DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Serena — Año de 1680

Regº de escripturas publicas otorg[adas] ante Alonso Calderon Barnas [...] de Serena este año de 1680

Notas

De este año de 1680. es tambien el Reg[istr]o de Antonio Fernandez Feloz [...] Di Lante en estas escribanias

SPNJ07NAP
53/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antº de Alex. Yantonio de V.ª — 69
Alonso Perez Duran — 93
Alonso Sanchez Vellido — 131
Antonio Gomez — 164
Alonso decarbajal — 252
Antº de Valenzia — 254
Alonso barrientos — 255
Alonso Dominguez Plaza — 283
Antº Pacheco, Santº de Leon — 320
Ana decardo — 393
Alonso martin benegas — 399
Antº Martinez — 402
Alonso Pardo — 436
Alonso perez Duran — 493
Alonso Calderon — 604
Antonio de Valenzia — 613
Antº de Ledesma — 631
Antº de Ledesma — 692
Alonso Rº Conde — 694
Antº muñoz Pacheco — 701
Alonsomaeso de Valenzia — 704
Antº de Ayala — 781
Antº Calderon

A
B
C
D

A

Benito Guerrero de Cardo — 134 —
Bar.e Sanchez moreno — 198 —
B.aupt.ista de Alborques — 295 —
Benito bacas — 336 —
Baupt.ista de Alborques — 426 —
Benito Guerrero de Cardo — 935 —
Balthasar Cuvas — 995 —
Bar.e de Cardenas — 609 —
Bar.e de Rapporta — 636 —

B

C

D

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Antonio Mexía Pacheco D –
Dn Juan Bexarano — 1
Dn Miguel de Arevalo — 12
Dn Juan Esteuan de Zuñiga — 38
Dª Dn Franco de Vega y Theran – 46
— 60
Ydho — 65
Diego de Paz Luzarro — 76
Dn Franco Miguel de Cantos — 139
Don Pedro de Eslaua y Zayas — 142
Dn Antº Mexía Pacheco — 148
Dn Pedro de Osmas — 156
Dn Dº de Salzedo y Sumuxer — 161
Dn Albaro Guerrero Villafranca — 183
Dn Miguel de Arevalo — 199
Don Xpoual Muñoz de Corrales — 265
Dn Dº de la Fuente Morillas — 279
Dª Angela de Esquivel — 291
Dr Dn Geronº de Escouar — 293
Dn Antº Mexía Pacheco — 295
Dn Juan Sanchez Manchas — 301
Dn Alonso Ordoñez — 312
Diego Pacheco — 341
Dn Juan de la Fuente — 344
Dn Juan de la Peña y Zeuallos — 346
Dn Juº Sanchez Salbador — 346
Ydho — 352
Dn Gonzalo Vezerra y Xeres — 353
Dn Antº Mexía Pacheco — 366
Dn Miguel de Arevalo — 370
Ydho — 373
Dn Domingo de Villar –
Dn Jº de Arevalo Osorio D –
Dn Christiano Marcos ... 
Dn ... de Armenta — 420
Dn Juan de Manchas 426
Dn Antº Guzman 436
Dn Bernardino Morillo — 441
Dn Blanca Pedraxas — 443
Dn Dº de la Fuente Morillas 447
Dn Joseph Colomo — 452
Dn Dº Lorenzo Blasco — 453
Dª Ysauel Vezerra — 465
Dn Franco Coemas — 482
Dn Luis Merino — 488
Dn Gonzalo Morillo — 503
Dn Franco Logroño D
Dn Franco de la Fuente 509
Dn Luis de Aranguren 512
Dn Gonzalo Morillo — 515
Dn Antº Mexía Pacheco 548
Dn Franco Navarro — 570
Dn Juº de Carbaxal — 580
Dn Fernando Gonzalez — 583
Dn Dº y Dn Juan de Sal
zedo, Dn Dº Saravanda y
Dn Bar. Vezerra — 594
Dn Marcos de Leon — 598
Dr Domingo de Villar 609
Diego Antº Verdu — 616
Dn Gonzalo Morillo — 633
Dn Franco Acosta — 651
Dn Di. Alº de N. — 653
Ydho — 664
Dn Antº Mexía Pacheco — 673
Dn Dº de Eslaua y Zayas — 677
Dn Miguel de Arevalo 678
Ydho — 682
Dª ... Cruz de Nª — 686
Dn Thom. de Vergara — 753


D

Y

Dn. Thomas de Sarbaguera 159 —

Dn. Julian Miguel de
Valmaseda ——— 183 —

Dn. Pº de salzedo / Dn
Pº de aranda / Dn Bartme
Bezerra / Dn Juº de Val
zebo ——— 199

VI

Xan, del Río montaña — 1
Xan, Luis Guerra — 15
Xan, Martín Regajo — 32
Xan, moreno — 69
Xan, Gomez Salamanca — 90
Xan, Sanz de Carrera, — 103
Felipe de Rubera — 151
Xan, Viejo — 155
Xan, Gomez Salamanca — 156
Fernando Gomez — 195
Xan, Gonzalez — 268
Xan, del Río — 293
Xan Ruiz Cayo — 299
Xan, Martín Blanco — 324
Xan del Río y Xan Soriano — 366
Cleto — 310
Cleto — 319
Xan, Moreno — 408
Xan, Martín Galindo — 423
Xan, Isidro — 501
Xan, Moreno — 503
Xan, Ramírez — 515
Xan, moreno — 613
Fernando Gonz. de Salera — 616
Xan, del Río Montañez
Xan, Soriano del Badajoz — 638
Xan, Lopez Constero — 690
Xan, Sanchez Calvo — 784

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gabriel Gomez ——— )—
Gonzalo marban ——— 195—
Gerº Pizarro ——— 355—
Geronimo de Cacalles ——— 541—
Gabriel Gomez ——— 632—
Gabriel Gomez ——— 159—
Gabriel Gomez

VII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De Saavedra Lafuente — 35 —
De Saavedra Espíritu Santo — 262 —

VIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| Jazinto de Sueros | 4 |
| Juan Gallardo Pizarro | 8 |
| Juan del Corro | 42 |
| Otro | 90 |
| Sup.e de Rapeña | 101 |
| Juan Cordero | 138 |
| Juan de Rapeña Zevallos | 154 |
| Juan Benito | 195 |
| Juan Gallardo | 211 |
| Juan Sanchez bueno | 284 |
| Sup.e Ant.o de Poyuela | 286 |
| Juan Hermoso | 318 |
| Sup.e muñoz Cordero | 325 |
| Sup.e Ruiz Navarro | 349 |
| Jazinto de Vega | 425 |
| Sup.e Gallego barriga | 461 |
| Juan Ramirez de Sueros | 476 |
| Juan Ramirez | 477 |
| Otro | 480 |
| Juan Flores | 481 |
| Sup.e Fz de Castillo | 495 |
| Juan Mendez | 508 |
| Juan Lucas nieto | 549 |
| Sup.e Ramirez de Sueros | 606 |
| Juan Pachor Serrano | 614 |
| Sup.e Mendicho | 650 |
| Juan de Rapeña | 656 |
| Juan de Plasencia | 668 |
| Sup.e Gaspar de Paz | 691 |
| Juan Crespo | 680 |
| Joseph de Alcaraz | 698 |
| Juan Ant.o de Poyuela | 748 |
| Sup.e Pachor Serrano | 785 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | | | |
|---|---|---|---|
| La mesa maestral | 18 | La mesa m. | 475 |
| La encom.da de Hornachos | 19 | La encom. de los Reyes | 478 |
| La mesa maestral | 20 | La de Sr. embeni.dos | 484 |
| La dha | 21 | La fabrica de nra. s.a de la [illegible] | 485 |
| La encom.das de Fuente del Maestre | 22 | Leonor de Rivera | 501 |
| La de Villa franca | 28 | La encom.da de Rivera | 506 |
| La mesa maestral | 29 | Liz.do D.n Fran.co de Paredes | 539 |
| La encom.da de Azuaga | 103 | La mesa m. | 544 |
| La dha | 104 | La dha | 545 |
| La fabrica de nra. s.a de la granada | 105 | La dha | 546 |
| Liz.do Don Diego Holguin de Sig. | 140 | La encom.da de los Reyes | 547 |
| La caxa de lanzas | 145 | La de guada l canal | 545 |
| La mesa maestral | 150 | La caxa de lex | 547 |
| La encom.das de Guadalcanal | 158 | La dha | 548 |
| La mesa m. | 163 | La mesa m. | 552 |
| Luis Sanchez de los Reyes | 169 | La fabrica de nra. s.a de la g. | 565 |
| La u.a de Monesterio | 194 | La caxa de l [illegible] | 567 |
| La encom.das de Casas de Cordova | 197 | Liz.do D.n Ro. Maldon. | 573 |
| La obra p.a de Mig.l Nuñez S. Tiago | 262 | La encom.das de Alagon | 583 |
| Liz.do D.n Ro. de Maldon. | 213 | La de la D.n Josefa | 586 |
| Liz.do D.n Fran.co de Paredes | 289 | La mesa m. | 587 |
| Liz.do D.n Fran.co de Alarcon | 290 | Lorenzo Mexias | 592 |
| La herm.d de nra. s.a de Belen | 355 | La encom.das de Palomas | 593 |
| La fabrica de nra. s.a de la g.a | 393 | D.n Ro. de Alzedo D.n P.o | |
| La encom.das de Azuaga | 404 | de Aranda D.n [illegible] | |
| La obra p.a de Mig.l Nuñez S. Tiago | 415 | Serrano D.n P.o de Alzedo | 599 |
| La viu.da de Llerena | 432 | D.n Marcos de Leon Maldon. | 5[illegible] |
| Liz.do D.n Andr.s Martel Caballero | 437 | La u.a de Monesterio | 602 |
| Liz.do Fran.co Moreno y Hernd.ez | 430 | La cap.a del M.e | 603 |
| [illegible] de Arroyo [illegible] de Torremocha | 443 | La de l Campillo | 6[illegible] |
| [illegible] de Purg.t | 450 | La cap.a de Reyna | 6[illegible] |
| La encom.das de Azuaga | 451 | La fabrica de nra. s.a de la g. | 6[illegible] |
| La de Sr. embeni.dos | 463 | La u.a de s.a g. de Leon | 6[illegible] |
| La dha | 464 | La de Fuentes y Canal | 6[illegible] |
| La Dª [illegible] Perez | 469 | La de Castilla | 6[illegible] |
| [illegible] de Sr. embeni.dos | 471 | La de Retamal | 6[illegible] |
| La s. Iglesia de S. Tiago de Galisia | | | |

Marcos Antonio Salguero — 165
María Mena — 317
Man.l de Moreira — 320
Miguel Rodrigues — 393
María Alonso — 405
Mariano Rodrigues — 501
María Ruiz Lobo — 588
Marcos Ant.o Salguero — 692

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro Mª Nieto ——— 44 —
Dº Martínez montero ——— 341 —
Pasqual Favero ——— 419 —
Pedro Porrás de Soto ——— 485 —
Pedro de Soto ——— 645 —
Pedro pacheco ——— 304 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Roque 2º Montesinos — 693 —
Rho — 654 —
Rho — 380 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Relación Parroquial de Casas - 162 -

XIV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XV

Antonio Velez de las cuevas — 420 —
Thomas Rodriguez de Loria — 489 —
el dho — 546 —
Antonio Velez de las cuebas — 568 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xptoval Garcia Soriano — 194 — XVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º D. Antonio [illegible] pacheco, [illegible]
Fernando del rrio montaña

Valga diez maravedis para el año de mil seisciẽtos y ochenta.

1

Obligacion
de
2Q161 rs
[illegible] de los
[illegible]
[illegible]

Sepan [illegible] Juan Crespo, Pedro
Pascual moreno, [illegible]
Crespo, Fernando Cabeza, Martin Martinez
Dominguez del Rio, y Juan moreno [illegible]
de la villa de Vanegas Arzobispado de la [illegible]
estantes en esta [illegible] de Llerena, [illegible]
[illegible] Mancomunidad a boz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo insolidum y renunz-
[illegible] las leyes de la man-
comunidad division excursion [illegible]
[illegible] como en ellas [illegible]
[illegible] de la qual [illegible]
[illegible] obligamos [illegible]
[illegible] que [illegible] D. Antonio pacheco
[illegible] perpetuo [illegible]
[illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Reg.or de [illegible]
Fernando del Rio montaña [illegible]
[illegible] insolidum [illegible]
qualquiera de los [illegible]
de qualquiera de los [illegible] mill [illegible]
[illegible] reales en vellon buena
[illegible]
[illegible]
paga para el dia primero de mayo [illegible]
benidero [illegible] presente año de mil seys
[illegible] ochenta [illegible] pagados [illegible]
[illegible] y [illegible]
de la cobranza, en la [illegible] poder [illegible]

SPNO/1/AP 53/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.**

Dn Juan bexarano ofizial de Rio mon-
tanos, con cuyo Vezino y de quien poder
de los Referidos tubiere a de seruir y
auer cumplido con las obligazion y senos
a de entregar Carta de pago y ningu-
no enfermos, y si dicho plazo no lo hize-
mos y pagaremos la cantidad Re-
ferida, se a de poder despachar persona
a la execuzion y de mas de la Renta
de la cobranza a [illegible] de Zanguas y
otras partes que menester fuere con
[illegible] con Serzi-
entos mrs de salario que cada
un dia le pagaremos de los que se ocupare
en la yda estada y bueltas hasta la
Real paga y por ello se nos exe-
cute como por el prinzipal amso de
Juramento y declarazion de la tal
persona en quien de cualquier se dieren
comenidad lo declaramos y ferido Rele-
uado de otras prueuas y renunziamos la
nueua prematica de salarios y ley
[illegible] y de otras leyes que
nueue mill ziento y sesenta y [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En dha moneda de vellon que por nos hazer
mrd. y buena obra el dho contador don
Antonio de Vera pacheco nos a prestado
en reales de contado, Para la paga de yerbas
y salarios de pastores compra de granos y
de mas gastos precisos de las cauañas de
nros ganados lanares de que es la [illegible]
dha man comunidad nos damos por con
tentos y entregados a nra voluntad
renunziamos las leyes de la entrega
su prueva y ezepzion de la non nume
rata pecunia, y para lo asi cumplir
obligamos nras personas y bienes havidos
y por aver, y no derogando la obligazion
general a la especial ni por el contrario
[illegible] fianzas a
fianzas de contrato y a la seguridad
y paga de los dhos diez y nueve mill zien
to y sesenta y un reales ypotecamos
los ganados lanares siguientes = de
el dho Juan crespo mill y quinientas ca
vezas = de el dho pedro crespo mill ca
bezas = de el dho fran[cisco]
quinientas cavezas =

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Callexa mill cavezas = Joe dho Sr. Domingo del Rio mill cavezas = E Joe dho Juan Moreno otras mill cavezas todas las quales dhas cavezas de ganado son nras propias libres y quitas de toda carga e gravamen expezial ni general que no la tienen y por tales las declaramos y aseguramos para no las poder bender trocar ni cambiar por ningun pretexto en manera alguna en el interin que la deuda sea enteramente pagada satisfha porque lo contrario aziendo sea de ningun valor y se aze en fee de ellas y sus esquilmos ... y pasen ... sin que ... quiera dominio ... ninguno de ellos = damos poder a los señores juezes y justicias de su magd. expezial a los señores alcaldes de su casa y corte de ... señores governador ... mayor ... jurisdizion ... otro fuero ... donde ... renunziamos ... propio ... que tengamos

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

renunciamos y la ley si convenerit de juris-
dictione omnium judicum porque declara-
mos no ser de los comprehendidos en las
prematicas de sumisiones para que
de ello nos apremien como por senten-
cia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renuncia-
mos todos derechos y leyes de nuestro favor y la
general en forma y para mas firmeza
por ser menores de veinte y cinco años no-
sotros Fran.co Calleja y Domingo de
Orio aunque mayores de veinte y dos años
juramos por Dios nuestro Señor y a la señal
de la cruz segun derecho de haber por firme
esta escriptura en todo tiempo y no
[illegible] por nuestra menor
edad [illegible] expresadas ni ex-
cepcion lesion [illegible]
ni otra causa ni razon alguna
aunque de ser nos competan ni pe-
dimos beneficio de la restitucion in
integrum ni [illegible] de juramento
absolucion ni relaxacion [illegible]
ni otro juez ni prelado que nos
[illegible] aunque se nos
pueda conceder de propio motu [illegible]
[illegible] excepcion [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

No hallaremos otro de remedio para
de pensiones y de caer en creas de menos
valer y todavía se guarde cumpla la
y executte el sobre dicho que
es fha en Alarcón de Llerena a dos
dias del mes de henero de mill y seis
ochenta años y lo firmaron todos los
e antes que yo el dicho doy fe conozco
siendo testigos Diego Jhelmo de
Escovar, Juan de Almendral bermudo
y Andres Bautista vezinos de Llerena
Declararon que la dicha tenencia que en esta
cantidad se incluye treinta y cinco mil
trezientos y treinta y siete rs que se han
pagado al dicho ... el año pasado a
... fran de la villa montara de ... ca...
... de diez y siete mill trezientos y veinte
y siete rs y ... mill ...
to y noventa ... que ... y che...
... a de tener fuerzas executivas
... testigos ...

Juan ... Frand° Calleja ... Antonio
... Gutierrez ... Alonso Calleja
... Martinez ... Rodriguez ...

S.º 4.º Jazinto de Rivera

VALGA DIEZ MARAVEDIS PARA EL AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Poder

Traslado
fha. en papel del sello ...

Sepase como Yo el L.do Diego Antonio de Rivera Presv.º Cura propio de Cavilla de Fuentes de Leon y sus anexos estante en la ciudad de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario a Jazinto de Rivera mi hermano vez.º de Cavilla de Arroyomolinos de Leon especial para que como mi persona y representando mi persona como tal Cura de dha villa pueda administrar y administre casas tierras huertas molinos colmenares viñas olivares censos y demas bienes raizes que son anexos y pertenecientes a dho beneficio y los pueda arrendar a la persona o personas y por el tiempo y precio o precios de mrs. trigo cevada y todas especies y otras que quisiere al contado o al fiado otorgando a favor de arrendadores y pidiendo que los tales se obliguen al mio a escripturas o escripturas de arrendamiento que se hagan con todas las clausulas vinculos firmezas penas salarios costas ... de pagar y demas requisitos ... y las rentas que pagaren y cobrare las cobre requiriendo cobrando en estado y procediendo y que procediere ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Arrendamientos fechos y que se hizie-
ren, y todas las obenziones como la
mente [illegible] ayudas de costa y rentas del dicho
beneficio curado y demas cosas que me
son devidas por razon del y [illegible]
y de lo que [illegible] cobrare del
[illegible] en mi nombre [illegible] carta o cartas
de pago [illegible] y finiquitos con las fuerzas
necesarias [illegible]
renunçiaçion de las leyes della [illegible]
[illegible] del dolo y engaño y non nume
rata pecunia que valgan y sean ban
lidas [illegible] escripturas como
si yo las hiziese [illegible] otorgase pre
sente siendo, y en razon de las cobran
zas parezca en juiçio ante quales
quiera señores juezes y justiçias
eclesiasticos y seglares que compe
tentes sean y pida y haga exe
cuçiones prisiones solturas embargos
desembargos albalaes [illegible] tasaziones ven
[illegible] ventas trançes y remates de
bienes [illegible] posesion y amparo dellos
y las demas [illegible]
[illegible] valor [illegible]

5

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Para que para lo que dicho es Doy el poder
dependiente aunque aquí no se de-
clare y se debe. que requiera mayor es-
pecialidad. Es poder que como
tal tengo y es necesario sin ni-
nguna limitación y con clausula de en-
juiciar jurar y sostituir en todo
y parte revocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo con causa o sin ella que de-
siempre el poder en dicho mi hermano y a
todos los ... el poder firma, y a la firmeza
de lo que en su virtud se hiciere
obligo mis bienes y rentas avidos y por
aver con sumission a los señores Jueces
y Justicias eclesiasticos que soy sujeto
y tiene sometido y renunzio mi fuero y domi-
que tengo y ... la ley sicombenerit
Jurisdiçiones omnium judicum para
que a ello me apremien como por sen-
tencia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada y renunzio
todas ... y leyes en mi favor y la ge-
neral en forma del capitulo oduardus ...

S. 4º ✠ 8

Valga diez maravedis para el año de mill y seiscientos y ochenta.

Resoluzion nobus Juan de peñi de
que confeso ser cautor de castillo con
esquecer fha contraz de llerena a
dos dias del mes de henero de mill y
seis y ochenta años y le tomó el señor
ante quien yo el ssno doy fe conozco
siendo testigos Diego Alonso
escribano Andres bautista y
Xptoval Alvarez alguazil
mayor vezinos de la villa de
Llerena

Pedro Antº de Ribera

Andres

Alonso Calderon

Valga [illegible] para el año de mil seis[cien]tos y ochenta.

Carta de pago

En la ciudad de llerena a [illegible]
dias del mes de henero de mill y seis[cient]os y ochenta
años ante mi el s[criba]no pp[ubli]co y testigos Alonso
de carbajal mercader vez[in]o de ella depo-
sitario del subsidio y excusado con que
las encomiendas de esta provincia sirben
a su mag[esta]d de que es depositario por
nombramiento del s[eño]r governador de ella
de el s[eño]r [illegible] confeso aver
rezevido realmente y con efecto del
convento de santiago de [illegible]
ciudad de sevi[lla] [illegible] hermano del [illegible]
Don Alvaro Guerrero Villafranca de la
horden de santiago cura proprio de la
parrochial de la advocacion de s[a]n
Martin, a saver novecientos y [illegible]
y tres reales y catorze mrs en
vellon corriente por el subsidio
y excusado de dicho real convento
para que cumplio [illegible] de
pasado de mill y seis[cient]os y setenta y nueve
de que se dio por contento y entregado
a su boluntad y en razon de la entrega
que no parezca renunzio la exzepzion de
non numerata pecunia, leyes de la [illegible]

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Gabriel Gomez



Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Carta de pago

En la ciudad de Llerena a dos
dias del mes de henero de mill y seis
cientos y ochenta años ante mi el escrivano publico y
testigos Doña Beatriz Maria de [illegible]
y Benegas biuda del capitan Don An
tonio de Luna Barrionuevo vezino y re
gidor perpetuo que fue desta ciudad [illegible]
[illegible] del señor Don Gomez Suarez
de Figueroa governador de [illegible]
como tutora y curadora de la persona y
bienes de Don Diego de Luna su hijo
y del dicho su marido cuyo cargo [illegible]
ante mi el escrivano y testigos confeso aver
recivido realmente y con efecto de Gabriel
Gomez depositario de penas de camara
gastos de justicia repartidos [illegible]
trescientos reales en vellon [illegible]
por quenta de los trescientos ducados
que en dicho efecto se libraron por el Real
Consejo de las Ordenes de Su Magestad
al dicho Don Gomez Suarez [illegible]
diez y siete de setiembre del año pasado
de mill y seiscientos y setenta y quatro [illegible]
[illegible] por el dicho señor governador [illegible]
cumplir [illegible] trescientos reales [illegible]
dichos trescientos [illegible] entregada a su voluntad
[illegible] por entregada [illegible] las leyes de la entrega [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

S. 4. Ju.ᵒ Gallardo Pizarro

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

8

Redenzion y Zenso

Ana de los Reyes ... sellos ...

En la ciudad de Llerena a treze días del mes de Henero de mil y seiscientos y ochenta años ante mí el escribano público y testigos de yuso, estando en la reja de las gradas del convento de monjas de mi Señora de la Concepción de ella parecieron D.ª Fran.ca Michaela de Rivero abadesa, D.ª Isavel María Paez Cantador = D.ª María Merzedes Paez = Doña Ana María Infante D.ª Ana de Flores = D.ª María Veletta Moras discretas y capitulares de dicho convento en su nombre y de las demás religiosas presentes y ausentes dixeron en la fe que por que en siendo nezesario prestan boz y cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aquí contenido so espreso obligazion que de ello hazen de los bienes propios y rentas de dicho convento juntas y congregadas en la reja de las gradas de su locutorio, y dixeron que por quanto = Alonso Hernandez Castro y D.ª María Pizarro su muxer vezinos de la villa de Montemolin, dieron a zenso y rentas ... con clausula de redenzion, a ... Arias y Escolastica Lopez su muxer ... ... unas casas de morada en la ... de la ... ... linde casas de Andres ... ... y Juan Herrero todos ... por que de mancomun y insolidum se obligan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

✠ 42

Diez maravedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS



de Zahinillas de Montemolin en ellas a las
diez de sept.e de mill y seis.os y treinta y nueue
años, = La qual a mayor abun.to Garsia de
Sorno tiene dadas poder en causa pro
pria a fauor de dho conbento los dhos Alonso
Hernandez del Castillo y D.a Maria gi-
tana su muger se hizieron a dho con-
bento y sus mayordomos por la escriptura
que otorgaron ante Xpttoual de la higue-
ra ess.no de dha villa de Montemolin en ella
... dos tres de marzo de mill y seis.os y quarenta
años, con cuyo titulo dho conbento y
cobrando sus reditos de los poseedores
de dhas dos posesiones hazas, que se par-
te de Juan Gallardo Pizarro ve.no
de Zahinillas que como poseedor de dhas
posesiones las vendio con
carga de dho zenso a Benito Garsia
vez.o de la villa de la higuera de Bargas
fue pasado de la escriptura de venta que
paso por ante Juan Ruiz barrero
ess.no de dha villa de Montemolin, que vendio
el term.o que dha escriptura contiene
se auia de entregar redencion
forma de dho zenso, para su redencion se
corriendo por su parte a llamados

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Bades y discretas del dicho conbento, y
les ... el qual aunque en la
berdad no era de su obligazion el pa-
gar mas que la mitad del principal
de dicho zenso, porque la otra mitad toca
a los tenedores de dichas casas de la calle
de la corredera, sin embargo por cumplir
con lo pactado con dicho García Solis, a pe-
dido ... dicho zenso de su principal
enteramente ... los corridos que
del se debieren ... por el dicho
conbento ... de los seiscientos y
sesenta reales de la mitad del dicho
principal ... pedir lo
que le conbenga contra los posedores de
dichas casas, y dicho conbento lo a te-
nido por bien y ... dichas
... dichas madres abadesa y discretas
en su nombre y como ... presentes
y ... por el thenor de la presente
otorgan que dan todo su poder cumplido
el ... nezesario al dicho Juan Ga-
llardo pizarro para que en nombre
deste conbento ...
propia judizial o extrajudizial
mente aya y cobre para si mismo
de los thenedores y posedores de dichas

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Casas de Alcalde y de la [illegible] y de otras
villas de Montemolin y de qualesquier [illegible]
Jueves y Jueces los dichos seiscientos y
setenta [illegible] vellon de las dichas
del principal de [illegible] o pidan se lo
reconozcan a su favor sobre sus ve-
zinos en la misma forma de agora de con-
tar y de lo que por esta razon se cobrare
de [illegible] cartas de pago
[illegible] con las fuerzas ne-
cesarias de pagar y entregar o re-
nunzio y de las leyes de [illegible] suprema
[illegible] las pecunias
de excepciones [illegible]
forma que todo [illegible] sea tan
firme como si [illegible] consentido [illegible]
[illegible] presente [illegible]
de las cobranzas o reconozimiento [illegible]
[illegible] ante quales quiera señores
jueces y justicias eclesiasticos [illegible] se-
culares que competentes sean y pidan
[illegible] excepciones [illegible]
embargos [illegible]
ziones sentencias [illegible]
[illegible]
[illegible] amparo [illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Para lo que dho es y lo dependiente de
ello que aquí no se declara y de derecho se
requiere mayor expeçialidad le
dan el poder que es de combento ne-
çesario y es neçesario sin ninguna limi-
taçion, y con el hazerlos en dhas
cantidades de los seisçientos y se-
senta reales de la mitad del prinçipal
de dho çenso y no en mas le çeden
todos derechos y acçiones de dho combento
reales personales mixtos exe-
cutivos ordinarios y decesorios y los
que le competan y hayan de competir
y en le hipotecados y clara en el
fho y causa propia y ponen en el
mismo lugar y grado y les dan poder
ton y cobras juntos seisçientos y
sesenta reales en dha moneda de
vellon que a pagado y pagado el
dho Juan de Llerena [illegible] vezino de
[illegible] y posehedores de las dhas
casas de la calle de la carniceria y con
este y los entregado al dicho combento
con mas de seisçientos y sesenta
reales en la misma moneda
de vellon en esta manera los seis

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

cientos y setenta y seis reales ~~que seis reales~~ / de
o con [illegible] del prinzipal de dho zenso y los
seis reales restantes de la aprovazion
que sus conventos hasta oy que dhas tres
partidas importan mill y trezientos
y veinte y seis reales de vellon y
que ellos dha madre abadesa y discretas
en nombre de dho convento se dan por
contentas y entregadas a su boluntad por
haverlos rezivido realmente
y con efecto en presenzia de mi el ss-
-cribano aqui doy fe, y de todo otorgan
carta de pago finiquito y rezenzion en
forma y el traslado de la escritura de dho prin-
-zipal a favor de dho Juº Gallardo
para que quien entregan dha escri-
-tura zensual y la rezerion [illegible]
para que en fuerza de lo uno y de lo
otro lo que le convenga contra
dhas casas de la calle de la [illegible]
y sus herederos / para lo qual
se quedan en su fuerza y vigor an
nombre de preferenzia, y distinguien-
dho zenso para dho convento que de
de sus reditos esto entero men

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

pagado, Ynde bibito quedamos obligados
amas el saneamiento de que
la casa no sea redimida, lo si lo
otorgaron y firmaron los otorgan
tes que yo el ss.no doy fe conosco sien
do testigos Fran.co Rodriguez Balboa
Presv.o Diego Delmo ... y
Andres Bautista vez.os de llerera
testado ... seis reales en m.do
Vale

Doña Jeronima de Cibera

Doña Isabel de ... cantador
m.de de orden

Doña Maria
Mercado ...

Doña Ana
Ynfante

Doña Ana
de Flores vicaria

Doña Ana
Bermoro

Alemn

Alonso Caldera

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Carta de pago

En la ciudad de [Ll]erena a treze días del mes de henero de mil y seis.os ochenta años ante mí el ss.no pp.co y testigos Don Phelipe [illegible] cavallero vezino de la villa de [illegible] con[o] thesorero y receptor real [illegible] de Don Miguel de Arévalo [illegible] del Santo Oficio vez.º [illegible] perpetuo [illegible] establecido [illegible] de los propios del conz.º de la villa de Azuaga, recibió ochozientos y diez reales de vellón corriente. Los mismos que [illegible] cantidad de los quatro mill quatrozientos diez reales que [illegible] Navarro vez.º de la villa de [illegible] en los corridos del censo que [illegible] contra propios como consta de los recados que [illegible] entregado, y de los dichos ochozientos y treze [illegible] el otorgante se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzió las leyes de la entrega y numerata pecunia, excepzión de non numerata pecunia, otorga carta de pago [illegible] en forma [illegible] siendo testigos el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco [illegible] Juan [illegible] de la Fuente [illegible] vez.os de Llerena.

Ante mí

Don Phelipe [illegible]

Alonso Calderón

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑOS MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

S.º 4.º  La mesa [illegible]

VALGA DIEZ MARAVEDIS PARA EL AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

13

Carta de pago — El Marqués de las Navas — Rose[illegible] Vellas

En la villa de Valencia de las Torres a tres días
del mes de henero de mill y seiscientos
años ante mí el scrivano público y testigos el licenciado
Don Domingo Albarez presvítero cura propio de la
villa de Valencia de las Torres y lugar de
la Llerena su anexo, confesó aver resevido de
Martín Pérez Confesor de los señores Don Joseph de Cam[illegible]
y Don Phelisiano Marcos Sendín tesoreros generales
de los maestrazgos por mandado de los señores Don An-
tonio Mexía Pacheco vecino y regidor por el
establecimiento y contador de la mesa maestral de la
Superintendencia a saver onze mill setezientos
sesenta y dos maravedís en vellón corriente que
se le libraron de ayudas de costa por razón
de dichos benefisios curados de Valencia y la
Llerena del año pasado de mill y seiscientos setenta
como los entregó Fernando González [illegible]
su theniente, y son los dos mill dozientos
y veinte y ocho maravedís de la de Valencia y los
mill quinientos y treinta y quatro por el
lugar de la Llerena como consta de las libranzas
del señor contador mayor de las tesorerías
militares su data en Madrid a ocho de [illegible]
de dicho año que originales entregó con [illegible]
y de las dichas onze mill setezientos
sesenta y dos maravedís se dio por contento
pagado a su voluntad y renunció las

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

De la uenta de las suprimidas de ezepçion de
la no numerata pecunia de las cartas
de pago de [illegible] confirmadas de las dos
libranças de [illegible] antes
el Rey [illegible] conosçiendo testigos Juan
Cordero Diego de [illegible] y Andres [illegible]
vez.os de la Serena

L.do Dom.o Aluarez

[illegible]

Alonso Calderon

Diezmo cuento.

12

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

[illegible] diez maravedis para el año de mil seiscientos y noventa.

[illegible] de [illegible]
[illegible] Suyo de Cor[illegible] de [illegible]
[illegible]
Enero [illegible]
de dho mes de Junio y año de seis [illegible]
setenta y nueve [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Domingo [illegible]
[illegible] de la no numerata pecunia
[illegible] carta de pago en forma [illegible] favor
[illegible] dicho [illegible]
[illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible] Diego
[illegible] Andres [illegible]
[illegible] de Medina
[illegible]

Antonio Mexia Galindo

[illegible]

Alonso Calderon

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.



SPNO7NAP
53/3

Redenz.on
Acta de las
hazienda en
ello tercero

En la ciudad de Serena
a quatro dias del mes de Henero
de mil y seis.s y ochenta años ante mi el s.no
y testigos, estando en la red de las gradas del
combento de monjas de n.ra
de la Conzepzion de ella, parezieron presentes
D.ª Juana Michaela Cabrera abadesa, D.ª
Ysabel Maria de Perez Bautista = D.ª M[illegible]
Mercado y Paz = D.ª Ana Maria Infante = D.ª
Ana de Flores Vicaria = Doña Maria de
Mora, y D.ª Cathalina de Arevalo Monte[illegible]
Discretas y capitulares de dicho combento en
dellas de mas religiosas que se presentaron
y hazen en lo [illegible] por quien siendo nez.o
prestan boz y cauzion de rato, que estaran
y pasaran por lo aqui contenido so espresa
obligacion que se hazen de los bienes propios y ren[tas]
de dicho combento, juntas y congregadas a son
de campana tañida como lo an de uso y costum-
bre, y dixeron que por quanto = Manuel
Rodriguez Pinton y Ana Delgado su muger
vez.os que fueron de esta villa de Man[illegible]
ynsolidum impusieron un zenso de [illegible]
mill y dozientos reales en vellon [illegible]
de prinzipal al redimir y quitar
a favor de Bartolome Jaramillo vez.o

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Prosesas que debe el dho combento a la qual
pertenesen los dhas de jubiladas, despues
el dho combento se obligaron de les
pagar hasta la rreal redenzion
zenso y diez reales de renta y zenso
en cada un año a los plazos contenidos
mo y con la ypoteca de las casas de la
calle de Santiago con otras condiziones y clau
sulas y firmezas de la escriptura de
su ynposizion que paso ante don
Lorenzo de Xpoval de Aguilar ess.no
publico que fue desta ciudad en
ella a los doze de septe del año de
mill y ss.os y zinquenta y tres años, a que
se remiten, con cuyo titulo an ydo
cobrando sus reditos assi mismo en esta
ciudad el dho D. Alonso Jaramillo como de
quien el dho combento hasta ahora que por
parte de fran.co luis Guerra Pinto y Gayo
suegros [illegible] los Imponentes
por su fallezimiento a suzedido en
dhas casas de la calle de Santiago q
son las de las referidas el ypoteca

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIEN TOS Y OCHENTA

con efecto en presencia de mi el ss.no y tes
tigos de que doy fe los dhos otorgan
carta de pago y finiquito en forma a
favor de dho fran.co ruiz Guerras a quien
entregan dha escriptura zensual
orixinal mente que queda rota y
chanzelada y de ningun valor y efeto
y por quel lo y acavado el contrato de
dho zenso para que de aqui adelan
te no corra mas y por libres dhas
casas y demas bienes de los inponen
tes y de dho fran.co ruiz Guerras por la
espezial y general obligados
y hipotecados a dho zenso de que le otorgan
redenzion y chanzelazion en
bastante forma de dro y lo firmaron a
las que saben de que yo el ss.no doy fe
conozco siendo testigos Diego de Lemus
Andres Caballero y fran.co Sanchez
de Leon vez.os de Llerena

Doña Ifigenia de Ribera abba — Doña Isabel de [illegible] mre de ordenes — Doña Mariana de [illegible]

Doña Ana Ynfante — Doña Ana de Francia — Doña Ana Betesmar

Doña [illegible]

Ante mi
Juan Ramirez de Villegas

Nos el ldo. Don Pedro de Tauara Alcaraz de la Orden de
Santiago capellan de honor de su Mag.d Provisor
Provinçia de Leon por el muy Ill.e señor Don Garçia
Pelaio por la graçia de Dios Prior de ella del Consejo de
su Mag.d y su capellan de honor &a = Porquanto ante
sean Thomas y Cauadas los autos de la menor y de

testam.to = En la villa de Llerena a ocho dias del mes de
agosto de mill y seis.os y treinta y nueve años ante
el ss.no y testigos pareçio el Padre fray Juan de San An-
tonio Religioso de la orden de nro Padre S.
fran.co de la observançia y Provinçia de San
Miguel el presente vicario de las Monjas
Jas de la Peña Religiosa conçepçion de esta villa
y dixo que porq. Maria de Torres su madre
natural que fue de la çiudad de Llerena
vezino de ella hallandose en el articulo
y enfermedad que falleçio
la susodha otorgo su poder a favor
de el dho Padre fray Juan de San Antonio
para haçer en virtud de el pudiese
y otorgar su testam.to Reservando en si
y ando nombrado en dho poder a la
sepoltura heredero y igual
y paso ante Diego Lopez Moreno

Poder

esta dha Villa a treinta de Julio
Proximo Pasado deste Presente año que
su thenor es como se sigue

Sepan quantos esta carta como yo Maria de Tres
Viuda Vezina de la Ciudad de
Lerena y natural della y estante en
esta villa de usagre estando en cama de
la enfermedad que dios nro señor
a sido servido de darme en mi libre Juizio
y entendimiento natural creyendo como
firme y verdaderamente creo en el
misterio de la santisima trinidad Padre y
hijo y espiritu santo tres Personas distintas
y un solo dios verdadero y en todo lo demas que
tiene y cree nra santa madre Yglesia Ca
tholica Romana en cuya fee e bivido y espero
de vivir y morir como catholica chris
tiana = Digo que por quanto yo tengo comu
nicado con el Padre frai Juan de san
antonio mi hijo de la horden de san fran.co
de la observancia vicario del convento y
monjas desta dha Villa de usagre mi

Voluntad y de la venida de tengo muchas
santi fago confiando de su zelo y cuidado
como mejor a lugar de derecho otorgo
go por el presente mi poder cumplido
como se requiere a el dho Padre fray
Juan de san Antonio mi hijo espeçial
Para que en mi nonbre haga y ordene
mi testamento y ultima boluntad haziendo
las mandas y legados que le pareziere
con que no se entienda para señalar
tierra ni albaçeas y herederos que esto lo re
serbo en mi y desde luego mando que mi
cuerpo sea sepultado en el conbento
monjas de la conzepçion desta villa
y nonbro por mis albaçeas al dho fray
Juan de san Antonio mi hijo y a
Garçia Borrego vecino desta villa
los quales y cada uno de los insolidum
insolidum para que cumplan y paguen
en mi testamento que en virtud de este
poder se hiziere a un que se cumpla
el termino del derecho porque les doy
el que mas obieren menester y cumplido

y Pagado mi testamento en el Remaniente
de que quedare de todos mis bienes derechos
y açiones de lo que me perteneçiere ansi de lo
a mi alma por heredera que ansi es mi vo-
luntad y desde agora para quando tenga
efecto lo rrelebo de rrentas y quiero se guarde
y cumpla y execute en todo tiempo como
si yo lo otorgara o aqui fuera escrito a la
letra en forma que para ello y lo en-
pendiente le doi poder con general admi-
nistraçion y libre de que luego rreboco y anullo qual-
esquiera testamentos mandas y codiçilios
que antes de agora aya fecho por escrito o de
palabra o en otra forma para que no balgan
ni agan fee y quiero que esto que en birtud
de este poder se otorgare balga por testamento o por
codiçilio en la forma que mejor aya lu-
gar en derecho en testimonio de lo qual lo
otorgue el presente en esta villa de braga[illegible]
ante el presente escribano publico y testigos estan-
do en las casas de morada de Beatriz de Tor-
[illegible] a veinte dias del mes de Jullio
de mill y seisçientos y treinta y nueve años siendo

testigos Alonso Garzia Borrego Juan
Periañez Pedro Alonso gonzalez vecinos
desta dha villa y las otorg.des que doi fee co-
no firmo que dixo no sauer a su ruego firmo
un testigo = testigo Alonso garzia borrego
antemi Diego lopez moreno = Yo el dho
Diego lopez moreno ess.no por su mag.d publico
y del cabildo desta villa de Bragas pre-
sente fui a su otorgam.to y lo signe este trasla
do de su orig.l que queda en poder [illegible]
el dho concuerda con el a que me refiero
y en fee dello lo signe y firme en dha
villa de vragas a onze dias del mes de ag.to
de mill seis.os y sesenta y nuebe años
Prosigue — testimonio de berdad Diego lopez moreno
y el dho poder usando el dho padre fr.
Juan de san Antonio que en caso necesario
le sera otorga quien nombre de su
sumadre para honra de dios nuestro señor
y bien de las almas en la forma que
mejor que de a lugar en derecho [illegible]
se haga por el anima de dha su madre
el bien siguiente = lo primero

haga entierro con oficio de tres lediçiones
y missa cantada de cuerpo presente con
diaconos y que le aconpañen los señores curas
y clerigos desta dha villa con capas sobre
pelizes y cruz alta desde la casa
adonde se halla en esta villa que es de Beatriz
del toro biuda de Pedro Montaño hasta
la puerta del dho conbento donde por
dho poder dha su madre mando se en-
terrasen para que entregado a los reli-
giosos vicarios de dho conbento prosigu-
iesen con dho entierro y oficio
Yten que todos los señores saçerdotes que se
hallaren en esta dha villa el dia de su
falleçimiento çelebren todos missa de
cuerpo presente por su anima si fuere ora
y si no el dia siguiente
Yten se digan por el anima de dha su madre
cinco missas reçadas
Yten por los santos a quien dha su madre
tubiere deboçion penitençias mal cun-
plidas y cargos si tubiere se digan
doze missas reçadas y por dos reçagues

La limosna que seacostumbra

Y porquanto la dha su madre le te-
nia comunicado algunas cosas tocan-
tes a la disposizion deste testamento y
dhole que unas casas de morada que
tenian y quedaron por su fin y muerte
en esta Ciudad de Llerena en la ca[illegible]
de la corredera que lindan con guerta
de la inquisizion de dha Ciudad y con el con-
vento de señora Santa Clara de [illegible]
Ciudad se bendiesen y lo que procediese [illegible]
mas la quenta de censo que sobre
ella esta cargado a favor de los he-
rederos de el Doctor Lasso de la Vega [illegible]
da se inpusiese a censo sobre bue-
nas fincas y lo que redituase en cada
un año lo lleve de limosna el
Padre fray Juan de San Anto[illegible]
su hermano por los dias de su bida [illegible]
poderse socorrer en las nezesidades
que se hallase y despues de sus dias lo
gozase en dhos reditos el convento de
San Francisco de la obserbanzia de [illegible]

ciudad de Llerena y los goza le
para tenerse las mas con obligaçion
de mandar decir en cada un año
a que alcanzaren dhos reditos a razon
de ocho reales cada una y porque
fue boluntad de dha su madre estas
missas con legado y quiere que sea y se
entienda segun y como queda dho
y assi se a de entender esta clausula
que a de gozar e la dho y lograr los de
dhos que de bengare la cantidad en
que se bendiere dha cassa mas
de lo que ymportare de dho censo que
sobre ella esta cargado que son nue
be ducados de reditos en cada un
año y despues de sus dias los a de aver
y perçivir dho conbento de señor san
fran.co con la obligaçion y carga de hazer
se digan las missas que alcanzaren
los reditos de cada un año a razon
de a ocho reales de limosna cada
una y dho conbento no a de poder con
sumir gastar ni enaxenar dho senso

21

y principal de el porque siempre an
de ser maneras otras misas y treynta
tuy y sean de decir en cada un año
por las animas de dha su madre y
de pedro guillen su padre y maria
y que fue de dha maria de torres las
mas que dichos juntos y abiendo falle
çido dho otorgante el dho con benton de
san francisco no quisiere admitir dha
limosna con la dha carga de misas
y segun queda declarado de no poder
vender ni consumir la primera
que no le a de poder hazer por ningun
causa ni razon que para ello tengo
a bonqueza en caso de nezesidad
por tenir pureza quiero que todas
las escrituras de dho senso queden
ynponer de lo que rinde el dinero
la renta de la dha casa que
queso bue ella esta cargado de
nueve ducados en cada un año para
la coteruria de los señores cura y
vigo y la capilla mayor de nra

señora santa Maria de Lagranada
donde es Parrochiana dha difunta
su madre se diga de missas lo que
ynportare la renta de dho senso
por dha coleturia por las animas
de sus padres parientes y con saderos
sus difuntos todo en conformidad de
ser boluntad de dha su madre
y aver selo asi comunicado mu
chas vezes y descargo de la consien
çia de el otorgante
y para cumplir y pagar este testa
mento quiere que se vendan los bienes
muebles que quedaron por fin y muerte
de dha su madre en almoneda
o fuera della su legitima y de
los albaseas se pongan la ropa de
bestir que se a de dar de limosna
a pobres dejandola a su quenta en
fuere su boluntad y dho otorgante
nonbra albaseas ni tenedores
de el remaniente que quedare
de dhos bienes a bien de se cumplir

y Pagado el rrestta quento Por
estar nonbrados Por dho Juma
Por dho Poder como de el consta
si lo otorgo a quien doi fee conoz
siendo testigos Juan Perianes y
Alonso y Pedro Martin de Llamas
Ma vecinos desta dha Villa de s
otorgantes residentes que firmo el
q lo otorgo y el obligado no se bo
a gora Atenediendo a lguno Por ni
guna rrazon y causa que Pare
tenga aun el beneficio Reconsencia
al q lo se obligo en bastante forma
testigos los dhos fray Juan de Sant
Antonio = Antonio Jeronimo fernand
Jo Jeronimo fernandez Caue
en por su Mag. Publico y de
de Castilla de Vargas Paresen
con el otorgante y testigos
de su original que queda en
en Papel del quarto se
al margen Concertada con

55

a que me refiero en fee de ello lo signe
en la dha villa de Caçeres en
el dho dia de su otorgamto = en testimo
nio de verdad = Aprovado Alonso Fernandez
Caues,a

Pedimto

Juan Gil Conde mayordomo colector
de los señores curas y clerigos de
la yglesia mayor de nra señora
santa maria de la granada
desta ciudad como mejor pueda
y en la forma mas conveniente = digo
que Maria de Arres viuda vezina
que fue desta ciudad estando bibien
do en ella con su casa y todos sus bienes
y siendo parroquiana de dha yglesia
se fue por algunos dias a causa de
diversion a la villa de Caçeres a
ver a un hijo suyo que es religioso
de la orden de san franco y bicario del
convento de monjas de aquella billa
y en ella le dio la enfermedad de que
murio y estando instituida su alma

Por heredera y señalados a Albaceas de
Coltura otorgo y dio Poder a dicho su hijo
Para que testase por ella y que dicho hijo
Legandose Particularmente unas casas
de morada que dicha difunta en
calle de la carnicería desta Villa contiguas a
la guerra de la Inquisición otorgando en ello
nulla y execuntivamente lo uno por querien
do de Militiono de la orden de san Fran.co negado
commutación y lo otro porque siendo sin ninguna
disposición de la testadora no le fue Permi
tido azer alguna en su favor = y porque
esta fue nulla y viciosa y por esta causa
este universalmente [illegible] de la dicha
Por heredera y respecto de que en este caso [illegible]
Pase el Militiono Para la solicitud de [illegible]
Legitimos todos los que tenía [illegible] de la
difunta en que se [illegible]
casas y Para que se cumplan con ello [illegible]
sufragios y [illegible] en esta [illegible]
[illegible] causas = [illegible]
en vista de dicho testamento [illegible]
constar de él que la difunta era [illegible]
y domiciliaria desta Villa y Parroquia
de dicha Iglesia declara por nulo el [illegible]
otorgado por dicho Militiono Com[illegible]

L

y que lo es heredera en bez el menor
el alma a quien se aplique todos los que le quedaren
bienes que dexase la dha difunta
y darme de mestir y facultad para su
benta y que un y proseedido sean bienes de
ello en misas y sufragios por el alma
como tal heredera de yeso de que se podra
subsistir en esta interrogn como dia de esa
y prebilidiada establesida por la referida
dora expresa menor que es la unica que quedo
costas y Juro &a = Lizdo Don Juan de Saavedra
Juan Villanoe

Auto

Por presentado el testamento y poder y respec
to de que el Religioso demandado es yncapa
paz de poder parezer de sujeto sin expresa lizn
de sus superiores se haga notorio este pe
dimento al Padre guardian o vicario del
el Convento de San Buena Bentura de la ciud
ga Sindico de el para que en su vista di
gan y alegueuen lo que les conbenga que e
se proveera oir y administrar Justizia y lo
cumplan dentro de terzero dia con aperzivimiento
que se proseedera como sea llazer en derecho
el menor Lizdo Don Pedro de [illegible] de
[illegible] de [illegible] cas el [illegible] de honor [illegible]

Requiriose dicha Provision ... comando
en Llerena en dos dias de el mes de otubre de
mill seis{os} setenta y nueve años = licenciado
esclava = Ante mi Matheo de Olivera

Nonª — En la ciudad de Llerena a dos dias de
el mes de otubre de mill seis{os} setenta y nue
ve años yo el notario notifique la provision
de los señores provisores desta provincia a el padre
Fran{co} Perez ... de San Benito ...
de san Buena Ventura desta ciudad por
ausencia de su padre guardian en su persona
doi fee = Fran{co} Sanchez Vazquez

Nonª — En Llerena en cinco dias de el mes
de otubre de mill seis{os} setenta y nueve años
yo el notario notifique [illegible] de ...
a Don ... sindico de San
Benito de san Buena Ventura de la ...
y hize notorio asimismo dicha ...
como se contiene en su persona doi fee = Fran{co}
Vazquez

Pedim{to} — Juan Bicente Presvitero mayordomo
de la Iglesia Mayor de la ciudad = ...
a ... fue ... mandado
hazer notorio a su padre guardian ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el lçdo Alvarez de Almaden de Santiago Provisor
del arzobispado de Leon [illegible] habiendo visto
estos autos mandó se le vuelva a notificar
al padre guardian y sindico por segundo
termino para que digan y alleguen lo que
les convenga que verse lo [illegible] hará
justicia y lo firmó = lic.do [illegible] = ante mí
Matheo de Rivera

Noti[ficaci]on

En el dho dia mes y año dhos yo el notario
notifiqué el auto de arriba como se contiene
a Don [illegible] Baltasar de Saldaña
[illegible] de Leon dentro de san Francisco de esta villa su
persona doy fee = Juan Santos Vazquez

Noti[ficaci]on

En Llerena en el dho dia mes y año dhos
yo el notario notifiqué el auto de arriba al padre guar-
dian de esta Buenaventura en su persona
doy fee = Juan Santos Vazquez

Peticion

Juan Alonso [illegible] mayordomo de la
de la iglesia mayor de esta ciudad en los
autos sobre que se [illegible] para cobrar
las cargas que quedaron por muerte de María
de Torres viuda de Pedro Guillén de [illegible]
por nulo el testamento otorgado por fray
Juan de San Antonio = digo que [illegible]

servido de mandar a Por segundo termino
Dar traslado al Padre que a los dias Vr
Rico de Mon Bento Juan Buena Bentura
de ella que a ser hijo notorio y ganando les
mino sin dexponer acusares la rebeldia
Supp.co a Vmd la de por acusada y aora
como tengo Pedido Justicia costas etc.
Juan Sitcondes

Auto En la Ciudad de Merida en veynte y ocho dias
de el mes de [illegible] de mill seis.os y seten
tas nuebe años su merced el señor licen.do
Don Pedro de [illegible] freyles de la orden de
Santiago capellan de honor de su mag.d
Provisor de este Priorato de San Marcos de Leon etc.a
viendo estos autos esta Peticion y demas autos
Mando que se bolbiesse a notificar Por
tercero y ultimo termino al Padre que a
dias de sar Buena Bentura de la Ciu.d de las
[illegible] Para que si tienen Razones de lo
que en esta parte Pretenden tienen que dezir
lo hagan dentro de tercero dia que se les
[illegible] guardar Justicia y lo cumpla qual
quiera notario o clerigo so Pena de excomunion
mayor y lo firmo — Lizenciado [illegible]

Ante mi = Matheo de Rivera

Not. En Llerena en el dho dia conste que se le
a don [illegible] de la Laguna sindico del conb[ento]
Vento que se le tiene encargado doi fee = Juan [Sa]n-
tos Vazquez

Not. En Llerena entre [illegible] dias de Noviembre [illegible]
bre de mill Zi. trecienta Nueve [illegible]
yo el notario [illegible] Lauro de Silva [illegible]
guardian de san Buena Bentura [illegible]
en su persona doi fee = Juan Santos [Vazquez]

Pension Juan del Conde Presvitero Maior domo de
de la iglesia Maior de la ciudad = [illegible]
Por mandado de Vmd [illegible]
a [illegible] guardian sindico del Conbento
de san Francisco de ella Por [illegible]
[illegible] que deviu contra [illegible]
y Prevencion de que se me Conseda [illegible]
Vender [illegible] de Maravedis [illegible]
tas Para misas de una Alma [illegible]
Bienes declarando Por [illegible]
Testamento y Poder que hizo [illegible]
Fray Juan de san Antonio [illegible]
dho orden [illegible] que son [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Porer contra su Iglesia en el dicho
plazo ser dichos ynstrumentos de ventamen
y Poder nulos de ningun balor ni efecto
Para que no se puedan usar de ellos a ora
ni en tiempo ninguno de ello en consideracion
de que a aunque Por primero segundo
y terzero termino se llamo a los padres
dre guardian vicario y sindico del Con
vento de san Bueno Bentura extramuros
desta Ciudad di se ser y alegaren lo que
les conviniere en orden a la defensa
que Pudieren adquirir y no lo an hecho
y Para que llegue a debida execucion lo
Pedido Por el lizenciado Juan del Conde
Maiordomo colector de la Iglesia Mayor
desta Ciudad = Mando se saquen
Pregones las casas que quedaron Por
Maria de torres viuda de Pedro
y se llevan los apostrofes de su
se hizieren Para que se de la comision
Presente notario cito desta ciudad
Sitracion Por edictos se traigan
a esta audiencia Para en su bista

65

lo que conbenga sin pasar a slemº
y sin que pueda ejezer orden en man
dato della asi lo mando y firmo =
Alonso Olivares Sauzs = Ante mi =
Antonio Muñoz Matheos escribano

Pregon — En la billa de Llerena a dies y ocho
dias del mes de nobienbre de mil y seis
cientos y nueve años yo el ssno estando
estando en la plaça publica della por boz
de miguel hernandes pregonero dio pri
mero pregon a las casas contenidas en
estos autos doi fee = Juan Santos Barquero

otro — En Llerena en dies y nueve dias de el dho
mes y año se dio otro pregon a las casas
doi fee = Juan Santos Barquero

otro — En Llerena en beinte dias de el dho mes se
dio otro pregon doi fee = Juan Santos Barquero

otro — En Llerena en beinte y un dias de el dho mes
y año se dio otro pregon doi fee = Juan San
tos Barquero

otro — En Llerena a beinte y dos dias de el dho
mes se dio otro pregon doi fee = Juan Santos

otro — En Llerena a beinte y tres dias de el dho mes

Se dio 8tuo Pregon doi fee = Juan Santos
8tuo En Llerena a veinte y quatro dias de el
d(ic)ho mes se dio 8tuo Pregon a ... 
doi fee = Juan Santos
8tuo En Llerena a veinte y cinco de d(ic)ho mes
se dio 8tuo Pregon doi fee = Juan Santos
8tuo En Llerena a veinte y seis de d(ic)ho mes se
dio 8tuo Pregon doi fee = Juan Santos
8tuo En Llerena a veinte y siete de d(ic)ho mes
se dio 8tuo Pregon doi fee = Juan Santos
Postura = En la ciudad de Llerena a veinte
y siete dias de el mes de nobienbre de
y mil setecienta y nueve años ante
el notario y testigos Parezio Juan ...
de Lapedraza vecino desta ciudad ...
que por estar los bienes haziendas y hijo de ...
en las casas que tiene ...
y que daran por fin y muerte de ...
de torres viuda que fue de Pedro ...
que estan en la calle de la Corredera
desta d(ic)ha ciudad junto a santa ...
linde por las espaldas con ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

29

y con condiçion que me a de otorgar escriptura
publica en forma de entregar de una mula
con su albarda bestia que rezibire de mano
de Nicolas Sanchez de Arroyo para lo que
me obligo con mi persona y bienes muebles y
raizes avidos y por aver doy poder a las
justiçias de su magestad de mi fuero para que a ello me
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
que a ello me apremien como por su
ca de que se ponen renunçio todas
y leyes de mi favor y la ley
general de juris diçiones omnium judicum
que me apremien al cumplimiento de lo que
sea obligado en forma y la otorgo que doy
no tario doy fe conosco no firmo por no saber
firmolo un testigo a su ruego siendo
Sauzedo Juan Cordero maestro de escuela
y Blas de Salinas vezinos de esta villa
testigo Juan Sauzedo = Ante mi Juan
Vazquez

Pregon

En Alcuescar en beinte y siete
de dicho mes de noviembre de dicho año
dio el pregon ante casa de la escribania
Lagostura en dicha fecha
Juan Sanchez

15

dho En Llerena en beinte y nuebe de dho
mes y año se dio dho Pregon doi fee =
Fran[cis]co Santos

dho En Llerena en treinta de dho mes y año
se dio dho Pregon doi fee = Fran[cis]co Santos =

dho En Llerena en primero dia del mes de
diz[iembr]e de mill y seis[cient]os y setenta y nuebe años
se dio dho Pregon doi fee = Fran[cis]co Santos

dho En Llerena en dos dias del mes de di-
ziembre se dio dho Pregon doi fee
Fran[cis]co Santos

dho En Llerena en tres de dho mes de diziem-
bre de dho año se dio dho Pregon doi fee
Fran[cis]co Santos

dho En Llerena en quatro de dho mes de
diziembre de dho año por boz de miguel
hernandez Pregonero publico se dio dho pre-
gon doi fee = Fran[cis]co Santos

dho En Llerena en zinco de dho mes se dio
dho Pregon doi fee = Fran[cis]co Santos

dho En Llerena en seis de dho mes se dio
dho Pregon doi fee = Fran[cis]co Santos

dho En Llerena en nuebe de dho mes de diz[iembr]e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en dho año se dio otro Pregon doi fee
Fran^co^ Santos
otro | En Llerena en ocho de dho mes se dio otro
Pregon doi fee = Fran^co^ Santos
otro | En Llerena en nuebe de dho mes se dio otro
Pregon doi fee = Fran^co^ Santos
otro | En Llerena en diez de dho mes Dicho
se dio otro Pregon a dha Postura doi fe
Fran^co^ Santos
otro | En Llerena en onze de dho mes Dicho
se dio otro Pregon doi fee = Fran^co^
otro | En Llerena en doze de dho mes Dicho
se dio otro Pregon doi fee = Fran^co^ Santos
otro | En Llerena en treze de dho mes Dicho se
dio otro Pregon a dha casa doi fee = Fran
cisco Santos
otro | En Llerena en catorze de dho mes Dicho
se dio otro Pregon doi fee = Fran^co^ Santos
Pu[illegible] | En la Ciudad de Llerena a quinze
del mes de diziembre de mill y
seteçientos y nueve años ante mi el
notario y testigos Pareçio Presente
Blas de la Silva vezino desta Ciudad

D.o lo que por esta se le dio hoy de mejora
en la postura de quatro mill Reales
que esta puesta la casa que contiene
estos autos y haze puja la d.ha mejora
de quatro zientos Reales de vellon con
que la dexa puesta y pujada en
quatro zientos ducados con las condi
ziones de la primera postura que
pagara el dia de S. Juan de que a ello
se obligo con su persona y bienes mue
bles y raizes avidos y por aver dio
poder a las justizias de su Mag.d
y en espezial a las que deste negozio
puedan conozer para que le apremien
al cumplim.to desta puja como si fuera
sentenzia difinitiva renunzio todas
dellas leyes de su favor y la del si con
venerit de jurisdictione omnium judicum
renunzio otro fuero que tenga y gane
y la general en forma de derecho y
que yo el escrivano doy fee conozco no fir
ma porque dixo no saver firmolo un
testigo a su ruego siendo t.os el lizdo Ant.o

31

Martin Guisado Roque Nabarro mi Señor
y Lazaro Roman vecinos de Merena testi
gos Antonio Martin Guisado = Ante
mi Juan Santos Vazquez

Pregon

En Merena en quinze dias de el dho mes
y año se dio otro Pregon a dhas casas bien
dono favia la postura (?) que en ella dio Juan
Juan Santos

Puja

En la villa de Merena a diez y nuebe
dias del mes de dize de mill y setezientos
y setenta y nuebe años Antonio Gordo
... Presente ... la Pedraza vezina desta dha villa
Dijo otorgo que ponelas (?) bienes sobre
los quatro mill y quatro zientos de a ...
en que estan puestas y resultadas las
conservadas en los autos haze de me ...
en ellas zien reales de bellon que a ...
... que se le rematen con las ...
... y gravamenes de la primera postura
y para que lo cumpliran se obligo en forma
con sus personas y bienes muebles y raizes
y por aver ... Poder a las justicias ...

mag.o tenia Pues que el d.ho negoçio
Puedan y deuan conozer Para que le a
Premien a la obligaz.on desta Pu.ra
Renunçio todos derechos y leies de su fabor
y la ley si con beneris de Pura disionte con...
Judiçium Para que le apremien a ello como
Por sentençia difinitiba de Juez conpe.te
tenia Pasada en autoridad de cosa Juzgada
Renunçio otro foro que tenga y gane y lo otorgo en
forma y la otorgante que yo el notario
doi fee conozco no firmo Porque dijo no
sauer a su ruego lo firmo un testigo siendo
testigos Antonio calderon clerigo de la villa
de Ahi... Luis... clerigo de... y la
y diego ... clerigo de menores ordenes
vezinos de llerena testigo ...
Antonio calderon Barbo ... fran.co
Santos Vazquez

Pregon

en llerena a mes ... dias se dio otro
Pregon haziendo notoria la escriptura
d.ha en estos autos doi fee fran.co santos
Vazquez

ho

en llerena en dies y trese dias de d.ho
mes ... se dio otro pregon ...

32

Juan Santos Vazquez nº [illegible]

En onze de henero deste mes se dio otro

Otro pregon a dha casa doi fee = Juan

Santos Vazquez

Peticion. Juan Gilones presvitero mayordomo

Otros de los señores curas de la mayor de la

Iglesia mayor desta ciudad = digo que

las casas de Maria de Torres di fuera

sean pregonado treinta y tres dias

y el mayor postor que a avido en ellas

es Ame[illegible] que es quien las

mejoro e hizo la ultima postura

y las dejo puesta en quatro mill y quin

ientos reales [illegible] de lo qual se bolbieran

a pregonar otros tres dias mas por si ay

quien de mas = Supp.co a vmd. mande hacer

lo que pido [illegible] es justicia que pido

Juan Gilones

Autos e Serena Provision lo mando en

Serena en diez de henero de mill e [illegible]

y serenta y nueve años = Ante mi

Alo de Arriaga

Auto En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias de el mes de dizre de mill setez.s y setenta y nueve años su merzed el señor Lizdo Don Pedro de Echauarria y Urquizo theniente de corregidor de esta Prov.a de Leon diziendo cita este auto mando se haga el rema.te en el mejor ponedor de ellos con la asegurazn. que se haga para en quenta de prouer Justizia y lo firmo = Lizdo Echauarria = Ante mi Ma.hio de Heuiras

Prego.n En la Ciudad de Llerena en diez y nueue dias de el mes de dizre de mill setez.s y setenta y nueve años yo el Notario estando en la plaza publica de ella por boz de Miguel Hernandez peon pp.co se boluio a hazer notoria la postura por tera de estos autos de la dicha casa contenida en ellos de los quatro mill y quinientos Reales agerçiuiendo el rema.te diziendo a la vna a las dos a la terzera que es buena y verdadera pues que no ay quien

Pues les no da mas que buen provecho les
haga a quien la tiene puesta el Lic.do Jph
Moreno de Arjo Alvarez Ysavel Mene
des Lapedraza vezina desta ciu.d las
personas que la tienen puestas que pres.tes
estavan lo a Beyso de se obligo en forma y
que esta puesta de dos Alhacenas de
como tiene de Fiança y no firmo por
que dixo no saver firmo lo Onze hago
a Salvego siendo testigos Alonso Rodrig.s
Borrallo Presvitero Fran.co Antonio [illegible]
Clerigo de orden sacro y Juan [illegible]
vezinos de Llerena = Fr.o Alonso Rodriguez Bo
rrallo = Ante mi Juan Garcia Enriquez

Pos.ra Juan Pilonde Presvitero Mayordo
mo colector de la Yglesia mayor
desta ciudad = digo que por man
dado de Vmd. se an rematado las
casas de Maria de Torres di [illegible]
en Ysavel Mendez La Pedraza ve
zina desta ciu.d en precio de quatro
mill y quinientos Reales de vellon [illegible]
las condiziones de la primera postura

Que la Beyo Zl on bien Cunglien d
Alonso Luqe qnd Para otorgar la
escriptura de Venta en forma = Supp
a Vmd mande librar Para otorgar las
con Ynsercion de los autos de despacho
nesesario para ello Pido Justicia &c
Juan Pilcon de ---

Autos Señor Provisor Lomando en Lle
rena a veynte y nueve dias de el mes de dizien
bre de mill seiscientos y setenta y nueve años
Antonio = Antonio Muñoz notario

Auto. En la Ciudad de Lerena en quatro dias
de el mes de enero de mill seiscientos y ochenta
~~y nueve~~ años su merzed el Señor Lizenciado
Don Pedro de Eclano Zarias de la orden de
la orden de Santiago Provisor de este partido
de Leon Por su Señor Prior de ella &c
Aviendo Visto estos autos Causa fecha
a pedimento de Juan Pilcon de Presentero
Maiordomo Colector de la Yglesia
Maior de esta Ciudad Sobre la venta
de la casa que quedo Por muerte de
Maria de torres difunta Criada que
fue de ella = Dixo que aprovando con

a Prueba de que el año en el mes
en Isauel mendes la pedraza Vecina
desta Villa Su Md Dio licenzia a dicho
Colector Para que otorgue escriptura
de Venta a fauor de Cada uno de
de las dichas casas en Prezio de los que
dos mill quinientos Reales en que la tiene
Puestas y Rematadas bajando de esta
Cantidad mill noventa y cinco ochenta
Reales de Vellon que ya tiene pagados
cargados de las casas que fundo Doña
Ysabel Alcaraz de que es Patron dicho
Juez y lo demas monto que son doze
quinientos y veinte Reales lo entregara
la dicha Ysauel mendes la pedraza
a dicho Colector y dandolo ello le a de
otorgar escriptura de Venta en forma
con las clausulas y Requisitos necesarios
que con Vengan y menester sean por
Consejo de Comtanto de dicha
de Venta Cuia cantidad dicho Colector
a de Percibir en como dicho es Para
distribuirlo en su fin dicho

34

que tor(?) tenga y para ello se despache

mandamiento en forma con la ynserzion

de lo averiguado que todo estara en las

escripturas y lo firmo = Tiziano de esta

Ba = Anzemné = Antonio Muñoz

y para que el dho auto tenga Deg, cumpla

y execute y se otorgue las escripturas como se manda

por el con las clausulas y firmezas que sean

nezesarias para balidaz... de lo contrario dado

en la villa de Mezena a quatro dias del

mes de enero de mill DIIº y ochenta años

enmendado = ochenta = testado = nueve no bale =

Gº Pedro de Lara

Mena

Por mdo del S. Provisor

29

Antº Muñoz Materon

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

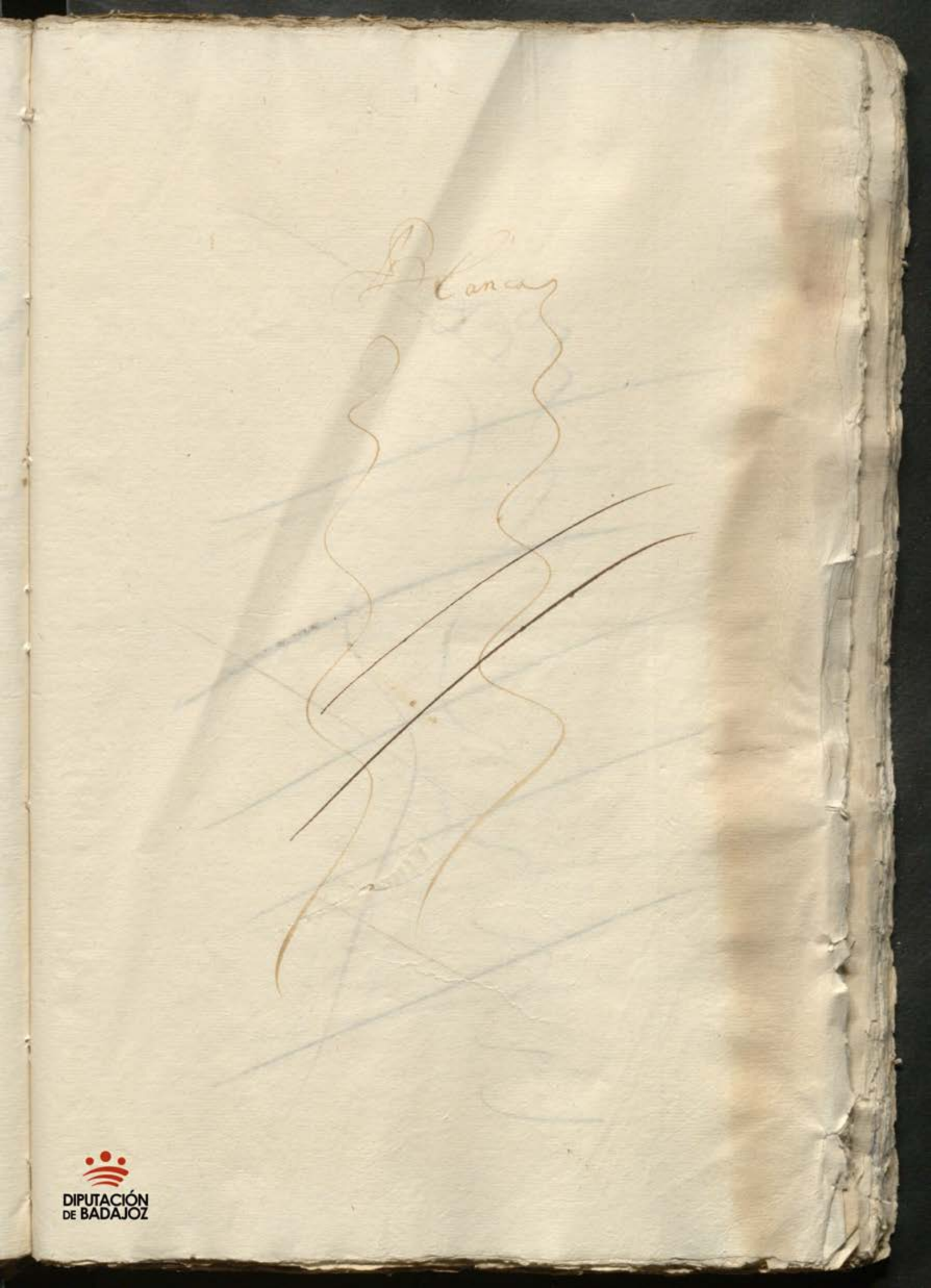

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

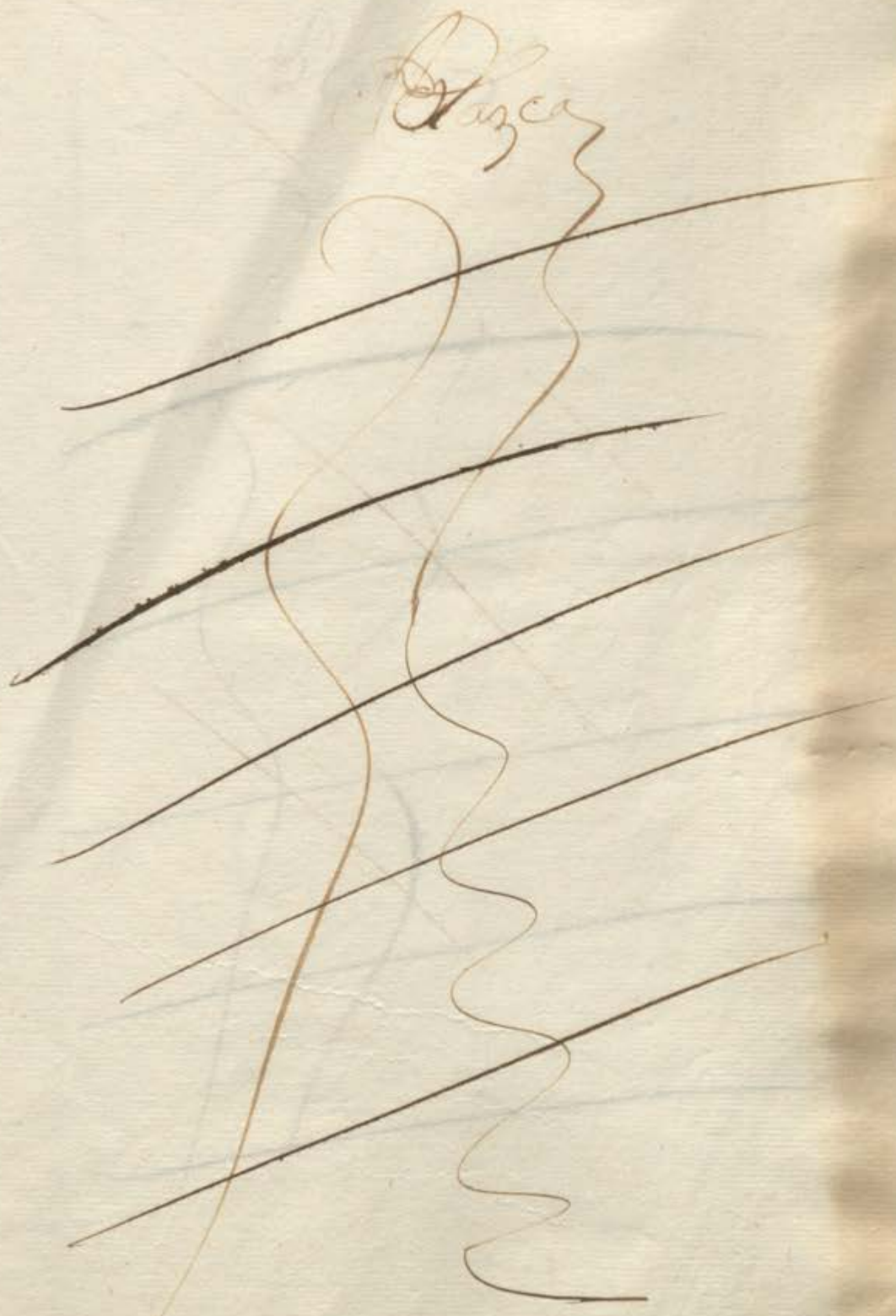

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

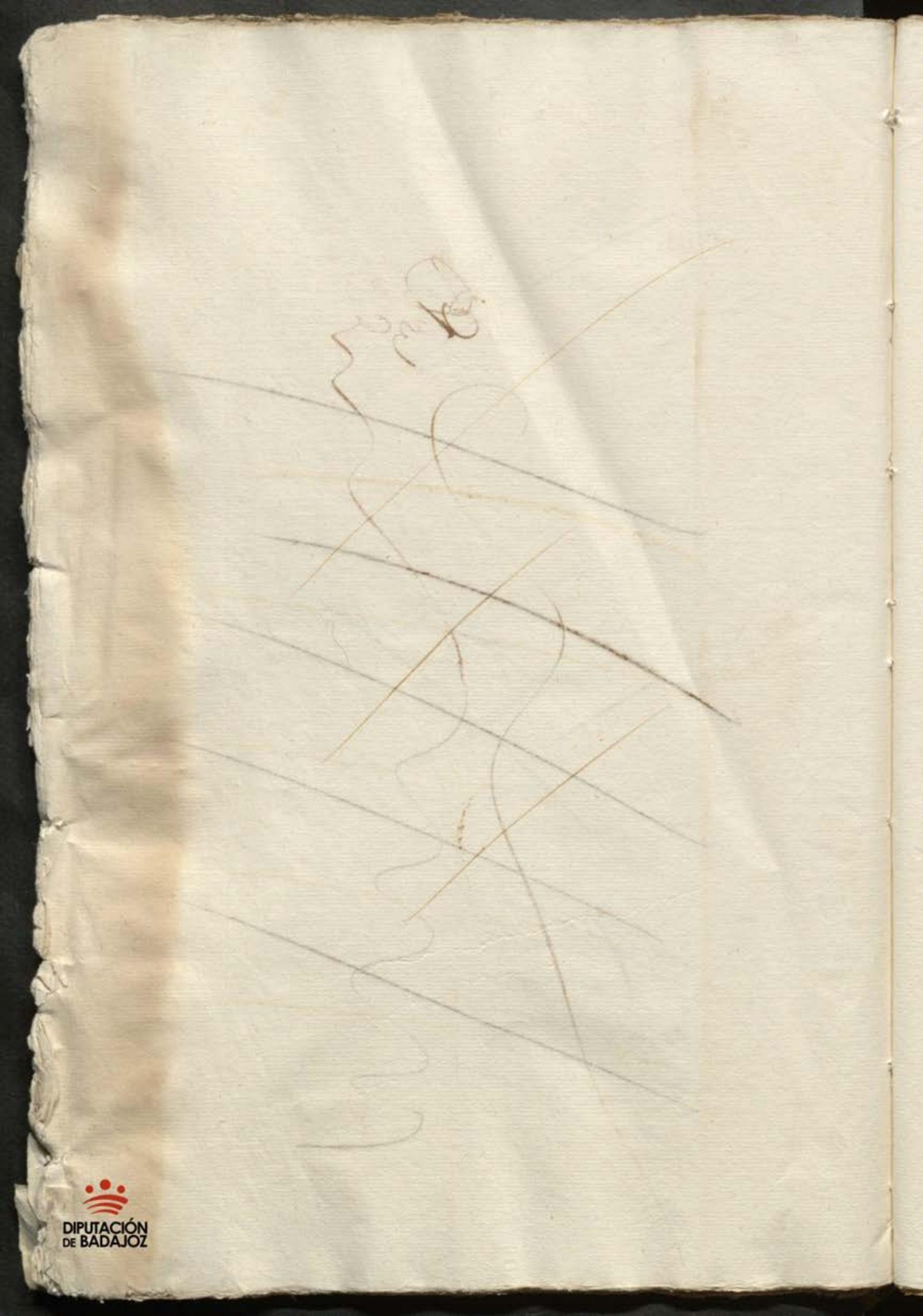

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Blanco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

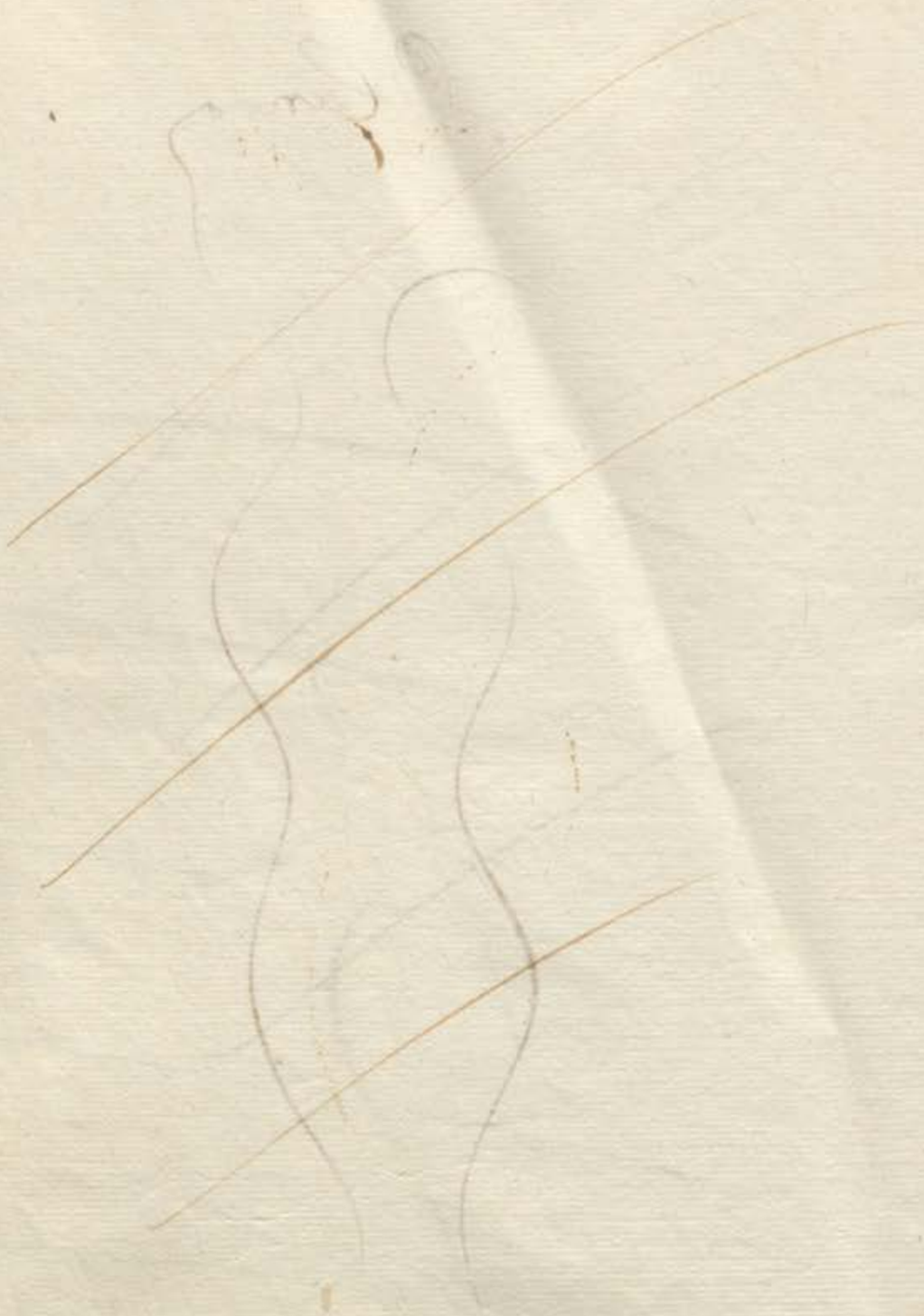

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DE CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

Valga diez maravedís para el año de mil y seiscientos y ochenta.

de las tener dichas casas para recibir del [illegible]
[illegible] de Alcomendador de Lugo [illegible]
[illegible] del justo precio y dar le luego [illegible]
quito y pagado de la Real con [illegible]
[illegible] propiedad posesion [illegible]
tenia de dichas casas y se [illegible]
por muerte de dicha maria de [illegible]
todo renuncio y [illegible] en esta compra
[illegible]
cumplido para [illegible]
[illegible] la posesion [illegible] dicha licencia
[illegible]
[illegible]
[illegible]
en el [illegible]
con [illegible] dichas [illegible]
[illegible]
[illegible]
derecho [illegible] en tal manera [illegible]
casas [illegible] ciertas y seguras [illegible]
parte no se les [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

de Juez competente para la Encoxa al
Juez la Renunciacion de los derechos y
leyes del favor de dicha cesion y la ge-
neral En forma que es fha En la ciud de lle-
rena a [illegible] dias del mes de henero de
mil seiscientos y ochenta años y lo firmo el otor-
gante y lo [illegible] a quien conozco siendo
testigos Juan garcia Neira de Paz [illegible]
[illegible] Juan [illegible] vez de
llerena

Juan Gil Conde

Ante mi
Juan Ramirez de Ribera

D.n Juan Esteban Cerniegas

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

38

Carta de pago

A ria de los ... ha sacado copias en ello ...

En la ciudad de llerena A cinco dias de
el mes de henero de mil seis.os y ochenta años
ante mi el ss.no y testigos D.n Marcos de Leon
Maldonado natural y v.o della y de la villa
de Usagre confeso hauer reciuido realmente
y con efecto de D.n Ju.o Esteban de Cerniega v.o de
la ciu.d de guadalaxara, a sauer cinquenta y seis do-
blones de a dos escudos de oro cada uno que son los
mismos que le entrego Juan Baptista del pedr...
su tio por hauer selos entregado al referido
Phelipe Velez Cachupin de orden de D.n Pedro
de Cerniega residente en la ciu.d de quito ...
de ynadias de su Mag.d y una carta ...
... por mano de ... Pedro de Arriz...
guas Cauallero de la orden de santiago señor
de las villas de guerrianos y castro ...
tiva m.r de la prou.a de Leon por su Mag.d y su
general de Rentas de ... de millo...
ellas y su ... y de los dichos cinquen-
ta y seis doblones de a dos escudos de oro cada uno
el otorgante se dio por contento y entregado a
su voluntad renuncio las leyes de la entrega
que de ... excepcion de la no numerata pecunia
y otorga Carta de pago en forma y
lo firmo el otorgante e quien yo
el escriuano doy fe conozco

10 1675

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

q hubo por bien, q dees [illegible] de pago de
den tercio pias q ellas se llevan con mal de
Ensiena ser una misma cosa y no dono
baler mas q dichos cinquenta y seis doblo
dellados eran dichos decreto, y dixo [illegible] fue
consejeros D. Juan Martinez de [illegible]
de S. Perpetuo de [illegible] Diego [illegible] de los Con
Andres Bapta de [illegible]

Marcos de Leon Maldonado

[illegible]
Juan [illegible] de [illegible]

S.º 4.º

Diez mrauedis para el año de mil y seiscien-tos y ochenta.

39

Venta

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Pedro Gomez y Maria esteban su muger vecinos de esta villa de [illegible] precediendo licencia que a mi la dicha muger el derecho dispone que fue pedida concedida y aceptada en bastante forma y della usando anbos marido y muger juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad [illegible] y demas que sobre esta razon hablan otorgamos que bendemos por juro de heredad y damos en venta real para siempre jamas a [illegible] vecina de la villa de Salbaleon [illegible] y a sus herederos y subcesores y a quien de ellos o de ella causa o razon hubiere en qualquier manera titulo boz o razon unas casas de morada que havemos y tenemos por nuestras propias en la villa de Salbaleon [illegible] de Pedro Arroyo [illegible] en la calle de Santa Maria con casas por la una parte de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

4o

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

S. P.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos
y ochenta.

✠

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



con solo el requerimiento y declaraçion
del dicho contador que le subcedieren sin
que sea necesaria otra prueba de que relevamos
y para que ansi lo cumpliremos obligamos
de dicha mancomunidad nos obligamos
en forma con nuestras personas y bienes abidos
y por haver damos poder a las justiçias de
su Mag.d en especial a las de esta ciudad de llerena
a cuyo fuero somos sujetos renunciamos el propio
que tenemos y la ley sit convenerit de juri-
dictione omnium judicum para que nos
apremien como por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada y re-
nunciamos todos derechos y leyes de nuestro fa-
vor y la general y yo la dicha Maria
renuncio las leyes del veleyano senatus
consulto emperador justiniano toro y par-
tida y las demas en favor de las mugeres
en que se contienen que ninguna se pueda obli-
gar ni ser fiadora de otra persona que [illegible]
convertida en su utilidad [illegible]
me a bia [illegible] dello [illegible]
mo sabidora las renuncio
mas firmeza por ser casada [illegible]
de veinte y cinco años juro por [illegible]

14

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

nro señor y señal de la cruz de Alavergo en
forma Alacion por ptuta y no yra ni veni con
tra ella por ni dore atras ni verme por ara
fuendose ..ra ... ni ... de mi ... lez
cado fuerça ni dolo ni otro temor engaño
ni otra caussa ni razon alguna aun q
de derecho se me conzeda y de esto Juramento
pedire absoluçion ni relaxaz.
a Su Santidad ni otro Juez ni prelado
q me la pueda conzeder y aunq de
me conzeda de ella no me va a defecto
a ... ... no usare de esto so
pena de perjuros y de caer en caso
menos valer y lo otorgo ... escriptura
q otorgamos en la ciu.d de llerena a ... dias del mes de henero de mil y ochenta a
y lo otorgante q yo el ... doy fe conozco
firmo ... testigos fueron ... ... ... ...
lo firmo ... presbitero siendo ... de llerena
Diego ... Andres Baz

Yo Andres Bazillo

Antonio Calderon

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.



Redençion

Escriptura de la ... [illegible]

En la ciudad de Llerena a
nueve dias del mes de enero de mill y seisçientos y
ochenta años ante mi el ssno pp.co y de los testigos,
estando en la grada del conbento de
Mombeltran y monjas de Santa Clara de
ella, pareçieron presentes Dª Leonor Maria
de Sandoval abadesa, Dª Cathalina de
Mendo vicaria — Dª Francisca de las
Fuentes Zapata — Doña Leonarda
Marian [illegible] — Doña Francisca de
[illegible] y Dª Magdalena de Herrera
discretas y capitulares de dho conbento en nom
de las demas religiosas que de presente son
y de lo benidero por lo futuro. Por quien siendo
neçessario prestan boz y cauçion de rato que
estaran y pasaran por lo aqui contenido
y so espresa obligaçion que hazen de
los bienes y rentas de dho conbento, y dixeron
que por quanto Dn Miguel Arias de
[illegible] del santo offiçio de la
Inquisiçion como tutor y curador de las personas
y bienes de Dn Pedro Alfonso de Rojas y
Dª Ana Zapata de Rojas su hermana
menores hijos de Dn Alonso Zapata de la
Fuente y Dª Cathalina de Rojas su muger
[illegible] que de presente [illegible]
dho Don Miguel Arias de [illegible] impuso [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

zenso de treze mill setezientos i zi
ocho reales y diez mrs. en fabor de la
parte y prezente principal el Afonso
del Conbento de Señoras Santa Clara
prozedidos de la dote de Dª Magdalena
Sanchez de Arevalo relijiosa pro-
fesa en el, al qual el dho mayordomo
presente y a los que le subzedieren
obligo a dhos menores a les pagar zien-
to y ochenta y zinco reales quatro i
mrs. en la misma moneda de renta i
zenso en cada un año hasta la real
redenzion a los plazos de la forma
y con las ypotecas condiziones clau-
sulas y firmezas de la escriptura de
su ymposizion que paso y se otorgo ante
mi por Juan de Aguilar ss.no pp.co que
fue de esta villa en ella a los dos de octubre
del año pasado de mill ss.os setenta
con [illegible] cobrando dho con-
vento los reditos pasados que
por parte de Juan Gil Conde presvo.
vezino de esta villa beneficiado de la yglesia
[illegible] de los [illegible] de
de Pallares [illegible] que
[illegible] el dho D. Pedro Alonso de Rozas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yndas con las dichos herederos de Don Juan
Ximenes de pro y por la dicha parte con la
dichos de Juan Rodriguez Barbanegas
Rexidor desta ziudad dichos herederos subzedió
en ella con la carga de dicho zenso de que
es ypoteca escripturas en Ocho, seis
zientos y nueve dicho Convento el que lo quiere
retener y pagar los corridos que dellos
deviesen, [illegible] repartirse más
o bajas y capitulaciones de redenzión en forma
y siendo sentenciado y que estas escripturas
tienen condiziones que lo embarazen, ponien
dolo en execuzión en nombre de dicho con
vento confesaron aver rezivido real
mente y con efecto del dicho Juan Alonso
Presvítero a saber tres mill seiszien
tos y zinquenta y ocho reales y vein
te y dos mrs. en vellón corriente
en [illegible] tres mill seiszientos y
ocho reales y diez mrs. del principal de
dicho zenso y los zinquenta reales y
doze mrs. restantes de la paga vala de
corridos que se devían de [illegible] hasta oy
a [illegible] y liquidada la quenta que
[illegible] partidas haziendo los tres mill
seiszientos y zinquenta y ocho reales
y veinte y dos mrs. de que se dan por

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Contentos y entregados a su boluntad por auer los reçeuido realmente i con efecto en presençia de mi el ssno. i testigos de que doy fee, i de ello so otorgan carta de pago i finiquito en forma i de entrega an de dar la escriptura de censo original mente que queda rota i chanzelada i de ningun balor y efecto. I por d. esta la acauado el contrato de dho zenso para que de aqui adelante no corran mas i los dhos bienes queden libres a dha eredad i de mas bienes de dhos menores y de dho lizdo. el dho... por les espezial y general... obligados ... de la dha redenzion i ... otorgaron ... en cuio testimonio lo firmaron los otorgantes que yo el ssno. doy fe ... siendo testigos Diego Tellez ... Carrasco, Andres Bautista y Barme. Santos vez. de Llerena.

Doña Leonor ... de basabe — Doña Isabel ... de Bazan — Doña Catalina de ...

Gonzalo ... — Doña ... — Fernando ... de Arcos ... vicario

Alonso Calderon

Mattheos

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA [illegible]

Venta

Pague ux.[illegible] ... alcabala ... [illegible] mismo [illegible]

Sepan quantos esta carta
de venta real vieren como yo Roque de la
Fuente Capuas, vecino de la villa de Llerena, o-
torgo que vendo y doy en venta real por juro
de heredad desde luego para siempre jamás
a Pedro Matheos, vecino del lugar de Trasierra,
para sus herederos y subcesores presentes y
futuros y a quien de ellos hubiere causa, título o
razón en qualquiera manera, a saber
una suerte de tierras de nueve fanegas de
trigo en sembradura al sitio del Puerto
de Llerena, término de dicho lugar de Trasierra,
linde de tierras de los herederos de Pedro de Mena
Zapata y junto por la otra parte y por las
de arriba con tierras que eran de [illegible]
que posee Alonso Olivero, [illegible] presentes
y todos [illegible] con todas sus entradas y
salidas, usos, costumbres, derechos y servidum-
bres quantas tienen y les pertenecen de hecho y derecho,
libres de todo cargo, censo, tributo,
empeño, memoria, capellanía ni otro vínculo ni
hipoteca [illegible] por tales
[illegible] que no la tienen y
[illegible] seguro y vendo
por precio y quantía de doscientos

99

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

en el llam. corriente que por su compra
se a dado y pagado en dineros de contado de
que me doy por contento y entregado a mi
boluntad y renunzio las leyes de la en
trega su prueva y la exzepzion de la non nu
merata pecunia y declaro que en esta
venta y contrato no a yntervenido dolo
fraude ni engaño y que dhos dozientos ducados
que asi e rezeuido es el justo prezio y
balor de dhas tierras segun el estado
en que oy se allan porque no ualen mas y si mas bal
en de la demasia y mas balor en
qualquiera cantidad que sea le ago
grazia y donazion a dho comprador
y quien le subzediere buena pura mera
perfecta e yrrebocable de las que
el derecho llama fhas entre biuos [illegible]
de ello para siempre jamas sobre
que renunzio las leyes de los
ordenamientos reales fhas en cortes
de Alcala de Henares de quatro
años que conforme a ellos denia para
pedir rescision o cumplimiento a la
mitad del justo prezio y de se bolver

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

Me desisto quito y aparto de la real corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que
avia y tenia a dichas suertes de tierras y
de ello lo zedo renunzio y traspaso en
dho comprador y quien le subzediere y a quien
su poder tuviere para que por su autoridad
o judizialmente tome y aprehenda la
posesion tenenzia y señorio que de ello y de
derecho no la tomare me constituyo por su
inquilino tenedor y precario posedor y me
obligo a la eviccion y saneamiento
de esta venta segun y en toda manera
que en ellas siempre dichas tierras le
seran ciertas y seguras y que ellas
ni parte no se le respondra pleito
ni impedimento alguno y si le saliere
y el pleito se moviere luego y todo
y a la letra que sobre ello y como por
vezes que sobre ello y como en
su parte fuere requerido
saldremos a la voz y defensa
y a nuestra costa le seguiremos feneceremos y
acavaremos en todos grados e ynstanzias
hasta dejar a dicho comprador en
suyos en paz y a salvo y en la [illegible]
y pacifica posesion y no lo cumpliendo asi

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Les bolveremos i restituiremos los dichos
Dozientos reales que asi creziendo
y mas todas las costas, daños, inte-
reses y menoscabos que sobre ello
se les siguieren y recrezieren
y las labores mexoras de reparos que
en dichas tierras obieren hoy mexorado
al tiempo que se cumplan los nueve años sino
bolvieramos [illegible] y por todo se nos execute a
nos y herederos con fuerza de esta escrip-
tura sin mas recaudo, y a su cumpli-
miento y firmeza obligamos nuestras personas y
bienes avidos y por aver y damos poder a los
señores juezes y justicias de su magestad
especial a los de esta villa de Llerena
renunciamos [illegible] leyes de
nuestro favor y la general en forma, que
es fecha en la villa de Llerena en nueve
dias del mes de henero de mill y seiscientos y
ochenta años, siendo testigos Manuel
Rodriguez, Jacobe Diego de Soto y
Andres Bautista, vecinos de Llerena.
Y por ello otorgante que yo el scrivano doy fe
conozco lo firmo [illegible] y los demas
que dixo no saber

Antonio

[illegible] Diego   Martin de Escobar

Alonso Calderon

Dor. D. Fran.co de Vega Teran

46

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Cobrzilo

En el Nombre dela Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios berdadero en quien yo el Doctor Don francisco de vega teran Ynquisidor Apostolico dela santa Ynquisicion deste Reyno de galicia y Canonigo dela Santa Apostolica y metropolitana yglesia del señor Santiago creyendo todo lo demas que tiene y confiesa nuestra Santa Yglesia Catolica en cuya creencia protesto bibir y morir como fiel christiano y hallandome como me allo al presente enfermo en cama de enfermedad natural que nuestro señor fue servido darme con todo mi sano juicio y entendimiento natural y para que mis cosas queden bien hordenadas al servicio de Dios nuestro Señor ofreciendo mi alma [illegible] Divina Mag.d [illegible] Serenisima [illegible] y a los Santos dela corte celestial que sean mis intercesores hordeno este mi testamento [illegible] por aquella que [illegible] de [illegible] y declaro lo siguiente

Lo primero digo y declaro que porquanto estando me en la ciudad de Llerena [illegible] de aquella Santa [illegible] quando estube bueno y sano de salud hice y otorgue mi testamento ultima y postrimera boluntad por delante de Juan Diaz [illegible] escribano del Rey nuestro Señor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Publico del otorgamiento de aquel esta Ciudad de Llerena en ocho dias del mes de henero del año pasado de mill y seis- cientos y treinta y tres cerrado y sellado segun que lo que dentro del esta escrito y contenido es demi ultima y postrimera voluntad que nosse abra ni publique hasta despues de mi falle- cimiento y todo lo en el rreferido seguarde cumpla y execute segun y de la manera que en el lo contiene y para este efecto lo entrego al pressente escrivano y quiero y es mi bo- luntad que por quanto en el dicha ciudad no se halla mas que un testigo que lo fue del dicho otorgamiento que es el licenciado Pedro garcia de leon comissario del santo officio de la dicha Santa Ynquisicion no se puede corroborar esta mi bolun- tad que estando juntos en su cavildo los Illmos señores Dean y cavildo desta dicha santa Yglesia mis queri- dos hermanos se abra y publique para que como queda rreferido se cumpla lo que en el dexo declarado y a dichos Illmos señores pido y suplico me perdonen de mis des- cuidos errores y faltas y que me encomienden a Dios ______

Yten de nuebo buelbo a nombrar y elegir por sepultura en que sean sepultadas mis carnes pecadoras en la capilla de las rreliquias biejas de dicha santa Yglesia como lo dexo hordenado por el testamento rreferido y en caso que en ello hubiere alguna dificultad suplico a dichos señores Dean y Cavildo mis hermanos me la manden dar en la parte que fueren servidos ______

Yten es mi boluntad que por quanto Don ...

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Testamento referido e benia nombrados albaceas cumpli-
dores y testamentarios que en esta ciudad mas que
el dicho licenciado Pedro Garcia de leyes [illegible] luego nombro
[illegible] mis testamentarios que agan cumplir el dicho
mi testamento [illegible] que lo tengo declarado a los seño-
res Don Martin de [illegible] arcediano de Reina dignid-
dad y canonigo en la dicha santa Iglesia [illegible]
del señor Dean que al presente es della Don Diego [illegible]
[illegible] maestrescuela dignidad y ca-
nonigo en la misma Santa Iglesia como tambien
al dicho licenciado Pedro garcia de leyes comisario del
Santo oficio que asiste en mi casa [illegible]
que [illegible] notario de dicho Santo oficio que al present
se halla ausente deste Reino [illegible] de castilla a los quales
y a cada uno dellos [illegible] de mis bienes [illegible]
de los suyos doi todo mi poder cumplido para que agan
guarden cumplan y executen lo que esta dispuesto y
ordenado por el dicho mi testamento y este codicilio
con lo que de nuevo en el quedara añadido y quie-
ro [illegible] cumplan [illegible]
[illegible]

quiera estado e condicion que sea no se an obligados a dar cuenta
ni entrar en ellos a hacer resguardo e inventario ni
moneda alguna porque quiero y es mi boluntad que
solos los dichos mis cumplidores y testamentarios que dejo
nombrados por la mucha confianza que de cada uno dellos
tengo lo hagan por si solos juntos o separados segun se
allaren para este efeto y esto mientras llegaren mis herederos
y en remanente de esto por mis universales herederos en
todos mis bienes muebles e raices derechos y acciones
dellos e que quedaren despues de cumplido dicho mi testa-
mento e mandas legatos a la persona o personas que tengo
nombradas en dicho testamento cerrado de que de él
hago mencion para que los lleven e hereden con la
bendicion de Dios y la mia ——

Item digo y declaro que porquanto yo he tenido devocion
y deseo de fundar en esta parroquia del apostol Iglesia del
Señor Santiago una festividad del patrocinio de nuestra
Señora con primeras y segundas visperas misa procesion
y tercia solemne e hasta aora los señores dean y cabildo
de me an echo merced de dar cumplimiento a esta devocion
por veinte y cinco ducados que se an repartido entre los
señores que se an allado presentes a estos actos, aora
con deseo de que continue y quede perpetua esta fun-
dacion a traves de tiempo de siempre jamas e

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL · LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

48

Dexando delante que dichos señores Dean y Cavildo tiempre mean echo tenaran por bien acetar y mandar se continue = quiero de mi boluntad que de mis vienes y hazienda se funde dicha festividad del patrocinio de nuestra señora en cinquenta ducados de renta cada un año y que para ello los dichos mis testamentarios saquen de mis vienes y hazienda mill ducados y los empleen en la finca que mejor les pareciere conviene de manera que lleguen a rreditar dichos cinquenta ducados de rrenta los quales ganen los señores prebendados que se allaren presentes a los dichos actos de primeras y segundas bisperas missa procesion y tercia solemne y ganaran los señores que tubieren cavsados de enfermo de seis dias antes sobre que dichos mis testamentarios otorgaran escriptura con dichos señores Dean y Cavildo —

los quales dichos mill ducados de prinçipal se pongan en el archivo con las demas escrituras de la dicha santa Yglesia segun lo tengo hordenado por este testamento referido —

Attenmando a ... Pedro Garcia

12

A mis Comisarios del santo ofisio envienal a la
Ermeren quedo y Dicho esta buena ley con que
me a servido una arca del lienzo en que se allaran vein
te y ocho doblones de a ocho y le pido me encomien
de a Dios

Iten mando a Don fernando Juarez de Vivas mis
sobrino en señal del amor y cariño que le tengo otra
arca del lienzo en que se allaran dos veinte y ocho do
blones de a ocho = con mas otros dos doblones sobrando y
que se allaran en mis escritorios y el cordon de oro
con las reliquias que yo traygo en el pecho y cue
llo y le pido me encomiende a Dios

Iten mando a Juan del Valle mi paje otras
arca del lienzo en que se allaran otros veinte y ocho
doblones de a ocho y le pido me encomiende a Dios

Iten mando a Ygnacio Roque de Villa mi castel
llan que al presente esta en el reyno de Castilla
por el mucho amor que me a tenido en el tiempo que
me a servido y fidelidad que le e experimentado
una arca del lienzo en que estan veinte doblones
de a quatro baxos entre ellas que no me acuerdo si
que son a vero y es mi boluntad que se le entregue
como esta sin que se abra asta que el venga

Iten mando a todos los criados [illegible]

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE. 99

tengo en mi servicio actualmente en mi cassa y los
que tubieren al tiempo de mi fallecimiento se les de a cada
uno su luto segun se acostumbra ———

y ansi esta declaracion y clausulas quiero se guarde cum-
pla y execute lo que dejo declarado y ansi lo digo
y otorgo ante el presente escrivano y testigos
que es fecho y otorgado en la ciudad de Llerena y
dentro del quarto en que bibo en las cassas de la santa
Ynquisicion de ella a veinte y tres dias del mes de
noviembre del año de mill y seiscientos y setenta
y nueve estando a ello presentes por testigos llamados
y rogados Don Gomez de Ribero Phelipe de Cal-
ario Tandia de espino ministros de la santa
Ynquisicion y Juan de Mas-
fuente y Alonsso de Cardama vecinos de la
ciudad y yo el escrivano que de ello doy
fee y conozco al otorgante y la misma fee doy de
como al tiempo del otorgamiento estava en su
juicio y entendimiento natural y lo firmo
yo = Doctor Don Francisco de Bezerra

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SETEN-
TA Y VNO.

50

ARCHIVO HISTÓRICO
LLERENA

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL · LLERENA

12 presentar papeles escripturas informaciones probanças y
pedir execuciones prisiones enbargos secrestos y bentas y rre
mates de bienes y alegar y conprobar y rredarguir contra
dezir hacer juramentos pedirlos y hagan las partes contrarias y re
cusaciones de jueces y escrivanos y apartarse dellas hacer
protestas y requerimientos ganar autos provisiones pedir
costas y tasacion dellas jurarlas y rrescivirlas y dar cartas
de pago dellas y terminos y rrestitucion dellas pedir y
oir sentencia o sentencias anssi interlocutorias como di
finitivas consentir lo faborable y apelar y suplicar de lo
en contrario y seguir las apelaciones y suplicaciones para alli
y adonde se devan seguir y dar quien las siga haziendo y ne
goçiando todo lo demas que nos hariamos si presentes fueramos y
porque tan cumplido y bastante poder como para lo referido
y cada una cosa y parte dello se rrequiere y es necesario
otro tal y ese mesmo les damos y otorgamos con todas sus in
çidencias y dependencias y a ello anexo y concerniente y
con libre y general administracion y relevacion en
forma y obligacion de lo haver por firme y poder a las justi
cias de nuestro fuero y jurisdicion y renunciacion de las
leyes de nuestro fabor con la general que las prohibe y el capitulo
oduardus de solucionibus suan de penis y la [illegible] dentro de las
do y dandolo otorgamos ante el presente escrivano y testigos
en la dicha ciudad de Guamanga a primero dia del mes de
diciembre del año de mill y [illegible] años
estando a ello presentes por testigos Juan [illegible]

dado de mi escriuano e Martin Diaz Calderon
Monterio vecinos de la Ciudad de Badajoz e
que dixeron ello por si e quien no sabia a los otros que lo
testimonio firmaron de su nombres = E la misma fe doy en como
el dicho Doctor Don Francisco de Vega Aterán por el
dicho su codicillo que ante mi otorgo el dicho dia seis de
otros de noviembre Dexo nombrados e instituidos
dos por tales sus albaceas e testamentarios para el
cumplimiento del dicho su testamento e codicilo
a los dichos licenciado Don Martin de Mier Doc
tor Don Diego Martinez de Yanguas licenciado
Pedro Garcia de Lexis licenciado Roque de Villa e
como tambien de que oy dia de la fecha e visto natural
mente muerto e amortajado en bestiduras sacer
dotales a el dicho Doctor Don Francisco
de Vega Aterán en las casas de su morada de la
de la santa Inquisicion deste Reyno en esta
Ciudad e a las quatro de la tarde deste mis
mo dia le e visto sepultar en la claustra de la
dicha santa Apostolica Iglesia donde e
sta dada sepultura a los prebendados de
ella e estando presentes los dichos = Don Martin de
Mier = Don Diego Martinez de

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO
LLERENA

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga para el reynado de ... para el año de mil seiscientos y ochenta.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Sepan ... Don Pedro Garcia ... Canonigo de la santa
yglesia y Don Juan Bermudez ... Residentes
en estacion y vecinos de la de Santiago de Galicia
en la Ciudad Real en la forma que mas con derecho
en virtud del poder que tenemos de los señores Don Mar-
tin ... el arcediano de Reyna y el Doctor Don
Diego Martinez de Janguas maestrescuela dignidad
y canonigos de la santa apostolica yglesia metro-
politana de Santiago ... de Galicia que
... el juramento necesario = Decimos
que como dicho ... y el testimonio ... consta
... presente ... a ... de
... apostolico ... de
... ciudad ... en ella
Santiago ... entierro
tambien ... Antonio
... publico ... tambien presentamos
... dicho
... juramento ... cerrado en ...
... testamento ... murio ...
debaxo de ... poder ...
dicho ... y ...
todo ... y ...
de aver fallecido ... llegado el caso de
abrir el testamento para que se execute
... voluntad de ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

55

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Vena atenzión a que por el dicho Antonio
Orsente constar suficientemente del
testamento de el señor don Fernando de Vega
y ser vno de ellos estas partes dentro de
formazión que a hazer en contra de los testigos in-
strumentales que se allaron presentes
a el otorgamiento del dicho testamento y
otro se traiga para proveer lo demás;
Asi lo proveyo el señor don Pedro Yeniz
y Yanguas cavallero de la orden de Santiago
Señor de las villas de [illegible]
[illegible] Corregidor y Justizia Mayor
de esta provinzia de Leon por Su Magestad
en la villa de Llerena a doze dias
de el mes de Henero de mil y seiscientos y
ochenta y nueve años [illegible]
emendado = ochenta = [illegible]

Don Pedro de [illegible]
y Yanguas

[illegible]

Alonso Calderon

S.º 4.º

Valga diez maravedís para el año de mil seiscientos y setenta.

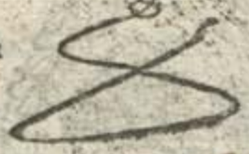

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

56

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

SELLO QVARTO DIEZM. RA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Malga tiez marauedis para el año de mil ſeiſcien
tos y ochenta.

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

581

Diez marauedis.

LIBRO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.



Con el co[...] Poder que tomo [...] presentados que todos a dexar [...] en los traslados que se dexen [...] lo firmo

D. Pedro de Arriz y Yanguas

Ante mí
Alonso Calderon

E luego incontinenti en el dicho dia mes y año el dicho señor [...] tomo en su mano el dicho [...] presentado y en presencia de los dichos testigos [...] instrumentales y otras personas [...] que se ha[...] con que [...] y lo abrio [...] y entrego a mí el escribano que lo ley y publique en boz alta de forma que todos lo entendiesen [...] para que conste lo pongo por fe y de [...]

D. Pedro de Arriz y Yanguas

Alonso Calderon

Tabla de los maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n D.n Fran.co de Vega Xz Veron



Testam.to

En el nom.e de Dios amen, sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo el doc tor d. Fran.co de bega y Veron canonigo de la s.ta y app. yglesia del S.r Santiago p.n y singular patron de las españas, ynquisidor app.co de la ynq.on de llerena y su dis trito hijo legitimo de Fran.co Rodriguez de bega jurado de toledo, y de d. Juana de la Peña y Veron su legiti ma muger, que despues lo fue de d. luis tellez que murio secretario de la ynq.on de toledo; estando sano y en su juycio natural, y auiendo creydo, creydo, y con fesado siempre todo quanto tiene y enseña nuestra santa m.e yglesia catholica romana, y creyendolo y confesandolo muy dispuesto a poner la vida por ello y con firmissimo proposito de viuir y morir en ello, y temiendo quan de improuisto suele venir la muerte por seguridad y descargo de mi conciencia or deno y dispongo mi testamento en la manera si guiente.

Primeram.te encomiendo mi alma a dios nuestro señor Jesu christo que la hiço, crio, y redimio con su precio sa sangre en el arbol de la s.ta cruz, al qual ruego y supp.co la quiera perdonar y ponga en su santa glo ria; y mando mi cuerpo a la tierra.

Ytem mando que si yo muriere en llerena sea mi cuerpo de positado en la yglesia de S.ta M.a de la Granada en la parte que conuenga; y despues mas antes se pueda ruego a mis testamentarios le remitan con cuydado, o mas de mis cri ados a la dha s.ta yg.a de sant.o para que me entierren en los religiosos viejos, donde yo solia decir missa, y si ello no huuiere inconueniente adonde señalaren los S.es dean y cauildo en atencion que he sido mas de treinta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cierpes y un Sauno q̃ lo sustentan por auer sido de mis
padres por todo lo q̃ mereze q̃ dado en vida.
Yttȝ mando a Ysa Lonsso de la Granada los dos Candeleros de
plata que tengo y le pongan junto a su Ymagen por lo q̃
mereze dado en vida
Yttȝ mdo al Ldo D. Garcia Jobers mi Capellan si estuuiere en
mi Casa al tiempo de mi muerte en mi seruiçio treçien
tos ducados de vellon por una vez y se le de un luto.
Yttȝ mdo a Roque de Villa duçientos ducados con su luto si es
tuuiere en mi seruiçio al tiempo de mi muerte.
Yttȝ mdo a Juo de Saldaña y a Juo Albarez mis criados a ca
da uno cinquenta ducados por una vez si estuuieren
en mi seruiçio quando yo muera y sus lutos.
Yttȝ mdo a Ysabel Gonçalez mi ama treinta ducados de
vellon por una vez si estuuiere en mi seruiçio al tiem
po de mi muerte y no mas.
Yttȝ a Alos de Viçoso mi archero mando se le den veinte du
cados por una vez si estuuiere en mi seruiçio al tiem
po de mi muerte y no mas.
Yttȝ declaro que yo tengo dotada en la Stª Yª de Santiago la
fiesta del Patrocinio de la Virgen Santissima mi aboga
da concebida sin pecado original en el primer instante
de su ser natural con veinte y cinco ducados cada
año y porque no se ha podido hallar finca por ahora y se
gurid. ello se ha pagado de mi haçienda: y porque de
seo sumamente se continue dha dotacion; mando que
de los ralogos que se me estan debiendo de mis haçiendas
se junten seis çientos ducados, y por legados se sa
quen y supplan de mi haçienda, y se entreguen a los seño
res Dean y Cabildo de dha Santa Yª de Santº para q̃ los
los ponga en renta segura como suele haçer que rente
treinta ducados cada año, y con ellos se haga per

petuamente la dha fiesta como y en la forma que
esta ajustado con su señoria quando parti de Santia
go en el año de mil y seiscientos y setenta por Julio y en
tretanto que no se hallare finca, se paguen dhos t
inta ducados del resto de mis salarios, y si no los hu
viere suficientes se den de mi hacienda por termino
de seis años que me parece ser el termino posible pa
ra poner en efecto en venta los dhos seiscientos du
cados, y suplico a su señoria me favorezca en hacer
esto por mi pues los he deseado servir con muy
afectuosa voluntad.
Iten mando se entreguen a mi heredero doscientos du
cados, para que vaya ayudando con ellos a mi hermana
Antolina de la Visitacion religiosa en los carmeli
tas de Toledo conforme sus necesidades.
Iten declaro que yo tengo dos juros sobre las alcava
las de Toledo, uno de cinquenta y dos mil reales de
principal y otro de veinte mil reales que por no
aver caido, no se han cobrado por algunos años
cuyos privilegios estan entre mis papeles. Mando que
mi heredero haga toda diligencia para poner los en
buena finca para que se puedan cobrar como es justo.
Iten declaro que yo soy patron unico de las capellan[ias]
y memorias que fundo en la parrochia de San Nicolas m
Ysª Maria de Flores hermana entera de Luisa de Flo
res mi abuela paterna muger de Juan Rodriguez el vi
ejo mi abuelo, y mi padre en su testamento que otor
go en treinta de octubre de mil y seiscientos y catorce a[ños]
ante Miguel de la Torre escrivano del numero de Toledo
en una clausula dixo le tocava nombrar patron en di
chas memorias, y porque en ella nombro a sus hijos y des
cendientes de ellos, y despues a otros, los quales han se

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

biendo por sucession, y en defecto deste nombro al pariente mas
propinquo que hubiesse en Toledo, y por no aver quedado
ninguno en dicha Ciudad que pueda ser patron en este patro
nato que esta fundado para memoria del apellido de
los Flores que es de los bienhechores antiguos de S. Miguel
el alto, y aviendo faltado este nombramiento por no
aver pariente ninguno en Toledo usando de mi derecho
que tengo y me pertenece nombro por patron unico al
hijo mayor de D. Manuela Guerrero y Beran mi prima
herm.na mujer de D. Fran.co Triviño vez.s de Ciudad Real hija
de D. Catalina de la Peña y Beran mi tia herm.na entera
de mi m.e y a sus hijos y descendientes prefiriendo el ma
yor al menor y el varon a la hembra de manera que
vaya siempre este patronato en el sujeto y persona
que subcediere el mayorazgo y vinculo que tiene y
le pertenece en Ciudad Real al subcessor de dho D. Fran.co
Triviño, y con condicion que el patron se ponga y firme
en segundo lugar el apellido de Flores en memoria de
mi tia la fundadora, y si pudiere vivir en Toledo se
ra de mucho gusto mio y de conveniencia grande pa
ra dho patronato, cuyos papeles tengo en mi poder
y consiste su renta en un juro en las alcavalas de To
ledo que cave y se cobra, y en un censo que paga
el Convento de San Pedro martir de dha Ciudad.
Itt. declaro que puede ser haga yo algun escrito, o
papel firmado mio, es mi voluntad se cumpla
todo lo en el contenido como si fuera aqui expressado
aunque sea materia que deba ser escrita y auto
rizada en testamento solemne.
Itt. nombro por mis testamentarios y albaceas al
Provisor eclesiastico que fuere adonde yo muriere, y
a D. Fran.co Triviño Bermudez mi primo; y al lege

tion que yo hubiese en mi casa al tiempo de mi mu
erte, a los quales y a cada uno de ellos in solidum doy
todo mi poder cumplido y tan bastante de derecho
se requiere para que cumplan y hagan cumplir este
mi testamento con las clausulas y firmezas que yo
puedo darles para ello y con todo aquello que por
derecho les puede y debe pertenecer como tales testa
mentarios, y les ruego por amor de dios cuiden con to
do cuidado por este cumplimiento pues es obra de
tanta caridad con un forastero, y en lugar a mi he
redero de a cada uno de los que aceptaren esta tes
tamentaria alguna cosa de los que se hallaren mios
a su voluntad y eleccion como sea moderada sino
se la hubiere yo entregado o señalado antes.
Y cumplido y pagado lo contenido en este mi testamento
nombro e instituyo por mi universal heredero
de mi hacienda, derechos y acciones que me perte
nezcan y puedan pertenecerme al hijo mayor que
tuviere D.ª Manuela Guarnizo y Seran mi Prima
herm.na mujer de D. Juan Primo Bermudez vec.
de Ciudad Real y a sus hijos y descendientes del dho
hijo mayor que tuviere el mayorazgo que le perten
ece, y entre tanto que lo tuviese o tuvieren el tal admi
nistren mi hacienda y bienes los dhos sus padres
si pudieren hacerlo pasandose a vivir a Toledo lo
estimare mucho pues tienen casa para ello, y
quiero y es mi voluntad que dha hacienda vin
quede y no se pueda vender ni enajenar por cau
sa alguna necesaria ni voluntaria y porque
la dha venta o enajenacion sea ninguna y de

ninguin valor ni efecto porque es mi voluntad es
de ssiempre en las perssonas que poseieren dhos mayo
razgos en memoria de mi buen afecto y les yo
con la bendicion de dios y mia, y procuren conser
uarlo y mantenerlo como lle referido, y del
todo qe tener echo otro testamento en ningu
na de las partes en que he habitado, y si pareciere
alguno lo revoco y anulo en parte y en todo pues
quiero q valga aunque tenga clausula espe
cial de no derogarle, o alguna particularidad
y señal, o instrucion, porque solo es mi voluntad
q este testamento valga y se observe en la me
jor via y forma que huviere lugar de derecho
y se cumpla todo lo en el contenido como mi ul
tima voluntad declarada en esta escritura fir
mada de mi nombre echo con la solemnidad de
testamento cerrado in scriptis y todos los requi
sitos pa su validacion, fecho en llerena a seis
dias del mes de henero de mil y seiscientos
y setenta y tres años //

Jorge Fran.co de Vega
Jerano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

84

10 MS

1673

Diez maravedis

**SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

En la ciud. de llerena ocho dias del mes de enero de mil y seis.os y setenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos parecio el S.r D.r don fran.co de vega [illegible] canonigo de la santa yglesia de santiago de galicia Inquisidor apostolico del santo off.o de la ynquisicion della [illegible] estando en las casas de su [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en su [illegible] natural [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] voluntad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Jor. Fran.co de Vega

Juan Montero

Pedro Garcia [illegible]

Jorar [illegible]

Francisco Perez de Aguilar

Manuel Lafuen[illegible]

Don Esteban Jaime

[illegible]

Roque de la Villa

Juan de Saldaña Guzman

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Gaspar [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Gaspar [illegible]

Diego de paz

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



testamento

En el nombre de Dios nro Señor todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad vieren como yo Diego de paz pizarro vez.º de esta villa de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural el que Dios nro Señor a sido servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios berdadero y en todo aquello que tiene cree y confiessa nra santa madre Iglesia catholica romana debaxo de cuya fee y creen(cia) he bivido y protesto bivir y morir como buen y fiel xptiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en berdadera carrera de salbacion elixo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosissima Virgen de los Angeles Virgen Santa Maria Madre de Dios y Señora nra y a todos los Santos de la corte zelestial a quienes humildemente les suppco intercedan con mi redemptor me perdone mis pecados. Iten que para servicio de Dios nro Señor y en provecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios mio señor que la crio y redimio con su preziosisima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado; y quando su divina magestad sea servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora Santa Maria de [illegible] de esta ciudad de Badajoz, y acompañen mi entierro los señores curas y clerigos de ella = y el dia de mi entierro si fuere ora o si no el siguiente se digan por mi anima ocho misas y cantadas de cuerpo presente y de ello se pague la limosna que es costumbre.

Iten se digan por las animas de mis padres y difuntos quatro misas y otras quatro por las de las personas a quien tenga en algun cargo y obligaçion = y dos por penitencias mal cumplidas, y quatro por la de mi muxer Cathalina Ponce, y de ello se pague su limosna.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y veinte digas por mi anima en tercion seri mitad de esdas de testamento y pagues su limosna

Mando a las mandas forçosas acostumbradas a cabo una real en limosna con que las aparto de derecho de mis bienes

Declaro que el Don Juan Martinez de la Torre vez. perpetuo de esta villa me arrendo la venta con la arboleda que tiene en Contadgallo Campanos de ella, por que nos años que el primero cumplio San Miguel de El pasado de mill y seis. y sesenta y nueve, con todo lo que le pertenece a precio cada año de veinte y seis ducados. Ez el el primero que fue en dozientos reales que el pague de contado como asimismo las quiebras y zevada y digo que esta sembrado en ellas y que es de fuera y toca a otras sementeras es mas con que de el dicho arrendamiento le falta por cumplir dos años a dichos veinte y seis ducados pagar dos años a dichos y siempre conste y declaro asi para que siempre conste que si le confirmare con mi heredero la apruebo a vender a otras personas por dichos dos años que faltan.

Declaro que a Andres Lozano y Juo. Martin su hijo moradores en dicho lugar de corta

Valga diez maravedis para el año de mil seis cientos y ochenta.

Ygallo me deven noventa reales de la
azeituna que les bendi el año de la guerta
que tengo en dho lugar arrendada de don
Juan martinez de la torre cobrense

Declaro que don Bernave pizarro de Valencia
vez.º desta ciud.d Cristoval de Segura vez.º de
es Castujos me deve diez y ocho reales de
las coles que me comio [illegible] en la guer
ta de Cantalgallo que tengo arrendada
de dho don Ju.º Martinez de la torre
cobrense

Mando a fray Fran.co Pizarro mi sobrino y re
ligioso de nro p.e Santo Domingo en el con
vento extramuros desta ciud.d cinquen
ta reales para ayuda a sus necesidades
y encargo al dho me encomiende
a Dios

Mando que se paguen con brevedad para
siempre que lo deva se pague lo que se me
deviere [illegible]

Y para cumplir y pagar este mi testa
mento y lo en el contenido nombro
por mis albaceas testamentarios a Fran.co
Hidalgo y a Ana de Amores mi sobrina
y su muger vez.os desta ciud.d a los quales
y a cada uno insolidum doy poder

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Cumplido para que se lo meten y manden
tados de mis bienes vendiendolos en almoneda
o fuera della lo cumplan y paguen aunque
sea pasado el año de su albaceazgo que
para ello les prorrogo todo el termino nece-
sario para su entero cumplimiento

Mando a miguel pizarro mi hermano vº de
esta villa una capa calzones casaca de
paño pardo y un jubon de sarguillas de
Alondas que son de mi bestir y le encar-
go me encomiende a Dios

Y cumplido y pagado este mi testamento y
mandas y legados en el contenidos en el
remaniente que quedare de mis bienes
muebles y raizes y semovientes derechos y accio-
nes que tengo y me pertenezcan y pertene-
cer puedan en qualquiera manera
instituyo y nombro por mi legitimo y universal
al heredero de todos ellos a Juan [illegible]
vº desta villa marido de la dicha Ana Ramos
mi sobrina en cuyas casas y compañia estoy biviendo
do, el qual quiero lo aya y herede con
la bendicion de Dios y la mia por el mu-
cho amor y boluntad que le tengo y bue-
nas obras que de el e recibido y espero

Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.**

y eredan de cuya parnera [illegible] za
si es mi boluntad por no tener como no tengo
hijos padres abuelos ni otros erederos
forzosos.

Y reboco y anulo y doy por ningunos
y de ningun balor y efecto otros quales
quiera testamentos mandas cobdizilos
y poderes para testar que antes de
este aya fho. otorgado por escripto
o de palabra y en otra manera, que quiero
no balgan ni hagan fee en juizio ni fuera
del, salbo este que al presente hago
ante el presente ssno. ppco. y testigos
el qual balga por mi testamento
y ultima y postrimera boluntad en la
mejor bia y forma que puedo y aya
lugar en derecho, que es fho. estando en
las casas de [illegible] Zamorano
en la calle [illegible] en el arrabal
de San Franco. Hidalgo
de San [illegible] extramuros de la villa
de Llerena a treze dias del
mes de henero de mill y [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

ochenta años y lo firmo el otorgante
que yo el ssno. doy fee conozco siendo testigos
llamados y rogados Diego de Vinode
escovar. Andres Bautista y Juan
Blanco Orozco, vezinos de llerena
entre renglones [illegible]

Diego de Paz

[illegible]

Alonso Calderon

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. P.

Valga mez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

S.º 4.º

La mesa am[illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

En la ciudad de Llerena a quinze dias del mes de Henero de mill y seiscientos y ochenta años ante mí el escribano público y testigos el señor Don Albaro Guerrero Villafranca, Freile de la orden de Santiago, cura propio de la parrochial de adbocazión de San Juan de la ciudad de Badajoz, en nombre del prior, convento y casa real de San Marcos de León, cabeza de la dicha orden, en birtud de su poder que pasó ante [illegible] por ante Bernardo García escribano público en ella a [illegible] de noviembre del año de mill y seiscientos setenta y nueve, que entregó original, dixo que, estando en dicho nombre confesó aver rezivido de Melchor y con efecto de los señores Don Joseph de Carriola y Don Christiano Marcos Serdín [illegible] generales de los maestrazgos [illegible] del señor Don Antonio Mexía Pacheco, regidor perpetuo de esta [illegible], contador de la mesa maestral y su partido, a saber beinte mill maravedís en vellón corriente que dicho real convento y su parte ha de aber [illegible] por el [illegible] de la Escrivanía de aguas el año pasado de mill y seiscientos y setenta y nueve, como consta de la libranza del señor Contador mayor de las tres órdenes militares que asimismo entregó original despachada en [illegible] Villa de Madrid a veinte y siete de junio de dicho año, y de los dichos veinte mill maravedís se otorgó [illegible] entregados [illegible] renunzió las leyes de la entrega, excepción de la non numerata [illegible]

Carta de pago de la Mesa maestral de las [illegible] con [illegible] de sello

Diez marauedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.**

le cunia lo torga carta de pago en
forma de dha libranza y lo firmo el
otorgante que yo el ss.no doy fe conozco
siendo testigos Juan Cañuela Moreno
Diego de Luna Escovar y andres bautista
vez.os de llerena

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

71

Carta de pago

Nota de la ... en este sello

En la Villa de Llerena a quinze dias
del mes de henero de mill y seis.os y ochenta años
ante mi el ss.no pp.co y testigos El Lic.do Don
Alvaro Guerrero Villafranca de la orden de
Santiago Cura propio de la parrochial de su ad-
bocazion en esta villa confesso aver rezevido de
Mendez contador de los s.res Dr Joseph ...
y Don ... Marcos Sendin tesorero
generales de los maestrazgos por m.do del s.or
D. Antonio Mexia Pacheco Rexidor perpetuo
de esta villa contador de la mesa m.al ...
... a saver veinte y cinco mill mrs
en vellon corriente por los mismos que se le
libraron de ayuda de costa por aver servido el
dho beneficio curado de la parrochial de señor
Santiago de esta villa todo el año pasado
de mill y seis.os sesenta y nueve hasta fin de dize.e
del como consta de la libranza de el s.r contador
mayor de las tres ordenes militares que
entrego original despachados en toda forma
y de los dhos veinte y cinco mill mrs se dio
por contento y entregado
a su boluntad y renunzio las leyes de la
entrega su prueva y ezepzion de la non numerata
... otorgo carta de pago en forma ...
... y lo firmo el otorgante que doy fee

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Doy fee conozco siendo testigos Juan Aueja
Moreno Diego del Moral Corona y Andres
bautista vezinos de llerena. Y assimismo
doy fee como por si y su theniente sirbio
dicho beneficio curado de dicha parrochial el
otorgante todo el dicho año pasado de
mill y seiscientos y setenta y nueve enteramente
desde primero de henero hasta
fin de dizienbre dello testigos dichos.

Ldo. Alonso Guerrero
Ldo. Franco.

Ante mi
Alonso Calderon

S. 4.º La encom.da de la fuente del m.e

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

32

Carta de pago

Copia dela que se saco en sello tercero,

En la ciudad de Llerena a diez
y seis dias del mes de henero de mill y seis(cientos)
y ochenta años ante mi el scrivano y testigos pareçio
Alonso de Carbajal Mercado depositario
del subsidio y escusado y lanzas con
que las encomiendas de esta provinçia sirven
a Su Mag.d y de que es tal depositario por
nombramiento del señor governador de ella
y del señor Rey, y como tal confeso aver
reçevido realmente y con efeto de la
encomienda de la villa de la fuente del maestre
y Don Pedro Fernandez Hidalgo presv.º
su adm.or, el haver mill ziento y ochenta
y ocho reales de vellon en esta manera
y sesenta y quatro de
los ochozientos
por el subsidio y escusado de esta encomi
enda de dos pagas cumplidas fin de junio
y diz.e del año pasado de mill y seis.os y setent
a y nueve, a quatrozientos y treinta
y dos reales cada paga, = y los trezientos
y veinte y quatro reales restantes por
las lanzas de la encomienda referida de
tres tercios cumplidos a abril, agosto y diz.e
de este año a ziento y ocho reales cada tercio,
que ambas partidas importan dichos
= mill ziento ochenta y ocho reales seg

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Se dio por contento y entregado a su boluntad renunçio las leyes de la entrega y su prueva y exepzion de la non numerata pecunia y otorgo carta de paga en forma de dho reçiuido e xecutado con renunçiazion de leyes en testimonio de verdad lo firmo el otorgante siendo testigos Don Pedro Garcia Baca Don Benito Ortiz del Campo y Diego Martin Pascual y Andres Martin de Herrera

Ante mi

Antonio Calderon

Encomienda de la villa de Llerena

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

93

Carta de pago

Encomienda de la fuente del maestre [illegible] este sello

En la villa de Llerena a diez
y seis dias del mes de henero de
mill y seiscientos ochenta años ante mi el ss[criva]no y t[estig]os
parecio Gabriel Gomez mercader vezino
desta villa depositario de las medias lanzas
que llaman batallones con que las encomi-
endas desta provinzia sirven a su mag[esta]d
y que es tal depositario por nombramiento
del señor alcalde mayor desta villa [illegible]
doy fe, y como tal confeso aver rezibido
realmente y con efeto de la encomienda
de la villa de fuente del maestre de don Pedro
Fernandez Hidalgo presv[iter]o administrador
della [illegible] ciento y treinta y dos reales en
vellon corriente por las medias lanzas
de dicha encomienda de tres tercios de abril
agosto y diz[iembr]e del año pasado de mill y
seis[cientos] setenta y nueve a quarenta y
quatro reales cada tercio, y mas las
decimas de [illegible], y dello se
da por contento y entregado a su voluntad
[illegible] renunzia las leyes de la non
entrega [illegible] y exzepzion de la non nu-
merata pecunia [illegible] carta de pago
en forma de las medias lanzas [illegible]

S.º 4.º ✠

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien tos y ochenta;

Refferido a favor de [illegible] comenda
dor Y lo firmo el otorgante que yo el
sno. doy fe conozco siendo tgos. Don
Benito Alvarez de Ocampo Diego de
[illegible] garcia y Andres bautista vecinos de
Serena

Fr. Gabriel
Gomez

[illegible]

Alonso Calderon

14

Nos el lic.do Don Pedro de Ulloa y Ovando (?) caballero de la orden de Santiago capellan de onor de Su Mag.d provisor y vicario general de esta provincia de Leon por el Ill.mo S.r D.n Garcia de Ranzelario (?) por la gracia de Dios Prior de ella de los de su Mag.d a la madre Priora discretas y capitulares del convento de Santa Ana de esta ziudad de Llerena salud y gracia. Ya saveis y os consta que aviendo parezido ante nos D.n Fran.co Miguel de Campos vezino y residente perpetuo de esta villa pedimos y relazion que sobre las casas de su morada tenia cargados doszientos ducados de principal de quatro mill de rentas al de quitar a favor de dicho convento y que los queria redimir para lo qual hazia consignazion ante nos y pedia lo mandasemos depositar = dimos traslado a dicha Priora y capitulares para que informasen si la escriptura tiene clausula que impida la redenzion o la dificultad a ... antes lo qual se les notifico y aviendo pasado el termino sin que dixeseis cosa contra la redenzion de los dichos se entiende que por el dicho D.n Miguel de Campos se dio otra petizion haziendo relazion de lo referido y pidio que en vista de dicha respuesta mandasemos hazer el deposito y que se nos entregase ...

Las santeladas contrarias dep.as
en forma y porauto que prouemos
mandamos se traijesen el ofic.o y hora en
su vista prouer lo conveniente y aviendolo
visto y que no tenian clausula contraria
a la rredenzion mandamos hazer
deposito delos seis mill rr.s rreferidos
en Juan Pacheco Guerrero vezino desta villa
depositario general desta prouinzia de leon
y los caudales eclesiasticos della y
en su virtud el susodicho dia dela fecha
por ante el presente notario otorgo el
deposito en moneda de uellon con tienen
con las fuerzas nezesarias y en su vista
prouemos el auto s.e

Auto

En la ciudad de llerena a onze dias
del mes de henero de mill seiszientos y ochenta
años el S.r lic.do D. Pedro de Uslaua
Cazas del a orden de santiago prouisor desta
prouinzia de leon aviendo visto
el traslado = Dijo que aprouaua y aprouo
el deposito y rredenzion delos seis mill
rr.s de prinzipal delos dos zensos en el
contenidos que daua y dio por disuelto y

35

acaua de contrato de ellos y traxere
los vienes hipotecados y mandaua y
mando que el Convento de Santa Ana
de Almendralejo aquien tocan en su nonbre
la Priora discretas y Capitulares entreguen
a la parte las escripturas con carta de pago
redenzion y chanzelar en forma
lo proveo = el dho escriuano = antonio Mathos de Lira

Y para que baiao seguar de y cumpla
como en el se contiene Dimos el prezente
mandamos y a qual d anño se ha ydo
de Villerena A onze de heno de 1650 annos =

Pedro de Casaua [signature]

[signature]

21

Ante mi el Secretario
Mathias de Lira

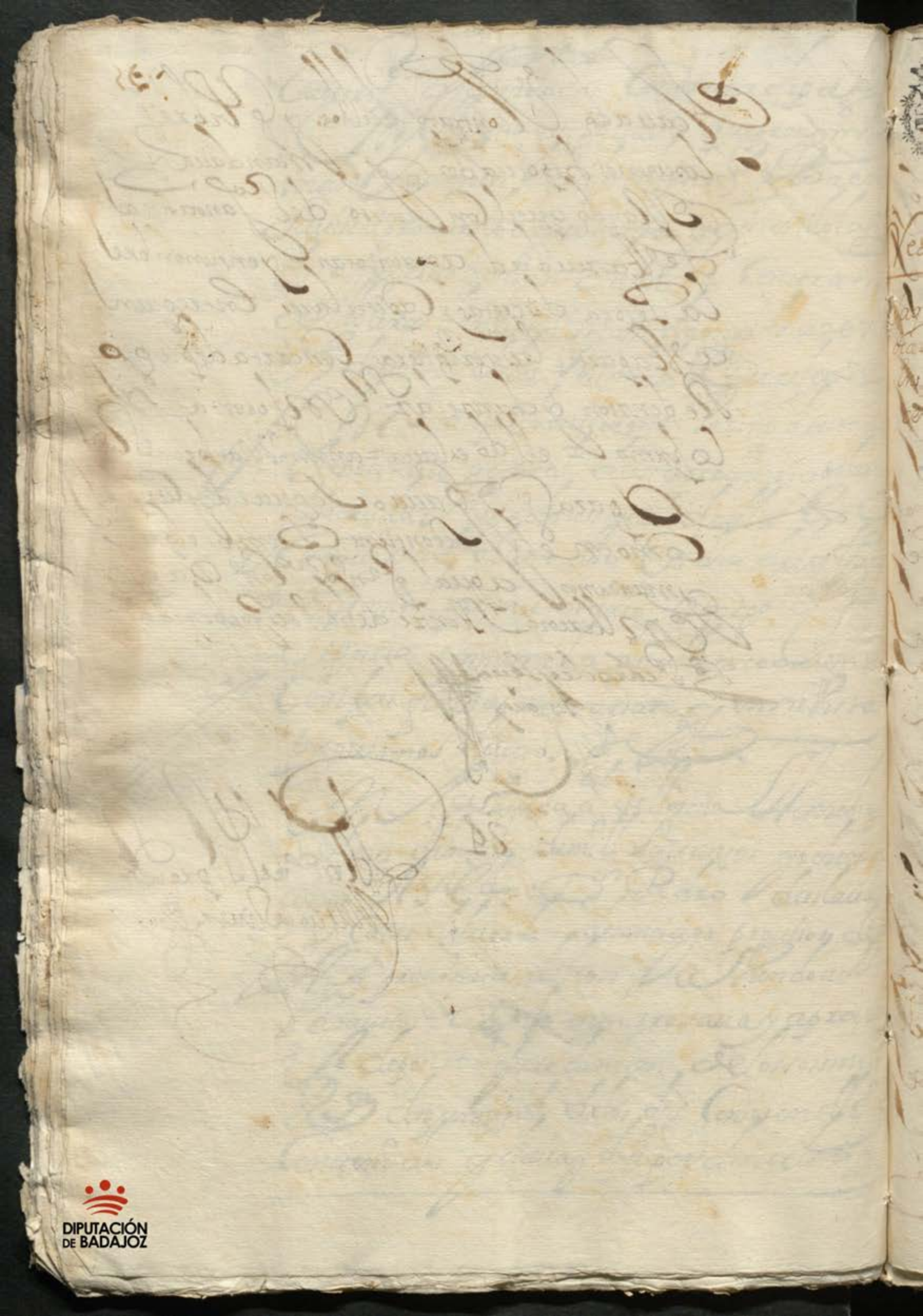

Talga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

S.to 1º

Valga diez marquedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Talga diez marauedis para el año de mil y seiscien
tos y ochenta.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AMODE[illegible]
ERY SETENTA[illegible]

Vʌlga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



Carta de pago

Otorgada la Marcial Vicente Tello, tercero

En la ciudad de Llerena a diez y seis días del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años ante mí el escribano publico y testigos Juan Tello de Olivera, Regidor de la dicha ciudad, administrador de los bienes y rentas del Real Combento de San Marcos de Leon y que es tal administrador por nombramiento del señor don Pedro Marzias de la Barreda del Orden de Santiago, Provisor de Marzia, demás que lo fue a veynte y ocho de abrill del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y nueve ante Juan Perez Moreno, escribano publico de Marzia, por tres años contados desde dicho día hasta quinze de marzo de venidero de mill y seiscientos y ochenta y dos, en fuerza del poder expezial que para ello dió a dicho señor Provisor dicho Real Combento, Prior y Capitulo de él a los veinte y tres de abrill de dicho año de mill y seiscientos y sesenta y nueve, ante Francisco Fernandez, escribano del numero de Marzia, de Leon, de cuyo nombramiento y poder sacó traslado de él qual y de dicho nombramiento y que es bastante para lo que de yuso se hara menzion, doy fe, y que es bastante y que está en su fuerza, dicho otorgante como tal administrador de las rentas del dicho Real Combento confesó aver rezevido del Dor. Marcial Vicente, por mano de Vicente los señores Don Josephe de Carriola y Don Sebastiano Marcos, señores generales de los maestrazgos, su tesorero... Don Antonio Mesía, regidor perpetuo de... Pacheco

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Ziudad ... hasen zinquenta mill mrs
en vellon corriente que a dho Rl. Combento
se libraron por las dezimas de esta pro-
vinzia el año pasado de mill y seis[cient]os y
sesenta y nueve como consta de carta de pago
del s[eño]r Contador mayor de las tres ordenes mi-
litares que entrego original Sebastian
en Madrid a veinte de Junio de dho año, y de las
dhas zinquenta mill mrs se dio por conten-
to y entregado a su boluntad y renunzio
las leyes de la entrega su prueva y
exzepzion de la non numerata pecunia
y otorgo carta de pago y finiquito en
forma de dha libranza y lo firmo el
otorgante que yo el ss[criba]no doy fe conozco
siendo testigos Benito Guerrero
Fres[n]o Diego del Amo de Escobar
presbiteros vez[in]os de Llerena —

Juan Botello

[illegible]

Alonso Calderon

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Zenso

En siete de octubre de mill y seiscientos ochenta y tres se sacó en sello de pobres dos ... por orden del Consejo del ... Provision p[ar]a ellos

Sepan quantos esta carta de
venta real y nueva imposizion de zenso
y tributo al redimir y quitar vieren
como yo Joseph de Leon [illegible], vecino de
esta villa de Llerena otorgo que vendo y nueva-
mente impongo y doy en venta real por
juro de heredad de oi dia para siempre ja-
mas al combento abadesa y monxas de
señora Santa Clara de esta dicha villa y a
Joseph de Medina Cardenas presvitero su ma-
yordomo presente y a los que le subzedie-
ren y por dicho combento ubiere parte existe[n]
para los [illegible], a saber sesenta y zinco
reales y catorze mrs. de venta y zenso
cada un año en cada un año comienzan a co-
rrer desde oy dia de la fecha de forma que la
primera paga que se haga entera para el
dia diez y siete de henero del año que
viene de mill seiscientos y ochenta y uno,
y asi subzesivamente las demas pagas y
plazos año en pos de año y pagas en pos de pagas
hasta que este zenso se redima y quite
... la dicha venta y pagados en esta dicha villa,
... de la cobranza, esto por
razon de mill quinientos y ocho ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

en dha moneda de vellon que por el prin
zipal de este zenso Ge rezevido de la mano
de Alonso Rodriguez Ventorero Lorenzo de
dho mayordomo de que me doy por con
tento y entregado a mi boluntad por
aver los rezevido realmente y con e
fecto en presenzia del ssno y de los tes-
tigos de esta carta de ...
de aya entregado ...
se que se hizo en mi presenzia y de los
tes tigos ... Joseph
de Leon ... 
dho zenso generalmente sobre mi
persona y bienes avidos y por aver y
no derogando la obligazion general
ala expezial ni por el contrario ...
... fuerza ...
contrato a contrato a la seguridad
y paga de dho principal ... renta
y poteco expezial y expresamente
una ... lugar ...
tengo y poseeo ... propia ... sitio
de pallares ... de ... de monte
molino ... Arroyo men

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

bienes lindes por las dhas partes con [illegible]
de Alonso [illegible] presvtº y por las de las
costa de Dª Mariana de Oliveros sus hermanas
nas y otros linderos, la qual es mia propia
libre de toda carga de zenso, duda ni empeño
memoria capellania, vinculo mayorazgo
ni patronazgo, de hipoteca espezial ni
general que no la tiene y por tal de
claro y asseguro las demas de lo referido me
obligo a guardar y cumplir y que mis herederos
y subzesores guardaran y cumpliran las
condiziones y gravamenes siguientes
Primeramente con condizion que dho heredero
de viñas [illegible] y bodega doy mis herederos las
an de tener siempre en si [illegible] bien las
labrada cultivadas y beneficiada de todo lo que
nezesitare de manera que vaya en aumento
y no venga a diminuzion, y no lo cumpliendo
asi, a [illegible] y su mayordomo
mandar [illegible] y cultivar y
por lo que en ello se gastare executarme
y a mis herederos en fuerza de esta escriptura
sin mas recado que del juramento y de
claracion de la persona por cuya mano

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Conviene conquirento de los fiendos el
pleno sobre combento de dhas partes
y con condizion que dha herredad de
viñas casas bodegas y lo que en ella
mejoraré yo ni mis herederos no las
nos se podrá vender dar donar trocar
cambiar por la suerte ni en manera
alguna enajenar hasta que
este zenso se redima y quite porque
lo contrario ha de ser nulo y sea de ere
lutar en ellos al que esté y pase a
poder de terzero o mas poseedores al que
este y pase a poder de terzero o mas
poseedores en que a de quedar bom
nio de el que así ninguno de ellos ——
Y con condizion que si por no pagar
la venta de este zenso a los plazos aqui
expresados yo ni ninguno de los tenedores nezes
sario despachar persona de la ex.e cayrón
y demas el izenzias de la cobranza a
ho sitio de ... a todas partes fuera
de esta ziudad de ... poder hazer con qui
nientos ms. de salario que en cada un dia
de los que se ocupare con los de ... estada
y bueltas le pagare y por ellos se me exe
cute como por el principal con solo el

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Juramento y declarazion de la tal per-
sona en quien lo dixere de renunziacion
buena y verdadera sin premeditacion de
[illegible]

Y con condizion que haura execuzion
en birtud de esta escriptura sin [illegible]
otra obligazion no pueda prescrivir ni pres-
criuan aquellos corridos de este censo
no cobrados en diez beinte ni treinta
ni mas años y tantas quantas vezes
pasare la prescripzion comienze a correr de
nuevo

Y con condizion que cada y quando en
qualquiera tiempo que yo o mis herederos qui-
sieremos redimir y quitar este zenso
lo hemos de poder hazer libremente
abisando al dicho convento dos meses
antes a dicho convento o su mayordomo y
dandoles y entregandoles los dichos mill qui-
nientos y ocho reales de principal en
[illegible] de vellon con mas los corridos
que hasta entonzes se debieren, a de
ser obligado el dicho convento a recevir
y [illegible] y otorgar a mi favor escriptura
[illegible]
[illegible]

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

y chanzelazion conforma dando por
bien hoy acavado el contrato de este
zenso para que se cautelia del tanto de la ...
por libre a mi y mis bienes ...
... espezial y generalm.te
... hipotecados ... cargas ...
... y no queriendolos ...
... Juzizialmente ante
el juez competente ...
... requisito que ...
... con la sentenzia que ...
... otro deposito ... poder hazer ...
... en tiempo que aya boz de
... con summo ...
... porque de ser ...
... que por estas razones
dho combento ... tengan que ...
... alguna porque ...
... por mi quenta ...
... escriptura ...
que se ...
Con las quales dhas condiziones ...
ellos ...

dho zenso y confieso que en su contrato
no a interbenido dolo fraude ni engaño
y que dhos setenta y zinco reales y catorze
mrs de renta son lo mismo que corresponde
a los mill quinientos y ocho de principal por
ser a razon de a veinte mill mrs el millar
conforme a la real prematica de su mag. y
propio balor de dha cantidad y en caso que
mas balga de la demasia [illegible] balor en
qualquiera cantidad que sea hago gracia
y donacion a dho combento y quien le subcediere
[illegible] buena pura mera perfecta e irrevocable
de las que el derecho llama entre vivos
[illegible] balidera para siempre jamas sobre que
renunzio las leyes del ordenamiento
real y de [illegible] de este caso y desde luego
[illegible] de la real
[illegible] posesion y
corporal [illegible] propiedad
y señorio que a ella y a dha creada
[illegible] todo ello en quanto a la suerte
principal de este zenso y todo renunzio y
traspaso en dho combento y quien le subcediere
[illegible] y poder cumplido para que
[illegible] judizialmente tomen
[illegible] la posesion [illegible] intervenir
que de [illegible] tomare [illegible]

Valga por 3 maravedís para el año de mil seiscientos y [illegible]

con el dicho Don Agustino [illegible] heredad
y precario [illegible] y me obligo a la evicción
y seguridad del saneamiento [illegible]
y [illegible] de tal manera que
sobre [illegible] principal
es cierto y seguro y sus [illegible]
ni [illegible] pagados de ello ni parte
de ello le pondrá pleito embargo ni impe
dimento [illegible] pleito
se moviere [illegible]
[illegible] como por su parte
sea requerido [illegible] herederos sal
dremos a la voz y defensa [illegible]
[illegible] seremos [illegible] con todas
[illegible] hasta dejar a
[illegible] en paz y salvo y en tal
que esté [illegible] posesión y no [illegible]
[illegible] así no [illegible]
[illegible] obligar [illegible]
[illegible] y [illegible]
sobre que es [illegible]
[illegible] los dichos mill quinientos [illegible]
reales de principal [illegible]
[illegible] que se causaren y todas las
costas [illegible] daños e intereses [illegible]
menoscabos que sobre ello se le obieren

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

89

seguridad de que estaré y pasaré por lo que se me
executare y a mis herederos conforme a derecho
escriptura en ella contenido, y al cumplimiento
obligo mi persona y bienes auidos y por a
ber. Doy poder a los señores Jueces y
Prelados eclesiasticos de esta prouinçia que
de mis pleitos deuan conoçer, que tengan
sumision de la ley si conbenerit de iuris
dictione omnium iudicum, para que a ello
me apremien como por sentençia difini
tiua de Juez competente pasada en
cosa juzgada. Renunçio todas leyes
en mi fauor y la general en forma y el
capitulo obduardus de solucionibus
...
...ante el presente escriuano y
testigos. En la villa de Llerena a diez
y siete dias del mes de henero de mil y
seiscientos y ochenta años y lo firmo el otorgante
que yo el escriuano doy fe conozco, siendo testigos
Diego ... y Andres Bautista ... Pedro
Muñoz de Aldana, vecinos de Llerena.

enmdo. ...

Joseph de Leiva

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedies

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

S.º 4.º El Combento de Santa Clara

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y ochenta.

83

Sepan quantos esta carta de venta y nueva imposizion de zenso y tributo al quitar vieren como yo Fran.co Rodriguez Carrasco presv.o vez.o de esta ziudad de Llerena, otorgo que vendo y nuevamente impongo por ... en venta real por juro de heredad para siempre jamas hasta la real redenzion al combento abadesa y monjas de Santa Clara de esta ziud. y Joseph de Ellegrina Andrade presv.o su mayordomo actual y a los que le subzedieren y por dho combento fuere parte ... dozientos y diez reales de renta y zenso en cada un año que comenzaran a correr desde oy dia de la fha de forma que la primera paga de dhos dozientos y diez reales en vellon corriente sera para diez y siete de ... del año que viene de mill seiscientos y ochenta y las demas ... en los ... plazos de cada año ... y pagaen ... hasta que el zenso se ... y quite ... contados de la ... por ...

Zenso

En veinte de ... de mil y seis... y ochenta ... se ... de ... de pobres ... comun por ... contenido ... Provision ... Paredes

3 maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

El principal de este zenso en que se incluien
de la marca del deposito de dicho convento
dos mill y dozientos reales en dicha
moneda de vellon que me dan y por con
tento y entregado a mi boluntad los
cuentos reçiviendo realmente y con efec
to en presencia de dicho escrivano publico y
testigos de cuya entrega yo el ynfrascrito
escrivano doy fee que se les dio en mi
presencia y de los testigos = Y yo
el dicho Fran^co^ Rodriguez Carrasco;
ympongo asi los y cargo es de dicho
principal y su renta general
zenso sobre mi persona y bienes a
la mente ... no derogando las
... por aver, no derogando la
obligaçion general a la especial
ni por el contrario antes añadiendo
fuerça a fuerça y contrato a con
trato a la seguridad y paga de
dicho zenso ypoteco especial y
expresamente ... de
viñas ... que tengo
... al sitio de
... de Hanilla de
...

de Montemolin y pago que llaman valle
volcar linde por la una parte con la
de Don xpoval y Beltran [illegible]
herederos y por la otra con la de Da Mariana
de Olivera [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
deros la qual es mia propia libre de
toda carga censo deuda ynpeño memo
ria capellania ni sujeta a mayorazgo pa
tronazgo [illegible] ypoteca expezial
ni general que no la tiene e por tal la
declaro y aseguro, la qual dicha ipoteca (?) he tenido y poseo ... 
nido [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
amplian las condiziones [illegible]
siguientes

Primeramente con condizion que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
bender [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] ni en manera alguna enaje
nar hasta que este censo sea redimi
do y quite porque lo contrario a de ser
[illegible] de executar en ella al [illegible]
[illegible] poder del tercero o mas po
[illegible] que a de quedar [illegible] [illegible]
[illegible] ninguno [illegible]

S.º 4.º
Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

8

Y con condizion que la tenemos de te-
ner siempre en hiesta bien la-
brada reparada cultivada y beneficiada
de todo lo que nezesitare de manera
que esté y vaya en aumento y no venga a di-
minuzion y no lo cumpliendo así a de
poder el mayordomo de dicho combento
mandarla visitar labrear y benefi-
ziar y por lo que en ello se gastare
executarme a mi y a mis erederos con
fuerza de esta escriptura y el jura-
mento y declarazion de la persona
por cuya mano corriere en que le relevo de
otra prueba —
Y con condizion que si por no pagar la
renta de este zenso a los plazos aquí
expresados fuere nezesario despa-
char persona a la execuzion y demas
diligenzias de la cobranza se le a de
poder llevar con quinientos maravedís
de salario que venzerá cada dia la
pagaré de los que se ocupare en la
yda estada y buelta a esta villa real
y por ellos se me execute como
paga y por ellos

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



Por el principal censo el juramento declaraçion de la tal persona que a ello fuere en quinientos de dinero ve[l]lon de esta presente y renunçio la nueva pregmatica de salarios.

Y con condiçion que la aura executiva cabiertud de esta escriptura y la misma obligaçion no pueda ni prescriuira ni prescriuan, asi que la comunidad por este zenso no se cobren en diez veinte treinta ni mas años y aunque quantas vezes pasare la prescripçion comienze a correr de nuevo.

Y con condiçion que cada y quando y en qualquiera tiempo que yo o mis herederos y subzesores quisieremos redimir y quitar este zenso lo hemos de poder hazer libremente auisando primero dos meses antes al mayordomo que en dicho tiempo fuere de dicho combento y pradores que darán dando y entregando los dos mill y quinientos reales de principal de este zenso con mas los corridos que se deuieren a el ser dicho combento obligado a los reçeuir dar me redençion y carta de pago ...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

por bien hecho y acavado el dicho
de cerzero [illegible] para que desde el dia de
la sentencia en adelante por libres a mi
y mis bienes y fiadores por les es
[illegible] general obligados de
[illegible] de [illegible] = juramento
[illegible] [illegible] los
[illegible] testimonio de
ello [illegible] cumplido con mi
obligaçion [illegible]
[illegible] = con advertencia que
[illegible]
[illegible] en
[illegible] con
[illegible]
[illegible] en la
[illegible]
[illegible] que
[illegible] no tenga
[illegible] porque la
[illegible]
[illegible]
[illegible] en el [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Con las quales dhas. condiziones y cada una de
ellas, ympongo, situo y cargo este dho zenso
en cuyo contrato confieso no a yntervenido
dolo fraude ni engaño y que dhos. ziento
y diez reales de renta y zenso en cada
un año es lo que corresponde a los dos mill y
dozientos de prinzipal los que se a razon de
a veinte mill mrs. el millar lo aprozionado
y segun la pregmatica de su magd. y propio
[illegible] y en caso que mas bal
[illegible] y mas balor en qualquier
cantidad que sea lo hago y dono
a dho convento buena pura mera perfecta y
rebocable de las que el derecho llama fhas
entre bivos perfectas para siempre jamas
sobre que renunzio las leyes del orde
namiento real y de mas del caso
y desde luego me desisto quito y aparto de la
real corporal [illegible] propiedad pose
sion y señorio que a mi y [illegible] a dhas
casas y todo ello en quanto al dho
enquanto alcanze el principal de este zenso
y sus corridos lo zedo renunzio y traspaso
en dho convento y sus mayordomos a quien
doy poder cumplido para que por su autoridad

S.ª F. ✠ 23

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

para ello obligan e ypotecan e nombré
expresa y espezialmente sobre que e de
seguro bolberé y restituiré a dho
combento los dhos mil y dozien
tos reales que asi e rezevido del
prinzipal de dho zenso, con los corridos que
se devieren y todas las costas gastos
daños yntereses y menoscabos que sobre
ello se les ubieren seguido y recrezido
y por todo se me execute tan solo
en virtud de esta escriptura y su juramento
y decado; a la cuya firmeza obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy
poder a los señores juezes eclesiasticos
que de ello pueden y deban conozer
y renunzio el mio propio y de fuero que tenga
y la ley si conbenerit de iurisdi
zione omnium judicum, para que
a ello me apremien como por sentenzia
difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada y renunzio todas las
leyes de mi favor y la general en
forma, y el capitulo obduardus de
solucionibus suam de penis de que con

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

fecho Sent. [Saavedra] / Dasellas testigos que estubimos en la Villa de llerena a diez y siete dias del mes de henero de mil y seis.os y ochenta años y lo firmo el otorgante que yo el escr.no doy fe conozco siendo tes-tigos Diego Bhelmo escrivano, Andres Bautista y Pedro Muñoz de Alcaraz vez.os de llerena

emm.do = de ss

Juan Pr.º Carrasco

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis para el año de mil seyscien
tos y ochenta.



Zenso
de
por bida

El cura de la
fha esa cap.ª
el capellan
en dellos eg.

Sepasse como yo Juan del Conde
Presv.º vez.º de esta villa de Llerena, como
capellan que soy de la capellania de señor
San Ildefonso, otorgo que doy a zenso
por todos los dias de mi bida y no mas
a Fran.co Gomez Salamanca vez.º de Villa
de la Ynojosa de este partido para si y
sus herederos y subcesores presentes y
futuros y quien de ellos obiere causa titulo
boz o razon en qualquiera manera, a saver
seis suertes de tierras que an llevar que
dha capellania tiene y le perteneze en
termino de Villa de la Ynojosa con
sus entradas las dhas tierras que hazen
ellas de setenta fanegas de trigo en
sembradura, lindan con el camino real
que va de esta villa a Badajoz y con tierras del
beneficio curado y con tierras de con zelose
ellas, y tierras del Sr. Pedro de Salzedo por ellas
de Leon vez.º de esta villa, los dhos linderos, las quales
doy al susodicho en el dicho zenso por todos dias de
mi bida y no mas con todas sus entradas y
salidas, usos costumbres, derechos y servidumbres
quantas le pertenezen de fho y de derecho porque
el susodicho por si y sus herederos a de ser
obligado y obligarse a guardar y cumplir

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Las condiziones de rreconozimientos siguientes

Primeramente con condizion que el dho
Juan Gomez Salamanca y sus herederos
an de tener obligazion precisa a
darme y pagarme por todos los dias de mi
vida y a quien mi causa ubiere sembrando
o no sembrando las tierras diez
fanegas de trigo de renta y zenso en
cada un año bueno limpio enjuto de
dar y rezeuir medido con medida de
el marco de Avila; la qe comenzara
a correr el dho zenso desde oy dia de la
fha, y sera la primera paga de dhas
diez fanegas de trigo para el dia
de santa maria de agosto de el año que
viene de mill y sos. y ochenta y uno. y las
demas subzesivamente las demas
pagas y plazos año en pos de año
y paga en pos de paga por todos los dias
de mi vida, y pues ha de ser renta y pagada
en el tahazin a su costa y con las de
la cobranza = y dhas tierras con sus
la cobranza del dho zenso deuido en que me
de la carga del zenso
morada de mis bienes de mayorazgo
marzgo y casa hipoteca expezial mi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

91

general que no las tuviere, y por tales por mi y como tal capellan de dicha capellania las declaro y asseguro

Y con condizion que durante el dicho zenso an de tener dichas tierras bien labradas cultivadas, laboreadas y benefiziadas de todo lo nezesario de manera que siempre bayan en aumento y no bengan a diminuzion, y no lo cumpliendo assi el de poder yo o quien mi causa obiere mandarlas bisitar, laborear y cultivar y por lo que en ello se gastare executar a los susodichos en virtud de esta escriptura y el juramento y declarazion de la persona por cuyo mandado corriere en que quedo diferido y le relevado de otra prueva

Y con condizion que dichas tierras ni lo que en ellas mejoraren no las an de poder vender dar donar trocar cambiar partir dividir ni en manera alguna enajenar, ni sobre ellas ymponer zenso cargo o memorias de misas ni agregarlas a binculo ni mayorazgo por que a de ser nulo todo ello y executar en ellas al que las tuviere y pasar a poder de terzero con dichas posesiones sin que de ningun dominio util quasi ninguno de ellos

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

8

Con condizion que si por no pagar la renta deel terzero a los plazos espresados y cada uno deellos fuere nezesario despachar persona a la execuzion y cobranza de dicha villa de Ynojosa y otras partes sea de poder hazer con qualquiera mas de salario que en cada un dia a de pagar a la persona que a ello fuere de los que se ocupare en la yda estada y buelta y se le a de tasar y pagar y por ello se le a de executar como por el prinzipal con solo el juramento y declarazion de la tal persona en que a de quedar difirido y se le a de cometer a la dicha persona como se contiene en la real declarazion con renunziazion del fuero y de la nueva prematicas de salarios.

Con condizion que si dos años o mas estubieren sin pagar la renta del terzero las dichas tierras cargan en la pena del comiso quedando a mi eleccion el quitarselas o dexarselas al susodicho.

Con condizion que la dicha excelentisima en birtud de escripturas ni cartas ni mas obligazion no prescriva ni prescriviran aunque los comisos de ...

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



el zenso no se cobren en diez y veinte y
treinta y mas años y quantas quantas
vezes pasare la prescripzion comienze
a correr de nuevo

Y con condizion que el dia de mi fallezimi-
ento a de zesar el contrato deste zenso
y de alli adelante no corre mas. Y que
dan dichas tierras y sus mejoras libres y
quitas deste gravamen por propias de dicha
capellania, y pagados que sean los re-
ditos de el, por el dicho Fran(cis)co Gomez y
sus erederos se les a de dar por los mismos
carta de pago y rezibo de finiquito en
forma

Y con estas condiziones y cada una de ellas
como tal capellan de dicha capellania doy
en este zenso por todos los dias de mi bida
al referido y sus erederos dichas tierras
y confieso que en el contrato no a aui-
do dolo fraude ni engaño y que
dichas diez fanegas de trigo de renta en
cada un año es lo que corresponde al
balor de dichas tierras y en caso que mas
balga de la demasia en qual quiera
cantidad que sea hago grazia y donazion
a dicho Fran(cis)co Gomez y sus erederos
buena pura mera perfeta y rebocable

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

de las que el derecho llama frivolos
y debiuos baledera para siempre Jamas
sobre que renunzio las leyes del or
denamiento Real de Madrid, de
caso, y desde luego desisto quito y a
parto a dha capellania de la Real
corporal tenenzia propiedad posesion
y señorio que a mi y demas a dhas tie
rras y todo ello enquanto al no lo re
serbando como reserbo en ellas tengo mi
el directo dominio lo zedo renun
zio y traspaso en el referido y sus
subzesores y les doy poder cumplido
para que por su autoridad o judizial
mente the tomen la posesion en
el ynterin me constituyo por su inquili
no tenedor y precario posehedor y
me obligo a la eviczion seguridad
y saneamiento del zenso en forma
de dr°, y en tal manera que en el dhas
seis suertes de tierras siempre les
seran ziertas y seguras y a
ellas ni parte no seles pondra pleito
enbargo ni ympedimento y si le

93

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Y saliere que el pleito se mobiere, luego y
todas las bezes que le sea fecho saber a d[ic]ho.
por su parte se a requerido, saldre a la
boz y defensa de a mi costa lo seguire
fenecere y acabare en todas ynstancias
y no lo cumpliendo asi le dare
otras seis suertes de tierras de las
d[ic]has tan buenas que estan en buen sitio lugar
como estas que les bendo, en su defecto les
bolbere y restituire todas las d[ic]has tierras
y daños yntereses y menoscabos que sobre
ello se les ubieren seguido y recrecido
y por ello y las labores mejoras y edificios
que en d[ic]has tierras ubieren fecho y mejoras
de alquileres sean y les e remites de años
en sitio boluntarios se me executare a mi
y herederos en fuerza de esta escritura
sin mas recado = Y estando presente a su otorgamiento el d[ic]ho
fran[cis]co Gomez Salamanca vezino desta
villa de las Zinco Villas que la e oydo y entendido
para aber como el que estaba presente
bien por el presente otorgo que la
aceto en todo y por todo segun y

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

como en ella se contiene el negocio en el
tercero de por vida, por todos los dias de la
de dicho Juan Gil Conde y no mas, dichas seis
suertes de tierras declaradas todas cinco
fanegas de que me doy por contento y entre-
gado a mi voluntad y renuncio las leyes
de lo pagado o mucho lo que valiere en la
alquiler darse que por ningun caso o
fortuito que sobrevenga del cielo o la
tierra, fuego, langosta, mucha agua,
seca, o otro mayor o menor pensado
o por pensar no pedire dicho cuento sobre
que renuncio las leyes de la
comun de los expensas
y demas de caso contra de las
entregas de dichas tierras su pena
y excepcion del dolo y engaño, y me
obligo de dar y pagar a dicho Juan Gil
o a quien en su causa
con derecho, las dichas diez fanegas de trigo
bien de la calidad referida en cada
un año sembrando o no sembrando dichas
tierras, a los plazos de la forma
y con las condiciones contenidas en esta
con costas y salarios cobrando
de pagas penas salarios costas
fortuitos renunciaciones de leyes

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



pre Maticas de mas Requisitos y
circunstanzias dellas son p[ara] la que
Esporrepetidas para que me obliguen y
obliguen a con dicho mi y mis bienes y de
mis erederos y subzesores para q[ue] a
Parte haga execuzion por todo rigor de
derecho y bia executiva pues esta
havencta y pagada con las dichas
ziudades a mi costa y con las de la
cobranza // y para lo assi cumplir cada
parte por lo que nos toca obligamos
nras personas y bienes y de dichas ca
pellanias auidos y por aver damos
poder a los señores Juezes y Justizias
de cada parte somos subjetos exe
zial a los eclesiasticos seculares renun
ziamos nro foro de lo que tengamos y
ganemos y la ley si convenerit de jurisdi
ccione omnium judicum porque es de loco
y el dho Fran[cis]co Gomez no ser de los com
pretendidos en las premáticas de
sumsiones para que a ello nos apremien
como por sentenzia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada
renunziamos todas leyes de nro
favor y la general en forma, y el dicho
Juan S. presbo renunzio el capitulo

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

obligados de soluzion sus bienes
de penis [illegible] confieso y [illegible]
y asi lo otorgaron que es fecha en la
ziudad de Llerena a diez y
ocho dias del mes de henero de mill
y seis zientos y setenta años y
lo firmaron los otorgantes que
yo el ss.no doy fe conozco siendo
testigos Diego Thelmo [illegible]
Andres bautista y Don Juan
de la peña vezinos de Llerena

Joan Gil Condes

Juan Gomez

Anton ...

Alonso Calderon

Nos el Lldo. Don Pedro de Eslava Texadas y
Paz, dean de esta sta. Iglesia Provisor de esta provincia de Leon
por su señoria el señor Prior de ella. A Juan Leon
Manchado clerigo de orden de sacerdote vecino de esta villa
salud y gracia. Hacemos saber que a los veinte y
uno de noviembre del año pasado de seiscientos y
nueve años Alonso Perez Duran Sabion clerigo
de orden sacro vecino de esta villa por peticion que pre-
sento nos hizo relacion diciendo que sobre la h-
eredad de viñas que tiene al sitio del primer
termino de la villa de Guadalcanal estaban cargados
quinientos ducados de suerte principal de censo
a favor de la capellania que fundo Beatriz de Leon
de que es capellan el dicho Juan Leon Manchado
los cuales queria redimir por que nos pidio man-
dasemos hacer deposito de ellos de que se dio traslado
a el dicho capellan quien respondio no tener la
escriptura clausula que impidiese la redencion
ni la de dos meses de mora. En cuya vista a los
nueve de diciembre del dicho año se depositaron
los dichos cinco mill quinientos R. en Juan
Pachon Serrano mercader vecino de esta ciudad

y Depositario General de los caudales ecle[siásti]-
cos de esta provincia a Lorant loque Jacinto
Martesinos notario en moneda de vellon de la
de molino ligada de ocho quartos y dos mara-
vedis la qual y en su vista proveimos el
auto del tenor siguiente

Auto — En la villa de Llerena a quince dias del mes de
enero de mil setecientos ochenta años
merced el licenciado Don Pedro de Escalona Alcalde mayor
de la orden de Señor Provisor de esta provincia
de Leon aviendo visto estos autos dijo
que aprobaba y aprobo el deposito y re-
tencion en ella fecha y dio por dicha
y acabado el remate y la escriptura
que en consecuencia en favor de los bienes en ella
a toca dos pueblos de Mucaraz al grabar
y mando que su [illegible] en moneda de
Castellano de la que junto beatriz de loor
de que a favor de esta parte carta de
pago y redencion en forma y le
entreguen la escriptura hecha por

çe llada Para lo qual se dio Esta mandamiento Y lo firmo el Sr. Alcalde = ante mi = Matheo Escrivano

Y para que se execute el dho auto Y porque el dho Capellan Lorenzo Maior di firmo el presente En la ciudad de llerena En quince dias del mes de enero de mill y seiscientos y ochenta Años =

D. Pedro de Lara
[illegible]

Por mandado del S. Provisor
Matheo de Arroyo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S. 4º

Alonso Perez Barrans.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

77

En la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de henero de mil y seiscientos y ochenta años ante mi el ss.no y testigos Juan [illegible] Machado clerigo de orden sacro vez.º de ella dixo que por quanto Alonso Mendez [illegible] Muñoz [illegible] de [illegible] con lisencia del [illegible] de la provincia de [illegible] obligaron a pagar [illegible] Beatriz [illegible] y capellania [illegible] de que [illegible] tres mill y [illegible] reales [illegible] veinte y seis [illegible] en las mismas monedas [illegible] [illegible] Carvajal [illegible] hipotecas [illegible] [illegible] Melchor de Ayala vez.º [illegible] [illegible] y [illegible] que paso [illegible] ante [illegible] seiscientos y ocho [illegible] ante [illegible] [illegible] de Alonso [illegible] vez.º de [illegible] Perez Barrans clerigo de orden [illegible] a quien [illegible] de [illegible] y [illegible]

Perez.

Escritura de la [illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

obligacion, y le entregase el dicho de carta de pago y finiquito en forma, para lo qual se despacho el mandamiento del thenor siguiente

Aqui el mandamiento

Cumpliendo con lo dispuesto y mandado por dicho señor [illegible] Juan Leon Manchado como tal capellan de dicha capellania de Beatriz de Leon, confesando como confieso, primero, [illegible] que los dichos ... mill y ... reales del principal de [illegible] estan depositados en el dicho ... Juan ... Serrano depositario general, confiesa aora ... realmente y con efecto del dicho ... perez ... clerigo de orden ... treinta y ocho reales y diez y siete maravedis que ... de ... [illegible] ... deposito de que le dicho ... en forma a los nueve de ... de dicho ... y por aver sido cumplido año de sesenta y nueve ... de ellos por entregado ... renunzia las leyes de la ... y excepcion de la non numerata ... entregas ... y le otorga carta de pago y finiquito ...

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

en forma de dhas escripturas de obligazion que entregaron xiraldo caba por solas y chanzelados y ninguno valor ni efecto y por rotto y acavado el contratto y por ellas para que no valgan mas y por libre a thomas estebes y demas bienes obligados por la especial y general obligados y sin gravamen de ypoteca dexo su quenta en forma de lo qual ssi pidieron lo a testimonio dello siendo testigos ... y el conozco ... Andres ... de ... Bautista ... Serena

Juan Valdez Manchaborg

[illegible]

Alonso Calderon

S. 4.

El bachiller Matheo Salgado

Valga diez marauedis para el año de mil seyscientos y ochenta.

8

99

Poder

Albaceas del coronel ... a Matheo Salgado

Sepan quantos esta carta de poder vieren y leyeren como nosotros el Lizdo Don Juan del Castillo de Lavara capellan mayor de la capilla del Señor San Juan bautista sita en la Iglesia Mayor Parrochial de nuestra Señora de la Granada desta ciudad de llerena y el sargento mayor don Alonso de donas vecino della albaceas testamentarios del don Cornelio bar hel coronel de Ynfanteria alemana natural de la villa de Malinas en los estados de flandes de su Magd hijo lexitimo de Guillermo barhert y ana Merques su muger ya difuntos nos los dichos nombrados por tales albazeas en su ultimo testamento y ultima voluntad con que fallecio que paso ante el presente scrivano en esta ciudad a los ocho de julio del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y nueve; en dicho nombre de nuestro grado y cierta ciencia sin revocacion de otros poderes otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido en dicho nombre de albazeas al bachiller Matheo Salgado presbitero vezino de llerena ausente bien asi como si fuese presente para que en nuestros nombres y representando como tales albazeas sobredichos pueda pedir cobrar sacar de otras personas ... asi de las tablas de cambio y comun deposito del banco de la ciudad de barcelona del principado de Cathaluña como de otras quales quier

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

hayan hauido de positos de la dha ziudad
de las ziudades villas y lugares de los Rey-
nos y señorios de España todas y qualesquie-
ra cantidades de dinero mrs y de mas moneda
de oro o plata que en los dhos bancos de-
qualquier de ellos se hiziesen de porniesen
y se hiziesen y a o y dia presente hizieren
escriptas a dho coronel Dn Cornelio bahel,
o a sus albazeas executores testamen-
tarios o a los herederos y subzesores del
dho Don Cornelio bahel, asi en compañia de
otras personas como sin ella, asi en nombres
expresos y sin [illegible] como sin ellos por
qualesquiera Vnibersidades comunidades
cuerpos collegios y singulares personas
y por quales quiera razones derechos
titulos o causas. Las mismas cantida-
des de dinero mrs y demas monedas o parte
de ellas con las mismas o hablas ban-
cos o depositos, pueda dho mio procurador
constituyr girar y escriuir en quenta suya
propia y de otras qualesquier personas a
[illegible] nombradas y para el efecto sobre dhos
pueda dho mio procurador dar qualesqui-
era palabras hazer firmas quales-
quiera partidas con las razones cal-
dades y prevenziones que le parescieren

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.



SPNOTAHP
53/3

se fueren, y aquellas hizieren y instan(cia)s
se escrivieren y continuaren en los libros y
codizes de dhas tablas y bancos y de
cada uno de ellos, todo como es estilo y se
guarda en el Nro. y fueros de dho principado de Catha
luña, para que le damos libre lleno
y bastante poder en blanco. sin ninguna
limitaçion y clausula expresa de lo qe
per sos. fuere nesso. y muchas vezes rebocar
los sostitutos y nombrar otros de nuevo
con causa o sin ella. y a todos los relevamos
en forma. y a la firmeza de lo que en su
virtud se hiziere obligamos los bienes y
rentas de dho coronel Dn. Cornelio [illegible]
con sumission a las Justicias de su mag.d de
qualesquier partes cometidos y renunçiaçion
de las leyes favorables y la gl. en forma, que es fho
en la villa de llerena en diez y nueve dias del
mes de henero de mill y sis. y ochenta años. y lo firmaron
los otorgantes que yo el sno doy fe conozco y
que son tales el [illegible] de dho [illegible] testigos
[illegible] Fran.co Sanchez calbo Diego del
[illegible] y Andres bautista vezos. de llerena.

Lizdo D. Juan del Castillo
de la Rosa

Alonso Ordoñez

Antonio
Alonso Calderon

S.º 4.º

Galgaciez marauedis para el año de mil ciento y ochenta.

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

101

Poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Real fisco de la Ynq.on

102

Carta de pago

El dia de la fha se saco en sello terzero,

En la ziudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de Henero de mil y seis.os y ochenta años ante mi el s.no de su mag.d pp.co y testigos el Lizdo Juan Ximenes pastielo presvitero vez.o de la villa de Medellin y mayordomo del convento y relixiosas de recolleczion augustinas advocazion de señor san Juan bautista de ella. En nombre de dho convento y en birtud del poder que tiene para la administrazion de sus bienes benefizio y cobranza de sus rentas que paso y se otorgo por ante Ju.o Antonio de ayala s.no pp.co de dha villa de Medellin en ella a los nueve de agosto de el año de mil y seis.os y setenta y dos, y suso ynserto y dize no les esta rebocado, y que a en trejado y copia en las pagas antezedentes, y que es bastante para lo que de suso se a echo menzion, y que se le bolbio original al otorgante doy fe, y que del usando confeso aver rezivido realmente y con efeto del Real fisco de la Ynq.on desta ziu.d y de don Pedro de la fuente montalvo Rezeptor, es a saver dos mill y seiszientos reales en vellon corriente, a quenta de los corridos de los dos zensos de quatro mill seiszientos y veinte reales que en cada un año se pagan a dho convento ympuestos sobre las dehesas de Remondo, moran, y Martin Sancho el Padrillo y demas del comun de dha villa de Medellin que se administran por dho Real fisco, y de los dhos dos mill y seis.os reales, el otorgante en dho nombre se dio por contento

Diezmaravedis...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA, Y SEIS.

y entregado a su boluntad. Y renunzió las
leyes de la entrega y su prueva y la exepzión
de la non numerata pecunia. Y otorgó carta
de pago en forma a qüenta de dhos. corridos, y lo
firmó el otorgante que yo el essno. doy fe
conozco, siendo testigos Diego del Moral
Escovar, Andres Bauptista y Juan Gon-
zález, vezos. de Llerena.

Juan Ximenez
Pajuelo

Ante mí
Juan Damian de Herrera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Carta de pago

El dho de la haçienda en sello tercero

En la ciudad de Llerena a veinte
y tres dias del mes de henero de mill y
seis zientos y ochenta años ante mi
el ssno pco y testigos Alonso de Carbajal
mercader vezº de ella depositario de los
subsidio y excusado y lanzas con que las en-
comiendas de esta provincia sirven a su mag.
y que como tal depositario por nombramiento del
señor don [illegible] de los Reyes nro señor, y
como tal confeso aver resevido realmente
de [illegible] de la encomienda de [illegible] de
Azuaga de Juan [illegible] bizuela Alcalde
ordinario de ella [illegible] admin.or a saber ocho
mill quatrozientos y sesenta y siete rs y
diez y ocho mrs en vellon corriente
en esta manera = cinco mill ochozientos y
treinta y nueve rs y seis maravedis por
el subsidio y excusado de dha encomienda
de dos pagas cumplidas fin de junio y [illegible]
de el año pasado de mill y seiscientos y setenta
y nueve = dos mill novezientos y treinta
y nueve reales y veinte mrs cada paga =
y los dos mill seis zientos y veinte y ocho
reales y doze mrs de las lanzas de la
encomienda referida de tres tercios cum-
plidos a veinte y ocho de abrill, diez y ocho

S.4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

de ... y diez todo de vellon de dho año de mill y seis[illegible] setenta y nueve, a ochozien-
tos y sesenta y seis reales y quatro
maravedis cada ..., que ... par-
tida ... montaron ... ocho
mil quatrozientos y sesenta y siete
reales y diez todo mrs de que se dio por
contento y entregado a su boluntad renun-
cia las leyes de la entrega ... prueba
y excepcion de la non numerata pecunia
... carta de pago en forma de
dhos efectos y años ...
... que dhos efectos ...
... pagas ...
... autentico ...
bastante forma ... firmo el otorgante
que yo el ss.no doy fe conozco siendo testi-
gos ... Andres ...
... Pedro de Silva ... vecinos de
Herrera

[illegible signature]

Ante mi
Juan [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La encomienda de Azuaga

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



Carta de pago

Medias lanzas [illegible] tercero,

En la ciudad de Llerena a veinte
y tres dias del mes de henero de mill y
seiscientos y ochenta años ante mi el escrivano
publico y testigos Gabriel Gomez Mercader
vez.o de ella depositario de las Medias Lanzas
que llaman de Italia con que estas encomiendas
desta provincia sirven a Su Mag.d y que
es tal depositario por nombramiento del señor
Alcalde mayor de ella de que yo el escrivano doy fe, como tal
confesó aver recevido realmente y con efecto de
la encomienda de Casilla de Azuaga y de don
Luis Bienvenido Maldonado, de las [illegible]
administrador, a saber [illegible] mill trezientos y
catorze [illegible] y seis mrs. en vellon corriente
por las medias lanzas de dicha encomienda y
tres pagas cumplidas diez y ocho de abrill, diez
y ocho de agosto y diez y ocho de diziembre del
año pasado de mill y seiscientos y setenta y nueve a
quinientos y treinta y ocho [illegible] mrs.
cada tercio, que todo importa [illegible] mill trezien
tos y catorze [illegible] y seis mrs, de que se dio por con
tento y entregado a su voluntad y renunció
las leyes de la entrega e exepcion y exepcion
de la non numerata pecunia tocante a paga, carta de pago
y finiquito en forma a favor de dichas encomiendas
de dichas medias lanzas tan recevido; salvo
que [illegible] ante [illegible] ciudad y [illegible]
[illegible] por no ser auténtico y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

1677

Otorga esta carta de pago en forma Alonso el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Diego del Moral, Andres Bautista y Antonio Balleros, vecinos de Llerena — en m. de Medias Anatas —

Ante mi
Juan Ramirez

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Cesion

Sepase como yo Alonso Fuertes
Lorido presbitero vezino desta villa de Llerena
otorgo que doy todo mi poder cumplido el entero que
se requiere a la fabrica de la Iglesia mayor de
nra señora Santa Maria de la Granada desta
villa y a Alonso Muñoz Ponze vezino della
perpetuo de ella su mayordomo actual y a los que
le subcedieren en dicha fabrica para parte
lexitima para que en mi nombre y representando
mi persona para dicha fabrica en juizio y causa
propia a cobrar de Juan Garcia Madrigal
[illegible] juzgado de los [illegible] de
[illegible] Pablo [illegible] de Maria [illegible]
[illegible] su muxer [illegible]
[illegible] cien [illegible]
sesenta reales en vellon corriente con
los [illegible] reales de [illegible]
[illegible] en cada un año [illegible]
adelante mientras no se [illegible]
el principal que se obligaron a pagarme
el dicho [illegible] Pablos y su muxer [illegible]
con las condiciones [illegible] penas
[illegible] y demas requisitos y [illegible]
[illegible] que paso
[illegible] ante [illegible] de Aguilar [illegible]
que fue [illegible] en ella a los diez
y ocho de febrero de mil [illegible] setenta y uno,

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y de lo que se requiere de obrar dha fabrica
de su mayordomo en su nombre de yo porque
a quanto o cartas de pago dar y otorgue
los con las fuerzas necesarias de que
paga y entrega o renunziazion de las
leyes de la su prueva de ezepzion de la non nu
merata pecunia y poderes en causa propia
conzesion de aciones que valgan y
sean tan firmes como si yo las hiziese
siendo presente siendo y en razon
de las cobranzas en casos necesarios parezcan
en juizio ante quien y con derecho puedan y de
mandar y pidan y hagan execuziones pri
siones embargos desembargos alvaciazi
ones sentenzias ventas y trançes y re
mates de vienes tomen la posesion y
amparo de ellos y las continuen en todo
y en instançias hasta la real de ella
grado y lo que para lo que dho es y lo anexo y de
pendiente a ello que aqui no se declare y de
ver se requiera mayor y expezial po
der y se requiera como el
que yo dho fabrica tengo tal
poder que todo es nezesario sin ninguna li
mitazion y en la dha escriptura de
obligazion y cartas hasta
en la cantidad de dhos sesenta ducados de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.



principal de once [illegible] mas con los corridos que
de aqui adelante se devieren porque los dichos
deudores estan obligados, y de dicha fabrica y
a sus mayordomos [illegible] todas mis acciones y
personales, mixtos, executivos, ordinarios y dere
chos todos que me competan hago y constituyo a
[illegible] procuradores actores en su fecho y causa propia
y pongo a dicha fabrica en mi mismo lugar y derecho
y [illegible] y dichos seiscientos y
sesenta reales en dicha moneda de vellon que
del caudal y capital de dicha fabrica recevi
de contado por mano del dicho Alonso Muñoz por ser
su mayordomo actual de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad renunçio las leyes de
la entrega, su prueva y excepçion de la non nume
rata pecunia, y confieso que en esta venta y [illegible]
paso no a intervenido dolo, fraude ni engaño y
que dichos seiscientos y sesenta reales que
[illegible] es lo mismo que valen y me obligo a la
[illegible] seguridad y saneamiento de el [illegible]
[illegible] de tal manera que dichos seiscientos
[illegible] y siempre [illegible]
tos y sesenta [illegible] seguros bien parados y [illegible]
[illegible] y de ello ni parte no se les pondra pleito
embargo ni impedimento y si se les saliere o pleito
se moviere luego y todas las leyes que lo tal
[illegible] por su parte sea requerido y [illegible]
[illegible] saldremos a la voz y defensa y lo se
guiremos a nuestra costa en todas instançias

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

en su defeto le bolberemos a dha fabrica los dhos
seiscientos y sesenta R.s que asi execute y
los dhos gastos daños intereses y menoscavos q.
sobre ello se le sobrevinieren seguido y por todo se
nos execute y a ntros erederos en virtud desta
escriptura sin mas recaudo ... obligamos
todos bienes ntros muebles y raizes avidos y
por aver sumision al s.r provisor deste
priorato y renunziazion de las leyes de nro fa
vor y la general en forma y el capitulo
obduardus de solutionibus sus juan de pe
nis de que con esto ser sabidores ... asi las
otorgo que es fho en la ziu.d de llerena a
veinte y quatro dias del mes de henero de
mill y seis.os y ochenta años y lo firmo el otorgan
te que yo el ss.no doy fe conozco siendo tes
tigos Diego Thelmo de ... Andres
... y Antonio de Valenzia vez.s
de llerena

[signatures]

Para pobres de solemnidad, dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

20 mrs 1680

Poder

Sepase como yo Don Xptoval de salazar
Saldaña vezino de la villa de llerena sindico gene
ral del Conv.to de San Fran.co de la Regular obser
vancia extramuros della, como tal otorgo poder
bastante quel derecho es necesario al R.do p.e fray
Juan de caceres predicador y Guardian del d.o
convento para que en mi nombre parezca ante los
señores asistente y tenientes de la ciud. de
Sevilla y donde mas convenga y siga la via exe
cutiva que tiene contra los bienes de Don luis
Zapata y D.a Maria Ramirez de haro por cantidad
de mill quinientos y veinte y cinco R.s que se estan
deviendo a dho convento de corridos de un zenso
como consta de los autos fulminados sobre
esta Razon cuya cantidad y las costas y sala
rios causados y que se causaren los pueda per
cibir y cobrar de dhos bienes y dar cartas
de pago lastos y finiquitos con las fuerzas
necesarias y de paga o renunciacion
de las leyes della y su prueba y excepcion de la
non numerata pecunia las quales valgan
como si yo las otorgare presente siendo para
la dha cobranza e siga la dha via exe
cutiva y sentencia de Remate y pida se
execute y sobre ello se me ponga en amparo
con lanzamiento de los bienes ypotecados

y sobre que estaran las razones que rrerente

sobre todo, pedimientos requerimientos, contra

maziones, autos, fundaziones y otras

cosas y papeles que menester sean, para haber

y recibir y autos que convengan, asta que dicha

combeniencia y sus cartas sean tenido efectiva

mente que para todo ello y bastante poder sin

limitazion y con relacion la de que lo pueda sostituir

y revocar en forma, y aprueba y ratifico en todo y por todo los autos de esta materia

fechos hasta agora por el Lisenciado fray

Antonio de chavarria procurador de dicho convento

con el poder que le di para ello el qual y este

que a todas sean firmes, y al no yr ni venir

contra ellos en su fuerza y vigor que

es fecho en la villa de llerena a veinte y cinco dias

de el mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años

y el otorgante que yo el escribano doy fee conozco y

que es tal sindico general de la dicha orden tercera

lo firmo siendo testigos Diego Alonso de

Escobar, andres Bautista y Alonso Her

nandez mejia vezinos de llerena =

[signature] Alonso de Salazar [rubric]

[signature] Ante mi

Alonso Calderon [rubric]

Pleito

de Blas y catalina mendez su muger ve-
zinos de chauilla = otra de ochozientos y quin-
Reales de prinzipal contra Pedro hernan-
dez cubo y leonor hernandez su muger ve-
zinos de chauilla = otra contra Pedro go-
mez pulgarin y Juana maria ysabel la
su muger vezinos de chauilla de seiscientos Reales
de prinzipal = otra de mill y quatrozientos y
Reales de prinzipal contra Juan de Salga-
do llano y Juana [illegible] ezquina y su muger ve-
zinos de chauilla = otra de dos mill y
dozientos Reales de prinzipal contra Pe-
dro de huela y cathalina sanchez su muger ve-
zinos de chauilla de balberde todas las quales
dichas escripturas ymportan nueve mill y
[illegible] y beinte Reales y son mias propias me
pertenezen las cobranzas de mi [illegible] por aver
casado con hija de Don Juan de balenzia mi
suegro vezino de chauillas de la suaga al
tiempo y quando contraxe matrimonio con
Doña Maria de Bera y balenzia su hija
de tan bien ynquietos y con [illegible] ellas se-
guras y bastantes = Y assimismo se a con-
zertado y tratado de tomar dozientos [illegible]

restante la cantidad de [illegible] de los quinze
mill e tresçientos e beinte e nueve Reales
y tiempo mas obligandonos con nras per
sonas y bienes y los de beatriz de [illegible]
negas mi madre de man comun [illegible]
y por cada la [illegible] dos casas de mo
rada en la calle de santiago desta ciudad lin
des con casas que fueron del lizen[ciado] Antonio de mi
randa presbitero en que de presente bive
Juan muñoz de la fuente [illegible] desta govern
nas y por las traseras con casas que hazen
esquinas a la plazuela de santiago en que de
presente bive Juan garcia [illegible] oficial
de [illegible] y estas casas balen mas de dos
mill y quinientos ducados = una heredad
de viñas lagar y bodega con lo demas que le
perteneze al [illegible] y pago de [illegible]
termino y jurisdicion de [illegible]
molin[illegible] [illegible] lindan con
[illegible] de Juan [illegible] presbitero y por las
traseras con viñas de alonso de amores
vezinos desta dicha ciudad que [illegible]
dicha heredad mas de dos mill ducados [illegible]
resta y las dichas casas son propias de las dichas

Jnformen y tho[mas] Herrera Para en su favor
Para que Auliz[i]a Alienor Lizenciado don
Pedro del Llano Tapias de la orden de
Santiago Provisor desta Prov[inci]a de leon
Tomando en Llerena en veinte dias de
el mes de diz[iembr]e de mill seis[ciento]s y nue
be años = Lizenciado Berlanga = Ante mi
Matheo de Herrera

En la Ciudad de Llerena en veinte dias
de el mes de diziembre de mill seis[ciento]s y
nuebe años estando en com[unida]d de sagrado
de el Monbertto de monjas vestas (?) de Santa Ana
de ella las s[eñor]as d[oñ]a Maria Ana Maldonado Zavala
Priora d[oñ]a Ana de Sanlorenzo = d[oñ]a ... micaela
Micaela Nabarro y na carrera consiliarias
d[oñ]a Sebastiana de bolaños = d[oñ]a Maria y amador
d[oñ]a Maria de Castillo d[oñ]a Maria gago de
Cordoba todas discretas y capitulares
de dicho convento siendo que estaran
convenido en Llerena con Lauro de lero (?)
Cerdo que esta en el pleyto y aviendo
lo oido Cirio Revendido = dixeron
que dandoles poderes el dicho don Alonso
de flores y su alt[eza] la seguridad que tiene

11

El dho Pedim.to Y obligandose el mayor
domo de cumplir con D.a Maria de Lara Vega
Herrera su muger de D.n Ricardo de Iriarte
firmado el obedeciendo en forma de
auiendo assi estas escripturas como de los
demas bienes contenidos en dho Pedim.to
quedando el mayordomo deste convento
por contento de la suma que de las
ordenado lo que diera da los quinze mill
ochocientos Y treinta Y nueve Reales
Y treinta mrs que pretende por ellas
por dichas escripturas Y lo firmaron
D.a Maria maldonado Zarzaga D.a Ana
Pomtes de San lorenzo consiliaria = D.a ma
ria Pumariño Superiora = D.a Sebastiana
de Solaños consiliaria = D.a Ysibel mucha
ela nabarrete consiliaria = D.a Maria de
amador consiliaria = D.a Maria del
castillo = D.a Maria gago de cordoua an
te mi Juan Alfonso Camacho —
E luego incontinenti Yo el notario hize
notorio Y notifique el auto de los señores
Provisor de [illegible] de Beyne de
deste año Y la respuesta dada por el con
uento Y auiendolo oydo [illegible]

no

Digo yo que dandome por V. Mag.d licencia yo don Alonso de Flores Carriqueria (?) e Paniagua en la Respuesta de V. Mag.d Priora y demas capitulares dese convento se aderezara la cantidad que pretende a censo que dio por su requerimiento y lo firmo a quinze de diziembre de mill y … presente … años Juan Sanchez de Flores … Juan Alonso Camacho

Pedimento

Don Alonso de Flores Carriqueria Regidor perpetuo desta Ciudad como mas aya lugar en derecho = digo que yo presente peticion en esta audiencia en orden a que se diese licencia para efectuar el contrato de benta de ciertas escripturas de zenso mias propias por auerlas rezeuido en dote con doña Maria de Bera y Valenzia mi muger y teniendo de compra por el convento priora y monjas de Santa Ana desta ciudad y asimismo para tomar a zenso la dicha cantidad que importa y sumo a quinze mill ochozientos y veinte y nueve reales obligandonos los dichos Beatriz de … mi madre y …

escrituras Pertenecientes espezificadas en el dho
mi Pedim.to y aviendose dado traslado
a la Priora discretas de dho convento
y a su Mayordomo Para que ynformasen
lo an hecho dizdo quedandose Por mi
la seguridad ofrezida y olegandome
de yman comun con la dha D.a Beatris
de Alvarez mi madre y Doña Maria de
Perez y balenzia mi muger al Pro
cediendo ynformazion de abonos asi de
las escrituras como de los demas bienes
se podian Por lo dhos quinze mill
ochozientos y veinte y nueve Reales
y treinta Mar.s como consta de su respuesta
y porque estamos llanos yo las dhas
mi madre y muger a la obligazion que
se pide y asimismo yo lo estoi a dar la in
formazion de abonos por tanto a Vmd. Pido
y suplico mande recivirla y que se haga
con efecto en esta Ciudad por lo que
toca a las hipotecas y en Villa de
ajuagas en lo respectivo a las escri
turas y para esto el Vmd. se de comision

112

Alcalde ordinario mas antiguo de la villa de Lo
Justicia = Lizenciado Don Lorenzo de Buiza
y Cera

Auto — Traslado al Fiscal Eclesiastico = el señor
Lizenciado Don Pedro de Orellana Aguirre de la Orden
de Santiago Provisor de esta provincia de Leon lo mando
en Llerena en veinte y dos de diziembre de mill
seiscientos y nueve años = Lizenciado Orellana
Ante mi Matheo de Rivera

Notificacion — El dicho dia notifique a Juan Francisco Suril en su persona
doy fee = Matheo de Rivera

Peticion — Juan Francisco Suril Presvitero Promotor Fiscal
Eclesiastico desta Provincia = digo que se me a
dado traslado de ciertos pedimientos hechos
por don Alonso de Flores Zurita Alcalde vezino y
Rexidor perpetuo desta ciudad
en orden a que se le den a Censo Pases
de quinze mill ochozientos y beinte
y nueve Reales y treinta maravedis
del caudal del Convento de señora Santa
Ana desta ciudad y se le de lizencia para
conprar ciertas escrituras de Censo del
dicho Don Alonso Flores y respecto de que
al convento no le puede ser de conbeniencia
tener en ser este caudal y que la seguridad

Digo que el dicho Don Alonso aun no esta-
cierta con que no pueden hazer juizio so-
bre su calidad de su [illegible] me opuse
y de qualquiera contradiçion que pudiera
poner a lo tocante a la huerta de las cer-
cas de Benito y en lo que mira a que
presente tomar el dicho Don Alonso
se a de servir vuestra merced de admitir le la in-
formaçion de abonos y que hecha y constando
de los bienes que van a de obligar y consen-
timiento de doña Beatriz de Liaño y doña Ma-
ria de Cerda y Valençia madre y muger
del dicho Don Alonso que se me de trasla-
do para alegar lo que convenga
suplico a vuestra merced lo mande que es justiçia
y que pido y para ello etc. Lizençia-
do Don Pedro de Almaida y Sepulveda
Juan Francisco Civil

Autos — Los convenidos en las pensiones an te-
dentes de Caçeres si los bienes conte-
nidos en el pedimento son suyos propios
y libres de toda carga de censo y grava-
men y si valen las cantidades
que refiere y de ello mismo de [illegible]

forma q[ue] con testigos [illegible] que
lo aseguraren asi con [illegible] y bienes
que la an de obligar en bastante forma para
lo qual se da comisⁿ. ordᵃ a qualquiera
de los notarios desta villa de la Nauilla
de a Buaga y [illegible] para en fee
[illegible] proveer justizia proveiolo su
merzed el señor lizenziado don Pedro
de [illegible] de la orden de Santiago
capellan de honor de su mag.ᵈ provisor
desta provinzia de Leon en Llerena en
veinte y tres dias del mes de diziembre
de mill seis[cient]os y sesenta y nueve años
lizenziado [illegible] — Ante mi Matheo de
Rivera

[illegible]

En la villa de a Buaga en diez dias
del mes de enero de mill seis[cient]os y setenta
años yo el notario en virtud de la comi
sion que tengo del señor provisor desta provinzia
de Leon [illegible] en forma de de
recho de don Alonso de [illegible]
y doña Maria de Vera y Valenzia su
muger vezinos desta villa [illegible]
[illegible] doy fee de ello [illegible]

Preguntado. Al tenor de la comision
dixeron son suias propias las escriptu
ras contenidas y declaradas de Benta
me y pedimento presentado en beinte de
disienbre del año pasado de mill ss.
y setenta y nuebe por auerse obligado
con otros bienes don Juan de Balenzia su
padre y suegro como consta de la escriptura
de dote que paso ante el presente notario
como escrivano publico de esta villa por un dia
deste presente mes y año libres de toda
carga de Benso tributo ni otra alguna
que no la tienen y que balen la cantidad
des en ella contenidas y an asegurado
con sus personas y bienes muebles y raizes
que para ello obligaron en bastante
forma esto es la verdad y lo que sauen
para el Juramento fho y lo firm.
maron dicho don Alonsso de Alarcon
ser de hedad de beinte y un años
y la dicha Doña Maria de Bera su mu
ger de quinze poco mas o menos = don
Alonsso de Flores y Gil Alba = Doña Maria

Joseffa de Navarra y Valenzia = Ansse
gun = Juan Rodriguez Castaño

En Villa de Ssuaga en el dho dia Ynformazion
mes y año dhos ante mi el notario en birtud
de la comision que tengo de el Señor Provisor
de Llerena el dho Don Alonso de Flores y Ydalgo
Presento por testigo a Juan Lopez delgado
escrivano publico de el Juzgado de esta villa de Azuaga
y vezino de ella de el qual rezivi juramento en
forma de derecho y aviendolo hecho y
Prometido de dezir verdad Preguntado
al thenor de la comision = dixo que conoze
a el dho Don Alonso de Flores que le presenta
y saue son suias todas las escripturas conte
nidas en el pedimento de veinte y dos de zienbre
de el año Pasado de setenta y nueve que todas
ellas montan nueve mill Sientos y veinte
Reales de su Prinzipal por averselas
visto tener y gozar quieta y Pazifica mente
sin contradizion alguna por averse
las dado Don Juan de Valenzia en
dote y casamiento con Doña Maria Josepha
de Navarra y Valenzia su hija muger de
dho Don Alonso de Flores por aver visto

= La escriptura de dote que en favor de dha su muger otorgo que monta mas de diez y nueve mill ducados Por A presente notario como escriuano que la otorgo y que estan libres dhas escripturas de toda carga de zenso y otro grauamen alguno que no la tienen y cada una de dhas escripturas valen lo que ellas contienen y algunas an pasado ante el como tal escriuano publico que es de esta uilla y ansi las asegura por su persona bienes y Raizes que para ello obliga en bastante forma es lo zierto lo que saue so cargo de su juramto dho y dixo ser de hedad de setenta años poco mas o menos = Juan Lopez del gado = Ante mi Francisco Diaz notario

testigo

En la Villa de a Zuaga en dho dia mes y año dhos ante mi el notario en virtud de la dha comision el dho Don Alonso de Flores para la dha informazion presento por testigo a Julian de Saldaña vezino de dha uilla de el qual Resiui juramento

el soguarda que... Para el
juram.to firmo lo que es de hedad
de setenta y seis años poco mas o menos
Julian de Castellano = Ante mi = Juan
Diaz notario

testigo

En la dha villa de ... en el dho
dia diez de henero de dho año de ochenta
ante mi el notario en birtud de la dha
comision el lic.do don Alonso de flores
para la dha ynformacion presento por
testigo a Mathias Jimenez vezino de la dha
villa del qual se reçivio juram.to en
forma de derecho... lo hiço
y prometio de decir verdad por el
guntado a el thenor del ... dixo
que conoçe a el lic.do don Alonso de flores
y que sabe que tiene y ... cuestion
... todas ... de ... con
tenidas en el ... presenta
do en estos autos ... de diez y ocho
del año pasado de setenta y nueve
que todas ellas montan nueve mill
quinientos y ... reales ... en
... ... ...
quiera ... ...

113

que Para ello obligo en bastante forma
y lo reçibo lo que va dicho que es la uerdad Para el
Juram.to fho firmolo no supo y que es
de hedad de quarenta y dos años poco mas
o menos = ante mi Fran.co de Vera notario

Penzion

Don Alonso flores de grijalba vezino y Re
jidor Perpetuo desta Ciudad como mas
aya lugar de derecho Paresco ante Vm.d
y digo que yo confiesso con Mayordomo y mon
jas de Scan Benito de señora Santana y con
su mayordomo a Benito ochocientos treynta
de Benito que todas Importan nueve mil y cien
to y treinta Reales de Prinzipal y son mios
Propios Por aberme Mandado en dote Don
Juan de Balenzia mi suegro a tiempo
que contrate matrimonio con doña Amara
de Balenzia su hija y asimesmo se confe
zo que yo avia de tomar a Benito seis
mill setezientos y diez Reales que es el Resto
que quedava Pagados. Dha escriptura de
Por quinze mill ochozientos y veinte y
nueve Reales y treinta mas que tiene en
ser dho convento sobre todo lo qual tie
sente Penzion de que mando dar traslado a
dha Priora y dichas monjas y al mayordomo

que tenbiemeron en que se efetuare lo
referido dandome por mi Parquia la
que auia referido yo obligandome
yo y la dicha Doña Maria de bera y
Valenzia mi muger y Dª Beatriz de Hera
no mi madre y por aber el aquien sean
Pedido se le dio traslado de dos Pedim[ien]tos
que de pues presente se hizo a parar en
que alguien no contradixese que pudiera
Poner en Abtocamiento a la venta de dichas
escripturas Den lo que mirava a la parte
de un Pension de tomar la dicha cantidad a
zenso Pidio se hiziere Informacion de
auonos y Porque esta ultima Presentacion
a zesado y solo permanezen las de la bentas
de dichas escripturas Para la qual de orden
de v[uestra] m[erce]d se a hecho Informacion en
la villa de Zuaga Por donde consta y esta
Justificado bastante m[en]te que dichas
escripturas se me dieron en dote con otros
bienes Por el dicho Don Juan de Balen
zia y que estan libres de toda carga
de zenso y otra alguna y que balen

Las cantidades en ellas contenidas por dichos
asegurar con obligazion de sus personas
y vienes como todo consta de las dichas
ynformaziones y demas autos que presento y di-
go con la solenidad nezesaria por tanto
a vmd. pido y suplico aya por pre-
sentados dichos autos ynformaziones y en
vista de todo se sirva de dar lizenzia para
hazerse la venta de dichas escripturas
y para que se otorguen otra nueva en favor
deste contrato con las clausulas y requi-
sitos que nezesario fueren y en toda forma
pido Justizia y para ello &c. = licen-
ziado Don Lorenzo de Buiza y Sexas

Auto. Respecto de variarse la formalidad del
contrato y solo ser para la venta
de las escripturas se manda dar traslado
a la madre Priora y discretas de el
convento de señora Santa Ana de esta
ziudad y a su mayordomo para que
ynformen al señor Provisor Don
Pedro de Escalante y Vargas de la orden

de Santiago Provisor desta Provinzia de Leon Lomando En llerena en Veynte y nuebe de enero de mill seteçientos y ochenta años Lizenziado Velarde = Ante mi Matheo de Herrera

En la Ziudad de Llerena a beinte y tres dias de el mes de enero de mill setezientos y ochenta años estando en el Conbento de la Sagrada de Leon bento de monjas de señora Santana = Dª Maria Maldonado Zanaria Priora = Doña Maria Pumariño Suppriora = Doña Ana de San Lorenzo = Dª Maria amador Doña Sebastiana de Bolaños = Dª Sizilia Michaela = Doña Maria de Castillo = Doña Maria gago de Cordoba todas discretas y capitulares de dicho Conbento y Juan Sanchez de Leon Maiordomo de el dicho Conbento les ley en si sigue el auto de señor Provisor desta

Provinzia queesta en esta otorgarse
Proveido al pedimiento de don alonso
de flores yguidal Alba Vezino y Rexidor
Perpetuo desta Ciudad y aviendolo
oydo dicho Zemenido dixeron
tienen Por bien se con Pre las dichas
ocho escripturas y se agregue el recaudo al
dicho Conbento otorgandose Por una
y otra parte las escripturas y recaudos
que nezesario fueren Para su balidaz y
seguridad y firmeza queddieron Por
su respuesta y lo firmaron = Doña maria
maldonado Priora = Doña ma
ria Pumarino Suppriora = Doña Sebas
tiana de bolaños consiliaria = Doña
Maria de Castillo = Doña Ana Portillo
y San lorenzo consiliaria = Dª Maria
amador consiliaria = Doña Sofia mi
chaela nabarrete consiliaria = Doña
maria gago de cordoba = fran^co^ Sanchez
de Leon notario = Ante mi Juan
Alfonso camacho

Pedim.to

Don Alonso de Flores de Guijalba vezino y Regidor Perpetuo de esta ciudad en los autos sobre la venta de ciertas escripturas de censso = digo que auiendose hecho las diligencias judiciales que fueron necesarias en orden a justificar ser ciertas y seguras estas escripturas y que me tocauan y pertenecian en fuerza de auermelas dado en dote don Juan de Valencia mi suegro al tiempo de contraer matrimonio con doña Maria de Valencia su hija y pedi ultimamente y que en bista de dichos autos y justificaciones se diese licencia para efectuar y auer de otorgar las escripturas que fueren necesarias se mando dar traslado a don Benito Morales de Señor Santana compradores y a su mayordomo quienes auiendoseles notificado responden tienen por bien se compren estas escripturas y se paguen

el Acaudal de Alonbenso otorgando le
por una o tres quaxes las que para este
contrato convenga en atta consideracion
a vmd pido y suplico concederle de
la dha lizencia para que se efectue
la venta de dhas escripturas y para lo demas
que tengo pedido de justicia merced con Justicia
que pido y para ello &c = licenciado don
Lorenzo de [illegible] y Ocera

Auttos Señor Provisor lo mando en llerena
en beinte y quatro dias del mes de enero de
mill y seis[illegible] y ochenta años = Ante mi [illegible]
[illegible] de Llerena

Auto

En la ciudad de llerena en beinte y quatro
dias del mes de enero de mill y seis[illegible] y ochenta
años su merced el señor licenciado don
Pedro de [illegible] y Arias de la orden de santiago
Provisor desta Provincia de leon aviendo visto
estos autos y la autoridad que en ellos se refiere
a Alonbenso y monjas de señora santana
desta ciudad en la compra de las ochocientas
escripturas de censo que le ben de don Alonso [illegible]
[illegible] y doña Maria de [illegible] balencia
su muger vezinos desta ciudad y de la [illegible]

51

de quantia de nuebe mill cientto y cinco Reales a quenta principal en esta manera

Vna de noveçientos y treinta Reales contra las personas y bienes de Juan de Balençia de Llanera y Juana de Castrillo su muger vezinos de azuaga 0930

otra de mill trezientos y veinte Reales contra las personas y bienes de Alonso martin ballestero y ana Ximenez su muger vezinos desta villa 1,320

otra de mill çiento y ochenta Reales contra las personas y bienes de Juan martin montanchez y ana de garçia su muger vezinos desta villa 1,180

otra de seiszientos y sesenta Reales contra las personas y bienes de Juo Gonzalez de paz y cathalina Ximenez su muger vezinos desta villa 0660

otra de ochoçientos y treinta Reales contra Pedro hernandez quebo y leonor hernandez su muger vezinos desta villa 0830

otra de seisçientos Reales contra Pedro gomez Vulgarin y Juana

121 — 10920

Maria Mauilla Vezinos de esta Villa — 0600

otra de mill y quatro Zientos Reales contra Juan de Magdalena Solano Juan o Rodriguez su mugeres Vezinos de dicha Villa — 10900

otra de do mill y dozientos Reales contra Pedro de Zueda y catha lina Sanchez su muger vezinos de Mauilla de balberdes — 22200

que ynportan las dichas obligaciones las nuebe mill Ziento y Veinte Reales de Vellon, en cuia — 91120

consideraçion = Dixo que mandaua y man do que otorgandose por los dichos Don Alonso Flores grijalba y Doña Maria de Lauera y Calleros su muger escriptura de Zenso en forma a fauor de Conbento Monjas de Señora Santa Ana de esta Villa de Ziento con las clausulas y firmezas en derecho nezesarias Juramento de la menor hedad y demas que para su balidez con bengan y entregando titulo y Recaudos de Pertenenzia se manda a Juan Parthon Serrano depositario de los caudales eclesiasticos de esta Prouinzia que de los capitales que en

141

su poder para que las cantidades de dicho convento
entregue a los vendedores los dichos que le
mill y ciento y veinte reales que con testi-
monio de los otorgantes de dicha escriptura se les
recibiran en quenta y para ello se despache
mandamiento con inserçion de los autos que lo an
de yr en la escriptura y lo firmo = licenciado
clavo Antonio Matheo de Riuera

Para que el dicho auto inserto se guarde cumpla
y execute y se otorgue la escriptura firmo el pre-
sente en la ciudad de Llerena a veinte y cinco
dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años

Pedro de Clavo [?]
Maia [?]

Don Antonio [?] [illegible]
Matheo de Riuera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

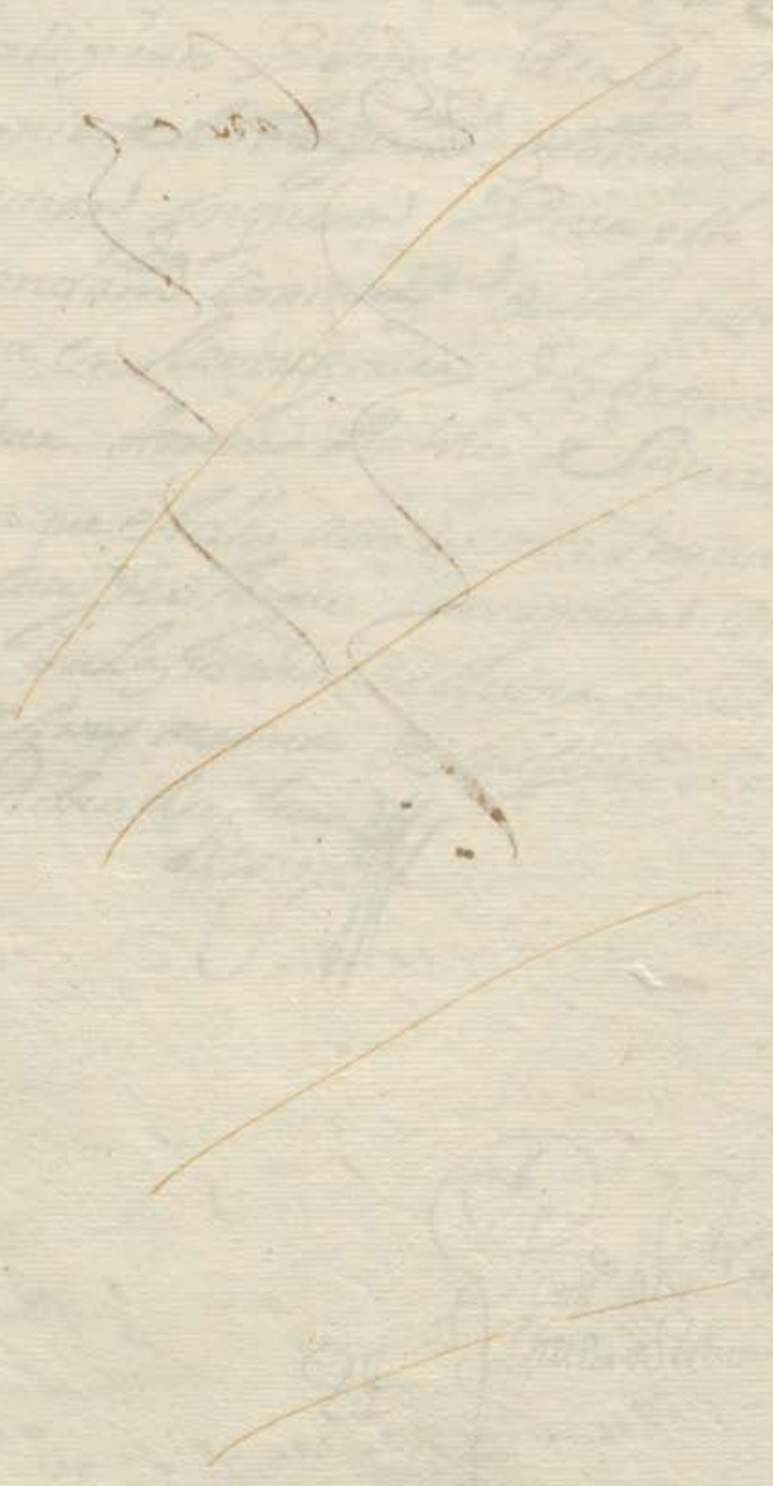

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

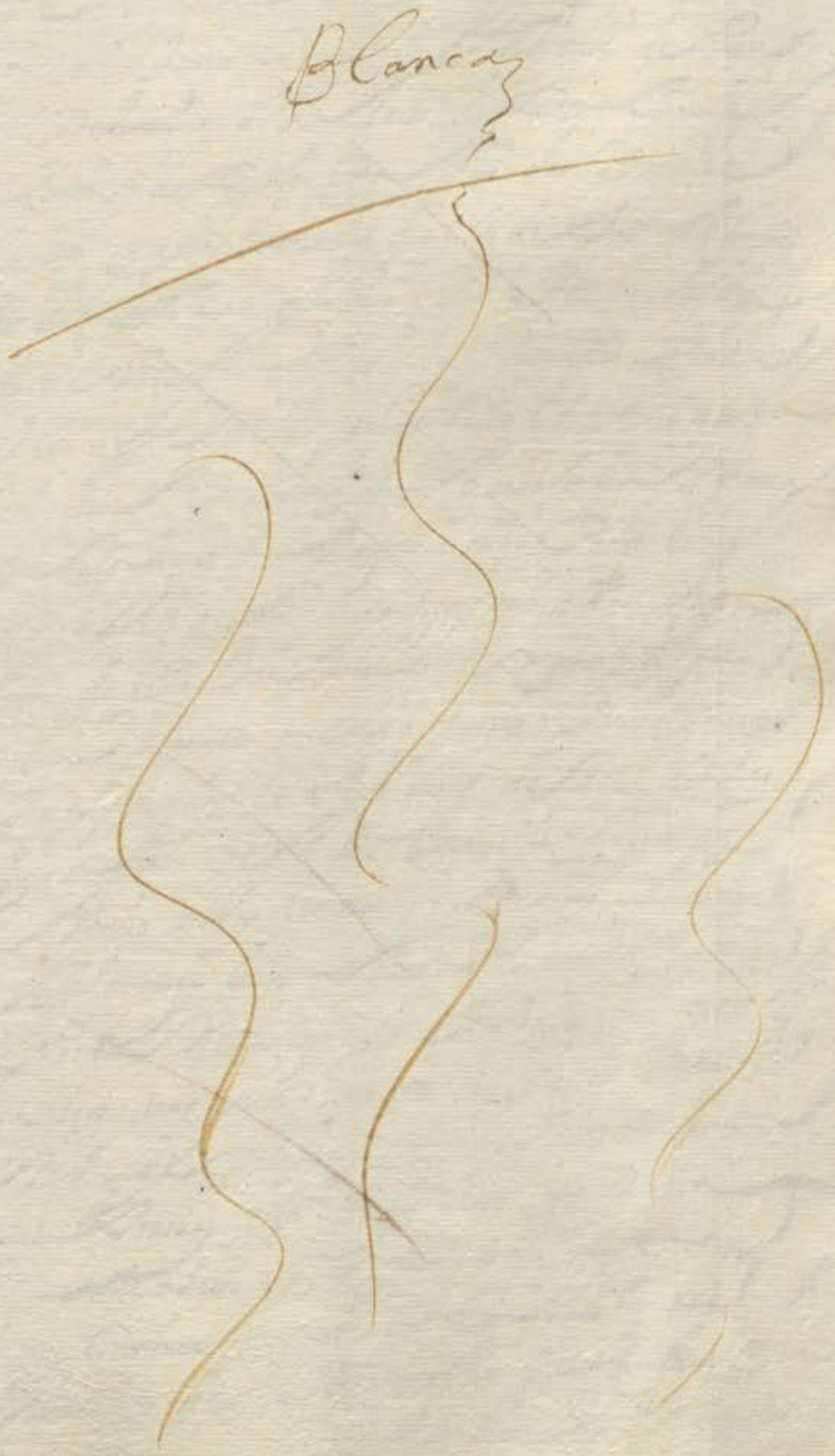

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga sesenta y ocho maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Poder

Sepan quantos esta escriptura de
poder vieren como yo Dª [illegible] de Mora
Valençuela [illegible]
Valençuela y de Doña Catalina de Vera de
Olivares mi muger [illegible] que soy de [illegible]
[illegible] vezina de [illegible]
villa de [illegible]
de el [illegible]
de ello [illegible]
que [illegible] lugar de derecho otorgo poder cumplido
[illegible] de derecho necesario a [illegible] Don
Alonso de [illegible] especial para
que [illegible] en nombre [illegible] pueda [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] por [illegible]
que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] que conviene [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

82 68 MS

✠

Sesenta y ocho maravedis.

**SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

A las Juntas de Su Mag^d de que le [illegible]
[illegible] Para el Ill^mo [illegible] Ribera [illegible]
[illegible] Parada [illegible] dos [illegible] los leyes
derechos de Su Mag^d [illegible] el remedio
del delegano nuevo [illegible] Madrid
Parecida a las demas del [illegible] de los [illegible]
de cuyo efecto [illegible] de que doy fee
[illegible] Dios [illegible]
con [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] mitad de
[illegible] de Su Mag^d voluntad
[illegible] absolucion [illegible]
[illegible] señalado [illegible] conceder
[illegible] conceder [illegible]
[illegible] el [illegible]
cuyo [illegible] el [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
fee conozco siendo testigos [illegible] Munoz [illegible]
Rodriguez [illegible] de [illegible] vez^nos de esta
dicha villa = [illegible] Maria Joseph [illegible]
[illegible] Alonso
de Flores de [illegible] = [illegible] Juan
Lopez de Gado [illegible]
[illegible] dicho Juan Lopez de Gado

8690

E yo .. escrivano de Su Mag.d publico y del numero desta
Villa de Acuaço presente fui y saque este traslado
de mi reg.ro va cierto y [illegible] con el original de que doy
miento y en fee dello lo signe. Ochavo

En testim.o de verdad

Juan Lopez Delgado

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Sepan quantos esta carta de venta real poder en causa propia y cesion de acciones bieren como yo Don Alonso Flores Escrivalba [illegible] de la villa de Azuaga por mi y en nombre de Doña Maria de Bexar y Valencia mi muger y en birtud de su poder y de la licencia y autos que tengo del señor licenciado Don Pedro de Escalabarcas de la orden de Santiago [illegible] juez eclesiastico ordinario desta provincia que con dicho poder uno en pos de otro son del tenor siguiente

Aqui la licencia y poder

Y de la dicha licencia y poder y usando de ellos yo el dicho Don Alonso Flores Escrivalba que tengo acetado y en caso necesario de nuebo acepto ante el presente escrivano [illegible] instrumento y como mejor de derecho lugar por mi y en nombre de la dicha Doña Maria de Bexar ba [illegible] junto con la susodicha [illegible] y cada uno de nos por [illegible] renunciando como [illegible] las leyes de la mancomunidad division [illegible] nueba [illegible] con las demas sobre esta razon hablan debaxo de la qual [illegible] que bendo

Venta y zesion

Vna de [illegible] se sacó en [illegible] para el convento

Sacose en [illegible] de febrero [illegible] en papel [illegible] para la parte [illegible] omitir los autos [illegible] del [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Cedo, renuncio, y traspaso, y doy entera
Venta Real por Juro de eredad des de
aora para siempre jamas hasta la real
redencion al Conbento, Prior y frayles de nuestra
señora Santa Ana, desta dicha Ciudad de
Juan Sanchez de leon tostado su mayordomo presente
y a los que le subcedieren en dicho officio y por
dicho Conbento fuere parte legitima y su causa
obiere, a saver, ocho escripturas de censo a redi-
mir y quitar de las cantidades que aqui se
espresaran contra las personas siguientes

Primeramente una escriptura
de censo de novecientos y treinta Reales — 930 Rs
en vellon y suerte principal redi-
mible contra las personas y bienes
de Juan de la bera solano el viejo
y Maria del castillo la [illegible] su
muxer, vecinos de dicha Villa de [illegible]
que paso y se otorgo por ante Juan
lopez delgado escribano publico della
a los diez y seis de noviembre de
mil seiscientos y setenta y ocho a que co-
rresponden de renta seis reales y medio — 0930—
de renta en cada un año

otra scriptura de censo — 0930—

125

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

De Mil trecientos y veinte Reales en vellon de principal Redimibles y sesenta y seis Rs de renta cada un año contra las personas y vienes de Alonso martin ballestero y Ana Jimenez su muger vezinos de dha Villa de Atalaya que se otorgo por ante el dicho paso y se otorgo por ante el dicho Juan lopez delgado ssno publico della en primero de diziembre de mil y setenta y siete | 0930 —

Otra escriptura de censo de mil ciento y ochenta Reales en vellon Redimibles suerte principal y Reales de Renta cinquenta y nueve Reales cada año contra las personas y vienes de Juan Martin Leon y Ana de Saabedra su muger vezinos de dha Villa de Atalaya ante el dicho paso se otorgo ante el dicho Juan lopez delgado ssno publico en ella a los veinte y seis de sep.e de mil y setenta y nueve | 1032o — | 1018o —

Otra escriptura de censo de seis cientos y sesenta Reales de | 3043o

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Prinçipal que tres mill y tres reales de rrenta en cada un año de muebles contra las personas y bienes de Juan Gonçalez ... Mendez ... vezinos de la villa de Ateuaga ... ante dicho Juan Lopez Delgado escrivano publico della a ... de mill y seiscientos y ... y nueve — 30430 —

— 0660 —

Otra escriptura de censo de ocho ... treinta reales de prinçipal ... quarenta de ... en cada un año ... contra las personas y bienes de Pedro Hernandez ... vezinos de la villa de Ateuaga ... ante el dicho Juan Lopez Delgado escrivano publico della a los quatro de ... de mill y setenta y nueve

— 0830 —

Otra escriptura de censo de seis ... reales en bellon y ... cientos reales de prinçipal ... de renta en cada un año contra las personas y bienes de Pedro Gomez ... y Juana Martin la bella su muger

— 40920 —

Melza [illegible] marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Fallo de dha villa de Azuaga Zava- 40920 —
so q leotorgo por ante el dho Juº
lopez delgado ssno publico en ella
a los tres de nobienbre de mill y seiscientos
settenta y nueve ——— 3600 —
otra scriptura de censo de mill
y quatrocientos Reales de prin
cipal Redimibles, y settenta de
Renta En cada un año contra las
personas y bienes de Juan de la
galar, Ana, y Cattalina lopez la bre
Molina su muger, Juan ortiz, el
quina y Maria de S. Juan de las
[illegible] su muger [illegible] de dha
Villa de Azuaga E paso y leotorgo
Ante el dho Juº lopez delgado ssno
de ella a los ocho de nobienbre del
año de mil seiscientos y settenta y nueve — 10900 —
otra escriptura de censo de dos
mil y dozientos Rs En bellon fuerte
principal Redimibles, y ciento y diez
Reales de Renta En cada un año
contra las personas y bienes de
Pedro Cerezuela y cattalina sanchez
Cabeza su muger vºs dela villa de bal
berde de llerena, E paso y leotorgo En ella
Por ante Diego martinez ssno publico de ella
a los beinte y seis de [illegible] de mil seis
cientos de [illegible] ——— 22200 —

= 99120

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Por manera que las dhas Escrituras
de censo menciona das que asi bendo y en lo
a dicho Conbento de Sta Santa ana desta dha
Ciudad y sus mayordomos presente y fu
turos, Montan nueve mil y ciento
veinte Reales En bellon de su principal
y sus Reditos, de todas Sumas y Cada una de
por si las quales Son mias propias y de la dha
Da Maria de Peray balencia mi muger a
pertenecen Por haberlas traydo En dote am
poder a quien las dio Entre otros bienes Don
Juan de Valencia y Doña Catalina de la Peza
Ortiz sus padres y mis Suegros Vezos de Chauilla
de Arruaga como lo tengo probado y Justificado
plena y bastante mente por mandado de
dicho Sr Prov y con Comision de Su md En
la ynformacion de testigos yncorporada En dha
licencia y autos ynserta y dhas Escrituras
son mias propias, libres de toda carga, decenso
deuda, Empeño, memoria, Carga de misas, bin
culo, mayorazgo, patronazgo ni otra ypote
ca especial ni general que no la tienen y Para las
las declaro y aseguro a dho conbento de la
Santa Ana desta ciud y Sumas mejores entre

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

120

y futuros a quien por mi y en nombre de d[ic]ha
mi muxer doytodo n[uest]ro poder cunplido el
en derecho necesario para q[ue] por nosotros y
en n[uest]ros nombres representando n[uest]ras pers[onas]
y para dicho conbento mismo en su lugar y
vez puedan pedir demandar re[cibir]
cobrar en propia judicial o estrajudi-
cialmente de los ynposeentes de dichos cen-
sos y cada uno de ellos sus bienes y here-
deros, poseedores y poseedores de los especial-
mente ypottecados a d[ic]has escripturas con-
tenidas y de quien con derecho pueda ...
les ... con derecho ... censos hasta la real
los corridos q[ue] de dichos ... dellos corrieren desde
redencion de cada uno dellos ... principal
y dia de la f[ec]ha en adelante y los ...
q[ue] dia de la f[ec]ha en ... asimismo todos los
rreditos y dichos censos y cada uno de
corridos que de ellos ... dia de la f[ec]ha y de lo
por ... hasta el dia de la f[ec]ha y de lo
que ... cobrase dicho conbento
de sus mayordomos cada uno en sus tiempos hasta
y otorguen su carta o cartas de pago, lastos
y finiquitos, zesiones, poderes en causa propia
redenciones y chancelaciones en forma con
las fuerzas necesarias ... de paga y entrega

Marca diez maravedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

y Renunciaron de las leyes de ella Suspension de la
excepcion del año nin numerata pecunia que balgan
y seran tan firmes, como si yo y dha mi muger
las dieremos hicieremos y otorgaremos presentes
siendo y entrazon del Marco blancas en caso ne-
cesario parezcan en juicio ante qualesquiera
señores juezes y justicias eclesiasticos y seglares
competentes sean y presentaren dhas escripturas
y censuales y cada una de por si con las demas
recados en cuya virtud por el [illegible] hagan exe-
cuciones [illegible] solicitudes embargos desem-
baxos [illegible] citaciones sentencias y en-
tras trances y remates de bienes y thomen la
posesion y amparo de ello y las continuen en todos
grados e instancias hasta la real y efectiva
paga y para lo que dicho es y [illegible] de-
diente aunque aqui no se declare y de derecho
se requiera mayor especialidad, por mi y
en nombre de la dha mi muger y dho convento y
sus mayordomos el poder que tenemos y es ne-
cesario sin ninguna limitacion y entrego las
ocho escripturas censuales originalmente sa-
cadas de Registro que montan dhas por mayor
dhos nuebe mil ciento y veinte reales de
principal de ellas [illegible] en dho nombre
quedo Renunciado y traspaso hasta en dha
cantidad en mas a dho convento
todos mis derechos y acciones reales

S. 4.º

Valga para el Reynado de Su Magestad para el año de mil seiscientos noventa.

128

Personales Mixtos executivos Reales poderes, y otros que me competan, y assí contra el tuyo a dicho Conbento, y sus mayordomos y procuradores actores en su fecho y causa propria, que les pongo en mi mismo lugar y derecho, y esto es porrazon que de otros tantos nueve mil, ciento y veinte reales en vellon que por remonto de dichas ocho escrituras y suspensiones, me a dado y pagado dicho Conbento de Santa Ana y Juan Pachon Serrano depositario general de caudales eclesiasticos deste obispado en quien por mandado de dicho provisor estaban depositados con mayor suma de que caudal de capitales de dicho conbento de que me doy por contento y entregado a mi voluntad, por haverlos recibido realmente y con efecto en presencia del escrivano publico y testigos de cuya entrega y recibo yo el escrivano doy fe que se hizo en mi presencia y de los testigos = Y yo el dicho Don Alonso Florez y su mujer por mi y en nombre de la dicha Maria de la Vera y Valencia mi muger con ... que en esta cession y contracto no ayan ... dolo fraude ni engaño, porque recibo lo mismo que cedo respecto de que aun

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

tan bien se conprehenden en esta cesion los
corridos que de dhos ochocensos y cada uno
de por si tienen devieren hasta el dia de la
fha y esto lo hago por obra de limosna y
graciosamente a dho conbento y sus re
ligiosas porque nos encomienden a Dios y
con estas circunstancias y declara
ciones me obligo y a que esta mi muger a la
ebiçion seguridad y saneamiento en toda
esta venta y cesion segun derecho y en
tal manera que en ello dhas seran ciertas
tal manera que cada una de por si les seran
anuales y cada una ciertos y seguros a dhs
sus principales ciertos y seguros y pagados y a ellos
corridos bien parados y pagados y a ellos
mi parte no se les pondra pleito embargo
ni impedimento y si les saliere e pleito se
moviere luego y todas las beces que sobre el
sucedan por parte de dho conbento
como requeridos nosotros o nros subce
sores saldremos a la boz y defensa y a nra
costa los seguiremos fenereremos y acaba
remos en todos grados e ynstancias hasta
dexar a dho conbento y religiosas en
en paz y en salvo y en la quieta [illegible]

Diez maravedís.

129

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

çifica posesion y no lo cunpliendo a ss
les bolberemos y restituiremos todo
lo que les a llevado y mierto, y todas las costas
gastos daños yntereses y menoscabos que de
sobre ello se les sobrevinieren seguido y recrecido
y por todo señor esecutte a mi y mis Vienes
herederos en fuerça deesta escriptura sin
mas recado, de su cunplimiento e fir-
meza de la qual de dha mancomunidad
en fuerça de dicho poder y mierto, obligo
dha persona y vienes y de dicha mi mu-
ger presentes y futuros, doy poder a
mi y en su nonbre a los señores jueces y justiçias
de su Mag. especial a los de esta ciudad de
llerena, renuncio otro foro que tengamos
y la ley sit conbenerit de
jurisdiccione omnium judicum, para
que ello nos apremien, como por sen-
tencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada. Renuncio por
mi y en dicho nonbre las derechos y
leyes de mi favor y de dha mi muger
y no obstante
de agener al en forma,

en dicho poder gruerto las bienes renunciacia hadicta a mayorazgo garcia entende la dicha mi muxer renuncio las leyes del beleyano senatus consulto emperador Justiniano toro y partida y demas de ella de las mugeres en que se contiene que ninguna se puede obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se conbierta en su utilidad de cuyo efeto fue abisada por el presente escriuano que de ello da fe y en dicho nombre las renuncio y para mas firmeza por ser menor de veinte y cinco años aunque mayor de veinte y uno y ser asimismo menor de veinte y cinco la dicha mi muxer de ellos aunque mayor de quince por esta razon juro y la dicha mi muger juramos a Dios nuestro señor y señal de la cruz segun derecho que abemos por firme esta escritura en todo tiempo y no yremos ni bendremos contra ella por razon de menor hedad lesion ni otra causa espresada o no espresada ni razon alguna aunque de derecho nos compete a mi la dicha mi muxer la contradicion por razon de su dote a las bienes y a las demas penales executarios ni alegaremos engaño ni dolo ni fuerça ni induzimiento temor ni otra mostrado ni circunstancia por que

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



querea m.te Pedire mos Veneficio de restitucion in integrum, ni uno ni otro de este juramento solicitare ni Relaxacion a Su santidad ni otro Juez ni prelado q. nos la pueda conzeder y aunque se nos concieda de propio motu a de ser cum la renda, etc. y en otra manera no ussaremos de el ni de lo otro so pena de perjuros, y de caer en caso de menos valer, y todavia sea valida esta scriptura y en cuyo testimonio la otorgo ante el presente ssno. y testigos en la villa de Llerena a veynte y cinco dias del mes de henero de mil seiscientos y ochenta años y lo firmo el otorgante q. el ssno. doy fe conozco siendo testigos Diego Telmo de Escovar, Juan Saurez y Andres Baez vecinos de Llerena =

Fr. Alonso Florez de Guzman...

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alonso Sanchez bellido

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

131

Ventas

Sepan quantos esta carta de
venta real vieren como yo Ana de Valenzia
viuda de fernando Mexia vez.a de esta ziudad
de llerena otorgo que por lo que a mi toca y como
heredera universal que soy del dicho mi marido
... y nombrada por tal en el testamento
abierto nuncupativo con que murio de cuya clausula
se la entrego copia autentica con que ... ;
vendo y doy en venta real por juro de heredad
para siempre jamas a Alonso San
chez bellido vez.o y alcalde ordinario de la villa de
... vez.o y assimismo vez.o de la de Reyna
... y para sus herederos y subcesores presentes y
futuros y quien de ellos obiere causa y titulo
... en qualquiera manera a saber
boz o razon con qualquiera casa lagar bodega con sus bas
... de viñas ... y demas que le tocare
... aderentes y demas que le tocare ...
que tengo y poseo por mi propia y la casa
... esta en ... de la villa de Reyna
... por la otra parte casas de Juan Millan
... del santo ...
de chaves presvitero comisario del santo oficio y
por la otra con las de Alonso Muñoz Carrasco y
otros linderos y las viñas y tierras ... que
le son contiguas lindan con viñas de la ... del
... que posee maria de leon y camino real del
rincon ... viñas de ... fernandez el ... y
otros linderos y como bueno que es soy de su propie
dad se la doy al susodicho en esta venta con todas
sus entradas y salidas usos costumbres

Dos maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

derechos y servidumbres quantas le perte
necen de ssus y de censo con cargo de Cinquenta
reales en vellon de renta y censo
en cada un año que se pagan a la Capilla
nia de Castilla de esta Iglesia ma
yor que son redimibles cuyos corri
dos desde el dia diez y siete de septiembre
del año pasado de mill y seiscientos y sesenta
y ocho que fue quando se hizo hecho el
contrato de esta venta y su paga y satis
facion quedan de cargo de dicho com
prador y la redimir su principal
quando le sea de su conbeniencia y
por la mitad los corridos hasta
ahora y algunos que se devieren y
las dichas tierras son
libres de obras cargas de censo a deuda
empeño memoria cargo de missas binculo
mayorazgo patronazgo obras ypotecas
especial ni general que no la
tienen y por tales las declaro y
seguro a ... ademas de la carga
referida por precio y quantia de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE

132

Dos mill Dozientos y Zinquenta Reales en vellon corriente que por su compra me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contenta y entregada a mi boluntad y renunzio las leyes de la entrega su prueva y exepzion de la non numerata pecunia y confieso que en esta benta y contrato no a yntebenido dolo ni fraude ni engaño, y que estos dos mill dozientos y zinquenta reales que a si e rezeuido ademas de la carga referida es el justo prezio y balor de dhas heredades y si le vas y casa y viñas y en caso que mas balgan de la demasia y mas balor en qualquiera cantidad que sea le ago grazia y donazion a dho comprador y quien le subzediere buena pura mera perfecta y rebocable de las que el derecho llama dhas entre bibos balederas para si empre jamas sobre que renunzio las leyes del hordenamiento real fhas en cortes de alcala de henares y los quatro años que con forme a ellas tenia para pedir resizion deeste contrato o suplimiento al justo prezio, y des de luego me desisto quito y aparto de la

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

real corporal tenencia propriedad po
sesion y señorio que avia i tenia a
a dha eredad de viñas y tierras y
todo ello lo zedo renunzio i traspaso
en dho comprador i quien le subzediere
i quien doy poder cumplido para que
por su autoridad y judizialmente
tomen y aprehendan la posesion dello
el entretanto que esto hacen no la
toman me constituyo por su inquilina
i tenedora i precaria poseedora y
me obligo a la evizion seguridad y
saneamiento de esta venta segun
derecho de tal manera que en
ella i siempre dha eredades seran
suyas y ciertas i seguras y
seguras sobre ellas ni parte no se les
pondra pleito enbargo ni inpe
dimento i si se le saliere o pleito
se moviere luego i todas las be
zes que lo tal subceda i como por
su parte sea requerida io mis
erederos saldremos a la boz i de
fensa i a mis costas seguiremos
feneçeremos i acavaremos en todos
grados e instancias, i no lo cum

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

Y siendo asi Les bolbere y Restituire y
dhos mis acreedores bolberan y restituyran
Los dhos dos mill dozientos y zinquenta
Reales que asi Entregaredo En vellon
corriente, del principal de dho zenso
y lo que obieren Reditado, y mas todas
Las costas gastos daños intereses
y menoscauos que sobre Ello se les ay
bieren seguido y recrezido, y las la
bores mejoras y edifizios que en dha here
dad y sus viñas y tierras anejas ay
bieren fho y mejorado aunque no sean
utiles ni nezesarios sino boluntarios
y por todo se me executte con solo
el dho de ellos la escriptura
sin mas recado, y al cumplimiento
desto y firmeza obligo mi persona
y bienes auidos y por auer doy poder
a los señores juezes y justizias de
su mag. en espezial a los desta ziudad
de llerena renunzio el mio propio que tengo
y domizilio y la ley si combenerit de juris
dizione omnium judicum para que
a ello me apremien como por senten
zia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunzio
todas y leyes de mi fauor y las

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

general en forma i con las de Abeleyano
senatus consulto enperador Jus Lima
no sea partida y demas del fauor de
las mugeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por ser cosa que no se conbierta
en su utilidad del cual efecto me aviso
el presente escriuano que de ello doy fee
y las renunzio, que es fecha en la
ziudad de llerena a veinte y seis dias
del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta
años y por la otorgante que yo el escriuano
doy fe conosco lo firmo un testigo
a su ruego que dixo no sauer siendo
testigos Diego de Medina y ... el
Lis. do Juan Nuñez Soriano y Don
Juan de la Peña vezinos de llerena

Juan Nuñez
Soriano desposado

Alonso Calderon

S.º 4.º [stamped paper:] Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Ml. de ... del ... Marco de Leon y Benito ... 134

Sepase como yo Juan Bello de Olibera vecino de la ciudad de Merida administrador de los bienes y rrentas del Real Conbento de San Marcos extramuros de la ciudad de Leon por nombramiento del señor licenciado Don ... Macias de la Barreda de la horden de Santiago Provisor de dicha ciudad de Merida que lo otorgo en ella a los doce de abril del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve por ante Juan Perez Moreno escribano publico de dicha ciudad en fuerza de poder especial que para ello dio a dicho señor Provisor dicho Real Conbento, prior y capitulo deel, a los veynte y tres de abril de dicho año de mil seiscientos y setenta y nueve, por ante Francisco Fernandez escribano de Su Magestad y del numero de dicha ciudad de Leon ... que son bastantes ... de dicho nombramiento ... para lo que de yuso se hara mencion ... doy fe ... que los bolbi originales al dicho Juan Bello y usando del, yo el rreferido como tal administrador de los bienes y rrentas de dicho Real Conbento en su nombre y como mexor puedo y de derecho lugar aya, otorgo que doy en arrendamiento a Benito Guerrero, vecino desta dicha ciudad para el y sus herederos y subcesores y quien su causa obiere ... ... de la hermita ... de la ... que esta en termino de la villa ... para que ... todo lo que les ... perteneciente ... ... sus frutos por quinta ... para ... años que an de empezar a correr y contarse ...

[Left margin:] Arrendamiento. Saque ... ... en sello segundo.

134

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

primero deeste dela fha y fenecera en fin de di[ziembre]
del veni dero de mil seis[cientos] y ochenta y ocho Por
el dho. Benito Guerrero de castro Presbitero
Por si y sus subcesores a de obligarse a guardar
y cumplir las condiciones seguientes

Primera mente con condicion que en cada un año
de dhos ocho años a de dar y pagar a dicho Real con
vento assi como si ad[...] y [...] que mes [...] diezen
que por dhos conbento fueren parte le [...] para
los recibir trecientos Reales en vellon corriente
juntos en una paga y sera la primera paga
el dia fin de diciembre deeste presente de mill
seis[cientos] y ochenta y assi subcesiva mente las demas
siete pagas año en por de año paga en por de
paga, hasta ser cumplidos los ocho de su arrenda
miento, puesta dicha renta y paga en
esta dicha ciudad a su costa y con las de su cobranza
en poder dela persona que por dho Real con
bento los hubiere de haver

Con condicion que en cada uno delos ocho años
de su arrendamiento a de azer dho arrendador, talar lo
y arreglarlo, rozarle el monte que tubiere y abrir lo
labrarlo y cultivarlo detodo lo que necesitare
de manera que baya en aumento y no benga a
diminucion sin que por ello se le aya de dar quento, y no lo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Cunpliendo assi an de poder los adm.res de dicho Real conbento mandarlo quitar, arar, desmontar, abrirlo cultibarlo y beneficiarlo de lo que hubiere menester, y por lo que en ello se gastare se cuttar a dicho conbentto guerrero y sus herederos en fuerça de esta condicion sin mas recado que el juramento y declaracion de la persona por cuya mano corriere en quien queda diferido y a dicho conbentto relebado de otra prueba.

Con condicion que el quarto de la casa de ofaez m.tta puede... que a quedado en... ha de recoger, ponerle puertas y cerradura y aderezarlo y repararlo de lo menesteroso en la conformidad de la condicion antecedente, y le dan poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente ayuda dello judicial o extrajudicialmente que es o fuere ... reciba y cobre del mayordomo de quien y con... dicha ermitta ... de la ... de que sean ... derecho pueda ... de que sean hecho en la casa de ... lido para los reparos que ... y demas del ... dicha ermitta ... la qual se le ... por declaracion de ... bañil y peones que las ... y otras personas ...

Con condicion que se le a de entregar por el ...

S. 4.º ✠

Talga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

8

del Mro de campo General, Don Domingo de Villarrubia, Rex.or Perpetuo de Badajoz, y alcalde de la y demas pertenecientes del molino, de Aceñas, dicha Exmitta que a de tener en su poder el dicho Benito Guerrero y de que a de dar Recibo, para Entregarlos, cumplidos q sean los ocho años de este Arrendamiento

3 ℔ Y con condicion, que una suerte que hizo la Justicia de dha Villa de fuente el arco, con un becino de ella sobre haber quemado unos libros de dho olibar que importo cien Reales poco mas o menos lo a de cobrar para si judicial o extrajudicial mente el dicho benito para ayudar a los reparos de dha casa en rrazon de dho conbento, mto guerrero, para lo qual, En rrelebante forma le da poder y facultad

3 ℔ Y con condicion q las penas q en dichos ocho años causaren las personas q se aprehendieren en dho olibar, talando, cortando, en dho arbol, o ganado pastando, su suelo, acebuches, arboles, o ganado pastando, asi mayores como menores la sa de que pa o monte asi mayores como menores lo a de cobrar y llebar para si el dicho Benito guerrero en la mas forma q lo pudiera hacer dho Real conbento, pidiendo en su nombre lo necesario ante quien y con derecho pueda y deba

Y con condicion q si por no pagar la Renta el

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

Este Arrendamiento de las Vacas q̃ Vacas
aqui expresa a cada uno dellos, fuere necesario q̃
despachar persona ala execucion y demas diligen-
cias de Vaco branca se a de poder hacer con qui-
nientos mrs de salario q̃ en cada un dia le a de
pagar de los que recuperare en la benida estada y buelta
hasta la rreal paga y por ellos se le a de executar con solo
por el principal con solo el juramento y declara-
cion de la tal persona en quien queda deferido el Re-
leuado de su prueua y se a de someter alos S.res prou-
de Adm.or de Merida, Renunciar su foro y la
nueba Prematica de salario

Con condicion q̃ a de rrecibir y recibe en esta Arrenda-
miento dho Albar a su Riesgo y abentura poco
fruto o mucho lo que Dios le llegare a dar
que por ningun caso fortuito q̃ subceda de el
cielo o la tierra pensado o por pensar no a de
pedir descuento sobre que a de Renunciar las leyes
de Partida derecho comun, gastos, expensas
de el Mar de este caso

Con condicion q̃ durante estos ocho años le a de
ser firme y permanente en este Arrendam.to dho
Albar y quatro de otra casa, y no se le a de quitar
para dar a otro con bento ni dha persona por mas
ni tanto que por el de ni se a de poder bender
perpetua mente ni de por bida a
acensuar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

ni en manera alguna enajenar sin esta carga
porque a su seguridad lo hipoteco especial y espresamente para que con ella pase a poder de terceros
o mas poseedores sin que adquiera dominio, y si
a cualquiera dellos y subcediendo lo contrario
se execute en el dicho olivar y quarto de casa en
fuerça desta escriptura sin mas recado
siendo presente a su otorgamiento el dicho Bel-
tran Guerrero de Castro presbitero [illegible]
y entendido por haverseme leydo de berbo ad
berbum por el presente, otorgo que la acceto en
todo y por todo segun y como en ella se contiene
y recibo en este arrendamiento dicho olivar
y el quarto de la casa que es de la [illegible]
la casa de ella propios de dicho Real Convento
al señor Marcos de Leon por los ocho años aquí espresados, de los precios por contento
[illegible] a [illegible] renuncio las leyes
de la entrega su prueba y ecepcion del dolo
y me obligo de dar y pagar a dicho
convento y al dicho Juan [illegible] de [illegible]
su administrador presente y a los que subcedieren
dicho Real Convento fuere parte [illegible]

Dalga trescientos mrs. de auencia para el año de mil seiscientos y setenta.
Diez marauedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

132

dhos trescientos Reales de Renta en vellon corriente en cada uno de dhos ocho años a los plaços y en la forma y con las condiciones, penas salarios, costas, requisitos, destinaciones de paga, renunciaciones de leyes, prematicas, labores, beneficios y demas requisitos y circunstancias que por rrepetidas para el desta scriptura en ella se contienen; y mis bienes que obliguen y obligo y a mis herederos y subcesores tras pasan a personas de derecho reboada fecha en bastante forma de derecho y otra ejecutiva prueba a dha renta y pagada en esta dha ciudad a su costa y con las de la cobrança en todo lo que por lo que nos toca a cada parte; y para lo asi cumplir cada parte por lo que nos toca, yo el dho Juan Chello de Olivera ~~Renuncio~~, obligo los bienes propios y rrentas de dho Convento y yo el dho Benito Guerrero, mi persona y los mios havidos y por haver; damos poder a los señores juezes y prelados que cada parte es sujeto y con fuero y derecho de la causa pueda, y al banco no cer es pecial a los de Renta de Merida, a cuyo fuero nos sometemos y yo el Convento renunciamos el nuestro propio

S. 4º

Valga vnes maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

Jn° Cordero

Valga [illegible] para el año de mil [illegible]



Poder

Saquese el dia de la fecha en papel del sello de [illegible]

En la ciudad de Lerena en veynte y seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y noventa años ante mi el escrivano publico y testigos Maria Garcia vecina de la villa de Casa Rubia estante en esta dicha ciudad muger lexitima de Juan Mendez ausente en virtud de la licencia que tengo de la justicia de dicha villa que es notoria que acompaña a este ynstrumento. Dixo que por quanto a los doce del mes de abril del año pasado de setenta y nueve con su intervencion dio poder a Antonio Hernandez vecino de la villa de Casa Rubia carpintero para que administrase mis bienes cobrase mis rentas siguiese mis pleitos y lo demas que como de el consta a que me remito otorgado ante el presente escrivano. Y porque no lo ha exercido y no lo puede por las muchas ocupaciones de sus negocios desde luego le revoco dandolo en su buena fama y opinion y otorga que da su poder cumplido en forma a Juan Cordero mi yerno vecino de esta ciudad de Lerena para que en mi nombre y representando mi persona administre beneficie y cobre todos mis bienes y hacienda en la misma forma que como se espresa y declara en el dicho poder citado que le entrega original para que use de el sin [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

S.º 4.º Don Pedro de Eslava y Zayas

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

139

Poder

Sacerdote [illegible] de la fha en el sello tercero

Sepase como yo Pedro Garcia de Soto presvitero vez.o desta villa de Llerena como albacea de Lazaro Diaz Coello y capellan de la capellania que fundo el susodicho y a quien dexo por heredero universal en el testamento con que murio, otorgo que le doy todo mi poder cumplido el que de derecho necesario, a Don Pedro de Eslava y Zayas residente en Madrid especial para que en mi nombre y representando mi persona, pueda parezer y parezca ante Su Magestad y señores del Real Consexo de las Ordenes y donde mas convenga y siga fenezca y acave en todos grados e instancias el pleito y causa que pende en dicho Real Consexo y siguen los herederos de Don Pedro de Mena Zapata vez.o que fue de esta villa contra la hazienda del dicho Lazaro Diaz sobre [illegible] el arrendamiento de la encomienda de la Villa de Reyna que tubo el dicho Lazaro Diaz por quatro años y tubo principio dicho pleito ante el Sr. [illegible] desta provin.a que lo sentenzio y por la parte contraria se apelo y tiene real provision citatoria y compulsoria para llevar los autos a dicho Real Consexo de las Ordenes con que esta citado y lo demas que de ellos consta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

a que me remito sobre lo qual presentes
memoriales pedimientos requerimientos
alegatos fees escriptos testimonios testigos
ynformaçiones provanças todos instru-
mentos y papeles que me convengan se atan (?)
y haga autos de mas autos y diligen-
zias judiziales y es dadiziales (?) que
me convengan sean [illegible] quel dicho pleito se
fenezca y acave en todas todas instan-
zias que para lo que dicho es y lo de el (?) endiente (?)
aunque aqui no se declare y de derecho se requiera
mayor expeçialidad le doy el poder
que como tal administrador de dicho difunto ca-
pellan de dichas capellanias tengo i
es neçesario sin ninguna limitaçion
i con clausulas de enjuiziar, jurar i
sostituir y revocaçion en forma
que es fecho en la villa de Llerena a veinte
i seis dias de el mes de henero de mill
i seisçientos y ochenta años i lo firmo
el otorgante que yo el escrivano doy fe
conosco siendo testigos Diego de el (?) [illegible]
Andres bautista y Manuel Lopez vezinos de
Llerena —

Pedro Garcia
de Loro (?)

[illegible]

Alonso Calderon

S.4 Lic.do Don Diego holguin de fig.a

Valga veynte maravedis para el año de mil y seiscientos y ochenta.

147

Sepase como yo Don Fran.co navarro de chaves vez.o de esta villa de llerena, otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario al Lic.do Don Diego Holguin de figueroa abogado de los reales consejos y alcalde de la santa hermandad por el estado noble de ella residente en Madrid, especial para que por mi y en mi nombre representando mi persona pueda pareçer y parezca ante su mag.d y señores de su real consejo de las ordenes y donde mas convenga, y se presente en grado de apelacion nulidad y agravio y en el que mas aya lugar en derecho de los autos y prozedimientos del Lic.do D.n Andres Montalvo Esbodillo abogado de los reales consejos alcalde mayor de esta provinzia, y pida se me de por libre de los pasos y costas de la causa criminal compulsa del pleito y causa criminal que contra mi a seguido D.a Ynes de castro viuda de Don Fran.co Ximenez de pro, queriendo atribuirme ser consabidor y participe y complize en la muerte de D.n Fran.co Ximenez de pro su hixo clerigo que me avia faltado a la verdad beneficiado. y que me avia faltado a la verdad en las declaraziones que por el dicho alcalde mayor ... en cuya causa fuy dado por libre y absuelto de la ynstanzia por

Poder

El Lic.do D. Diego Holguin de fig.a

El dio de las theserazones del su ferzenz.

10 MS 1677

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

dho señor Alcalde mayor y hauiendose
apelado por la suso dhas y mandado com
pulsar dhos autos y llevar a dho real
consexo, a costa de culpados. Me bejar
molestar y apremiar a la paga de dhas
costas y compulsas, contra su misma
sentenzia y lo demas que contienen
los autos de que e apelado y de nuevo apelo
en tiempo y forma, y sobre lo qual pre
sente memoriales, pedimentos, reque
rimientos y otros instrumentos y
papeles que me necesiten y sean pidas
ganar reales prouisiones zedulas
sobre cartas y executorias todos
despachos y hagalos demas autos y
diligenzias judiziales y extra
judiziales que conbengan y las que
que con efecto se aya declarado no ser
de mi obligazion el pagar dhas com
pulsas costas y gastos de que soy dado
por libre, y que sobre ello no me
bexe ni moleste dho sr alcalde mayor
ni sobre ello prozeda mas contra
mi, y que para lo que dho es y lo anexo
y dependiente a ello que a quien o

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Declarez y decidirse qual se requiera mayor
expezialidad, y pedir se me depositase
en lo prinzipal de dha causa y que se
confirme por lo que me toca dha sentenzia
en ella pronunziada, le doi el poder que
tengo y es nezesario sin ninguna limi-
tazion y con clausula de enjuizian
jurar y sostituir y releuazion en
forma / que es fha en la uilla de llerena
a veinte y seis dias del mes de
henero de mill y seis.os y ochenta años
y lo dmo el otorgante que doi fe
doy fe conozco siendo testigos Diego
Jazinto Montesinos Diego de Arnode
Escouar y Andres bautista vezinos de
Llerena

A Juan nafoso
Cabal

Alonso Calderon

191

S. 4.

[illegible] marauedis para el año de mil seiscien-
tos y setenta

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Poder

Saque traslado el dia de la fha en el sello segundo

Sepase como Yo Don Antonio Alesia Pacheco V.° y rexidor perpetuo de esta ciudad de llerena y contador de rrentas rreales de ellas y su partido otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el que devo nezesario a Don Ant.° Alesia Pacheco mi hijo V.° de esta dha ciudad especial para que por mi y en mi nombre y representando mi persona rrecoja pedir demandar rrezevir aver y cobrar judizial o extrajudi zialmente de qualesquier personas que Dios les guarde sus tesoreros rrezeptores fieles depositarios o señores arrendadores de las rreales alcavalas del azeite carne pescados jabon zapaterias y de mas generos de la ziudad de Cirija que hasta oy an sido y fueren en lo futuro y de quien puedan y devan hazer pago por mi quenta y que son y me tocan de aqui adelante de lo hasta oy y que tocaren en lo futuro de los y que se rresiben y devieren del juro de ciento y ocho mill dozientos y noventa mas de que me corresponde de rrenta al año situado por rreal previlexio nuevo sobre dhas rreales alcavalas en mi caveza y datado en madrid a treze de setiembre de mill y seiscientos y setenta y ocho, el que se despacho en virtud de subrogazion en lugar de Don Luis de Zavalos y por subrogazion en lugar del capitan Juan de Achuaga como del consta en virtud de rrezibo cartas de pago y demas papeles de perteneencia que tocarla

581

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

cobranza de dhas rentas de ser primero de
henero de mill y seis.os sesenta y tres que
ha de ser de mill y seis.os sesenta y nueve
son siete años y las que como
va dicho corrieren de aqui adelante a de
hazerse la cobranza de mi hazienda = como asi
mismo del combento de nuestra señora de
Valle orden de san geronimo de la
Catharina [illegible] del padre fray
Joseph de los Reyes religioso y
morador que fue de dho combento y de
Pedro Gomez criado del dho combento como
prinzipales obligados y de las demas per
sonas que debiere y legaren siete mill do
zientos y treinta reales y medio que
paguen por los susodichos a
Juan Esteban de paz vez.o de [illegible] de
Montemolin [illegible] del prezio de las bacas que
el le compraron aviendoles su contado
los dhos de los Reyes a los prezios que
dixo en su cuenta quenta y el pre
zio de cinco bacas que se bolvieron
porque aunque el dho padre fray Joseph
de los Reyes dixo fueron ocho no pare
zieron mas de cinco de que baxo su prezio

DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

A treinta y ocho ducados que se compraron del
dho Juan esteban de paz y como a [illegible] que
fray [illegible] de dhos siete mill dozientos
y treinta reales y medio [illegible]
[illegible] de los dhos Padres fray Josephe de los
Reyes y pedro Gomez [illegible] igual [illegible]
[illegible] entrego con la carta de aviso de dho
[illegible] para este efecto en
poder de Da. Maria [illegible] de dha
ciudad de erija cinco mill reales y que
sobre estos [illegible] la susodha [illegible]
cumplimiento a seis mill seiscientos y sesenta y
quatro reales y medio como todo parece
[illegible] cartas y papeles = Y ansimismo
de dhas cartas y [illegible] cobre [illegible] hizo todas
para que aya [illegible] y cobrar
y quales quiera cantidades de mrs trigo
cevada centeno havas garbanzos doblones pesos
escudos y demas cosas que me son deudas [illegible]
[illegible] de aqui adelante por qualesquiera
[illegible] yglesias comunidades y otras
personas combentos
y particulares asi en dha ciudad de
[illegible] termino y jurisdizion
erija esta de llerena [illegible]
y de las demas ciudades villas y lugares de
estos Reynos y señorios en birtud de escripturas
de censo privilegios de juros obligaciones [illegible]
[illegible] cuentas [illegible] cedulas

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

libranzas cartas misivas conozimientos a
sientos de libros tocantes a dichos negocios y sin ellos
y porque al quien tubiere causa y razon porque
sea, y de lo que rezibiere y cobrare
de ys lo que es su carta o cartas de pago
las dé y haga finiquitos poderes en causa propia
zesiones redenziones y canzelaziones
en forma con las fuerzas nezesarias fe de
paga y entregas o renunziazion de las
leyes de ellas de la su prueva y exzepzion del dolo
y engaño de la non numerata pecunia que
valgan y sean tan firmes como si yo las diese
y otorgase presente siendo, y en
razon de las cobranzas en caso nezesario
parezca en juizio ante quales quiera
señores juezes y justizias eclesiasticos y
seglares que competentes sean y pida
y haga exzecuziones prisiones y solturas
y embargos desembargos albalaes zita
ziones sentenzias ventas tranzes y
remates de bienes tome la posesion y am
paro de ellos y las continue en todos grados
e instanzias hasta la real efectiva
paga y siga todos y quales quiera
pleitos y causas ziviles criminales mis
tos exzecutivos ordinarios posesorios y
otros que de presente tengo y tubiere

[Ve]inte y dos maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.



en lo futuro en los quales y cada uno de ellos pueda pare
zer demandando y defendiendo que en ellos y en
cada uno de ellos presente demandas respues
tas querellas acusaziones alegatos fe
chos escriptos escripturas testimonios testigos
informaziones probanzas y otros instrumen
tos y papeles que menester sean pida den
tro de los plazos recuse juezes les
ministros quando les [convenga] jure los
[j]urados y de notorios y otros ministros y las
recusaziones y tachas y de ellas abone
y tache los que convengan concluya pida y oiga
sentenzias ynterlocutorias y difinitivas
las de mi favor consienta y de las en contrario
apele y suplique y siga las apelaziones
y suplicaziones para ante su magestad y señores
de sus reales consejos audienzias chanzillerias
y demas juntas tribunales eclesiasticos y
seglares que de competentes sean y ganen
reales provisiones zedulas sobre cartas
y otros despachos requiera con
excelencias dichos despachos y haga en
ellos y haga los demas autos y diligenzias
judiziales y extrajudiziales que
convengan hasta que dichos pleitos y causas
y cada una de ellos se fenezcan y acaven
en todas instanzias que para lo que
dicho es y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y deva de requerir mayor

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

expezialidad le doy al dho mi hijo el poder que tengo y es nezesario sin ninguna limitazion libre franca y general administrazion y con todas facultades y clausulas de enjuziar jurar y sostituir en todo o parte y rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella quedando siempre el poder en el dho mi hijo para todos los de suso en forma con obligazion que hago de mi persona y bienes que lo abre por firme y todo lo que en su birtud fuere fecho, y ansi lo otorgue ante el sno ppco y testigos en la ziudad de llerena a ... seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años y lo firmo el otorgante que yo el sno doy fe conosco siendo testigos diego de lamadrid ... juan caneja y andres ... vezinos de llerena

Antonio Mexia Chacon

Ante mi
Alonso Calderon

Valga diez maravedís para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

Carta de pago

El día de la
fha se dio en
sello de [illegible]

En la ciudad de Llerena a veinte
y siete días del mes de henero de mill y seis(cient)os y ochenta
años, ante mí el s(criba)no pp(ubli)co y testigos, el contador don
Antonio Mexía Pacheco, vez(in)o y regidor perpetuo de
ella, en nombre de don Joseph Hernández de Carrio?, vez(in)o de
la villa de Madrid, a cuyo cargo es [illegible] la provisión de los
presidios de Melilla, el Peñón y Alhuzemas, y en virtud
de su poder que pasó ante Alonso Arias Villa Real,
s(criba)no pp(ubli)co de dha corte, a los siete de julio de mill y seis(cient)os y se-
senta y nueve, de que entrega copia auténtica, y del
usando el otorgante en nombre de su parte confesó
haver recibido realmente y con efecto de Alonso de
Carbaxal, depositario del servicio de lanzas con que
sirben a Su Mag(esta)d las encomiendas destas provinçias,
a saber doszientos y veinte y siete mill noveçien-
tas y ochenta y dos m(aravedí)s en vellón corriente por
los mismos que dho su parte dho de aber y se le libra(ro)n
por en dho servicio de lanzas de encomiendas desta
provinçia y paga que cumplió fin de junio de dho año
de mill y seis(cient)os y sesenta y nueve, por quenta de el
cargo de la provisión de dhos presidios, como consta de la
libranza del Ill(ustrísi)mo señor D(o)n Antonio de Mon-
salbe, del Consejo de Su Mag(esta)d y su presidente de el
de Hazienda, que asimismo entregó original-
mente despachada en toda forma, mandada cumplir
por el señor Governador destas provinçias. Su data
en Madrid a seis de dho mes de junio y año de
mill y seis(cient)os y sesenta y nueve; y aunque
[illegible] dho libramiento es de doszientos y quarenta y
çinco mill ochozientos y ochenta y quatro m(aravedí)s

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

no cauen en el y senalan Diez y siete mill no
becientos y zinquenta y dos mrs. que en dha paga
deuio satisfazer la encomienda del Sagre de
que es comendador el Ex.mo señor Condestable de
Castilla y leon. Por estar reseruada de esta
contribuzion por real zedula de la reyna mra.
Señora de veinte y ocho de sepre. de mill y sis. setenta
y dhas como lo zertifica Dn. ... de la maza y quenta
contador de los libros del sueldo y presidios a los
treze de abrill de mill y ss. setenta y seis, por las ra
zones que espresa dhas real zedulas insertas en
dha zertificazion que en ella se entregado copias
por dho depositario al otorgante, que de las dhas
dosientas y veinte y siete mill noveçientas y
treinta y dos mrs. de vellon en nombre de su parte
se dio por contento y entregado a su boluntad re
nunzio las leyes de la entrega su prueva y
eszepzion de la non numerata pecunia otorga
carta de pago en forma de dhas cargas de encomi
endas de esta provinzia y paga referida y lo firmo
el otorgante que yo el ss.no doy fee conozco
siendo testigos Diego de Soto Andres bautista
y Juan carrasco vez.os de llerena

Antonio mesa ...

Ant.o Calderon

Nos el Licd.o D.n Pedro de Salazar
Gracias de la orden de sant.o Prov.or de esta
Provincia de Leon por su Mag.d el S.r Prior de ella
&c = a fernando morillo clerigo beneficiado
Vez.o de la villa de los Santos y capellan de la
que fundo Pedro de mendoza: salud y gracia
Hacemos saber que ante nos parecio el Lic.do
D.n Pedro de armas Cura propio de la villa
de fuente de Cantos y nos hizo relacion diciendo
que sobre sus bienes tenia por puestos y car
gados nueve mill y ciento y quarenta mrs
de que se pagaban reditos a dha capellania
de que es su capellan los quales queria
redimir de que hacia consignacion para que
los mandasemos depositar y por auto que
proveimos a los veinte y quatro deste presente
mes mandamos dar y dimos traslado al dho
capellan el qual responde no tener la escriptura
clausula que impida su redencion ni la de aver
de avisar dos meses antes su redencion y aquel
confiesa estar satisfecho de sus corridos hasta

El dho Vando y nombre de este Lugar en termi
Sendo Haver deposito de la cantidad de
en Poder de Juan Pasqual de Mario depositario
General de los caudales Eclesiasticos de este [illegible]
Ciudad de Leon con Expresion de moneda Por
ante el Presente notario md.o el qual lo tiene
otorgado el dia de la fha de la cantidad de
redimida en moneda de Vellon de la de notorio
Segada de ayer quatro y dos mrs la pieza
Con lo qual visto Proveimos El auto de el tenor
sig.te

Autto — En Ciudad de Leon a el [illegible] Treze Dias del mes
de Henº de Mill setez.tos y sesenta años El Licdo. Don
Pedro de Castaña y Rojas de Magdalena Sant.o
Provisor de esta Prov.a de Leon aviendo visto
estos autos = Dixo que aprobaba y aprueva
la Redencion y deposito fha en ellos y dio
por disuelto y chanzelado el censo en que
se haze mencion y por libres de su carga
y gravamen los bienes Hypotecados y mdo
que el Capellan de la cappª mencionada
otorgue Carta de Pago y Redencion en
forma y le entregue la escriptura [illegible]
y cancelada y para ello se les passe man

Damos en forma y lo firmo = Licdo. Salamanca
Ante mi Mateo de Ruesta
Y Para que d(ic)ho auto y Sentencia se execute
y d(ic)ho Capp(ita)n otorgue la carta de pago
y redenzion de que se hace mencion
Dimos el Presente en Ayamonte a
a veinte y siete dias de Mayo del Año
de mill y seiscientos y sesenta años =
Licdo. Pedro de Salamanca

2q

Paso ante mi
Mateo de Ruesta

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Pedro Rosma[illegible]

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



Redencion

La que esta a la foxa de la escriptura de el dicho censo y sello

En la villa de la Fuente del Arco a [illegible] dias del mes de henero de mil seiscientos y ochenta años ante mi el escribano publico y testigos, Fernando Murillo clerigo beneficiado de dicha villa de la Fuente del Arco, capellan de la que fundo Pedro de los Ayllones (?), capellan de la que fundo Pedro [illegible] de Mendoza, dixo que por quanto Alonso Sanchez Prieto y Ana Maria su muger, vecinos de la villa de Fuente el Arco, de [illegible] impusieron un censo de quatrocientos y diez reales en vellon corriente que balen treze mil novecientos y quarenta mrs de suerte principal redimible a favor de Bartolome (?) de Cabrera Tinoco y doña Mariana de Chaves su muger vecinos que fueron desta dicha villa a quien se obligaron de pagar en cada un año seiscientos noventa y siete mrs de censo en cada un año hasta la real redencion a los plazos y en la forma y con la ypoteca de unas casas de morada que tenian en esta dicha villa de Fuente el Arco en la calle de [illegible] que lindaban con casas de [illegible] Muñoz y con la casa de [illegible] que fue de ellos y otros linderos y con las demas condiciones, clausulas y firmezas de sus escripturas paso ante Juan [illegible] y la imposicion que [illegible] escribano publico de la villa de [illegible] por de [illegible] y [illegible] en esta villa a los [illegible] de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Septiembre de mil seis^os y setenta y siete
con cuyo titulo, los capellanes de la dicha
llamados ... otorgante la ... ...
brando los rreditos de dicho censo hasta
que por parte de Don Pedro de Cosma
comisario del Santo Oficio cura propio
de la Villa de Fuente el Arco, tenedor
de las dichas casas se ocurrio ante el
Governador de dichas casas de la orden
... Don Pedro de ... Prov. desta provincia
de Santiago ... que queria redimir
... de la ... que queria
el censo al que havia consignacion para
se mandase de positar ... principal
por auto de veinte y quatro deeste mes en vista
... dio ... a dichos capellanes
... la ... clausula
... dicha ... ... mandamiento
... ... fecho a
... veinte y nueve
... dicho mes y año, en cuya vista de
mando hacer deposito de dicha cantidad de
principal como con efecto se hizo en Juan
Pachon Serrano ... de la dicha ... ...
... Mateo de ... por ...

Diezmo quebio.

EN LOS QUARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

S.4º

Falta diez mrs. para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4 Camesan.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

150

Carta de pago

El orig.l de la qual se sacó en sello tercero

En la ciudad de Llerena a treinta
y un días del mes de henero de mill y seis.os y ochenta
años ante mí el ss.no pp.co y testigos Juan Abello de
Olivera vez.o de ella como administrador de los bie-
nes y rentas del Real Combento de San Marcos de
León y que es tal admin.or por nombramiento
del Señor Lic.do Don Pedro Matías de Llano Orejón
de la orden de Santiago provisor de d.ha ciud. y de
[illegible] que lo hizo en ella a los doze de abrill de el
año pasado de mill y seis.os y sesenta y nueve por ante
Juan Pérez Moreno ss.no pp.co de d.ha ciud. en fuerza de
poder especial que para ello dio a d.ho señor pro-
visor d.ho real combento de León y capítulo de él
los veinte y tres de abrill de d.ho año por ante Fran.co
Fernández ss.no de su mag.d y del número de d.ha ciud.
de León del qual y d.ho nombramiento y que
de suso se hara mención son
bastantes para lo que de suso se hará mención
y de ello yo el ss.no doy fe, y que se lo bolví orixinal y
otorgante confesó aver recivido
de [illegible] en nombre de d.ho
realmente y con efecto en nombre de d.ho
convento de el Rmo. P. Alonso de Beneitez (?) de
los maestrazgos por mano de
tesorero general que fue de los maestrazgos
de Su M. Don Martín de Ordáñez Vélez contador
que a sido de la mesa maestral, y es su depen-
diente, a saber cinquenta mill mrs. en
vellón corriente que se libraron a d.ho real
convento por las décimas reales de la provincia
de sesenta y ocho
años pasado de mill y seis.os
como consta de la libranza del señor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

contaduria mayor de las tres ordenes militares que recivi del dicho entregador despachada en toda forma su dacta en madrid a treze de Junio de dicho año de mill y seis<sup>o</sup>s y setenta y siete, de las dichas cinquenta mill mrs. [illegible] y de las dichas [illegible] por contento y entregado a su boluntad [illegible] renunçio las leyes de la entrega [illegible] prueva y excepzion de la non numerata pecunia, y otorgo carta de pago de dichos libranza y finiquito en forma y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos [illegible] ... Andres bautista y Alonso [illegible] fernandez mexia vezinos de Llerena

Joan [illegible]

[illegible]

Alonso Calderon

S.º 4.º Ph.e de Ribera

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

151

Poder

Ante de las
Heras se saca en
sello quarto,

Sepase como nos Don Antonio de Saez Cant-
ador Reg.º Regidor perpetuo desta ciudad de Llerena
y Don Joseph Antonio Santador su hixo clerigo de
menores ordenes otorgamos poder bastante el que de derecho es
nesesario cumplido por lo que nos toca a Phelipe
de Ribera procurador de los reales consejos es-
pecialmente para que en nuestros nombres paresca
ante los señores de sus reales consejos
chancillerias y tribunales y podemos convengan
y siga el pleito que nos a puesto el cavildo
de la ciudad de Badajoz sobre la subdiçion de la canonjia
magistral de la santa iglesia catedral de la dicha
ciudad, que pretende el dicho Don Joseph
Santador y pida se declare por ex.mas como los dichos
autos se deben bolver al juez eclesiastico
que de ellos conocia, como a quien toca privativa-
mente, y pida los autos de pedimentos,
requerimientos y presente memoriales, pedimentos,
escritos, escripturas, donaciones, testimonios, autos,
obligaciones, capellanias, fundaciones,
informaciones, provanças, testigos
y otros papeles que menester sean y los termi-
nos. Y renunçie y alegue causas y razones
y las de las contrarias parte de ellas y abone lo que es
su parte. Y gane reales provisiones y sobre-
cartas. Pida y oya autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas consienta
lo favorable y apele de lo contrario y siga

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan Ygnacio de Ulloa Zevallos Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de la Provincia de Estremadura, Corregidor de la Ciudad de Badajoz y su Partido, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Estremadura, Andalucia y Reynos de Indias, Juez Privativo de Penas de Camara y Gastos de Justicia de dicha Provincia, Subdelegado de Rentas Generales, Provinciales y Estancadas de ella, Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Alcantara y su Partido, Alcalde Mayor de la Villa de Alburquerque, Alcalde Mayor de la Villa de Olivenza, Alcalde Mayor de la Villa de Zafra, Alcalde Mayor de la Villa de Llerena, Alcalde Mayor de la Villa de Fuente de Cantos, Alcalde Mayor de la Villa de Medina de las Torres, Alcalde Mayor de la Villa de Montijo, Alcalde Mayor de la Villa de Almendralejo, Alcalde Mayor de la Villa de Villafranca de los Barros, Alcalde Mayor de la Villa de Fregenal de la Sierra, Alcalde Mayor de la Villa de Jerez de los Caballeros, Alcalde Mayor de la Villa de Zalamea, Alcalde Mayor de la Villa de Medellin, Alcalde Mayor de la Villa de Castuera, Alcalde Mayor de la Villa de Don Benito, Alcalde Mayor de la Villa de Villanueva de la Serena, Alcalde Mayor de la Villa de Talarrubias, Alcalde Mayor de la Villa de Herrera del Duque, Alcalde Mayor de la Villa de Siruela, Alcalde Mayor de la Villa de Garlitos, Alcalde Mayor de la Villa de Orellana la Vieja, Alcalde Mayor de la Villa de Puebla de la Calzada, Alcalde Mayor de la Villa de Puebla de Alcocer, Alcalde Mayor de la Villa de Castilblanco, Alcalde Mayor de la Villa de Hornachos, Alcalde Mayor de la Villa de Fuente del Maestre, Alcalde Mayor de la Villa de Feria, Alcalde Mayor de la Villa de Ribera, Alcalde Mayor de la Villa de Valencia de Alcantara, Alcalde Mayor de la Villa de Alconchel, Alcalde Mayor de la Villa de Higuera la Real, Alcalde Mayor de la Villa de Barcarrota, Alcalde Mayor de la Villa de Salvaleon, Alcalde Mayor de la Villa de Salvatierra de los Barros, Alcalde Mayor de la Villa de Almendral, Alcalde Mayor de la Villa de Nogales, Alcalde Mayor de la Villa de Villagarcia, Alcalde Mayor de la Villa de Valverde de Leganes, Alcalde Mayor de la Villa de Santa Marta, Alcalde Mayor de la Villa de Los Santos, Alcalde Mayor de la Villa de Zahinos, Alcalde Mayor de la Villa de Villalba de los Barros, Alcalde Mayor de la Villa de Usagre, Alcalde Mayor de la Villa de Reina, Alcalde Mayor de la Villa de Casas de Reina, Alcalde Mayor de la Villa de Retamal, Alcalde Mayor de la Villa de Trasierra, Alcalde Mayor de la Villa de Valverde de Burguillos, Alcalde Mayor de la Villa de Calzadilla de los Barros, Alcalde Mayor de la Villa de Ahillones, Alcalde Mayor de la Villa de Valle de Matamoros, Alcalde Mayor de la Villa de Valle de Santa Ana, Alcalde Mayor de la Villa de Bienvenida, Alcalde Mayor de la Villa de Valdetorres, Alcalde Mayor de la Villa de Atalaya, Alcalde Mayor de la Villa de Monesterio, Alcalde Mayor de la Villa de Fuente de Cantos, Alcalde Mayor de la Villa de Medina de las Torres, Alcalde Mayor de la Villa de Montijo, Alcalde Mayor de la Villa de Almendralejo, Alcalde Mayor de la Villa de Villafranca de los Barros, Alcalde Mayor de la Villa de Fregenal de la Sierra, Alcalde Mayor de la Villa de Jerez de los Caballeros, Alcalde Mayor de la Villa de Zalamea, Alcalde Mayor de la Villa de Medellin, Alcalde Mayor de la Villa de Castuera, Alcalde Mayor de la Villa de Don Benito, Alcalde Mayor de la Villa de Villanueva de la Serena, Alcalde Mayor de la Villa de Talarrubias, Alcalde Mayor de la Villa de Herrera del Duque, Alcalde Mayor de la Villa de Siruela, Alcalde Mayor de la Villa de Garlitos, Alcalde Mayor de la Villa de Orellana la Vieja, Alcalde Mayor de la Villa de Puebla de la Calzada, Alcalde Mayor de la Villa de Puebla de Alcocer, Alcalde Mayor de la Villa de Castilblanco, Alcalde Mayor de la Villa de Hornachos, Alcalde Mayor de la Villa de Fuente del Maestre, Alcalde Mayor de la Villa de Feria, Alcalde Mayor de la Villa de Ribera, Alcalde Mayor de la Villa de Valencia de Alcantara, Alcalde Mayor de la Villa de Alconchel, Alcalde Mayor de la Villa de Higuera la Real, Alcalde Mayor de la Villa de Barcarrota, Alcalde Mayor de la Villa de Salvaleon, Alcalde Mayor de la Villa de Salvatierra de los Barros, Alcalde Mayor de la Villa de Almendral, Alcalde Mayor de la Villa de Nogales, Alcalde Mayor de la Villa de Villagarcia, Alcalde Mayor de la Villa de Valverde de Leganes, Alcalde Mayor de la Villa de Santa Marta, Alcalde Mayor de la Villa de Los Santos, Alcalde Mayor de la Villa de Zahinos, Alcalde Mayor de la Villa de Villalba de los Barros, Alcalde Mayor de la Villa de Usagre, Alcalde Mayor de la Villa de Reina, Alcalde Mayor de la Villa de Casas de Reina, Alcalde Mayor de la Villa de Retamal, Alcalde Mayor de la Villa de Trasierra, Alcalde Mayor de la Villa de Valverde de Burguillos, Alcalde Mayor de la Villa de Calzadilla de los Barros, Alcalde Mayor de la Villa de Ahillones, Alcalde Mayor de la Villa de Valle de Matamoros, Alcalde Mayor de la Villa de Valle de Santa Ana, Alcalde Mayor de la Villa de Bienvenida, Alcalde Mayor de la Villa de Valdetorres, Alcalde Mayor de la Villa de Atalaya, Alcalde Mayor de la Villa de Monesterio,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Escovar = Voque = Sozinto = monte =
Escrnos. Regnos. de llerena =

Antonio de Paz
Cantador

Joseph Antonio
Cantador

Alonso Calderon

Malga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

la encomienda de Usagre y Canal

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

183

Cartadepago

Alonso de Carvajal [illegible]

Maria de las [illegible] [illegible] en Sello tercero

En la villa de Llerena a cinco dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años ante mi el escriuano publico y testigos Alonso de Carvajal vezino desta villa depositario del subsidio escusado y lanzas con que las encomiendas desta provincia contribuyen a Su Magestad y de que es tal depositario por nombramiento del señor Governador della, de los [illegible] [illegible] y como tal confeso auer rezeuido realmente y con efecto de la encomienda de Usagre y Canal y doña Madalena Maria de Castilla y [illegible] viuda de Diego de Ortega y Morales su administradora, el saver cinco mill trezientos y veinte y ocho reales y veinte y seis maravedis en vellon corriente por los mismos que dicha encomienda deue pagar de subsidio escusado y lanzas en cada un año, en esta manera los tres mill quatrocientos y ochenta reales y veinte y seis maravedis por dichas lanzas de tres tercios cumplidos de diez y ocho de abrill, diez y ocho de [illegible] y diez y ocho de [illegible] todo del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y nueve años a seiscientos y diez y seis reales cada tercio, y los tres mill quatrocientos y veinte y seis maravedis de dichos [illegible] ochenta reales y veinte y seis maravedis de dicho subsidio escusado y pagas cumplidas fin de [illegible] y fin de [illegible] de dicho año de setenta y nueve, a mill setecientos y quarenta

Diez marauedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.**

reales y treze mrs. Como pago de
dhas lanças por mayor en dhos tres ter-
cios y pagas de dho año Importan dhos
mill y dos y quarenta y ocho Rs y tres mrs
y ocho [illegible] dhos cinco mill trezientos
y veinte y ocho Rs y veinte y seis mrs
de vellon de que el otorgante se
dio por contento y entregado a su volun-
tad y renunzio las leyes de la entrega
y prueva y exsepcion de la non numerata
pecunia y dello otorgo carta de pago en forma
de dhas lanças subsidio y excusado de
dho año a favor de la encomienda re-
ferida y lo firmo el otorgante que
yo el ssno doy fe conozco siendo testigos
Diego [illegible] de escovar Andres bau-
tista y Joseph Roman vezinos de
Llerena

[signatures]

Para pobres se solemnizado dos mil y
SELLO QUARTO AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y ochenta.

Carta de pago

El dro de la pharse saco en sello seg.do

En la ciudad de llerena a seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta años ante mi el s.no pp.co y testigos Gonçalo Martin barragan labrador vez.o de la villa de los Villones, confeso aver rezivido realmente y con efecto de Fran.co Vierro vez.o de la ciudad de Sev.a, sobrino de Pedro Lopez ortiz vez.o y rexidor perpetuo de esta ciud.d de llerena en esta manera a saver quinientos reales de a ocho en platas blancas que son los mismos que en la ciud.d de san Phelipe de puertobelo rezi… nos de Yndias de tierra firme entregó a dho capitan Fran.co Vierro el capitan Alonso Sanchez barragan vez.o de la ciud.d de lima para que los entregase a lo otorgante de quien es hermano como consta del rezivo que de ellos dio dho capitan Fran.co Vierro por duplicado sentendiendose ser todo una misma cosa en dha ciud.d de san Phe. de puertobelo a primero de henero del año pas.do de mil y seis.os y sesenta y nueve, y vinieron en la proxima armada de galeones del cargo del s.r general don Enrrique Enriquez de guzman, y de dhos quinientos pesos de a ocho reales de platas blancas cabal… el otorgante se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzia las leyes de la entre… ga su prueva y exzepzion de la non numerata pecunia y otorgó carta de pago en forma

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

... de dosquimientos pesos ... vezino ... Cosmo ... doy fe conozco ... Diego ... Andres ... Antonio Balleste[ros] Vezinos de Llerena

Garci Barro
Gonz[ale]z

Ante mi
Alonso Calderon

S.º 4.º Fran Gomez ... Salcedo y Sumusca

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

156

Zenso de Por bida

En Veinte de de ... de mil ... Venia ... del ... Pedro de Salcedo Ponce de Leon ...

Sepan quantos esta carta de censo de por bida bieren como nos Don Pedro de Salcedo Ponce de Leon y D.ª Agustina de Mena Salcedo su muger vecinos desta ciudad de Lerena precediendo la licencia en derecho necesaria que pedida concedida y aceptada della usando ... renunciando las leyes de ... y demas ... como poseedores del patronazgo ... que fundo D.ª Ana de Mena Salcedo difunta otorgamos que damos a censo a Fran Gomez Salamanca ... por los dias de la bida de ... D.ª Agustina de Mena Salcedo ... las tierras que ... declaradas que ... son propias al dicho patronazgo ... en el termino desta villa que son las siguientes

Una suerte de tierras ... de los barrileros que hace nueve fanegas de trigo en sembradura ... con el ... viene a ...

Otra suerte de tierras que alinda con la de arriba que hace doce fanegas de trigo en sembradura

Otra suerte de tierras que llaman los ... que alinda con ... y camino ... que hacen ... fanegas de trigo en sembradura

Otra suerte de tierras que llaman las peñas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

de Maguaya alindan con los otros medios cahices
y hacen treynta fanegas de senbradura
otra suerte de tierras que llaman la del Colmenar
que hacen treynta fanegas y alinda con el cancho
del Rey, el camino que va de dicha villa de [illegible]
para la de Llerena
Las quales le damos en arrendamiento de por vida con
todas sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y servidumbres quantas le pertenecen de
por libres de todo cargo de censo deuda ypoteca
memoria de misas vinculo mayorazgo ni otra
que no la tienen y por tales se las declaramos para
que juramos, por que el mismo dicho se a de obligar por si y he-
rederos y subcesores a cumplir las condiciones
siguientes
Primeramente que el dicho Juan Gomez Salamanca
a de tener obligacion de pagarnos en cada un año
treze fanegas de trigo bueno, limpio, enjuto de
dar y recibir medido por la medida del almo-
al de [illegible] puestas en esta ciudad en nuestra casa a do
der a su costa y con quinientos mrs de salario que
a de pagar a la persona que fuere a la cobranza si se le de-
remunerar la nueva prematica de salarios y
la primera paga que a de hacer de aqui a tres

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

fanegas de trigo a de ser paga el dia quince de agosto del
el año que viene de ochenta y uno y en el mismo dia del de
ochenta y dos a de pagar la misma cantidad y en esta
forma las demas pagas de los años subcesivos hasta
el fin de los dias de mi la dicha Dª Albina de mena
con declaracion y advertencia que la renta de dichas
tierras que estan senbradas este presente año la e de
percibir yo la otorgante y que de las que se barbecharen en
el que barbecharen para coxer pan en el dicho año que biene
de ochenta y uno la a de cobrar el dicho Juan Gomez de la
mancha y damos satisfacion de estas trece fanegas de
trigo que si en el dicho año de ochenta y uno no co-
subcesivos tengamos menos que el dicho derecho
mas que dichas trece fanegas
con condicion que las dichas tierras las a de labrar
cultivar y beneficiar de todo lo necesario en tiempo
y sazon y no a de poder ni pretender escusarse de
que aunque suceda piedra, niebla, langosta
ni otro qualquier caso fortuito pensado o no
pensado ni a de pretender descuento y siempre a de pagar
por las dichas trece fanegas de trigo en la forma referida
sobre que renuncio las leyes de parte a de derecho
comun y demas de este caso
con condicion que durante el tiempo de este censo no

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

al poder bender trocar cambiar a bender
partir ni dividir dichas tierras y la que en contrario
se hiciere sea nullo y de ningun valor y executar en ellas
aunque esten en poder de tercero o mas poseedores
sin que pase dominio el qual [illegible]
Con condicion q si pasaren dos años o mas y estubie-
ren sin pagar la renta deste censo las dichas
tierras caygan en pena de comiso que dan ado a
[illegible] eleccion el aguntar se las o dexarselas al censo [illegible]
Y con condicion q la [illegible] executiba en virtud desta
scriptura [illegible] que dan prescribir
ni prescrivan aunque los corridos deste censo no se
[illegible] en diez veinte treinta [illegible] años [illegible]
quantas vezes para el aprescri[illegible] cion comience a correr
de nuevo
Y con condicion q [illegible] de fallecimiento de mi
la dicha D.ª Agustina de Mena su tercero como tal y
[illegible] vinculo a de pasar el contrato deste
censo [illegible] queda[illegible]
censo [illegible] deste gravamen
tierras y sus mejoras libres y quitas [illegible]
por si no mas [illegible]
vinculo a [illegible] y pagadores q sean los [illegible]
[illegible] sus herederos e [illegible]
[illegible] por mi su [illegible] carta de pago [illegible]
censo de fin quito en forma
Con las condiciones y cada una dellas co-
mo tales poseedores q somos de dicho vinculo

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.



y mayorazgo damos en arrendamiento por todos
los dias de la vida de mi la dicha D.ª Aguirrina de
mena Silvero, al referido y sus erederos dichas tie-
rras y confesamos que en este contrato no ay ni a abi-
do dolo fraude ni engaño y que dichas treçe fanegas
de trigo de renta en cada un año es la que mereçen
de el balor de dichas tierras y en caso que mas balgan
de la demasia en qualquiera cantidad que sea ha-
cemos gracia y donaz.on a dicho Juan Gomez y sus
erederos, buena pura mera perfecta irrevoca-
ble de las que el derecho llama entre bibos
[illegible] Renunçia-
mos [illegible] para siempre jamas y [illegible]
mos las leyes del ordenamiento Real y demas de este
caso y [illegible] de luego como tales poseedores
[illegible] todo derecho [illegible] quitamos y a-
partamos de la Real corporal tenencia propie-
dad posesion y señorio que hubiamos y tenemos
a dichas tierras y todo ello en quanto al util
[illegible] como [illegible] en nos el derecho
reserbando [illegible] renunciamos y traspasamos
dominio, lo cedemos [illegible] y [illegible] damos todo
en el referido y sus subcesores [illegible] justicia
cumplido poder [illegible]
mente [illegible]
[illegible] obligamos [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Por bida Portodos los dela dela alra Dª Agustina de
Mena y Liceo y no mas dichas suertes de tierras dela
xadas y deslindadas de q. me doy por contento y entrega
do a mi boluntad Renuncio la ben tura y o fruto omi
dio lo q. Dios en ella me quisiere dar q. por ningun caso forzan
do q. subcedad del cielo o de la tierra, fuego langosta mucha
agua, seca o otro mayor o menor caso pensado o por pen
sar no pedire descuento y Renuncio las leyes de casos
tt. y del derecho comun partos cipenas y demas de su tterna
Contas dela entrega de tras tierras Su prueba y excep
del dolo y engaño y me obligo de dar y pagar al dicho Dn
Pedro de salcedo y Dª Agustina de Mena y Liceo su mu
ger q. a uno bieze en el dicho bincolo las dichas tie
rras ce fanegas de trigo de renta que desembraran en cada un
año sembrando o no sembrando dichas tierras, las ha
de Pagar en la forma y con las condiciones con que se estima
placos y en la forma que son las Casas fortuitos
con las que de pagar y Penas salarios y demas Requisic
ciones y Renunciaciones de estos prematuras y demas Requisi
tos y circunstancias de esta escriptura que por xxes
pressadas para q. me obliguen y obliguen presentar a
mis bienes y demas herederos y sucesores y auiendo
por aparejada ejecucion ponto dar a poder de derecho y Uiazes
en su cumplida ejecucion y pagada en esta forma y
con todas la de la sentencia y pasada en cosa juzgada, y para
a mi costa y con las de la cobranza,

131

S. F.° ✠

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

daran cumplir cada parte por lo que nos toca
obligamos nuestras personas y bienes y de dicho vinculo
habidos y por haber damos poder a los señores jueces y
justicias que de cada parte somos subditos especial
a las de esta ciudad de Llerena renunciamos nuestro fuero
otro que tengamos y ganaremos y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum porque de-
claro yo el dicho Juan Gomez no ser de los comprehen-
didos en las prematicas de sumisiones para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada re-
nunciamos todos derechos y leyes de nuestro fa-
vor y la general en forma = E yo la dicha D.ª Agus-
tina de Atenas [illegible] renuncio las leyes de el
Emperador Justiniano
beleyano senatus consulto
no Toro y Partida ademas del favor de las mu-
jeres que contienen que ninguna se pueda obli-
gar ni ser fiadora de otro por cosa que no se convier-
ta en su utilidad de cuyo efecto me a avisado el
presente escribano que de ello da fe y las renuncio =
y para mas firmeza por ser casada aun-
que mayor de veinte y cinco años juro por
Dios nuestro Señor y señal de la cruz de haber
por firme esta escritura y no ir ni venir con-
tra ella por mi dote arras bienes parra-
fernales hereditarios ni [illegible] multiplicados

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



fuerça y naçimiento temor engaño ni otra
causa ni razon alguna aunque de derecho me
competa, ni de este juramento pedire absolu-
cion ni relaxacion a su Santidad ni otro
juez ni prelado que me la pueda conceder
aunque se me conceda de propio motu a [illegible]
[illegible] en ninguna manera no
usare de este remedio pena de perjura y de
caer en caso de menos valer. Y otorgo [illegible]
[illegible] de amplia de execute esta escriptura [illegible]
lo otorgamos ante el presente escrivano y tes-
tigos. En la villa de Llerena a nueve dias de
el mes de febrero de mil seiscientos y ochenta años
y lo firmaron los otorgantes que yo el escrivano doy fe
conozco siendo testigos, Don [illegible] de Esta
Cruz, Diego Ortelmo y Andres Baptista todos vezinos de Llerena
[illegible] estante en Llerena.
[illegible] no vale = Enmendado = [illegible]

Pedro de Saluc[illegible]    D.ª Agustina de Mendoza [illegible]

Juan Gomez    [illegible]

Alonso Calderon

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nº 4º [illegible]

Valga diez marauedis para el [año de mil seiscien]tos y ochenta y [...]

Don Albaro Guerrero Villafranca



Poder

Sacose el dia de la fecha en un pliego del sello segundo

Sepase como yo el Licenciado Don Juan
Navarro Mondragon de la orden de Santiago
Cura propio de la villa de Monesterio que primero
lo fui de la de las Casas de Reyna, otorgo que doy y
doy mi poder cumplido el nezesario nezesario al Licenciado
Don Albaro Guerrero Villafranca de la misma orden
de Santiago cura propio de la parroquial de [illegible]
en esta dicha villa, especial para que en mi nombre
y representando mi persona, pida, demande y
cobre judicial o extrajudicialmente de los señores
tesoreros y contadores de la mesa maestral de [illegible]
partidos, arrendadores, administradores, arrendadores
de los frutos, diezmos y rentas de la encomienda de
bastimentos de Segura y [illegible], la cantidad
o cantidades de maravedís que se me deven por mi ayuda de costa
ordinaria y extraordinaria y agregado de dicha encomienda
de bastimentos de todo el tiempo que fui cura de
dichas villas de Casas de Reyna, conforme a las nominas.
[illegible] otorgue carta o cartas
y de lo que recibiere y cobrare [illegible]
de pagos, lastos y finiquitos con las fuerzas necesarias, fe
de paga y entrega o renunziazion de las leyes de ella
de su prueba y exepzion de la non numerata pecunia que
[illegible] como si yo las diese y otorgase
balgan y sean tan firmes como si yo las diese y otorgase en
presente siendo, y en razon de las cobranzas en
caso nezesario paresca en juicio ante qualesquiera señores jueces y justicias eclesiasticos
y seglares que competentes sean, y haga todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que las cobranzas tengan
efecto

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA Y SIETE.

Cumplido esto que para ello se de[s]pende
Le doy el poder nez.º es[ta]ndo en la villa [illegible] clausulas
de en[illegible] [illegible] Juran y se obligan y [illegible]
en forma, que es fha en la villa de Llerena a
ocho dias del mes de febrero de mill y seis
cientos y sesenta y siete años y lo firmo [illegible]
Yo el ess.no doy fe conozco siendo tes.os
Juan de la Peña y [illegible] Diego de Lemos
y Andres Bautista v.os de Llerena =

Navarro
Mondragon

Alonso Calderon

sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y setenta y siete

162

Sepase como yo Pedro Oliveros preso en las carzeles de la penitenzia del Santo Offizio de la Ynquisizion de la ziudad de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido al señor reçeptor Sebastian Gaspar de ... Castro, procurador del Real Consexo de la suprema santa y general Ynquisizion, expezial para que en mi nombre y representando mi persona paresca ante el ilustrisimo señor ... inquisidor general ... y señores del supremo consexo ... ... ... penitenzia de carzel perpetua ... sanbenito a que ... condenado por los señores inquisidores apostolicos del Santo Offizio de la Ynquisizion de la ciudad de Granada ... de Llerena; sobre lo qual presente memoriales ... pedimentos ... ynstrumentos y papeles ... y haga todos los autos ... judiziales y extrajudiziales que combengan hasta que con efecto ... ... mi pretension ... dependiente ... ... y ... ... ... con ... y limitazion y con clausula de reçeptor ...

5.4. ✠ 38

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

501

De Sebastian Rodriguez[?] [illegible] de Llerena [illegible] que

ante el presente ss.[?] y testigos que de

esta villa de Llerena a nueve

dias del mes de febrero de mil y seis

ochenta años y lo firmo el otorgante

que yo el ss.[?] doy fe conozco siendo testigos

Pedro [illegible] Andres [illegible]

y Antonio Ballesteros vecinos de Llerena

Pedro de Olivera[?]

[illegible]

Antonio Calderon

S. 4º Lamesam 163

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Carta de pago

Al cura de los ... [illegible] Es de sello

En la ciudad de Llerena a nueve dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años ante
mi el escribano y testigos Juan Garcia Barquero
presbitero comisario del santo oficio cura propio del
lugar de Cantalgallo suso campana confeso aver
recibido realmente y con efecto de los señores
Don Joseph de Carriola y Don Felix Lozano Man
cos Sendin tesoreros generales de los maestrazgos
... del Sr. D. Antonio Mesia Pacheco ve[zin]o
... don Pedro ... Bazan contador
... por ... repartidas a Llave
de la mesa maestral ... [illegible] corriente por
seis mill maravedis en vellon
los mismos que se le libraron de ayuda de
costa por aver servido el beneficio curado
de dicho lugar de Cantalgallo todo el año pasado
de mill y seiscientos sesenta y nueve como todo cons
ta ... Andres Morillo ... que
se ... junto con la libranza
entrego original ... mayor de las tres
ordenes del señor contador ... militares despachada en deva
forma y de las dichas seis mill maravedis se dio
por contento y entregado a su voluntad
y renuncio las leyes de la entrega su
prueba y exepcion de la non numerata
pecunia y otorgo carta de pago en
forma de dicha libranza y lo firmo el
otorgante que yo el escribano doy fe

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Conozco Fernando de Reyes ... de
Castellanos presvitero Diego de Amo ...
Andres ... de Acrema

Joan Garcia Barquero

Alonso Calderon

S. 4º [illegible] reyes. Antº Gomez



Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder

Sepase como yo Luis de Castellanos clerigo
presvº. vezº. de Barcarrota [illegible] otorgo que doi
mi poder cumplido el bastante, nezesario como mas
[illegible] que soy de la que refiendo en Grazia Diaz
Coronel vezº. de la de Badajoz, a Juan Fernandez
de los Reyes y Antonio Gomez Montero procuradores
del numero della ciudad y a cada uno in solidum especial
para que en mi nombre representando mi persona
puedan parezer y parezcan ante qualesquiera
señores Juezes y Justicias eclesiasticos y seglares
que competentes sean. Y pidan se anule y
de por ninguno el contrato que otorgue ante
[illegible] de Pena [illegible] escrivano vezº. de Barcarrota
[illegible] en que le di por arrendamiento los
bienes [illegible] de dha capellania por prezio
de doze ducados en cada un año, respecto de
averme dho el referido no tenia mas que de
tiempos de olivo, y tiene en la verdad [illegible]
un reconozido [illegible] despues [illegible] ochenta
[illegible] en que me a [illegible] lexo y damnificado
enormemente en mas de la mitad del justo
prezio; y por ser como es bienes de capellania que
goza del privilexio de menor; sobre que
presenten pedimentos requerimientos [illegible]
razones alegatos, fees, escripturas, escripturas
fundaziones, titulos, testimonios, testamentos
testigos, informaziones, provanzas [illegible]
instrumentos y papeles que [illegible] pidan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

terminos quantos plazos y carrera fuerzes de abogados procuradores y notarios tachos mui lechos thaçe de las recusaciones y se aparten dellas y pongan y pachan lo que conbengan concluyan y pidan y oigan sentencias sauctos ynteres y difinitibas las de mi fabor consientan y las en contrario apelen y suplicaran y sigan las apelaciones y suplicaçiones para antequien y con derecho puedan y deban hagan los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y la causa que con efecto yo y a conseguido mi pretension y el hefecto se fenezca y acabe con todos grados instancias y para ello y lo dependiente doy el poder necesario sin limitacion y con clausula de enjuiciar juran y sostituir y relevacion en forma que es fho en la ziudad de llerena a nueve dias del mes de febrero de mill y sseiscientos y ochenta años y lo otorgo ante que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos Diego de Samo y Antonio Caballero y estevan de ... vezinos de llerena

Luis de Castellanos
Felizes

Ante mi
Tomas de Calderon

Marcos Antonio Salguero

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



Poder

El [illegible] de los albaceas en Salguero

Sepase como nos el Lizdo Don Juan
de Castillo de Barcas Presvtº Capellan mayor de la
capilla del señor San Juan bautista de esta ziudad de
Llerena sita en la Iglesia mayor parrochial
de nuestra señora Santa Maria de la granada de ella, y
el sargento mayor Don Alonso Ordoñes vezº de esta
dha ziudad, albaceas y testamentarios de Don Cornelio
Barbel coronel de los alemanes natural de la villa
de Malinas en los estados de Flandes de su Mag. ya
difunto, Ynstituydos y nombrados por el en el
testamento que otorgo ante el presente ssno que
de ello da fe, y del usando y sus clausulas
copia autentica. Y como tales otorgamos que
damos todo poder cumplido el necesario se requiere
a Marcos Antonio Salguero Presvtº vezº de esta
dha ziudad especial para que en nro nom
bre y representando nras personas como tales al
baceas de dho difunto el qual dho cargo [illegible]
[illegible] pueda pedir demandar recivir aver
y cobrar judizial o extrajudizialmente
de Gaspar Mathali mercader, Lorenzo Bardenya
Juan Sanchez [illegible] [illegible] y demas
y herederos de cada uno de por si [illegible]
[illegible] a saver dos mill y zientos y setenta y seis
reales de plata que se le dan a la hazienda del
dho coronel de [illegible] letras de cambio de zientos
doblones y medio de dos caras castellanos que dio el dho Lorenzo
Bardenya mercader por si y la compª sobre dho Gaspar
Mathali a los veinte y quatro de abril de mill y
seiscientos y sesenta y ocho a pagar en la primera feria de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Agosto de dicho año, y de lo que rresçibiere y
cobrare de ello de que sacare cartas de pago
lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias
fee de paga y entrega o renunziaçion de las le
yes de ella su prueba y eçepçion de la
no numerada pecunia que balgan y se
an tan firmes como si nosotros como tales alba
zeas de dicho difunto las diesemos y otorgase
mos presentes siendo, y en razon de las co
branzas en caso nezesario paresca en juizio
ante qualesquier Señores Juezes y Jus
tiçias eclesiasticos y seglares que
competentes sean, y pida y haga exe
cuziones, prisiones, solturas, embargos, des
embargos, albalaes, citaziones, senten
zias, bentas, tranzes y rremates de
bienes, tome la posesion y amparo de
ellos y las contradiçione en todos o cada
de ellos y las fianzas de las que las cobranzas
tengan cumplido efecto, que para lo que
dicho es y lo anexo y dependiente de ello
aqui no se declare y de derecho se requiera
mayor expezialidad le damos el poder
que como tales albaçeas de dicho difunto le
tenemos y es nezesario sin ninguna
limitazion y con clausula de enjuiziar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Juran de los libran en todo dha parte
Revocar los dhos y nombraron otros de
nuevo con causa o sin ella y de las rrelevaciones
en forma / que es fho en la Villa de llerena
el nueve dias del mes de febrero de mill
y seis.os y ochenta años y lo firmaron los
otorgantes que yo el ss.no doy fe
conozco y que son tales [illegible]
[illegible] de dho Don Cornelio [illegible]
[illegible] Diego [illegible] Andres
bautista y Don Xptoval [illegible] vez.os de
llerena —— enm.do = llamos ——

Lizdo D. Juan del Castillo — Alonso Hordoñez

Antt[illegible]

Alonso Calderon

S.º 49

Tabla diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

SELLO PRIMERO, DOCIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
CIENTOS Y SETENTA Y NVE-
VE.

163

# S. R. C.

Por quanto Atendiendo Al grande atraso que hay en la
cobranca de mis Rentas Reales, y que por esta Causa se turba
la quenta y razon en lo Corriente procediendo de la Comun
necesidades, y delas Cortas que hacen ordenanas y executorias
de Ciudades Villas y lugares, y Reinos particulares dentro mis
Reynos, poniendose Con ellas empeor Rado la Deuda principal, y
por Cedula mia de Doze de Agosto del año pasado de mill
Seiscientos y setenta y siete Resolvi de Andres de Villanar
Caballero del Orden de Santiago de mi Consejo de Hazienda
Rendo mi Secretario en el mando de Conde de Smanca, Prohibien
te que fue del mismo Consejo que Con conocimiento del Estado
dela dicha Ciudades Villas y lugares y Reinos particulares
transigiese qualesquier Cantidades que Debieren a mi Real
Hazienda por qualquier Razon dela Corrida Pasta Fin del año
de mill y seiscientos y setenta y tres, Atendiendo que no tienen
Con Rentas Proporcionadas para acudir alos Gastos de la Causa

162 publica y defensa de esta Monarquia y que a este efecto le pudiese
se conceder las remisiones esperas medios arbitrios o prorrogacio-
nes que tubiese por combeniente y que en la conformidad que lo
ajustase se diesen por los oficios donde tocase todos los
despachos y facultades que combiniesen para que tubiesen efecto
las transaciones y gracias que hiziese y se pudiese usar de los
arbitrios que concediese = Con ocasion de haver yo nombrado
a Don Antonio de Monsalue de mi Consejo Real de Castilla
por Governador del de mi Real Hazienda mande por otra mi
Cedula de diez y ocho de Nouiembre de mill y seiscientos y
setenta y ocho refrendada del mismo secretario que el dicho
Governador continuase en la referida comision en la misma
conformidad que lo hacia el dicho Conde de Humanes = Y por que
la Villa de Fuente el Arco del Partido de Llerena deue
a mi Real Hazienda de lo que hubo de pagar por las Alcaua-
las unos por ciento y seruicio ordinario y extraordinario
diferentes años desde el de mill seiscientos y quarenta y ocho
hasta fin del de mil y seiscientos y setenta y tres un quento
trecientos y setenta y quatro mill y cinquenta y quatro mrs
en esta manera = De las Alcaualas del año de mill y seiscien-
tos y quarenta y ocho ciento y nouenta mill marauedis y
otro tanto de cada uno de los de mill y seiscientos y quarenta y nueve

mil Seiscientos y cincuenta, y mill Seiscientos y cinquenta y Vno,
Dela de mill Seiscientos y cinquenta y tres Sesenta y quatro mill
quatrocientos y quarenta, Dela de mill Seiscientos y cinquenta y
quatro quarenta y tres mill y cinquenta y siete, dela de mill
Seiscientos y cinquenta y cinco, Diez y siete mill Quinientos
y setenta, Dela de mil Seiscientos y sesenta y siete, Sesenta y
Seis mill Ciento y ochenta y nueue, Dela de mill Seiscientos
y sesenta y ocho Setenta y dos mill Setecientos y sesenta y
siete, Dela de mill Seiscientos y Sesenta y nueue, Diez mill
trecientos y nouenta y cinco, Dela de mill Seiscientos y seten
ta y Vno, nouenta y nueue mill ochocientos y quarenta y cinco
Dela de mill Seiscientos y setenta y dos Sesenta y dos mill Trecien
tos y cinquenta y Vno Dela de mill Seiscientos y sesenta
y tres, Ciento y Sesenta y siete mill quinientos y treinta
Del derecho del primero Vno por Ciento delano de mil Seiscientos
y Sesenta y seis, Cinco mil quatrocientos y nouenta y nueue mrs
Del de mil Seiscientos y Sesenta y siete, Seis mill nouecientos
y sesenta y seis, Del de mill Seiscienta y sesenta y nueue
Diez mill Ciento y ochenta y Vno- Del de mill Seiscientos y
Setenta y Vno, nouecientos y nouenta maravedís, Del de
mil Seiscientos y Setenta y dos, nouecientos y Sesenta mrs

Del de mil Seiscientos y setenta y tres, trece mil quinientos y Cinquenta y ocho, Del Segundo Sno. por ciento de mill Seiscientos y setenta y dos, Doce mill nouecientos y Sesenta maraucdis= Del de mil Seiscientos y setenta y tre, tres mill Ciento y cinquenta y ocho= Del Tercero Sno por ciento de mill Seiscientos y sesenta y seis, nueue mil setecientos y quince maraucdis Del de mill Seiscientos y setenta y Sno, Catorze mill nouecientos y nouenta, Del de mill Seiscientos y sesenta y tres siete mill trecientos y Diez y seis, Del quarto Sno por ciento de mil Seiscientos y sesenta y seis, Doze mil Dozientos y treinta mrs del Seruicio ordinario y extraordinario del año de mil Seiscientos y setenta y Sno, Los Diez y siete mill ciento y cinquenta y siete maraucdis Restantes= Las mismo ella Deuendo de Rsas de Millones, desde el año de mil Seiscientos y sesenta y quatro Sasta el de mil Seiscientos y setenta otros Dozientos y Sesenta y cinco mill ciento y nueue maraucdis que todo importa Sinquenta quinientos y ochenta y nueue mill Ciento y sesenta y tres maraucdis En Conformidad dela referida mi Cedula el Dor Don Antonio de Monsalue, Sa a Sustado con la parte dela dicha

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - HERRERA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Villa de fuentes el Arco que obligandose a pagar dentro de Dos
meses todas Vezes de mi Thesorería General dela Corte quinientos y
Veinte y nueue mill Setecientos y Veinte maravedis Sela Suplicen
de Remitir y perdonar ala dicha Villa y sus Vezinos los Vnquen
to y cinquenta y nueue mill quatrocientos y quarenta y tres mrs.
Vltantes, Sela Suplica de Conceder facultad para Tomar
a Censo Tres mill Ducados Sobre sus propios que Son los que de
lante Vedaran para Con dhos Tres mill Ducados pagar los
dichos quinientos y Veinte y nueue mill Setecientos y Veinte mrs.
con que Sauia de Seruirme, pa la Vezenda Grana y los Gastos
della y para quitar y Redimir Doce mill y Trecientos Reales
de Principal de Censo que Tiran Sobre los dhos propios con fa
cultad Real en Vellon al Redimir a favor delos Herederos del
Licenciado Juan de Chaues, Cura que fue dela Villa de
Acuega Para pagar los Vedios que se Hubieren Deuendo
dez. Y por que por Carta de pago de Don Andres Antonio
de Riano mi Thesorero General de primero dello mes de Julio
de que Tomaron la Razon los contadores, que la Tienen dem.
a Hazienda conste Hauer venido dela dha Villa de fuente
el Arco por mano de Antonio Velez dela Cueba, los dichos
quinientos y Veinte y nueue mill Setecientos y Veinte mrs. De
los quales Corresponden a Nos Vnquento Trecientos y Sesenta

y quatro mill y ynquenta y quatro marauedis que del dicho
Dezmo Sn de Alcauala Sno por ciento y Seruicio ordinario y
extraordinario conforme al Varco que se ha hecho quatrocien
tos y ynquenta y quatro mill Seis cientos y ochenta y tres mrs
Salo Duientos y Veinte y vno mill Ciento y nueue que son
de Millones, Setenta y vno mill y treinta y siete, Conque los
Ynquento y ynquenta y nueue mill quatrocientos y quarenta
y tres marauedis que se a Suplicado Sella Suberen de Remitir
y perdonar a Su Sella Sn Los nouecientos y nueue mill
treuenta y setenta de Alcaualas Sno por Ciento y Seruicio
ordinario y extraordinario y los Ciento y ynquenta mill y
Setenta y tres de Millones, Por Tanto por la presente hago
merced alla dicha Sella de fuente el Arco y a Su Duque y
de Remitirle y perdonarles los dichos nouecientos y nueue mil
treuenta y Setenta marauedis que Secan a Alcaualas
Sno por ciento y Seruicio ordinario y extraordinario con
respecto de quedar Remitidos y perdonados estos nouecientos y
nueue mill treuenta y setenta marauedis en la forma Refe
rida y de Hauer Satisfecho los dichos quinientos y Veinte y
nueue mill Setecientos y Veinte marauedis Enque se compre
ende lo demas que Importara el Dezmo de Alcaualas
Sno por ciento y Seruicio ordinario y extraordinario mo

Qualesquier Administradores de mis Rentas Reales y otros
qualesquier Ministros y personas a quien Toca el Cumplimien
to dello Contenido en Esta mi Cedula que por Razon de los
dichos Siete cuentos trecientos y Setenta y quatro mill y cin quenta
y quatro mrs, que la dha Villa de fuente el Arco de Deuda de
Alcavalas Nueve por ciento y Servicio Ordinario y extraordinario
delos Veynte años desde el de mill Seiscientos y quarenta y ocho
Hasta fin del de mill Seiscientos y Setenta y tres no Sagan
Molestia Alguna ala dicha Villa, ni a Sus Vecinos, ahora
ni en ningun Tiempo; Y dos y Concedo Exencion y Facultad
ala dha Villa, de fuente el Arco Concejo Justicia y Regimien
to della y Vecinos particulares que de su Propia Voluntad,
y Sin apremio Alguno Siguieren obligar para que para
la Satisfacion delos dichos quinientos y Veinte y nueve mill
Seiscientos y Veinte maravedis que Sapagado como dho es
y para los Gastos y Costas de Reconduccion y Desempe ño de
pachos Y asimismo para quitar y Redimir los Dos Doze mill
y trecientos Reales de Principal de Censo que Estan sobre Sus
Propios con facultad Real como dicho es en Sellon al Redimir
a favor delos Herederos del Lizenciado Juan de Chaves Y
para Pagar los Reditos que se Hubieren Devengado y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pro para otro efecto alguno pueda tomar y tome a censo
sobre sus Propios y Rentas, y sobre los Diezmos de los
dichos Diezmos Particulares; Señaladamente sobre la
quarta Parte dela Decsa, de Rey. de que son Partiçipes
y dela otras tres Partes la Villa de Reyna, Villa dela Casa
y lugar de trasierra y sobre la Decsa quellaman de abaxo
que es propia dicha y los exidos que tiene al rededor hasta
la Perezuela, que Tambien son suios y tienen Pna y otros
en cada Año sus Yerbas, Pasto y Bellotas, Sasmil Ducados
hasta en Cantidad, de Tres mil Ducados de Moneda de Vellon
que Salen Trezientos Ciento y Veinte y Tres mill maravedis
Imponiendolos en favor de quales quier Concejos, Colegios Vni
versidades y Personas particulares, asi eclesiasticas, como Segla
res, Con quien y Al precio que se concertaren Con que la Impo
sicion no sea menos, de Veinte el millar ni deba de atreinta
en la dha Moneda de Vellon Con Calidad, en caso necesario
de que todos los Compradores del Zenso que se tomare en
Virtud desta facultad, sean de entras y entren en Vn mis
mo lugar y Antelacion sin embargo de que siendo por
Diferentes escrituras las vnas se otorguen antes que las
otras Y con que a las Paga del Principal que se tomare

y dho Vezino se haya de entregar la dha Villa a buelta en las
Partes y lugares q en la forma que se conuinieren con los que dieren
el Dinero. Y con calidad que la dha Villa de fuente el Arco,
y demas particulares de ella, que se quisieren obligar lo puedan hazer
a que la Redencion del Dinero que se tomare a Censo sea en sola
paga y que dse pretendiere redimir parte alguna sea la menor
del Principal, sea nulo y no valga. Los Vezinos y con obligacion
de saluar dos meses Antes que se hubiere de redimir para
buscar Empleo. Y para que sobre todo ello puedan otorgar
las escripturas que para la seguridad, se requieran haziendo
qualesquier hipotecas delos dichos derechos propios y Rentas
y Fuero dela dha Villa demas particulares que como dicho es, quisieren
hazer en razon de dezmos y libre voluntad, y sin apremio
alguno que hechas por la dha Villa y demas las dichas escri-
turas las aprueuo y ratifico y de por firmes buenas y valederas y
mando sean guardadas y cumplidas. a las Personas a cuio favor
se otorgaren para agora y para siempre Jamas. y la persona
o personas que dieren el Dinero a censo han de hazer cum-
plido con entregar los mrs, que montare hasta en la cantidad,
delos dhos Tres mil Ducados a la dha Villa de fuente el Arco,
o quien sus poderes oviere para ello. Y hubiere dinque sean

151

obligados en ningun tiempo a prouar ni aueriguar en que
se combirtieron ni gastaron ni otra cosa alguna porquanto
me consta ser para el dho efecto de pagar los dichos quinientos
y veinte y nueve mill setecientos y veinte mrs y los gastos y
costas de su condicion y desacar los despachos, y para redimir
y quitar el dho censo de doce mill y treçientos reales
y pagar los reditos que de el se estubieren deuiendo y
asimismo doi facultad ala dha villa y vecinos particula
res para que para el cumplimiento de todo lo suso dicho
y qualquier cosa y parte dello se puedan someter y someta
con los dichos sus bienes propios y rentas y bienes delos dhos
vecinos particulares por lo que les tocare al fuero y juridis
cion delos alcaldes de mi casa y corte, y al delos presidentes y
oidores de mis audiencias y chancillerias que residen en las
ciudades de valladolid y granada y alcaldes del crimen de
llas y a otros quales quier jueces y justicias de estos mis reynos
y señorios y a cada una de ellas insolidum alos quales doy
poder cumplido y plena jurisdicion para que sean sus jueces
competentes y que ante ellos y qualquier de ellos se pueda pe
dir execucion por quales quier pagas y puedan embiar
un executor con bara de justicia y seiscientos marauedis

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Salario encada un dia delos que en ello seocupare ala costa dela dha

Villa y demas obligados para que les bayan a executar y proseguir las

execuciones hasta las fenecer y hacer pago del Principal y salarios

del dho executor Con declaracion que aunque bayan ala cobranza

delos dhos Reditos executor y persona en nombre dela Parte, no haian

de llevar ni lleven mas de un Salario delos dhos Sesenta mrs, al dia

y esto solamente el dho executor o la persona q la Parte nombrare

y las dhas execuciones las han de poder hacer como si estubieran dentro

delas cinco leguas dela Corte, y en los distritos delas dhas Audiencias, y

en la Jurisdicion delas otras Justicias a cuio fuero se sometieren, que

para todo ello y lo demas Contenido en esta mi facultad les doy

entera y plena Jurisdicion no embargante qualesquier Leyes

fueros y derechos, Usos y costumbres especiales y generales hechas

en Cortes y fuera dellas, que en contrario sean o ser puedan, Y

asimismo sin embargo delo Contenido en la Pregmatica que se

promulgo en Veinte de Marzo del año de mill y seiscientos y Veinte

y siete en Razon dela Prohibicion de dar ni tomar, de nuevo censos

por el tiempo en ella Contenido, y delo dispuesto por la Pregmatica

y Capitulos de Reformacion promulgados en once de Febrero del año

de mill y seiscientos y treinta y tres y la que se promulgo en la

Corte en favor delos labradores en Diez y ocho de Mayo

de mill y seiscientos y Diez y nueve, y otras qualesquiera

341

que hara o pueda hauer en contrario y que para en quanto a esto

toca y por esta vez dispenso con todas ellas y las abrogo y derogo

y doi por ningunas y de ningun valor ni efecto quedando en

su fuerza y vigor para en lo demas, y mando a el escriuano o

escriuanos ante quien se otorgaren las escripturas que encorporen

en ellas el traslado desta mi facultad y asienten en esta original

la cantidad que se impusiere a censo en virtud della y en

las escrituras den fee y testimonio de como se hizo para q. no

se exceda de los dhos. tres mill ducados. Y otro si mando

a los del mi Consejo presidentes y oidores de las dichas mis Au-

diencias y chancillerias y a otros quales quier Jueces y Justi-

cias destos mis Reynos que guarden y cumplan y hagan

guardar y cumplir lo contenido en esta mi facultad y contra

su thenor y forma no bayan ni pasen ni consientan yr ni

pasar en manera alguna. Y otro si mando a la Justi-

cia de la dicha villa de Fuente el Arco haga asentar

esta mi facultad y lo que della resultare en los libros

del Consejo para que quando se tomaren las quentas

de los propios se pueda tomar y tome de lo en ella

contenido para que si se hubiere excedido se castigue

a los culpados y esta mi cedula han de tomar la

razon los contadores que la tienen de mi Real

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hazienda y [illegible] de Resoluciones y Sala [illegible] fecho haber de ningun valor ni efecto. Fecha en Madrid a quinçe de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años.

Yo el Rey

Por mand.o del Rey n.ro s.r
Ygnacio [illegible]

S.M. haze m.d a la V.a de Fuente el ano, de remission y condonacion de 90303?0 mrs de lo q. toca a ventas R.s de los 1.585016 3/4 q. devia de Alcavalas por ciento y servicios ordin.o y extraordin.o y Millones de diferentes años desde el de 1648 hasta fin del de 1675 por haver pagado en Arcas 525 0820 mrs y la concede S.M. pueda tomar a censo sobre sus propios 80 D.s para esta paga y los gastos della y para q. redima un censo q. tiene de 120300 [illegible] Conforme a lo ajustado q. D. Ant.o de Monsalve [illegible]
Figueroa

Tomose la razon — Tomose la razon

Andres Delgado — Dn. Luis de Texeira

Tomaron la Razon de la R.l Cedula de su mag.d
Scripta en las Veeduras Contadurias Con esta sus Cons.s
de Relaciones y en los libros de su Cargo
quedan hechas las Prevenciones Necesarias
Al buen Cobro de la Renta

Villanueva el Marques — Don Bar.me

En la ciudad de llerena en veinte y quatro dias
del mes de Otubre de mil secientos y setenta y nueve
años Por Parte de la villa de fuente el arco se presento
la Real Cedula destas fojas ante el s.r Don Pedro
de Ariz y Sanguesa Cav.o de la horden de Santiago Go-
bernador y Justicia mayor de la Provincia de leon
por su mag.d y Reximientos de Rentas R.s desta ciudad
de llerena y sus partidos que visto Por su m.d la
obedeció con el Respecto devido y mando se le
que la guarde desto traslado del original y se entre-
guen a la Contaduria y depositaria para que se
prevenga lo necesario y lo firmo =

Don Pedro de Ariz
y Sanguesa

Ante mi
Juan Ramirez

Dr. da
Dsp 6 do m.s

dr. da
Dsp 28 om

Fran.co
Despp 28 om

SELLO TERCERO, TREINTA Y CUATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETE...

Queda Prevenida la Real
Zedula de Su Mag.d otra con su
traslado en los libros de
esta Contt.a, Llerena a
dos y ocho de enero de
mill y [sete]cientos y ochenta años

Fran.co Lamiere

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL · LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL · LLERENA

El Rey

Por quanto atendiendo al mayor alivio de mis Vasallos y Pueblos
y al celo con que siempre me han servido y sirven en todo
lo que se ha ofrecido de mi Real servicio, en que tan interesada
está la causa publica, conservacion y defensa de mi Monarquia,
y lo mucho que importa poner corrientes mis Rentas Reales y ser-
vicios de millones para adelante, tube por bien de encargar y come-
ter privativamente al Conde de Umanes, Presidente que fue de mi
Consejo de Hazienda y sus tribunales, por cedula mia de catorze
de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y setenta y siete, refrendada
de Don Fernando Navarro Garcia, Secretario que fue de mi Consejo
de Hazienda en la sala de millones, el ajustamiento y transacion de
todo lo que se estubiere deviendo a mi Real Hazienda hasta fin del año
de mill y seiscientos y setenta y tres en todas las Ciudades, Villas y luga-
res destos mis Reynos, procurando que me sirvan con la cantidad que
fuere proporcionada y pareciere justo para acudir a los gastos precisos
que se ofrecen en la defensa de mi Monarquia, en que tan inte-
resadas son las mismas Ciudades, Villas y lugares destos mis Reynos,
y con ocasion de haver cessado [illegible] y nombrado en su lugar
a Don Antonio de Monsalve, de mi Consejo Real de Castilla, por Governador
de Hazienda, tube por bien de mandar por cedula mia de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mill trecientos y veinte mrs. se le sirviesen de remitir y
perdonar las ochocientas y treinta y quatro mill treçientos y
treinta y quatro mrs. restantes cumplimiento a los dhos. [illegible]
treçientos y setenta y quatro mill y cinquenta y quatro mrs. que
estaua deuiendo en la forma referida y que se la sirviese de con
ceder la facultad que adelante se dira para la paga y satisfaçion
dela cantidad que ymporta esta franquiçion en cuya consequencia
la dha villa del Arco entregó en las arcas de mi thesoreria gral.
a Don Andres Antº de Alçano mi thesorero gral. dellas las dos-
quientas y veinte y nueue mill setecientos y veinte mrs. de que
dio carta de pago en primero de Julio pasado deste presente año
con yntervençion delos contadores dela Razon de mi Real Hazda. refrendada
por mano de Bernardo Velez delas Cuebas, segun ha constado por
una mi Cedula firmada de mi Real mano y refrendada de Don
Ignacio Bauptista de Arriar mi secretº y del Consº de Hazda. de
su fecha de quinze del mismo mes de Julio. como mas por menor
en ella se refiere la qual he aqui por ynserta que por parte dela
dha villa del Arco se presentó en mi Consº de Hazda. en sala de
millones suplicandome que en execuçion y conformidad del
ajustamiento hecho por el dho Don Antonio de Monsalue se la
diere el despacho neçesario por la cantidad que toca al deuito
delos seruicios de millones. Y sauiendose visto en el fue acordado
deuia dar la presente por la qual apruebo el ajustamiento hecho por el
dho Don Antº de Monsalue con la dha villa de fuente el Arco
por lo que toca a los seruicios de millones, y mando se le remitan
perdonen, las ciento y cinqta. mill y setenta y tres mrs. delas ducientas

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

152

dores del Censo que se tomare en virtud desta facultad a pa[...]
de entrar y entren en un mismo lugar y antelacion, sin embarg[o]
de que siendo por diferentes escrituras las unas se otorguen ant[es]
q las otras; y con que ellas apagar del principal que se tom[are]
y sus reditos se aya de obligar la dicha Villa a mas de los [...]
poner y lugares que se contuvieren en las que dieren el [...]
y con calidad que la dicha Villa de fianzas el Arco y vecinos
particulares della que se quisieren obligar, lo puedan hacer a q[ue]
la redempcion del dinero que se tomare a censo sea en una pa[ga]
y que si se pretendiere redimir parte (aunque sea la
la mayor del principal) sea nulo y no cesen los reditos y con
[o]bligacion de avisar dos meses antes que se huviere de redimir y
buscar empleo; y para que sobre todo ello puedan otorgar l[as]
escrituras que para la seguridad se requieran, haciendo l[a]
la general hipoteca de los mismos terminos propios y rentas
bienes de los dichos vecinos particulares que como dicho es
quisieren, y en su [...] de su propia y libre voluntad
sin apremio alguno que [...] por la dicha Villa y vecinos
dichas escrituras, las apruebo y ratifico, y declaro por bu[enas]
y valederas, y mando sean guardadas y cumplidas a las [...]
[...] a cuyo favor se otorgaren para agora y para siempre
[...] las personas que dieren el dinero a censo han de hacer [...]
con entregar los [...] hasta en la cantidad [...]

dhos treinta mill ducados, ala dha Villa de fuente el saúco ô aq.
tubiere poder espezial para ello tubieren sin que sean obligados en ningun
tiempo a probar ni aberiguar en que se Consumieron ni gastaron
ni otra Cosa alguna por quanto me Consta ser para el dho efecto
de pagar los dhos quinientos y Veinte y nueve mill setecientos y
Veinte mrs. y los gastos y Costas de su Conducion y de sa
car los despachos para redemir y quitar el dho Censo de
doce mill y trecientos Reales, y pagar a los Vecinos que della
estubieren debiendo; Y assimismo doy facultad a la dha Villa
y Vecinos para Vender Lana que para el Cumplimiento de todo lo
suso dicho y qualquier Cosa y parte dello se obligaren obligaren y
sometan, Con sus bienes, y sus Vienes propios y [illegible]
nes dellos [illegible] derechos particulares por lo que les tocare al
fuero y Jurisdicion delos Alcaldes de mi Casa y Corte y al
delos Presidentes y oydores de mis audiencias y Chancillerias
[illegible] que residen en las Ciudades de Valladolid y Granada
y Alcaldes del Crimen dellas, y otras qualesquier Jueces
y Justicias destos mis Reynos y Señorios y a Cada
uno dellos ynsolidum a los quales doy poder
y plena Jurisdicion para que sean sus Jueces
tentes y que ante ellos y qualesquier dellos [illegible]
pedir execucion por qualesquier paga y [illegible]
[illegible] Execucion Con Daño de Justicia y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tomose la razon de la [illegible] Mg.d [illegible] en el Consejo [illegible] conte[illegible] [illegible]

Tomose la razon de la [cedula] de Su Mag.d scritta en esta [illegible] ojas antes de esta [illegible]
[illegible] de Leon

Tomose la razon de la cedula de Su Mag.d escripta en las cinco foxas antecedentes Com.do en [illegible] de ag.to de 1680
Por Ind.o [illegible] del Consejo
Andres de [illegible]

Tomose la razon de la [cedula] de Su Mag.d antes de esto escripta en [illegible] de Agosto de 1680 [illegible]
Juan [illegible] de [illegible]
Armenda[illegible]

Tomose la razon de la cedula de Su Mag.d escripta en las cinco foxas antecedentes en los libros de la [illegible] [illegible] de la razon de [illegible] en [illegible] de [illegible] [illegible]
Juan Fran.co de Oyuela

queda Recivida esta zedula real en los libros desta [ciudad] con su traslado llerena a 18 de en.o 1680 —
Fran.co Ramirez

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

[illegible] 200 m[rs]
Derechos 200 [illegible]

68 m[rs]
68 mrs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Llerena en veinte y quatro
dias del mes de diziembre de mil seis[cient]os y ochen-
ta y nuebe años por parte de la villa de Horna-
chos se presento la Real cedula desta otra parte
ante el señor Don Pedro Ramirez Yanguas
cav[aller]o del horden de Santiago gov[ernad]or y justicia
maior desta provincia de Leon por su Mag[esta]d y
adm[inistrad]or general de rentas R[eale]s desta dicha ciu-
dad y sus [illegible] que visto por su m[erce]d la obedecio
con el respecto debido y mando se de a
quien toca [illegible] y se[illegible] la
depositaria [illegible] para que se ponga
[illegible] lo necesario y lo firmo

D. Pedro [illegible]
Yanguas

Ante mi
Juan Ramirez [illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 2.º ✠ 181

Valga sesenta y ocho maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Testimonio de Redencion del censo de 12300 Rs. del Lldo. Juan de Chaves

Yo Alonso Calderon de Barbas Escrivano del Rey nuestro señor Publico de la Villa y ayuntamiento desta villa de Llerena certifico y doy fe que a primero de agosto del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, Don Diego Phelipe Calderon Gallego vecino de la villa de Castuera en virtud de poder de Don Juan Calderon Gallego su padre familiar del santo oficio y alcalde hordinario de dicha villa que se le otorgo en ella a los treynta de Jullio de dicho año por ante Juan Carmona Benitez escrivano publico otorgo ante mi carta de pago finiquito redencion y chancelacion en forma de una escriptura de censo de doce mil y trescientos reales en bellon y suerte principal que Martin Cavezadeanaya y Juan Murillo Pablos vecinos con poder del concejo justicia y regimiento de la villa de Fuente el Arco y con facultad real impusieron a favor del Lldo. Don Juan de Chaves Freyre de la orden de Santiago a cuyo favor fue de la villa de Azuaga el qual quien lo rezibio dicho, obligaron a dicho concejo su parte, a les dar y pagar seiscientos y quince reales de renta en cada un año hasta la real redencion, a los plazos y en la forma y con las hipotecas, condiciones, clausulas y firmezas de la escriptura de su imposicion

Sesenta y ocho maravedis. 182

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En nombre de dicho su padre otorgo dicha redencion por razon de treze mill setecientos y sesenta y seis reales en vellon corriente que estan en mi presencia y de los testigos desta escriptura
Redencion de los dichos reditos del dicho censso de
fuente el arco en mi de el dicho demno de ... con exa
D. Domingo del ... ... ... alcalde ord.
dino por el estado noble en esta manera; doce
mill y tresientos reales del principal de dicho censo,
tresientos y veynte y cinco por sus corridos
que recevio doña Cattalina de chaves, con
sortes hasta ... veynte y quatro de ... de
setenta y siete = docientos, treynta reales de
... de dichos corridos hasta treze de mayo de
setenta y ocho = seis mill ... y quince ...
de ... hasta treze de mayo de el de mill y
setenta y nueve, ciento y treynta y tres reales
y medio de ... de dos meses y diez
y ocho dias que ... de el dicho dia treze de mayo
de dicho año hasta treynta y vno de julio de el

585

y los Cientto y dos Reales y medio resttan

ttes q corres pondieron a los dos meses de de

mora q tenia dha scriptura Censual q se con

sideraron Por Pasados y dhas Partidas Im

Portaron dhos tres mil settecientos y sesentta

y seis Reales de vellon de q otorgo carta de Pago

finiquito y Renunz.on de chancelar en forma y en

tregó dicha escriptura Censual con las demas cesiones

cittadas a la Parte de dho concejo de fuente

el arco y dio por rotta y chancelada y de ningun

Valor ni efecto dha scriptura de censo Por

aver diuelto y acavado el contratto de ella Para q

de alli adelante no corre mas y q libres a

los Vienes de dho concejo para la especial y ge

neral obligacion de q otorgo Redencion en forma

como mas largam.te de [illegible] consta y parece de esta

escriptura de Redencion de ser citados q original

se queda en mi oficio a q me Remitto y para q

conste de Pedimento de Rs. de [illegible] de fuente

el arco di el pres.te en la villa de llerena a once

Dias del mes de febrero de mil sete[illegible] y ochenta años

Antes de mi [illegible] de Porras

Alonso Calderon

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Censo

En diez de Junio de mil seiscientos y ochenta y cinco [illegible] consejo [illegible]

Sepan quantos esta carta
de benta Real y venta a ynposicion de censo
y tributo al quitar vieren como
nos el concejo Justicia y Regimiento de la
villa de Fuente del arco juntos y congregados co-
mo lo abemos de costumbre estantes en esta cam-
[illegible] conviene a saber [illegible] theniente de
[illegible] de Campo General Don Domingo de
[illegible] Regidor perpetuo de ella
[illegible] Alcalde hordinario por el estado noble
de dicha villa de Fuente del arco y Juan [illegible]
[illegible] Alcalde de ella su compañero
[illegible] de la [illegible] Juan de la calle
Bar.me Martin [illegible] Regidores perpe-
Pedro Fernandez [illegible] Martin de Santos [illegible]
tuos de ella y [illegible]
Mayordomo de dicho concejo por nosotros
y en nombre de los demas oficiales que de
presente son de el y fueren en lo futuro por
quien siendo necesario prestamos voz y
caucion de rato grato judicato solvendo en bas-
tante forma que estaran y pasaran por lo que
aqui sera contenido so espresa obliga-
cion que hacemos de los bienes propios y renta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

de dho concejo y juntos de mancomun a boz de uno y cadauno de nos como tales capitulares Por si y por el todo ynsolidum, renunciando como por nosotros renunciamos las leyes de duobus rex de bendi esti pulandi et pro miten de la autentica presente hoc quita de fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion y nuebo constitucion con las demas leyes fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas y en cadauna de por si se contiene debajo de la qual decimos que por quanto hallandose como se halla la dicha villa de fuente el arco y su concejo empeñado y debiendo a la real hacienda diferentes sumas de mrs de los servicios de millones alcavalas uno por ciento servicio hordinario y estraordinario de diferentes años desde el de mil seis[c]ientos y quarenta y ocho hasta fin del de mil seis[c]ientos y setenta y ...; y asimismo con el cargo de las rentas de ellas afectos e ypotecados sus propios a un censo de doce mill y trecientos Reales

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.



de prinçipal que con facultad Real se
ynpuso a los treçe de Mayo de mill seisçi[entos] y qua
renta y cinco a favor de los herederos de el lizdo
Juan de chabes, de la orden de Santiago, cura
propio que fue de la billa de Azuaga, de que ası
mismo se debia mucha summa de corridos
y por ellos y dichos debitos reales se dexaba
a esto cerrada con costas y executores. Y
dicha villa, que por sus cortos medios, y
la calamidad de los tiempos, y con
becindad, contribuciones de la guerra con portugal cada
dia examenos los caudales de ella y su be
cinos y para bien [?] en conbenientes
por parte de dicha villa se ocurrio a la Re
al clemencia de Su Mag. el Rey nuestro señor
que Dios guarde y por mano del
Illmo señor Don Antonio de Monsalbe
presidente del Real Consejo de haz[ienda]
fue servido perdonar a dicha billa, y en que
[?] cinquenta y nueve mill quattrocientos
y quarenta reales mrs. de lo que debia de
dichas rentas reales hasta fin de dicho

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º ✠

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta

Año de mill seis<sup></sup> y settenta y tres por ha
ber pagado en Arcas seiscientas y quattro
mill ciento y nobenta mrs a que quedaron
Reducidos dichos debittos Reales hasta
dicho año, y usando de su Real grand
deça y benignidad concedio a dicha villa
Reales facultades para que pudiese tomar
a censo sobre sus propios y rentas de le he
sas hastta en cantidad de tres mill ducados
dos para la satisfaccion de dicha cantidad
y Redencion del censo de dho lizdo Juan
de chaves y Paga al ... corridos a favor
de quales quiera conçejos, cuerpos, y colle
gias, hospitales y personas particulares
que le diesen dichos tres mill ducados
segun mas larga mente se expresa en
dichas Reales facultades firmadas
dela Real mano y refrendadas de don
Ignacio Baptista de Arcas, y don fran
cisco de ... sus secretarios, su
dattas en Madrid, a los quince de
Julio, y veynte y cinco de agostto
del año passado de mill seis y seten
tta y nuebe, despachadas en toda forma

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



En cuya execucion dicho Concejo Justicia y Regimiento
en su nombre se concertamos con Don
Miguel de Arebalo notario familiar del santo
officio de la ynquisicion de esta Ciudad vecino
y Rexidor perpetuo de ella, nos diese dichos
tres mil ducados a censo rredimible a
hipotheca de dichos Propios y lo hizo asi, y con effecto
Por dicho Concejo se pago dichos
seiscientos y quatro mil ciento y nobenta
mrs a que quedaron reducidos dichos diez
mil seiscientos reales, hasta dicho año de mil seis-
cientos y settenta y tres, como asimismo satisfizo
a la Parte de Don Juan Calderon Gallego
vecino de la villa de castuera que su credito en el
dicho censo del llicenciado Juan Dechava es
mill y trecientos Reales de su prinzipal
con mas, trecientos y dos mil quatro cien-
tos y sesenta y seis Reales que se debian
de sus corridos hasta treinta y uno de Ju-
llio del dicho año de mill seiscientos y se-
tenta y nuebe de que con poder de dicho
Don Juan Calderon Gallego otorgo Carta de
pago finiquito y rredencion en forma, Don
Diego Phelipe Calderon su hixo a favor de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

dicho Concejo ante el presente ss.no a primero de
Agosto de dicho año como lo espresa su testimonio
que con dichas Reales facultades citadas uno
en pos de otro es del thenor siguiente

Aquilas Rs facultades de dho ...

Y de dichas Reales facultades insertas usando
que tenemos acetadas y en caso necesario de
nuebo acetamos ante el presente ss.no nos los dhos
theniente de mro de campo general Don Domin
go del billar y encino y Fran.co Murillo de la torre
alcaldes Bar.me Martin Ga. Murillo, Juan de la calle
y Pedro hernandez ss.no Regidores y Martin
de santos Arteaga Mayordomo por el thenor
de este ynstrumento y como mejor podemos
y a lugar en derecho otorgamos que en
nonbre de dicho Concejo bendemos, y nueba
mente ynponemos sobre sus propios y
rrentas y damos en benta Real por juro de
heredad desde aora para siempre jamas has
ta la rreal rredencion al dho Don Mi
guel de Arebalo osorio Regidor perpe
tuo de esta dha Ciudad para si sus herederos

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

y subcesores presentes y futuros y quien de
ellos obiere causa titulo boz o razon en
qualquiera manera de saver un mil seiscien
tos y cinquenta reales en bellon corriente
de renta y censo en cada un año juntos y en
una paga y sera la primera paga el dia fin
de março proximo venidero de este presente
de mil seis y ochenta que es quando cunple
el primero año respecto de la antizipacion
que hiço del principal dicho Don Miguel
de Arebalo y asi subzesiba mente las de
mas pagas y plaços en fin de março de
cada un año uno en pos de otro y paga
en pos de paga hasta que este censo se redima
y quite puesta dicha renta y pagada
en esta dicha ciudad a costa de dicho cen
so y con las de la cobrança = Y esto es por
razon de treynta y tres mil reales
de bellon que por el principal de este censo
hemos recibido del dicho Don Miguel de
Arebalo Osorio en moneda de oro y plata
del precio que comun mente corre que en esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4 ✠ 3



Carga reg.s mar.s ... para el año de mil seiscien-
tos y ... 

dicha Ciudad y su partido cuya numeraria
hicieron dichos treynta y tres mil Reales de
bellon de que en nombre de dicho Concejo de
fuente Lasto, cuyo Cuerpo Representamos
como sus alcaldes, Regidores y mayordomo
nos damos por contentos y entregados a nra
voluntad por haberlos rrezibido, dichos
Don Miguel de Arebalo Notario en presencia
del presente ss.no publico y testigos de cuya
exhibicion, entrega y rrecibo yo el ss.no doy
fe que se hico en mi presencia y de los testigos
y nos los dichos Alcaldes, Regidores y ma-
yordomo de dicho Concejo en su nombre y
ponemos, situamos y cargamos el dicho
censo principal y su renta, generalmente
sobre las de dicho Concejo presentes y fu-
turas y no derogando la obligacion gene-
ral a la especial, ni por el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerça y contrato a
contrato y mas seguridad y paga de dicho
censo principal y su renta hipotecamos
especial y espresamente los bienes
raices siguientes y sus frutos y rentas
primeramente la propiedad ...

bechamiento de bel y yerbas y bellotas
de la dehesa de biar quarta parte de
ella que perteneze a dicho concexo de fuente
el arco porque las otras tres partes son
biar de los de las billas de Regna Casas y
lugar de Trasierra como yguales participer
asimismo hipotecamos la propiedad yerbas
y bellotas y demas aprovechamientos de la
dehesa que llaman de abaxo y exidos que
dicha billa de fuente el arco tiene alrrededor
que todo con dicha quarta parte de la de
biar son propios de dicho concexo de fuente el
arco libres de todo cargo, zenso, deuda
empeño, memoria de misas, ni otro graba
men ni ypoteca especial ni general que no
la tienen y por tales en dicho nombre los
declaramos y aseguramos al dicho Don Mi
guel de Arebalo Moxica y quien le subcediere
y le consignamos dichos mill setecientos
y cinquenta reales en bellon de la renta
de este censo para que anualmente la cobre
de la que a de aber dicho concexo en el apro
bechamiento de yerbas y bellotas y pastos
de dicha quarta parte de la dehesa de
biar y de sus arrendadores y ponemos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Para lo qual le damos En nonbre de dho
Concejo todo nro Poder Cunplido el Ende
rrecho necesario para que En su fabor y caussa
propria aya rrecciba y cobre En cada un año
a los plazos aqui expresados dichos mill seis
cientos y Cinquenta Reales de la Renta anual
deste censo de las personas En quien Remataren
dichas Yerbas Pastos y bellotas
Para cuya cobranca le hacemos benta de
sion y trasspaso En bastante forma y le
ponemos En el mismo lugar y derecho del
dicho Concejo y lo obligamos a que por ning
un acidente no se altera ni rrebocara
esta Consignacion y cesion ni inpedira
al dho Don Miguel de Arebalo y quien le
suceediere su cobranca porque sucediendo
lo contrario los alcaldes y rregidores
y demas oficiales de dicho Concejo que lo
yntentaren Por el mismo caso a de ser bisto
quedar obligados Con sus personas y bie
nes señaladamente del principal
y rrenta deeste Censo, y a todas las costas
gastos, daños, y menos Cabos que se

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

quieren hasta la real redencion della da
la suerte principal de dicho censo y que
quede estinguido = y de lo que se cobrare
y cobrare el dicho Don Miguel de Arebalo
Osorio por las razones referidas de los di-
chos pastores yerbas pasto y bellotas
de la dicha quarta parte de dicha dehe-
sa de biar anualmente de todo ello su
carta o cartas de pago lastos y finiquitos
con las fuerzas necesarias fee de paga y
entrega o renunciacion de las leyes de ella
y prueba la excepcion de la non numerata
pecunia que balgan y sean tan firmes como
si dicho concejo de Fuenteelarco y sus mayor-
domos en su nombre las dieren y otorgaran
siendo presentes, y en razon de las co-
brancas en caso necesario parezca en juicio
ante juez competente y haga los autos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta la real y efectiva paga
que para ello y lo dependiente en nombre
de dicho concejo le damos el poder necesa-
rio sin limitacion y le ponemos [illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

138

lugar y derecho, hacemos le y con Su mismo
el Su procurador actor en Su fecho y causa
propia con cesion de sus derechos y acciones
reales personales, mistos executivos hordi
narios posesorios y otros que le competan a
dho concejo por las razones y causas que que
dan espresadas y con adbertencia de que
solo an de ser legitimas las cartas de pago
a dichos postores dieren el dicho Don Miguel
de Arebalo y quien su causa obiere y con
ellas se les a de abonar su monto porque en
lla de sus posturas y no con otras algunas
aunque sean de dicho concejo su capitula
res o mayordomo porque solo a de ser paga
ba en hecha la que se entregare al dicho
Don Miguel de Arebalo o quien en su nonbre
lo obiere de haver, y no otra, y subcedien
do el que por el concejo o su mayordomo
se den algunas libranzas en el arrenda
dor o ponedor de dicha dehesa debiar asi
en yerbas y pastos como en bellotas y de
mas aprobechamientos, no las a de poder
admitir ni pagar mientras no esta
biere pagado y satisfecho enteramente
de sus creditos el dicho Don Miguel de
Arebalo, y si lo hicieren no se les a de

Valga nuevamente [illegible] para [illegible] tos y noventa.



Recivir en data por el propio caso en las
quentas que dieren porque para enbarazarlo
a la mayor [illegible] como a dicho [illegible] a
[illegible] la contradicion del dicho Don
Miguel [illegible] en [illegible]
[illegible] consiga [illegible]
[illegible] , ademas de pagar
[illegible] su renta, o obligamos
[illegible] censo principal [illegible] y cumplira
dicho convento [illegible] enter-
[illegible] condicion [illegible]

Primera [illegible] con condicion que dicha
quarta parte de dicha dehesa y la de
[illegible] enteramente dha [illegible]
[illegible] su convento [illegible] deven ser
de [illegible] de [illegible] yeruas que
quedaran [illegible] cultivando las
[illegible] beneficiandolas [illegible] y no bengan a
[illegible] forma que [illegible] aumento [illegible] deven de a
[illegible]
[illegible] la [illegible] para
[illegible] de dicha
[illegible] dehesa, por
quarta parte de dicha dehesa [illegible]
[illegible] ni causa de [illegible] que sea
[illegible] no quisieren [illegible]
[illegible] separar dicha
En su renta [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.



Continuando la averiguacion porque siempre se
an acudido a esta referencia [illegible] se a de ese
ciudad en [illegible] [illegible] siempre a que se le de
[illegible] [illegible] de junio
con con dinero en un punto con ocasion
que sea no [illegible] de redimir este censo
siendo con dinero [illegible] de dicho conces[illegible] pro
ceado de su [illegible] rentas porque no lo a de [illegible]
[illegible] [illegible] cambio
[illegible] para la dicha reden
cion ni [illegible] dinero siendo que el a[illegible]
[illegible] la [illegible] sobre que ser lo
Don Miguel [illegible] [illegible] ello [illegible]
supreem de años [illegible] propio
de que [illegible] dicho dinero no era [illegible]
de [illegible] con [illegible] se [illegible] fuere bencido en
[illegible] [illegible] no [illegible] redencion [illegible]
[illegible] no a de tener efecto la dicha sino es nulla [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] hecho por no pagar la renta
con [illegible] a que [illegible] porque
deste censo [illegible] fuere necesario [illegible]
cada [illegible] de [illegible] [illegible] demas
persona fuera de [illegible]

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

De licencias de la cobranza [illegible] sea alcalde [illegible] hacer
con seiscientos reales al año que de Encada año
la Villa de pagar cada año con cargo de lo que se
ocupare en la cobranza y buelta hasta la
Real caja [illegible] sea de Alcuzar como
[illegible] principal conforme el juramento y de
[illegible] la persona en quien en
[illegible] debaxo [illegible] recebidos
[illegible] la nueba
[illegible] denunciacion [illegible] de echa
de [illegible] en fuerza de
[illegible] facultad [illegible] en birtud
con condicion que [illegible] obligacion no
[illegible] escritura [illegible] aunque
que dan [illegible]
[illegible] Censo [illegible]
[illegible] quarenta [illegible] mas años
beynte treynta quarenta [illegible] la presente
y tantas quantas [illegible]
[illegible] comience [illegible] de nuebo
con condicion que [illegible] quando en
qualquiera tiempo que dicho Conzejo qui
siere redimir [illegible] quitar el censo como [illegible]
[illegible] con dinero [illegible] a sus propios [illegible]
[illegible] forma [illegible] hacer [illegible] de
[illegible]
[illegible] Miguel [illegible]
meses [illegible] año

o quien le subcediere en este derecho
pasados y no antes dandole y entregandole
los dichos ochenta y tres mil reales de bellon
del principal deste censo reducidos a moneda
de oro o plata como comunmente entonces baliere
y no en bellon ni en otra alguna moneda
de menor parte o calidad que la de oro
y plata que es en la que se a entregado aora
y mas los corridos que hasta entonces se debie-
ren y an de ser obligados a los recibir y dar
y entregar a dicho concejo esta escriptura ori-
jinalmente rotta y chancelada y otorgarle
otra de carta de pago y redencion en
forma dando por disuelto y acabado el
contratto deste censo para que dellicadamente
no corra mas y por libres a dicho con-
cejo sus bienes y rentas y lo especialmente
hipotecados de su carga y gravamen = y
no los queriendo recibir pasados que sean
dichos dos meses depositandolos ante juez com-
petente con testimonio dello a de servir
y de dar con efecto esta redencion con
adbertencia que ella ni dicho deposito
no sea de poder hacer ni yntentar en

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

tienpo que aya bos de baxa consumo rremoz en la materia de moneda porque a de ser en la
moneda corriente de oro o plata del precio
que comunmente baliere entonces y no en
otra y ni de forma que por esta razon
el dho don Miguel de Arevalo ni quien en el
subcediere, no tenga quiebra ni perdida
alguna porque la que de lo contrario rresul-
tare a de ser por quenta de dicho concejo y
esta escriptura sea de quedar en su fuerza

y bigor

Con las quales dichas condiciones, y cada una de
ellas en fuerza de dichas Reales facultades ynsertas ynponemos, situamos y cargamos el
censo principal y su renta, sobre
dichos propios del concejo de dicha villa
de Fuente el arco y como sus officiales y capitulares en su nombre confesamos que
en su contratacion no a ynter benido dolo fraude
ni engaño y que dichos mill y seiscientos y cinquenta reales de renta en cada
un año es la que corresponde a dichos treinta y tres mil reales de principal, por

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

ser a Razon de Veynte mil el millar
conforme lo permiten dhas facultades
ultima prematica de Su Mag.d y pro prio
Motuo de Su Santidad y En caso que mas
balga dela demasia que ubiera Por Enguar
quiera Cantidad sea En nombre de dicho
Conzejo hacemos Gracia y donacion a dicho
D.n Miguel de Arebalo y quien le suçediere
buena, Pura, Mera, perfecta, Irreboca
ble, delas que el derecho llama Entre
bibos baledera Para siempre Jamas Sobre
que En dho nombre Renunciamos las leyes de
el ordenamiento Real y demas deeste caso
y des de luego desistimos quitamos y apar
tamos al dicho Concejo dela Real corporal
thenençia propiedad poseçion y señorio
que habia y tenia a dichos Vienes hipoteca
cados y a cada ello En quanto a la suerte prin
çipal deeste Censo y Sus corridos lo cedemos
Renunçiamos y traspasamos En el
D. Miguel de Arebalo dicho y quien le

351

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

8

Subcediere Aquien damos Poder cumplido en nombre de dicho Concejo Para que por su autoridad o judicialmente la tome y aprehenda la posesion y en el ynterim que de hecho o de derecho no la tomare le constituimos Por ynquilino tenedor y Precario Poseedor y obligamos a la propios y rentas a la eviccion seguridad y saneamiento deeste censo segun derecho y en tal manera que sobre dichas posesiones estara cierto y seguro su principal y los corridos bien pagados y pagaderos y que pleito a ello ni parte no se les pondra y si se lepusiere o pleito embargo ni ympedimento luego y todas las veces que se nos pidiere y requiriere Subceda como por su parte o de su mayordomo en su nombre dicho concejo saldra a la voz y defensa y a su costa lo seguira feneçera y acabara en todas ynstancias hasta dexar a dicho Miguel de Arevalo y sus subcesores en la quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo asi no subrrogando como en tal caso obligamos a dicho concejo a subrrogar otros bienes

[Sello quarto, d]iez maravedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.



Raices y caudal bastante sobre que el tercero
de sus propios y no de otro efecto alguno
se le bolberan y restituiran los dichos treynta
y tres mil Reales de bellon que asi emos rrecivido
del principal deste censo en moneda de
oro o plata y no en otra como los pressa
esta escriptura y mas todos los corridos que
hasta entonces se debieren y las costas gas
tos daños yntereses y menos cabos que sobre
ello se obieren seguido y rrecrecido, y por todo
lo se le executen a dicho concejo en fuerça
desta escriptura y dichas rreales facultades
en ella ynsertas sin mas rrecado y al [illegible]
cumplimiento y firmeça como tales alcal
des Rexidores y mayordomo de dicho conce
jo de la villa de Fuente el arco obligamos sus
bienes propios y rrentas habidos y por haber
damos poder a los [illegible] de su alcalde mayor y Jus
paritivamente y demas Jueces y Justicias de
Su Mag.d del partido de Llerena y su priorato de
Leon en especial a cuya jurisdiccion es dicha
tta dicha villa y renunciamos otro fuero que ten
gamos y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum para que dello proçedan

Diez marauedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.**

con pelan y apremien como por sentencia
de [illegible] de Juez competente pasada en
cosa Juzgada renunciamos todos derechos que
nos y leyes del fauor de dho concesso y la genera[l]
en forma para lo otorgamos ante el presente
s[criba]no publico y testigos en la ciudad de llerena
a once dias del mes de febrero de mil seis[cient]os y
ochenta años y de los otorgantes que yo el s[criba]no
doy fee conozco lo firmaron los que supieron
y por el que no un testigo a su ruego q dixo
no sauer siendo testigos diego de el mo-
ron [illegible] de escobar Andres Baptista [illegible]
[illegible] de llerena = en m[illegible] =
[illegible] = entre ren[glones] = como = [illegible] =
[illegible] = [illegible]

[illegible]

Andres Baptista

Alonso Calderon

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



Carta de pago

[illegible] a doce

días del mes de enero de mill y seis(cientos) y ochenta

años, ante mí el escribano y testigos, [illegible]

[illegible] vecino de [illegible] confesó aver

recibido realmente y con efecto de [illegible]

[illegible] de Alonso [illegible] vecino de la dicha

a saber quatro mill novecientos y cinquenta y

ocho reales castellanos corrientes, los mismos

que dicho [illegible]

[illegible] quatro mill y [illegible]

de [illegible] de

alcabalas y [illegible] tres mill quatrocientos

sesenta y siete [illegible] de los mismos [illegible]

sesenta y dos de los mismos [illegible] García Soriano

[illegible] que entregó [illegible] mill quatrocientos y ochenta

[illegible]

y cinco reales de las [illegible] del año pasado de mill

que cumplió [illegible] de agosto del año pasado de mill

y seiscientos y sesenta y nueve, y de dos quatro

y seiscientos y sesenta y [illegible] y ocho [illegible]

[illegible] mill novecientos y cinquenta [illegible]

dicho [illegible] García Soriano [illegible]

escriptura de obligación [illegible] de

como particular ante mí [illegible] quatro de enero,

de dicho año de mill y seis(cientos) y sesenta y nueve

la qual [illegible] ninguna

valor y efecto. Porque [illegible]

[illegible] por ellos [illegible]

por contento y entregado a su voluntad,

renunció las leyes de la entrega [illegible]

y excepción de la non numerata [illegible]

[illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta y siete

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE

Verdido a por bien que en el se an
de esta ratificacion y lo firmo el otorgante
que yo el ss[criva]no doy fe conozco siendo
testigos Diego de Armo [illegible]
Andres bautista y D[o]n Juan de la peña vez[ino]s
de llerena

Al[ons]o de Ayora [illegible]

Calderon

Alonso Calderon

S.º 4.º Gonzalo Martín Lobos

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

135

Sepase como nos Antonio Hernandez Palomino maestro de hospital vecinos de esta ciudad de Llerena a cuyo cargo es la [illegible] de ellos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos de por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division excusion y [illegible] con las demas que sobre esta razon hablan [illegible] de las quales otorgamos que vendemos [illegible] a Gonzalo [illegible] Juan Benito y Fernando Gomez [illegible] vecinos de la villa de [illegible] [illegible] [illegible] entrando [illegible] [illegible] [illegible] Carmona, villas de [illegible] fuentes lobos [illegible] [illegible] de los reynos y señorios [illegible] la cantidad de [illegible] de azeite [illegible] en sus [illegible] [illegible] compradas [illegible] [illegible] precio [illegible] obligandonos [illegible] perdida o ganancia [illegible] [illegible] escriptura de [illegible]

135

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

damos que les seran pedidas contra
las cuentas [illegible] finiquitos firmezas sumisiones
y renunciaciones de todas [illegible] de pagas [illegible]
[illegible] hacemos y otorgamos de
[illegible] que para su validacion
convengan que siendo fechas [illegible] por
los referidos [illegible]
desde luego las aprobamos y ratificamos [illegible]
queremos [illegible] firmes
como nosotros las hicieramos [illegible]
[illegible] presentes [illegible] que para
ello [illegible]
poder que tenemos [illegible]
[illegible] ninguna [illegible]
cumplimiento [illegible] firmezas [illegible] que
[illegible] fecho [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] damos [illegible]
[illegible] haremos
[illegible]
[illegible] de
[illegible]

Diez maravedis.

196

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE. ——

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y siete años, ante el señor don Antonio Millan Diez, caballero del horden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su alcalde de su casa y corte y de la Sala de lo criminal de ella, y ante mi el escribano parecieron don Andres Bautista Velmonte y don Diego Velmonte, vecinos de esta villa, y dijeron que por quanto en virtud de un mandamiento de prision que el dicho señor alcalde mando dar contra Juan Lopez Cabrera, vecino de la villa de Fuente Ovejuna, por ciertos delitos que de su oficio resultan contra el, fue preso y entregado en la carcel de corte de esta villa, y para que en ella se le haga y administre justicia, conforme a derecho, es necesario que los susodichos, como parientes mas cercanos del dicho Juan Lopez Cabrera, salgan a la fianza de la carcel, y para ello dieron su poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, a los señores licenciados don Juan Bautista Velmonte y don Diego Velmonte, vecinos de esta villa, que estan presentes, para que en nombre de los susodichos y de cada uno de ellos, como mas cercanos parientes del dicho Juan Lopez Cabrera, salgan a la fianza de la carcel de corte de esta villa, y para ello hagan las escrituras y demas diligencias que convengan, con las fuerzas y firmezas necesarias, y con las renunciaciones de leyes que les favorezcan, y con la general del derecho, en forma, que para todo lo referido, y lo a ello anexo y dependiente, les dan y otorgan este dicho poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, con libre y general administracion, y facultad de sostituir, y revocar sostitutos, y nombrar otros de nuevo, y relevacion en forma, y lo firmaron. Testigos Juan Lopez Cabrera, Juan Lopez Cabrera y Juan Lopez Cabrera, vecinos de esta villa. Don Diego Velmonte. Don Andres Velmonte. Ante mi, Juan Lopez Cabrera.

Entre renglones = Juan Bautista = Vale.

Ante mi,
Juan Lopez Calderon

S. 4°

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

S.º 4.º La encomienda de casas de Cordova

Valga diez maravedis para el año de mil seiscie ntos y ochenta.



Carta de pago

El dia de los ... se saco con este sello

En la ciudad de Llerena a treze
dias del mes de febrero de mill y seis.os y ochenta
años ante mi el s.no publico y testigos Alonso de
Carbajal depositario del subsidio excusado y
lanzas con que las encomiendas de esta provinzia
sirben a su mag.d de que es tal depositario
por nombramiento de los s.res gov.res de ella y de que
el s.no doy fe, y otorga confeso aver reçevido
realmente y con efecto de la encomienda de casas de
Cordova y D. Juan Cañete su adm.or a saver
mill y quarenta reales de vellon corriente
por el subsidio y excusado de dha encomienda
de pagas cumplidas fin de junio y diz.re del año
pasado de mill y seis.os y sesenta y nueve a quinien-
tos reales cada paga y mas doce mas que
de todo a estos mill y quarenta R.s de que se da por
entregado a su voluntad
esta por contento y entregado a su voluntad
renunzia las leyes de la entrega su prueva
y exepzion de la non numerata pecunia y
otorga carta de pago en forma y lo firmo el
otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo
testigos Diego de Almo ... Juan
... Rodriguez y Andres ...
vez.os de Llerena

Al.º de Carvajal

Ante mi
Alonso Calderon

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4

Bar.me fz moreno

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

198

Obligaçion de = 1400 Rs

El dia de la fha se sacó en [papel] de sellos de [illegible]

Sepase como yo Joseph Roman alguacil
mor. de la Governaçion desta ciudad de llerena
vezino della otorgo que devo y me obligo de dar
y pagar a Bar.me fernandez moreno vezino de la villa
de Torre milano o quien su causa ubiere a saver
mill y quatrozientos reales en vellon corriente
en dos pagas y reales de por mitad que la primera
de setezientos reales a de ser para el dia de
San miguel proximo veniero deste presente
año de mill y seiscientos y ochenta y la segunda y ultima
de la misma cantidad para otro tal dia del
siguiente de mill y seiscientos y ochenta y uno, puestos y
pagados en la villa de berlanga desta provinçia a
mi costa y con las de la cobranza y quinientos mrs.
de salario que en cada un dia pagare a la persona
que viniere a ellos de lo que se ocupare en la
venida estada y buelta hasta la real paga y
por ellos se me execute como por el principal
con solo el juramento y declaracion de la persona
que a ello viniere en quien lo defiero diziendo y le
relevo de otras pruevas y renunçio la nueva pre
matica de salarios; y esto es por razon y
de otros tantos mill y quatrozientos reales de dicha
moneda de vellon que por me hazer buena obra
el dicho Bar.me fernandez moreno me a prestado para
el socorro de nezesidades prezisas que se me an

98

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.
Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

rezibido de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad. Renunzio las leyes de la en-
trega y su prueva y exzepzion de la non numerata
pecunia. Y para lo asi cumplir obligo
mi persona y bienes avidos y por aver. Doy
poder a los señores juezes y justizias de
su Magestad, en espezial al señor Alcalde de [illegible] de
[illegible]. Renunzio mi fuero [illegible]
y la ley si convenerit de
jurisdiziones omnium judicum, porque
declaro no ser de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones, para que
a ello me apremien como por sentenzia di-
finitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada. Renunzio todas las leyes
de mi favor y la general en forma. Que es fha
en la villa de Llerena a [illegible] dias del
mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años. Y lo
firmo el otorgante, que yo el escribano doy fe
conosco, siendo testigos Bartolome Santos, Diego
[illegible] y Andres Bautista, vezinos de Llerena.

Joseph Romero

Ante mi
Antonio Calderon

S. 4º D. Xpoval Muñoz de Morales

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



Poder

El Lizdo. Maeda

Para sacar en sello sel...

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Lizdo. Don Pedro Ni-
colas de Maeda y Sepulveda Abogado y vezino de
[illegible], y Doña Ana Maria de Mayor-
ga y Altona su muxer, precediendo la licencia que
el derecho dispone que le he pedido concedida y
ella aceptado en bastante forma, y de ella usando, ambos
juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y
por el todo ynsolidum renunciando como renun-
ziamos las leyes de la mancomunidad division y
excursion y nueva constituzion con todas las de-
mas que de obligar [illegible] hablan de [illegible]
otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido
qual se requiere y es necesario a Don Xpoval Muñoz de
Morales vezino y rexidor perpetuo de la villa de Cazalla
[illegible] especial para que en nuestro nombre y
de la [illegible] pueda hazer y haga
representando nuestras personas [illegible] zesion y traspaso en
[illegible] renunziazion [illegible]
Don Pedro de Vera Montes de Oca presvitero canonigo de
la Santa Yglesia Metropolitana de la ziudad
de Sevilla sus herederos y subzesores de unas casas
principales de morada que tenemos por nuestras propias
en la calle de [illegible] de Cazallas linde
casas de Don Joseph Manzano, y casas pequeñas
nuestras propias que nos [illegible] de Salazar [illegible]
herencia de Don Bentura de Salazar y de dichas [illegible]
padre [illegible]
paso. Sea con la carga [illegible] por el principal y
reditos que se le deven a dicho Don Pedro de Vera Mon-
tes de Oca de [illegible] de su ymposizion [illegible]

197

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

a de la fha de dha escriptura cuyo principal
es de seis mill y cinquenta Rs. de vellon
y otros [illegible] noveçientos Reales, para cuya
paga se le obligue ansimismo por el Rl
[illegible] escriptura al [illegible] Real en formas de
[illegible] pequeñas que como ba expresado
[illegible] con los prinçipales y [illegible] de
[illegible] por el señor don
Don Sancho de Guzman [illegible]
de Don Miguel de Vargas Machuca, que
[illegible] que
por dho Don Pedro de Vera y Montes de Oca
se obligue [illegible]
[illegible] Real en formas de
[illegible] principal
dhas escripturas [illegible]
y [illegible]
el contrato [illegible] para que
adelante no [illegible] todos
los bienes de los imponentes sus [illegible]
[illegible] por la [illegible]
[illegible]
[illegible] y para que
[illegible]
[illegible]
contrato [illegible]
[illegible] a fauor del dho Don
Muñoz [illegible] sus [illegible]
Pedro de Vera Montes de Oca [illegible]
la escriptura [illegible] escripturas de [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y QVATRO



Renunziaçion venta y traspaso y zesion que
le sean pedidas con todas las clausulas vinculos fir-
mezas renunziaçiones de leyes penas y obligaçio-
sumisiones con el dicho saneamiento apodera-
mientos de [illegible] apoderamiento [illegible]
de la mitad del dicho prezio y demas requi-
sitos y zircunstanzias que para balidazion de el
dicho contrato contraher contengan, y en caso que sobre
lo referido sea nezesario [illegible] por el [illegible]
de juramento y de carta de pago con
las [illegible] formas [illegible] de pagas entregas y renun-
ziaçion de las leyes de la [illegible] y ezepzion
de la non numerata pecunia que todo balga y
sea tan firme como si nosotros lo hiziesemos y
presentes siendo, que para lo que
otorgasemos y dependiente a ello anexo
y conexo y se requiera mayor expezialidad
declarar y saber, el poder que tenemos y es nezesario con
le damos el poder y general administraçion no limitado
libre franco y general y relevazion en forma
clausulas de [illegible] y relevazion en forma
y aquello habremos por firme y lo que en su birtud se
hiziere y para su cumplimiento obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver, renun-
ziando la obligaçion general de la espeçial
... y deroga ... siendo perjui-
zio por el contrario esta clausula de seguridad
y contrato contrato, ...

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

saneamiento de questas casas se queremos que
a de bender por los no se siento. Reales que se a
ben de cumplidos del zenso de seis mill y cinquenta
reales que cargo sobre dicho impuesto sobre las
grandes, son libres de todo gravamen y las casas
pequeñas, y porque queremos sobre [illegible] de luego y
sobrecamos [illegible] bodega a l
sitio de [illegible] que llaman
el alzepero que es [illegible] linda con la
[illegible] Rodriguez Moriano [illegible] y
[illegible] Alzepero [illegible] linderos. Para que
con esta carga pase a poder [illegible] mas
poseedores sin que [illegible] quiera dominio [illegible]
si ninguno de ellos, damos poder a los señores
juezes y justizias de su mag. [illegible]
a las que fueremos sometidos renunziamos
[illegible] fuero [illegible] que tengamos y
la ley si convenerit de jurisdiziones omnium
judicum. para que de ello nos apremien
como por sentenzia difinitiva de juez
competente pasado en cosa juzgada y re
nunziamos [illegible] y leyes de nuestro favor
[illegible] en forma; e yo la dicha [illegible]
[illegible] Maria de Salazar renunzio las
leyes de [illegible] Velleyano senatus con
[illegible] justiniano [illegible] y
[illegible] emperador [illegible] en favor de las mugeres
[illegible]
[illegible] que ninguna se

S. 4.

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien
tos y ochenta.

201

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Conozco siendo testigos Mrnos Alonso Diego Antonio de escovar y Juan de la peña zevallos vez.os de llerena = enm.do = v =

S.do Don Pedro Maçias Sepulveda

doña ana maria de salacar y al varado

Alttemi

Alonso Calderon

Al real fisco de su Mag^d. 99



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Carta de pago

El dor. de los Ahores a Ren. sello terzero

En la ziudad de llerena a quinze días del mes de febrero de mill y seis^os. y ochenta años ante mi el ss^no. publico y testigos el Lic^do. Juan Ximenez Pacheco presv^ro. vez^o. de la villa de medellin y mayordomo del combento de relixiosas recoletas de la dha villa advocazión de señor san Juan bautista de ella en nombre de dho combento y en birtud del poder que tiene para la admin^on. de sus bienes y cobranza de sus rentas y rentas que se pasó y otorgó por ante Juan Antonio Ayala ss^no. publico de dha villa de medellin en ella a los nueve de agosto del año de mill y seis^os. y setenta y nueve inserto en el ... no aver sido re... bocado y que a entregado copia a cuenta de los pagos ... y que es bastante para lo que se re... que le dio ... y no se ... y yo el ss^no. doy fee y que de el otorgante ... confesó aver rezivido realmente y con efecto del real fisco de su Mag^d. ... de don Pedro de ... ciento y ... reales ... a saver dos mill y dozientos reales ... corriente a quenta de los ... de los dos ... de quatro mill y seiscientos y veinte ... que en cada un año se pagan a dho combento ... reales que ... sobre las ... impuestos sobre las dehesas de ... y de Martin Sancho ... que se admin^ra. ... comun de dha villa de medellin que se admin^ra. ...

Valga diez marauedis para el año de mil seyscientos y ochenta.

por dho Real fisco de los dhos dos mill y
doscientos Reales el otorgante se dio por
contento y entregado a su boluntad y re-
nunçia las leyes de la entrega e su prue-
ba y exepcion de la non numerata pecunia y
otorga carta de pago en forma por quenta
de dhos caudales y lo firmo el otorgante
que yo el sno doy fe conozco siendo testi-
gos Diego del Castillo de la rosa
Diego del [illegible] [illegible] y Andres bauti-
ta vezos de llerena

Juan Ximenez pajuelo

Ante mi
Alonso Calderon

✠

Diez maravedis

203

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Doña Leonor de Figueroa Mançanas vecina desta villa
viuda de don Miguel de Miranda en la forma que me
por quede derecho lugar aya paresco ante Vm y digo
que el dicho mi marido fue poseedor del mayorazgo que
fundo el bachiller Juan Sanchez difunto en yndias
en cuyo tiempo se redimieron dos zensos uno de catorze
mill reales de prinsipal y otro de ocho mill que estavan
ympuestos a fauor del dicho mayorazgo las quales canti
dades redimio la parte de don Lucas de Chaves de Nuestra Señora
de Usagre y entraron por via de deposito en poder del dicho
don Miguel de Miranda y aunque el dicho deposito fuera
en cauza del rregidor don Diego de Figueroa en la reali
dad no percivio la dicha cantidad y aviendo muerto
el dicho don Miguel de Miranda y asimesmo don Miguel
Fausto de Miranda su hijo tambien poseedor del dicho
mayorazgo y aviendo suzedido en el don Juan de Toro
de Chaves clerigo beneficiado desta villa quien a pre
tendido extrajudicialmente se buelban y resti
tuyan los dichos dos mill ducados que componen las dichas
dos partidas a el mayorazgo = y porque tengo re
conozido que su pretension es justa y que yo devo ha
zer la dicha restituzion como eredera del dicho don Mi
guel de Miranda mi marido mediante la persona
del dicho don Miguel Fausto de Miranda nuestro hijo
por tanto y para que tenga efecto
A Vm pido mande que los dichos dos mill ducados que tengo

el Pronto Dogrezco se deposite en la persona que v.md fuere servido de que se haga notorio a dho don Juan de toro de chaues para que le conste y cuyde de su Imposicion = y asimismo se me mande dar Instrumento bastante y en toda forma de liberazion para que siempre conste y nunca a mi ni a mi muger ni a nros hijos se nos queda en pedir las dhas cantidades ¿ [illegible] y pido costas &c Juro

Alonso Lorenzo de Burzo

Auto — Vista esta Petizion por el S.or Don Pedro de ariz y Janguas cavallero de la horden de Santiago gov.or y Justicia m.or desta prov.a de leon por su mag.d = Mando se le haga saber a don Juan de toro y chaues vezino desta ziudad como poseedor del maiorazgo que dha petizion Refiere, para que se le haga notorio en ella contenido diga y alegue lo que le conbenga dentro de segundo dia y asi lo mando y firmo en la ziudad de llerena a [illegible] dias del mes de octubre de mill seis.s y sesenta y nueve años

Dn Pedro de Ariz y Janguas

Ante mi
Diego [illegible]

En dho [illegible] en la ziudad de llerena a dho [illegible]

dias del mes de otubre de mil seis
ç(ient)os y treinta y nuebe años = el s(eñ)or (ilustrisi)mo visto ha
viendo la fecha antecedente dixo que el
auto ael dado proueido, a don Juan de Toro
y chaves clerigo beneficiado de esta ciudad
como poseedor del mayorasgo que fundo
el bachiller Juan sanchez, en su perso
na el qual = dixo que tiene por bien
se haga el deposito de los dos mil ducados
que offrece haçer D(oñ)a leonor de figueroa, sin
perjuiçio del derecho que pueda tocar o per
teneçer a dicho mayorasgo por que al quiera
acidente de baxa de moneda de ello = y
en quanto al depositario de la dicha can
tidad se lo remite al s(eñ)or prouisor a quien
toca para que le nombre y esto dixo por res
puesta y lo firmo siendo testigos ga
sparmaçias Juan bap(tis)ta Ramirez y Joseph
Rubio de la tabla v(ecino)s de llerena

D(on) Joan de Toro
y chaves

Ante mi
Diego hidalgo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

405

3

Don Juan de Toro y Chaves vecino de esta Villa ...
... como poseedor que soy ... mayorazgo
que fundo el bachiller Juan Sanchez de ... Carlos
de ... de las Anchas = Digo que Doña Leonor de Figueroa
y Manzanares viuda de Don Miguel de Miranda y heredera
del dicho Don Miguel Sanchez de Miranda su hijo
presento peticion ante Vm en que ofrezia depositar ...
mil ducados de capital que avian ... y para ...
... que lo avia ... Don ... de la Torre ...
la Villa de ... porque avia hecho este ofrecimiento
no lo cumplia = Conviene a mi derecho que Vm se sirva
de mandar que ante ... escribano ... certifique
si ... ofrezio dicho deposito y ... de ello ... 
se me de un traslado autorizado para ... que ... 
lugar en derecho y a Vm pido lo que me conviene
... a Vm ... provea y mande ... Justicia
y costas

D. Ju.o de Toro
y Chaves

Autto

... Leonor de Figueroa ... viuda ... 
contenida en la peticion ... 
... ofrezio el deposito ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

20

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Don Julian Lorenzo y Chaves clerigo de menores vecino desta villa de
mo poseedor que soi del Maiorazgo que fundo Machilena
Juan Sanchez de Guerra en tres dias = Digo que Dª Leonor de
Guevara Manzanares viuda de Dn Miguel de Miran
da su primero marido poseedora del suso dho y de
Miguel Faulto de Miranda su hijo, ofrecio ante
Vmd. dos mill ducados que avia redimido Dn Thomas
de Lattorre vecino de la villa de Alange, que tiene de censo
dicho Maiorazgo de que soi poseedor y de poseer
tarlos de que Vmd. me mando en forma se le entre
gue referidos, aviendolo hecho se dilato hacer
lo de poseer para que tubiese efecto, pretendiendo
que en que hize Relazion de Alange con se
tenerle en ... que dicha Dª Leonor Jura se le dilatara
... de suceder se abia presentado la pettn de
que abia ... Hacer deposito de
dhos dos mill ducados que por Vmd se mando a
que en deposito ... declarara
suso dha seria ... de suceder, y mandatto ...
Pedro de Valencia abia presentado dha pettn
que dentro de ocho dias hara dho deposito
... su hijo Dn Diego de Arellano
... los ... dias ... =
y porque ... se ... pasados ...
que Vmd. mando nombrar deposito
que fuere servido ... se ... tome ...

de los
cadha de dinero para q la tuviese en su cus-
todia con los q tiene servidos, y en caso neces-
sario se le apremie a q lo aga dicho Ant-
bre determine q en ello recibire md con
justiçia que pido costas &a

Juan de Soto
y Chaves

Auto

En la ciudad de Llerena a tres dias del mes
de nobiembre de Mil sets. y setenta y
nuebe años el Sr. Don Pedro de Ariz y Zan-
guas caballero de la orden de santiago
governador y Justiçia mor. de esta provincia de leon
por su mag. abiendo visto esta peticion
dixo que nombraba por depositario
de los dos Mil ducados que contiene la
peticion a Don Domingo del billar
genizaro 13 y de xo. perpetuo de esta
ciudad de que aviendo recivido de la
cantidad otorgue deposito Real en
forma, y este nombramto. se le haga
notorio a las partes para que les conste
y a la de ... para que cum-

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Placenzia obligaçion = Ya don Ju[an]
de Horo Dchaves como poseedor de la ma
yorasgo que fundo el bachiller Juan
Sanchez, de leno y figue, que abiendo
llegado el casso del deposito de dhos
dos mil ducados solicite y cuide de
su imposicion dentro de dos meses, con
apercevimiento que pasado el dho termino
no aviendose cumplido con dha imposi
zion seran por su quenta y de dho
mayorasgo y sus subcesores los
daños perdidas y menoscabos que subze
dieren de dhos dos mil ducados o parte de
ellos por su omision y por ser de justicia
assi lo proveio mando y firmo = en
de = a bon do

Ldo. Pedro de Ariz y yanzuela

Ante mi
Diego Hidalgo

En la ciudad de Llerena a tres dias del

mes de nobiembre de Mil seis.os y se-
tenta y nuebe años yo el ss.no notifique
la anttecedente Petizion de Vecinos
a Don Juan de toro y chaves contenido en
el y es desta ciudad y le hize notorio el
nonbramiento de depositario de los dos mil
ducados todo en su persona de que doi fee

Diego ssno. Hidalgo

Noti.on

En la ciudad de llerena en quatro dias del mes
de nobiembre de Mil seis.os y setenta y nuebe
años yo el ss.no notifique lo antte de doña
Leonor de figueroa biuda v.a desta ciudad
en su persona de que doi fee

Diego ssno. Hidalgo

Noti.on

En la ciudad de llerena a once dias del mes de
nobiembre de Mil seis.os y setenta y nuebe
años yo el ss.no hize notorio el nombramiento de depo-
sitario de los dos Mil ducados que contiene la ante-
cedente de mas proveido por el s.or corregidor
a Don Domingo de Villar Renxifo [illegible] Regidor
perpetuo desta ciudad en persona de que doi fee

Diego ssno. Hidalgo

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Don Juan de Toro y Chaves Clerigo beneficiado
que oy soy como posedor del mayorazgo que
fundo Juan Sanchez difunto en la villa en los autos
de apremio con doña Leonor de Figueroa sobre
la dicha razon sobre los dos mil ducados que faltan
que reintegrar a dicho mayorazgo que la susodicha a
ofrezido deposito por su peticion y declarazion
que a hecho = digo que aviendo se nombrado por
vmd por depositario al theniente de maestre
de campo general don domingo del Villar y que
zizo y notificado se a la dicha doña Leonor
de Figueroa el dia quatro deste mes aziendole
saber el depositario el dia que fue deste mes
no lo a cumplido y solo trata de la dilazion
en perjuizio de dicho mayorazgo y de los subzesores de
mil y que tiene de carga dicho mayorazgo
que a llegado el apremio =
a vmd que por los remedios del derecho le mande
vmd apremiar a que cumpla con su obligazion y lo
que tiene ofrezido pido justizia costas etc.

Don Joan de Toro y Chaves

Auto

Notifiquese a la dicha doña Leonor de Figueroa
que dentro de tres días
cumpla con su obligazion y deposite los
dos mil ducados que a ofrezido y se le an

Mandaba de depositar ... (?) cumpla
dentro de dicho termino con apercebi-
miento que passado se le apremiará a
ello por los remedios del derecho asi
lo mando el S.or don P.º de Ariz y Yan-
guas cav.º de la orden de Santiago gov.or
de esta prov.ª de Leon en Llerena a treze
de nov.e de mil seis.os y setenta y nueve a.s

Lic. Pedro de Ariz
y Yanguas

Ante mí
Greg.º Hidalgo

Not.on

En la villa de Llerena en el dicho
dia treze de noviembre de mil seis.os
setenta y nueve años yo el ss.no
notifiqué el autto de arriba al S.r Lorenzo (?)
de Figueroa (?) ... de esta villa en su persona
en el ... doy fe

Greg.º Hidalgo

✠ 210

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.



Don Juan de Toro y Chaues clerigo beneficiado de la yglesia de
esta ciudad como poseedor del mayorazgo que fundo el ba-
chiller Juan Sanchez medico difunto en y[illegible] dias en los
autos de apremio con doña Leonor de Figueroa vezina de ella
como heredera de don Miguel de Miranda su primero
marido y de don Miguel Fausto de Miranda su hijo so-
bre que se deposite en poder del theniente de maestro de cam-
po general don Domingo del Villar Gangoso los dos mil ducados
de los dos zensos que deposito del capital de dicho mayorazgo
con Lucas de la Torre [illegible] de usagre [illegible] en su p-
oder y proçedido por su petizion declarazion hazer lo que
que asi mismo proçedido diferentes diligençias y autos en
que [illegible] a su cumplimiento y el ultimo por vuestra merced proveido a
[illegible] de noviembre de este año en que se le manda
que dentro de tres dias pusiere en poder del depositario
[illegible] los dichos dos mil ducados con apercibimiento
de apremio [illegible] que es pasado y dias mas no cumple
con lo por vuestra merced mandado todo a fin de dilatar mi justicia
[illegible] julio mio de el mayorazgo y [illegible]
[illegible]

Acuse la rebeldia

vuestra merced la aya por acusada y mande llevar

45

de Alvarado y Figueroa, por Vmd. mandado, a que
mandó a dicho sus oficiales, se sirve cometer a el alguacil
mayor de esta o en su defecto ordinario de ella, le
les haga notorio lo por Vmd. proveído para que cum-
plan con su obligación, y de todo se ponga por fee
diligencia para que conste, pido Justicia, costas, etc.

Otrosí, por quanto e tenido noticia que la dicha doña Leonor de
Figueroa a puesto en poder de dicho don Domingo de Al-
varado para parte de pago de dichos dos mil ducados diez mil
reales de vellón. Suplico a Vmd. se sirva de mandar a el
susodicho tenga en su poder dicha cantidad y no la entre-
gue a persona alguna sin orden de Vmd., poniéndole
pena y hazer el cumplimiento, y este dicho tome entregue un
los autos para consultarlos con mi abogado para los
efectos que ubiere lugar. Pido ut supra.

Don Joan del Toro
y Chaves

Autos. Llébense al licenciado don Francisco de Paredes,
abogado de esta ciudad, para con su acuerdo
proveer justicia. El señor gobernador lo mandó en la
ciudad de Llerena a primero de diziembre de
mil seiscientos y setenta y nueve años.

Ante mí,
Diego Hidalgo

Autto

Don Domingo de Villar Rexidor perpetuo de esta ciudad declare la cantidad que el licenciado de Figueroa a puesto en su poder para el deposito que tiene ofrecido y esta mandado y lo que assi ubiere y ubiere lo retenga y no lo entregue a persona alguna sin orden de su merced y fecha la declaracion y diligencia que contiene este auto se traygan los deste pleito para proveer lo que fuere justicia. assi lo mando su merced el señor Don Pedro de Ariz de Yanguas cavallero del orden de Santiago Governador y Justicia mayor desta ciudad de Llerena por su Magestad en ella a primero de diciembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años con acuerdo de su assesor

Don Pedro de Ariz y Yanguas

Licenciado Francisco de Parada

Ante mi
Diego Hidalgo

Notificación y embargo

En la ciudad de Llerena a quatro dias del mes de diciembre de mill seiscientos y setenta y nueve años yo el escrivano notifique el autto de arriva a Don Domingo de Villar Rexidor perpetuo desta ciudad en su persona y el qual debaxo de juramento que hiço en forma de derecho dixo que en poder deste declarante estan diez mil reales de vellon los quales proceden de una libranza que el señor Don Antonio Mexia ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

El porq. da ea papel como mal por cantidad que de
tenia hecho de onze mil y setecientos Reales
q. pareze paga te a Antonio de Silva, que como
y otro tenia de pagar en moneda de bellon
y teniendo lo pronto para entregar al dho an
Demas de la te contento el rreo dho en lla
bar mil y setecientos Reales en su poder en
moneda de bellon y de estar en el [illegible] de cla
rante la libranza de todos los dhos onze mil y
setecientos Reales con contenta q. que entrega
a Dn Diego de abellaneda hijo de [illegible] de
figueroa contenida en el [illegible] los dhos diez
mil Reales Restantes que los tenia pronto
en [illegible] puestos de a cien Reales de a ocho
mas cada pieza de la de molino que generalmte
corre en esta ciudad y su provincia y que [illegible]
entregar al dho Don Diego de abellaneda en
presencia del dho antonio de silva Responde
avia de hazer con deposito dha suma de dinero en
[illegible] de clarantte como mal por cantidad de
orden del sr. gov.or y que para no andar
contando de una par de [illegible] ha
moneda a quenta del dho deposito de la
[illegible] los dhos diez mil Reales de bellon

Diez [illegible] 162

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE. 10

en su poder de este declarante y que para que
conste se le dio el carta de recibo de dichos
diez mil Reales como se le dio al dicho
Don Diego de Abellaneda = Y declara
que la dicha cantidad que lleva en su poder
de Resto dicho Antonio de silva fue a mil
y seiscientos y ochenta y nueve ducados
de bellon = Y los dichos diez mil Reales
de bellon en las primeras partidas de a ocho
Reales en la moneda Referida a ofrecido
tenerlos en su poder y de manifiesto
para entregar los cada que se le mande
por el señor governador de esta provincia o otro Juez
competente y lo que de otra manera
pagare lo boluera a pagar de sus bienes
y esto Respondio y lo firmo y es
de hedad de mas de cinquenta años [illegible]

enmendado = sete

[illegible] Villar [illegible]

Ante mi
Diego [illegible]

Auto

Respecto de que la parte de Don Juan de toro y chaves tiene

Pedido que se le entreguen ciertos autos de que de la diligencia que esta executada se le da y que pida y alegue lo que le convenga con vista que diremos esta presto a administrar justicia asi lo mando el señor governador en la ciudad de Llerena en ella a quatro dias del mes de diciembre de mill seiscientos y setenta y nueve años

Don Pedro de Ariz Berenguer

Lic. Martin de Parada

Ante mi
Diego Hidalgo

Nota

En Llerena a cinco de diziembre de mil seiscientos y setenta y nueve años yo el escribano notifique a Don Juan de Torres clerigo beneficiado de la ciudad en su persona, doy fee

Diego Hidalgo

Notificacion

En la ciudad de Llerena a siete dias del mes de diziembre de mil seiscientos setenta y nueve años yo el escribano notario el pedimento de la fha por parte

11

de Dª leonor de figueroa vª desta villa de
de beinte y dos mil reales de bellon
en don domingo de villar y cenzino reg.or
perpetuo desta villa, a don Juan
de toro y chaves clerigo beneficiado de
desta villa como sucesor del maioraz-
go que fundo el bachiller Juan Sanchez
difunto en [illegible] y media en su favor, doi fee

Diego Hidalgo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis 214 12

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

De Posito

En la ciudad de llerena a siette dias del
mes de diziembre de mil seis[cientos] y setenta y
nueve años Ante mi el ess[criba]no y testigos El
S[arg]to de maestro de campo don Domingo
del Billar Zenitto? Rexidor per
petuo de esta ciudad dixo y otorgo que en
conformidad de l'autto proveido por el s[eño]r
don Pedro de anz? Manrique Cavallero de
la orden de Santiago gov[ernad]or de esta pro[vinci]a
su fha a los tres de nobiembre pasado de
presentte año confeso aber rezivido de la
mesma y con efetto de doña Leonor de Figue
roa biuda de don Miguel de miranda Re
xidor de esta ciudad por mano de don Diego
de abellaneda manrrique clerigo bene
ficiado [illegible] es a saber veinte y dos
220 — Ds
mil reales de bellon en doscientos y
[illegible] fuertes cada una de a diez
reales que hacen la dha cantidad en
moneda de bellon de a ocho y quatro
maravedis cada pieza de la que comun
mente corre en esta ciudad con nombre
de moneda de [illegible], de los quales

dhos Ud. de Dos mil Reales en la espe
de moneda Referida de hauerse dado
por contento y entregado a su
voluntad por auerlos Recivido
Realmente y con efecto en presen
cia de Mi el ess.no y de los dhos testigos
de que doi fee, cuia cantidad es la misma
que la dha Dª Leonor de figueroa se
sirbio depositar como heredera del dho Don
Miguel de Miranda su marido y Don mi
guel fausto de miranda su hijo q. esta
uan en su poder por Redimidos por Don
Lucas de la torre Vº de la villa de
Olague que tocan y pertenecen al
capital del maiorazgo que fundo
el bachiller Juan sanchez difunto
en vnion de que fueron poseedores
dhos Don miguel de miranda y don
miguel fausto de miranda por cuio falle
zim.to sucedio en dho maiorazgo Don
Juan de la torre y chaues clerigo benefi
ciado Vº de esta dha villa de a quien toca
y pertenece el cuidar y disponer su im
posicion y se obliga a tener en su poder

215 13

en el deposito de manifiesto los dos
veinte y dos mil reales en la dicha
moneda para entregarlos de orquenta
de ellos cada y quando que por dichas
justicias o otro juez competente le sea
mandado so las penas de los depositarios
que no dan quenta de los depositos
que se le entregan por la justicia y
a ello se obligo en forma con su persona
y bienes auidos y por auer con sumision
a las justicias de esta ciudad y renunciacion de su fuero leyes y derechos
de su fabor y la general del derecho
y otorgo deposito en forma y lo firmo
el otorgante a quien doi fee conozco
siendo testigos don Miguel de cardos Velazquez
vezino de esta ciudad Pedro Muñoz de Aldana y
Juan Sanchez bueno clerigo beneficiado vezinos
de Llerena

Domingo Villar [illegible]

Ante mi
Diego [illegible] Hidalgo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Don Juan de Toro de Chaues vezino de la ciudad de [?] poseedor del mayorazgo que fundo el bachiller Juan Sanchez difunto en yndias = digo que por esta audienzia se me dio la posesion del dicho mayorazgo bacco por muerte de don Miguel Fausto de Miranda y por aber perçiuido Don Miguel de Miranda su padre veyntidos mill Reales de dos zensos el vno de catorze mill Reales y el otro de ocho que Redimio Don Lucas de Lato vezino de la ciudad de Vsagre y no auerlos ympuesto respecto de ser su hijo y heredero el dicho Don Miguel Fausto de Miranda y de Doña Leonor de Figueroa su madre la combine sobre la paga de esta cantidad y reduçida su obligacion hizo deposito ante Vuestra merced de los dichos veinte y dos mill Reales que se constituyo en don Domingo del Villar vezino de esta villa Regidor perpetuo de ella = y porque yo tengo algunas personas que los quieran tomar a zenso y conforme a la fundazion Es a quien toca el ymponerlos y para que se pueda efectuar nezesito que se me entregue el dinero Respecto de que asi lo quiso y dispuso el fundador

Suplico a Vuestra merced mande que el dicho don Domingo del Villar me entregue los dichos veyntey dos mill Reales para el efecto expresado y para en En [?] poder del deposito constituydo que con el a mi Registro seran dados

14   815

desde el de por libre del Reo Puesto justiçia y por d
costas de juro dl

Don Joan. de Toro
y Chaves

Aut. Vista esta Petiçion Por el s.r Don Pedro
de Ariz y Ganguas cavallero de la orden
de Santiago Gov.or y Justiçia m.or de esta
prov.a de Leon por su mag.d = Mando se pon
ga con los autos y cavsados la entrega y
deposito de los diez mil Reales
que en ella Refiere y esto se traiga
para en vista de todo proveer Justiçia
y lo firmo en la villa de llerena a
treinta dias del mes de diziembre de
mil seis.os y sesenta y nuebe años = en
de Renglones = Cavsados

Pedro de Ariz
y Ganguas

Ante mi
Diego Hidalgo

Aut. En la villa de llerena a treinta dias
del mes de diziembre de mil seis.os y
settenta y nueve años su m.d el s.r

Don Pedro de Ariz y Yanguas cavallero de
la orden de Santiago gov.r de la prou.a de
Leon y [illegible], auiendo visto los autos
que por el antecedente, se ca[illegible] de[illegible]
mes Mando poner con la petizion de la
foxa antes desta = Mando que Don
Juan de Otero clerigo beneficiado desta
ciudad y poseedor de la ma[illegible]razgo que
fundo el bachiller Juan Sanchez
difunto en Indias justifique como el
fundador dispusso ser a quien toca las pase
dores disponer del capital de dho ma[illegible]
razgo sin [illegible] [illegible] de la [illegible]
cia y pres.te auto asi lo mando y
firmo =

D.n Pedro de Ariz
y Yanguas

Ante mi
Diego Hidalgo

Not.on En la ciudad de Llerena a quince dias del mes
de diziembre de mil seis.os setenta y nueve años
yo el ss.no n.l el auto de arriba a Don Juan de
Otero en el contenido en su persona doy fee =

Diego Hidalgo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil [illegible]
tos y ochenta.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En feneciadura el colmenar con ochenta
colmenas y el olivar con quarenta peonadas
linde con Juan calvo hernandez de Lima vezino
desta villa y por la otra parte con [illegible] fer-
nandez hidalgo que valen dos mil ducados = un
tributo de [illegible] que tiene en Sevilla y
sobre la hazienda de simon de pineda que oy goza
su corredor don Juan de pineda su hijo = y unas
casas principales en la calle de [illegible]
[illegible] diezmo [illegible] que se [illegible]
contribucion de Su Magd. con quenta [illegible]
dicha orden linde con casas de alonso garcia [illegible]
co presbitero y casas de maria ximenez que valen
dos mil ducados = otras casas principales en la calle
de la plaza desta villa linde con casas de Juan gonzalez y
los herederos de Juan Ramirez que valen mil y
quinientos ducados = otras casas pequeñas en la
calle del llano linde con [illegible] de pedro gomez
y [illegible] que valen trescientos ducados
= [illegible]

S.ª 4ª

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Malga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

[illegible]

D. Fran.do Alvarez Peliser

[illegible]

Auto

Traslado a Don Juan [illegible] Poseedor de los bienes del [illegible] que esta petiçion refiere para que en [illegible] con de lo que en ella se contiene [illegible] informe [illegible] y dada lo que le convenga. Asi lo mando el señor don Pedro de Ariz Iyanguas cavallero de la orden de Santiago [illegible] de esta provinçia de Leon [illegible] en la ciudad de Llerena en treçe días del mes de febrero de mill y seis.tos y ochenta años, lo firmo con acuerdo de mi asesor

Ariz

Ldo [illegible]

Ante mi
Diego [illegible]

[illegible] informe

En la ciudad de Llerena a treçe dias del mes de febrero de mil y seis.tos y ochenta años [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y QVATRO

notifique el auto de la foxa antecedente
por mi el ssno. [illegible] a la letra la
del Sr. Gov.or [illegible]
peticion presentada por Don Fran.co Carmona
[illegible] de la ciud. de guadalcanal a Don Juan de
[illegible] Chaves clerigo beneficiado [illegible]
vecindad y posesor de los bienes del mal [illegible]
[illegible] el bachiller Juan Sanchez
difunto en Indias en su persona el qual
[illegible] que [illegible]
[illegible] dho Don Fran.co Carmona [illegible]
de D.a Maria [illegible] su primera muger, y
tambien de la escriptura que el tuvo [illegible]
[illegible] de tres mil reales de platta doble
en [illegible] contra la hazienda
de [illegible] que [illegible]
Don Juan de [illegible] dixo [illegible]
[illegible] de la redencion de los censos
que estaban cargados sobre los bienes que
[illegible] su peticion con dia mes y año
[illegible] las [illegible] que en
[illegible] dha peticion se refiere, y haviendo el
dho Don Fran.co Carmona a saber de
[illegible] Lorazo [illegible] presente
[illegible] comision especial [illegible]

S. 4º.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

Real de esta villa de [illegible] quinientos mil [illegible] del

salario con la clausula absoluta de

nona [illegible]

necesarias para el S.or gou.r de esta villa de

[illegible] respecto de estar informados

[illegible] que las hipotecas de

bienes [illegible] maravedis todos

mil ducados de vellon al [illegible]

mil [illegible] Mandaron

se [illegible] dho [illegible] que las [illegible]

de [illegible] tengan alguna

con [illegible] dhos [illegible] mil

ducados de esto [illegible] a dhos S.res gou.r

[illegible] para que en [illegible]

[illegible] instrumentos referidos [illegible]

[illegible] esto [illegible]

[illegible] firmaron [illegible] siendo test.os

[illegible] fran.co moreno de [illegible]

[illegible] de Herrera

Don Juan de Toro y Chaves

Ante mi

Diego [illegible]

[illegible] Diego [illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y setenta.

Yo Diego Sanchez Hidalgo essno del Rey
nro sr y de Mayor numº de esta villa de Llerena y sus
terminos doy fee [illegible] de [illegible] que s
oy dia de la fha Don Juan de Arana de Alcon
vecº de la villa de guadalcanal estante al presente
en esta villa exivio ante mi los instrumentos
de que se ira haciendo mencion el primero
es una escriptura de Redencion de cinco
mill ochocientos y sesenta y siete reales de
vellon que mateo de Rivera y maria cande
laria su muger vecinos de esta villa entre
garon al dho Don Juan de arana los cinco mill
quinientos de principal de dos censos
y los trescientos y sesenta y siete restantes
que se debian de sus corridos, cuya es
criptura parece se otorgo en esta villa a los
diez y seis de henero del año pasado
de mill setecientos y sesenta y nueve, por ante
Alonso Lozano Barba essno publico de ella
y inserto en ella su poder para que la
otorgase Don Luis de Monsalve vecino
Regidor perpetuo de la villa de guadalcanal
y [illegible] Alvar Yañez de Gorbalan [illegible]

Sello quarto, diez mara-
vedis, año de mil y seiscien-
tos y setenta y siete.

Muger su fabor, de el dho Dn Juan de
Arana de Leon por ante Antonio Xime-
nez Romero esno publico de dha villa de guadal-
cana a ella, a los veinte y cinco de
henero de dho año para lo de setenta y
nuebe, para que el suso dho recibiese y
cobrase de el lhomas de Rivera no-
tario mayor de la Audiencia eclesi-
astica de esta dha villa, quinientos ducados
que importaban los principales de
dos escripturas de censo la una de trecien-
tos ducados y la otra de doscientos que
impusieron a su fabor de gonzalo suarez
de ortega el mozo y diego gonzalez holgado,
sus hermanos veçinos que fueron de dha villa
que la una paso ante diego fernandez Rivera
esno que fue de dha villa a veinte y siete de
febrero de seiscientos y treinta y un años
y la de los docientos ducados y la de
los trecientos ante xptobal de gabal

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sumes cuenta de dha[m] [illegible] y tres de
Marzo del año de seiscientos y veinte
y nueve, las quales se son devezen grunas
le pertenecian a la dha D.a [illegible] marta
por legado que dellas [illegible]
el [illegible] D.a Maria de galbes viuda de [illegible]
Dn Ju.o Hortega ver.nas que fue de dha[m]
[illegible] dho poder se dio [illegible] Dn
fran.co de arana [illegible] los dhos D.a Luis [illegible]
[illegible] su muger, para que [illegible]
Cavidos que se [illegible] y de [illegible]
se die se por entregado en su nombre con
fee de paga, y entrega, o renunciar [illegible]
de las leyes della [illegible]
necesarias [illegible] el poder de
que va [illegible] por el dho Don fran.co de
Arana [illegible] siguiendo
al ser [illegible] en los dhos [illegible]
Alcaldo Don [illegible] Hortega [illegible]
de los herederos de [illegible] Gonzalo Suarez

[illegible] marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Pareze por escriptura de partizion
de Orttega
Ante Juan Sanchez Tamayo escrivano publico
que fue de esta villa de Guadalcanal en ella
en seis de agosto del año pasado de mil y
seiscientos y treinta y seis y por fin y muerte
del señor licenciado Don Juan de Orttega subzedio
en la propiedad de dhas dos escripturas
por Dª Maria de Galbez su muger, y
quien Antonio Rayo por heredera junta
mente con Don Albaro de castilla de
Don Gonzalo Suarez de Orttega por su tes
tamento con que murio que paso ante
el Juan Rodriguez castillo escrivano publico
de esta villa en dos de agosto del año pa
sado de mill y seiscientos y setenta y nueve, en
la partizion y diuision de los bienes de dho Don
Juan de Orttega entre los dhos sus herederos
[illegible] se adjudicaron dhas dos escripturas
[illegible] las citadas, Por la que toca
[illegible] de conformidad por ante lo [illegible]

S. 4. ✝

Valga diez maravedis para el año de mil seis cientos y ochenta.



El testamento publico que fue a de Juan Cnella. A los seis de marzo de el año de mil seteçientos y ochenta y ...

A la dha Dª Maria de ... viuda de el dho ... Juº de ... que por su testamento cerrado ... Juº Rodriguez ... de Juan de ... de la ... Alvarez ... de febrero de el año pasado de mil ... setenta ... quatro. que por el su fallecimiento se abrio judicialmente a los doze de marzo de mil y ... setenta ... por ... el dho Antonio Jimenez Romero ... por Ana de ... los ... lego dhas ... escripturas ... mencionadas ... a dha ... D. Juº Martinez de ... su ... Muger ... de el dho Don ... Monsalve con cuyo ... Antonio ... Subcomendados ... escripturas ... de dhas ... escripturas ... la ... heredad de ... Lagarillo ... Don ... de ... de Leon ... Mateo de ... Rendio ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Para Alonso gar pardiar de Segura lazen publica
que fue de Juan a doscatorze de diziembre
del año pasado de mil y setenta y seis
que esta al sitio de la Zinera termino
de esta Villa de guadalcanal y Santa ana
linda con biñas de Juan de la fuente y de dicho
de Juan Leon Alcalde Juan saucedo y de dicho
de Juan y otros linderos que la avian
dado por dicho Ximenez porque con el grabada
en dichos dozientos que en treo dichos
se obligo a Redimir el dicho mateo de
Rivera como consta de dichas escrituras
de compra y que por su parte sea bien
sonnado que dichos Don luys de mon
salbe y su muger le queria pagar y dar
los dichos quinientos ducados
del principal de dicho zenso como los
corridos que se debieren de ellos con
que se le otorgase Redenzion En forma
que dicho Don Juan de Mana otor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

24 25

yo como tal referido q recibio en [illegible]
[illegible] mill ochocientos y sesenta y tres
reales de vellon de los dhos mateo
de Rivera y Maria Candelaria
su muger en nombre de los dhos don
luis de monsalbe y Dª Guiomar de gordillo
la su [illegible] en fuerza de dho poder confes
de paga de dha cantidad de que otorgo
finiquito redemcion [illegible]
en forma y entrego dhas dos escripturas
de censo y los [illegible] queden por rotas
y de ningun balor [illegible] y por dinero [illegible]
[illegible] sus contratos [illegible]
[illegible] no corran sus [illegible] y por [illegible]
[illegible] a los dhos mateo de Rivera y ma
[illegible] a los dhos [illegible] tomas [illegible]
na candelaria su muger [illegible]
[illegible] de cardenas su fiador [illegible]
dad de [illegible] [illegible]
[illegible] de mas [illegible]
[illegible] de [illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

dichas doze senteturas seminales
cada una de por si, como consta d
ssa escriptura de redempcion y p
der en esta inserto ——— otra
escriptura de nueba ynposicion
de censo antiguo al redimir de qu
tas otorgada por el dicho Dn Juan
de Arana de Leon, y Da Maria Ro
dos Rico su muger, y Dn Juo carran
co de Ayala. Vezinos de la dha villa de
guadalcanal, Ministro de la fun
dacion de Chiriernias que fundo Ferna
do Ramos de Gordillo en la S. Ygle
parrochial de señor san sebastian
de esta villa. Y de Don Benito mar
Nabarrera, Cura de dha y
quiso de los que se subcedieren en
pia y de los que se subcedieren fue se para
nombrado de ssa fundacion. fue se para
de doscientos reales de renta y censo
en cada un año por el principal de
quatro mill reales en moneda de

Valga diez marauedis para el año de mil setecien
tos y ochenta.

126

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Vnas casas principales en dho sitio de que
da acana[illegible] en la calle de San Sebas
tian tierra de las claras, linde de casas de
Juº Barquez Barbero. y las de los he
rederos de Juº Ramirez de [illegible] = Otras
casas principales en dho sitio en dha ca
lle de san Sebastian linde con las de
Don Juº de Fuentes Castilla Vicario de la
clerezia de dha Yglesia de san Sebas
tian = Otras tierras de [illegible]
quarenta fanegas en sembradura al
dho sitio de la [illegible] linde con viñas
y tierras de Dª Clara Maria [illegible]
Viuda de Dn Franco de Bastida, y con
tierras de Dª Madalena Bastida =
Vn colmenar con ochenta colmenas
con [illegible], con titulo de [illegible]
[illegible] al sitio de la [illegible]
tierras de [illegible] = [illegible] de [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

S.º 4.º 665

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Pedro Gomez ... de Don Diego ...
... = Una ...
... viña ...
... Rincon ... termino de ...
... de setenta y dos ...
en tres pedazos linde ... con viñas
de Dn Rodrigo Ventura de Ayala ...
viñas de Don Miguel Alcantara ...
de ... otro con viñas de D.ª Maria
... Don Rodrigo
Ventura de Ayala ... Xptobal ...
... y el otro que esta cercado linde con
viñas de ... D. Miguel de Cantos
cinquenta ... Alonso Muñoz Ponce ...
... = Otra suerte de tierra
de ocho fanegas en senbradura en
un pedazo al dho sitio del Rincon
linde de viñas de ... Xptobal ...
... un pedazo de viñas cercado
que no ... hipotecado = Otra suerte
de tierras de setenta fanegas

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Un. sembradura en un pedaço Albiño
de Zamora termino de Sant.ª lin. de tierras
de D. Ju.º Chacon de Castilla y Leonel Lazaro
y Pablo Bellidos = Otra suerte de tierras
de veinte fanegas en sembradura
en un pedaço a Asimis de p. tan sen
su la termino de d.ª Sant.ª lin. de tierras
de D.ª Madalena de Castilla y de D.
Diego Yañez de Contador = Otra suerte
de tierras Albiño de Sambenito
termino de d.ª Sant.ª de treinta fanegas
en sembradura en dos pedazos lind.s
Olivar de D. Xpobal Carrança de la p.ª
y tierras de Ju.º Muñoz Quiñonez =
Un acenso y fuerza de un tributo de doçientos
Ducados de principal de plata doble
contra los bienes de Xpobal Hidalgo
Pero Vinero vez.º de Sant.ª de Costanera
Al M. Don ~~Xpobal~~, Juan Carranza
de Ayala Apostolico Unas casas principales
de morada en d.ª Sant.ª en la calle de
los mesones Arriba lin. de casas de D.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dn Juan Maldonado vº de Guad.l y
Casas del Illmo [illegible] de Carrega de la pa
Presvitero =

Que a los veinte y seis del mes de Marzo
pasado deste presente año de mill y
ochenta el Ldo Mateo Garcia Cura
beneficiado propio de la S. Iglesia
Parrochial de la S. Iglesia de San
Sebastian de Guad.l de guadalcanal
por escriptura ante Joseph Rodriguez
Castillero sso publico de Guad.l con facu
del Cer[illegible] rescibido real de beneficio
del obispo Dn Juan de Arana los dos mil qua
tro mil reales en moneda de plata vo
ro regulado cada real de a ocho
a veinte y ocho reales de a ocho
doblon a veinte y ocho reales con mas
setenta y seis reales que hasta
aquella dia se debian del corrido

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis



y de su Ynopostro como tal luego tengo en nombre del Rdo Juan da. Señor Lechini mias se dio por contento entregado a su boluntad por aver recibido de ss. quatro mill Rs de prinzipal suscorridos en presencia de mi escribano y testigos de que doi fee, con lo qual dio por rota y chancelada la dha escritura de censo con carta de pago finiquito y redencion de ella para que no corre se mas y por libres a los obligados y sus bienes y los especialmente ypotecados en ella y al dicho Don Juan de Arana la dha escriptura original de su o citados como todo consta de unas partes ... otras escrituras de ...

Ante mi ... Juan de Stenio ... Redencion ... otorgada por Dª Maria de ... ... Juan de ... Arana ...

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Malga diez mar Tuedis pars el año de mil seiscien tos y ochenta.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Gonzalo Yañez Piragua que asimismo tenia
en la Albuela de partir con ... tres suertes de
tierras al sitio de las lomas de diez y seis fanegas
en sembradura poco mas o menos en termino de
esta villa que le pertenecia y poseya en virtud de
la accion y renunciacion que la dicha su hermana
le hizo a su fabor linde de dichas tierras con tras
... que le gemerto le dano de ... linde ...
a los veinte y seis de febrero del año de
mil y quarenta y cinco D.ª Maria de Jesus
... de ... que no se
a ... de ... diezmo ... de pagar
... D.ª Maria Holgado de ...
a fabor de la dicha ... de las
... quarenta y cinco ...
y ... escriptura ...
... Juan Sanchez Monrreo
... en veinte y seis de
... cinquenta años en
setiembre de mil ... dicho dia ...
que ... su presencia ... perpetuo de dicha villa
... y ...
... Maria Holgado su muger
por cabeza de D.ª Maria ... de principal de
ochocientos ... de ... con sus corridos
... descendientes ...
hasta el dia de la ... de que ...

S. 4º ✠ 8

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y setenta.

Escriptura de Redencion en Santander

Maçuelas [illegible] que da Carn[illegible]

Poder [illegible] de [illegible] 16 = Cararon

Oy [illegible] de dex en cauna

la dedicion [illegible] Rafael Simon

Propia que otorgaron [illegible]

Acom berto de Malinpia Con Escriuano

a Esta Ciudad de Guadalcanal a los pri

mero dia del mes de setiembre del año pasado

de mil seiscientos cinquenta y vno ante pedro cabeza de Vaca

Escriuano publico que fue de esta villa de guadalcanal

con lisencia y autos del ordinario destos parti

dos [illegible] comision del Licenciado fabian de

mos del abito de santiago cura propio de la

yglesia mayor de ahi y Vicario de ellas, Ha bo

de la capellania que fundo el lizenciado Juan de Bonilla

Barrilda por [illegible] de sus capellanes. da

de [illegible] hernandez Barrilda [illegible]

perpetuo de [illegible] ermano de [illegible]

dador. Usofructuario de las Rentas de esta

Capellania por todos los dias de su vida de la

qual [illegible] de ellos in solidum, de su mano

trecientos Reales en moneda de vellon que

procedieron de ellos que se abian puesto en

poder de pedro Gonzalez [illegible]

Don Alonso de Juste [illegible] de [illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Juan Alvarez de Soto [illegible] Bonilla
Bastida [illegible] Pago [illegible] Manuel
Duran [illegible] de Santo [illegible]
[illegible] Vicario [illegible]
Los veinte y nueve de henero pasado deste
presente año de mil seiscientos y ochenta se despachó
mandamiento por el Sr. don Antonio Rodriguez
de Santiago notario para que el dho don
Juan de Lazarraga entregase a Don Pedro
Ramirez Novillo vezino de la
villa [illegible] que recibio de
Don Juan de Lazarraga [illegible]
[illegible] deposito [illegible]
[illegible] capellania que
fundo Juan de Bonilla Bastida [illegible]
[illegible] capellan [illegible] patrono Don Diego
[illegible] Tovero vezino de [illegible]
[illegible] el dho Don Pedro Ramirez Novillo
[illegible] de dicha capellania
[illegible] mandado por [illegible]
con dho mandamiento carta de pago
[illegible] de dicho deposito
[illegible] dicho mandamiento esta carta
de pago firmada [illegible] de dho
Pedro Ramirez Novillo [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

233 31

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Clausula de heredero.

Damos por libre de alho. que tuvo al dho. Dn. Juan de Azana, como heredero de Da. Maria Holgado su muger = Y por un testamento que parece haverse otorgado Da. Maria Holgado Rico muger leg[iti]ma del dho. Dn. Juan de Azana de Leon regidor perpetuo de dha villa de Guadalcanal en ella a los ocho dias del mes de setiembre del año pasado de mil y seis[cient]os y setenta y siete por ante Juan Hurtado es[criva]no que fue de dha villa de Guadalcanal por el qual clausula instituyo por su heredero al dho. Dn. Juan de Azana de Leon su marido, = Y aunque a continuacion del dho testamento esta un inst[rument]o de libello que parece haverse otorgado la dha Da. Maria Holgado Rico en dha villa de Guadalcanal a los quince dias del mes de febrero del año pasado de mil y seis[cient]os y setenta y siete por ante Antonio Jimenez Romero es[criva]no consta por el aver revocado la dha Da. Maria Holgado la clausula

Valga diez marauedis para el año de mil setecientos y ochenta y

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Réditos. Hipotecaron los dhos Simon de Pineda
y la dha Dª Damiana Salguero su muger
un cuento doze mill de dineros cinquenta y
siete mrs de juro de renta en cada un año
al quitar de perpetuo para siempre jamas
situados sobre las ... alcavalas
de ... de ... por carta de previlegio
... escripta en pergamino
sellada con su Real sello de plomo pendiente
en hilos de seda de colores librada de los señores
... contadores mayores
de su Real casa en cabeza
de otros ... su
... el dho Simon de Pineda, su fha
en ... de Valladolid en cinco
dias del mes de mayo de mill y seiscientos
... años, que ... Francisco
... en ... Reyno ...
... de la villa
de ...
en ella ... veinte y nueve de mayo
... = ...
... quarenta
... Reynos que tiene quarenta
... una casa ...
... que se nombra en
... con su agua ...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Mas vn corral de la Alfalfa que el dicho Simon de Pinedo tenia arrendado a Alonso de Carrejas y por rrecojerlo vide en la plaza de la Alfalfa en la collacion de San Ysidro junto a la dicha casa Mesprecio de mismo ... rreales de renta en cada vn año ... Maçarias botica en la dicha plaza de la Alfalfa junto al dicho corral y botica con el agua del dicho corral y botica con otras muchas posesiones que estan ... Embasportes junto ... con otras el dicho Simon de Pinedo ... de veinte y quatro ... Don Juan de ... mujer ... madre del dicho ... rrenta que ... publico que fue Pedro de Castellanos ... de Sevilla ... = Como todo lo ...
mil ... reis

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y SIETE.

Fecho hasta aqui [illegible] mayorazgo consta
y parece de las dhas escripturas de esta villa
y demas instrumentos citados que como
de ellos exibio ante mi el dho don
Juan de Alvarado de Leon para este efecto
que volvi a su poder y firmo de su
recibo y para que conste en virtud
de lo pedido por su informe de [illegible]
doy el presente en este mes y año. Don Alberto
[illegible] poseedor de este
mayorazgo vecino de esta villa y poseedor de este
mayorazgo que fundo el Bachiller [illegible]
Sanchez de Puerto en Indias [illegible]
[illegible] de Llerena a catorze
dias del mes de febrero de mil y [illegible]
[illegible] años = entre renglones = [illegible] =
enmendado = R = d = de estado = de = [illegible] =
Isabel = Esteban [illegible] =
[illegible] Juan de Lavarra [illegible]
de Leon
En testimonio de verdad
Pedro Hidalgo

S.º 4.º ✠ 8

veinte y quatro maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

auto

En la ciudad de llerena en catorce dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta años, su merced el señor don Pedro de Ariz y Yzanguas cavallero de la orden de Santiago governador y justicia mayor de esta provincia de leon por su magestad aviendo visto estos autos y la informacion hecha por don Juan de toro y chaves dixo que para mayor seguridad la parte del christoval de aranda de leon vezino y regidor perpetuo de la villa de gualcanal de informacion de como todos los bienes contenidos en su pedimiento son suyos propios y tienen el balor que refiere y no se hallan grabados ni con mas cargas de las que expresa y esto sea con citacion de don Juan de toro y chaves como posedor del mayorazgo y fecho se traiga para proveer lo que fuere justicia y lo firmo con acuerdo de su asesor

Lo Pedro de Ariz y Yzanguas

(rubricated) Lo ... Pacheco

Ante mi
Diego Hidalgo

En la ciudad de llerena en el dicho dia mes y año yo el escribano ... cite para lo contenido en el auto de arriba a don Juan de toro y chaves poseedor del mayorazgo que firmo el bachiller Juan Sanchez en su persona doy fe

Diego Hidalgo

Informacion

En la ciudad de llerena a catorze dias

S.º 4.º ✠ 236

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

[illegible] a mes de febrero de mil seiscientos y ochenta
años Don Fran.co de Arana de Leon vez.no y Reg.or
perpetuo de Xarand.a de guadalcanal estan
teo ... en este autto para la Sn forma
q. se le a mandado dar por el S.r Gou.or desta
Prro. ... el autto antezedente
de oy dia de la f.ha presento por ses
tigo a D.n Pedro Ramirez ... Hº
Reg.or perpetuo de d.ha villa de guadalcanal
al qual se Reciuio Juram.to en for
ma de derecho ... Prometio de decir verdad
y siendo le leydo a la letra la peti
cion questa en este autto presentada por el
d.ho D.n Fran.co de Arana de Leon ... y siendo las pre
guntas de ... dixo que lo
ha entendido ... dixo que las
dichas tierras contenidas en d.ha peti.on
que son propios del d.ho D.n Fran.co de
Arana y como tales los goza y po see
y valen la cantidad de mara
vedis que la peticion refiere y sa
be que no tienen otra
mas cantidad y que no tienen otra
cargas que las expresadas en d.ha pe
ticion porque aunque a tenido otras

236

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Carga de [illegible] y [illegible]
de [illegible] Dn Juan de Arana, [illegible]
de [illegible] de todo [illegible]
[illegible] haber visto [illegible]
[illegible] de Redenciones [illegible]
[illegible]
[illegible] Dn Juan de [illegible]
[illegible]
[illegible] pasado de este año
[illegible] todo lo que [illegible]
[illegible]
[illegible] de quarenta años

[illegible]

Ante mi
Diego Hidalgo

[illegible]

En [illegible] de [illegible]
[illegible] dia mes y año [illegible]
presente [illegible] para [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Se Recibio Juram[en]to en forma de
derecho de Bar[tolo]me de cabrera v[ecin]o de
la jur[isdicci]on destavilla y v[ecin]o della q[ue]
prometio de decir verdad de lo que su-
piere y siendole leydo la peticion
presentada en estos autos p[o]r D[o]n Fran[cis]co Aza-
na de Leon a otrece deste pres[en]te mes-
Dixo que este testigo antes que se
comenzara a recibir a estavilla recibio
en d[ic]ha villa de guadalcanal quatro
años por cuya razon en d[ic]ho tiempo
conocio y tubo noticia q[ue] todas las casas
que se mencionan en d[ic]ha peticion y
la eredad del Rincon junto a la
cal con su herrajo y dos de reolme
nar de Arr[a]butto que tiene situado
do en la villa de la villa todos los
d[ic]hos bienes son propios del d[ic]ho
D[o]n Fran[cis]co de Azana como a su m[erce]d
me consta de ver perpetuo de este
n[uestr]o Alcalde de Señorio D[o]n Fran[cis]co de Azana

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

como era dexo q fue de Dn Juan de
do y Rio de Zamora su muger q fue del
suio dho como consta de las clausulas de
su testamto. y que a visto este testigo
y que se tiene aunque no a visto
las tierras q en dha villa son mencio
nas oydo dezir a este testigo y tiene
conocimiento de ser asimismo por ropa
de dho Dn Juan de Carranza dons
sauemos tiene no via este testigo
tengan dhas posesiones otras casas
algunas de las mencionadas
en dha villa y las casas de mas
posesiones de que este testigo tiene
dho tiene conocimiento vale muy bien
las cantidades en que estan apre
ciadas y dho Dn Juan de Carranza
por ser dhas posesiones muy buenas
y estar en buena calidad y sitios y esto
es la verdad so cargo de su juramento
y lo firmo y que es de hedad quaren
ta y seis años poco mas o menos

Ariz · Barme Cabeza · Anto ... · ... Hidalgo

testigo · En la dha villa de Llerena en

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.



En catorze dias del mes de otubre de
mill y seis[ciento]s y ochenta años el dho Juan
Azana de Leon para la dha ynfor
macion presento por testigo a Juan
Sanchez del Rio vecino desta villa de quien se recibio
juramento en forma de derecho y el lo hizo y prometio
de decir verdad y siendo pregun
tado por la peticion y ley de oi de la cabe
zera y por el vecindad(?) de [illegible] sen
tencia = dijo que este testigo
tiene noticia y conocimiento de las
tierras y sitio de [illegible] de
Viñas de Arroyo de Arrincon(?) camino al
colmenar de Libar que este testigo
todo esto en el dho pleyto y a visto
muchas veces que este testigo a estado
en dho sitio de guarda de ganado en los
sitios donde estan las dhas tierras
referidas y tienen de valor las
cantidades de mrs que se aprecian
por dha peticion y a su parecer
este testigo mas y aunque no a visto
las tierras expresadas en dha peticion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

declarados des la cuerda so cargo de su juram.to de la [illegible] de que es de hedad de cinq.ta y quattro años poco mas o menos =

Aru [rubric]

Franco Valdes [rubric]

Bartolomé Diez [illegible] [rubric]

Auto

En la villa de Llerena en quince dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta años, su md. el señor Don Pedro de Arri Ozanguas Cavallero de la orden de Santiago governador y justicia mayor desta provinçia de Leon por su magestad = aviendo visto lo pedido por Don Francisco de Arana de Leon vezino y Rexidor perpetuo de la villa de Gualcanal en que pretende thomar a zenso los dos mil ducados que estan depositados en Don Domingo del Villar y Orejero vezino y Rexidor perpetuo desta ciudad por bienes del mayorazgo que fundo el Bachiller Juan Sanchez difunto en [illegible], de que es poseedor Don Juan Pedro de Chaves = Visto asimismo el ynforme del susodicho en que consiente la pretension de el dho Don Francisco de Arana y la informazion dada del balor

S. 4.º

A... maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

De los bienes que o fuese hipotecar y ...ado con el ...
de la lexitimaçion = dixo que mandaba y mando que otor-
gando el dho Don Juan de Arana scriptura de censo de dos
mill ducados de prinçipal a fauor del dho mayorazgo y sus po-
seedores en que se obligue a pagar sus reditos anuales a razon
de beinte el millar conforme la Real premactica de su mag.d
y ypotecando special y expresam.te a su paga los bienes
contenidos sin ympedimiento con clausula absoluta de
non alienando, y pacto ympeditibo de la prescripçion en el
derecho de executar aunque se pasen diez beinte treinta quar-
renta y mas años, y special summision a la justiçia de esta ciu-
dad con distinçion de la paga en ella a su costa y riesgo en dos plaços
de cada un año y con dos meses de morag.n la redempçion se le den
y entreguen los dhos dos mill ducados que estan depositados en el
dho Don Domingo del Villar y Nuño, al qual asi cumpliendo
se le da por libre del deposito que tiene otorgado con el mandam.to de
su merçed que se despacha y respecto de el dho Don Fran.co de Arana
... por ... quien ... de otorgar la scriptura de censo
se entreguen estos autos originales para que los ponga en su pro-
tocolo y tiempo conste y por este mando asi lo probeyo mando
y firmo con acuerdo de ...ssor =

Pedro de ...
y ...

Ante mi
Joseph ... Hidalgo

22000
1100
= 550 =

S.º 4.º

Valga diez maravedís para el año de mil seiscientos y ochenta.

29

Don Domingo del Villar Vecino y regidor perpetuo de esta
Ciudad, = digo que por mandado de V. md se depositaron en mi poder
dos mil ducados de un censo que fundó el bachiller Juan Sánchez
difunto en Indias, de que es poseedor Don Juan de ... y Chaves que es
la misma cantidad que pagó D.ª Leonor de Figueroa vecina de esta
Ciudad y se hizo el depósito en moneda de vellón de dos cuartos
junto con piezas de la que corría comúnmente en esta provincia al
modo de la de molino = y en este estado a sobrevenido la baja de
la moneda por la premática de su mag.d que se promulgó en esta
Ciudad y de haber quedado el corriente y respecto de que tengo la
de esta cantidad pronta y de manifiesto y se está bajo de entregarse
a D. Fran.co Carana vecino de Gualcanal que los quería tomar
a censo

Suplico a V. md mande que se me exhiban estos dos mil ducados ... real-
mente en la conformidad que dispone el derecho y con
todos sus requisitos y solemnidades, para lo qual desde luego los
... manifiesto y que se me de testimonio para guarda de mi derecho
y que se remate el depósito dándome por libre de él que es
justicia que pido costas ... etc.

Lic.do Alonso ... Lande

Auto

Hágase el conocim.to y rec.o de los dos mil
ducados que se refieren conforme la nueva

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Vrematica de Jurisd.º de Don Ga[...] se
dio le Nom.º a esta fe [...] Guarda de
Jud.º el s[eño]r Gov[ernad]or Com[endad]or en llerena
en quinze dias del mes de febr.º de mill
y dos y ochenta años =

[firma] Pedro de Ariz y Ganzual

Ant[e] mi
Alonso Calderon

Rec.º de 2U ducados =

En la ciu[da]d de llerena en quinze dias del
mes de febrero de mill y dos y ochenta años
estando en las casas de [...] Dom[ingue]z de Villar
en Rio [...] y Rex[id]or perpetuo della se
hiço recuento de los dos mill ducados que se
hiere esta [...] auto, y haviendose recono
zido se hallaron doçientas y veinte espuertas
de m[one]da de vellon a modo de la de mo[...] lino
corria comun mente, a ocho y [...] m[...] la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Siera y dixo ser los dos mill ducados que tecn
orejo Dª Leonor de Figª a cien Rs cada es
puerta como con la en hazer los causes a
la fundazion que ce fiera de todo lo
qual yo el dho. Ess.no doy fee. y de que quedaron
en poder de dho. D. Domº de Villar =

Ante mi

Alonso Calderon

S.ª 4ª

Valga diez maravedis para el año de mill seiscientos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Don Francisco Arana de Leon, vezino y Rexidor perpetuo desta villa de Gualcanal = Digo que yo pedi ante vuestra merced [illegible] que se me diesen a censo dos mill ducados del maiorazgo que fundo el bachiller Juan Sanchez, de que es poseedor Don Juan de Toro y haber que estan depositados en Don Domingo del Villar [illegible] vezino y Rexidor perpetuo desta ziudad y sin aberlos recevido ni otorgado la escriptura a sobrevenido la baxa de moneda con que los dichos dos mill ducados se an reducido a quinientos por que lo a perdido el maiorazgo y para [illegible] con la ymposicion de esta cantidad [illegible] los dichos quinientos ducados =

Suplico a vuestra merced mande que con citacion del dicho Don Juan de Toro se me entreguen dichos quinientos ducados, pues estaban mandados dar dichos dos mill ducados, que asi fecho protesto otorgar escriptura de dicha cantidad pues es justicia que pido costas y

Juro etc.

Don Francisco de Arana de Leon

Auto — Traslado a Don Juan de Toro poseedor del maiorazgo que fundo el bachiller Juan Sanchez [illegible] [illegible] [illegible] que se lo [illegible] en la persona [illegible] [illegible] mandando [illegible] [illegible] venga

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

A llerena a diez y seis dias de el mes de
febrero de mil y seis(ciento)s y ochenta años

Ruiz

Ante mi
Diego Hidalgo

En la ciud(a)d de llerena a diez y seis
dias de el mes de febrero de mil y seiscientos y
ochenta años yo el ss(criba)no notifique el auto
de suso a Don Ju(an) de Soto y chaves
de s(an)ta Maria vezino y poseedor de una soruya (?)
de esta ciud(a)d [illegible] que fundo el bachiller Ju(an) Sanchez
difunto en Indias y le ley la letra
la peticion de esta foxa presentada por
Don franc(is)co arana de leon en su persona
el qual dixo tiene por bien se den a censo
los quinientos ducados que estan quedados
de los dos mil ducados de dicha ma(yorazgo)
que estan depositados en poder
de Diego de Villar vezino de esta ciud(a)d
[illegible] en virtud de la dicha [illegible] y tenia
para tomar los dichos dos mil ducados

Diez maravedis.

243

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En dicho día mes y año dicho Don Juan de Arana, otorgando se que el suso dicho es capatura de censo de dichos quinientos ducados con las condiciones y demás requisitos que se contienen en la informe que está en los autos, y con las mismas que se contienen en el auto proveydo que Antonio Govea a jeronimo deste presente mes y año, reservando como reserva qualquiera derecho que pueda tener contra quien hubiere lugar de derecho en razón de la perdida de los mil y quinientos ducados ocasionadas por la baja de la moneda publicada dicho día quince deste mes y esto respondió de que doy fee. Siendo testigos Bartolomé de cabrera, Juan Galero y Gaspar Mexia, vezinos de llerena.

Juan de Toro y chavez

Ante mi
Diego Hidalgo

Auto

En la villa de llerena a diez y seis días del mes de febrero de mil seiscientos y ochenta años

S. 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

El S.r Don Pedro de Ariz y Yanguas caball.o
del orden de santiago juez por Su Mag.d [illegible] de
proced.s de los conf.rtimas aviendo visto lo p(e)
dido en esta ban.da fee por D.n Fran.co de Arana de Leon
y relacion de la baja de moneda que a
pretendido los dos mil ducados del mayoraz
go que fundo el bachiller Ruiz Sanchez q(ue)
estan depositados en San Domingo del Bilba
y en vista = Dijo que respecto de la conformi
de Don Juan de Toro Chaves que posee dos
de parientes el d(ic)ho Don Fran.co de Arana los qui
nientos ducados que an quedado por la baja
moneda de los dos mil de lo depositado con las ca(li)
dades espresadas en el auto de su m(erce)d el [illegible]
me del d(ic)ho Don Juan de Toro y otorgando
la escriptura fee despache mandam.to para la
entrega del dinero y por este su auto que
se lo de entregar [illegible] conforme al
p.s ante quien pasare la escriptura ...
asi lo mando y firmo como acuerdo de ...
a teso(rer)o = en m(?) = de de

Pedro de Ariz y Yanguas

L.do ... Pard.

Ante mi
Diego ... Hidalgo

S. 4º Al mayorazgo que fundó el Bachiller Juan Sánchez 241

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

Censo

Sacose en veinte de abril de mill seiscientos ochenta en sello segundo de ...

Sepan quantos esta carta de venta real
y nueba ynposicion de censo y tributo al redi-
mir y quitar vieren como yo Don Francisco Arana
de Leon Garabito vezino del Puerto de la villa
de Guadalcanal estante en esta ciudad de Llerena
en virtud de la licencia y autos que tengo del señor Don
Pedro de Oñiz y Danbuar cavallero de la horden de
Santiago señor de las villas de Guercanos y Caltes
governador y justicia mayor desta provincia de Leon
de Su Magestad causados sobre esta razon que son del tenor siguiente

Aquí la licencia y autos

Y de dicha licencia y autos ynsertos usando que
tengo aceptado y siendo necesario de nuebo acepto ante
el presente escribano yo el dicho Don Francisco Arana de Leon como
mejor puedo y a lugar en derecho otorgo que bendo y
nuebamente ynpongo y doy en benta real por juro de
heredad desde luego para siempre jamas a la capellania
real de redencion del mayorazgo que fundo el bachi-
ller Juan Sanchez difunto en ... ya Don ...
... beneficiado ... actual
... clerigo ... y para la parte ... fueren para
los que le subcedieren ... y setenta y cinco reales
en vellon buena moneda usual y corriente
en dos pagas yguales de por mitad de renta

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Censo en cada un año de forma que a de correr de
desde dia de la fecha y la primera paga de ciento
treynta y siette Reales que me de a de ser para diez
y seis de Agosto proximo benidero deste presente
año de mil seiscientos ochenta y la segunda de otra tan
ta cantidad para diez y seis de febrero del
benidero de mil seiscientos ochenta y uno y an subcesivamente
las demas pagas cada año en porcion de
año y paga en porcion de paga hasta que este censo se
redima y quite puesta en la dha siudad y pagada
en la dha aqui por mi quenta y riesgo y con las
costas de la cobranza = y esto es por razon de
por el principal de este censo que e recibido cinco mil
quinientos Reales en dicha moneda de vellon
[illegible] del dho mayorazgo del ba
chiller Juan Sanchez por mano del theniente de
maestro de campo general D. Domingo de Villar [illegible]
[illegible] regidor perpetuo desta dha ciudad
en quien por mandado de dho señor [illegible] estaban
depositados y son los que quedaron de resto
de los veynte y dos mil Reales que redimie
ron los [illegible]
la Parra de Don Lucas de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

de Asagre que puso En dicho deposito Doña Leonor de
Figueroa Viuda de Don Miguel de miranda como her
redera de Don Miguel Fausto de miranda su hijo
poseedor que fue de dicho mayorazgo Y Por la baxa de
la Moneda que En birtud de Real premagtica de Su
Magestad se publico ayer quince deste presente mes
y año de la fecha Ante el Presente escrivano que dio en Re
ales de la fecha ... Reales a los dichos
dueños dichos Veynte y dos mil Reales
Cinco mil y quinientos del Principal deste censo
de los quales me doy Por contento y Entregado a
mi Voluntad Por haver Recibido dichos cinco mil
y quinientos Reales En fuerça de mandamiento de dichos
... Realmente y Con efecto En
... dia de la fecha ... de la fabrica de mo
dicha Moneda de Vellon ... conforme a dicha ultima
... parezca ... del presente mes y año
Real premagtica de diez deste presente mes y año
que es la misma moneda En que estavan depositados
aunque En mas subido Valor, y dicho entrego a
sido En presencia del presente escrivano publico y testigos de
esta carta de Cuya Entrega Pido que
de fe el Presente escrivano

245

Treinta y dos maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

a Ley de que de dha Entrega y Paga Se
hiço En mi presencia y de los testigos
el dho Don Juan Azaña de leon Impone
Situo y Cargo este dicho Censo Principal
y su rrenta generalmente sobre mi perso
na y Vienes presentes y futuros y no de
rogando la obligazion general a la espe
cial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contracto a contracto
a su seguridad y paga de sus corridos
hipoteco especial y espresamente sobre
los bienes Raices siguientes y sus frutos y rrentas

Primeramente Una heredad de viñas [illegible]
dega con su guerta, olibar, agua de pie y naraja
de Xerez que tengo del sitio del Rincon termino de
esta villa de agua del canal de setenta y ocho peonadas lin
da de por la una parte viñas de don diego Ventura de
Ayala y de la otra con heredad y guerta del Monas
terio y otros linderos

Un oficio de Rexor perpetuo de esta villa de agua dalcanal
con boz y botto En su ayuntamiento despa
chado En mi Caueza por Real titulo
de Su Magd

Las casas principales de mi morada En
la calle de la Concepcion de esta villa

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

bien de Casas de el Maestre ... de la cal ...
zorro, Por la Una parte y Por la otra, Casas
de Don Juan de ayala Primer Vezino de ella
y otros bienes. Con su bodega Incluso En ella
de Arenerbino Con beynte y dos tinajas grand
des de cabida de dos mill arrobas, almaten
de Zumaque, y bodega del aceyte, Con doze tinajas
de cabida de ochocientas arrobas
Un Cortijo de tierras, Zumacal, olibar, y
Colmenar Con su casa de rrecogimiento, y el zu
macal, son beynte alanzadas, las tierras beyn
te y quatro fanegas En senbradura = El colme
nar ochenta colmenas = El olibar Con quatrocien
ta Pies de olibo todo al sitio de barro bermejo, lin de
Con Cumacal de bernardo de lima Por Una
Parte, y Por otra Con Don Andres Fernan
dez hidalgo y otros bienes
Y para escriptura de ... de ... Dinero
... sucrte ... ...
dos Entregaria el ... ... las ...
...
Vienes de ... de Pineda ... Doña ...
Galindo ... Vezinos de la ...
En la collacion de San Vicente ...
Don Juan de Pineda ...

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

vin de Contrerras de Juan chacon de la dha
villa y herederos de thomas Caualleros vecinos
della y otros lin deros

Otra Suerte de tierras de treynta fanegas
En Sembradura del sitio de Sn Benito termino
de dha villa lin de Contreras y Cerca de Don
christo balcarzano de la parte de [illegible] por la
Una parte y por la otra tierras del Conbento
y [illegible] de santa clara de dicha villa y otros
lin deros

Otra Suerte de tierras en la sencuela termino
de dha villa lin de Contreras de Doña Ma
dalena de barrida viuda de Dn Diego de vega y
morales, Por la Vna parte, y Por la otra Con las
de D. Diego Yanes de cortazar, vecino della y otros
lin deros

Otra Suerte de tierras de quarenta fane
gas en Sembradura al sitio de la Bineta ter
mino de dicha villa lin de Contreras de
dha Doña Madalena de Barrida, Por la vna parte
y por la otra Con las de Doña clara maria [illegible]
vecinas de dha villa y otros lin deros

Otra Suerte de tierras a la venta del Conde [illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

de doce fanegas en rrenbra Esta en la con
la Ribera y tierras del conçejo de la alcaldia ave
gua dal canal y otros sin vaer
Y vn colmenar zercado y poblado con beynte
colmenas del sitio de la casa albada, termino de
esta villa
Todos los quales dhos bienes son mios propios
como lo tengo justificado por la rrelacion
inserto en dichos autos e ynformacion de ellos
y sobre ellos estan cargados ciento y se
tenta ducados de plata de principal
del patronato que fundo Doña Ma
ria de Gorxdeo = y beynte y quatro
de la memoria de los mis ... de
Encabalmano se dice en ... lo que
... de dha villa de que
... de la carga de censo
dal canal, y son libres de ... carga de
deuda en pero ... carga de
... vinculo mayorazgo patronato
ypotheca especial ni general y que no
... los declaro y aseguro
y ademas de lo ... obligo a
guardar y cumplir y que mi ... heredero

Valga diez maravedís para el año de mil seiscientos y ochenta.



y subcesores suyos [illegible] y cumpliran
las condiciones siguientes
Primeramente con condicion que dichos
bienes hipotecados ni parte alguna de
ellos yo ni mis herederos y subcesores no
los tenemos de poder bender dar, donar trocar
cambiar, partir dibidir ni en manera al
guna enajenar hasta que este censo se redima
y quite porque lo contrario a de ser nullo
y de ningun balor ni efecto y sea de por derecho
[illegible] en ellos y cada cosa de por si aunque
esten y pasen a poder de tercero o mas posee
dores [illegible] de quien [illegible]
ninguno de ellos
Con condicion que los dichos bienes raices hipo
tecados los tenemos de tener enhiestos y bien la
brados cultibados y beneficiados de todo
lo que necesitaren de forma que bayan en
aumento y no bengan a diminuzion, y no lo
cumpliendo asi a de poder los poseedores
de dicho censo [illegible] cada uno en su bien
[illegible] mandarlos [illegible] labrar y cultibar
[illegible] por lo que en
[illegible] hubieren menester y por lo que

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SETENTA Y QVATRO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

En diez, Veynte, treynta, y mas años
y en tantas quantas Veces para la redenp-
cion comience a correr de nuebo
con condicion que cada y quando que en qualquier
tiempo yo dho mis herederos quisieremos re-
dimir y quitar este censo hemos de poder hacer-
lo sin embarazo alguno abisando judicialmente
primero dos meses antes al Poseedor que a
la razon fuere de dicho Mayorazgo y pasa-
dos y no antes haciendo consignacion de los
dhos Real en forma de dhos cinco mill y quini-
entos Reales en moneda de vellon como
los recibio por mas contados hasta
entonces se debiere con el ultimo redito dello se a
bisto aber cumplido con esta obligacion y que-
dar con efecto dicha Redencion hecha y se nos
a de entregar esta escritura Rota y chancelada
por el Poseedor que a la razon fuere de dicho
Mayorazgo y otorgarnos carta de Reden-
cion y finiquito en forma dando por de
ninguno y acabado el contracto deste censo
para que de alli adelante no corramos

8

por libre a mi y a mis herederos y subcesores de su cargo y para cuyo cumplimiento, como por aquellos especialmente hipotecados, y como por la general obligados = Con declaracion que en dicha redencion y deposito ni para en cion queda ni sea de poder hacer ni yntentar en ningun tiempo que aya boz de baxa y consumo, aumento o alteracion de moneda, porque a de ser en la usual y corriente, de manera que por esta razon dicho mayorazgo ni sus subcesores tengan que obrar ni pedir cosa alguna, porque la que de lo contrario alguna por mi parte se alegare desde luego la renuncio y a de ser por ninguna y sea de quedar en su fuerça y vigor esta escriptura = Con las quales dichas condiciones y cada una de ellas ympongo este dicho censo y cargo sobre mi persona y bienes generalmente sobre mis presentes y futuros, y no derogando la obligacion general a la especial, sobre los hipotecados, y en su contracto confieso no aver intervenido dolo ni fraude ni engaño, y que dichos doscientos y setenta y cinco reales de renta en cada un año

S. 4.ª 4 ✠ 250

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

es la que corres pon de a los cinco mil

quinientos de principal por ser a racon

de a veinte el millar conforme a la

Real Prematica de su Mag.d y por propio

tu desusante y en caso que mas valga de la

demasia en qualquiera cantidad que sea

hago gracia y donacion a dicho mayorazgo y

sus posee dores buena pura mera per

fecta yrrebocable de las que el derecho llama

fecha entre bibos valedera para siempre

jamas y renuncio las leyes del ordenam

Real fhas en cortes de alcala de henares

y demas deste caso y des de luego me de sisto

quito y aparto de la Real corporal tenencia

propiedad posesion y otro que haya y tengo

a dichos vienes hipotecados y todo ello en que

a la suerte principal del censo y sus

corridos lo cedo renuncio y traspaso en

dicho mayorazgo y sus poseedores a quien doy

poder cumplido para que por su autoridad

o judicial mente tomen y aprehendan

la posesion en el ynter que della toman

derecho natural me constituyo por

Diez/maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dies marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y SIETE.

1677

Subcesores bolberan y restituiran a el depositario
de don de aora lo rreçibo; los dichos cinco mil
quinientos reales del principal deste censo
en otra moneda de vellon con los corridos que
el se debieren y todas las costas gastos daños
yntereses y menoscabos que sobre ello se le recreçie-
ren segun do y pareciendo yo dicho somos sean de
jamas herederos en fuerça deste censo sin
mas recado; y a lo qual cumplimiento obligo
mi persona y bienes presentes y futuros doy poder
a los señores Juezes y Justicias de su Magestad y es-
pecial a los desta ciudad de llerena renunçio
mi fuero y otro que tenga de parte y la ley si con-
benerit de jurisdictione omnium judicum
para que a ello me apremien como por
sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada; renunçio todas
leyes y derechos de mi fauor y la general
en forma, y declaro no ser de los comprehen-
didos en las prematicas desta mision ne-
gados y asi lo otorgue ante el presente

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Publico ... en la ciudad de Llere
na a diez y seis dias del mes de febrero
de mill seiscientos y ochenta años lo firmo el s.r
otorgante y el escribano doy fe conozco siendo
testigos Diego de ... [illegible] Juan
Bautista y Gaspar de Valencia [illegible] veci
nos de Llerena = Emendado = y = entre renglones =

Juan de Navarra
Zeluri

Ante mí
Alonso Calderón

S. 4. Alonso de carbaxal

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

252

Obligaz.on = de = 456 R.s

Sepan quantos como nos Maria Sanchez biuda de Juan de chaves y Juan de chaves su hijo molinero vez.os de esta villa de Llerena juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomun division y excusion y nuevas constituciones con las demas que sobre esto tratan y hablan segun y como en ellas se contiene otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar a Alonso de carbaxal mercader vez.o de esta villa de Llerena y a quien su causa hubiere a saber quatrozientos y zinquenta y seis reales de vellon en buena moneda usual y corriente juntos en una paga para el dia quinze de marzo proximo venidero que vendra de este presente año de mill seiscientos y ochenta puestos y pagados en esta villa a nuestra costa con las costas de la cobranza y es razon de estos dichos quatrozientos y zinquenta y seis R.s de vellon que los importaron las mercadurias y generos que sacamos fiadas de su tienda que con sus prezios son las siguientes

| | R.s | m.s |
|---|---|---|
| Seis baras y media de paño ... a zinquenta y zinco reales trezientos y zinquenta y siete R.s y medio | 0357 | 17 |
| quatro baras y media de raxilla ... a nueve R.s y medio quarenta R.s y m.o | 0040 | 17 |
| Dos baras y media de ... a nueve R.s veinte y dos R.s y m.o | 0022 | 17 |
| Bara y tercia de ... doble negro a treinta R.s quarenta R.s | 0040 | |
| | = 0460 | 17 |

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

252

Vara y terzia de tafetan de granada | 0460 - 11
senzillo de color a quinze rreales veinte
rreales | 0020 -
Vara y quarta de tempi[?] leona verde
a diez y ocho rreales veinte y dos rreales y
medio | 0022 - 11
tres quartas de bramante barcelonas
nueve reales siete rreales | 0007 -
Unas medias de seda de toledo zin
quenta rreales | 0050 -
Dos varas de tafetan doble verde
a treinta y tres rreales sesenta y seis rreales | 0066 -
Vara y terzia de tafetan senzi
llo de color de granada, a quinze
rreales veinte rreales | 0020 -
Media vara de bramante
lino a doze rreales, seis rreales | 0006 -
nueve varas y media de rrasillas
a diez rreales noventa y cinco rreales | 0095 -
y una bara de olandilla una en
nueve rreales | 0009 -

quedaran mercadurias de los pre | 0356 -
zios que ban expresados e ympor
tan y montan seiscientos y zin
cuenta y seis rreales, de las quales
nos damos por contentos y entregados a
nuestra boluntad renunziamos las leyes
de la entrega, su prueva y exzepzion

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

de el dolo y engaño, y para lo asi cumplir y pagar
al plazo referido de vaxo de la mancomunidad
obligamos nuestras personas y bienes
auidos y por aver, damos poder a los señores
juezes y justizias de su magestad espezialmente a las
de esta villa de Llerena, renunziamos otro
fuero que tengamos y ganaremos y la ley sit conbenerit
de jurisdizione omnium judicum para
que a ello nos apremien como por sentenzia difinitiva
de juez competente pasada en
cosa juzgada, renunziamos todas leyes
de nuestro fauor y la general en forma, y todas
y la dicha Maria Sanchez renunzio las leyes de
el senatus consulto y emperador Justiniano
beleyano senatus consulto emperador Justiniano
y partidas y demas de el fauor de las mugeres
y que se contiene que ninguna pueda
obligar ni ser fiadora de otro por cosa que
no se conbierta en su utilidad, y en este
el earuio el presente, y que de ello no fue
y las renunzio, y para mas firmeza por
ser menor de veinte y cinco años el dicho Juan
de Chaues al que de mayor de veinte y tres juro
por Dios nuestro señor y señal de la cruz segun
derecho de aver por firme esta escriptura en
todo tiempo y no yr ni benir contra ella por
su menor edad, lesion expresada ni otra
expresada ni otra causa ni razon a él
que le competa ni pedira
absoluzion ni relaxazion de el juramento
beneficio de restituzion in integrum

S.4.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

S. 4.

Antº de Valenzia

Valga diez maravedis para el año de mil seyscientos y ochenta.

259

Sepan como yo Diego Jimenez Serrano Mayoral y vezº de la villa de San Pedro Manrrique obispado de Calahorra digo que doy todo mi poder cumplido el Cordero ne zesario a Antonio de Valenzia procurador del numero de esta villa especial para que en mi nombre representando mi persona siga el pleito que estrato con Juan Pacheco Serrano mercader vezº de esta villa sobre la cantidad de los pesos que me hizo por la letra de diez mil reales que se dio en la villa de Madrid a pagar a ocho de mayo de este presente año de la fecha, que abono Domingo Andres de Zerada, a quien cobro la dicha moneda, y de los depositados y lo demas que consta de los autos, sobre lo cual haga y presente pedimentos requerimientos escriptos testimonios testigos informaciones probanzas y otros instrumentos y papeles que menester sean, pida terminos quantos plazos recuse juezes y otros letrados y otros ministros jure las recusaciones y suplicaciones y de parte de ellas abone y tache lo que le convenga, concluya pida y oiga sentencias ynterlocutorias y difinitivas las de mi favor consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

y suplicaçiones para ante quien y con derecho puedan y deban y hagan los autos y diligencias judiçiales y extrajudiçiales que convengan y a las dichas que dicho pleito y causa se requieran y tocan en todos grados [illegible] que para ello que dichos y lo anexo y dependiente le doy el poder ... con libre ... y clausula de ... y relevaçion en forma ... en la villa de Herrera a veinte y ... dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años y lo firmo el otorgante que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos Diego Ximenez Luis Lopez y Andres ... vecinos de Herrera

Diego Jimenez

Ante mi
Alonso Calderon

Alonso barrientos

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

255

Sepase como yo D.ª Constanza de Solanos re-
ligiosa profesa en el conbento de señora santa
Clara de esta villa de Llerena con presencia y lic.ª
de D.ª Leonor Maria de Sandoval mi abadesa y prelada
que me la dio y conzedio en bastante forma de que yo
de ella usando otorgo que doy todo mi poder cunplido
el necesario a Alonso barrientos notario
del ayuntamiento de la villa de Bienbenida de poder
general y expezial para que en mi nombre
y representando mi persona pueda administrar y
administre todas y quales quiera casas viñas
tierras olivares huertas molinos colmenares juros
zensos y demas bienes raizes y semobientes que
me tocaren y pertenezcan y hayan quedado por fin
y muerte de D. Juan de Solanos mi hermano y mi
padre y por otro qualquiera titulo causa o razon
que sea asi en la dicha villa de Bienbenida como en las
demas ciudades villas y lugares de estos reinos
y señorios y lo beneficie arrendando a la persona
o personas y por el precio o precios [illegible] las
especies y frutas que mejor le pareciere [illegible]
o al fiado tiempo o tiempos que le pareziere en
proporcionado y pida y tome quentas a la per-
sona o personas que hasta hoy con poder mio o sin
el las hayan administrado glosando y contra
diziendo quales quiera partidas de cargo y
data recibiendo y cobrando en si todo lo que procediere
de dichas ventas y arrendamientos y
rentas de dichas ventas y arrendamientos o alcances
que se hizieren y de los alcances o alcanzes

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

que resultaren de dichas quentas, y haga
y otorgue quales quiera scripturas de
arrendamiento y demas que le se an pedi-
das con todas las clausulas y rrequisitos fir-
mezas penas salarios y demas requi-
sitos y circunstancias que se para su balidez
combengan, y de lo que resçibiere y
cobrare de y otorgue su carta o cartas
de pago las dichas y finiquitos con las fuerzas
nesesarias siendo pagas de entregas o de
nuesçias con de las leyes de la su prenda
y excepçion de la non numerata pecunia
y ezepçion que valgan, y se constan firmes como
si yo las diese y otorgase
presente siendo y en rrazon de las
cobranzas quentas y demas que se ofrezca
en caso nesesario paresca en juiçio
ante quales quiera señores juezes
y justiçias eclesiasticos y seglares
que competentes sean y pida y haga
execuçiones prisiones solturas embargos
desembargos y ttrançes rremates ventas y
tenzias rentas y rremates de vienes
tome la posesion y amparo de ellos y las con
tinue en todos grados y ynstançias
y sea quales quiera pleitos que esten
pendientes y se ofrezcan sobre lo referido
demandando y defendiendo querellando

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.



acerca de la manera al presente demandas respues-
tas querellas alusaziones alegatos fees
escriptos escrituras provanzas pedimentos y de-
mas instrumentos que convengan presentar
y pidiere cotejos informaziones provan-
zas todos instrumentos y papeles que
sean nezesarios pida terminos quantos plaz-
zos y los renunzie vea sacar jurar testigos
y los terminos que convinieren y causaziones y
se aparte de ellas abone y tache lo que con-
venga concluya pida y oiga sentenzias in-
terlocutorias y difinitivas las de mi favor
consienta y de las contrarias apele y suplique
siga las apelaziones y suplicaziones para
ante quien y con derecho deva haga los
demas autos y diligenzias judiziales y
extrajudiziales que parezcan convenien-
tes hasta que en efecto se aya conseguido
mi pretension que para lo que dicho es y lo de pen-
diente de ello y el poder que tengo tan ne-
zesario sin ninguna limitazion y con li-
bre franca y general administrazion no limitados en
[illegible] y clausula
de los sostituir en todo o parte y revocar
en forma = y por este revoco el poder que
di a Alonso Sanchez bellido vezino de [illegible]

remembrandas ... que aya ... las personas para el dicho mismo efecto si fuese necesario se les haga requerimiento para que no ... dexandolos como los dexo en su buena opinion y fama y solo ... ... ... ... ... ... que no tomase ... ... ... ... ... ... ... ... ... por aver sumision a los ... prelados que ... ... renunçiacion de las leyes ... ... y ... en forma con las de el beleyano senatus consulto ... ... en favor de las muxeres ... ... no ... el presente ... que doy fe ... ... ... que es fecha en la ... de llerena a veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años ... ... ... ... ... que doy fe ... conosco siendo testigos manuel rodriguez diego del ... y andres bautista ... vezinos de llerena

Doña leonor ...
desandobal ...

Doña ... ...
... ... ximena

Alonso ...
Alonso ... ...

Nos el L.do Don Pedro de eslava y caias
de la orden de Santiago Provisor desta Provin.a
de Leon Por Su s.a el R. P. Don Garcia de San
Pelaio Por la gracia de Dios Prior de ella del
Consso. de Su mag.d y Su capellan de honor &a.
Por quanto ante nos Se an pho y causado los
autos del thenor sig.te

Peticion — Doña Maria gutierrez de Moia viuda de Juan
Savado Zambrano regidor Perpetuo que fue
desta ciudad = Digo que en Poder de Juan Ga
chon Serrano vezino desta ciudad y depositario
generall de los caudales eclesiasticos de ella
estan depositados Docientos y treinta y cinco r.s
de a ocho y m.o de la obrapia que fundo mig.l
nuñez de Santiago de que es adm.or Don xpoval
de Salacar de los quales quiero tomar en em
prestido y a leuero cesante mil y docientos r.s
en cien reales de a ocho que lo importan Por
termino de tres años a cuia seguridad ofrezco
hipotecar vna heredad de viñas Lagar y bode
ga que tengo mia Propia en termino de la
villa de fuente el arco linde con viñas de
Don Juan de villares y otros linderos que

Vale Dos mil y quinientos ducados libres
de toda Carga de censo = Suplico a vmd que
Prevenidas las diligencias necesarias me
mande Dar en empresti[do] y Con el dho
fuero cerrante los dhos mil y docientos rea
les en los dhos cien reales de Ocho P[o]
Justicia &c.

Auto

Traslado del administrador de la obra pia
de que se hace mencion para que en vista
con lo que esta Parte Pretende informe
El Señor Lic.do Don Pedro de Clavijo Caba
llero de la orden de Santiago Prior de esta Pro
vincia de Leon Comendador en Llerena en vein
te y quatro de febrero de mil Setecientos y ochen
ta años = Lic.do Clavijo = ante mi Mathe
o Rivera

no

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias
del mes de febrero de mil Setecientos y ochen
ta años yo el notario notifique el Auto de
arriba a Don Gregorio de Salazar adminis
trador de la obra pia que fundo Miguel nu
ñez de Santiago en su Persona de que doy
fe que se Conforma y tiene por bien se
le den a Doña Maria Gutierrez de Mora
en empresti[do] los dhos mil y docientos r.

En los cien reales de a ocho que pide con tal que la susodha pague cada año sus re ditos comforme a la prematica de su mag. y quando lo redima aia de hauerlo con once cien reales de a ocho y no de otra manera y esto dio por su respuesta y lo firmo de que doi fee = Don Xpoval de Salaçar Juan de carvajal

Auto

Esta parte Juzey declare si la heredad de viñas contenida en su peticion que tiene pre sentada es suia propia libre de toda carga di censo deuda empeño carga de misas vin culo maiorazgo ni otra carga ni obligacion y de ello mismo de informacion con testigos ricos y abonados en que digan si conocen la dha heredad de viñas y ser libre como va dho y si imponiendo y cargando sobre ella los dhos que pretende tomar a censo cessante abra y en todo tiempo seran y estaran seguros y bien parados y pagados de sus comidos abonan dolo assi los dhos testigos por sus personas y bienes que para ello an de obligar en bas tante forma y para ello se da comision a qualquiera notario desta audiencia y fha se traiga para en su vista proveerlo que

Conuenga El Señor Licenciado Don Pedro de chavez Caras dela orden de Santiago Prior desta Provincia de Leon Comando en llerena a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil seiscientos y ochenta años = Lic.do chaves = Ante mi Matheo de Rivera

Declaraz.on

En la ciudad de llerena a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos ochenta años yo el notario notifique el auto desta otra foxa del señor Prior a Doña Maria gutierrez de Mora viuda vez.a desta ciu.d la qual de vaxo de juram.to que hiço en forma = Dixo que la heredad de viñas Lagar y bodega Contenida en su Peticion es suia Propria libre de todas Cargas de censo ni otro Alguin gravamen y Por tal la declara y lo firmo y que es de edad de cinquenta años = Doña Maria gutierrez = ante mi Juan de carvaxal

Informaz.on

En la ciudad de llerena a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil seiscientos y ochenta años Doña Maria gutierrez de Mora viuda de Juan lavado cambrano vez.o y rexidor Perpetuo que fue desta ciudad

ciudad Para la ynformaz.on de Abonos que
Pretende hacer en razon de lo Contenido
en la Peticion que esta Por cabeca destos au
tos Presento Por testigo a Xpoval de Aguil
lar vecino y Contador del Ayuntamiento desta
ciudad del qual tio Notario en virtud de
La Comision del S.r Provisor recibi Juram.to
Segun Dro so pena Prometio decir verdad y
Preguntado por la Peticion Dixo que Conoce
a Dona Maria gutierrez Por cuia causa
es Presentado y Sabe tiene Por suia Propria
una hacienda de viñas Lagar y Bodega termino
de Fuente Marco linde Con viñas de Don
Juan de Villares y otros linderos y Save es va
liosa de Mas de dos mil y quinientos ducados
que refiere en su Pedim.to libre de toda carga
de censso deuda empeño vinculo y de mayorazgo
Memoria de Misas ni otro gravamen
y Portal Para segura este testigo Con su hacien
nay Bienes y todo lo que lleva dho dixo ser
La verdad Pa cargo de su Juram.to que tiene
dho de Edad de cincuenta
y siete anos = Xpoval de Aguilar = Ante
mi Matheo de Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

3º En la dha ciudad de llerena en el dho dia Mes y año dhos de la dha Presentación y para la dha información Yo el notario recibi Juram.to segun dro de Fran.co Sal cedo vecino desta ciudad [illegible] so cargo del prometio de cir verdad Y Preguntado Por la Pedición que esta Por caveza destos autos Dixo que Conoce a Doña Maria gutierrez Por cuia parte es presentado y sabe tiene vna heredad de viñas Lagar y Bodega termino de fuente Santo linde con viñas de Don Juan de Villares y otros linderos que vale los dos mil y quinientos ducados que refiere su Pedición sobre ella estara seguro y bien Parado el Principal del dho empreitido y sus corridos bien Pagados Por ser libre de toda carga de censo deuda empeño Memoria de Missas Vinculo maiorazgo y Portal la asegura este testigo con su Persona y Bienes en bastan te forma todo lo qual dixo ser la verdad so car go del Juramento que lleva fho y lo firmo y que es de edad de cinquenta y cinco años = Fran.co Salcedo = Ante mi Matheo de Rivera

En la dha ciudad de llerena en el dho dia

Ala[?] y año dhos della dha Presentazon para la
dha informazon rezd el notº Juram.to se
gun dr.o de Bartolome dela Ponsa fho pro
metio decir verdad y preguntado por la pe
ticion dixo que conoce a Doña María gu
tierrez por quienes presentado y sabe tiene
una heredad de viñas lagar y bodega ter
mino della villa de Guentell arco linde con
viñas de Don Juan de Villares y otros linde
ros la qual es valiosa de los dos mil y quini
entos ducados q la peticion refiere y sobre ella
estara seguro el principal del dho empresttido
y sus corridos bien pagados por ser libre
de toda carga de censso deuda empeño memo
ria de missas vinculo ni maiorazgo ni otro al
guin gravamen y por tal la assegura este tes
tigo con su persona y bienes en bastante
forma todo lo qual dixo ser la verdad so
cargo del juram.to que lleva fho y lo firmo
y que es de edad de mas de sessenta y seis años
Bme dela Ponsa = ante mi Matheo de Silva

Auto

En la ciudad de llerena a veinte y quatro dias
del mes de febrero de mil seiscientos y ochenta
años su merced el señor Licenciado Don

Pedro de Estavay Caias de la orden de
Santiago Provisor desta Provincia de
Leon aviendo visto estos autos= mando
que en su virtud se den en emprestido a
Doña Maria Gutierrez de Mora viuda de
Juan Lavado vecino y regidor Perpetuo que
fue desta ciudad Los mil y docientos rea
les de la obra pia que fundo miguel nuñez
de Santiago de que es administrador Don
Gerval de Sallacar clerigo beneficiado ve
cino desta ciudad Por tiempo y espacio de
tres años que an de Comencar a Correr y Con
tarse desde el dia del otorgamiento de la
Escritura de que la a de otorgar la suso dha
a favor de dha obra pia y su administrador
Presente y los que le Sucedieren Con condi
cion de que a de Pagar por el dho tiempo
El lucro cesante que le Corresponde a
dhos mil y docientos reales a razon de
cinco Por ciento Conforme a la prueba pre
venida de su magd. y luego que aian Cum
plido los dhos tres años a de bolver a Po
der del depositario general de los Caudales ecle
siasticos desta Provincia el dho Principal

1200
60

261

En cien reales de ocho de Plata Blanca
que es la specie y numero que se le ade dar
aora y al de su administr.<sup>on</sup> los reditos en mo
neda usual de la que corriere entonces y por
lo uno y otro se le ade poder executar y
apremiar hasta que lo aia cumplido con
mas las costas e intereses de la detencion
Y con condicion que a su seguridad ade
hipotecar la heredad de viñas lagar y bo-
dega que expresa en su peticion con la condi-
cion de non alienando absoluta y como esta dispues
ta por dro = Y con condicion de que se
a de someter al fuero y jurisdicion de la
Justicia real desta ciudad para que le apre
mien a la paga de dho principal y corridos
quando pudiese con mas las costas que
en esto se causaren y para que el escrivano
de fee de la entrega y paga real: mando q
Juan Pachon Serrano en quien estan deposita
dos dhos cien reales de ocho que valen los
dhos mil y docientos r. los exiba y ponga de
manifiesto y otorgada dha escriptura con testim.<sup>o</sup>
dello los entregue a la dha Doña Maria

Entre ren.<sup>do</sup> = administrador

Gutierrez que con el se le da por libre de
dho deposito para lo qual se despache man
damiento con inserçion destos autos que lo
ande ir en la senjnura y lo firmo = liçençiado
eslava = ante mi Matheo de Rivera

Y para que el dho auto inserto se exe
cute y otorgue la senjnura que en el se men
ciona dimos el presente en la ciud. de lle
rena a veinte y quatro dias del mes de febrero
de mill seisçientos y ochenta años

Ldo. Pedro de Eslava
Arzaus

Por mandado del Provisor
Matheo de Rivera

21

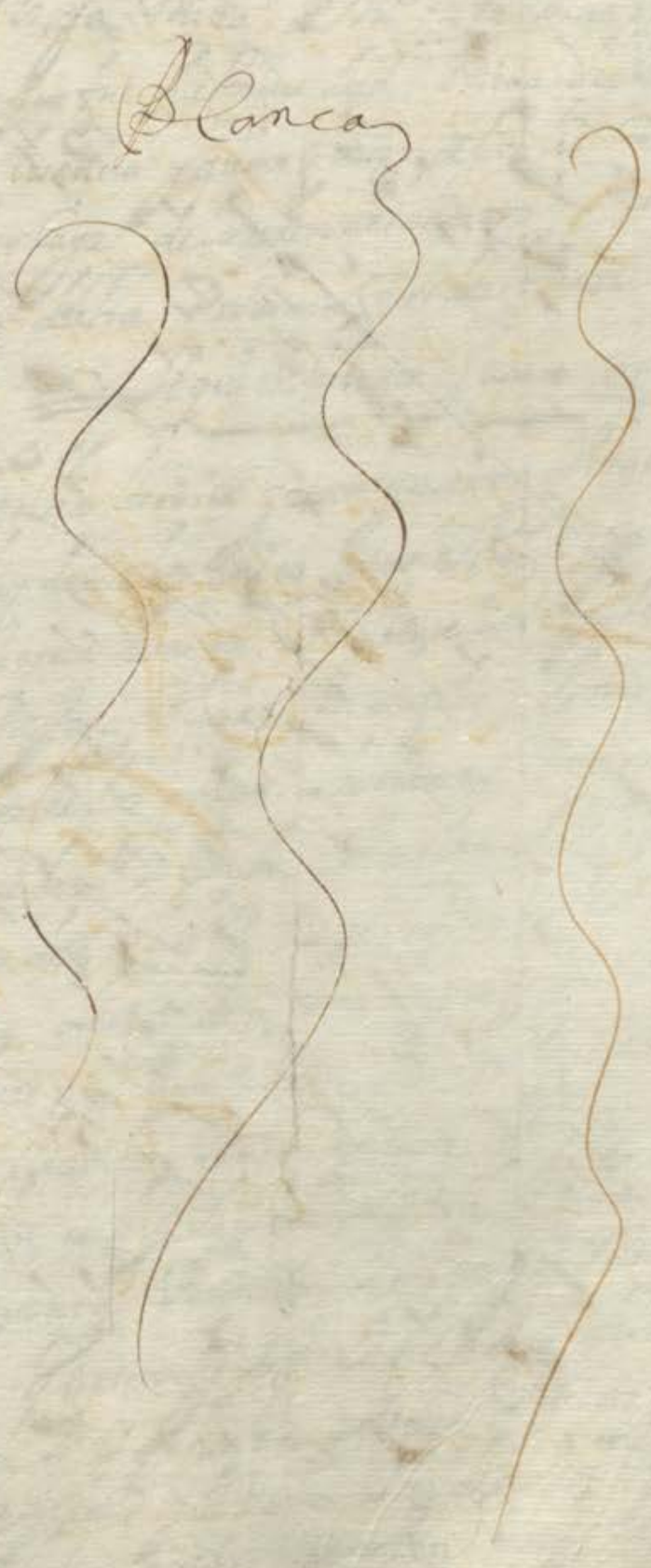


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

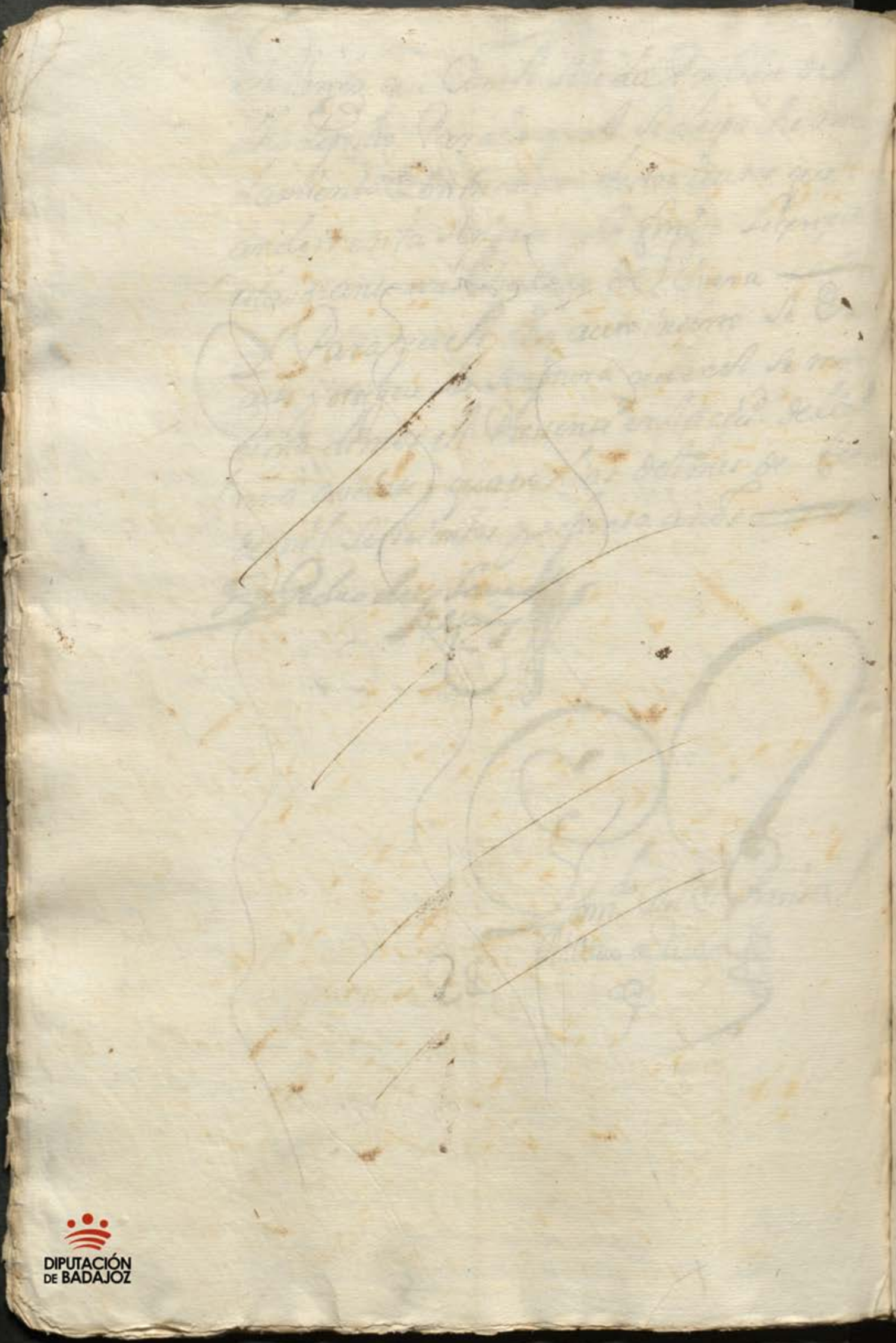

La obligacion de miguel nuñez de santiago

Un quartillo maravedis para el año de mil seiscientos y noventa.

262

Obligacion de 1200 reales sacose en sello segundo y tercero sehenne a su Zaudmila [illegible]

Sepase como yo Doña Maria Gutierrez de Moya biuda del licenciado baldocanbrano vezino que fue desta ciudad, vecina della en birtud de la licencia y autos que tengo del señor licenciado Don Pedro de Sala Provisor (?) que es de esta bailia de la horden de santiago y vicario desta provincia que es del thenor siguiente

Aqui la licencia y autos

Y de dicha licencia y autos ynsertos usando que tengo para ... doña Maria Gutierrez de Moya ... otorgo que devo y como mejor aya lugar en derecho ... me obligo de dar y pagar a la buena memoria ... del capitan Miguel nuñez de ... a quien por dicha obra ... pagar ... reales de plata ... pesos de a ocho reales de plata ... mil y docientos ... de vellon con el premio ... en cinquenta por ciento juntos ... de febrero del año ... de mil seiscientos y ochenta ... en esta ciudad y el portador donde ... los dichos cien reales de a ocho de plata blanca en otra moneda ...

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Diez maravedís. Sello quarto, diez mara-

vedis, año de mil y seiscien-

tos y setenta y cinco.

1263

demas de pagar dha cantidad de principal y

su renta y a la dha Doña Maria Gutierrez me

obligo a guardar y cumplir yo y mis herederos guar-

daran y cumpliran las condiciones y gravamenes

siguientes. Primeramente

Primeramente con condicion que para que se aian

de quitar dhos docientos y cinquenta ducados de principal

de esta renta an de ser de una vez en dos pagas en

moneda de plata doble o en reales de a ocho

de plata blanca cada uno y no en otra

moneda.

Con condicion que si por no pagar dho principal

y renta a los plazos aquí expresados y cada uno

dellos fuere necesario despachar persona a la

cobranza fuera desta villa se le a de poder hacer

con quinientos mrs de salario que en cada un dia le

pagare de los que se ocupare en la ida estada y vuelta

hasta la real paga por ellos

... por el principal con solo el juramento y decla-

racion de la tal persona en quien lo difiero relevo

de otra prueba y renuncio la ley de la prematica

de los salarios

Con condicion que la dha renta en virtud

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

S.º 4.º

✠

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Que es fha en la villa de llerena a
seis días del mes de febrero de mill sºs y o-
chenta años y lo firmo la otorgante que yo el
ss.no doy fee conozco siendo testigos Xptoval de aguilar
Juan Calzado y Luis Vallesteros vºs de llerena

Doña maria
gutierrez

Ante mí

Alonso Calderon

Don Pedro de la fuente monillas

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Obligazion de 3U rs.

el dia de la fin de mayo de 80

Sepan como nos Benito Garzia Jaramillo
alcalde ordinario de la villa de la Puebla
de Almaerdes, Xptoval Muñoz, alcalde de la Aldegas?,
Gonzalo Bermejo, regidores della, estantes
en esta ciudad de Llerena, todos juntos de
mancomun a boz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo insolidum renun
ziando como renunziamos las leyes de la man
comunidad, division y excursion y nueva consti
tuzion con las demas que sobre ello tratan
y como en ello se contiene, otorgamos
que devemos y nos obligamos de dar y pagar
a el Don Pedro de la fuente monillas vezino
del Santo Oficio de la ynqqon desta
ziudad o a quien su causa obiere y parte
legitima fuere para lo rezevir a saver
tres mill reales de vellon buena moneda
usual y corriente en estos reynos de Castilla
al tiempo de la paga juntos en una paga
el dia fin de Mayo proximo venidero de
este presente año de mill y sseys ochenta
puestos y pagados en esta ziudad a
nuestra quenta y riesgo y con las
costas de la cobranza y dicho plazo
no pagaremos y pagaremos la cantidad

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

defendas se a de poder despachar
persona a la execuzion y demas de
lizenzias de la cobranza de dhos
vellon de la puebla de Almoharin
contra nos todos y nuestros bienes y
de cada uno ynsolidum todas par-
tes que sea nezesario con quinientos
maravedis de salario que en cada un
dia le pagaremos de los que se ocupare
en la yda estada y buelta hasta la
rreal paga y por ellos seamos exe-
cutados como por el prinzipal con solo el
juramento y declarazion de la tal
persona en quien lo difirimos rrele-
bamos de otra prueva y renunziamos
la nueva prematica de salarios
y estos por razon de dhos tantos
tres mill reales en dha moneda de
vellon que por nos hazemos y buena
obra el dho Don Pedro de la fuente
Morillas nos a prestado en dineros de
contado para el socorro de nezesidades
precisas que se nos an ofrezido de que

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

De vallo de thoman comunidad nos damos por conten-
tos y entregados a nuestra voluntad renunziamos
las leyes de la entrega su prueva y exepzion
de la non numerata pecunia, y para lo asi cumplir
de un acuerdo de thoman comunidad obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver damos
poder a los señores juezes y justizias de
su mag. en expezial a los que de la causa deban
conozer renunziamos nuestro fuero domizilio
que tengamos y la ley si conven-
erit de jurisdizione omnium judi-
cum porque declaramos no ser sobra-
jantes soldados artilleros monederos ni
de los comprehendidos en las preemi-
nencias de sumisiones para que
a ello nos apremien como por sen-
tencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa
juzgada renunziamos todos de-
rechos fueros y leyes de nuestro
favor y la ley y regla
del derecho que dize que
general renunziazion de leyes fecha non vala

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

que es fha en la uilla de llerena a ueinte y seis dias del mes de febrero de mill y seis[cient]os y ochenta años y lo firmaron los otorgantes que de ellos doy fe conozco siendo testigos Diego del Moral Alonso Gonzalez Mateos y Don Tenorio de Zapila v[ecin]os de llere-na

Benito Jaramillo

Diego Gonzalez

Bartolome B[illegible]

Guillen

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4.º Ysauel del espiritusanto 8 261

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Libertad

Carta de la libertad que otorgó en Ysauel del Espíritu Santo

En la ciudad de Llerena en diez y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta años, ante mi el escriuano público y testigos Pedro Murillo Solana, vezino de esta dicha ciudad, dixo que por quanto tiene y posee por esclaua suya propia, sujeta a perpetua seruidumbre, a Ysabel del Espíritu Santo, que es alta de cuerpo, de color blanca y de hasta treynta y nuebe años de edad, y por el amor que le tiene de auerse criado en su casa y ser virtuosa, y principalmente por seruicio de Dios nuestro Señor, de su espontánea voluntad, en la mexor vía y forma que puede y a lugar en derecho, otorga que hace libre y quita a la dicha Ysabel del Espíritu Santo de la esclavitud en que nació y hasta aora a estado, y le da entera facultad a ella y a sus descendientes para siempre jamás, para que dispongan de sus personas y vienes, hagan testamentos, tratos y contratos, y todos los otros actos que pueden hacer las personas libres, como lo quedan en virtud de esta escriptura, y en ella y ellos renuncia el derecho de patronazgo constituydo en los dueños de los esclauos, aunque los liberten, para no usar de el en manera alguna, porque su voluntad es de hacer, como hace, la mas cumplida libertad que puede, como que jamás ubiera sido su esclava la dicha Ysabel del Spíritu Santo, y a su firmeza y perpetuidad, por si y en nombre de sus herederos y subcesores, se obliga en forma con su persona y vienes, y se somete a las justicias de esta ciudad, y renuncia todos fueros, leyes y derechos en su fauor con la general en forma, y assi lo otorgó, y firmó, a quien yo el presente escriuano doy fee que conozco, siendo presentes por testigos Xptobal de Aguilar Roque, Jazinto Montenegro y Don Pedro Telmo de [illegible], vecinos de Llerena =

Pedro Murillo Solana

Ante mí
Alonso Calderón

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Fran.co Gonçalez



Testamento

En el nombre de Dios todo poderoso
amen sepan quantos esta carta de testam.to
ultima y postrimera voluntad vieren como yo
Fran.co Gonçales v.o albacil de llerena estando en
fermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen
juicio memoria y entendimiento natural que
Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo
como firmemente creo el misterio de la ss.ma
trinidad Padre hijo y espiritu santo tres per
sonas y un solo Dios verdadero y en todo
aquello que cree tiene y confiesa nuestra santa madre
yglesia catholica romana debajo de cuya
fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir
como bueno y fiel cristiano temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura hu
mana deseando poner mi anima en verdadera
carrera de la salvacion elixo para ello por mi
intercesora y abogada a la gloriosisima Virgen
de los angeles Virgen santa Maria madre de
Dios y señora nuestra y a todos los santos de la corte
celestial a quien humildemente suplico inter
cedan por mi Redemptor perdone mis pecados, y lo
q para servicio de Dios nuestro señor bien y provecho de mi
anima hago y ordeno este mi testamento en la manera sig.te

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Primeramente encomiendo mi anima a
Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosi-
sima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
de que fue formado y quando su divina Magestad sea
servido llevarme desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia mayor desta villa de la santa
maria de la granada en la sepultura que mis
albaceas quisieren, amortajado en el abito de mi
seraphico padre San Francisco de la descalzez que desde
luego le pido para ganar los perdones que por el me
son concedidos = y acompañen mi cuerpo y entierro
los señores curas y clerigos de dicha yglesia mayor y capilla de
San Juan Bautista desta villa y el dia de mi entierro
si fuere ora y si no el siguiente se digan por mi alma
en dicha yglesia mayor, [illegible] misas rezadas
de cuerpo presente y de ello se pague la limosna
de [illegible] costumbre

Item se digan por mi anima e yntencion cien
misas rezadas de [illegible] en las yglesias con-
bentos y partes que mis albaceas quisieren
pagando de mis bienes y algunos derechos
parrochiales se devieren de ellas disponiendo lo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.



de forma que le queden dos reales libres de la
limosna de cada una a los señores sacerdotes que
las dixeren ——

Iten se digan por las animas de mis padres difun-
tos y personas a quien fuere a algun cargo y los
llegar(?) quatro misas rezadas, las dos
a Nuestra Señora de la Guarda — dos a las benditas(?)
señas por penitencias mal cumplidas = y la
limosna dos a los señores de mi debocion y que se su limosna
[illegible]

Mando a la hermandad de las benditas animas del
purgatorio de esta iglesia mayor ocho reales en limos-
na para ayuda de la zera y su trabajo, y en-
tregue a qualquiera de sus mayordomos que

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una treinta y cinco maravedis en limosna
con que las aparto del derecho de mis bienes ——

Declaro que en lo que mira a deudas y dependencias
que tengo con diferentes personas, asi dentro de esta
ciudad como de fuera della, y lo que me deben o devo,
me remito a mis libros y papeles, cedulas, vales
y a una memoria que dello escrita y firmada de
letra y mano del Padre fray Domingo de Mora, re-
ligioso de la orden de Predicadores, morador en su convento

dexan el nuestro abad escrivanos de ... la qual
de ... mis libros de ... que ... de esto
que pase por ellos como si fuere clausula de
de este mi testamento que ... mi voluntad como es
que si alguna cosa mas con buena verdad ...
debiere se pague ... que ... debe ...
Declaro que estoy casado y velado segun manda
la ley y bendicion de nuestra santa madre yglesia catho-
lica Romana con Maria Pordilla mi muger y
de dicho matrimonio tenemos por nuestros hijos
legitimos a Juan y Juana Maria que el uno sera de has-
ta cinco años ... de nuestra ... que
... del tiempo y quando contraximos
nuestro matrimonio la dicha mi muger no traxo a
mi poder ... bienes ningunos por
dote ni capital de forma que los ... que nos ha-
llamos los hemos ganado y adquirido me-
diante nuestra ... Roma...
principal de nuestro caudal consiste en las casas de
nuestra morada en la calle de los mesones frente
de la puerta de Montemolin, dos machos
mulares con sus aparejos, los bienes mue-
bles ... de casa, declaro lo assi para descar-
go de mi conciencia y que ... en ...
de la verdad ...

Y con fianza que tengo de la dicha Maria por ...
... nombro por tutora y cura
dora de las personas y bienes de los dichos Fran(cisc)o
y Fran(cisc)a Maria nuestros hijos ... relevo de fianzas
... [illegible] ...
... justicias destos reinos
competentes ... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... lugar en derecho

Y para cumplir y pagar este mi testamento
... [illegible] ... nombro
... albaceas testamentarios a la dicha maria
... mi muger
... Juan de ... [illegible] ... Badajoz
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... aunque sea
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...

Entierro [illegible]

Mando a ... Maria Gonzalez mi hermana
... [illegible] ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QUARTO DE VEINTE MARAVEDIS AMODE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

S.º 4.º ✠

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

llamados y rogados Diego Anselmo de Escobar Andres Diaz Pedro Guerrero Bezerra de Llerena y el dicho otorgante que el dicho escribano doy fe conozco lo firmo y a su ruego un testigo porque dijo no saber escribir y el otorgante aunque save escrivir dixo no poder por la gravedad de su enfermedad

Diego Anselmo de Escobar

[illegible]

Alonso Calderon

D. n. P.º de maeda

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

232

Carta de pago

Siguió el sello del día de su otorgamiento

En la ziudad de Llerena a seis dias del mes de março de mil y seiscientos y ochenta años ante mi el ss.no publico, y testigos parecio Alonso Muñoz de la Plaça, vecino y Regidor perpetuo de la villa de Cazalla de la Sierra, y confesso aver rezevido realmente, y con efecto del l.do Don Pedro Nicolas de Maeda, y sepulveda, abogado, y Doña Ana Maria de Salaçar, y Saldaña su muger, y del l.do Don Silvestre leonardo de Salaçar, assimismo abogado hermano de los refferidos, vecinos desta dha. ziudad, hijos y herederos de Don Benito de Salaçar y Saldaña, ya difunto, vecino que fue de dicha villa a saver, cinco mil y doçientos R.s en vellon corriente, por los mismos que por clausula del testamento conque murio el dicho Don Benito de Salaçar, que lo otorgó ante Joan Gomez la Maestra, ss.no publico de dha. villa de Cazalla, a los quatro de Noviembre de mil y seis zientos y setenta y ocho, mandó se entregaren al otorgante en quien estavan depositados, y pertenezen al vinculo que fundó Martin de Prexes a quien lo redimio Don Diego de Tamaio, y Vazquez, y aunque el deposito fue en Antonio Gallego de lemos, de quien se removio judicialmente en el dho. Alonso Muñoz de la Pla-

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Placa, que los Presto al dicho Don Benito de Salazar y Saldana, para el socorro de necesidades presisas, que se le ofrecieron, y del que le hico Vale, el qual, da por deninguno Valor, ni efecto, y confiesa estar enteramente pagado, y satisfecho de dhos. cinco mil, y dosçientos R.s de Vellon, de que assimismo se da por contento, y entregado a su Voluntad, Renuncia las leyes dela entrega, su prueba, y excepçion dela non numerata pecunia, y de ellos otorga Carta de pago, finiquito, y deposito Real de Nuebo en forma, para entregarlos aquien, y cada, y quando que por Juez competente le sea mandado, sola[s] penas de los depositarios que no acuden con los depositos que se les entregan Judiçialmente y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doi fee conozco, siendo testigos Diego Anselmo de escobar, Andres Bautista, y Marcos Alonso Vecinos de Llerena

Alonso muñoz de la placa

Ante mi
Alonso Calderon

Alonso muñoz de la plaza

malga viej maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

En la ciudad de llerena En seis dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta años, Ante mi el Escribano Publico, y testigos parecieron, el licenciado Don Pedro Nicolas de Maeda y Sepulveda, Abogado, Doña Ana Maria de Salazar y Saldana, su Muger, y Don Silvestre Leonardo de Salazar, y Saldana, su hermano, asimismo Abogado, Vecinos desta ciudad de llerena, precedida entre dichos Don Pedro de Maeda, y su Muger la licencia que el derecho dispone, que fue pedida, concedida, y aceptada en bastante forma, y de ella usando dichos tres otorgantes, como hijos legitimos que dichos Don Silvestre Leonardo, y Doña Ana Maria de Salazar, su hermana son de Don Benito de Salazar, y Saldana, difunto y Doña Elvira de Brenes Sosa, su Muger, y nietos de Alonso Muñoz de la Plaza, y Doña Juana de Brenes, su Muger, difuntos, vecinos que fueron de la villa de Casalla de la Sierra, sus abuelos Maternos, que daron en dicha villa, su termino y Juris dicion algunos Bienes Raices, que pro Indiviso an gozado y poseido, gozan y poseen los otorgantes, y Alonso Muñoz de la Plaza, Vecino, y Regidor Perpetuo de dicha Villa de Casalla, sin aver llegado a hacer particion de ellos, hasta que aviendo hecho como unico heredero de todos los que tenia dicha Doña Elvira de Brenes en los dichos Doña Ana Maria de Salazar, y Don Silvestre Leonardo su hermano

Margin notes:
Imposicion

Pagueste de media en sellos

cont.s de marc de 1801 se dio traslado de esta escritura empadronada del sello y comun en virtud de auto del Sr. Alcalde mr. de esta ciudad

en 1.º de febr de 1822 se saco otro traslado ... del Sr. ...

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y setenta y siete.

Valga para el reinado de S. M. el Sr. D. Carlos II, para el año de mil seiscientos y ochenta. Diez maravedis.

El N. Severo ... comun

Por escritura que otorgaron ante mi en esta ciudad a los veinte y siete del mes de abril del año pasado de mil seiscientos setenta y nueve como de ella consta, a que se remiten por especifico en dicha escritura el derecho y accion que a los bienes raizes que en ella iran expresados tenia y tiene el dicho Alonso Muñoz de la Plaza y le pertenecen, como tal nieto de dichos Alonso Muñoz de la Plaza y doña Juana de Bren su muger, abuelos paternos del referido. Por cuia parte se a repetido este derecho a los otorgantes, y pidiendoles que de conformidad escusando pleitos, cuios gastos son costosos, y sus fines y sucesos dudosos, conservando el deudo y amistad tan estrecho que tienen, y portandose en este caso como gente principal de lo mejor de aquella y esta republica, y lo primero mirando al descargo de la consiencia de cada uno, viendo ser justo, se an convenido y concertado, y por el tenor de la presente en la mejor via y forma que pueden y aia lugar en derecho, dejando como estan ciertos y sabidores del suio, y de lo que en este caso les conviene hazer, se convienen y conciertan en esta manera,

Que los dichos don Silvestre Leonardo y doña Ana Maria de Salazar, su hermana, y el dicho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Son Pedro Nicolas de Maeda, y por cabeza de la Referida, desde luego dan, y Entregan en Propiedad, por Juro de heredad, desde aora para siempre Jamas a Dho. Alonso Muñoz de la Plaza, Vecino, y Regidor Perpetuo de dicha Villa de Cazalla, para sus herederos, Sucesores, presentes, y futuros, y quien de Ellos Viene Causa titulo Voz, o Razon, En qualquiera Manera a saber una Huerta con su agua, y Arboleda, y Castañar y todo lo demas que lee al pie, y pertenesiente que está dentro de una linde, y llaman la Garganta, En Termino, y Jurisdicion de dha. Villa de Cazalla, y linda por la una Parte con el Camino Real que de Ella Va a los Molinos del Convento de Carmelitas, y por la otra con Huerta, y Castañal de Don Bernardo de Lora, Viñas, y Olivar, de Doña Joana Clemente Viuda de Don Juan de Guzman, Vecinos de dha. Villa, y otros linderos, con todas sus Entradas y Salidas, Vsos, Costumbres, derechos, y Servidumbres quantas le pertenesen, de fecho, y de derecho por libres de toda Carga de censo, deuda, Empeño, Memoria de Misas, Vinculo, Mayorazgo, Patronazgo, y otra hipotheca especial, ni general que no la tenga, y por tales las

Declaran, y aseguran, y le dan amplia fa-
cultad para que pueda Vender, Acensuar, dar,
donar, trocar, Cambiar, partir, dividir, Em-
peñar, y Enajenar dha. Guerta dela Garganta,
y Castañar, Con loquele es anexo, y hacer de
Ello, y En ello asu Voluntad Como de Cosa
Suia Propia, Como herençia desus abuelos Pa-
ternos, avida, y adquirida por Justo y dere-
cho titulo de Buena fee, Como este le a
sido Con calidad, y Condiçion Expresa deque
por loque toca adha. herençia sea de Conten-
tar, y satisfacer, Como se Contenta, y satisface,
El dho. Alonso Muñoz dela Plaza queesta
presente, al otorgamiento desta escritura Con
dicha Posesion deguerta, y Castañal que llaman
dela Garganta, deques se da por Contento, y En-
tregado asu Voluntad, Renunçia las leies de
la Entrega, Su prueba, y Excepcion del dolo
y Engaño, y promete, y se obliga aque aora, ni
En tiempo alguno pedira, ni Repetira otro
ninguno derecho, ni acçion Contra dichos Don
Silvestre leonardo, Don Pedro de Maeda
Su Muger, ni herederos, por Raçon dela
herençia de dhos. Alonso Muñoz dela
Plaza, Doña Juana de Brenes, su Muger
abuelos delos Referidos, por dequien quedan
los demas Bienes, y Para en caso, que adha
y a otra Parte, pudiese tocar Mas, o menos por

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

225

dicha Razon de Herencia desde luego se hacen
los unos a los otros y los otros a los otros gracia
y donacion buena pura mera perfecta y irrevo-
cable de las que el derecho llama fechas entre
vivos valedera para siempre jamas sobre que
renuncian las leies del ordenamiento real y de-
mas deste caso y obligandose como desde luego
se obligan los dichos don Pedro de Moradas su mu-
ger y hermano a que siempre dicha huerta y cas-
tañar le será cierta y segura al dicho Alonso Muñoz
de la Plaza y sus herederos y que en ello ni parte
no se le pondrá pleito embargo ni impedimento
y si le saliere y pleito se moviere siendo requeridos
tomaran la voz y defensa y a su costa los seguiran
en todas instancias hasta dexarles en quieta
y pasifica posesion y en su defecto le daran otra
huerta y castañar tal y tan buena y en tan
buen sitio y lugar como esta lo está y pagarle
las costas y gastos que sobre ello se le siguieren y recrecie-
ren porque quieren ser executados en fuerza desta es-
critura todos quatro otorgantes prometen y se
obligan a averla por firme en todo tiempo y no
ir ni venir contra ella por si ni por interposita
persona y si lo hicieren o intentaren quieren no
ser oidos ni admitidos en juicio ni fuera del
antes repelidos y condenados en costas y que se
les imponga perpetuo silencio porque contra lo
aqui expresado confiesan y declaran y en caso
nesesario juran a Dios y a una Cruz segun

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

derecho, no tienen hecha declaración, protesta ni otro instrumento alguno, ni expreso, por escrito, ni de palabra que sirve a su nulidad y si en qualquiera tiempo pareciere lo contrario, desde luego lo revocan, y anulan para que solo sea firme, permanente, y exequible, de hecho, y de derecho, y seguan de cumplan y executen esta escritura, a cuia firmeza todos quatro otorgantes cada uno por lo que le toca obligaron sus personas, y bienes, presentes y futuros, dieron poder a los señores Jueces, y Justicias de su Mag. especial a los de esta Villa de Cazalla de la sierra, a cuio fuero, y Jurisdicción se someten, y renunciaron el suio Propio, y otro que tengan y ganen y la ley si convenerit de jurisdictione omnium iudicum porque declaran no sea de las comprehendidas en las pragmaticas de sumisiones, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunciaron los derechos, y leies de su favor, y la general en forma, y lo la dicha Doña Ana María de Salazar renuncio los leies del Veleiano, senatus consulto, Emperador Justiniano Toro, y Partida, y demas

Diez maravedis.

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y setecientos y setenta y siete

Mas del fabor delas Mugeres Enque se Contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se Convierta En su Utilidad, de Cuio Efecto Me aVisó El presente Sr. Escribano que dello da fe, y la Renunció y para Mas firmeza por ser Casada, aunque mayor de Veinte y cinco años, Juró por Dios nuestro Señor segun derecho de aVer por firme esta escritura Entodo tiempo, y no ir ni Venir Contra Ella, por mi dote, arras, bienes para fernales hereditarios, Mitad de Multiplicados, fuerza, induzimiento, otemor Engaño, ni otra Causa, ni Razon alguna, aunque de derecho Me Competa, ni deste Juramento, pediré Relaxacion, ni absolusion, asu santidad, niotro Juez, ni prelado que mela pueda Conceder, y aunque se Me Conceda de propio Motu ad efectum agendi, Excipiendi oen otra Manera no Usaré deste Remedio pena de perjura, y de caer En caso de menos Valer, y toda Via, seguarde Cumpla, y Execute esta escritura que otorgaron, y firmaron los otorgantes que Yo el escrivano doi fee Conozco, siendo testigos Diego Othelmo El Escobar, Andres

S.4º.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Bautista. Y Marcos Alonso vecinos de la Serena =

Alonso Muñoz de la Plaza

Don Pedro Maeda de Sepulveda

Doña Ana Maria de Salazar y Aldana

Don Gilberto de Leon Salazar y Aldana

Ante mi

Alonso Calderon

(211)

Poder

Para que se traslade
ahora de la Jus.ª
en sello tercero

Se Pase como Doña Maria de la concepcion
guardada, Vª desta Villa de Lerena, Viuda de Ber
nardo Antonio harriero, Digo que por quanto el dho
el dho mi marido, obligado de la parto de hordno de
la Villa de Villa franca, le dio muerte a le bosa, Juan
lopez Vº della sin Causa ni motibo que para ello tu
biere Por que sin Cauzar mi nal contra el dho
Juan lopez que se ausento Por Entonces de dha Villa
y esta Pendiente Ante la Justicia della, y habien
dose hecho Por mi Parte diferentes dili[gencias]
En orden a su prision y Castigo y que se le ympusiera
la pena Capital que mereze semejante delito no lo
e podido conseguir y hauiendo Encargado esta mis
ma dilixencia a mis deudos y parientes Con la no
ticia de que el dho Juan lopez, hauia buelto por la ti
lla de esta Villa, dieron quenta a la Justicia que hauiendo
procurado Prenderle, hizo fuga, y se le Embargaron
tres machos con sus cargas que estan depositados, y para
que siempre conste de la Verdad del delito y que el dho
reo, sea castigado conforme a derecho, Porque mu
ger Viuda y Pobre y que por mi persona no puedo
a tenciar la causa defenderla, ni asistir En Audien
cias y tribunales fuera desta Villa. Otorgo que
doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

a Juan Gallardo Marido de Maria de la
fuente Mentenada, vezina de la villa de dho bernal
lo Antonio mi marido, para que en mi nombre
y representando mi persona parezca ante los
ss justicias de la villa de ca fra, y la
franca y donde mas convenga y siga fenezca
y acabe en todos grados e ynstancias la dha
causa criminal contra el dho Juan lopez
y demas culpados en ella presentando testigos
de sumario y plenario, poniendo acusaciones
y satisfaciendo a los alegatos contrarios acu-
sando rebeldias, como por presencia
en ausencia y rebeldia, como
negando y contradiciendo lo que convenga
presentando pedimentos, requerimientos, testigos
y ynformaciones, probanças para deber mi nombre
y los denuncie haga recusaciones las jure y
todo lo demas necesario y pida se benda a
a los dhos reos machos con sus cargas para
como todos los demas bienes que se hu-
bieren sequestrado y se hallaren ser de dho
reo y se me aplique su valor por la conte

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

y gastos de esta causa y haviendolo preciso de
ponga en ello necesario a que tiron de tormento
que se execute en su persona con aperçivimientos
çias que el derecho dispone y [illegible] y que en el
y sobre ello se le impongan las penas establezi
das por leyes y prematicas de estos reynos
y a gloria ba de castigo y a otros de exemplo y
para todo interponer apelaciones y lo de
mas conbeniente le doy a el dicho Juan Gallardo
poder bastante sin limitaçion y con [illegible]
la de que lo pueda jurar y sostituir y ganar re
quisitoria de la justiçia de esta villa de
Villa Franca con inserçion de la culpa de esta
causa y presentarla en ella y de la gra
y pedir en ella todo lo necesario y revocar los sos
titutos y nombrar otros de nuevo y a todos
los relevo con forma de derecho y a la primera
de lo gobernar en este negocio me obligo con mi
persona y bienes renunciacion de las leyes de
mi favor y la general en forma y declaro
ser mayor de veynte y cinco años y

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

es dho En la villa de Llerena a treze dias del mes de mo de mil seiscientos y ochenta años el otorgante q yo el sno doy fee conozco lo firmo siendo testigos Antº Cavez a[illegible] Diego de [illegible]

Bar[illegible] de [illegible]

Pedro de la Conse

Ante mi Juan de Daz

[illegible]

Alonso Calderon

~ Dª Anjela de guibel ~ 239

Abdizilo

Digo Yo Doña Anjela de egui Bel Vecina de la Ciudad de Llerena y morad^ra en el Lugar de la Higera so Canpana de Dicha Cuidad, estando en forma del que Yo Diana de la Bolunttad en mi juicio y entendimiento, tal qual dios nuestro señor fue ser Bid... dado, hecho y otorgado mi testamento ante manuel gonçales escriBano publico de la Villa de ornachos en el qual declare tenia dado a mi ermano don gil sanchez mancha ducientos R^s de a ocho en plata y Beinte y quatro doblones de a dos escudos, para que enplea se y a perdida o ganan, cia para entranbos como lo consta a por el testamento que otorge = Y aora porque me a olvidado la obligaçion que tengo al dicho mi ermano y por çiertas causas que me mueben y para descargo de mi conçiencia por lo bien que lo a echo conmigo quiero y es mi Boluntad, que los Beinte y quatro doblones de a dos escudos que dexo declarados en dicho testamento no se le pidan quenta de ellos ni se le cobren en manera alguna porque de ellos y su balor le ago graçia y donaçion para aora y para sienpre jamas porque esta es mi Boluntad, y quiero que esta declaraçion tenga fuerça conduçio y fuerça del como si fuera codiçilio otorgado ante escriBano que por no lo aber en este lugar al presente lo declaro así ante testigos para que se cunpla y execute como lle Bo declarado por convenir así para descargo de mi conçiencia y ansi lo declaro y ago dicha manda siendo testigos el señor dotor don J^n de escobar el señor al calde gurado en este lugar J^n moreno Rangel Alº J^n de Balençia flores y Xptobal sanchez de guesta y don Joseph estirchanez = y fran^co ermandez todos Veçinos de dicha Çuidad de llerena y de este lugar

929

de La Zarza, que estan presentes, y por no saber firmar rrue-
go a dicho Don Juan de Escobar y a los demas que supieron fir-
mar lo firmen por mi y a go dicha declaraçion en dicho lu-
gar de La Zarza en beinte y seis dias del mes de febrero de mil
y seisçientos y ochenta años

Juan de Escobar

Juan de Balenzia
Flores

Joseph Ortiz
Ibañez

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

280

Ex^on

Juan sss mancha Vezino de esta villa y morador en la campana de la higuera, en la forma que mas convenga, digo que estando en ferma Doña Angela de esquibel mi hermana, moradora en dicho lugar, otorgo su testamento ante Manuel gonzalez escribano publico de la villa de Hornachos. Y haviendose aumentado el mal de dicha, despues la dicha mi hermana por justas consideraciones y mui bastantes causas que le movieron para descargo de su conciencia hizo y otorgo, otro testamento nuncupativo ante testigos dexando en su fuerza y vigor el dicho testamento que de su voluntad se otorgo ... en lo que no fuere contrario = Y para que tenga fuerza exercitable ... esta dispuesto por la ley real ... examinar los dichos testigos ... mandando ser el mismo y que la dicha mi hermana murio con esta su voluntad ... interponiendo ... ordenando ... como ... publica ... se me den los traslados que ...

Diez maravedis.

Esta carta es sin tenencia para el año de mil seiscientos y ochenta.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En publica forma y como tal Es

Reci justicia q pido y Juro

Juan de Murcia ... monedero

Auto = En la ciudad de llerena en nueve dias del mes de Marzo de mill y seis.os y ochenta años el señor Don Pedro de Ariz y Vanegas cavallero de la orden de santiago Governador y Justicia mayor de esta provinzia de leon por su mag. aviendo visto esta petizion y lo dizilo.. ... mando que esta parte de la Informazion que ofreze e con los dos ... testimentales que se le allaron presentes ... como ... por derecho ... ... su merced en la ciudad de llerena en el dho dia =

Don Pedro de Ariz y Vanegas

Ante mi
Alonso Calderon

En la ciu. de llerena en el dho dia mes y año

381

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dichos de presentazion de Don Juan Sanchez Mancha vez.º desta y morador en el lugar de la Zevera Guscampana para la ynformazion que se le a mandado dar. Presento por testigo a Fran.co Hernandez morador en dho lugar de quien se rezivio Juramento segun dro y lo prometio dezir verdad, y preguntado por el pedimiento aviendole leydo el cobdizilo presentado = Dixo que D.ª Anjela de esquibel moradora en dho lugar lo hizo y otorgo ante este y los demas testigos y que lo hizo y otorgo en la forma que en el se expresan y se allo presente. Y es la verdad so cargo de su Juramento y no lo firmo que dixo no saver y que es de edad de quarenta a.s firmolo Su m.d

Ariz

[signature] Hern.

Alonso Calderon

En la dha ziu.d de llerena en el dho dia mes y año dhos de la dha presentazion para la dha ynformazion se rezivio Juramento segun dro de D. Josephe ortiz o Ibañez vez.º desta ziudad y lo prometio dezir verdad y preguntado por el dho pedimiento = Dixo que el cobdizilo

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

que en el se expresa lo hizo y otorgo
D.ª Angela de esquibel moradora en
dho lugar de la Zarza antes es el dicho
mas testigos que dho cobdizilo contiene
y esta escripto y firmado de este testigo
de su letra y mano y afirma que
dize D.n Joseph Ortiz Ybañez su escrivano
y es tal testigo y por tal le reconoze
y save el contenido de el que asi la dha
D.ª Angela lo quiso e hiziese y passase
por el; y todo dixo ser la verdad
so cargo su juramento y lo firmo y que
es de edad de treinta y seis años firmolo
su m.d

Joseph Ortiz Ybañez

Ant.º Calderon

En Villanueva de la Serena en el dho
dia mes y año dhos de la dha presentacion
se recivio juramento segun derecho
del D.or Juan de Escovar medico V.º de ella
y lo prometio dezir verdad y preguntado
por el pedimento = Dixo que el cobdizilo
que le a sido leydo y mostrado lo

Al otorgamiento según como en él se contiene Doña Ángela de Esquivel moradora en el lugar de la Haba veras el día que en él se expresa, y es lo fue uno de los testigos instrumentales y reconoze por suya la firma que dize Juan de Escobar y es la verdad so cargo de su juramento lo afirmó y que es de edad de setenta y seis años firmólo Su merced

Arriz

Juan de Escobar

Ante mí
Alonso Calderón

En la Zarza de Llerena en el dicho día mes y año dichos de la dicha presentación para la dicha información se recibió juramento según derecho de Juan de Valenzuela Flores vecino de esta vecindad y lo prometió decir verdad y preguntado por el pedimento dixo que el codicilo que le a sido leydo y mostrado es el mismo que otorgó Doña Ángela de Esquivel moradora en dicho lugar de la Haba veras ante este y los demás testigos instrumentales y es lo fue uno y la firma que dize Juan de Valenzuela Flores es suya y que

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

en la letra y mano de por tal a(?) reconoze y save que si lo [illegible] e pasase en la [illegible] voluntad, y dado es la berdad so cargo de su juramento [illegible] firmo y que es de edad de veinte y [illegible] años poco mas o menos firmolo su m(erce)d.

Ruiz

Gil de Balenzuela Florez

Ante mi

Alonso Calderon

En la ciudad de Llerena en onze dias de el mes de marzo de mill y s(eiscient)os y ochenta años de la dha presentazion para la dha ynformazion se recivio juramento de X(ri)ptobal Sanchez Fuentes vez(in)o de ella y morador en el lugar de la Higuera en su campana (?) y [illegible] prometio de dezir berdad y preguntado por el pedimiento y aviendo se leydo y mostrado el a(?) a(?) dijo que la dha pelizion (?) [illegible] = Dixo que es el mismo que la dha D(oñ)a Angela de

283

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

desquivel Alzo y dixo que quiso se executase como su ultima boluntad. lo en el contenido, Y es de desir que fue uno de los Instrumentales del y todo es berdad socargo su Juramento, no firmo porque dixo no saver que es de edad de treinta y cinco años poco mas o menos firmolo su merced

Ariz

Antonio

Alonso Calderon

Auto. En la ciudad de llerena en honze dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y ochenta años el señor Don Pedro de Ariz y Yarza cavallero del horden de Santiago Governador y Justicia mayor de esta provinçia de leon por su magestad aviendo visto estos autos con digo lo Informaçion fha por parte de Don Juan Sanchez Mancha vezino de esta çiudad morador en el dicho lugar de la Higuera; y que por ella consta que el dicho cobrirlo todo cargo ante dichos testigos Doña Ansela desquibel moradora que fue en dicho lugar muerto desta todo

S. Fº

valga diez maravedis para el año de mil seiscien tos y setenta.

y por su porzion y quito se guardase y
executase como su ultima boluntad como
se prueva y consta de dha informazion plena y
bastantemente en fuerza de ella = dixo
lo declaro a forma. El instrumento ppº como
que se hubiere otorgado ante sno y mando se
ponga con estos autos en el rexº del presente
escribano y pase por el; y de todo se de a las
partes los traslados que pidieren
y en ellos y en su original interpone su au
toridad y judizial decreto ordinº quanto
puede y a lugar en derº para que balgan
y hagan fe en juizio y fuera del. Y lo
firmo.

Don Pedro de Ariz
Yzanguas

Ante mi
Antonio Calderon

S.º 4.º Juan Sanchez bueno

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta

289

Poder

Sepan los que esta carta vieren como yo Don Miguel de Arevalo osorio Reg.or Regidor perpetuo de esta ciudad de llerena y familiar del santo oficio de la Ynqq.on Otorgo que doy todo mi poder cumplido el bastante necesario a Juan Sanchez bueno Reg.or de esta ciudad especial para que en mi nombre representando mi persona pueda parezer y parezca ante el señor governador de esta provinzia su alcalde mayor lugar teniente y todos señores Juezes y Justicias eclesiasticos y seglares que compe-tentes sean y presente una escriptura de obligacion que tengo de diez mil y ochocientos reales que me deven Juan Crespo, Josephe Ruiz del Rio, y Don Juan de Salzedo y consortes vezinos de Villa Seca sona fanegas y otras partes; en su virtud pido y haga exe-cuziones prisiones solturas embargos desembargos abaluaziones zitaziones sentenzias ventas trançes y remates de bienes tomas de posesion y amparo de ellos y las continue en todos grados e ynstanzias hasta la real y efectiva paga, que para ello y lo dependiente le doy el poder nezesario con clausula de en-juiziar jurar y sostituir y relevazion en forma, que es fha en la ziu.d de

Al margen: Pasose el de la ciudad de llerena en ... ... de henero,

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Llerena a onze dias del mes
de Marzo de mill y seisçientos ochenta años.
Lo firmó el otorgante que yo el
ssno doy fe conozco siendo testigos Diego
Antonio Andres Bautista y Juan Macedo
vezinos de Llerena

Diego Manuel de Arteaga
Osorio

Ante mí
Alonso Calderón

Respecto de la fianza que tiene dada el ... de la licencia que ... Compareçio ...

M. ill.e S.r

El l.do d.n Ant.o de Ribero cura propio de la villa de fuentes de leon por inciertos capitulos que R.o mont.o me puso v.o de dha villa preso en esta ciud.d mas ha de qu.o meses digo que se me bendieron todos los bienes que yo tenia muebles y semobientes p.a pagar costas salarios y quar... das y no tengo de que valerme antes estoi debiendo en esta ciud.d toda la costa que he hecho en ella con mi persona y pleyto. y porque tengo embargado y sequestrado una viña de tres mil cepas y una guerta en los pelambres que hara cinco quartillos de cebada = y porque necesito de venderlas p.a sustentarme y pagar lo costa hecha Pido a V.M. mande alçar el embargo de dhas heredades y darme liss.a que los venda p... do justa. y reçeuire m.d =

el l.do d.n Ant.o de Rib.o

En la ciudad de badajoz ... el ... D.n Pedro de Valdivia ... Capellan de onor de su Mag.d ... de la orden de Santiago ... Prouisor de esta prouinçia de leon que ... exerce el offizio de Vicario General de ella ... dijo que respecto que esta parte tiene dada fianza en esta causa muy abona... de cantidad considerable por las causas ... refere ... alçaua ... el enbargo

28

Hecho en la villa de Guerra que se hace [illegible]
de la justicia de Badajoz de [illegible]
al [illegible] Diego Antonio de [illegible]
para que sin embargo del dispensar de
las que quien der ningun [illegible] de
[illegible] por dicha [illegible]
[illegible] en Llerena a diez de
Marzo de [illegible]
[illegible] Llamas

24

Antonio

Juan [illegible] Carbajal

S.º 4.º Ju.º Ant.º de Soyuela

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

286

Venta

Sepan quantos esta carta de venta
real vieren como yo Diego Antonio de
Rivera Presvitero Cura propio de la villa de
Fuentes de Leon y presente vezino de Llerena
otorgo que en virtud de la licencia que tengo
del señor Licenciado Don Pedro de Salamanca y Tejada de la
orden de Santiago Capellan de honor de Su Mag.d Pro
visor Juez eclesiastico ordinario desta provincia
que tiene el oficio de Vicario general en ella, cuyo
tenor es el siguiente

Aqui la licencia =

Y de dicha licencia usando vendo que tengo a
zenso y encabezamiento desde oy dia ante el
presente escribano otorgo que vendo y doy en venta real
por juro de heredad desde oy para siempre jamas
a Juan Antonio de Soyuela presv.º vezino de
dicha ciudad para si sus herederos y subcesores pre
sentes y futuros y quien de el o dellos hubiere causa titulo
boz o razon en qualquiera manera es a saber
[illegible] de tres mill zepas que tengo al sitio de
[illegible] termino de dicha villa de Fuentes de Leon linde
por la una parte viñas de [illegible] de Gongora y
por la otra con las de los herederos de Fran.co [illegible]
Carvallar y otros linderos = Y otra que vendo al
sitio de las [illegible] ambas linde con viña de Alonso
Rodriguez [illegible] por la otra parte, y por la
otra con viña de [illegible] en termino de

Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE**

fanegas de tierra y Renta la presente alcalle por
de santa luzia que llaze cinco quartillas de
zenado, y sellado y en el calenta con dha
tierra y lo que a lo ... con entradas
y salidas usos costumbres derechos y serbidum
bres quantos le pertenezen de hoy de derecho,
Por libres de toda carga de zenso deuda em
peño memoria capellania binculo mayoraz
go patronazgo y otra ypoteca expezial
y general que no la tienen y por tales las
declaro asseguro y bendo por prezio y quantia
de quatro mill y quinientos reales en bellon
corriente que por compra de dha tierra y quenta
me a dado y pagado en dinero de contado de
que me doy por contento y entregado con ...
... renunzio las leyes de la entrega
prueba y exepzion de la non numerata pe
cunia y confieso que en el dicho ...
... Interbenidos ...
y que dhos quatro mill y quinientos re
y que asi es ... prezio y
balor de dha tierra y ... segun el ...
en que hoy se hallan y en caso que mas balgan
de la demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea le hago grazia y donazion
a dho comprador y quien le subzediere buena

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos [illegible]
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Pura mera perfecta y revocables de las que
el derecho llama fechas entre vivos valedera para
siempre jamas y sobre que renunzio las leyes del
ordenamiento real fechas en cortes de Alcala de
Henares y los quatro años que conforme a ellas
tenia para pedir reszision y suplimiento a la
mitad del justo prezio, y desde luego me desisto
quito y aparto de la real corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que avia y tenia a dichas [illegible]
[illegible] declaradas y de todo ello lo zedo
renunzio y traspaso en dicho comprador y quien
le subzediere a quien doy poder cumplido para
que por su autoridad o judizialmente tome
y aprehenda la posesion de dichas [illegible]
[illegible] por el otorgamiento de esta escriptura que
le sirba de titulo posesion y verdadera tradizion
y en el ynterin que de ello [illegible] no la toman
[illegible] por [illegible] tenedor y pre-
cario poseedor, y me obligo a la evizion seguridad
y saneamiento de esta dicha venta
[illegible] manera que en ella siempre le serazierta
y segura asi haviendo como a ventas, [illegible]
en parte no se le respondera pleito o embargo
en pleito y si le saliere o pleito le seremos
luego y todas las vezes que lo [illegible]
y como por su parte sea requerido
no omitiendo lo saldremos a la boz

S. 4.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

y defensa la tomaremos Los seguiremos feneceremos La acabaremos en todos grados e ynstanzias a las tade estar a dho comprador y a los suyos en paz y salbo y en la quieta y pazifica posesion, y no lo cumpliendo asi, les bolberemos y restituiremos a dho comprador y sus erederos en far... mas especie de moneda de vellon los dhos quatro mill y quinientos rs que asi e rezevido con mas todas las costas gastos daños yntereses y menoscavos que sobre ello se le sigieren seguido y rezezido y las lavores mejoras y edifizios que en dha viña y cuentas hizieren fho y restaurado aunque no sean utiles ni nezesarios sino voluntarios y por todo se me executa ... erederos en fuerza de esta escriptura sin mas re... cado y al cuyo cumplimiento y paga obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a los señores juezes y prelados de esta provinzia eclesiasticos a quien me someto y renunzio mi fuero que se ... y la ley si combenerit de iurisdi... zione omnium iudicum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renunzio todas leyes en mi favor y la general en

S.º 4.º ✠

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

formal con el apercibido [illegible] de [illegible]
[illegible] de que confeso ser
sauidor [illegible] ante el ss.no
publico y testigos que es fha en la villa
de llerena en diez y ocho dias del mes de
Marzo de mill y seis.os y ochenta años y lo firmo
el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco
siendo testigos Diego de Armas [illegible]
Andres barrantes y [illegible] de bustamante
vez.os de llerena

Do Vicente de Rib[illegible]

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Poder para testar

Doña Maria de la Parada Piçarro [illegible]

En la villa de Merena a diez y
ocho dias de el mes de Março de mil seiscientos y
ochenta años ante mi el escribano publico y testigos
parecio doña Maria Piçarro viuda de
el Dr. Don Juan de Parada consultor del santo officio
de Llerena [illegible] que puede [illegible] de la
inquisicion de esta ciudad y dixo que por quanto
[illegible] voluntad y amor que tien
por atento [illegible] tiene al lizdo. Don Juan de Parada
[illegible] Piçarro su hijo abogado del santo officio de esta
[illegible] y buenas obras que de presente [illegible]
por las causas [illegible] justas considerado
[illegible] de su espontanea voluntad otorga poder
[illegible] licencia poder y facultad al dicho lizdo. Don
Juan de Parada su hijo para que pueda hazer
y otorgar su testamento ultima y postrimera voluntad
y los cobdicilios que quisiere en que pueda hazer
y disponer de todas las [illegible] paterna y ma-
terna mandas legados y todo lo demas que [illegible]
le pareciere asi del tercio como de todo el demas remanente
de todos los bienes que tiene [illegible]
al tiempo de su fallezimiento aquellos pueda
mandar libremente a las personas que le pare-
ziere [illegible] dicho testamento

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

cobdiçilios y hacer otros de nuebo, y todos ba
yan y tengan firmeça en birtud de esta liçencia
por la qual le deciste y apartado torgante de
todo el derecho y acçion de sus vienes que
dho su hijo tiene y tubiere y lo hace en la
mexor forma que puede conformandose
con lo dispuesto por las leyes de estos reynos
y pide que para balidaçion de sus pruebas
codiçilios se inserte esta liçencia a cuya
firmeça y permanençia obligo su persona
y vienes y prometio y en caso neçesario jura
a Dios y a la cruz de no baciar la en tiempo
ni caso por ninguna causa ni raçon que sea
y si lo hiciere o intentare quiere no ser oydo
en juicio ni fuera del ante todo repelido
y condenado en costas y asi lo otorgo siendo
testigos el Dor. Don Geronimo Mendoza Juan Benito Ma..
de barbero Juan de espinosa mro. de carpintero
Andres Bap.ta oficial de la pluma vecinos de
Llerena y el dicho otorgante que no sauer firmar a su
ruego lo firmo un testigo

Andres Baptista

Antte mi

Alonso Calderon

Valga pieza marquebio para el año de mil seiscientos y ochenta.

Poder

El Ldo. de las Alas Cáceres en Ldo.

Sepan como Yo Don Alvaro Domingo de las Alas Pres. Ldo. del Secreto del Santo Officio de la Inqq. de esta villa de Llerena vezº de ella, como capellan de la capellania que dexo y fundo en Llerena memoria de Miguel Ambrosio de Reyhas considerar en la Yglesia parrochial de la ... de Llerena, como tal capellan de ella otorgo que doy todo mi poder cumplido el en derecho nezesario al Ldo. Don Juan de Alarcon y del Villar comisario del Santo Offº vezº de la villa de Archidona expezial para que en mi nombre y representando mi persona como tal capellan de dicha capellania, administre ayar y cobrar todo lo corrido hasta oy y que corriere de aqui adelante y se me debe y debiere de los corridos de los zensos que dicha capellania tiene y goza en dicha villa de archidona y de la cantidad o cantidades de mrs. en vellon oro o plata que resultaren y cobrare de ya ... y de su cobranza o cartas de pago las dos y finiquitos con las fuerzas nezesarias de la paga y entrega o renunziazion de las leyes de ellas ... y ezepzion de la no numerata pecunia que valgan y sean tan firmes como si Yo las diese y otorgase presente siendo; y en razon de las cobranzas y reconozimientos de dichos zensos y otra qualquiera cosa que convenga al buen cobro y administrazion de ellos en caso nezesario parezca en juizio ante qualesquiera señores juezes y justizias

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

eclesiasticos y seglares que competentes sean y presente dhas escripturas zensuales y demas papeles que menester sean en lugar y en juizio y haga exclusiones prisiones solturas embargos desembargos alfaltos zitaziones sentenzias ventas tranzes y remates de vienes y tome la posesion y amparo dellos y las contradiga en todos grados e ynstanzias hasta la efectiva paga que para ello y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mayor expezialidad le doy el poder que tengo y es nezesario sin ninguna limitazion y con clausula de enjuiziar jurar y sostituir en todo o parte rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella y relevarlos en forma y que es fha en la ziudad de Llerena a veinte y un dias del mes de março de mill y seiscientos y ochenta años y lo firmo el otorgante que doy fe conozco siendo testigos Dieo del Rio Andres Bautista y Diego del Rio el mozo y Agustin de Bustamante vezinos de

Llerena

Maxim Dominguez de Rodalt

Antonio Calderon

S.º 4.º D.n D.r Ger.mo Salcavan

Vaiga diez maravedís para el año de mil seiscientos y ochenta.

291

Poder

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Diego Domingo de Todas presvítero vezino desta ciudad de Llerena poseedor del prestamo y beneficio de Canilla del Villar nuevo de Alarcón de la Yglesia de Cuenca por el obispado de Cuenca como tal otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario a vos el señor Don Geronimo Salcavan Sobremonte y Zisneros Inquisidor apostólico del santo oficio desta ciudad de Cuenca y a la persona o personas en quien lo sostituyere en todas partes especial para que en mi nombre representando mi persona como tal prestamero pueda administrar y administre el beneficio y aprender todos los frutos de granos y otras expecies, dezmos y casas decimales pertenecientes al dicho prestamo por el tiempo o tiempos precio o precios que quisiere y por bien tuviere a la persona o personas con quien lo ajustare otorgando a favor de los arrendadores y los tales a mí las escrituras o escrituras de arrendamiento y obligación que convengan con todas las clausulas firmezas sumisiones y renunciaciones de leyes prematicas penas salarios ejecuciones de pagas y demás requisitos y circunstancias que para su validación convengan y pida y se requieran a qualesquiera terceros depositarios y otras personas a cuyo cargo a sido o fuere la paga de las rentas y demás frutos de dicho prestamo desde el año pasado de mill y seiscientos y setenta y tres hasta el presente que le poseo; y en espezial

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis. Valga para el reynado de su magestad el señor don Carlos segundo para el año de mil seiscientos y ochenta.

A los herederos del señor licenciado don Juan Ximénez moreno razionero de la santa Iglesia de dicha ziudad que en ella tengo poder mio como contador mi mayor desde dicho año y los demas que las deuen dar, glosando y contradiziendo qualesquiera partidas de cargo y data que no fueren justificadas y rezibiendo y cobrando en si todo lo que resultare de alcanzes de dichas quentas y todo lo procedido hasta oy y que procediere de aqui adelante de dichos arrendamientos y frutos y que se deuieren y lo que se me deue y deuiere en lo futuro de las rentas y emolumentos de dicho prestamo y de todo lo que rezibiere y cobrare de lo que rezibiere dé y otorgue cartas de pago y finiquitos con las fuerças nezesarias y de paga y entrega o renunziazion de las leyes de ella y de la exzepzion de la non numerata pecunia dolo y engaño y demas del caso que ellas y dichas escripturas valgan y sean tan firmes como si yo las diese e hiziese siendo presente = y en razon de dichas quentas y cobranças en caso nezesario paresca en juizio ante qualesquiera señores juezes y justizias eclesiasticos y seglares que competentes sean y pida y haga execuziones, prisiones, solturas, embargos, desembargos

Valga para el reinado ... para el año de mil seiscientos y ochenta.
Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Albalaes, dilaziones, sentenzias, ventas,
tranzes y remates de bienes, toma la posesion
y amparo de ellos, y las demas que convengan en todos grados
e ynstanzias, con los demas autos y diligen-
zias judiziales y extrajudiziales que con-
vengan, y que para lo que dicho es y lo dependiente
le doy el poder que tengo, necesario, sin li-
mitazion, y con todas clausulas de entera facultad
de enjuiziar, jurar y sostituir en todo o parte,
revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo,
con causa o sin ella, y relevazion en forma,
y a su firmeza obligo mis bienes y rentas avi-
dos y por aver, y sumision a los señores jueces
eclesiasticos, que quiero ser sometido, renunzia-
zion de las leyes de mi favor y la general
en forma, del capitulo obduardus de solu-
tionibus, y suam de penis, de que soy confeso ser
sabidor; que es fecho en la villa de Llerena
a veinte y un dias del mes de marzo de mill y
seiscientos y ochenta años, y lo firmo el otorgante, que
yo el scrivano doy fe conozco, siendo testigos Die-
go Palomino, Andres Bautista, Juan de Bustamante,
vezinos de Llerena. = emmdo. = Bonifazio =

Diego Domingo de Roddi

Ante mi

Alonso Calderon

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

S.4º P.te Mexía Pacheco y Valderrío

Alga diez marauedis para el año de mil seiscie ntos y ochenta.

293

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Juan Martínez y Pedro de Olivares Vez.os de el lugar de Villarreal de Guadiana Jurisdizión de la villa de Jerez de los Caballeros, y Juan Sánchez de Acevedo Vez.o de la villa de Fuente del Maestre como Procuradores que somos de los dichos nuestros Conzejos y vezinos de ellos segun y por virtud de los poderes que de ellos tenemos que presentamos ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa de Llerena y su partido, y pedimos y requerimos a su merced mande guardar las leyes de la Recopilación de estos Reynos y nuevas que su Mag.d ha hecho en las Cortes que se celebraron en esta villa el año pasado de mil y quinientos y setenta y siete años, en que entre otras cosas su Mag.d mandó que todos los Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Alguaziles, Escribanos, Procuradores, Abogados y otras personas que llevaren derechos de lo que hubieren de hacer en virtud de sus oficios, los lleven conforme a un Arancel que su Mag.d mandó hacer, el qual mandó se guardase y cumpliese en todos sus Reynos y Señoríos, y que para ello se hiziesen las diligencias necesarias, y que en la dicha villa de Llerena se hizo el dicho Arancel, y se pregonó y publicó en ella, y en las demás villas y lugares de este partido, y que por ello se pagan los derechos conforme a él, y que en la villa de Fuente del Maestre no se ha guardado ni cumplido, antes se llevan los derechos excesivos, y que en la villa de Jerez de los Caballeros se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Zafra se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Fregenal se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Azuaga se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Usagre se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Bienvenida se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Valencia de las Torres se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Reina se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Medina de las Torres se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Calzadilla de los Barros se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Ahillones se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Puebla de Sancho Pérez se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Valverde de Leganés se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Bodonal de la Sierra se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Monesterio se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Fuente de Cantos se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Calera de León se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Ribera del Fresno se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Hornachos se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Almendralejo se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Villafranca de los Barros se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Los Santos de Maimona se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Fuente del Arco se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Ahillones se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Puebla de Sancho Pérez se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Valverde de Leganés se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Bodonal de la Sierra se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Monesterio se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Fuente de Cantos se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Calera de León se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Ribera del Fresno se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Hornachos se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Almendralejo se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Villafranca de los Barros se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Los Santos de Maimona se ha guardado y cumplido en parte, y que en la villa de Fuente del Arco se ha guardado y cumplido en parte,

1 obligo de 1968 R.s

Fuente del Maestre

Pedro Pacheco Vez.o de Fuente del Maestre

Juan Sánchez de Acevedo Vez.o de Fuente del Maestre

Juan Martínez Vez.o de Villarreal de Guadiana

Pedro de Olivares Vez.o de Villarreal de Guadiana

Jerez de los Caballeros

Zafra

Fregenal

Azuaga

Usagre

Bienvenida

Valencia de las Torres

Reina

Medina de las Torres

Calzadilla de los Barros

Ahillones

Puebla de Sancho Pérez

Valverde de Leganés

Bodonal de la Sierra

Monesterio

Fuente de Cantos

Calera de León

Ribera del Fresno

Hornachos

Almendralejo

Villafranca de los Barros

Los Santos de Maimona

Fuente del Arco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Chaurilla de Manguas todas partes con
servientes i Mrs de salario que en cada
un dia le pagaremos de lo que se les pagare
en la dicha ciudad y vuelta a las dichas
pagas por ellos tenemos recibido como por
el princ.pal consta de el juramento i
declarazion de las dichas personas en
que nos lo diferimos y relevamos de la
prueva y renunziamos la nueva pre-
matica de salarios. Y es la es por razon
de ochos cantos quatro mill noveçientos
y sesenta y ocho mrs en vellon que por
nos hizo en Mz. Don Cristobal el dicho con-
tador Don Antonio Mexia Pacheco nos
a prestado para la paga de los compra
de granos i salarios de pastores todos
a los precisos de las cavañas de nuestros
ganados lanares que nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad
y renunziamos las leyes de la
entrega [illegible] y exzepzion de la
non numerata pecunia, y para lo asi
cumplir [illegible] de mancomunidad
obligamos nuestras personas y bienes avidos
y por aver [illegible] otorgando la obligazion

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

1677

general ala expecial ni por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato ala seguridad y paga de dichos
quatro mill novecientos y setenta y
ocho reales y podemos expecial y
expresamente de el dicho Fran.co Vazquez quiendo
mill y quinientas cavezas de ganado lanar
que pastan en la dehessa de la [illegible] de la Molina
y yo el dicho Juan Martinez quinientas
cavezas que pastan en la misma dehessa y
de el dicho Pedro de [illegible] seiscientas
cavezas que pastan en la dehessa de [illegible]
dellos, las quales son nuestras propias libres
de toda carga y gravamen y por tales las de
claramos y aseguramos para no las poder
bender ni donar pesar a persona para [illegible]
[illegible] en manera alguna en
ademas hasta que esta deuda sea
enteramente pagada y satisfha por
que lo contrario [illegible] de ser nulo y se a de
executar en ellas aunque esten y
pasen a poder de tercero o mas pose
edores sin que adquiera dominio el
quasi ninguno dellos / damos poder
a los señores juezes / y justicias de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.t 4º

Valga diez marquedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

3

D. Juº Sanchez Mancha
Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.
Bautista del Aborgue
225

En la Ciudad de llerena a veinte y nueve dias del mes de Março de mil y seiscientos y ochenta años ante mi el escribano publico y testigos parezieron presentes de la una parte Don Juan Sanchez Mancha vecino de ella y morador en el lugar de la Zarza Junto a campanario y Bautista del Aborgue vecino de la ciudad de Badajoz como principal y Juan Ponce de Ceballos notario mayor de la Santa Cruzada de esta provincia vecino de dicha ciudad de Badajoz residente en esta de llerena y Joseph de Aguado Zamorano vecino de ella como sus fiadores y principales pagadores haciendo como hacen de deuda y negocio ajeno suyo propio y sin que contra el dicho Bautista del Aborgue principal sea necesario hacer excursion de bienes ni otra diligencia cuyo beneficio renunciaron y la auténtica de fide jussoribus epistola del divo adriano fiança en forma y demas que sobre esta razon hablan y todos tres principal y fiadores juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constitucion del Derecho como en ellas se contiene dijeron

Nota

que por escritura que se otorgo ante mi el presente escribano en tres de este mes por ante mi en el dia de los dichos D. Juº Sanchez Mancha y el dicho Bautista del Aborgue y por otra del dicho Aborgue se obligaron por los plazos que en ella se expresan y escritura dieron contraidos con los señores de esta ...

diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

Para que conste su consentimi.o en dos eano y así lleva marz treinta y no semilly ochenta años =

Que porquanto el dho Baup.ta de Abosque
dio a contento al dho don Juan Sanchez Mancha
una esclava negra atezada por nombre Mag
dalena de veinte y cinco años sujeta a ser
vicio y cautiberio por precio y quantia de quatro
mil y cien R.s de vellon corriente que le pago de
contado y fue trato reciproco de que no contentan
dole la dha servid.e de dha esclava al dho don
Juan Sanchez Mancha se la avia de bolver al dho
Baup.ta de Abosque y entregarle los quatro mil
y cien reales que le pago por su compra en cuia
conformidad la a tenido en su casa y servi.o el
dho don Juan Sanchez Mancha hasta aora que
aviendo reconozido que dha esclava adoleze
de algunos achaques y no le es de conbenienzia
el que subsista en su casa y servi.o se an conbenido
y concertado por el tenor de la presente en esta for
ma conviene en que el dho don Juan
Sanchez Mancha buelva como que por la presente con
efecto buelve y entrega al dho Baup.ta de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

a vos que Maestra Madalena [illegible]
clara que lleuar [illegible] para usar de su pro
piedad y señorio como de cosa suya y de ella
se da por entregado a su boluntad sobre que
renuncia las leyes de la entrega su prueba y
correspondel [illegible] y engaño y promete de obli
ga a [illegible] para el dia de señor San Juan de Junio
proximo benidero deste año de mil y seis
y ochenta [illegible] en cuya [illegible] dara y en
tregara a [illegible] Don Juan Sanchez [illegible]
y a quien su causa obiere otra [illegible] negra [illegible]
zada sujeta a perpetuo cautiberio abida de
buena guerra y no de paz que no padezca mal de
[illegible] esta [illegible] torpeza [illegible]
[illegible] ni tenga [illegible] cn
de moneda ni tenga [illegible] publica ni
secreta porque [illegible] a su contento y satis
facion del dicho Don Juan Sanchez [illegible]
y a [illegible] de Medico [illegible] años desta [illegible]

S.º 4.º ✠

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

8

que lo sepan y encomiendan que lo cumpliendo
an por la misma caso quiere ser executado
y apremiado a ello con fuerça de esta escritura
sin mas recado ni sentencia que yo el otorgante
[illegible] de diez y seis hasta veinte años de
hedad y no de mas ni menos porque asi es tan con-
forme y si por alguna accidente no lo entregare
en el dicho termino quiere ser apremiado en la mis-
ma forma por los quatro mil y cien reales de vellon
corriente que por la compra de la dicha Madalena
le dio y pago en dineros de contado que confiesa
estar en su poder de ellos se da por contento y
entregado a su voluntad y renuncia la ley de
la entrega su prueba y excepcion de la
non numerata pecunia cumplido que sea este
plaço [illegible] a premio por lo uno o otro se a
de despachar persona a los [illegible] de la ciudad de
Badajoz y otras partes con quinientos maravedis de
salario que en cada un dia pagara de los
quales cobrare de la dicha [illegible] hasta

Cada al paga o entrega de dicha esta carta por
que en la mui mas forma quiere ser executado como
por el principal con las demas que de claras
a la tal persona en quien lo de firme y rrelebo
de otra prueba y renunçia la mas baja y generia
ticia de la orçion = y los suso. Juan Gonçalez bo sal
tero y Joseph de el Agado Cambrano sabase de
dicha mar comunidad otorgan que fian a el dicho
Baupttista de Alborque en tal manera que en caso
de cumplir lo referido y en su defecto los otor
gantes como sus fiadores principales pagadores
en fuerza de dicha mar comunidad lo satisfa
ran de sus bienes y hacienda a aumento de las
penas salarios y demas requisitos y circunstan
cias de esta escritura que an por rrepetidos
para que a ello sobliguen en bastante
forma de derecho = la qual vista el suso don
Juan Sanchez Mancha y se obliga a que a bien
lo le encargado el dicho Baupta de Alborque
la dicha clausa de mar de calidades rreales
referida siendo de su satisfazion enrrunze

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

firmas Cl. aua mi dilacion le ga Para En con
tado setecientos y cinquenta de Vellon
corriente Para que Vamos con la qual
mil y ciento que le a entregado firban Por presso
dicho Monto de Clara que le a de cobrar
Para su satisfacion y Paga bare ellos
Don Juan Sanchez Mancha esta obligado
En bastante forma y al cumplimiento y fir
meza de lo aqui expresado cada parte por
lo que le toca y de la dicha Mancomunidad
obligamos nuestras Personas presentes y futuros damos poder a los señores Jueces
y Justicias de mi Real Especial a los de la Ciudad
de Llerena Renunciamos nuestro fuero y otro que ubier
amos y tuviermos y la ley sit convenerit de
Jurisdicione omnium Judicum Por que de ellas
nos Ponerdellos comprehendidos En las
Prematicas de sumisiones Para que a ello

SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Valga para el año de mil seiscientos y ochenta.

lesapremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nuestro favor y la general en forma. Y la otorgaron y de los otorgantes que yo el escribano doy fee conozco lo firmaron los que supieron y por el que no un testigo a su ruego que dixo no saber siendo testigos Diego Thelmo de Escobar, Don Xptobal de Fabres y Juan de la Peña Cevallos vecinos della.

Joseph Delgado Zambrano — Juan Gonzalez Sotelo

Juan Sanchez — Martha

A ruego Diego Thelmo de Escobar

[illegible]

Alonso Calderon

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Nan[do] Ruiz ✠

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Testam[en]to

En el Nombre de Dios nro Señor todo Poderoso Amen, Sepan quantos esta carta de testamento Ultima y postrimera voluntad vieren Como yo Fernando Ruiz Causal alcayde de la carzel de la Corte de esta ciudad de llerena vezino de ella y natural de la de Palermo Corte del Reyno de Sicilia de Su Mag[esta]d hixo legitimo de Jacome de el causi y de leonarda de el causi Su muxer difuntos estando enfermo del cuerpo y sano de la Voluntad en mi buen Juicio memoria y entendimiento natural el que Dios nro señor fue servido de me dar creyendo Como firmemente creo en el misterio de la Ss.ma Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todo aquello que cree tiene y confiesa n[uest]ra S[an]ta Madre Iglesia catolica romana de cuya fee y creencia e bivido y protesto bivir y morir Como bueno y fiel cristiano temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

ver la dicha Carrera de salbaçion eligo para
ello por mi yntercesora y abogada a la glorio
sisima Reyna de los angeles Virgen i san
ta Maria Madre de Dios y señora
nuestra y a todos los santos de la corte çe
lestial a quien humildemente suplico in
terçedan con mi Redentor perdone mi pe
cados, Lo qual Para ser bivo de Dios
nuestro señor bien y prouecho de mi anima
hago y ordeno este mi testamento En la
forma sig.te

Primeramente Encomiendo mi anima
a Dios nuestro señor que la crio y Redimio con
su preçiosisima sangre muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su divina Mag.d fuere servi
do llevarme desta Presente bida
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
mayor desta villa que es Santa maria de
la granada En la sepultura que mi al
baçea eligieren a mi costa

Valga diez maravedís para el año de mil seiscientos setenta y siete

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En el abito de nro seraphico Padre san
Fran.co de la descalzes q desde luego lo
pido con toda devoçion para ganar los per
dones q por el me son conzedidos, y acompa
ñen mi entierro los s.res curas y clerigos
de esta S.ta Yglesia mayor, Santiago y la
villa del s.r S.n Juan baptista y los religio
sos descalzos del con.to San Sebastian extramu
ros de Badajoz y el dia de mi en
tierro si fuere ora y sino el siguiente
se diga por mi alma en dicha yglesia m.r
una missa cantada y cinquenta re
zadas de cuerpo presente, y a lo dicho se
pague la limosna q es costumbre
Item se digan por las animas de mis
padres y difuntos personas a quien
fuere a algun cargo obligado y por
penitençias mal cumplidas veynte missas
rezadas y se pague su limosna
Mando se den de limosna a la hermandad

Valga diez maravedís para el año de mil seiscientos y ochenta.

del Santísimo Sacramento de esta Iglesia
siran (?), cinquenta Reales y otros cin
quenta a la de las bendita(s) ánimas
de Purgatorio della y entregue se a los
mayordomos para ayuda de la cera
y su gasto.

Digan se dos missas rezadas al santo ángel
de mi guarda, y dos al glorioso San Antonio
de padua y paguese su limosna.

Mando que de mis bienes se den en limosna
al convento de Religiosos descalzos
de San Francisco extramuros desta
ciudad cien Reales de vellón para ayu
da de la labor de su Sacristía
y decencia del culto divino
y encargo a dichos religiosos me en
comienden a Dios.

Mando se digan por mi ánima cient
missas rezadas en las igle
sias conventos y partes que mis albaceas
eligieren pagando de mis bienes
y algunos dexos (?) parrochiales

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

bienen de ellas diligenciando lo de forma
que le queden dos reales libres de limos-
na de cada una a los sacerdotes que
las dijeren ___

Item mando a las mandas forzosas acostum-
bradas a la Santa Casa en limosna
con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que por San Juan de setenta y
ocho arrendé a Bartolomé Sabado [illegible]
mandas unas casas en la calle de la agua de
esta ciudad a precio cada año de diez y sie-
te ducados que fue por quatro años como
constará de la zedula que hice y en
pasos ya derecho de ella [illegible] lo
que constara por su memoria y
recibos que tengo en mi poder, y ha
bien lo debido un año en que esa casa
la reparé a Juan de Reyna [illegible]
nes que vive en ella por el mismo
precio por su [illegible] que viene de este año
de ochenta le pera un año de alquiler
el dicho Juan de Reyna, y yo devo el

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

antezedente de que Juan de Baxardo
Reparos, asi tiene la que yo obrese le al
dho Juan de Reyna y pague en la dha
Bar me lo a dado lo que se le debiere = Yasi
mismo se cobre de la muger de dho
Juan de Reyna que se llama maria cane
za un ducado que me debe de carne que
le di de los puercos que a rezien nel
Declaro que en quanto a las dependencias
que tengo de deudas que me deben y yo
debo las espresan dos memorias que
de ... escritas de letra de ma
no de Antonio Pacheco ... cal
das del Regimiento, quiero se este y pa
se por ellas como si fuese clausula ex
presa de este mi testamento y para
sus efectos an de andar y ponerse
con la copia que de el diere el
presente escno llegado el caso de que sea
que por mi fallecimiento
Declaro que el Ayuntamiento de Almendral me
debe el salario ... de costas que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

302

Menesese hallado Porta alcayde desta carcel des de once de otubre del año pasado de setenta y ocho hasta el que corriere de aqui adelante y le pido y suplico a los señores Governador, y Cavalleros capitulares en premio de mi buen servicio me le manden librar para en parte de pago de mi entierro y misas que piden precissos como lo espero de su grandeza

Mando que lo que con mas buena verdad pareciere yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que en un quarto alto de los de la carzel de esta ciudad tengo una partida de cochinos unos con jamones y otros sin ellos y quatro jamones separados, algunas enpeñas de manteca, tres dozenas y media de chorizos, una olla de manteca

y en la alcova de la sala baxa de dicha carzel tengo una arquita en

S.º 4.º
Valga dieziseis maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

que la mi ropa blanca y el vestido de
Fernando ble Enguera, cinco de encillo
y tanbien tengo mis vestidos uno de paño
fino y otro de Raso llanuevo, y un coleto
que esta a dexe car en casa de simon diaz el mo
co, y en la dicha casa dos pistolas, dos espadas
y una daga, y ten son tres que el uno esta
en casa de fernando gonçales a que de
uo sta dexado que el dicho me debia a
dexera do anies = y tanbien tengo un
ferreruelo de carro al con su herra de
quatro sillas de baqueta de mosco
bia de las de madrid trayda, y tabla
de baqueta negra que me a dexado Diego
Carrasco de que uno ocho Reales =
y tanbien tengo dos bancos pequeños de
pino, y una mesita pequeña de lo mismo
y otra grande con su caxon, y ca con
grasacia de ssa fernando ble negra
con capa de Rasilla y armador de Ras
y tres pares de medias de seda
y unas blancas de pero, = y ynporta
que hace dos años y pasa en la de

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta

Hera de hondo Entregado ~~a mi~~ a caualle-
ria qe es alazano, Vn caro pequeño qe es de
fulano zamora qe bibe En esta Villa bal... a qe
perdono seis reales qe esta En mi poder
qe mando se le buelba = tan bien tengo mi
cama qe se conpone de Vn catre, dos col-
chones tres almoadas, dos sabanas, y dos
cobertores traydos, y de esa cama con todos
sus aderentes se los mando a Maria
sobrina de Manuel [illegible] de Abdeas
Bermudo [illegible], por serbicio [illegible]
quer [illegible] de Badajoz
madre y asi mismo se le de la carne
[illegible] Vn tocino con sus [illegible] y sin
Jamon, y Vn [illegible] de coquelo negro
qe tengo y le Encargo me Encomien-
de a Dios

Mando a Joseph Rodriguez preso En la car-
cel de esta qe me sirbe de [illegible] Vn
Jubon mio de sempiterna ben [illegible] do.
Vna casaca [illegible] paño de [illegible] buen
forrado En bayeta, Vnos calsones de
paño negro qe tengo tan bien traydos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

y un bufete, y unas medias de Angola, la cerra [illegible] y unos çapattos de baqueta de Moscobia que le encargo me encomiende a Dios

Mando a catta lina gonçalez viuda que bive en la casa de Miguel Duarte frente de el pozo vezino desta villa un mon[t]ones [?] que le encargo me encomiende a Dios y que mis albaceas le compren y le entreguen media fanega de trigo

Mando a Josephe Roman mi primo hermano alguacil desta villa las quattro sillas de baqueta de moscobia que he llevo declaradas = Da [illegible] bien [illegible] [illegible] le mando la capa [illegible] calçones de ta[f]etan de bayeta [?] el jubon de raso, la capa de Castilla y unas medias de [illegible] que [illegible] con sus ligas [illegible]

Diez marauedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

y para la camisa q al uno y otro encargo
que me encomienden a Dios
Ytt mando a leonor de sepulveda biuda
de Antonio Macho la mitad de un
tocino entero con su espalda y jamon
y media fanega de trigo que an de comprar
mis albaceas y entreguesele lo uno y otro
y le encargo me encomiende a Dios
Ytt mando a Josefe de Tabla la mitad de un
tocino entero con su jamon y espalda
y media fanega de trigo que compraran mis
albaceas y se le entregue y le encargo
me encomiende a Dios
Ytt mando se de luego que fallezca a Josefe
Roman mi primo un tocino con su jamon
y espalda para lo que a una persona
que le e dello comunicado sin que nayde
le pueda pedir quenta de quienes por
todo esso a de ir por razon de [illegible] dho
Ytt para cumplir y pagar este mi tes-
tamento y lo en el contenido nombro

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Por mi albaceas testamentarios
a Pedro de laguerra presvitero ca
pellan de la capilla del s.r san Juan
baptista, y Alonso de carrion [?] y almexea
der Valdes [?] Joseph [?] Romano [?] mi
primo vezinos desta villa a los quales y a ca
da uno ynsolidum les doy poder cum
plido para que de lo mejor y mas
bien parado de mis bienes bendan
de los en almoneda o fuera della lo
cunplan y paguen aunque sea
pasado el año de su albazeazgo que
para ello les prorrogo todo el termino
necessario hasta su entero cumplimiento
Declaro que para la compra de [illegible]
que tengo declarado me presto el s.r don
Pedro de Ruiz [?] y Tanguas [?] cavallero de
la orden de santiago que de esta [?] ... mil
mil ochocientos y cinquenta reales de
vellon que son los que se prestaron la me
moria de deudas que llevo declara
da paguenseles a su merced

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



Y cunplido y pagado este mi testam.to
y lo en el contenido en el remaniente q.
quedare de todos mis bienes muebles y
semobientes derechos y actiones q. tengo
y me pertenezen y pertenezer pueden en
qualquiera manera instituyo y nom
bro por mi legitima y universal he
redera de todos ellos a mi alma
Por la qual y mi yntencion quiero se
diga de missas rezadas de a dos reales
En donde mis albazeas eligieren q. a ser
mi boluntad En la mejor bia y forma q.
puedo y de derecho lugar aya por no
tener como no tengo hijos Padres abue
los mis forzosos herederos
Mando al hospital del nonbre de
Jesus de la horden de S. Juan de Dios
desta ciud. veynte reales de limosna
Para ayuda al Regalo de los pobres
enfermos y tanbien quiero q. dos
Religiosos me lleuen al sepulcro y para
que se les de limosna esto ademas de dhos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Veynte Reales

Mando a Juan Garcia mi conpadre q
bibe en la calle del caño nuelo de Abacin
Vna capa q tengo de paño fino traida
forrada en bayeta acamellada y
Vnos calçones de mi ser bicio q tenen
la faxa de la muestra de el Paño
y Vno de mis son breros y le encargo
me encomiende a Dios
Reuoco y anullo y doy por ninguno
y de ningun balor mi efeto todos
quales quiera testamentos mandas
cobdiçilios y poderes para testar
q antes de este aya fho y otorgado por
escrito de palabra o en otra ma
nera que quiero no balgan ni ha
gan fe en juicio ni fuera de el
Saluo este q hago y otorgo ante
el presente ssno publico y testigos
el qual balga por mi testam
Vltima y postrimera boluntad

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la mejor bia y forma que puedo
y a lugar en derecho que es fecho en
la ciudad de llerena a diez y ocho dias
del mes de março de mill y seis y ochen
ta años y lo firmo el otorgante
y el señor don francisco siendo testi
gos llamados y rogados Josefe bo
rrego herrero, Ambrosio hernan
dez cordonero y Diego Anselmo de
escobar vecinos de llerena

[illegible]

Por Scriptura que otorgo ante mi Juan de Viug
oy veynte de abril de mill seiscientos y ochenta y
un año renoco y dio por nulo el poder
Valido este testamento cuya renocacion
esta en el registro de dicho año

Alonso Calderon

Anselmo

Alonso Calderon

Malaga viez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º D.ⁿ Alonso Ordoñez

Valga diez maravedis [sello cuarto] para el año de mil seiscientos y ochenta.

303

Testam.to

En el nombre de Dios nuestro señor todo poderoso amen, sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo el sargento m.or D.ⁿ Alonso Ordoñez de Villaquiran V.º desta villa de Llerena natural de la de Çamora, hijo leg.mo de D.ⁿ Diego Ordoñez y doña Antonia de quiñones su muger difuntos, estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi buen juicio memoria y entendim.to natural el que Dios nuestro señor fue serbido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la ss.ma trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios berdadero y en todo aquello que cree tiene y confiesa nuestra s.ta Madre Yglesia catholica Romana en cuya fee y crehencia e bivido y protesto bibir y morir como bueno y fiel christiano tem.do la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, deseando poner mi anima en berdadera carrera de salvacion elixo por mi yntercesora y abogada a la gloriosisima Reyna de los angeles birgen santa Maria Madre de Dios s.ra nuestra y a todos los santos de la corte celestial a quien suplicadamente suplico yntercedan con mi Redentor perdone mis pecados y trayga para servicio de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Dios nro señor bien y aprouecho de mi anima
hago y ordeno este mi testamento en la for
ma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a
Dios nro señor que la crio y redimio con su pre
ciosisima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado y quando su dibina
Magd sea servido llevarme desta presente
vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
mayor de nra señora santa Maria de la granada
en la sepultura que mis albaceas eligieren y acom
panen mi entierro los ss curas y clerigos
de dha yglesia mr de santiago y capilla de s
Juan baptista y se le diga su vigilia oficio
siguiente y se le den general mente las
veçadas de cuerpo presente todos los ss sa
cerdotes de dha cofradia y comunidades de clerigos
y con asistencia solo de la comunidad de dha
yglesia mr se diga en ella una misa cantada
a que asista asimismo la capilla de musica
y dexo dicho se pague la limosna que es costumbre
mando que de mis bienes se den de limosna
a la hermd del ssmo sacramento de dha yg
lesia mayor quarenta reales y otros quarenta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

308

a Sta de las benditas animas de purgatorio

de ella q entreguen a su mayordomo para

ayuda a la cera y sufragios

Ytt mando a la Ve Hermd de la tercera horden de

nro Serafico Pe S. Fran.co de [illegible] hermano

cinqta reales q se entreguen al sindico de dha

Hermd y encargo a los dhos hermanos a ssitan a mi

entierro como es estilo y me encomienden a Dios

Mando se den de limosna al colegio de la com

pañia de Jesus de esta ciud Be nuevo ducados

en reales de vellon para ayuda a los adornos

de la sacristia de dho colegio y decencia del cul

to dibino y encargo a sus religiosos me en

comienden a Dios

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas

a cada una treynta y cinco mrs con lo [illegible]

na con ellas aparto del derecho de mis bienes

Mando q luego que yo falleziere de lo mas pron

to de mis bienes se entreguen al Ldo [illegible] gil

con de [illegible] beneficiado [illegible] mi confesor doçientos

beynte y dos reales de vellon para q

los destribuya en lo q le e comunicado q mira

a descargo de mi conciencia sin q ninguno se le

lado eclesiastico secular, ni otra persona le pueda pedir cosa alguna de lo que le dexo por lo de ser a su dispossizion solamente

Mando a Isabel Rodriguez mi ama mujer de Juan Isidro que me asiste en mi casa, cinquenta reales de vellon, = y una casaca y casaca de lanpanilla y galones y los dos jubones de mayera blanca y uno de bon [illegible] para que todo lo [illegible] por si a sus hijos y le encargo para que ruege a Dios me encomiende a Dios

Declaro que los cinquenta ducados que tengo para la cera de el rosario que se ponga en la altar de nuestra señora de Magdalena todas las tardes, el coronel don Juan cornelio que se paran en mi poder, mando se entreguen a la persona que corriere con el cuidado de conprar la cera para la debocion y asimismo se le entregue a dicha persona la cinquenta ducados toda la cera y el altar dicho con los que se hallaren en la cera de plata blanca, que se le hallaren para que sirva en dicha debocion de rezar el rosario

Declaro que Juan Cordero, zerrajero mi vecino me deve veinte y quatro reales que se perciban y cobren

Declaro que Juan Macias Cordero mi amigo de Abaundo me deve cien reales de vellon que se perciban y cobren

Declaro que fui albacea y soy del dicho
Coronel don Cornelio bareli Juntamente
con el licenciado don Juan del castillo de la rrosa ca
pellan mayor de la capilla de señor san Juan bap
tista desta dicha santa iglesia y en quanto a la quenta y Juraçion de
el de albaceazgo por lo que a mi toca, la tiene el dicho
licenciado Juan Gil conde presbitero mi con[illegible] que ta a de dar
por mi que a ella me remito y si pareciere aver yo de aver
alguna cosa quiero se pague. esto y ademas
que con buena [illegible] pareciere que se devio, esto
que se me deviere se cobre.

Declaro que de esta renta que situada
que tengo por merced de su Magestad en el servicio ordi
nario y extraordinario desta ciudad y sus thesorerias
se me deve un tercio cumplido fin de diziembre
del año pasado de mil seiscientos y setenta y
nueve y lo que a corrido despues aca hasta
oy y que corriere hasta el dia de mi fallecimiento
mando se cobre, con advertencia que en la
Contaduria de Rentas Reales escrivania de
[illegible] tengo entregados papeles de justifi
ca[illegible] [illegible] mando

Declaro que yo servi a su Magestad en guerra

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez mrs. cada uno.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

31

y a los asuntos y de las personas a que se
re algun cargo y obligacion pendien-
tes malcumplidas que sobre la
descargo deello encargo la conciencia del Padre
Rector que a la sazon fuere de dicho colegio
y si mis albaceas fueren bibos sea con
intervencion
Para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis alba-
ceas testamentarios al dicho licenciado Juan Gil conde
presbitero y al dicho theniente Juan Macias
cordero y al licenciado Juan nuñez Solano de Orel-
lana mis amigos vecinos desta dicha villa a los qua-
les y a cada uno insolidum doy poder
cumplido para que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes bendiendolos en al-
moneda o fuera della lo cumplan y pa-
guen aunque sea pasado el año de su alba-
zeazgo que para ello les prorrogo todo
el termino necesario hasta su entero cum-
plimiento = Y en mi nombre pidan
y obliguen dichos Padres Rectores que
es y fuere de dicho colegio se la compañia
de Jhesus como todo ello de luego todo

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Suplico a el [illegible] mis Señores
que en premio de mis servicios y lealtad
y buen afecto con que les e servido tengan por
bien el estandarte de Abito con que me onrro y le que
da beneficiar y darsele para que su monto le
se entregue y se vaya pagando a catanzia a dosa como
los va que lleva a quenta en este mi testamen
to y se le ducaron de los naturales de esta ciudad que
carecen de medios que les enseñen la gramatica
y buena doctrina que de ella se sigue

Declaro que en poder del dicho Joseph Juan
Macias cordero mi albacea tengo dos do
blones de a ocho escudos de oro cada uno y
veinte y ocho pesos de a ocho reales de plata
que se van gastando en lo necesario en mi en
fermedad y se lo dicho de su buena conciencia y des
cargo a la que dello diere

En las casas de mi morada tengo por bienes
mios lo siguiente = Una Armadura de
cama de nogal con su barandilla = tres colcho
nes = siete sabanas = seis almohadas
= Un cobertor blanco de palencia = Una
colcha de la mancha azul y colorada =
Un cobertor de bayeta colorado trayda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Vn cazo nuevo = una ~~ster~~ Vn brasero
Seis sillas de baqueta de Moscobia
de madrid usadas = dos de baqueta negra
Un bufete de dos tablas de nogal = diez y
seis quadros grandes y pequeños de dife
rentes pinturas = dos cazos, Una sarten
Una caldera mediana = Una arca de
Una enpraladera de ... de lata = Un cofre
tumbado negro grande = otro mas pe
queño encorado = Un caldero = dos
tocinos = dos arrobas de azeyte = quatro
sillitas pequeñas de costillas, y dos
bufetes pequeños = Una hechura de un
crucifixo pequeño, Una armadera de
cama, y una cruz = dos laminas pe
queñas, del estrado de mi sala Una arca de
pino, una espada y dos pistolas y otros
trastos y adornos de casa, y en quanto
la ropa blanca y de mi bestir consiste
en la que esta en dichos dos cofres que tiene
las llaves el dicho thesorero ... Macias ...
mi albazea en cuyo poder tengo a ...

312

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

mo vna sortixa de oro con ezeynta y dos
treynta y ser piedras blancas
Y asi mesmo tengo dos candeleros de az-
far y vn almirez.
Cumplido y pagado este mi testamento y lo
en el contenido en el remanente que
quedare de todos mis bienes muebles y raí-
ces semobientes derechos y acciones que en
y me pertenezen y pertenecer pue-
dan en qualquiera manera ynstitu-
yo y nombro por mi legitima y vniber-
sal herederera de todos ellos a mi anima
por la qual y mi yntencion quiero se di-
ga su monto de misas rezadas a dispo-
sicion de mis albaceas y esta ynstitucion
hago en la mejor bia y forma que puedo
y a lugar en derecho para no te-
ner como yo no tengo hijos padres
abuelos ni otros herederos forzosos
as sus es mi voluntad
Revoco y anullo y doy por ningu-
nos y de ningun balor ni efecto

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

8

Otros quales quiera testamentos
mandas, cobdicilos y poderes para
testar que antes de este aya fecho
y otorgado y poder escripto de palabra
o en otra manera que quiero
no balgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del, salvo este que hago
y otorgo ante el presente escrivano
publico y testigos el qual balga por
mi testamento y ultima
y postrimera voluntad en la
mejor bia y forma que puedo y a
lugar en derecho que es fecho en
la villa de Llerena, estando en las
casas de mi morada, a veynte
y nueve dias del mes de março
de mil seiscientos y ochenta años, y por
el otorgante que yo el escrivano doy
fe conozco lo firmo Antonio Tejo a su
ruego porque aunque sabe firmar
por el graue accidente no puede por

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta



Var en pedido de Ma Rita y fueron testigos llamados y rrogados el Alfz Juan de la cruz siliseo presente Alonso de carvajal Diego Moreno Juan Gonzalez calbo y Andres Bas Vecinos de Llerena
Estando En este estado el Mrº Dº Alonso Ordoñes dixo es su boluntad que una imagen que tiene de nuestra señora de la paz pequeña de bulto con bestido de tafetan doble azul con galones de plata la persona que la quisiere dé por de bisnon una limosna a la imagen de nuestra señora de la granada desta dha villa y a ello se pone en su (?) a lo que fueron testigos los dhos

Juan de Santa cruz silizeo

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Maria Ximeno

319

Dote

Sepan quantos esta carta de dote
y reçibo de bienes bieren como yo Juan herrero
el moço hijo natural del lugar de Trasierra, hijo
legitimo de Juan herrero vezino y residente de
dicho lugar y de Maria Ysquina su muger, estante en
la ciudad de Llerena, digo que por quanto a serbi-
cio de Dios nuestro señor y su bendita Madre, tengo
tratado y concertado de casarme legitimamente
segun orden de la Santa Madre Yglesia catholica
Romana con Maria de Mena, natural desta
dicha ciudad, hija legitima de Diego hernandez
Morales difunto y de Ysauel gonçalez su muger
que actualmente lo es de christobal sanchez cañas
vezino della y al tiempo y quando se trato y capi-
tulo nuestro matrimonio los dichos mis suegros para
ayuda a sustentar las cargas del matrimonio me ofrezieron
y mandaron ciertos bienes ganados y ajuar que
se me quisieren entregar otorgando a fauor dellos
mes para carta de dote y reçibo en forma, y po-
niendolo en execucion confieso haver reçibido
de los dichos christobal sanchez cañas y Ysauel gon-
çalez su muger los que aqui yran declarados apre-
ciados por personas puestas de consentimiento de
ambas partes que son los siguientes en esta manera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Primeramente una ar-
madura de cama de alamo en
con su barandilla en ciento
y quarenta y tres reales — 143
Una xerga nueba de [illegible] en [illegible] — 50
Dos colchones con sus henchimientos
diez y seis ducados — 176
Dos sauanas de lienço casero en
cien reales — 100
Una colcha de borlilla y una co-
bercolcha con puntas de pita en
ciento y veinte reales — 120
Dos mantas de lino y lana en
ochenta — 80
Unos bertos de paño azul en
quarenta reales — 40
Quatro almohadas con sus henchi-
mientos labradas de hilo amari-
llo y azul ochenta — 80
Quatro almohadas llanas en
treynta reales — 30
Dos sobrecamas una de borlilla
y otra labrada de hilo amarillo
[illegible] — 50
ambas en [illegible] — 120
quatro camisones en ciento [illegible]

989

315

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

| | |
|---|---|
| | 0989 |
| Quattro Camisas Ciento y Veynte Reales | 0120 |
| Doce sevilletas Caseras En sesenta | 0060 |
| Unos Manteles de tres baras y otros mas pequeños En quarenta | 0040 |
| Quattro toallas labradas En sesenta | 0060 |
| Unas enaguas de sempiterna guarnecida con tres franxas de Plata En cien | 0100 |
| Dos Montillos Una de escarlata y otro de sempiterna anbos berdes en seis ducados | 0066 |
| Unas Enaguas de Perpiñán berdes y Un corpiño de escarlata En quarentas | 0040 |
| Una Casaca de bayeta de color de sera En treynta | 0030 |
| Una basquiña de Sevilla amusca en cinquenta Reales | 0050 |
| Un Rebocino de bayeta blanca fina en tres ducados | 0033 |
| quattro quadros de diferentes pinturas En seis ducados | 0066 |
| Dos cofres tumbados negros en docientos | 0200 |
| | 10854 |

S.º 4 ✠ 8

Valga diez maravedís para el año de mil seiscientos y ochenta.

| | |
|---|---|
| | 10859 |
| Un almirez en cinco ducados | 0055 |
| Una caldera en cien reales | 0100 |
| Un caldero tres ducados | 0033 |
| Una sartén y un cazo en quatro ducados | 0044 |
| Unas llares = un morillo = dos candiles doze reales y ocho maravedís | 0018 |
| Un peso de garfio = unas muelles = dos candiles = dos harneros y un cedazo todo en treinta y quatro reales | 0034 |
| Una artesa en tres ducados | 0033 |
| Dos sillas negras imperiales en ocho ducados | 0088 |
| Un tablero, una mesa de pino y un bufetillo con su cajón y un escaño, un belador, y un medio almud en ochenta y quatro reales | 0084 |
| Dos tabureses de madera en veinte reales | 0020 |
| Dos sillas de costillas seis reales | 0006 |
| De loza blanca y pintada dos ducados | 0022 |
| Una toca con puntas quatro ducados | 0044 |
| Tres jergones = dos costales = y unas alforjas setenta reales | 0070 |
| Unas casas de morada con su güerto a la Rambla de San Pedro extramuros | 20505 |

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

El Adim dad consuecutinal y poco que es el que llaman de Juan Gallego, linde con casas de Juan Gonzalez el de las cabras y guerto de Juan Pascual boticario y otros linderos libre de todo gravamen, en precio de mill seis Reales — | 10600 —

Doña Leonor Catana curadora en Prenda de tres años con el hierro de christo bal Rodriguez en quinientos y cinquenta — | 0550 —

Docientas Ovejas merinas y Borregas apreciadas de dos ducados cada una que montan quatro mill y quatro cientos Reales | 4400 —

Doce fanegas de trigo y doce de ceuada Sumado al monto de | — 0 —

trigo 128 dad 2 128

Por manera que todos los bienes, casa y ganado en la forma que han apreciados Sumaron montan nueve mill y cinquenta y cinco Reales de Vellon y doce fanegas de trigo y doce de ceuada | Todo — 9055 —

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
TREYNTA Y SIETE AÑOS.

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - ALCARAZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

317

nunçio que ello en caso de omision quiero
ser executado y apremiado en fuer-
ça de esta escriptura sin mas recado a cum-
plimiento y firmeza obligo mi persona
y bienes presentes y futuros doy poder a las
justicias y jueces de Su Mag[esta]d en especial
a los de esta ciud[a]d de Llerena renunçio todo fuero
y tenga de ganar y la ley si convenerit de ju-
risdictione omnium judicum para que de ello me
apremien como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada de
juez competente
renunçio todos derechos y leyes de mi favor
y la general en forma y declaro ser mayor
de veinte y cinco años y asi la otorgue en
fha en la ciud[a]d de Llerena a veynte y un dias
del mes de [illegible] de mil y seis[cient]os y ochenta años y la
el otorgante que yo el ss[criva]no doy fee conozco lo firmo
[illegible] por que dixo no saber bien
dos t[estig]os el lic[encia]do Don Juan Antonio
de Tojuela Presvitero Capellan
de la capilla del s[eño]r San Juan Bap[tis]ta

S.º 4.º ✠ 38

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Don Simon Antonio Yanes de Galvez clerigo beneficiado y Dn Pedro de la Fuente Morillas receptor de Rs de Hdo Rl de Llerena

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

Pedro Sotoyuelo

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº herrero

Valga diez maravedis para el año de mil seis cien-
tos y ochenta.

318

Capital

En la ciudad dellerena a Veynte
y Vn dias de mes de Março de mil seis
y ochenta años ante mi el ssno publico y testigos
parecio Maria de Llerena natural della
muger lexma de Diego hernandez morales di-
funto y Ysabel gonçalez su muger que actualmen-
te lo es de christoval sanchez cañas vezinos desta
ciud y dixo que por quanto a rezebido de dios nro
Señor y su bendita Madre esta señora de gracia
intitulada de casar legmamente segun orden de
nra santa Madre yglesia catolica romana con
Juan herrero el menor en dias natural del
lugar de trasierra hijo lexmo de Juan herrero y
de [illegible] a perpetuo de el, y Maria espina su
muger y para que en todo tiempo conste de
la verdad para la buena quenta y razon
que tiene respecto de que el dho Juan herrero
a otorgado ante mi en este dia de la fha carta de
dote y recibo en forma de los bienes que la otorgante
a traido por su dote a poder del dho su ma-
rido para que se sepa el monto del capital de
el refferido la dha Maria de llerena con fiesta
declara en aquella mas firme y bastante

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

forma que Puede Jabugar. En alexecho

Los bienes q traxo al matrimonio Por
su capital son los que aqui Ban declarados
apreciados Por Personas puestas de consen
timiento de anbas partes En esta manera

Un bestido de tafetan doble cal
con casaca, armador de Raso capa
de bayetta medias de milan
son [illegible] En cinquenta ducados — 0550

Otro bestido de tafetan doble con
sus adrezos y cabo En la misma
Cantidad — 0550

Dos Juntas de bueyes apreadas
En docientos y quarenta ducados — 2U640

Diez bacas paridas y diez
Jorras del hierro y señal de
su Juan herrero suegro de la
otorgante a treinta ducados montan
seis mil y seis Reales — 6U600

quatro nouillos de a quatro años
de dho hierro y señal a quatrocien
tos y mil y sien Reales — 1U600

Un Jumento Pardo de tres años En
treinta ducados — 0330

— 12U270

SELLO QUARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Un cauallo capon cerrero color — 120230 =
morcillo Pre de cada lugar es exe
llaron frente con el hierro de dho
Juan herrero el mayor ochocien
tos Reales — 0800 —

Dos cochinos hembras y ma
chos de año y medio y una puerca
lechera con quatro lechones [illegible]
todo en sesenta y ocho ducados — 0748 —

Treynta fanegas de trigo y veyn
te fanegas de zeuada en grano [illegible]
[illegible] [illegible]

Un rocino en [illegible] [illegible] en
dos seis ducados — 0176 —

Todo
130994

Dos pedazos de viña de a doz
[illegible] ambos que estan al
sitio de [illegible] de [illegible]
[illegible] termino de dicho lugar de
[illegible] [illegible] [illegible] con el [illegible]
[illegible] con viñas de [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de marcos [illegible]
[illegible] de dicho lugar todos linderos — =130994

S.º 4.º ✠ 3

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

libres demas de graua<sup></sup>men en precio de un mil y cien Reales 1310.. — 12022.. — 1312994 —

Todos dichos bienes quedan los aquisseron, precio a dos. Suman y montan catorce mil y nouenta y quatro Reales de vellon ... 140091 = 1312994

...

...y la dicha ... Maria de Arena ... muger ... declararo ... ferida ... con los bienes ... Para que ... la buena ... Con bienes ... y firme por ... y ... fueron ... Don Pedro de ... Aluarez ... Fuente del Maestre y Llerena

...

Calderon

S. 4°. Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Diego y Ant.º pacheco. man.l y Ant.º B moreira 36

Transaz.on y obligaz.on

En la ciudad de llerena, a primero dia
del mes de abril de mill seiscientos y ochenta años ante
mi el ss.no publico y testigos parecieron presen
tes de la una parte Antonio de silba, y Manuel
Rodriguez moreyra hermanos mercaderes vez.os de
ella, y de la otra Diego y Antonio Pacheco Re
sidentes en esta dicha ciudad y presos en la carcel
de su Mag.d y la parte por lo que le toca di
xeron que por quanto a ynstancia de los dichos Diego y
Antonio Pacheco hermanos Juan de la peña vezino
desta ciudad puso y se le remato la renta de las al
cavalas del viento y ventenas de forasteros desta ciu.d
para el presente año de la fecha en treynta y dos mill rea
les de vellon en que se le remataron de ultimo y final
Remate y en que fiaron los dichos Antonio de silba
y Manuel Rodriguez moreira juntos con Gabriel
gomez mercader y habiendo comenzado a adminis
trar dicha renta debaxo de dichas fianzas los dichos
Diego y Antonio Pacheco hermanos hicieron al
çamiento de bienes y fuga desta ciudad la no
che del dicho dia veynte y tres de febrero pasado de
ste año de que por dichos fiadores se dio noticia al
s.r Don Pedro de Ybarra y Yanguas Cavallero de
la orden de santiago correg.or y Justicia m.or desta provinçia
de Leon por su Mag.d añadiendo el estar de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

10

biendo dicho moral los dichos Antonio y Manuel
Rodriguez los dichos Antonio y diego pacheco
ocho mill reales por [illegible] de su [illegible]
como lo requiriaron por supedimento de [illegible]
ofreciendo y [illegible] en lo necesario q se admi-
tio por dicho señor, e hicieron diferentes de [illegible]
[illegible] con cuya ynsercion se despacharon requisi-
torias en fuerza de las quales fueron presos dichos
Diego y Antonio Pacheco por la Justicia real de
la villa de costantina de donde se traxeron
a la carcel de esta ciudad donde actualmente se
hallan y sus bienes embargados y depositados
en los dichos Antonio y Manuel Rodriguez moreira
y haviendo se alegado por una y otra parte y dado el
traslado de lo pedido por ella de dichos Diego
y Antonio pacheco a el dicho Grabiel gomez, dixo
no tener que pedir [illegible] alguna porque aunque es la
verdad otorgo dicha fianza de el alcavala y encabeza-
miento de esta ciudad por arbetrario no lo hiço
por los referidos sino es por los dichos Antonio y Ma-
nuel Rodriguez moreira hermanos que con quien
[illegible] de [illegible] en cuyo estado se halla dicha
causa como de sus autos parece [illegible]
que pasan ante Diego sanchez hidal-
go escribano de esta ciudad que se remiten [illegible] por

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Quitarse de pleitos cuyos fines y sucesos son dudosos y sus gastos muy costosos y conservar la amistad que tienen y a ruego de personas honrradas que sean puesto de por medio se an convenido y concertado y por el thenor de la presente se convienen y conciertan en esta manera = que los ocho mill y seiscientos y diez y seis reales de bellon que se a liquidado deberse a los dichos Antonio de Silva y Manuel Rodriguez morera los dichos diego y Antonio pacheco los an de satisfacer o a quien su causa obiere en setenta y tres arrobas y media de azucar que ande entregar precisamente sin ninguna dilacion dentro de quarenta dias primeros siguientes que corren y se quentan desde oy dia de la fecha en adelante buena limpia en sutta de dar y rrecibir blanco de pernambuco a precio cada arroba de setenta y ocho reales de bellon que ynportan cinco mill reales y los tres mill seiscientos y diez y seis reales restantes cumplimiento a dichos ocho mill seiscientos y diez y seis los an de satisfacer en el mismo termino en dineros de contado puesto lo uno y otro en esta villa a costa del dicho Antonio y

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

SELLO QVARTO ... AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS ...

Diego Pacheco vezino de la villa de Salvaleón ... de hecho deno entregar a otros ... seis reales ... de haver pagado de ellos los dhos Antonio Gil ... y Manuel Rodriguez hermanos en mercaderias de las que eligieren de las ... en su poder de ... las propias de los dhos Diego y Antonio Pacheco hermanos tasadas y apreciadas por dos personas ynteligentes que lo sepan y entiendan ... que an de nombrar la parte ... y no conformandose los dos nombrados los quatro ynterera... mandose los dos nombrados ... tercero en caso de discordia ... de nombrar tercero ... los dos nombrados ... por lo que ... y los dos nombrados ... de estar y pasar sin poder ninguna de las partes ... contra ello en manera alguna.

Conformes

Y en quanto a lo que toca a dha renta del alcavala ... centenas del viento ... por lo que mira ... a este presente año de la fha ... Diego y Antonio Pacheco hermanos ... de dhos ... y se remato en dho Juan de la Peña Ceballos en ... precio de dho ... dos mil reales que ... en la ... para los ... dhos Antonio Gil y Manuel Rodriguez ... tan bien sean a ... y percibieron de la presente ...

S.4.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

322

Con bienen y Conciertan En que dho [illegible] antonio de Villbas y Manuel rro driguez nonbren Persona de satisfacion Para que Por su quenta y riesgo y su beneficio de dha Renta señalandole y pagandole Por su ocupacion lo que Pareciere proporcionado y esto y los demas gastos para su beneficio an de ser a su quenta Y lo que Procediere de essa Renta y la Persona que se nonbrare a de dar quenta con Pago a Satisfacion de los dhos Diego Pantoxa Pacheco y gaspar y ... como Principales Interesados sean de hallar a los dhos Vulbes y Conciertos de tener la obra de que satisfacion de los Montazgos sin que En su poder Entren Maravedis algunos Porque an de Entrar siempre En el de la Persona que se nonbrare Por quenta de dha Renta = Y es condicion que el Maravedis que Por bia de deposito Estaren poder de dhos Antonio de Villbas y Manuel Rodriguez mo reira y Por quenta de dhos Antonio y diego Pacheco Por bia de fianza a de quedar de ella hasta En cantidad de tres mil reales de bellon tasados Por los mismos que hicieren la baluacion Antecedente Para que En caso que aya Perdida En la dha Renta se satisfaga Con ellos, y si excediere esta Perdida de dhos tres mil Reales

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Respecto a deser partible entre dhos quatro
otorgantes y no haviendo por su parte alguna
ajustada y liquidada la que se a pagado
al Rey nro señor el monto de dha renta
a dhos contadores se les a de bolber dhos
tres mil reales de sus mercadurías que para
se les dieren a los dhos Diego y Antonio para
dicho y todo lo cumplido, se reganare alguna can-
tidad en dha renta a deser partible en-
tre todos quatro otorgantes que assi estan con-
formes y prometen y se obligan a haver
por firme esta escritura en todo tiempo y no yr ni
venir contra ella en ninguna parte en
manera alguna por ninguna razon ni persona
ni pro se [illegible] mas en los autos de dha causa
y no contra los otros, ni los otros contra [illegible]
y si lo hicieren o intentaren quieren no ser oydos
ni admitidos en juicio ni fuera del ante
repelidos y condenados en costas y en quatro
cientos ducados que se ponen por via de pena
[illegible] convencional [illegible] para la camara
de su Magd y la otra para la parte obe-
diente [illegible] por firme y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

328

hagada o no graciosamente Hemos hecho la dha seguridad de cuanto aya y Reçiuie ... contra la qual con ... y declaran y Encargo ... ... a ... ... segun derecho no tienen ... Reclamar protestan ... instrumento ... ... de palabra ... humildad y si en qual quiera ... pareçiere lo contrario ... luego lo ... para ... sea firme permanente ... dho ... seguridad de cuanto ... ... lo aqui contenido ... ... cada parte por lo ... obligaron sus personas y bienes presentes y futuros, dieron poder a los ... Juezes y Justicias de su Mag.d En especial a las de ... de llerena renunciaron ... ... ... ... ... ... Diego y Antonio Pacheco de ... ... hendidos En ... ... ... Para ... como por sentencia ... ... ... Pasada En cosa Juzgada ...

S. 4. ✠ 3

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

nunciaron todos derechos leyes de su favor
y la general en forma de todos de
... juraron ser mayores de veinte y cinco años
que la otorgaron y firmaron los otorgantes
que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos
Antonio de Valencia Diego Chelmo de Andrade
Blas ... de Olivera = enmendado fe = vale

Diego Pacheco — Antonio Pacheco

Antonio de Silva — Manuel Martín Morera

Alonso Calderón

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Poder

Saque traslado dia de la fha en el sello tercero =

Sepase como yo Cathalina [illegible] viuda
de Juan Carballo vezino de [illegible] otorgo
poder bastante el que de derecho se requiere a
Juan Martin Blanco vezino de la villa de Monte
molin para que en mi nombre y representando mi per
sona parezca ante los señores alcaldes or
dinarios della y donde mas convenga y me defien
da en las causas que an yntroducido algunos
vezinos de dicha villa suponiendo que mi ganado bacuno
no les a hecho daño en sus panes y lo demas que se
ofrece supeditando (?) siendo contra verdad porque el
mi ganado a estado pastando [illegible]
verdadero en la dehesa de Valdeno (?) que es termino
de la villa de Azuaga mas de ocho leguas distan
te de dichos panes en cuya razon pidieron los daños
que se me an hecho en mis ganados presente que
rellas pida mis derechos requiera [illegible]
testigos contra dichas ynformaciones prouean (?)
cas y los demas papeles que menester sean pida
terminos haga recusaciones pida autos y sen
tencias ponga demandas y todo lo favorable consien
ta y lo contrario apele y lo siga en todas
ynstancias que para ello le doy poder sin
limitacion y con clausula de que lo pueda sostituir

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Van en forma q̃ es fha en la
ciud de llerena en dos de Abril de
mill y ochenta años y por la Real
y firme q̃ el sno doy feconozco lo firmo
sn̄ testigos a vi̇ de que doy fee q̃ no saven
firmar los testigos Diego del moral frai
x B. ✝ Bar. moral de Santos Diego del Castillo

Andres Baptista

Alonso Calderon

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Al hospital de Sn Juº de Dios — los Nuñez Cordero



Arrendamto — del — [illegible] huerta

Sepase como yo fray Alonso carrillo
de albornoz prior del conbento y ospital de
el nombre de Jesus de la orden de nro Pa
dre San Juan de Dios de esta villa de lle
rena otorgo que doy en arrendamto a Juº
Nuñez Cordero ortolano vº desta villa una huerta que lla
man la de la muerte propia de dho ospital q esta fuera
de la puerta de Villagarcia desta villa con su agua y
arboleda q linda por la una parte con la de Lacruz
y por la otra con la de barriga y otros linderos por tiempo
y espacio de seis años q corren y se quentan desde el dia
de carnestolendas pasado deste año de mill seisos y
ochenta y fenezeran dia de san Miguel de el benidero
de mill seisos y ochenta y seis y el susodho a de ser obliga
do y yo obligarse a dar y pagar a este hospital y su fabrica
o biene trecientos y sesenta reales de renta en
cada uno de los dhos seis años pagados en dos pagas yguales
la mitad cada una de ciento y setenta y cinco
reales y la primera sera San Juan de Junio prox
simo benidero deste dho año de mill seisos ochenta y
la segunda navidad deel dho subcesivamente las
demas pagas y plazos año en pos de año y paga en
pos de paga puesta dha renta en esta dha villa a su
costa y con las [illegible] blanca = Demas de esto
qual a de dar a dho ospital una fanega de azeituna
de [illegible] dha [illegible] en cada un año de los dhos seis

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

años que mi mano a de poner en cada vno dellos
dos plantones, y estacas de oliuo y dos arboles
en el discurso de dhos seis años de guerta y perpetuar
todas sus espensas sin pedir descuento de el
al rendamiento que en caso de cumplir desenraizare
mando que los reparos mayores de que en [illegible]
nezesitare la noria casa y paredes de dha guerta
an de ser con mi yntervencion y por quenta de dho aren
damiento y los menores por la de dho su menor
cordero al qual prometo pagar las rentas de
dho espiritu al año le quitare dha guerta a mas mi tan
to que por ella dar en el termino de dhos seis años
ni dea de poder de rendero [illegible] dandola
y no carezcan [illegible] partida de [illegible] en manera
alguna en no penar, por que asi seguridad
la hipoteco especial y espresamente y con fuerza
a de pasar a poder de tercero o mas poseedo
res sin que a el quiera dominio bel quasi ni gene
ro dellos = y estando presente a lo otorga y dijo
...ra de dho su menor cordero que lo a oydo
y entendido por hauerseme leydo de berbo a
berbum por el presente no, otorgo que acepta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En todo y por todo segun y como en ellas se contiene
y que tengo en este arrendamiento de dichos seis años de la
quarta que llaman de la muerte de que me a y por con-
tento y entregado a mi voluntad y renuncio [illegible] saber
tura poco o mucho lo que Dios en ella me qui-
siere dar que por ningun caso fortuito que sucedan
del cielo o la tierra pensado o no pensado no pe-
dire a su quento de ello que renuncio las leyes de
partida derecho comun y de los espensas y demas
del derecho con las de la entrega que por no ser de
presente [illegible] y la excep-
cion de el dolo y engaño y me obligo de dar y
pagar al dicho ospital de San Juan de Dios y en su nombre a
quien le ... de ... para los dichos [illegible] los dichos docientos
treynta reales de renta en cada un año a los
plazos y en la forma y con las condiciones de la
cesiones y firmezas de esta escriptura que por ser de
verdad para que me lo guarden yo obliguen y contra
mi y mis bienes y de mis herederos y sus bienes
[illegible] recurso [illegible] por todo de
sorteada a pagar cada [illegible] quarta
y por de derecho y una recua [illegible]
de la renta pagada en [illegible] a mi costa
y con las de [illegible] blanca y tambien me obligo
a dar a dicho ospital en cada un año de dicho

S. 4. ✠

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

seis años de a fanega de azeituna y de ...

que faltare de a quenta y poner en ella los

arboles de el genero y calidad que su ...

sada conforme a forma que a de ser a ...

mada. Y para lo assi cumplir cada parte por

lo que nos toca obligamos, yo el dicho ... Alon

so castillo de Albornoz los bienes y rentas

de el dicho ospital presentes y futuros e yo el

dicho su menor con dicho mi persona y bienes a

bidos y por haver, damos poder a los señores

Jueces y Justicias que de cada parte es su fuero y con fue

ro y derecho de la dicha negociacion pue

dan y deuan conocer especial a los de esta

ciudad de Llerena renunciamos nuestro fuero y la ley

si convenerit de jurisdictione omnium judicum para

que a ello procedan como por sentencia difini

tiva de Juez competente pasada en cosa

juzgada renunciamos todos derechos y le

yes de nuestro fauor, y de las leyes que la general

ral en forma y para mas firmeza por ser

menor de veynte y cinco años yo el dicho su

menor con dicho aun que mayor de veynte juro

a Dios nuestro señor y a la señal de la cruz segun derecho

de hauer por firme esta escritura y el contrato

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



tiempo que no quiero venir contra esta por ninguna
nulidad lesion ni pretexto no es por razon de
mi Santa Iglesia ni por ninguna de
derecho me competa ni pedire beneficio de
restitucion in integrum ni de absolucion del
juramento a ninguna persona que tenga
autoridad ni dicho juez ni prelado que me la quiera
conceder y aunque se me concediera de propio
motu de ella no usare de ese remedio
en esta manera no usare de este remedio en caso de menor
dad de hedad dejo de hedad y de caer
valer y toda via seguir de cumplirla otorgue
ante esta escritura hecha en la villa de
Llerena en veinte dias del mes de abril de
mill seiscientos y ochenta años y de los otorgan
tes que el dicho notario doy fee conozco lo firmo el que sa
bia el prior y por el que no supo firmar
a su ruego lo firmo Diego Martinez Cordero
... testigo Diego de ... presbitero, Pedro Muñoz de a
na y Diego de Telmo de Cordoba vecinos de Llerena

Don Manuel de Huerta

Fr Alonso Carrillo Alvarez ...

Diego Pereira de Chaves

Antemi

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] al mayordomo [illegible]

En El Valle del don Sancho en [illegible]
de Fran.co Dominguez a Ben.o [illegible] V.o de la
Villa de Fuente de Cantos que bale mill y do-
zientos ducados = y asimismo dos suertes
de tierras que tengo al sitio de la fuente
[illegible] que a con [illegible] y Fe de [illegible]
[illegible] que [illegible] en [illegible]
[illegible] que [illegible] a [illegible]
[illegible] para [illegible] mas
ya [illegible] que [illegible] mas de la cantidad
en que [illegible] de poder cobrar de
los [illegible] que [illegible] gen
esta [illegible] preso [illegible] el
[illegible] para [illegible]
[illegible] para obligar [illegible]
[illegible]

[illegible]

Pedimiento de traslado al mayordomo
Priora y Capitulares del Combento de S.ta
Ana de Badaxoz para que se obliguen [illegible] combenido

respondan lo que les Combenga proueyolo
el señor lizdo don fran.co de Caruajal Cauallero
de Alcantara, Juez y Vicario General de esta prov.a de
leon en Llerena y el Marques de Sancho Juan Ochoa

Carvajal y Luna

Ante mi

Ju.o de la flor Carbajal ss.no

Not.on

En Llerena dho dia mes y año
yo el notario noti fique el auto de arriua a D.a
Mariana maldonado Priora D.a Maria guzman Ma
rino supriora y Otra de s.n Lorenço D.a ana Maldonado
D.a Sebastiana de bolaños D.a felicia micaela
D.a Maria del Castillo y D.a Maria Gal.o
religiosas Capitulares del conbento de santa ana
de Llerena estando en el locutorio de dho Conbento
en sus personas do y fee = Las q.s dixeron que bienen
en todo lo q.e el pedimiento refiere y lo firmaron =

D.a ana maldonado
de aumayor
priora

D.a M.a guzman
supriora

D.a ana portillo
y s. lorenço consiliaria

D.a ana ma...
... consiliaria
D.a Sebastiana de
bolaños consiliaria

D.a felicia Michaela
Nauarrete consiliaria

D.a Maria del castillo
doño ... de
... dba

Ju.o de la flor ss.no

3 de abril 8o

Haga esta escript.^a con la obligaz.on
de que pasados los 3 meses, si no entre
gare los 800 du.s se la de otorgar luego
sin mas dilig.a de que el dho de ha
de pagar en los 3 meses que se ran de ciento
de su valor del oro y ansim.to de la escrip.a
se obliga a pagar
ga ndo otro ver los
corridos co.res
pondientes a los 800
du.s carg.os y luego
tener que os fuese en
sus pedim.tos y ex
pecials y p.a le g.lo
todos sus bienes aui
dos y por auer.

330

Don Xptoual de Salazar y Aldana clerigo Vene
ficiado Cura desta ciud. Patrono y adm.or de la obra p.
pia q. fundo Miguel nuñez Santiago difunto = Digo
que a Vmd. se le a de Judicado por Aud.to ante Vmd. dos
Autos en el peticion a doña maria Ramirez a titulo de li Regal
noviçia en el conv.to de s.ta Santa ana Conparesi ante Vmd.
y dije estava presto a otorgar escriptura a favor de dho
conv.to por el dote de su Hermana que son ochocientos
Ducados y a redimirlos dentro de tres meses y en cuenta dho
de no redimirlos en dho tiempo sobre hipotecas que
puse en mis pedim.to tomarlos a zenso y pagar sus
corridos de que Vmd. fue servido de mandarle dar
traslado al mayordomo de dho conv.to priora y
Reto y capitulares de 1 que a Vmd. se le notificado
estan conformes en mi pedim.to para que dho apres
sesion no se dilate y estar presto a dar satisfacion
de las propinas de que tomando carta de pago con lo
demas que se pagare de la demas cantidad en que fuere al
cançado en las q.tas determinadas de dha obra pia y de luego
me ofresco a otorgar dha escriptura a zenso lo qual
E Supp.co a Vmd. me conçeda lic.a para su otorgam.to respecto
de la conformidad de las partes que es Justicia que
pido y Juro &c.a

S.º 4.º [Nombre?] ... Ana

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

331

Obligaz[ió]n
= y =
Censo

que tiene la ... p[í]a de la ... en ello ... obre ... con ... S[an]ta Ana ... general ... para ello

Sepase como yo Don Christoval de Calacan
Saldana clerigo beneficiado de esta Ciudad de Lle-
rena, y adm[inistrad]or de la buena memoria y obra pia que dexo y
fundo el capitan Miguel nuñez de santiago difunto
en yndias. Digo que por quanto en la q[uen]ta que di de
d[ic]ha obra pia ante el s[eño]r lic[encia]do Don Juan de caravajal y Luna
de la orden de santiago Vicario general de esta provincia
fuy alcançado en seis mill docientos y veynte y seis Reales
de Vellon, que estavan adjudicados por sumo para la dote
de Doña Maria Ramirez Alvite Relixiosa novicia en el
Convento de S[eño]ra Santa ana de esta villa y atendiendo a la
birtud de la referida y mucho tiempo que a que esta en d[ic]ho
Convento, por hacerle buena obra, ocurri ante d[ic]ho s[eño]r Vica-
rio general y por mi escrito de dos de este presente mes y año de
la fecha, de la con[stanci]a referido, y a[u]n de otorgar escritura
a favor de d[ic]ho convento obligandome a pagarle los ochocien-
tos ducados de la dote de d[ic]ha religiosa dentro de tres me-
ses de contado los proximos que en defecto de no hacer la
paga de d[ic]ha dote en el tiempo referido quedarian a censo
pasados d[ic]hos tres meses, sobre mi persona y bienes pagando
sus reditos anuales a d[ic]ho convento hasta la Real Redencion
y lo que pagare y obiere de mas de d[ic]ho alcanze lo e de
poder cobrar de los censos de d[ic]ha obra pia hasta en
la concurrente cantidad de d[ic]hos ochocientos ducados
de que por d[ic]ho s[eño]r Vicario general se mando dar traslado

84

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

al mayordomo, madre priora y capitulares del
dicho convento a su [illegible] que se conformaron con mi
pedimento y en bista dello por auto del señor deste
presente mes y año dicho señor vicario general mi[illegible]
y concedio licencia para otorgar el contracto referido
segun mas largamente consta de los autos que son del
thenor siguiente

Aqui la licencia y autto

Y de la dicha licencia y autos presentes usando yo el
dicho don christoval de alcazar saldaña que tengo
aceptada y en caso necesario de nuebo acepto ante el
presente escrivano por el thenor deste ynstrumento
y como mas aya lugar en derecho, otorgo que
devo y me obligo de dar y pagar al dicho convento de
Santa Ana desta dicha ciudad o a quien su causa obiere los
dichos ocho mil y ochocientos reales en vellon
buena moneda usual y corriente juntos y en una
paga para el dia quatro de julio proximo
benidero deste presente año de mill seiscientos y ochenta
puestos y pagados en esta dicha ciudad en poder del
depositario general de caudales eclesiasticos del
[illegible] dineros y con las costas de su cobranza
y no lo cumpliendo asi para que sea [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Des de luego Para entonces y de entonces para aora, otorgo que bendo, y doy en venta Real de nuebamente ynpongo hasta la Real redencion a favor de dho conbento de Santa ana y su abad(esa) y sucedsores bienes quatrocientos y quarenta reales en bellon, de renta y çenso en cada un año pagados en dos pagas yguales de por mitad cada una de dosçientos y veynte reales y a de començar a correr dhos reditos desde dho dia quinçe de Jullio deste año de setesçientos y ochenta y ocho años que es quando cumple la paga de dhos ocho çientos ducados, de esta obligaçion dicho mayorasgo para correr a çenso, en defecto de no darse dha cantidad de dineros en este dia por manera que la primera paga de dhos veynte ducados de renta sera para quatro de henero y la segunda de ella para quatro de Jullio anbas pagas, plaços en el año que viene de ochenta y uno y asi subçesibamente las demas años en dho año y paga en pos de paga hasta que dho censo se redima y quite bueltado dha renta y paga de ella en esta dha ciudad a mi costa y con las de la cobrança = y esto Por Razon de dichos ocho mill y ocho

8

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

cientos reales que como baes [illegible] estoy obli
gado a pagar a esse convento por la dote de [illegible]
religiosa en la forma referida y su puntu
al paga de ellos para quando llegue el caso de [illegible]
luego lo ynpongo situo y cargo generalmente
sobre mi persona y bienes presentes y fu
turos y no derogando la obligación general a la
especial ni por el contrario antes dando fuerza
la una a la otra y la otra a la una agregu
idad y cargo y hipoteco especial y expresamente
los bienes raices siguientes y sus frutos y rentas

Primeramente una heredad de binas lagar
y bodega al sitio de pallares termino de la villa
de Montemolin y pago que llaman balderroldan
con sus balsas y adherentes que linda con binas
de Fran.do dominguez alexandre presbitero
de fuente de cantos y otros
de Montemolin digo de fuente de cantos y otros
linderos.

Dos suertes de tierras al sitio de la puente
horadada termino de Bienvenida que hacen veynte a
ocho fanegas de trigo en sembradura y lindan con
el camino de Bienvenida a Llerena y otros
linderos, las quales dicha heredad son mias
propias libres de toda carga decenso deuda
empeño memoria carga de [illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

ynsiento mayorazgo patronazgo y otra hi
potteca especial y general y no las tienen y por
tales las declaro y aseguro Para no las poder ben
der dar donar trocar Cambiar partir ni dividir en
manera alguna enajenar hasta el dicho censo re
dimido y lo que por lo contrario hiciere nullo
y sea de ningun efecto. En ellos y dichos bienes aunque esten
y pasen a poder de tercero o mas poseedores sin
que adquiera dominio alguno ninguno de ellos
y con condicion que dichos bienes ypotecados yo y
mis herederos los hemos de tener siempre muy
bien labrados cultivados y beneficiados de manera
que bayan en aumento y no bengan a diminucion
y no lo cumpliendo asi a de poder dicho convento
y sus mayordomos presentes y futuros man
dar los visitar laborear y cultivar y por lo que en
ellos se gastare executarnos en fuerza desta con
dicion y el juramento y declaracion de la persona por
cuya mano corriere en que lo difiero y relevo al dicho
convento de prueba.

y con condicion que por no pagar los redditos del censo
a los plazos aqui referidos y cada uno de ellos
fuere necesario despachar persona fuera desta villa a
la execucion y cobranza se a de poder hacer con quinientos
mrs de salario cada un dia que se le a de pagar a los que se
ocupare en la yda estada y buelta hasta la real

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

paga y por ellos se me execute como por el
principal con solo el juramento y declaracion de
la tal persona en que le di fiero relevo de otra
prueba y renuncio la nueba prematica de la ley
y con condicion que la dicha escriptura no quedan
escriptura ni la misma obligar
...
y tantas quantas beces
comience ... del nuevo
y con condicion que cada y quando y en qualquier
tiempo que nosotros quisieremos redimir
... lo emos de hacer avisando
judicialmente dos meses antes al mayordomo
que fuere del dicho convento ... haciendo
... deposito de dichos ochocientos ducados
de principal ante el ... prelado eclesiástico
... fuere ...
... a dicho ... de entregar ...
... otorgamos ...
... en forma dando ... por disuelto
... de este censo para

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

de alli adelante no corra mas y por libre de
am[bo]s y mis bienes y los espeçialmente yppoteca-
dos de su carga y grauamen con adbertencia
que d[ic]ho deposito no se a de poder hacer ni yntentar
tar, entiendo que a fabor de baxa consumo du
mir o alterar de la moneda porque a de ser en
la usual y corriente de forma que por esta racon
d[ic]ho conbento no tenga quiebra ni perdida
alguna porque ba al lo contrario de su traxe
a de ser por mi quenta y riesgo y esta escriptura
se a de quedar en su fuerça y bigor y lo mismo
se a de obserbar en caso que llegue a pagar d[ic]hos
ochocientos ducados en el termino de los primeros
tres meses sin dar lugar a que llegue a correr el de los
Con las quales d[ic]has condiciones y cada una de ellas
hago esta obligacion e ynpongo d[ic]ho censo y declaro
que d[ic]ho censo en cuyo contrato con efeto no ay
terbenido dolo fraude ni engaño y que d[ic]hos qua-
trocientos y quarenta reales de renta en
cada un año es la que corresponde a d[ic]hos ocho mil
y ochocientos de principal porque a racon de
a beynte el millar conforme

337

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

a la Real pragmatica de su Mag(esta)d
y por pro Mori de Sirantes Ldo y en caso q(ue) de mas
balga de la demasia en qualquier can
tidad q(ue) sea hago gracia y donaz(io)n a la
d(ic)ho convento y sus relixiosos buena pura mera
perfecta yrrebocable de las q(ue) el derecho lla
ma entre bibos baledera para siem
pre llamadas sobre q(ue) renuncio las leyes de la or
denamiento real y demas deste caso y desde
luego me desisto quito y aparto de la real
corporal tenencia propiedad posesion y se
ñorio q(ue) llama [illegible] d(ic)hos bienes hipo
tecados y todo ello en quanto a la suerte prin
zipal deste censo y sus corridos lo cedo renun
cio y traspaso en d(ic)ho convento y sus relixiosos
[illegible] poder cumplido para q(ue) por su
authoridad o judicial mas tomen y aprehendan la pos
sesion y en el ynterin q(ue) d(ic)ho o de derecho ma
la tomaran me constituyo por su ynquilino tene
dor y precario posseedor y me obligo a la ebi
ccion seguridad y saneamiento deste censo segun de
recho y en tal manera q(ue) sobre d(ic)has hipotecas
siempre sea cierto y seguro
y sus corridos bien parados y pagados

S.º 4.º 3

Veinte y quatro maravedís para el año de mil seiscientos y ochenta.

335

ello m.i parte no se le pondra pleito en
bargo ni impedim.to y si se le bene a pleito se
mo bien luego. yo das las beces q̃ tal suceda
y como por su parte seamos requeridos, yo e
m.s herederos saldremos a la boz y defensa
y anra costa lo seguiremos feneceremos y
acauaremos en todos grados e instancias
hasta dexara dho conbento en paz y en
saluo, y en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi no su brrogando como en
tal lleaso me obligo a subrrogar y a mis here
deros en su lugar otros bienes tales y cauda los
tan seguros y pagaremos y pondre
mos en dho deposito los dhos ocho mil y ochocien
tos reales de principal con mas los corridos
hasta entonces se deuieren y todas las costas gas
tos daños intereses y menos cabos q̃ sobre ello
se les siguieren segun lo q̃ recrecido y porto do seme
esecute a mi y mis herederos en fuerça de esta escrip.ra
sin mas recado, a cuyo cumplim.to y firmeza obligo
mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy
poder a las justicias y jueces eclesiasticos
q̃ so a su fuero especial a los de la ciudad de llerena
y renunçio otro fuero q̃ tenga y a la ley sicon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

[illegible]

Benito Vacas

S.º 4.º



Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Testamento

Ydra. de los herederos de Sello Berjero

En el nombre de Dios nuestro señor todo poderoso amen, Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo benito bacas, becino de esta villa de (...) estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad, en mi buen juicio memoria y entendimiento natural que Dios nuestro señor fue serbido de me dar creyendo como creo firmemente en el misterio de la santisima trinidad, padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios berdadero y en todo aquello que tiene cree y confiesa nuestra santa Madre yglesia catolica Romana, debaxo de cuya fe y creencia e bibido y protesto biuir y morir como buen y fiel christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, deseando poner mi anima en berdadera carrera de salbacion elixo por mi yntercesora y abogada a la gloriosisima Reina de los angeles Virgen Santa maria madre de Dios y señora nuestra, y a todos los santos de la corte celestial a los quales humildemente suplico yntercedan con mi redentor me perdone mis pecados y aga lo que fuere serbicio de su dibina Magestad hago mi testamento en la forma

diez maravedis. 343

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Primeramente encomiendo mi anima a
Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su pre-
ciosisima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado y quando su divina
Magestad fuere servido llevarme desta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de
nuestra Señora Santa Maria de la Granada desta
ciudad en la sepultura que mis albaceas e
[illegible] y el cuerpo amortajado en el abito de nuestro
seraphico padre San Francisco de la [illegible] y
que [illegible] para ganar los perdones que por
el [illegible] concedidos y acompañen mi entierro
los señores curas y clerigos de ella y mayor
capellanes [illegible] y que [illegible]
[illegible] los [illegible] de la [illegible]
si fuere ora y sino el siguiente se diga por mi
anima en dicha yglesia mayor por los señores curas
y clerigos de ella una misa cantada de requiem
de cuerpo presente y de todo se pague la limosna
de mis bienes

Item se digan ante nuestra Señora de la Granada
quatro misas rezadas y quatro ante nuestra Señora
del Rosario y quatro ante nuestra Señora de la Aguada

✠



[?]3 maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE

y quatro al angel santo de mi guarda
y pague su limosna

Iten se digan por las animas de mis padres
difuntos ocho missas rrecadas, y ocho por las
penitencias mal cumplidas, y treynta
por las animas de las personas a que tuviere
algun cargo y obligacion y pagare su limosna

Iten se digan por mi anima e yntencion
cinquenta missas recadas a esta mi intencion en las
yglesias conventos que los dichos mis albaceas
eligieren y pague la limosna que es cos-
tumbre

Mando que de mis bienes se den en limosna
a la cofradia del Santissimo Sacramento de
dicha yglesia mayor veynte reales, y otros
veynte a la de las benditas animas
de purgatorio de ella y entreguense
a su mayordomos para ayuda
a la zera de su fabrica

Mando a las mandas forzosas que
costumbraran a cada una un real en
limosna con que las aparto del derecho de mis bienes

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y setenta.

8

Declaro que Don Garçia Fernandez Arana el Mº desta aqui me deue treynta reales de bexas la a[...] que le vendi co[...]

Tanbien me deue Rodrigo Arrai vº desta treynta y cinco reales pertenecientes de Lla[...] treynta y cinco y diez mrs. de bexas la [...] que le ven[...]

Mando que todo aquello que con buena verdad pareçiere que yo deuo se pague y lo que se me debiere se cobre.

Declaro que estoy casado y belado segun orden de Nuestra Sta. Madre Yglesia con Cattalina borrega mi mujer y de nro matrimonio thenemos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Ysauel Garçia mujer legitima de Juan Martin, Catta Borrega que sera de catorze años y maria nuñez que tendra do[...] y al tiempo y quando contraximos nro matrimonio yo y la dha mi muger no truximos bienes algunos

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta

por dote m[i] capital de forma q[ue] los con
q[ue] oy nos hallamos los emos adquiri
do durante n[uest]ro matrimonio n[uest]ro con n[uest]ra
yndustria y trauaxo, = y quando
casamos a la d[ic]ha Ysauel garcia n[uest]ra
hixa mayor con el d[ic]ho fran[cis]co m[ar]t[ín]
le dimos en dote los bienes y ala
xas q[ue] consta por vna memoria
q[ue] tiene la susod[ic]ha en su poder
de letra y mano de alonso baz
sastre vz[in]o q[ue] fue desta ciud[ad] y ella
me re memoro q[ue] su monto es quatro
mil quinientos y ochenta y cin
co reales y ademas dello tan bien
le di veynte y tres ducados de
mas de lo referido para vn
bestido de tafetan doble = y a
las d[ic]has catalina borrego y ma
ria nuñez n[uest]ras hixas no les e dado
cosa alguna porq[ue] oy se hallan
menores donçellas al uasso de mi

84

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

patria potestad y declaro lo uno y
otro a de pasar del cargo de mi con
ciencia por que tiene presente de la
verdad

Por el mucho amor y boluntad que
tengo a la dicha doña cattalina borrega
mi muger la eliro y nonbro por
tuttriz y curadora de las personas y
vienes de doña cattalina borrega
y maria nunez nuestras hijas menores
y la relebo de fianças y
pido y suplico a los señores governador
y alcalde mayor deste lugar tenientes
de esta provincia le manden dicerner
y discernan dicho cargo por assi
es mi boluntad en la mexor
forma que puedo y a lugar
en derecho

Mando a el dicho Juan martin

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Mi yerno Xptl Rey Lalved un bestido
del paño fino q tengo nuebo q se com
pone de, calzon, casaca, capa, armador
de senpiterna y mangas de ta
fetan doble, y le encargo me en
comienda a Dios

Y para cunplir y pagar este mi
testamento, y lo en el contenido
nonbro q mis albazeas testamen
tarios al Mro Franco Rodriguez
Macuelas presbitero, Alonso Franco
Martin mi yerno, y a Isabel
Cata Nortega mi muger vezinos de
esta ciudad a los quales y a cada uno
insolidum doy poder cunplido
para q de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes vendien
dolos en almoneda, o fuera

de ella lo cunplan y paguen
aunque sea pasado el año de su
albaceazgo q para ello les pro-
rrogo todo el tiempo necesario has-
ta su entero cunplimiento
Y cunplido y pagado en el rremana-
miente q quedare de todos mis bie-
nes muebles rraices semovientes
derechos y acciones q tengo y me perte-
necen y pertenecer puedan en
qualquiera manera ynstituyo
y nonbro por mis unicos y universales
herederos a todos ellos a Isabel
y Saul garcia, mis hijos de Josef [illegible]
[illegible], Catalina borrega, y maria nuñez
mis hijos y de la dicha mi muger
las quales quiero los ayan y hereden
partan y dividan por yguales
porciones partes traiendo a
colacion y particion la dicha Isabel
garcia lo q como va referido [illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil seisçien-
tos y ochenta.



leçer quando contraxo su matri-
monio que es mi voluntad en
la mejor bia y forma que de de-
recho aya lugar en der[ech]o y declaro no te-
ner otros hijos ni herederos forzosos
revoco [?] y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto otros
quales quier testamentos mandas co-
diçilios y poderes para testar antes
deste que aya fecho y otorgado por escrito
de palabra o en otra manera que
quiero no balgan ni hagan fee en
juiçio ni fuera del salvo este que
hago y otorgo ante el pres[en]te s[criba]no y
testigos el qual balga por mi tes-
tamento ultimo y postrimera
voluntad en la mejor bia y
forma que puedo y aya lugar en
derecho que es fho estando en las
casas de mi morada en la al

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

calle de los mesones fuera de
la p.ª de m.tin alvarez [illegible]
de esta villa de llerena a seis dias de
el mes de abril de mill seiscientos y ochenta
años y por el otorgante que el
d.ho [illegible] lo firmo y por el otorgante
[illegible] dijo no saver firmo
a su ruego un testigo a ruego a los quales
testigos llamados y rogados an
tonio de Barrosa, Diego thelmo
de Cordova, [illegible]
de llerena = Entre metido = m.tin

Diego thelmo de Cordova

Antonio Calderon

D. Anto de la fuente 341

Para pobres de solemnidad, dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Poder

Parezco mo Jo el Don Christoval de la Lazar Saldana clerigo beneficiado vezº desta Ciud de llerena Sindico General del Conv de San Buena Ventura de la regular observanzia de nro Pe S. Franco extra muros desta ciud de llerena como tal otorgo poder bastante el que de derecho es necessario al Ldo Don Antº de la fuente presvitero cura propio y beneficiado de la parroquial de san Ysidro de la ciud de sevilla notario del Sto oficio de la ynqqon della ex peçial para que en mi nombre como tal sindico Re presentando mi persona prosiga la Via exe cutiva que tratto contra los bienes de Don Luis Zapata y Da Maria Ramirez de baro por quant tia de mill quinientos y veinte y cinco Rs con mas las costas y salarios causados y que se causaren que estan deviendo a dho Conv. en virtud de escri ptura censual como de los autos consta a que mer remito y pida se cunpla el mandamto de apremio y pago que sobre esta razon esta des pachado y lleve a pura y devida execuzion y en defecto hazer oposicion y anparo de los bienes executados con la fianza en forma y los venda a todo Remate pidiendo se abra el apremio de paga de su monto y las costas y salarios de cartas de pago finiquitos y las dos con las fuerzas necesarias

... de pagas y entrega, o renunciacion de la
ley e de ella se aprueba, de excepcion de la non
numerata pecunia que valgan. y sacan sin
mes, como si fuese la dicha y cobrar presente
siendo y aviendola conseguido la paga y cobran-
ça de las dichas cantidades hasta qualesquiera en
embargos que a mi pedimento estubieren fhos
especial y señaladamente el que por requisito-
ria de esta audiencia y cumplimiento de ella
fedio por el sr teniente de dicha villa y de [illegible]
a los veinte y tres de diziembre de mill y seis-
setenta y un años se hiço por Diego Bernal
no en un juro situado en el almoneda y [illegible]
de dicha villa y por la renta de setecientos
ducados de principal en cabeza de Fernan Ra-
mirez de Molina, cuya contaduria esta a cargo del
contador Diego de Avila, y para todos los demas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y menester sean hasta que dicho
pleito executivo se fenezca y acabe en todos
grados con todas las que para lo que dicho es y lo a-
nexo y dependiente aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera mayor especialidad
Pedro el poder que como tal sindico de dicho
comun tengo y es necesario sin ninguna limi-
tacion y con clausula de enjuiciar jurar y sos-
tituir en todo o parte y relebacion en forma
y con aprobacion y ratificacion de los autos
que con poderes mios se ayan hecho en esta razon
y a ello otorgue ante el presente scrivano publico y

Testigos. En la villa de llerena a seis dias
del mes de abril de mill y seiscientos y ochenta y
ocho años lo firmo el otorgante quien el presente
escribano doy fee conozco y que esta el sindico de
dicho convento siendo testigos luis lopez
Ballestero, Diego de Almo Fernandez Baptista
vezinos de llerena = emdo: oc =

Joseph de Sala [illegible]

[illegible]

Alonso Calderon

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA,

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga diez maravedis [sello] el año de mil seiscientos y ochenta.

El B. Matheo Salgado



Poder

Sacose el dro. de la [illegible]

Sepase como Yo el Lizdo. Pedro
Cabeza duran Presvitero Capellan de la capellania
que doto y fundo Juan domingo de castro Enfermero en
el ospital de [illegible] de los relixiosos de la orden de
San Juan de Dios desta ziud. de la Serena vezº della
Digo que por quanto el mayo proximo a hoy entrare a la
villa de montanchez a el exerzizio de capazion de la
dha. villa, para que e sido electo por los señores
del Real consexo de las ordenes, y porque dha. cape-
llania pide prezissa asistenzia a dezir las misas
de su fundazion y cumplir con las demas cosas que dispone
y nezesito de nombrar persona de mi satisfazion que
las sirva en el interin, por la mucha que tengo del
el Bachiller Matheo Salgado presvº, vezº desta
dha. ziudad le elixo y nombro por admor. de dha.
capellania y le doy todo mi poder cumplido el nezes-
sario para que por mi y en mi nombre y represen-
tando mi persona aya reziva y cobre judizial o
extrajudizialmente las rentas y emolumentos
de dha. capellania, asi lo que se deuen desde
el dia veinte de septiembre del año pasado de
mill y seiscientos y sessenta y nueue hasta oy como lo que
se deuieren en adelante y diga o mande
dezir las misas de obligazion que cupieren en los
ziento y sessenta y dos Reales de su renta
a rrazon de quatro reales cada una, el tpo.
el tiempo de mi voluntad, y de lo que rezibiere
y cobrare de y otorgue su carta o cartas de pago
y finiquitos con las fuerzas nezesarias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

ses de pagar Y entregar Y renunçiaçion de las
leyes dellas sup^{r} nerua la esepçion de la non
numerata pecunia que hablan = Y sean tan
firmes como si las diese ... sentençia
siendo, y en razon de las cobranzas en caso
neçesario paresca ante juez competente
Y haga los demas autos y diligençias ju
diçiales y extrajudiçiales que convengan
Y las costas que las cobranzas se hiçieren tam
bien cobrado que para ello Y lo dependiente
Y a la quenta del cumplimiento de los
cargos de dha capellania le doy el poder
que tengo y es neçesario sin ninguna limi
taçion y con clausulas de enjuiziar jurar
y sostituir y relevo en forma, que
es fho en la villa de llerena a diez dias
del mes de abril de mill y seiscientos y ochenta años Y
lo firmo el otorgante que yo el sno doy fe
conozco siendo testigos Diego del Rio Andres
bautista y luis lopez ballestero vezinos de
llerena

Pedro Cabeza de Vaca

Ante mi

Alonso Calderon

S.º 4.º D. Juan de la peña =

349

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Obligazion = de = 3046 rs

Sepase como nos Juan Llorente Alcalde ordinario de la villa de Neyra, Antonio Muñoz Mateos alferez mayor = Diego Gonzalez Romo, Juan Mendez y Alonso de Mena rexidores perpetuos de ella, Juan de Chaues, vecino de dicha villa, y Benito Ramos vecinos della, y Alonso Gallego ... de la dicha villa ... y de llerena ... juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad ... exclusion ... con las demas que sobre esta razon hablan ... como particulares obligamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan de la peña ... procurador del numero ... de ... y a quien su causa ubiere a sauer tres mill quarenta y seis reales ... en ... buena moneda usual y corriente ... que ... pagar ... Señor San miguel ... veinte y nueve de septiembre ... deste presente año de mill y seiscientos y ochenta ... y ... costas de la cobranza ... dicho plazo no pagaremos la cantidad referida se ... despachar persona a la execuzion ... dietas ... de la cobranza ... de la villa de Neyra ... con ... sea contra nos ... nuestros bienes ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

maravedis de salario que en cada un dia a el
pagaremos de los que se ocupare en la ida estada
y buelta hasta la areal paga, y por ellos
seremos executados como por el prinzipal con
solo el juramento y declarazion de la tal
persona en quien lo defirimos y relevamos
de otra prueva y renunziamos la nueva prag-
matica de salarios; la deuda es por razon de
otros tantos tres mill quatrozientos y
sesenta y siete reales en dha moneda
de vellon que por nos hazer merzed y buena
obra el dho Juan de Lozoya a cada uno nos
a prestado para la paga de los quintos que
el conzejo y vez.os de dha villa deven a
su mag.d de estos reales hasta el
año pasado de mill y seis zientos sesenta y
siete, de los quales nos damos por con-
tentos y entregados a nra voluntad por aver
los rezivido realmente y con efeto en
presenzia del ss.no pp.co y testigos de cuya
entrega yo el ss.no doy fe
que se hizo en mi presenzia y de los testigos
y para lo asi cumplir de cada uno de dha man-
comunidad nos los dhos Juan Llorente,
Antonio Matheos, Diego Gonzalez,
Fran.co Mendez, Alonso de Mena, Juan de

Diez marauedis.

# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Chaues Alonso Gallego y Benito Vamos
obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer
damos poder a los señores Juezes y Justizias de su
Mag.d Expezial a los de esta ziu.d de llerena y re
nunziamos otro nuestro fuero que tengamos y ganemos y la ley si
combenerit de jurisdizione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentenzia difini
tiua de juez competente pasada en cosa juzgada
renunziamos todas demas leyes de nuestro fauor y la
general en forma; que es fha en la ziu.d de llere
na a onze dias del mes de abrill de mill y seis.os y ochenta
años y de los otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco
lo firmaron los que supieron y por el que no un tes
tigo a su ruego que dixo no saber siendo
testigos Diego Anselmo Andres bautista
lo perz balles teros vez.os de llerena = enm.do = i
mos = o

Juan Llorente — Alfonso ... motes — Diego gomez ...

Alonso de mena

Benito Vallinos — Pedro Saaz

a ruego t.o — Diego Anselmo de Escovar

Ante mi
Alonso Calderon

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

D.n Ju.o Sanchez Sabador

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Carta de pago

en sello tercero [illegible]

En la villa de llerena a diez y ocho
dias del mes de abril de mill y seiscientos y ochenta
años ante mi el ess.no publico y testigos
Diego Solano de mendoza v.º de la villa de
Azuaga y administrador de los propios de la villa
de la de Valencia de las torres confeso
aver recibido de [illegible] de Don
Ju.o Sanchez Sabador v.º de la villa de [illegible]
[illegible] por mano de Domingo andres
de [illegible] [illegible] a saber [illegible]
mill quinientos y [illegible] y quatro reales y medio
en vellon [illegible] cantidad para
en quenta de la paga del [illegible]
[illegible] de las yervas de la dicha villa
del campo propio de dicho concejo que a
de pastar con sus ganados el dicho D.n Ju.o
Sanchez Sabador [illegible] de san miguel
de [illegible] hasta [illegible] testimonio [illegible]
de [illegible] mill seiscientos y ochenta y un
[illegible] de los dichos siete mill quinientos
y veinte y quatro reales y medio como
[illegible] la administracion se dio por contento y entregado a su
voluntad renuncio las leyes de la entrega de
prueba [illegible] de la non numerata

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

Recivimos lo otorgo carta de pago en for-
ma y lo firmo el otorgante que lo conoz-
co yo el escrivano siendo testigos Diego Ibañez
de escobar Gaspar macias y andres Ba-
vºs de llerena

Diego Solano de Mendoza

Antonio Calderon

Alonso Calderon

Dn Ju.º Sanchez Saluador

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Carta de pago

En sello tercero se saco copia dela ssa

En la villa de Llerena a diez y ocho dias
del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta años
ante mi el ssno publico y testigos Diego
Solano de Mendoza vezino de la villa de Almagro, ad-
ministrador de los propios del concejo de la
villa de Valencia de las Torres confeso aver rece-
vido de mano de Don Juan Sanchez Sal-
vador vezino de la villa de Cumbres por mano
de Domingo Andres de [illegible] la suma total
de seis mill quatrocientos y cinquenta reales
en vellon corriente que los mismos que estava
deviendo a dha administracion de la
de [illegible] de la dehesa del campo
que pasto con sus ganados desde abril del
año pasado de mill y seiscientos y setenta y nueve
hasta [illegible] de este presente
de mill y seiscientos y ochenta la dha dehesa propia
de dho concejo y de los dhos seis mill quatro-
cientos y cinquenta reales el dho administrador se dio
por contento y entregado a su voluntad
y renuncio las leyes de la entrega y su prueva
y excepcion de la non numerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
el otorgante que yo el ssno doy fee conozco
siendo testigos Andres Barragan Diego

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

De Antonio Gaspar Manuel de Ulloa

Diego Solano
Mendoza

Antonio
Calderon

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Obligazion de 1 V.º 40 r.s ½

El dia de la fha se saco en papel de sello

Sepase como yo Joseph Roman Alguazil de la governazion de la villa de llerena vez.º desta villa otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Pedro Martinez de montero vez.º de la ciudad de Sevilla en el barrio de triana y a quien su causa oviere un mill y quarenta reales y medio en vellon buena moneda usual y corriente junto y en una paga para el dia doze de Julio proximo beniadero deste presente año de mill y seis.os y ochenta puestos y pagados en esta dha villa a mi costa y con las de la cobranza y quinientos maravedis de salario que en cada un dia pagare a la persona que a ella viniere en cada un dia de los que se ocupare en benida estada y buelta hasta el real pagar y por ellos se me execute como por el prinzipal con solo el juramento y declarazion de la tal persona en quien lo defiero relevo de la prueva y renunzio la nueva premaltica de las costas, y esto por razon de dhos un mill y quarenta reales y medio en dha moneda de vellon que devo al susodho del resto de mill setezientos y ocho reales y medio que le importaron sesenta y siete arrovas de bacalao yngles seco que me bendio pesado con la romana desta villa a prezio de veinte y cinco reales y medio la arrova a cuya quenta le e pagado seiszientos y sesenta y ocho reales y le resto deviendo dhos mill y quarenta reales y medio que le e de pagar al plazo referido, y dhas sesenta y siete arrovas de bacalao su peso y monto y el

Diez maravedis.

# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

contenido de estas escripturas de sus rrazones que
es zierta y verdaderas me doy por contento y en
tregado a mi boluntad renunzio las leyes de
la entrega su prueua excepzion del dolo y engaño
y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes
auidos y por auer doy poder a los señores jueces y
justizias de Su Mag. espezial a los de esta
ziudad de llerena y la de Seuilla y cada uno
in solidum en cuyo fuero de lo que presentare a cuyo fuero
me someto y renunzio el mio propio todo que
con alzar aunque la ley si conuenerit de iurisdizione
omnium iudicum porque declaro no ser de los
comprehendidos en las pregmaticas de sumisio
nes para que a ello me apremien como por senten
zia difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todas leyes de
mi fauor y la general en forma, que es fecha en
la ziudad de llerena a veinte y dos dias del
mes de Abrill de mill y seiscientos y ochenta años y lo
firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe
conozco siendo testigos Don Juan Martinez
de la Torre Diego del Mo[illegible] y Joseph
Delgado vezinos de llerena

Joseph Romero

Ante mi
Alonso Calderon

Fr. Diego de S. Lorenzo Lector Jubilado Calificador del Santo oficio Mro.
Provincial de esta santa Prova. de San Miguel de la Regular Observancia de nro. Pe. S. Fr.
ca.

Por quanto por parte de la Mc. D. francisca Micaela de Rivero Abba. de nro. convento de
la purissima concepcion de llerena y demas Religiosas de dho. convto. senos a echo relacion y
dado quenta como al dho. convento tiene vna guerta en la sa. de Monte molin y que sera mui
conveniente vendella para maior vtilidad y provecho de dho. convento para cuya execu
cion senos a pedido licencia y por nos vista tal relacion y peticion atento nos cons
ta por informacion legitima mandada hacer por nos de la dha. vtilidad y provecho que
al convento se sigue de vender la dha. guerta en la sa. de Monte molin. Por tanto en
virtud de las presentes concedemos facultad y licencia a la dha. Mc. Abba. Monjas y
convento para que por intervencion y autoridad del Maior domo de dho. convento pue
dan vender la dha. guerta que esta en la sa. de Monte molin a la persona o personas que
mas por ella dieren sobre lo qual podran hacer y otorgar quales quiera escrituras
con las clausulas y firmeza q. conforme a derecho fuere necesario en que interponemos
nra. autoridad y derecho Judicial para que valgan y hagan fe en Juicio y fuera del.
Dada en este nro. convento de San francisco de Ziudad Rodrigo en 14 del mes
de Henero de mil setecientos y ochenta años firmada de mi nombre sellada con el
sello maior de nro. oficio y refrendada de nro. secretario

Fr. Diego de S. Lorenzo
Mro. Provl.

P. M. d. S. P. M. R.
Fr. Mathias de Aliseda
Secreto. de la Provª.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º Jhs Luis Carreño

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.



Venta

Sepan quantos esta carta de venta
real vieren como nos el combento abadesa
y monjas de nra S.as de la purissima Conzepzion de
Estarzia de Llerena conviene a saver D.a Juana Mi-
chaela de Rivero abadesa = D.a Ysavel maria de paez
contador = D.a Maria mercado y paz = D.a Ana
Maria Infante = D.a Ana de Flores =
D.a Cathalina de arevalo = D.a Maria Velez moro =
Discretas y capitulares de dho combento en su nom-
bre y de las demas religiosas que de presente son en el
y fueren en lo futuro por quien siendo necesario pres-
tamos boz y cauzion de rato que estaran y pasaran
por lo aqui contenido so expresa obligazion que hazemos
de los bienes y rentas de dho combento = Juntas y congre-
gadas a son de campana tañida segun lo avemos de
uso y costumbre dentro de las gradas de su locutorio, con
y en virtud de la patente y lizenzia que tenemos de
el muy R.do P.e fray Diego de San Lorenzo Lector
jubilado calificador del Santo oficio ministro provin-
zial desta Santa Prov.a de San Miguel, la qual
es del thenor siguiente —

Aqui la patente y lizª

Y de la dha patente y lizenzia usando que tenemos
trasladada y de nuevo aceptamos ante el presente escrivº
nos las dhas madre abadesa y capitulares de
este combento de la purissima Conzepzion de la villa
de Llerena, por el thenor deste instrumento
y como mejor podemos y aya lugar en dro, otorgamos
que vendemos y damos en venta real por juro de

393

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

heredades de luego para siempre jamas a Ju[an]
Nuñez Vazquez Barrero vez[i]no de el umag. ... y
de la ayuntamiento y governazion de la villa
de Montemolin para si sus herederos y subcesores
presentes y futuros y quien de ellos o biene causa
o titulo boz o razon en qualquiera manera a saver
una guerta con su agua y arboleda zercado y demas
que le es aneso que este combento tiene en su ter-
mino de d[ic]ha v[ill]a de Montemolin que es la que llaman
de la fuente grande y linda con zercado grande
del capitan D[o]n Bar[tolo]me Velez moro vez[in]o de ella por
la una parte y por la otra con tierras de Benito
Velez moro vez[in]o de la Almaden y camino que de
d[ic]ha v[ill]a de Montemolin va a d[ic]ha guerta todos lin-
deros, con todas sus entradas y salidas usos
costumbres der[ech]os y servidumbres quantas le per-
tenezen de fecho y de der[ech]o con libre de toda carga
de zenso deuda empeño memoria carga de
misas vinculo mayorazgo patronazgo ni otra
ypoteca expezial ni general que no la tiene
y si pareziere la declaramos y aseguramos y la
vendemos por prezio y quantia de tres mill
y ochozientos reales en vellon corriente
que por su compra nos a dado y pagado en dineros
de contado con asistenzia de Fran[cis]co Sanchez
de Leon n[uest]ro mayordomo que esta presente
de que nos damos en nombre de este combento
por contentos y entregados a n[uest]ra boluntad
renunziamos las leyes de la entrega

350

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

sin prueva y ezepzion de la non numerata pecunia a-
deamos poder cunplido el dcho. nos es a no
para que en juizio o fuera del oyar e ygualas
cobre para si dho comprador e quien su causa ubiere
delas la venta que se deviere de dhas ventas
desde navidad del año pasado de mill y seis-
cientos y nueve hasta oy / porque la abrasado es
queda por dcho de combento en cuyo nombre con-
fesamos que en este contrato no a intervenido
dolo fraude ni engaño y que dhos tres mill y ochozientos
reales que asi emos rezevido es el justo
prezio y balor de dha guerta segun el estado
en que se alla y en caso que mas balga delos
dhos demasia y mas balor en qualquiera cantidad
que sea le azemos grazia y donazion a dho com-
prador buena pura mera perfecta yrebocable
de las que el dcho. llaman entre vivos baledera
para siempre llamas sobre que en nombre de s
es dcho combento renunziamos las leyes del orde-
namiento real fhas en cortes de alcala de
henares y los quatro años que conforme a
ellas tenemos para pedir resizion o su-
plimiento a la nunidad del justo prezio, y
desde luego desistimos quitamos y apartamos
a nos y al dcho combento de la real corporal tenen-
zia propiedad posesion y señorio que
avia y tenia a dha guerta su agua y propiedad
y todo ello lo zedemos renunziamos y traspa-
samos en dho comprador y quien le subzediere

350

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Y dándonos poder cumplido para que por su
autoridad o judicialmente tomen la apre-
hension la posesión y se la damos y transfe-
rimos por el otorgamiento de esta escriptura
presente y venta y las de pertenencia
que le entregamos que hoy y ha lo recibe de
título posesión y verdadera tradición
y en el ynterin que de ello no la
toman constituymos a dicho combento por su
quieto poseedor y precario poseedor
y nos obligamos a la evición seguridad y
saneamiento de esta venta segun de
en tal manera que en ella siempre dicha
venta le será cierta y segura, y de ella
ni parte no se le pondra pleito embargo ni
ympedimento y si le saliere o pleito
se movieren luego y todas las veces que lo
tal sabedor y como por su parte fuere
requerido este combento y su mayordomo en
su nombre saldra a la voz y defensa a las
costa de dicho combento le seguira fenecera y las
acabara en todos grados e instancias hasta
dejar a dicho comprador en paz y salvo y
en quieta y pacifica posesion y no lo cum-
pliendo asi este combento le bolvera y
restituira los dichos mil y ochocien-
tos reales en vellon que asi emos
recevido, con mas todas las costas gastos
daños intereses y menoscavos que sobre
ello se le recrecieren seguido y recrezido
y las labores mejoras y edificios que
en dicha venta obieren fecho y mejorado

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

y aunque no sean utiles ni nezesarios y no
boluntarios y por todo se execute a este
combento en fuerza de esta escriptura
sin mas recado y al cuyo cumplimiento
y firmeza obligamos los bienes propios
y rentas de este combento auidos y por auer
damos poder a los señores juezes y prela
dos que de sus causas conforme a dero. de la
causa puedan y deuan conozer en espezial
a los de esta ziudad de llerena y renunziamos el
fuero que tenga y ane y la ley si combene
rit. de jurisdizione omnium judicum para
que a ello procedan como por sentenzia difini
tiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renunziamos todos derechos y leyes
de su fauor de dho combento y la general en
forma y que es fha en la ziudad de llerena
a veinte y seis dias del mes de abrill de
mill y seis.os y ochenta años y lo firmaron las mas
de sobre antes y mayordomo a quien yo el ss.no doy
fe conozco siendo testigos diego de almo andres bau
tista y bar.me santos vez.os de llerena — en
mi de compradora —

doña gir.ma castañeda de ribera

doña isabel m.a de pacheco y contador en la orden

doña maria mercado i paz

doña ana m.a ynfante

doña maria de flores y vinna

doña m.a beltramoro

doña m.a ... de ...

... sanchez ...

Antonio Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Don Gonçalo Herrera Sarr 352

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Poder

Saque traslado entregandola a la parte en sello tercero =

Sepan como yo el Licdo Don Albaro guerrero Villa-
franca de la orden de santiago Cura propio de la pa-
rrochial de la advocacion de Santiago de Llerena, Otorgo
que doi mi Poder bastante el que de derecho se requiere
a Don Gonçalo Herrera Sarra residente en Madrid para
que en mi nombre y representando mi persona paresca ante
Su Magd que Dios gue y ante el Real consejo de las ordenes y a donde mas
convenga y se oponga al beneficio curado de la ygle-
sia mayor de Nuestra Señora de la Granada de esta ciudad de Lle-
rena que bacó por haber sido promovido con [illegible] de la yglesia de [illegible]
al Licdo Don Pedro de Esclavas Cayas de esta orden, y nombre
y haga los pedimentos, memoriales y demas diligencias
que se ofrescan y sean necesarias hasta que se consiga la gracia del dicho
beneficio curado de que saque titulo en mi favor
que para todo le doy bastante poder sin limitacion
y con clausula de que lo pueda sostituir y revocar en
forma fecho en la ciudad de Llerena a
diez y seis dias del mes de abril de mill seiscientos y ochenta
años y lo firmo el otorgante a quien yo el escrivano doy
fee conozco siendo testigos Don Pedro de Macada
Pasqual de [illegible]
y Anton Andres Bap

Alvaro Guerrero Villafranca

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º D.n Ant.º mexia Pacheco 353

Valga diez maravedis para ... de mil seiscientos y ochenta.

Cesion

[illegible]

En la villa de Llerena a nueve y ocho dias del mes de abril de mill y seiscientos ochenta años ante mi el ss.no publico y testigos D.n Garcia fernandez Manuel V.º della, recaudador de las alcavalas y unos por ciento de esta villa y sus herederias en virtud de poder de don Baltasar mercado, dijo que por quanto para el socorro de sus necesidades y gastos forçosos que se le an ofrecido le a prestado el señor D.n Antonio mexia Pacheco V.º y regidor perpetuo de esta ciudad diez y nueve mill y ocho cientos reales de vellon, de que se confiesa deudor por haverlos recivido de su mano realmente y con efecto sobre que renuncia las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la non numerata pecunia dolo y engaño. Y procurando pagar y satisfacer al dicho D.n Antonio Mexia Pacheco los dichos diez y nueve mill y ochocientos reales, se los da libra y consigna en las villas y efectos que yran declarados en la forma sig.te

En la villa de Segura ducientos y quarenta y nueve mil trecientos y treinta y tres mrs por quenta de lo que deve de los quatro unos por ciento del tercio de fin de abril de este presente año — 249333

En la villa de hornachos ciento setenta y seis mil trecientos y treinta y tres mrs por quenta de sus alcavalas y tercio de abril de este año — 176333

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de fuente el maestre quarenta y un mill doçientos y tres mrs. por sus alcavalas del terçio de Abril deste presente año — 41203 —

En la villa de Xerez Zien da ciento y sesenta y dos mill novecientos y noventa y ocho mrs. por qta. de las alcavalas y cientos del terçio de Abril deste año — 162998 —

En la villa de Valverde quarenta y tres mill trecientos y treynta y tres mrs. por quenta de los quatro unos por ciento del terçio de abril deste año — 430333 —

— 633200 —

Que todo ynporta seiscientos y setenta y tres mill y dosientos mrs. que hacen los dichos diez y nueve mill y ochocientos ... de que le entrego al dicho contr. Dn. Antonio mexia pacheco cartas de pago ... en toda forma ... ... en la contaduria de ... ... reales ... del sr. gover... como Juez conservador y admr. general y ... poder cumplido el que de derecho es necesario a ... Dn. Antonio mexia pacheco para que ... y causa propia pueda pedir reçivir ... de las dhas villas y cada una dellas ...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

359

y ochocientos reales. y los dichos diez y nueve mill y ochocientos reales y le entrega dha carta de pago originales, las quales reconoze, aprueba y rratifica y quiere que sean firmes para no baliadas por ninguna razon, y si en razon de las cobranzas fuere necesario pareçer en juiçio lo haga ante dho juez y los demas que conbenga y presente las dhas cartas de pago y pida execuziones, prisiones, solturas, enbargos y desenbargos, ventas, tranzes y rremates de bienes y las demas diligencias y apremios conbenientes hasta que la rreal paga tenga efecto, que para todo le da poder bastante sin limitazion y le pone en su mismo lugar y derecho, y le zede el que tiene real y personal, executibo y hordinario, y le constituye procurador actor en su fecho y causa propia. Esto es por la razon referida en el contexto desta escriptura de aver le prestado la dha cantidad, a cuya eviçion, seguridad y saneamiento como particular se obliga. Y a su bienes y rrentas y tiene, y su bienes general y especialmente. Para que si el dho Don Antonio Mesia Pacheco no cobrare la dha cantidad

S. 4º

Valga diez maravedís para el año de mil seiscientos y ochenta.

y parte de ella, de las otras villas la que para el otorgante, con dicha su persona y bienes en Derecho, dieron a sus justicias sin otro recado dar poder a las justicias de Su Magestad especial a las de la ciudad de Llerena para que le apremien como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, renuncia todos derechos y leyes de su favor y la general en forma y declaró ser mayor de veinte y cinco años y así lo otorgó y firmó a quien yo el escribano doy fe conozco siendo testigos Andrés Baptista, Diego Anselmo y Don Thomas de Mellano, vecinos de Llerena. Enmendado = su = e = a = e = s = e = tiene = vale.

Francisco Elanes[?]

Ante mí
Alonso Calderón

S. 4. La herm.d de nra s.a de Belen. Ger.mo pizarro 355

Valga diez marauedis para el año de mill seiscientos y ochenta.

Gerónimo pizarro mayordomo de la hermandad de nra s.a de Belen. Pedro m.n corredor

de mas de ser la bea a pagado a la hermandad de ella de belen ... cenzo perpetuo de la herm.d de nra s.a de Belen sita en la yglesia parrochial del s.r Santiago de ella como tal ... que de ... zenso ...

Zenso de Corbida

Gerónimo pizarro ... y leonor amada su muger ... de esta dicha ciudad ... y sus subcesores ... en la calle de ... las casas de su morada que tienen en la calle de ... de esta dicha ciudad que son propias de dicha herm.d de nra s.a de belen que lindan por la una parte casas de pedro de la guerta ... y por la otra con casas de luis peroco ... bitero ... de llas ... Reyes su m.d ... contodas sus entradas y salidas vsos costumbres derechos y serbidumbres quantas le perteneçen de ... y de derecho por que los suso dichos an de ser obligados y obligarse a guardar y cumplir las condiciones y grauamenes siguientes.

Primeramente con condición que los dichos Gerónimo pizarro y leonor amada su muger an de ser obligados y obligarse a dar y pagar a dicha herm.d de nra s.a de Belen y a su mayordomo en su nombre ... cada un año ... en reales de bellon buena moneda ... ducados ... corriente en cada un año ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

por todos los dias de mi vida y no mas pagaderos
en dos pagas yguales de por mitad ya de comen-
zar a correr y contarse este dicho censo desde
el dia de pascua de navidad del año pasado de
mill y seis.os y setenta y nueve de forma que la primera
paga que de dichos cinco ducados an de hacer sera
para el dia de s.n Juan de Junio y la segunda de
otra tanta cantidad para el dia de pascua
de navidad ambas pagas y plaços en este
siguiente año de mill y seis.os y ochenta y asi subcesiva-
mente las demas pagas y plaços año en pos de
año y paga en pos de paga que de dha renta se
pagara en esta dha villa a su costa y con las de la
cobrança

Y con condicion que en el discurso deste presente año de
mill y seis.os y ochenta sin mas plaço ni dilacion los
dichos [illegible] ni [illegible] y [illegible] a su costa
y expensas y sin poder pedir descuento de este
censo an de hacer de mejora conocida en dichas
casas la parte que cae al corral con el mismo [illegible]
do y genero de material con que se halla [illegible]
y cumpliendo as[illegible] por el mismo caso an de ser apremiados
dello en fuerça de esta escritura

Valga ... [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y SIETE.

Con condizion que an de tener siempre dichas casas
enhiestas bien labradas cultibadas y reparadas
de todo lo que nesesitaren de forma que bayan en
aumento y no bengan a diminuzion y no lo cum
pliendo assi el poseedor de dichas casas o dexe
de andar las bisitar labrear y reparar de todo
lo que hubieren menester y por lo que en ellos se gastare
se executar a los susodichos en fuerza de esta escrip(tura)
y el juramento que declarare la persona por
cuya mano corriere en que queda diferido y
dicha hermandad relevada de otra prueba —
Con condizion que estas casas ni lo que en ellas se mejoraren
no sean de poder bender arrendar dar donar trocar
cambiar partir ni dibidir ni en manera alguna ena
jenar por que siempre a de estar sujeto y perpetuo a
dicha hermandad de nuestra señora de belen a quien pertenece el
directo dominio —
Con condizion que si dos años o mas continuos estu
bieren sin pagar la renta de este censo por el mismo
hecho dichas casas caygan en comisso en la pena
del comisso quedando a su eleczion el aprobecharse de
o dexarlas a los susodichos
Con condizion que la dicha escritura ...

virtud de esta escriptura ni la nueva obligacion no puedan prescribir ni prescri
van aunque concurran los de este censo no se ... ...
... dier ... treynta ni mas años y tanbien
quantas veces ... la prescripcion ...
mente acorrer de nuevo
Y con condicion que el dia de mi fallecimiento a de cesar
el contracto de este censo y de alli adelante
no correr mas y an de quedar dichas casas y su ...
... por propias de dicha ... de ...
... hasta dicho dia se a de ... la ... de los ...
reditos que se debieren y pagados se a la ...
... quedar libre el dicho Geronimo Picarro y sus
... herederos de ... ...
Con las quales dichas condiciones y cada una de ellas
... en este censo por todos los dias de mi vida ...
tenido dichas casas y confieso que en mi contracto no ayntervenido
... dolo fraude ni engaño y que los dichos ...
... de renta en cada un año ... ...
... por ... dichas casas y en caso que
... ... en qualquier ...
... ... como tal mayordomo de ... ha
... ... ... ...
... ... para mera perfecta ... ...
... ... ... ...
... ... ... renuncio las leyes

de [illegible] Real y Vencias del Secreto, Por q.
la Regular de esta presentacion a razon de [illegible]
mrs. el Millar con forme la Real prematica de Su
Mag.d y propio motu de Su Santidad. — Desde luego
desisto quito y aparto a dha. ex.ma Señora [illegible]
len de la [illegible] Corporal thenencia Propiedad
ses y Señorio q. habia y tenia a dha. casa y
todo ello en quanto a su [illegible] Veneciano como exe
sido de ello y a dha. ex.ma el derecho dominio lo cedo
Renuncio y traspaso en los dichos excelentisimos p.a q.e
mis herederos a quien doy poder cumplido para q. por
su auctoridad Judicialmente o como mejor aprehen
dan la posesion de dha. casa y en el ynterin
q. de hecho o de derecho no la toman constituyo a dha.
ex.ma por su ynquilina tenedora y precaria a
ser dada y me obligo a la [illegible] seguridad y sanea
miento de este Censo segun derecho y en tal manera q.
en el dho. casas siempre les seran ciertas y segu
ras y de ellas ni parte no se les pondra pleito en
razon de ellas ni parte no se les pondra embar
bargo ni ympedim.to y si se la hiciere o pleito se moviere
luego q. lo dalas [illegible] y como por
parte sea requerido yo como tal [illegible] de esta ex.ma
saldre a la boz y defensa y causa de ella lo seguire
fenezere y acabare en todos grados y ynstancias hasta
dexarlas [illegible] en paz y [illegible] y en la
quieta [illegible] y no lo cumpliendo [illegible]

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.**

Como tal may^mo de dha fabrica les dare dhas casas tan
les estan buenas y en tan buen sitio y lugar como oy
lo estan y en su defecto le pagare y dare las costas
gastos daños yntereses y menoscauos que se le rrecre-
scieren o vinieren segun de yrrevocacion y las lauores y
mejoras se deuen [illegible] en dhas casas o se hizieren
y me obligo a [illegible] no seran necesarias sino
de [illegible] se recute a dha fabrica
[illegible] por todo
en fuerca de estas escripturas firmas recado =
Estando presentes a ello nos los dhos [illegible]
[illegible] y Leonor [illegible] su muger vezinos de esta
[illegible] de llerena [illegible] auemos oydo y entendido por
auernos leydo de [illegible] por
[illegible] la licencia que demando a mi [illegible]
dispone que fue pedida concedida y açetada en
bastante forma [illegible] amos marido y
muger juntos de man comun a boz de vno y cada vno
de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando
como renunciamos las leyes de la mancomunidad
[illegible] y escurssion [illegible]
las demas que sobre ello [illegible] hablan de [illegible]
de la qual otorgamos que la açeptamos en todo y
por todo segun y como en ella se contiene y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

358

En el segundo por tto dos los dias de la bida de
dicho lic.do Don Pedro nicolas remaeda y se
pulbeda como tal mayordomo perpetuo de la herm.d
de nra s.ra de belen dichas casas de la calle de genos
de el balde propias de dha herm.d de nos dar de
por contentos y entregados a nra boluntad
y por ninguncaso fortuito q suzeda
por abentura de el cyelo llamerra fuego diuina o otro mayor
omenor pensado ny por pensar no pediremos descuento
sobre q renunciamos las leyes de p.da a dicho derecho
comun gastos expensas y demas de este caso con las
de la entrega de dhas casas suyo que hacer
dolo y engaño nos obligamos de dar y
pagar al dicho lic.do Don Pedro nicolas de
remaeda y sepulbeda q fue cauido heredero
anualmente por tto dos los dias de su bida tro nonas
los dichos diez ducados de renta en cada un
año a los placos y en la forma q. Con dichas condiciones
de pagar como es mes pena de
reparos y demas según sus circunstancias
la aquí emos por repetidas para q
nos liguen y obliguen contra nosotros y nuestros
bienes y demas herederos y subcesores a ello

S. 4º

Valga diez maravedís para el año de mil y seiscientos y ochenta.

Aparerada e seis en Bonito de Vega

libre de via ... una puerta de esta venta (?)

de derecho y via

pagada en esta dicha ... carta con ...

... blanco, y para lo ... cumplir cada parte

por lo que nos toca, yo el dicho Don Pedro ... las

del ... obligo los bienes y rentas

de dicha ... y demás que tiene presentes y futuros

y nos los dichos Jerónimo Picazo y su mujer

... personas y bienes habidos y por haber

damos poder a los ... jueces y justicias que de cada

parte ... y con fuero y derecho de nuestra

puedan ... esp... a ... de ...

de ... renunciamos nuestro fuero que tengamos

... dicha ... tenga ... y la ley si

convenerit de jurisdictione omnium judicum ...

a ello procedan como por sentencia ... pasada

juez competente pasada en cosa juzgada renun

ciamos todos derechos y leyes de nuestro favor y de

dicha ... en forma, y yo la

dicha ... renuncio las leyes del ve

leyano, senatus consulto, emperador Justiniano

toro y partida y demás de favor de las mujeres

en que ... ninguna ... obligar ni

ser fiadora de otro por cosa que no se convierta

en su utilidad ... efecto me abro ...

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



que lee llo da fe y las renuncio y Declaramos
primera por ser casada aunque mayor de Veynte
y cinco años, Juro por Dios nuestro Señor y en forma de
derecho segun derecho de haver por firme esta scriptura
en todo tiempo y no yr ni benir contra ella por mi dote
arras bienes parafernales ereditarios ni por razon de
multiplicados, fuerza ni induzimiento ni temor ni
engaño ni otra causa ni razon alguna aunque de dere-
cho me compete ni de este juramento pediré absolu-
cion ni relaxazion a Su Santidad ni otro juez ni perla-
do que me la pueda conzeder y aunque se me conzeda
de propio motu no he de usar della y tantas quantas
veces me fuere conzedido tantos juramentos hago
o en otra manera no vsare deste remedio pena
de perjura y de caer en caso de menos baler y a la
observancia de lo que dicho es obligo mis bienes
toda esta scriptura segun la de suso se contiene
Y otorgamos en la villa de llerena a treynta
dias del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta
años, y de los otorgantes que yo el scrivano doy fe co-
nozco lo firmaron dichos Don Pedro de Macedas y Geroni-
mo Picarro, y por dicha Antonia Calderon un testigo a su
ruego siendo testigos el Licenciado Andres Bas
Saucedo, Diego Pelaez y Juan de Calaças vecinos de llerena =

Don Pedro Macedas Sepulveda

Geronimo Piçarro

Andres Bautista

Antonio Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

364

S.do 2.o

Valga sesenta y ocho maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Sepan quantos esta publica escriptura de poder como yo Pedro Montenegro vecino de esta villa de manzanilla, estando presente otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho en tal caso se requiere y mas puede y deve valer a Juan Alonso Garcia mi criado vecino de esta dicha villa

Poder

para que por mi y en mi nombre y representando mi persona administre y govierne todo mi ganado lanar y cabrio asi en la estremadura como en otras qualesquiera partes donde estuviere y tomen de tierra para ello haviendolo menester y compre para los criados y sus menesteres todo lo necesario al fiado o al contado en la forma que le pareciere y convenga del buen govierno y administracion della = y asimismo siendo necesario para su abio, despacho y avio pueda buscar qualquier dinero a daño o como lo pudiere hallar de qualesquiera personas que lo quisieren dar otorgando escriptura dello y para su seguridad obligando mi persona y bienes y otorgue escripturas de obligacion que le pareciere con las clausulas y condiciones fuerzas y firmezas todas las que convinieren y pidieren salarios y las demas que sea necesario

menester y para que fuere necesario de su juicio derecho y lo
dello anexo y dependiente y para qualquiera cosa y
parte dello fuere necesario algunos pedi-
mentos los haga y parezca ante qualesquiera
jueces y justicias de su Mag.d destos reynos y
donde convengan haciendo los pedimientos requeri-
mientos protestaciones embargos de bienes exe-
cuciones prisiones recusaciones contradiciones
consentimientos apelaciones y suplicaciones y
para en prueba dello presente testigos escrituras
y probanças y otros qualesquiera ynstrumentos
pedir y ver tener presentar ynterlocutorias y
difinitivas consienta las de mi favor, y de las
pronunciadas de las en contrario apele y su-
plique y siga las apelaciones o desista dellas y haga
elecion y boluntad haciendo los autos y dili-
gencias judiciales y estrajudiciales que convengan
y sean necesarias de se hacer y que yo haria y ha-
cer podria presente siendo que el poder que tengo
y quiere para lo susodicho a especial como ge-
neral y lo dello anexo y dependiente le doy y
otorgo con todas sus yncidencias y dependencias
libre y general administracion en forma
y con clausula de que lo jure siendo necesario, y me
obligo de haver por firme este poder y todo
lo que en su virtud fuere hecho, para lo qual
obligo mi poder cumplido a las justicias y

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Jueces de su Mag.d que me con pelan a su cum-
plimiento como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio las leyes de mi fauor
y la general en forma, y asi lo otorgo por firme
antte el presente s.no siendo testigos Juan de
neyra Joseph, y Ju.o de la parra v.os de esta v.a
Villa de Manilla en ella en diez y ocho dias
del mes de Marco de mill y seiscientos y setenta y seis
años y el otorgante q.e yo el s.no doy fe conozco lo firmo
= Pedro Montenegro = ante mi = Pedro de Mon
tenegro s.no ——— Concuerda Pedro de Mon
tenegro s.no del rey n.ro s.r v.o de esta dha villa de man
silla pres.te fui a todo lo q.e de ssus se hace fe de ello y de q.e
queda en el sello quarto, lo signe y firme a
su tiempo del otorgante = en testim.o de verdad = Pedro de
Montenegro

Concuerda con el poder original q.e me remitio el otorgante
Ju.o Alonso garcia q.e firmo de su nombre vecino en Llerena en
treynta de Abril de mil y seiscientos y ochenta años

Ju.o Alonso garcia

En testimonio de verdad

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º D. Miguel de Caneralo, Sant. Soriano, Sand. del Rio montaña — 366

Vaiga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Obligazion de 3080 rs.

Esto va de la fha en sello segundo

En ... Sepan los que esta carta vieren como nos Juan Alonso Garzia Mayoral de los ganados lanares de Don Pedro Montenegro vez.º de la villa de Marsilla de la Sierra; y Juan Muñoz Gomez vez.º de ... de Arina, Ezo el dho Juan Alonso Garzia en nombre de dho mi amo y en birtud de su poder que es del thenor siguiente

Aqui el Poder

Y el dho Poder inserto usando del dho Juan Alonso Garzia Por ... dho mi amo el qual tengo azetado y en caso necesario de nuevo oy ... ante el presente ss.no Ezo el dho Juan Muñoz Gomez por lo que me toca y todos tres juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo insolidum renunziando como renunziamos ... por nosotros y en dho nombre renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y ... con el ... de la qual otorga ... que devemos ... Don Pedro Montenegro deve... mos que devemos y dho ... y nos obligamos ... dar y pagar a Don Miguel de ... Sant. ... del San ... vez.º y rexidor perpetuo de ... de Llerena Don ... Sant. Soriano ... del Rio montaña ... vez.os de ... de madrid qualquiera ... insolidum y quien poder de qualquiera de los referidos obiere a saver tres mill y ochenta reales en vellon buena moneda usual y corriente juntos y en dinero pagar para

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

dia del Señor san Juan de Junio proximo
venidero deste presente año de mill y seiscientos y ochenta
y tres en dha villa de Madrid por nra quenta
y riesgo y con las costas de la cobranza en
poder de dhos Fran.co Soriano Salbador y Fran.co
del Rio montaño, = y si a dho plazo no dieremos
y pagaremos la cantidad referida se
pueda despachar persona a la execuçion y
demas deligençias de la cobranza a dha
villa de mansilla y Urueña de Arriba y
otras partes con dha persona ... que tiene con
seiszientos mrs. de salario que en cada un
dia pagaremos de lo que se ocupare en la ida
estada y buelta y la del salario al pagar y por
ello se nos execute como por el prinzipal
con solo el juramento y declarazion de la tal
persona en quien venga ... la mandamos
y la dimos y relevamos de otra prueva y
renunziamos las leyes ... de los
años = y esto es por razon de otros
tantos tres mill y ochozientos reales en
dha moneda de vellon que por nos hazer mrd. el
buen amigo el dho Dn. Miguel de Arevalo nos
a prestado para la paga de soldadas salario
de pastores compra de granos y demas gastos
prezisos de la cavaña de nros ganados la-
nares y de dho Dn. Pedro Montenegro
de que por no ser de presente nos damos
por contentos y entregados a nra boluntad

Diez maravedis.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS**

Renunziamos las leyes de la entrega prueba
y ezepzion de la non numerata pecunia, y para
lo asi cumplir de cada uno de nos a man comun y ob
ligamos nras personas y bienes auidos y por auer
y no derogando la obligazion general a la espe
zial ni por el contrario antes añadiendo fuer
za a fuerza y contrato a contrato a la seguridad
de paga de dhos tres mill y ochozientos rs. ypote
camos expezial y espresamente. dos mill
y quinientas cauezas de ganado lanar nras y
del dho Dn Pedro Montenegro que pastan en la de
esa de [illegible] y su posesion para no las poder ben
der dar trocar cambiar [illegible] ni en
[illegible] en manera alguna enagenar
hasta que esta deuda sea enteramente
pagada y satisfha. porque lo contrario
a de ser nulo y se a de executar en dho ganado
aunque este y pase a poder de terzero o mas po
seedores sin que se [illegible] dominio del qual si
[illegible] dellos, damos poder para no so los
y en dho nonbre a los señores Juezes y
Justizias de su mag. y expezial a los señores
Alcaldes de casa y corte de su villa de madrid
y señores governador y alcalde mayor
y lugar teniente de [illegible] de llerena
al cuyo fuero y jurisdizion y de qual
quiera de [illegible] donde esto se presen
tare nos sometemos y al dho Dn Pedro

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Montenegro; y renunziamos el nuestro pro-
pio fuero que tenemos y ganaremos [illegible] y
la ley si convenerit de jurisdicione om-
nium judicum. por que declaramos no ser ninguno
de los referidos de los conprehendidos en las
prematicas de sumisiones para que a ello
procedan como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
renunziamos todas leyes de nuestro
favor y el dicho don [illegible] Montenegro la ge-
neral en forma, y las otorgamos ante el
presente escribano y testigos que es fecha en la villa
de Llerena a treinta dias del mes de
Abrill de mill y seiscientos y ochenta años y lo
firmaron los otorgantes que yo el
escribano doy fe conozco siendo testigos Bernardo
[illegible] Andres Bautista y
Luis Lopez Ballestero vecinos de Llerena =
en medio = nos

Juan Alonso Garcia — Guillermo Gomez

[illegible]

Alonso Calderon

S.º 2.º

368

Val z sesenta y ocho maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Poder

Sepase como yo Pedro Ruiz del Rio vezino del lugar de almazarro jurisdicion de la ciudad de soria y hermano del Real Concejo de la mesta residente al presente en esta Corte otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Juan martin moreno mayoral vezino del lugar de la losilla jurisdicion de la uilla de magaña para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda pareçer y parezca ante qualesquier Juezes y Justiçias de su Magestad y ante otras personas que convenga y presente una ynformacion hecha con fianza y abono por la Justiçia de la ciudad de soria en virtud de poder que di a don Sebastian de cedo mi yerno y cabeçero en dicha ciudad de soria y en virtud de la real provision que por el concejo de la mesta thenemos ganada ante los señores del real consejo de castilla y Miguel fernandez de noriega escribano de su Magestad por la qual se manda que dando los pastores de los dichos ganaderos de la cavaña real fianças llanas y abonadas en los lugares de su jurisdicion o domicilios con ynformacion de abono aprovada de las justicias hordinarias de ellos en que an pastado este yvernadero pagaran a los dueños de las dehesas las cantidades de maravedis que les estubieren deviendo causados de los

pastos de los ahos ganados para fin del mes de
Jullio que bendra deeste presente año y porque a las
ynformon de abono y fiança hecha ante las dhas Jus-
ticias esta hecha y otorgada En dha çiud de sotra
En cinco dias del mes de abril deeste presente año ante
Bernardo Joseph navarro y ochoa ssno de el Rey nro
y del numero de dha çiu, las quales releva en todo lo su-
so dicho con dha meratoria despachada por el conse-
jo real de castilla para que siendo necesario los pre-
sente ante todas y quales quier Justiçias de su
Magd de quales quier partes que sean y convengan
y requerieran con ella a dhas Justicias para que
le den el cumplimto que fuere necesario En razon
de dexarle sacar el ganado de los pastos libre y sin
costa alguna como por el dho real consejo se manda
= y asimismo le a otorgado poder para que el dho Juan
Moreno, baya a la villa de llerena y a Juste quentas
con Dn Miguel de arevalo vecino de dha çiu de difieren-
tes dependencias que emos tenido yo y el suso dho
de que le esta debiendo alguna cantidad de mrs
y sobre lo referido pueda hacer dho ajuste de
quentas con el dho Dn Miguel de arevalo hacien-
dole las cartas de pago y escrituras que fueren necesarias En
razon de lo suso dicho = y asimismo le a otorgado poder
para que pueda administrar dicho mi ganado y buscar
dinero para dha administracion del ganado que lo a de ser y

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

68 MS 1673

paratto do sorre ferido se re quiere y es necesario aunque
aquí no baya espresado ese mismo lo e por ynserto dicho
Con libre franca y general admon y releuar en forma
y aqueabtar por firmero todo lo que en birtud deste
poder fuere fho y otorgado y me obligo con mi perssona
y bienes muebles y raices abidos y por aber
doy poder a las Justicias de Su Magd de quales
quier partes que sean para que me lo hagan cum
plir por todo rigor de derecho y Via executiba
lo rrecibo por sentencia passada en autoridad
de cossa Juzgada y renunçio mi propio fuero
Jur y domicilio y todas las demas leyes fueros
y derechos de mi fauor y la general en forma
y de la manera que dicho es lo otorgo ansi ante
el presente ssno y testigos en la uilla almadén
a diez y nueve dias del mes de abril de mill
seiss y ochenta años siendo testigos Anto
nio Sanchez Juan de abila y Bernardo de
Aranbur residentes en esta corte y lo otorgan
te a quien yo el ssno doy fe conozco lo firmo = Pedro
Ruiz de el corro = Ante mi = Manuel ysidoro
de lagena = yo el dho Manuel ysidoro de

la peña ss.º de el rrey nro señor queriendo En
Su corte y provinçia presente y y con los testigos
a lo que dicho es y en fe de ello lo signe y firme = En
testimonio de Verdad = Manuel ysidoro de la
peña

Concuerda con el poder original a que me refiero que lleva
En Su poder el otorgante Juan martin moreno y firmo de
Su Reçibo en llerena en treynta de abril de mill sseis[cientos]
y ochenta años

Juan martin moreno

En testimonio de verdad

Alonso Calderon

S.4º Don Migl. Gonzalo Juan Soriano 310

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Obligazion =de= 1013 rs

Saco e Dia de la fha Cn sello seg.

Sepase como Yo Juan Moreno mayoral de los ganados lanares de Pedro Ruiz del Rio Vezº del lugar de Almaraz mi amo residente en la Villa de Sierra de Fuentes por mí y en nombre de dho mi amo en virtud de su poder q[ue] de el se hará mención siguiente

Aqui el Poder

Y de dho poder Usando y Porque tengo aceptado y en caso nezesario de nuevo le acepto ante el presente ssno Por mí y en nombre del dho mi amo y Junto con el y siendo de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo Insolidum renunziando como por mí y en su nombre renunzio las leyes de la mancomunidad de division escursion y demas como en ellas se contiene ... que sobre esto hablan de ... y lo obligo qual ... que devo y dho mi amo deve y lo obligo Insolidum de dar y pagar a Don Miguel Gonzalo ... Santo Oficio Vezº Regidor ... familiar del Santo ... y Juan Soriano Salvador Perpetuo de esta dha Villa ... Vezº de Hauilla de Madrid qualquiera Insolidum o quien su poder de qualquiera de los ... ubiere a saver mill y ciento y treinta reales en ... buena moneda usual y corriente ... y en esta paga Para el dia del Señor San Juan de Junio proximo venidero de este presente año de mill y seis. ochenta ... y pagados en ... Hauilla de Madrid, en su casa y poder de dho Juan Soriano y de quien el dho su poder ubiere Por ... quenta y riesgo con mas las costas de la cobranza = Y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

sin dho plazo no diéremos y pagaremos la cantidad
referida se pueda despachar persona a la exe
cuzion y demas deligenzias de la cobranza con
seiszientos mrs de salario que en cada
un dia pagaremos de los que se ocupare en la
ida estada y buelta a dha villa de Soria al mas lano
de otras partes hasta la real paga y por ello se
nos execute como por el prinzipal con solo el
juramento y declarazion de la dha persona
en quien lo difiero relevo de otra prueva
renunzio la nueva prematica de salarios
y de los por razon de ochosientos mill zien
y cinquenta reales en dha moneda de vellon
que por nos hazer mrd y buena obra el dho
D. Miguel ... nos a prestado para
la paga de yerbas compra de granos salario de
pastores y demas gastos precisos de la cabaña
de ganados lanares mios y de dho mi
hermano ... para mi y en su nombre me doy por
contento y entregado a mi boluntad re
nunzio las leyes de la non numerata pecunia
y ... y espzion
... y Para lo asi
cumplir ... de dha mancomunidad obligo
mis personas y bienes y de dho mi hermano pre
sentes y futuros sin derogando la
obligazion general a la expezial ni por el
contrario antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a la seguridad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

y para dichos mill ziento y treinta Reales y
Poteca expezial y expresamente mill y ochozientas
Cavezas de ganado lanar mias y de dho mi amo que pastan
en la dehesa del Villagonzalo. Para no las poder bender
dar donar trocar cambiar partir ni dividir en ma-
nera alguna ni enajenar hasta que esta deuda se en-
teramente pagada y satisfha por que lo contrario
a de ser nulo y se a de executar en dho ganado aunque
que lo tengan y pasen a poder de terzeros poseedores
sin que adquieran derecho ninguno
y para ello doy poder cumplido en dho nombre a los
señores Juezes y Justizias de su mag. expe-
zial a los señores alcaldes de casa y corte de esta
Villa de Madrid. y señores Governador de la
de Alburquerque o lugar theniente jueces de la ziudad
de llerena y su jurisdizion y de qual
quiera dellos donde esta se presentare
me someto y al dho mi amo y renunzio el nro pro-
pio fuero que tenemos y ganaremos y la ley sit con-
benerit de jurisdizione omnium judicum por
que declaro no ser mi ni dho mi amo de los
comprehendidos en las prematicas de su mag.
pues para que a ello nos apremien como por
sentenzia difinitiva de juez competente pa-
sada en cosa juzgada renunzio todas
las leyes de nro fauor y la general en
forma = y es declarazion que se advierte
que en quanto a la escriptura de diez mill
y ochozientos Reales que dho mi amo debe

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

a Pedro D.n Miguel [illegible] de arevalo y porque a se
quebrado [illegible] executoria [illegible] es la segunda con
[illegible] sin servir de [illegible] ninguna
ni alterarla [illegible] que es [illegible] contrato
de [illegible] que es fha en la
ciudad de llerena en treinta dias del mes
de abrill de mill y seis.os y ochenta años y la firmo
el otorgante que yo el s.no doy fe conozco
siendo testigos Diego de Moya [illegible]
Andres bautista y luis lopez ballesteros
vez.os de llerena

Juan Martinez Moreno

[illegible]

Alonso Calderon

Doña Manuela Romero Religiosa profesa en
el convento de Santa Ana de esta ciudad digo que
para el socorro de mis necesidades y otras cosas
precisas necesito vender unas casas que tengo
en la calle de la Corredera de esta dicha ciudad linde con ca-
sas de la obra pía que fundó Francisco Fernández
de Medina y por la dicha parte con casa que fue
de Dª María de Acosto y que tengo con
pagado en ellas —

Pido a Vmd me conceda su licencia para
otorgar escritura de venta en forma de
dichas casas que recibiré merced con justicia

Dª Manuela
Romero.

Vista la petición el Sr. Ldo. Alonso Olivero
[illegible] teniente de provisor de esta provincia de
León dijo que concedía y concedió licencia a

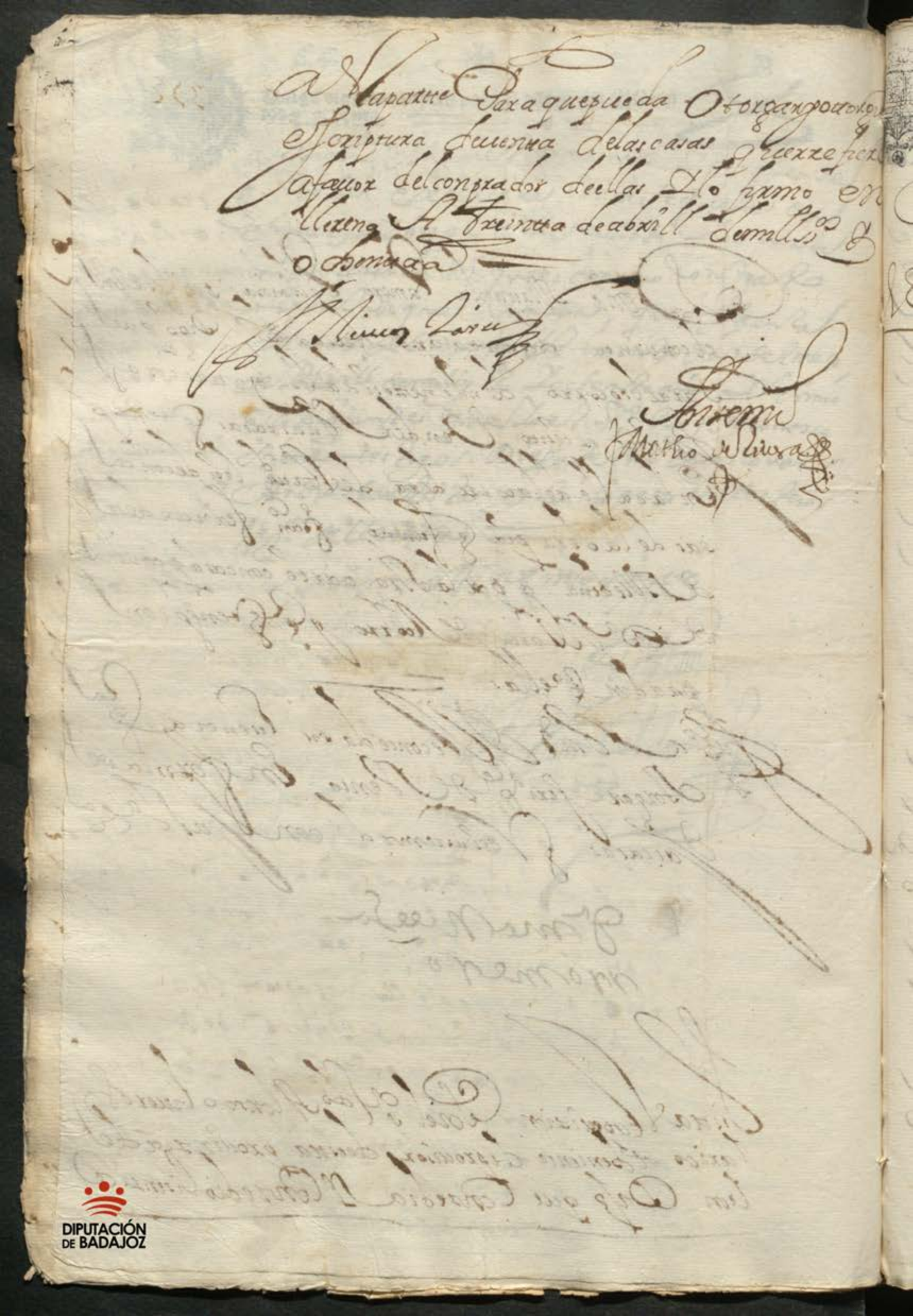

S.º 4.º Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Don Domingo del Villar



Venta

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo D.ª Manuela Josepha Romero religiosa profesa en el combento de señora Santa Clara de esta villa de Llerena como principal, y D. Juan Martinez de la Torre vez.º y regidor perpetuo de ella como su fiador y principal pagador haziendo como hago de deuda y negozio ajeno mío propio sin que contra la dha mi hermana principal sea necesario el hazer excursion de bienes ni otra diligencia cuyo beneficio renunzio y la autentica de fideiusoribus epistola del divo Adriano y como en ella se contiene y demas del caso y ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constitucion con las demas que sobre ello hablan de rexo de la qual; en virtud de la licencia que yo la dha D.ª Manuela Romero tengo del S.r Ldo Alonso Oliveros ... Provisor de esta provincia que es del thenor siguiente

Aquí la licencia

Y de la dha licencia inserta usando que de ella hago y en caso necesario de nuevo acepto yo la dha D.ª Manuela Romero como principal, y yo el dho D. Juan Martinez de la Torre como su fiador, debajo de la dha mancomunidad otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas al Teniente de maese de campo general D. Domingo del Villar y Enzio vez.º y regidor perpetuo de esta dha villa, para si y sus herederos y subcesores presentes y futuros

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

y quien de ellos obiere causa titulo boz o ra
zon en qualquiera manera es a saver unas
casas de morada en la calle de la corredera de
esta dha ziud. de llerena propias de mi la dha
D.a Manuela romero que por la una parte lindan
casas de la obra pia que fundo Fran.co Fernandez de
Medina, y por la otra con casas pequeñas de los
herederos de D.a Maria de Alarcon y otros linderos,
con todas sus entradas y salidas usos y costum
bres der.os y servidumbres quantas le perttene
zen de hecho y de der.o con carga de treinta Rs
de vellon de renta y zenso perpetuo que en
cada un año se pagan a la collecturia de la
yglesia mayor de nra señora santa maria
de la granada de esta dha ziud. y libres de otra
carga de zenso deuda empeño memoria carga de
missas vinculo mayorazgo patronazgo ni otra
ypoteca expezial ni general que no la tiene ni
y por tales de ninguna de dha mancomunidad se las
declaramos y aseguramos y vendemos ademas
de la carga referida por prezio y quantia
de mill y setezientos y quarenta reales en
vellon corriente que por su compra nos a dado
y pagado en dineros de contado de que nos damos
por contentos y entregados a nra boluntad re
nunziamos las leyes de la entrega su prueba
y la exzepzion de la non numerata pecunia y
confesamos que en esta venta y contrato no a aui
do ni entrevenido dolo fraude ni engaño y que dhas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Mill de sezientos y quarenta reales que así
emos rezeuido ademas de las cargas referidas
es el Justo prezio y balor de dhas casas y en caso q.
mas balgan de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea hazemos grazia y dona
zion a dho comprador y quien le subzediere buena
pura mera perfecta yrebocable de las que el
derecho llama fhas entre bibos balederas para
siempre jamas sobre que renunziamos las leyes
de l ordenamiento real fhas en cortes de alcala
de Henares y los quatro años que conforme a ellas
teniamos para pedir resizion o suplimiento a la
mitad del Justo prezio y desde luego nos desis
timos quitamos y apartamos de la real corporal
tenenzia propiedad posesion y señorio que auiamos
y teniamos a dhas casas y todo ello en quanto es
necesario lo zedemos renunziamos y traspasa
mos en dho comprador y quien le subzediere a quien
damos poder cumplido para que por su autoridad o ju
dizialmente tome y aprehenda la posesion
y en el ynterin que dho no la toman
nos constituymos por ynquilinos tenedores y
precarios posesores y nos obligamos a la euiz
zion seguridad y saneamiento de esta venta en forma
de derecho en tal manera que en ellas siempre dhas
casas le seran ziertas y seguras y en ellas ni parte
no se les pondra pleito embargo ni impedimento
y si les saliere y pleito se mobiere luego
y todas las vezes que lo tal subzeda y
como por su parte seamos requeridos nosotros

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien tos y setenta

otros subzesores saldremos a la boz y de-
fensa y la haremos y los seguiremos fenezeremos
y acavaremos en todos grados e ynstanzias
hasta dexar a dho comprador y los suyos en paz
y salbo y en la quiete y pazifica posesion y
no lo cumpliendo asi le bolberemos y res-
tituiremos los dhos mil setezientos y noven-
ta reales en dha moneda de vellon que
asi emos rezevido y el prinzipal de dho
zenso si lo obieren redimido aunque
es perpetuo con mas todas las costas daños
yntereses y menoscavos que sobre
ello se les obieren seguido y recrezido
y por todo las mejoras labores y edifizios q
en dhas casas obieren hoy mejorado aunque
no sean utiles ni nezesarios sino bolunta-rios
sean y excedan y a nos tenederos en fuerza
de esta escriptura e sin mas recado y a cuyo
cumplimiento y la mejor paga de dha nra
comunidad obligamos nras personas y bie-
nes avidos y por aver, damos poder a los jue-
zes y juezes y prelados que cada parte es subjeto
y conforme de nras causas y negozios pue-
dan y devan conozer expezial a los de la
ziudad de Llerena y renunziamos el fuero
que tengamos y tuvieremos y la ley si conbe-
nerit de iuris dicione omnium iudicum
para que a ello nos apremien como por senten-
zia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunziamos todos
derechos y leyes de nro favor y la general

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

En forma = Yo la dicha Dª Manuela Soto
mayor renunzio las leyes del Beleyano se
natus consulto emperador Justiniano de la
partida y demas del fauor de las muje
res en que se contienen que ninguna se
puedan obligar ni ser fiadora de otro por caso
que no se conbierta en su utilidad de cuyo
efecto me auiso el presente escriuano que de ello
doy fe y las renunzio, que es fha
estando en la rexa de las gradas del locutorio
de dicho combento de señora Santa Ana de
esta ziudad de llerena el primero dia del
mes de março de mill y seiscientos ochenta años
y lo firmaron los otorgantes que yo
el escriuano doy fe conozco siendo testigos Diego
[illegible] Escovar, Andres Bautista y Don
Juan de la Peña Zevallos vecinos de llerena —

D. Juan Martinez de Salas [illegible]

Doña Manuela [illegible]

Antonio [illegible]

Alonso Calderon

[De un maravedí.]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

Sepase que yo el Lizdo Dn Juº Garzia Escudero beneficiado en la yglesia parrochial de la villa de Arnegra de Arriba diozesis del arzobispado de Burgos y vezº de dha villa tutor y curador que soy de las personas y bienes de Don Fran(cis)co y Dª Maria Garzia Escudero mis sobrinos vezºs de dha villa, otorgo que por mi mismo y como tal tutor y curador de los dhos mis sobrinos doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario y mas puede y deve baler a Diego Garzia Escudero vezº de la villa de [illegible] diozesis de dho arzobispado y a Joseph Sanchez de Olalla mi sobrino vezº de dha villa de Arnegra, a ambos juntos y a cada uno ins solidum para que en dho mi nombre y como tal tutor y curador de los dhos mis sobrinos hixos lexmos de Don Fran(cis)co Garzia mi hermano vezº que fue de dha villa, rixan y administren todos mis ganados como de los dhos ganados lanares y cabrunos de los dhos menores y para ello arrienden asi en esta [illegible] como en las quales quiera partes todos los pastos que fueren nezesarios para el [illegible] de los dhos ganados dehesas exidos baldios como [illegible] por el tiempo o tiempos que

36

fueren nezesarios en la cantidad
o cantidades que a los susodichos pareciere conben
ieren, y para que tomen posesiones
de dichos pastos exidos dehesas y
todo lo demas nezesario = y asi mis
mo les doy dicho poder para que den dineros
a cambio y tomenlo en empeño o como les
pareziere, y para que den y agan
libranzas en dicho mi nombre y de los dichos
mis menores; y para que puedan bender
dichos ganados lanas bellotas y la yerba
de dichas dehesas y exidos, y rrezivan en
si todas las cantidades que prozedieren
de dichas bentas, otorgando sobre todo
lo referido las escripturas de arrien
dos cambios empeños bentas cartas de
pago, y para que hagan de partiziones
y de diviziones de dichas dehesas con to
das las fuerzas binculos y firmezas
nezesarias obligandome a mi y a mis
bienes y de dichos menores a todo lo que
contrataren y ajustaren los dichos
Josephe Sanchez y Diego Garzia
Cordero que de suso, para que quando
obligaren y contrataren las escrip
turas que van referidas y demas
contratos que hizieren en dicho
mi nombre y de los dichos mis menores
las apruevo y ratifico y doy por buenas

firmes y bastantes y valederos y
balgan como si por mi mismo como tal otor-
gador fueran fechos otorgados que
los doy de nuevo por ynsertos e yncorpo-
rados como si de berbo ad berbo se pusie-
ran y mismo si fuere nezesario en razon
de todo lo susodicho parezer en juizio e
fuera del e sobre qualquiera parte
de lo que va referido lo hagan ante
qualesquiera juezes e justizias ecle-
siasticas como seglares donde se nezesa-
rio y sobre ello y cada cosa y parte
de ello como dicho es hagan pedimientos
requerimientos protestas presen-
taziones contradiziones querellas
contraquerellas apartamientos
delaziones renunziaziones pi-
dan execuziones bentas tran-
zes y remates de bienes y tome-
n posesion y amparo pidan costas y
las juren y cobren y den cartas
de pago de ellas y den pruebas presenten
recaudos papeles y todo genero de
prueva hazer y contradigan lo que
en contrario se presentaren y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

113 Jeneral mente llegar ... por ...
... diligencias judiziales
que ... judiziales que conbengan
... siendo ... caste
que el poder que se requiere para
todo lo que dicho es y para qual
quiera cosa que le sea pedido que se a
... contra ... de
ferente el ... todo ...
con sus incidencias y dependencias ane
xidades y conexidades y con libre
y general administracion y con
cumplimiento de qual quier defecto
aunque aqui no se declare y con clau
sula de lo poder sostituir en una
dos o mas personas o las que fueren
necesarias y rebocar los sostitutos
y hazer otros de nuevo que a todos
los releuo en forma y me o
bligo con mi persona y bienes espirituales
y temporales auidos y por auer y
con los bienes y rentas de los dichos
mis menores de auer por firme este
poder y todo lo que en su virtud
se hiziere para lo qual ...

Doy poder a Martin Diaz de Arezes
de su santidad y de su mag. para que
a todo lo dho me compelan y compelan
a los dhos mis menores por todo rigor de
dero. y bia executiva como si fuese
sentenzia pasada en cosa juz
gada y renunzio las leyes de mi fauor
con la general del dero. en forma
y el capitulo obduardus absoluzionibus
suam de penis. y sagrados canones que
puedo y devo renunziar y lo otorgo asi ante
el presente ssno. y testigos en la ziud. de
Llerena a nueve dias del mes de otubre
de mill y seis.os y sesenta y siete años siendo
testigos Domingo Yzquierdo vezo. de
esta ziud., y Gregorio Martinez de Vergara
y Juan Albaro vezos. de la uilla de Alagon
y el otorgante a quien yo el ssno. doy fee
conozco lo firmo = El Lizdo. Dn. Juan
Garzia Escudero = Ante mi Pedro Gil
Saravia = E yo el dho Pedro Gil Saravia
ssno. del numero de la ziud. de Llerena y su
jurisdizion presente fuy a lo que
de mi ba fho menzion con el otorgante
y testigos y este traslado saque
de su orig. con que concuerda a que

855

Remito que queda en mi poder y en [illegible]
[illegible] lo firme para el Lizdo [illegible]
[illegible] escudero dia de [illegible] ento
[illegible] [illegible] Pedro [illegible]
[illegible]

Concuerda con el poder original que presente el que bolbi a Diego
Garçia escudero, de cuyo pedimiento lo firme en Llere-
na a dos dias de el mes de Mayo de mill y seisçientos y
ochenta años. Lorenço [illegible]

Diego Garcia
Escudero

[illegible]

Alonso Calderon

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AMODO MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Blanco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.4.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

D. Miguel de Arevalo. Fran.co Sotomayor [illegible]

339

Parecio Don Diego Garzia Escudero
vez.o de Villa de Benquerencia arzobispado de Burgos
Mayoral de los Ganados lanares de los menores
hijos de Don Fran.co Garzia Escudero, difunto
por mi y en nombre del Lic.do Don Juan Garzia Es
cudero beneficiado en la Iglesia parrochial de
Villa de [illegible] tutor y curador de
las personas y bienes de dichos menores [illegible]
de su poder que es del thenor siguiente

Aqui el poder

Y dicho poder [illegible] dicho Diego
Garzia Escudero [illegible]
ante mi el presente S.no por mi y en nombre del dicho Lic.do
Don Juan Garzia Escudero presvitero como tal curador
de dichos Don Fran.co [illegible] Maria Garzia Escudero [illegible]
menores y juntos con los susodichos de mancomun
[illegible] por si y por el todo insolidum
renunciando como por mi y en su nombre renunzio
las leyes de la mancomunidad [illegible]
[illegible] con las demas que sobre
[illegible]
[illegible] mil [illegible]
[illegible] Don Miguel de Arevalo
[illegible] familiar del Santo Oficio vez.o [illegible]
[illegible] de Llerena, Don [illegible]
[illegible] tesorero general [illegible]
[illegible]
vez.os de Villa de [illegible]

Obligazion de [illegible]

Estas de la fha se saco en sello primero

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

solidum y quien en poder de qual quiera de los
suso dhos obiere a auer zinquenta y
siete mill reales en vellon buena moneda
usual y corriente juntos y enteras pagas
para el dia de señor San Juan de Junio
proximo benidero deste presente año de
mill y seis.os ochenta puestos y pagados en
dha villa de Madrid por nra quenta riesgo
y contingencias de la cobranza en la casa
y poder de dhos Dn feliziano Marcos Pendin
Juan de Arrio montaña Juan Soriano
salbador o quien poder de qual quiera
de los rreferidos obiere con cuyo rrecivo a de
cumplir auer cumplido con esta obligazion
y se nos a de entregar estas escripturas
rotas y chanzeladas = y si a dho plazo no
dieremos y pagaremos la cantidad rreferida
se pueda despachar persona contra mi y
mis bienes y de dhos mis partes a la execuzion
y cobranza a dhas villas de [illegible] y de
negros de [illegible] dhas partes que se a
rrezerano con seis zientos maravedis de
salario que en cada un dia le pagaremos de
los que en esto ocupare en traer ... de
la casa real paga y por ellos se nos exe
cute como por el principal con solo el

Valga para el año de mil seiscientos y ochenta.

Diez marauedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA SEYS.**

el juramento y declaraçion de cada persona
en quien por mi y en dichos nombres el dinero se
... dicha prueva ... con ... en nueva prema
tica de ... y ... por ... del
dichos tantos zinquenta y siete mill reales
en dicha moneda de vellon que por no hazer mas
... el dicho don Miguel de ...
Osorio nos a prestado en esta dicha ... para la
paga de ... y salarios de pastores con
... de ... y demas gastos y prezios de la ...
de la cavaña de los ganados ... mios y
de dicho ... Garzia Escudero de sus menores,
de que por mi y en sus nombres me doy por con
tento y entregado a mi voluntad ... las
leyes de ... de la prueva y exepzion
de la non numerata pecunia; y para lo asi cum
plir ... de la dicha mancomunidad obligo mi
persona y bienes y de dichos mis partes presentes
y futuros, ... la obligazion ge
neral a la espezial ... por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato. A la seguridad y paga de los
dichos zinquenta y siete mill reales ... de
... y expresamente, zinco mill ...
expezial y expresamente ... propias de dichos menores y ...
de ganado lanar ... ... para ...
Juan Garzia Escudero ... ...
... ... ... ... ...

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

cambiar parte de dicha [illegible] en manera al
guna [illegible] las quales deudas sea
n enteramente pagadas y satisfechas porque lo con
trario de [illegible] se a de executar en
los ganados que pastaren en las dehesas de San
Pedro [illegible] y guadalcanal y sus
posesiones, aunque esten y pasen a poder de
terzero o mas poseedores sin que adquiera
dominio [illegible] ninguno dellos. Damos
todo poder a los señores juezes y justicias
que de esta parte [illegible] y conozca de
las causas que de [illegible] deuan conozer, expezial
a los de la villa de Madrid [illegible]
de leon [illegible] siendo
competente [illegible] y jurisdizion [illegible]
[illegible] ante quien se presentare esta escri
tura nos someto y a los dichos mis partes re
nunzio mi [illegible] y lo que tengamos [illegible]
[illegible] la ley si conuenerit de
jurisdizione omnium judicum porque
declaro no ser ni que dichos mis partes son
de los comprehendidos en las prematicas
de sumisiones para que a ello procedan
como por sentencia difinitiua de juez
que la pudo dar pasada en autoridad
de cosa juzgada, renunzio todos fueros,
leyes y leyes de mi fauor. Y dichos mis
partes y la general en forma, fecha
[illegible] ante el presente

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

381

Escrivano pp.co y de los ts. en la villa de Serena a dos dias del mes de mayo de mil y seis.os y ochenta años lo firmo e... otorgante que yo el ss.no doy fe conozco siendo tes.os Diego de Armo Descovar... Luis Lopez ballesteros y Andres ... vezinos de la villa de Llerena

Diego garcia ballestero

Antonio

Alonso Calderon

SELLO CVARTO. DIEZMARAV
VEDIS. A DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

El S.r Don P.º de Aviz y yanguas Sum.to -



Carta de p.º de 10265 - doblones -

En la Ciu.d de Llerena a 20 dias del mes de Mayo de mill seis.tos y ochenta años. Ante mi el sno publico y testigos Parecieron el L.do Don Juan del Castillo de Larraza presv.º Capellan m.or de la Capilla de S.r San Ant.º de Pad.a y el sargento m.or Don Alonso Ordoñez vecinos de ella, como al Vacea testamentarios del Coronel Cornelio Vazeli difunto, de que el presente sno da fee. Dixeron que porquanto en el testam.to que otorgo d.ho Coronel declaro tenia en la Ciu.d de Barzelona Reyno de Cataluña, diferentes cant.s de doblones, y dellos y el demas caudal de so por heredera a su alma, para que se dixeen de misas en esta d.ha Ciu.d y para conducirlo a ella dieron poder los otorgantes al L.do Mateo Salgado presvitero que paso a la d.ha de Barzelona, desde don de a al Ss.r a Ma... do efeto d.ha cobranza, para cuya seguridad se Valieron los otor del S.r Don Pedro de Aviz y yanguas Cau.o de grandes de la horden de Santiago, gov.r desta provin.a, que dio horden a las g.a yeronima y Diara de Caronya (?) sum.to de Ve... de Chim.d, para que se remitiese todas las cant.s que le entregasen el d.ho Matteo Salgado el qual en diferentes p.as entrego y remitio a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

382

ssta dada [por] D.ª Geronima ysidra de Carrança
un mill docientos y sesenta y cinco doblones
de dos escudos de oro de que dio recivos, y porque
esta misma cantidad la tiene pagada y sa-
tisfecha enteramente en estado Bavn[?] d[ic]ho señor
D. Pedro de Arz y yanguas sin que falte
cosa alguna de que estan bien los otorgantes
como tales albaceas levantado recivos sin que les
firmado de sus nombres, y considerando lo
mucho que importa este negocio para mayor seguridad
y escusar confusiones y que en ningun tiempo
aya novedad ni se pueda pedir cosa alguna
otorgan que como tales albaceas del d[ic]ho coronel
se dan por contentos pagados y satisfechos de
d[ic]hos un mill docientos y sesenta y cinco do-
blones de a dos escudos de oro, por haverlos re-
cevido y confesado del d[ic]ho señor D. Pedro de
Arz y yanguas cav[aller]o de la horden de S[antiag]o governador a presente
y de la d[ic]ha D.ª Geronima ysidra de Carrança su
muger a cuyo favor otorgan carta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de pago y finiquito en forma de dro con renun^on de
las leyes de la entrega, su prueva y el esep^on de la
no num^ta pecunia, dolo y engaño, y da por
nulos y de ningun valor y efecto qualesquiera
recivos cartas de pago y otros papeles que sobre
esto recivio para que no valgan ni hagan fee en
juicio y fuera del asi de una parte como de otra
porque desde luego los dan por cansselados y fecho de
esta solo a esta escritura, y estando presente a
su otorgam^to el dicho Mateo Salgado dixo
ser cierto y verdadero todo su contexto por
haver corrido como se sumano y todos lo otorgaron
y firmaron a quien yo el ss^no doy fee conozco, siendo
testigos Ju^o de Toro y Chaves, Luis Lopez
Vallestero y Alonso Mexia, v^os de Merida.

Liz^do D. Juan del Castillo

Matheo Salgado

Alonso Calderon

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Ldo Don Pedro de Elava y Casas de la orden de Santiago Provisor desta Provincia de Leon Por Su Sª el Sr Don Garcia de San Pelaio Por la gracia de Dios Prior della e del Consº de Su Magd y Su capellan de honor &c. Por quanto ante nos s'an fho y caussado los autos de Rremates siguientes

Peticion

Alonso muñoz Ponce vezino y rexidor Perpetuo desta ciudad y maiordomo de la fabrica de la iglesia maior de nra Señora Santa Maria de la granada = Digo que dha fabrica tiene unas cassas en la calle del capellan maior en que al Presente vive Juan de la cruz Sacristan de las monjas de Santa Ana, y Porque oi estan muy mal Paradas y amenazan Ruina Sin embargo de que el licdo Alonso de Oliveros canonigo mi antecessor en dha maiordomia gasto en reparos de dhas cassas cantidad muy considerables de mrs en que se a seguido y sigue muy Poco util a la fabrica Por lo qual a

Vm Supp.co mande se saquen al Pregon y se den a zensso en el maior Ponedor con higiene cas mexora y la seguridad necessª Pido Justicia

Otro si digo que a llegado a mi noticia que el Licenciado Juan Lobo Calderon Pretende dar a dhas

Va 6

10 R.

384

Casas y para que se verifique el que le toca y con
Oquerimiento pido se saquen al Pregon con
suscitacion y que Exiva el que tiene para ma[y]or
Justificacion desta Diligencia pido lo pedido
ut supra = Alonso muñoz Ponce

Auto

Esta parte de la informacion necess.ª de vtilidad
que se sigue a la fabrica en la venta de la casa
q la Peticion Dice para lo qual se da comision
a qualq.r notario desta audiencia y fha se traiga
Para Proveer Proveiolo su merced el S.r Licen-
ciado Don Fran.co de carvajal y luna de la orden
de santiago Provisor y celero vicario general des-
ta Provincia de Leon en llerena en diez y ocho de
maio de mil seiscientos y setenta y siete años
Licenciado Carvajal y luna = ante mi Alon.so
muñoz matheos n.º

Informaz.on

En la ciudad de llerena a veinte y dos dias del
mes de maio de mil seiscientos y setenta y
siete años Alonso muñoz Ponce vecino y re-
sidor perpetuo della y maiordomo de la fa-
brica de la iglesia maior de ntra señora santa
Maria la granada desta dha ciudad para la
informacion que se le a mandado Dar sobre la

Venta de las casas de la calle de Capellan
mayor que refiere el Pedimento desta otra p.te
Presento por testigo a Juan Vazquez vno de ellas
rife vecino della de quien yo el Not.o en virtud
de la comision que tengo del S.r Provisor dest.a Pro
vincia recivi Juram.to y el Juro dho lo hizo al tenor
de una cruz en forma de Dro so cargo del Juram.to
Decir verdad y siendo Preguntado por dho Pe
dimento Dixo que Conoce muy bien las dhas
Casas de la calle de Capellan mayor que en el
se mencionan las quales estan muy mal para
das y amenacando ruina y para Executar los
Considerables reparos de que necesitan y cada dia
se ofrecen y tener cosa segura que sentenciada
vn año le sera de mucha utilidad y conveniencia
a la fabrica de nra Señora de la granada cuias
Sonsedades acuerdo y que lo que lleva dho es la
verdad so cargo de su Juram.to so no firmo
Porque Dixo no Saber que es de edad de quarenta
y seis años poco mas o menos = ante mi Not.o
de Num.o

En la dha ciudad de Morena en el dho dia mes
y año dhos de la dha Presentacion para la dha
Informacion yo Not.o recivi Juram.to

Testigo

de Juan Goncalez Alvañir vecino de ella
quelo hico en forma de dro. Sho Prometio de
decir verdad y siendo Preguntado Por el dho
Pedimento Dixo que conoce Las cassas que en el
se refieren las quales estan muy mal Paradas
y necesitan de Reparos Considerables Por estar
amenacando Ruina y le sera de mucho util y
Conveniencia ala fabrica de nra Señora de la
granada el venderlas azenso Con la seguridad
necess.a que Con esso se excussan los muchos re
paros Pues an de quedar Por quenta del compra
dor y dha fabrica Cobrara sus reditos que
seran mas seguros que no lo que Importan
los Alquileres Pues son necess.os gastarlos en ca
da un año en reparos de dhas Cassas y que lo
que lleva dho es la verdad so cargo de su Juram.to
Sho y no firmo Porque Dixo no sauer y que es
de edad de treinta y ocho años Poco mas o me
nos = ante mi Ant.o de trexo

=testigo= En la dha ciudad de llerena en el dho dia
mes y año dhos Para la dha informacion
de la dha Pressentacion yo el not.o Recibi Jura
mento de Diego goncalez Alvañil vecino de esta

Dicha ciudad que lo firmo en forma de Dro Fho Pro
meno de decir verdad y siendo Preguntado Por
dho Reçimiento Dixo que como la muy bien las
Casas de la calle de Magellan mayor desta ciudad
que en Sí declaran las quales les sera de mucha
Utilidad y conveniencia a la fabrica de nra Señora
de la granada Cuia atenido noticia es Su Pro
priedad y Venderlas a Censo a Persona que
Cuide de sus Reparos y mejoras Por estar como
estan muy mal Paradas y amenazando ruina
Y Porque Con esto tendra la fabrica Segura Su
renta y no se le Convenira Como los Alquileres
en Reparos y que lo que lleva dho es la verdad So cargo
de Su Juram.to Fho y no firmo Porque Dixo
no Saber y que es de edad de treinta y seis años
Poco mas o menos = ante mi Antonio de Trexo —

Auto

En Merena a Primero de Junio de mil Seiscien
tos y Setenta y Siete años El S.r Liz.do Don fran
co de Carvajal y Luna de la orden de Santiago Pro
bisor desta Provincia de Leon y Alcalde vicario ge
neral della Auiendo visto esta Informaz.on y auto
Dixo que mandava y mando que la Casa en dha
Contenida Se saque al Pregon los terminos

de Mro en venta de zenso y reciban las Pos
turas y Pujas que ubiere Con calidad que
quien Pusiere o Pujare hipotheque Para se
guridad demas de la dha cassa otros bienes rai
zes y de otra manera no se admita y se daco
mision a qualquiera notº y Passado el termino
de los Pregones Con el maior Ponedor se trai
gan los autos sin Passar al remate y citese
Para los dhos Pregones y demas diligencias
a Juan calderon Barva Presbitero y Para que
si tubiere titulo o dro a dha cassa lo Exiva
y Proponga y lo firmo = Lizdo carvajal y luna

ante mi Juan muñoz

Zita

En llerena a dos Dias del mes de Junio de seisci
entos y setenta y siete años io el notº cite Para
lo contenido en el auto de la foxa antes desta
a Juan calderon Barva Presbitero vecino des
ta ciudad en su Persona Doi fee = Antonio de
Arexo

Pedizion

Alonso muñoz Ponce vecino y rexidor Perpetuo
desta ciudad y maiordomo de la fabrica de
nra señora de la granada della = Digo q la
dha fabrica entre otros bienes tiene unas cassas

En la calle del Capellan mor. desta dha ciudad
que son las expressadas en los autos de que ha
go representacion y porque por ellos consta
estar mandadas sacar al pregon y estar re
tardados = Suplico a vmd los mande refrendar
y que se continuen los pregones y admitan las
posturas y puxas que en ellos se hicieren pues
asi es justicia que pido &a. Alonso muñoz ponce

Autto

Vistos estos autos por su merced el S. Lizdo.
Don Pedro de estava y casas de la orden de san
tiago Provisor desta Provincia de leon = Dixo
que refrendava y refrendo el Proveido en ellos
a primero de Junio del año pasado de seisci
entos y setenta y siete y en su cumplimiento
mando que la cassa en ellos contenida se saque
al pregon los terminos del dro. en venta de
censso y se reciban las posturas y puxas que
se hicieren con calidad que se hipoteque a la
seguridad de dhas cassas otros bienes raices y
passado el termino de los pregones con el maior
ponedor se traigan los autos sin pasar a el re
mate y citese primero y ante todas cossas a
Juan calderon Barva presbitero para que si tiene

sinulo d Oro a dha cassa lo escriva y proponga
y lo firmo en llerena a diez y nueve dias del
mes de henº de mil seiscientos y ochenta años
licenciado eslava = ante mi Matheo de rivera

Pregones — En la ciudad de llerena a veinte dias de
mes de henero de mil seiscientos y ochenta
años estando en la plaça publica de esta ciudad
Por voz de miguel hernandez Peon de ella se
Pregonaron las cassas contenidas en estos autos
Para que si ubiesse persona que quisiere hacer
Postura en ellas que se le admitiria la que
hiciere Doy fee = Antº de Trexo

otro — En veinte y uno de dho mes y año se dio otro
Pregon a dhas cassas Doy fee = Antº de trexo

otro — En llerena a veinte y dos de dho mes y año se
Dio otro Pregon a las dhas cassas de ello Doy
fee Antonio de trexo

otro — En llerena en veinte y [illegible] mes de henero de dho año
De seiscientos y ochenta se dio otro Pregon a
dhas cassas = Antonio de trexo

= otro = — En llerena en veinte y quatro de dho mes y año
se dio otro Pregon a dhas cassas = Antonio
de trexo.

otro = — En veinte y cinco de dho mes se dio otro Pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio de trexo

=otro= En veinte y seis de dho mes y ano se dio otro Pre
gon adhas casas = Antonio de trexo

=otro= En veinte y siete de dho mes y ano se dio otro
Pregon = Antonio de trexo

=otro= En veinte y ocho de dho mes y ano se dio otro Pre
gon adhas casas Antonio de trexo

=otro= En veinte y nueve de dho mes y ano se dio Pre
gon Antonio de trexo

=otro= En Llerena en treinta de henero de dho ano se
dio Pregon adhas casas de que Dor fee = Antonio
de trexo

Postura En la ciudad de llerena a primero dia de mes de
febrero de mil Seiscientos y ochenta anos ante mi
Scno. y testigos Pareció enjuesto rodriguez vno de
Alarife vecino desta y dixo y otorgo que por estarle
bien hace Postura en las casas mencionadas en es
tos autos Con su corral que son propias de la fa
brica desta Señora Santa Maria de la granada
desta dha ciudad y estan en la calle de Alcaydes
Sr. della y lindan con casas de Phelipa rodriguez
viuda y dho corral era solar de la casa de Pas
que linda adhas casas y hace esquina a la calle

de escabias y linda con corrall de las cassas de los he
rederos de Benito muñoz Cortes familiar que fue
del Santo oficio en precio y quantia de docientos
ducados de vellon de que pagara redito en cada
un año por los tercios de San Juan y navidad de
cada uno a veinte mil el millar conforme a la
premattica de su mag.d y a su seguridad demas
de la generall hipotecara las dhas cassas y como
y para de mexora conocida en ellas cien ducados
de vellon en el primero año a satisfaccion del
maiordomo de dha fabrica con calidad y condiçion
de que si le a de asegurar dhas cassas por libres de
toda carga y gravamen y al cumplimiento de lo aqui
contenido y de que otorgara scriptura de zenso
en forma al redimir y quitar de dhos dociem
tos ducados obligo su persona y bienes avidos y
por aver dio poder a las Justiçias que de la
caussa puedan y devan conoçer en espeçial a las
desta dha ciudad renunçio otro foro que tenga
y gane y la lei si convenerit de iurisdiccione om
nium iudicum para que a ello le apremien como
por sentencia passada en cossa juzgada renunçio
todos dros y leies de su favor y la general en
forma y assi lo otorgo siendo testigos fran.co mon

cajo ramirez Antonio de Valencia y Juan de
quenca vecinos desta dha ciudad y Por el otro q
que Doy fee Conozco lo firmo uno de dhos tes
tigos a su ruego Porque Dixo no Saber = t.º fran
moncaio ramirez ante mi Ant.º de rexo

En la dha ciudad de llerena a primero Dia de
mes de febrero de mil Seiscientos y ochenta años
Por voz de miguel bernardez. Pregonero Publico desta
se Pregono la Postura desta otra Parte refiriendo
la cantidad della Para que Si Alguna Persona que
quisiese hazer mejora Pareciese = Antonio de rexo

=otro= En llerena en dos de febrero de dho año se dio
otro Pregon a la Postura hecha en dhas casas
Ant.º de rexo

=otro= En tres de febrero de dho año se dio otro Pre
gon a dhas casas y Postura hecha en ellas Antonio
de rexo

=otro= En quatro de dho mes y año se dio otro Pregon
a dhas casas y Postura = Ant.º de rexo

=otro= En cinco de dho mes y año se dio otro Pregon
a dhas casas y Postura Ant.º de rexo

=otro= En llerena en seis de dho mes y año se dio otro
Pregon a dhas casas y Postura = Antonio de
rexo

=otro= En llerena en siete de dho mes y año se dio otro Pregon a dhas casas y Postura = Anto. de trexo

=otro= En llerena en ocho de febrero de seiscientos ochenta se dio otro Pregon a dhas dhas casas y Postura = Antonio de trexo

=otro= En nueve de dho mes y año se dio otro Pregon a dhas casas y Postura = Anto. de trexo

=otro= En llerena en diez de dho mes y año se dio otro Pregon Antonio de trexo

=otro= En llerena en onze de dho mes y año se dio otro Pregon = Antonio de trexo

=otro= En llerena en doce de dho mes y año se dio otro Pregon Antonio de trexo

=otro= En llerena en treze de dho mes y año se dio Pregon a dhas casas y Postura y ha en ellas = Anto. de trexo

=otro= En llerena en catorze de dho mes y año se dio otro Pregon a dhas casas y Postura = Antonio de trexo

=otro= En llerena en quinze de dho mes y año se dio otro Pregon = Antonio de trexo

=otro= En llerena en diez y seis de dho mes y año se dio otro Pregon a dhas dhas casas y Postura

hecha en ellas= Antonio de trexo

=otro= En llerena en dies y siete de dho mes y año
se dio otro Pregon Antonio de trexo

=otro= En llerena en dies y ocho de dho mes y año
se dio otro Pregon Antonio de trexo

=otro= En llerena en dies y nueve de dho mes y año se
dio otro Pregon Las dhas casas y Postura he
cha en ellas Dn Fel= Antonio de trexo

Pension Alonso munoz Ponce veinte y regidor Perpetuo
desta ciudad y maiordomo della fabrica de la
iglesia maior Santa maria de la granada de
ella= Digo que auiendose sacado a el Pregon
unas casas demoradas que estan en la calle
de Magallan maior Propias de dha fabrica
hico Postura en ellas miguel rodriguez mo
de Harina en Precio de Dies mos Ducados de
Vellon Para Pagar redidos de ellos en cada
Un ano y con calidad que en el Primero a de
hacer cien ducados de mejora Conocidos en dha
casa y Porque se continuan los Pregones y se
Dicen los que Digone el Dn y Sean Pasado
muchos dias mas Sin auer auido quien haga
mejora en ellas Suplico a vmd mande hacer el
remate de dhas casas en la cantidad de dha

39 [illegible]

Postura y Parmo Liçonçia Para que Pueda
otorgar Scriptura deventa dellos Pueçes Justiçia
Cap. Alonso muñoz Ponçe

=auto= Hagase el remate dela cassa de que se haçe
mençion y fho Con la aceptaçion se traiga Pa
ra en su vista Proveer Justiçia El señor Lizdo.
Don Pedro de eslava y casas dela orden de
Santiago Provisor desta Provinçia de leon lo
mando en llerena en çinco de Abril de mil seis
çientos y ochenta años = ante mi matheo
de Rivera

Pregon remate y acepton. En la ciudad de llerena a cinco dias del mes
de Abril de mil seiscientos y ochenta años
estando en la Plaça Publica della Por voz
de miguel hernandez Pregon Publico se bolvie
ron a pregonar las cassas Contenidas en estos
autos refiriendo la Postura dellas y Por
no aver auido maior Ponedor se remataron
en miguel rodriguez veçino desta dha çiudad
en los doçientos Ducados de vellon Con la me
Jora de çiento en dhas cassas en el Primero año
en comformidad de dha Postura Diciendo A la
Una A las dos A la terçera que es buena y verda
dera Pues quien no ai quien Puxe ni dema

que buena que buena Pro le haga
Oaquien las tiene Fuertes y estando Presente
El dho miguel rodriguez acepto el dho ornato
y se obligo a cumplir con la obligacion de dha
Su Postura no firmo Porque Dixo no Saber
firmolo a su ruego un testigo que lo fueron
Gran.co muñoz de la fuente. Pedro muñoz de
Aldana y Gran.co vazquez vecinos de llerena de
todo lo qual Doy fe = Gran.co Sanchez vazquez
Ante mi Antonio de reyes

Autos

En la ciudad de llerena a doze dias del mes
de Abril de mil Seiscientos y ochenta años
Su merced el Sr Licenciado Don Pedro de
Tavay caias de la orden de Santiago Provisor
desta Prov.a de leon Por Su Mag.d el Sr Prior
desella auiendo visto estos autos Dixo que
aProvava y aprovo el ornato fho en ellos de las
Casas en la calle de Capellan en.r Propias
de la fabrica de la ig.lesia maior desta Senora
Santa maria de Agraniada desta ciudad
y Davay Licencia a Anton muñoz Pone
vecino y regidor Perpetuo desella maior como
desella fabrica Para que conste lo firmo

231

Scriptura de Venta a favor de miguel Ro
driguez vecino desta ciudad en quien se
remataron y de sus herederos y Successores
Con las clausulas en dr.ᵒ requeridas otor
gandola tambien el referido a favor de la
dha fabrica y de su maiordomo Pres.te y
futuros de Pagar en cada vn año los reditos
de los Docientos Ducados de Vellon en que se
le remataron obligandose a ello Con su Persona
y bienes muebles y raices y sin que la general
derogue la especial y hipothecando Expressa
mente a la seguridad de dho Principal
y corridos la misma cassa de que Procede el
dho censo Con las condiciones censuales en dr.ᵒ
requeridas y las demas fuerzas que para la va
lidacion de dho contracto Convengan y con
Condicion que en dhas Cassas a de hacer mejora
Conocida de cien ducados en el Primer año
a satisfaccion de dho maiordomo en confor
midad de dho remate = y con condicion que
cada y quando que aia de redimir dho cen
so a de ser avisando Judicialmente dos me
ses antes al maiordomo que fuere de dha fa
brica y sea de hacer Consignacion real de

dichos docientos ducados Juntos en vna par
tida y no en menos ante el señor Prelado ecle
siastico que fuere desta prov.ª con Citacion de
ponitar y se buelvan a imponer y la redemp.on q
de otra man.ª se hiciere sea en si ninguna y de
ningun valor ni efecto y la sen.ª se quede en su
fuerca y rigor Para lo q.l se despache mandam.to
Con insercion destos autos y lo an decl.on la sen.ª
y Por este asi lo mando y firmo = L.do eslava = ante
mi mathio de Rivera

Y Para que el dho auto se guarde cumpla y
execute y la sen.ª se corrija dimos el Pres.te
en la ciu.d de Merida a doce de Abril de mil se.os y
ochenta años

L.do Pedro de eslava
y Azcarraga

Por su mando
del Provisor
Mathio de Rivera

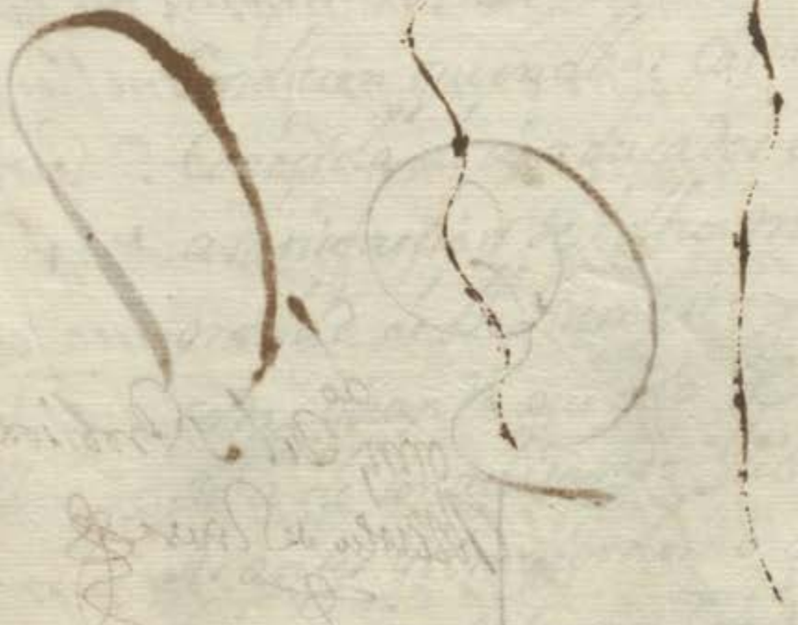

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

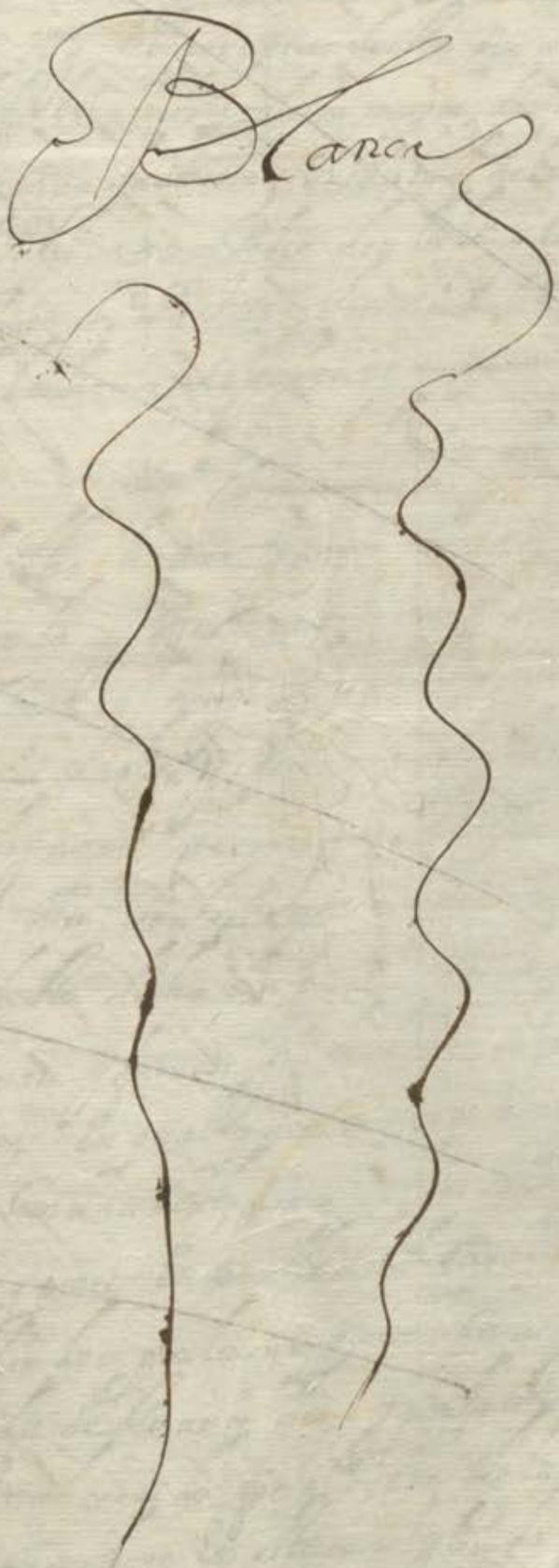

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

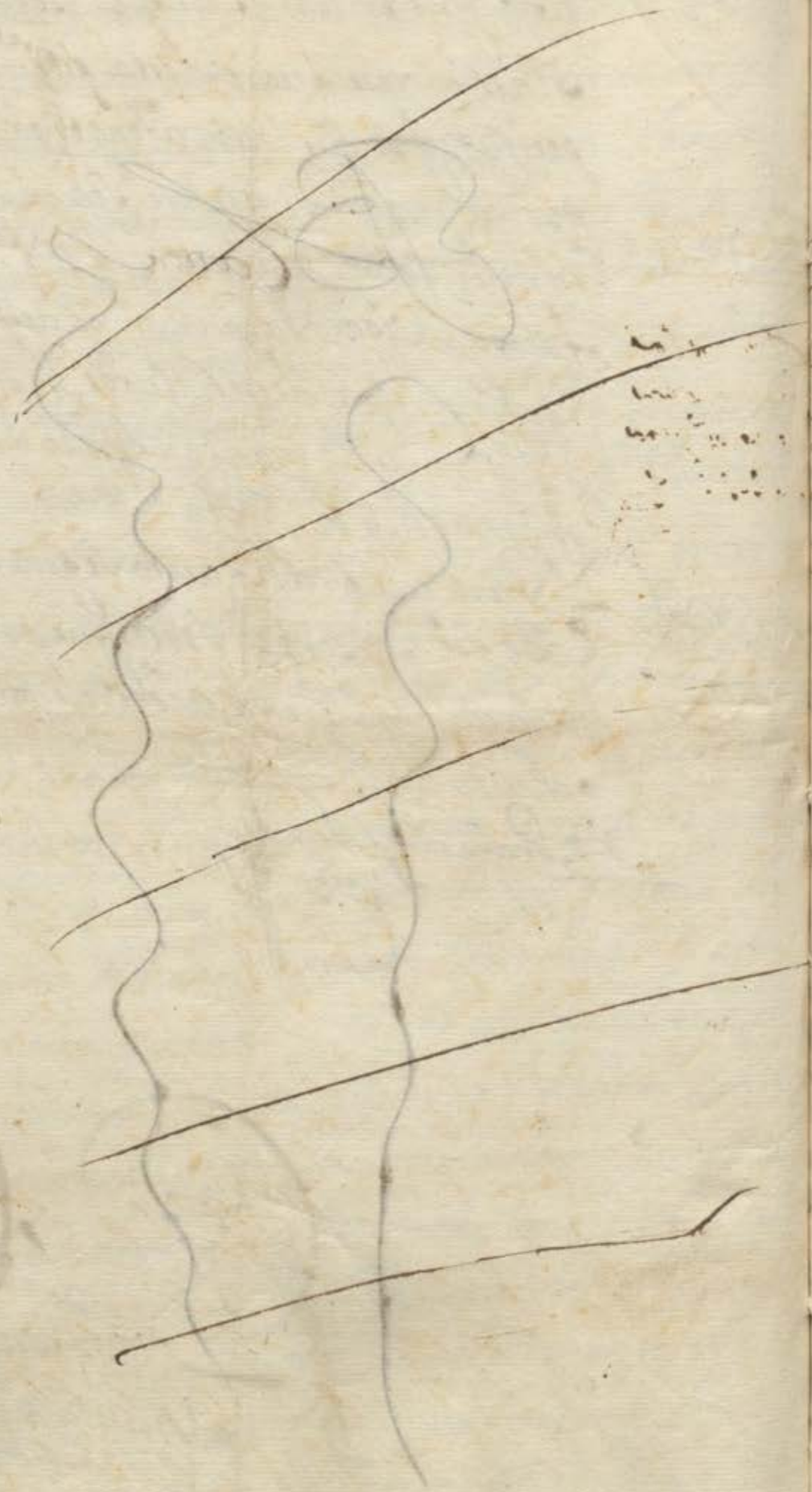

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

 393

la fabrica de la yglesia de la Granada de Miguel de ... Gutierrez

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Censo

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo yn fitiosis con clausula de redencion vieren como yo Alonso Muñoz ponce vecino regidor perpetuo de esta ciudad de llerena mayordomo de la fabrica de la yglesia mayor de nuestra señora Santa Maria de la granada de ella en virtud de la licencia y autos que tengo del señor licenciado don Pedro de Escalada y Cazas de la horden de Santiago provisor eclesiastico de esta provincia que es del thenor siguiente

Aqui la licencia y autos

Y de dicha licencia y autos presentes usando que tengo de ella otorgo que ... acetada y en caso necesario de nuevo acepto ante el presente escribano como tal mayordomo de la fabrica de dicha yglesia mayor de esta ciudad y como mas aya lugar en derecho otorgo que doy a censo durante no se redima a Miguel ... Gutierrez ... de ... y Ana de Castro su muger vecinos de esta dicha ciudad para si sus herederos y subcesores presentes y futuros y de ellos o bienes aya titulo boz presentes en qualquiera manera a saver unas casas de morada con ... que dicha fabrica tiene y posee en la calle del capellan mayor de esta ... que alinden por la una parte casas de Phelipa Rodriguez viuda de Juan ... y por la otra con el dicho corral cercado que es solar de las casas de el licenciado Perez que se yncluye en el censo y linda casas de los herederos de Benito Muñoz Cortes familiar del santo oficio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En la calle de cabiana a don de hacer en que
queitan
dicho cottinal por los linderos Conto dar su entrada
ygualdad dicho con todos derechos y servidumbres
que a la le pertenezen de hecho y de derecho porque
dicho miguel Rodriguez y su muger de mancomun
y in solidum por si sus herederos y subcesores an de
ser obligados y obligaron a guardar y cumplir las
condiciones y gravamenes siguientes
Primeramente con condicion que los dichos Miguel Rodri-
guez y su muger an de dar y pagar en cada un año
a la dicha fabrica de renta por razon de la granada de esta casa
asi como su mayordomo actual y a los que mas veze dieren a la
dicha fabrica fuere parte legitima, a razon Ciento y diez
Reales en bellon de renta y censo en cada un año y
a de comenzar a correr y contarse este dicho censo desde el dia
de San Juan de Junio proximo venidero deste presente año
de mill seiscientos y ochenta y su renta a de ser pagada en dos
pagas yguales de por mitad de forma que la primera
de cinquenta y cinco Reales sera para el dia de la natividad
de este dicho año y la segunda de la natividad
Camdad del dia de San Juan de Junio del venidero de
de mill seiscientos y ochenta y uno y asi subcesivamente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

las demas pagas y plazos año En por de año y paga
En por de paga hasta q el zenso se redima y que es
Puesta dicha Renta y pagada Enel dia declarado a su
costa y costas de la cobranza = y dhas casas y corral
son libres de otra carga de censo deuda, Empeño memoria
de misas binculo mayorazgo patronazgo ni otra ypo-
teca especial ni general como lo tienen por tales En
nonbre de dicha fabrica. como se los may.mo se las declaro
y asegurò

Con condicion que dentro de un año primero siguiente
que a de correr y contarse desde dicho dia de S. Juan
de este presente año han los dichos Miguel Ruiz Dominguez
y su muger an de hacer de mexora conocida En dichas
casas y corral hasta En cantidad de cien ducados de re-
llenos a satisfacion del mayordomo que es o fuere
y a su costa y espensas de los otorgantes sin por ello de
dir descuento del censo y no lo cumpliendo asi
o no quedando a satisfacion de los peritos que nonbraren
los que tomaren en depositos el mayordomo q fuere
sin hacer de mandar hacer dicha mexora, en todo
o en partes por lo q en ellos se gastare, o executar
a los susodichos en fuerça de esta condicion

S. 4º.
Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

y declarar de la bertura por Luxan año Corriente q. en su quedad siendo dicha fabrica releuada de su paga prueba

Y Con Condicion que han detener y Conserbar bien reparadas dichas Casas y Corral y las tierras bien labradas y abonadas y beneficiadas de todo lo q. necesitaren de forma que bayan en aumento y no bengan a disminucion y no lo cumpliendo dicho poseedor y demas q. les subcedieren man darlas Quitar laborear y beneficiar de lo que vbieren menester y por lo q. en ello se gastare executar a los susodichos y sus herederos en la forma q. espresa la condicion antecedente

Y Con Condicion q. dichas Casas y Corral ni lo que en ellas mejoraren no lo an de poder bender acensuar dar donar trocar Canbiar partir diuidir ni enaxenar alguna en ninguna manera hasta q. el tal censo se redima y quite por q. lo contrario a de ser nullo y se a de executar en ellas a Quien quiera que paresiendo ser de tercero (?) y sus poseedores sin que a aquien era dado el tercero dominio ninguno de ellos

Y Con Condicion q. si dos años continuos o mas estubieren sin pagar la renta de este censo q. en el primero noviembre hicieren dicha mejora de cien ducados por el mismo caso ayan dichas casas y corral en la pena de comisso quedando desta condicion de dicha fabrica

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

quitarlas o dexarlas a los suso dichos

Con condizion que la obra en birtud de esta escritura ni la misma oblizazion no puedan prescriber ni prescriban aunque los contados de este tenso no se cobren en diez veynte treynta ni mas años quantas quantas beces para que la prescripcion comience a correr de nuebo

Con condizion que cada y quando que en qualquiera tiempo dicha miguel sea dar que su muxer que heredero que tubieren de dicho rremitar este tenso lo an de poder hacer libremente abisando primero judicialmente dos meses antes a el mayordomo que en tonces fuere de dicha fabrica para dos haciendo consignacion y deposito real en forma de los dos mil docientos reales en bellon que corresponden a los ciento y diez de renta en cada un año ante el señor prelado o eclesiastico que a la sazon fuere de esta probincia para que los man de depositar sino en personas de ynteres con mas los corridos en lo que ay no en menos entonces se debuelbe con testimonio de lo que hacia y se a bisto que dar con efecto esta dicha rredencion y se le a de entregar esta escritura orixinal con nota y chancela de ella de no torgarles otra dexen dentro en forma dando por disuelto y acauado el

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Contracto deste censo para que de aqui adelante no corran mas y por libres a dhas casas y cortinal y demas bienes de los referidos por las penas que tenia obligados de su carga y redimen con adbertencia que dicha consignacion y deposito no se a de poder hacer ni yntentar entiendo que aya por deuaxa consumo, aumento o alteracion de moneda por deuer en la usual y corriente de forma que por esta razon dicha fabrica no tenga quiebra por perdida alguna porque la que de lo contrario resultare a deuer por quenta de el riesgo de dho miguel rodriguez su muger y herederos y sucesores a de quedar en su fuerça y bigor

Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas. Como tal mayordomo de dicha fabrica en fuerça de dicha licencia y autos ynsertos doy en este censo a los referidos dhas casas y cortinal con que en su contracto no ay a auido lo grande ni engaño porque los dos mil y docientos reales de principal es lo que corresponde a docientos y diez de renta en cada un año por ser a razon de a veinte mil mrs el millar conforme a la

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Real pregmatica de Su Mag.d y oro pro motu de
Su Santidad q dicho princi pal el que por mayor
balen dichas Casas y Cortina segun el estado en
que se hallan y aunque sean de su breçion en la cabad
almoneda los terminos del derecho y dias mas no
uvo quanto ni mas diese por ellas y en caso q mas
balgan de la demasia y mas balor en qualquiera
Cantidad que sea como tal mas de dicha fabrica
en su nonbre hago gracia y donar a dho miguel
rrodriguez y Suma de buena pura mera y perfecta
yrrebocable q el derecho llama q ha entre
bibos baledera para sienpre jamas sobre q en dho
nonbre renunçio las leyes del ordenamiento real
y demas del enajo de luego de sisto quito y aparto
a dha fabrica de la Real corporal tenencia propiedad
poses.on y señorio que habia y tenia a dichas ca
sas y cortina y todo ello en quanto al ... de
senbando como derecho en dha fabrica el derecho
dominio loçe renunçio y dichas paso en el dicho
Miguel rrodriguez Suma y herederos q de dho
pueda cumplirlo para q por su autoridad o jud
dicialmente tome y aprehenda la poses.on
q el el ynterin q de dho del derecho no la toman

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Constituyo a dicha fabrica por my heredera
y perpetua poseedora y la doi dicho sitio seguro
y saneado de el censo segun derecho y en tal
manera que en el siempre de dicho dia y por mi parte
sera cierto y seguro y a ello ni parte no se le pondra
pleito embargo ni ynpedimento y si le saliere
pleito se me obligo luego y todas las veces que
la dicha fabrica como por su parte dicha fabrica
sea requerida y que me sera cierta a la voz y de
fensa y a costa de la dicha fabrica lo seguira fene
cera y acabara en todos grados y ynstancias
hasta dexar a los suso dichos en paz y en salvo y
en la quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo
asi de la dicha fabrica el capital de dicha fabrica le
le bolberan y restituiran los dichos dos mill y
dozientos reales de vellon de principal del censo
que dicho dia con mas las costas
si lo obiere y daños que en ello se le siguieren
gastos daños yntereses y menoscabos que se obi
ere seguido y recrecido y las la
bores mejoras que se hicieren en dichas casas
con que las obieren hecho y mejorado aunque no sean
las necesarias sino voluntarias y por todo a
ser ejecutado a dicha fabrica en fuerza de esta
escritura sin mas recaudo
estando presentes a su otorgamiento

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Nos los dichos Miguel Rodriguez y Ana Alcaraz
su muger que avemos oydo y entendido por aver
senos leydo de verbo ad verbum por el presente
precedida la licencia que de el marido a muger
el derecho dispone que fue pedida concedida
y acettada en bastante forma y de ella usando
juntos y de mancomun a voz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo yn solidum re-
nunciando como renunciamos las leyes de la
mancomunidad de vis y escursion y que ba
conttenidas con las demas que sobre estta razon
con hablan debajo de la qual otorgamos que
la acettamos en todo y por todo segun y como
en ella se conttiene y prometemos en este censo
dichas casas y cortinal declaradas y deslin-
dadas que estan debaxo de dicha mancomunidad
nos damos por conttentos y entregados a nues-
tro riesgo y aventura que por ningun caso
fortuitto que sucediera del cielo o la tierra fue-
go ruina y otro mayor o menor pensado
o por pensar no pediremos descuento
que renunciamos las leyes de partida del
derecho comun y otros en pertinentes y demas de
este caso con las de la entrega de ellas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

casas y continual suspension para de aqui a
el ano lo tengamos y nos obligamos de dar y pa
gar a la dicha fabrica de nuestra señora dela granada
desta dicha ciudad y el lizenciado Alonso muñoz ponce
su mayordomo presente y a los que le sucedieren y el que
dicha fabrica fueren parte le en mas los dichos
ciento y diez Reales de Renta y censo en cada
un año a los plazos y en la forma y con las
condiciones mejoras de pagos, obligaciones
de pagar renunciaciones de leyes penas de
misso y demas requisitos y circunstancias
estan en la que temos por repetidas para que nos
liguen y obliguen y contra nosotros y nuestros
bienes y de nuestros herederos y subcesores tanto
aparejada execucion por todo rigor de derecho
y dicha Rescriba puesta dicha Renta y paga da
en esta dicha ciudad contra y con las de la ci
branca y cada cual cumplia cada parte por lo
que nos toca y de la parte dicha mano muñoz
obligamos y yo el dicho Alonso muñoz ponce
los bienes y Rentas de dicha fabrica pre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

sentes y futuros, e nos los dhos Miguel Re
y Juana y nras personas y bienes abidos y
por haver damos poder a los señores Juezes y Justicias
de qualquier parte somos sujetos y con fuero y
derecho de la causa y negocio que dan y deuan
conozer, especialmente a las desta villa de Llerena y re
nunciamos otro fuero que tengamos y ganemos
y la ley si con benerit de jurisdictione omnium
judicum, para que de ello procedan como si fuese
sentencia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada. Renunciamos todas leyes y leyes
de nro fauor y la que prohibe la general Ren
dencio (?) en forma = Yo la dicha Ana de cas(tro)
Renuncio las leyes del beleiano Senatus con
sulto, Emperador Justiniano toro y partida
y demas del fauor de las mugeres en que de
ninguna se pueda aprovechar, mayormente
fiadora de otro, por cosa que no se conpruebe
en su utilidad, de cuyo efecto me a bisado el presente
escribano que da fe y las renuncio, y juramos
y prometo por ser casada al Juez mayor de
veinte y cinco años juro Por Dios nro Señor

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

y señal de la cruz seguir derecho de haver hecha
esta escriptura y no yr ni venir contra ella por
mi dotte a llas bienes porque fuera les ex dicta dos mis
ha de multi plicados fuerza y rrenunciamiento
mor engano ni otra causa ni con alguna aunque
de derecho me competa ni de este juramento pedira ab-
lucion ni rrelaxazion a su Santidad ni otro juez
ni prelado que me la pueda conceder y aunque de mi
concedida de proprio motu de efectuarse no usare de ello
eligiendo en otra manera no usare de ello
me dio pena de perjura y de caer en caso de menos
baler y todo a esta se cumplan y executen y ansi la
otorgaron en la villa de llerena a otorgar
escriptura que otorgaron en la villa de llerena a
seis dias del mes de marzo
de mil seiscientos y ochenta años y de los otorgantes
el dicho don Alonso conozco lo firmo el dicho Alonso munoz
ponce y por los demas un testigo a su ruego que dixe-
ron no saver siendo testigos Diego Chelmo Thomas
Balsa y Guillermo vezinos de llerena
Ansimismo lo firmo dicho miguel rodriguez
Alonso munoz ponze

Miguel Rodriguez

Diego Chelmo de Sauvenza

Guillermo

Juan Ramirez de Ribera

[illegible] maravedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

Venta

Otorgada de [illegible] en [illegible] de sello

Sepan quantos esta carta de venta r-
vieren como nos Manuel Rodríguez [illegible]
[illegible] Ysidro y María Gonzalez
su muger vez.os de [illegible] de Llerena [illegible]
la licencia que de marido a muger el derecho
pone que le [illegible] concedida en
bastante forma y [illegible] ambos juntos de
mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el
todo insolidum renunciando como renunciamos
las leyes de la mancomunidad division excursion
y nueva constitucion [illegible] otorgamos
que vendemos y damos en venta real por juro
de heredad para siempre jamas a Alonso
Martín Berrueza vez.o de [illegible] de aquella del
Maestre para sus herederos y subcesores presentes
y futuros y quien de ellos [illegible]
causa [illegible] titulo boz y razon en qualquiera
manera [illegible] venta con [illegible] arboles
[illegible] suelo de [illegible] que [illegible]
[illegible] que llaman de Pedro [illegible]
[illegible]
Maria Gonzalez como su hija y [illegible]
herederos, [illegible] al sitio de [illegible] de aquella
[illegible] abaxo de ella [illegible]
aguas [illegible] Gonzalez
[illegible] vecino [illegible] linderos, y
[illegible] a dicho comprador con
[illegible] entradas y salidas [illegible]

Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.**

bres derechos servidumbres y ventas le per-
tenezen en decho y de dro. sin hebre(?) de cargas
de zenso, senso empeño memoria carga de misas
vinculo mayorazgo patronazgo ni hipo-
teca especial ni general que no la tiene
y por tal se la declaramos y aseguramos y se la ven-
demos a dho comprador por prezio de quantia
de setezientos y quinze reales en
vellon corriente que por su compra nos a di-
do y pagado en dineros de contado de que nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad y
renunziamos las leyes de la entrega
e prueva y exzepzion de la non numerata
pecunia y confesamos que en esta
venta y contrato no a intervenido dolo
fraude ni engaño y que dhos setezientos
y quinze reales que azemos rezeuido
es el justo prezio y valor de dha venta
y que no vale mas y en caso que mas valga
de la demasia
en qualquiera cantidad de mas valor
que sea hazemos gracia y donazion
a dho comprador y su(?) [illegible]
buena pura mera perfecta y rrevocable
de las que el derecho llama entre
bivos valedera para siempre jamas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Sobre que renunziamos las leyes de la orde
namiento real fhas en cortes de alcala de
Henares de los quatro años que conforme
a ellas tenemos para pedir rresision o
suplimento al justo prezio. Y
desde oy nos desistimos quitamos y apartamos
de la real corporal tenenzia propiedad po
sesion y señorio que auiamos y teniamos a
dha Guerta y de todo ello lo zedemos renun
ziamos y traspasamos en dho comprador y quien
le subzediere a quien doy poder cumplido
para que por su autoridad o judizialmente
aprehenda la posesion tenencia
que de dho ... ...
... por inquilinos tenedores
precarios poseedores y nos obligamos
a la eviczion seguridad y saneamiento
de la venta segun derecho en tal manera
que ... le sera dha guerta
... segura ... ni pusiera ...
... embargo ni contradimento
... ... pleito se mobiere ...
... que lo tal entendamos
... seamos requeridos nosotros
... ... saldremos a la voz de
... los seguiremos fene
... ... ... en todos grados

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

100

sin estanzias hasta desapararnos conpra
gorny los suyos en paz y salbo y en la quieta
y pazifica posesion y no lo cunpliendo asi les
bolberemos y les daremos los dhos sete
zientos y quinze reales que asi emos
rezeuido con mas todas las costas gastos
daños yntereses y menoscauos que sobre
ello se les siguieren y recrezieren
y las labores mejoras y edifizios que
en dha guerta hizieren y hoy mejorado aunque
no sean utiles ni nezesarios sino bolunta
rios y ponemos demas excantes y amos eres
geros en fuerza de esta escriptura sin
mas recaudo y al cunplimiento y
firmeza de ello que dhamente comun de
obligamos nras personas y bienes auidos
y por auer damos poder a los señores
jueces y justizias de su mag[estad] exe
dia de a los de la parte y liberan de
renunziamos el fuero que tengamos y ga
nemos y la ley si conbenerit de iuris
dizione omnium iudicum para que
a ello nos apremien como por sentenzia
pasada de juez conpetente pasada
en cosa juzgada renunziamos todas
leyes de nro fauor y la general en
forma = e yo la dha maria gonzalez

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

renunzio las leyes del beleyano senatus consulto emperador Justiniano toro y partida y demas de a favor de las muxeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro porque no se convierta en su utilidad de cuyo efecto me a visoel presente ss.no que de ello da fe y las renunzio; y para mas firmeza por ser casada aunque mayor de veinte y zinco años Juro por Dios nuestro señor y señal de la cruz segun derecho de aver por firme esta escriptura en todo tiempo y no yr ni benir contra ella por mi dote ni arras bienes parafernales ni hereditarios mitad de multiplicados fuerza ni engaño lesion enorme ni otra causa ni razon alguna aunque de derecho me competa ni pedire absolucion de este juramento ni relaxazion a Su Santidad ni a otro juez ni prelado que me la pueda conzeder y aunque se me conzeda de propio motu ad efectum agendi et exipiendi en ninguna manera no usare de este remedio pena de perjura e yn caer en caso de menos baler y todavia se guarde cumpla y execute esta escriptura que otorgamos ante el ss.no ...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

En la villa de Serena a ocho dias del mes de Mayo de mill y seiscientos setenta años y por ante mi el escrivano y testigos parecieron ... los quales yo el escrivano doy fee conozco otorgaron ... que dixeron no saver siendo testigos Diego Sanchez Perozo y Bartolome Muñoz ... y Diego ... escrivano de Serena

Diego ... escrivano

Juan Ramirez de Ribera

S.º 1.º Ante Mo Paez

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

202

Sepan Como Yo El S.r Don Pedro Nicolas de Maeda, Sepulueda Abogado, Vecino desta ziudad de Sevilla, otorgo que doy todo Mi Poder Cumplido El Derecho Necesario a Antonio Martinez Vecino desta dha. Ziudad, especial Para que por Mi y En mi Nombre, y Representando Mi Persona, como Patrono, Vnico, y solo que soy de la Memoria, Sobrapia, que En la Villa de Ayamonte dexo, y fundo, Pedro Rodriguez Gallego, Difunto En Indias, En Cuio Patronato Sucedi por Su Muerte del S.r Don Thomas de Maeda, Sepulueda Mi Padre, Pueda Parezer, y Parezca, ante qualesquiera Señores Jueces de Justicia, Eclesiasticos, y Seglares de dicha Villa, Sobre que competentes sean y Viendose requerido por Parte de Don Juan de Chaues, y Porras, Vecino dela Villa de Bienvenida, administrador dela Persona y Bienes de Dona Beatriz de Valencia, Menor hija de Francisco de Aguilar Mesa, y de Dona Beatriz Maria de Valencia, su Muger que actualmente Loes de dicho Don Juan de Chaues y Porras Sobre El deposito, y Redempcion que pretende de trezientos ducados de Plata de que pretenden dichos dichos Menores dicha Memoria, Sobrapia de Pedro Rodriguez Gallego En escritura

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Requiriendo Avicados que el Impuso françisco de aguilar Mesia, y Maria Sanchez su Muger por Ante Juan Baptista de ochoa, sno. Publico de dicha Villa de çafra a los çinco de octubre de Mil Seisçientos y çinquenta y siete Consienta dicho deposito, o lo Contradiga, como bien Visto le fuere, y en caso que Pareçiera Conveniente el que se haga, Pida testimonio de el, solicite su Nueba Imposiçion a fabor de dicha Buena Memoria, y obrapia, sobre Bienes Raizes y otras fincas, çiertos y seguros, sobre que de su Pareçer, y haga todos los demas autos y diligençias, Judiziales, y extrajudiçiales, que Convengan Para que se Redima, o no dho. çenso, y que teniendo Efecto se Imponga de nuebo, y lo mismo que yo haria, y hazer Podia siendo presente que Para ello, y lo dependiente, le doy el Poder que tengo, y es neçesario, sin ninguna limitaçion, y con clausula de en Juiçiar, Jurar y sobstituir, y Relebaçion en forma que es fecho en la çiudad de Llerena a treçe dias del Mes de Mayo de Mil y seisçientos y ochenta años, y el otorgante

Ma... maravedis para el año de mil y seiscientos y ochenta,
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

203

que yo el escribano doi fe conozco, lo firmó si-
endo testigos Diego del mo de Escobar, Pedro
Larios, y Francisco Hernandez, vecinos de Llerena,

Don Pedro de Maeda
y Sepulveda

Ante mi
Juan Ramirez de Ribera

Valga vez marauedis para el año de mill e ciento y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4º la encomienda de azuaga
Valga diez maravedís para el año de mil y seiscientos y ochenta.
Sello cuarto, diez maravedís

Carta de pago

Por ... de las ... fe ... sellos

En la ciudad de llerena a catorze días del mes de mayo de mill y seis^os^ y ochenta años, ante mí el s^no^ y ss^os^ el señor reg^or^ Alonso de carbaxal reg^or^ de ella y depositario de la dezima de las yglesias nuevamente concedida a las encomiendas de esta provincia por bullas de su santidad y que es tal depositario de dicho efecto por nombramiento del ayuntamiento que está aquí, y el s^no^ doy fe, y confesó aver reçivido realmente y con efecto de la encomienda de la villa de azuaga por mano de Juan luis bizuete su a... alcalde ordinario de ella a saver treinta y seis mill quatrozientos y quinze mrs. en vellón corriente que le tocaron pagar a dicha encomienda por dicha dezima en las dos pagas de fin de junio y fin de dic^re^ del año pasado de mill y seis^os^ y setenta y nueve, a razón cada paga de diez y ocho mill dozientos y siete mrs. y medio de que se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzió las leyes de la entrega su prueva y excepción de la non numerata pecunia y otorga carta de pago en forma y lo firmó el otorgante que yo el s^no^ doy fe conozco siendo testigos Diego del m... Pedro Muñoz de aldana y Antonio de Valenzia, reg^os^ de llerena = en m^do^ = setenta

Alonso de carvaxal

Ante mí
Juan Ramírez de Arbolanca

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

S.º 4.º Mª Alonso

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Sepan quantos esta Carta de dote y
venta de bienes bieren como yo Alonso
fortuno Duran vezino y natural desta ciudad
de Merena hijo lexitimo de Benito hernan-
dez fortuno difunto y de Ana gonzalez su
muger digo que por quanto con la boluntad
de Dios nro señor estoi tratado de casarme
segun orden de la santa madre yglesia con
maria alonso hija lexitima de pedro
gomez y de Maria esteuan su muger vezinos
desta dha ciudad al tiempo y quando se
trato el dho casamiento los dichos mis suegros
me prometieron dar en dote ciertos bienes
y alajas y agora me los quieren entregar para
aiuda a cumplir con las cargas del matri-
monio los quales apreziados por personas
puestas por consentimiento de ambas partes son
los siguientes

Una cama de pino con su baran dilla nueba
en ocho ducados ——— Do 88

Un colchon con su enchimiento de
lana nuebo en doze ducados ——— D132

Una xerga de lienzo nueba
en treinta y nuebe Rs ——— Do 39

Dos sauanas de lienzo a me-
dio traer en cinco ducados ——— Do 55

D 314

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

| | |
|---|---|
| Dos Mantas de fresa blancas nuebas nobenta Rs | 0314<br>0090 |
| Vna ante cama de red Lienzo en quatro Ducados | 0044 |
| Vn camison Vnos calzoncillos de Morles y una balsna con gantas y unas calcetas finas todo en cien Rs | 0100 |
| Dos camisas de hombre de lienzo casero nuebas en cien Rs | 0100 |
| Tres camisas de Mujer de lienzo de casa labradas la vna de seda negra ciento y cinq.ta Rs | 0150 |
| Dos almohadas de lienzo fino la una labrada con seda colorada y la otra con seda azul en cinco Ducados | 0055 |
| otras dos almoadas de lienzo llanas en diez y ocho Rs | 0018 |
| Dos toallas de lienzo fino en veinte y quatro Rs | 0024 |
| Vna tabla de manteles | |
| | 0895 |

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

| | |
|---|---|
| | 0895 |
| Seis seruilletas de lienço en quarenta Rs | 0040 |
| Vna barqueña de varilla en tres ducados | 0033 |
| Vnas enaguas de sempiterna azul en otros tres ducados | 0033 |
| Vn manto de anacoste a medio traer en tres ducados | 0033 |
| Vn rebozino de bayeta blanca en veinte Rs | 0020 |
| Vna hechura de un santo xpto y un quadro de un ecce homo ambos en doze Rs | 0012 |
| Vn cofre tachonado forrado nuebo en ciento veinte y un reales | 0121 |
| Vn escaño de pino en cinqta Rs | 0050 |
| Dos taburetes de lo mismo en quarenta Rs | 0040 |
| Vn cobertor de paño azul nuebo en cinco ducados | 0055 |
| Vna mesa de madera con su cajon blanco veinte y dos Rs | 0022 |
| | 1 0359 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



1U354

Un caldero de cobre setenta Rs — U060

Un caço veinte y ocho Rs — U028

Un candil en ocho Rs — U008

Unas trebedes unas tenazas y
dos asadores en doze Rs — U012

Un cedaço y un harnero de
cuero en doze Rs — U012

De lo ra [illegible] y blanca ve
inte Rs — U020

quatro bueyes bermejos los
tres de pelo rubio blanco de
quatro años y los demas de
hestaochos cadauno a qua
renta y dos ducados ymportan
mil ochocientos y quarenta
y ocho Rs — 1U848

quatro bacas las tres horras y
la una parida cadauna a treinta
ducados ymportan mil tres
cientos y veinte Rs — 1U320

que todos los dhos bienes mue
bles y semovientes segun — 4U660
van tasados ymportan quatro mil
seiscientos y setenta y dos Rs de vellon

Malga diez marauedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

de que me doi por contento entregado
a mi voluntad por averlos rezibido en
presenzia del presente ss.no y testigos ex
zepto los dhos bueies y bacas que dello doi
fee y renunzio las leies de la entrega su
prueba y exzepzion del dolo y engaño
y demas del caso y prometo y me obli
go tener los dhos bienes y aueres por pro
pio dote y caudal conozido de la dha
mi esposa y de no los obligar a mis deu
das crimenes ni exzesos y cada y quando
que el matrimonio fuere disuelto o se
parado por muerte divorzio o otro qual
quier caso de los que el dro permite los
bolbere y restituire a la dha mi muger
y a quien legitimamte lo ubiere de aber
o el balor dellos sin gozar del año y dia
que la lei conzede para la restituzion de
dote cuio benefizio renunzio a cuio cum
plimto y firmeza me obligo con mi per
sona y bienes muebles y raizes auidos
y por aver doi poder a las justizias
de su mag.d en espezial a las desta villa
de Herena renunzio otro fuero y jurisdizion

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

y domiçilio que tengo y ganar la
ley sit conbenerit de Jurisdiçione
omnium Judicum para que a ello me
apremien como por sentençia difini
tiba de juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada renunzio
todas las demas leyes fueros y dros
de mi fauor y la general en forma y
declaro ser mayor de veinte y çinco
años que es fha en la çiud. de llerena a
catorze dias del mes de maio de mil y
seis.os y ochenta años y el otorgante a qn
yo el ssno doi fe conozco lo firmo sien
do testigos Antonio de Ares Juan
Garzia soriano y antonio martinez
de medrano vezinos de llerena

Alonso fortuno duran

Ante mi
Juan Ramirez de Ribera

S.º 4.º Fran.co Mor...

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

908

Sepase como yo Pedro Miguel de Cáceres (?) menor (?), vezino de ... de Villagarcía (?) estante en esta ciudad de Llerena, otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario ... a ... procurador del numero de esta dicha ciudad, especial para que en mi nombre y representando mi persona siga el pleito que trato con Joseph Delgado ... sobre que me pague ... el monto de quatrocientos y sesenta y seis ... veinte y nueve reales y mrs. de vellon que le devo ... y entregue a los veinte y seis de septiembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y nueve, sobre lo qual presente pedimientos y requerimientos, presente testigos, instrumentos, papeles y escrituras, haga ... provanzas y lo demas que sea necesario, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes, tome la posesion y amparo de ellos, pida terminos, quite plazos, recuse juezes letrados escrivanos y otros ministros, jure las recusaciones y se aparte de ellas, haga y diga lo que convenga, concluya y pida ... sentencias interlocutorias y difinitivas, las de mi favor consienta y de las en contrario apele y suplique, siga las apelaciones y suplicaciones para ante quien y con derecho pueda y deva, y haga los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que dicho pleito se fenezca y acabe en todas instancias y haya conseguido mi pretension, que para ello

[Margin:] ... Poder ... [illegible] ... traslado en sello tercero. 1680

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

y lo dependiente dello y el poder que sea ne
cesario es dio e sin limitaçion con clausula
de enjuiziar, jurar y sostituir y releva
zion en forma que es fho en la villa de
Serena a catorze dias del mes de
Mayo de mill y seisç.os y ochenta años y el otor
gante que yo el s.no doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Juan Lopez de Cadahalso
Diego Rodriguez Sarmiento vez.os de
Serena.

Pedro Miguel de la Ribera

Ante mi
Juan Ramirez de Ribera

Vistos y Rengo, Señores Jueces &c. de Provs. desta Prova. Sede Vacante &c. = Por quanto antenos sean fho y causado los autos del thenor siguiente

Redención

Don Fran.co de la fuente Velarde Vezino de esta Ciudad = Digo que en Poder de Juan Pacheco

1062-12-

serrano mercader de Pan.o general y los caudales eclesiasticos desta provinzia estan depositados

81-14=

Zientto y trezientos y zinco Reales y medio de a ocho y Reales y medio de bellon en que quedo Por la baja de moneda tocantes a la sagrada que fundo el capp.n miguel nuñez de queiros adm.ra Don xpoual deçiolaza Vezino desta Ziu.d losquales siendo Vmd serbido los quiero tomar a Zensio y a su seguridad y Pothecar unas casas Prinzipales que tengo en la calle de las alcantarillas linde con casas de Don Pedro de la fuente montilla y casas de la capp.a que es capp.n Juan Barragan de Valenzia Valiosas de mil ducados y Por lo qual = suplico a Vmd que Prezedidas las dilixenzias nezesarias se me de dha cantidad a zenso que en ello que Pido y Juro &c.a = Don Fran.co de la fuente

Auto — Traslado a el administrador de la Obra Pia
de que se haze menzion para que informe sobre
lo que esta parte pretende. Assi lo provehio el Lizenciado don Alonso
Cuervo Lavior, Juez de Provisor de la Provinzia de
Leon, estando en Llerena a treze de mayo de
mill settezientos y ochenta años = Alonso Cuervo Lav[illegible]
Ante mi Matheo de Rivera

Notificacion — En la Villa de Azuaga a catorze dias del mes
de mayo de mill settezientos y ochenta años yo el
notario hize notorio el auto de arriba a
Don Geronimo de Salazar, vezino desta villa,
administrador de la Obra Pia que fundo Lorenzo
Nuñez, en su persona doy fee = Y que haviendo
que por dicha informazion de abonos con
testigos abonados que aseguran ser las casas
libres obligandose Don Francisco de la Fuente
y Doña Ana Maria [illegible] su muger a la
seguridad del zenso tienen por bien
que la cantidad se le de a el susodicho con con-
dizion de que a tiempo que se aya de redimir
el dicho zenso a de traer en las mismas piezas
que lo rezive y lo firmo = Don Geronimo de
Salazar = ante mi Roque Mazimo notario

Peticion — Don Francisco de la Fuente Velarde, vezino de
esta villa = digo que yo pretendo tomar a zenso
ziento treinta y zinco pesos y medio

Real y medio de vellon tocantte a la obra
Pia de miguel nuñez de que se le dio tras
lado a don geronimo de baltazar su admin(istrad)or el
qual tiene por bien se le de dha cantt(ida)d
del dho zenso y prezedidas las dilijenzias
nezessarias y porque la hipotheca que tengo
ofrezido es libre de todo gravamen que tengo
deslindada en mi primer pedim(ien)to = supp(lic)o
a v(uestra) m(erce)d se me admita la formaz(io)n de abono
y en su vista se me de dha canttidad en dho
zenso que rezibire merzed con justizia y lo
pido = don fran(cis)co de la fuente

Auto

esta parte y doña ana lazinta de castro su mu-
ger juren y declaren si las casas que ofrezen
hypothecar son suias propias libres de toda
carga de zenso deuda en peño de mi
vinculo mayorazgo u otras hypothecas
y si valen los mil ducados que ofrezen
sobre que hara ynformazion de ser
seguro y suzedidos bien pagados y de lo mismo
de ynformazion con testigos ricos y abonados
que lo aseguren ansi como peritos si bienes
y fho con ynforme de la adm(inistraci)on de la obra
pia se traiga para en su vista proveer
justizia y pasen las dilijenzias ante qual
quier notario desta aud(iencia) a quien se da comision
el señor lizenziado Alonso Suarez Lanio

de Maraz de don
Juan de la f.te y su
muger =

Theniente de Provisor desta Prov.a de Leon
Dado en Merena a catorse de mayo
de mill sett.os y ochenta años = Alonso Ri
beros Lasso = ante mi Matheo de Rivera

En la Ziudad de Merena a catorse dias
de el mes de mayo de mill sett.os y ochenta años
yo el nottario notifique el auto de la buelta
a don Juan de la fuente Velarde y a doña
Jasinta de castro su muger vesinos de esta
Ziudad en sus personas los quales debajo
de Juramento que hizieron segun derecho di
xeron que las casas que se refiere el pedim.to
en esta Ziudad en la calle de las Alcan
tarillas linde con casas de don Pedro de la
fuente morillas y casas de la capellania
que goza Juan barragan de la Hergia son
suias propias y balen onze mill Reales
las quales son libres de toda carga
y gravamen y por tales las aseguran
y sobre ellas estara el capital de dicho
zenso seguro y sus corridos bien pagados
todo lo qual dixeron es la verdad so carga
de su Juramento que tienen fho y lo firmo
el dicho don Juan de la fuente y por
su muger un testigo que dijo no saver
siendo testigos antonio mill.an y Juan

Moreno Regidor perpetuo [illegible] Don Fran.co de
la fuente = Fran.co Moreno = ante mi
Roque Sapino [illegible]

testigo

En Matheo de Alexeria en catorze dias
del mes de maio de mill 721 [illegible]
yo el escribano en virtud de la comision que
tengo del señor Provisor desta ciudad de
presentacion de don Fran.co de la fuente regidor
juramento segun derecho de don Fran.co Miguel
decano Regidor perpetuo desta
ciudad [illegible] y prometio decir verdad
y preguntado por la peticion dixo que
save que el dicho Don Fran.co tiene unas
propias casas en Almorada que de ser
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de carga de ningun tributo ni
otra hipoteca especial [illegible] [illegible]
[illegible] segun [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] reales y medio de plata
real y medio de bellon [illegible]
pagados [illegible] este testigo con
[illegible] y bienes que obliga en [illegible]
de forma [illegible]
de su juramento [illegible] [illegible]

y que es de hedad de treinta y tres años
Don Fran.co miguel de santos = ante mi
matheo de Rivera
testigo
En la ziu.d de llerena en el d.ho dia mes
y año d.hos de la d.ha presentazion y para
la d.ha ynformaz.on se rezivio juram.to segun
derecho de Pedro muñoz de la Adana vezino
desta ziu.d y lo hizo prometio de dezir berdad
y preguntado por la ynfor.on = dixo que sabe
que las casas contenidas en ella son propias
de Don Alvaro de la fuente y Doña Luzia de
Castro su muger vezinos desta ziu.d las
quales balen mil ducados y son libres
de toda carga y grauamen y por tales las
declara y asegura de que llevara
el principal deste zenso y sus corridos bien
pagados y anssi lo aseguro este testigo con sus
bienes que obliga en bastante forma
todo lo qual lo dixo ser la verdad so cargo
de su juram.to y lo firmo y que es de hedad
de treinta y zinco años = Pedro muñoz
de la Adana = ante mi mattheo de Rivera
testigo
en la ziu.d de llerena en el d.ho dia mes
y año d.hos para la d.ha ynformaz.on

412

de la de Pretensa, por don Andrés Zacarías Regidor
Jurado segun derecho de don Carlos Maz-
Negrino desta ciud. hizo promesa de dezir
verdad y preguntado por la petizion = dixo
que sabe que el dho don Juan de la fuente
y su muger tienen por suia propia una casa
en la calle de Santa Marina que bale
mil ducados sobre [illegible] carga y grava-
men [illegible] esta [illegible]
[illegible] y tienen sido bien pagados
y assi save que la dha hazienda con su persona
y tienen en bastante forma de todo lo
que es la verdad so cargo de su juramento y lo
firmo y que es de hedad de veinte y
ocho años = con el mismo Maldonado
Ante mi Matheo de Rivera

Informe

En cumplim.to de lo mandado el señor Provisor
que de Comision de don Xptoval de Sa-
lazar admor de la Obra Pia de que se
haze menzion en el dho escrito Informa
y dize es de parezer se de la licenzia que
se pide mencion en estos autos a favor
de don Juan de la fuente en confor-
midad de su pedimento respuesta y lo [illegible]

En la Mag.dad de Merena a catorze
dias del mes de maio de mill y [illegible]
Merena antes = Don Xpoval de Salazar

Auto — En la Mag.d de Merena a catorze dias del
mes de Maio de mill y sett.os y ochenta
años el señor Lizenziado Alonso de Tirazos
Lazaro Jhz de Provinzia desta Prov.a de Leon
y de Alcantara Alcalde de Lizenzia [illegible] vistos estos
autos dixo que en su virtud mandaua
y mando se de lizenzia a Don Xavier de
la Fuente de Salazar y D.a Ana Saavedra
de Castro su muger vezinos desta Ciud. de ziento
y treinta y zinco reales y medio de plata y
a la mitad de quarto que deuen de la
obra Pia que fundo el Capitan Miguel Sanchez
de Manzanilla el qual administra Don Xpoval de
la Mota Saavedra vezino desta Ciud. obli-
gandose los dichos marido y muger y juntos
y de mancomun en forma veinte de renta
y nueua imposizion de zenso de ellos a la
dicha obra Pia a fauor de la dicha obra pia
y de su patrono y admin.or presentes y futuros
y a su cumplimiento la obligan y dexan la esp.al
y general hipoteca sin perjuizio señalada en
sobre las casas conuenidas deslindadas
y confrontadas y demas bienes y sobre sus bienes
y bienes y obligandose juntos de mancomun

411

Con su persona y bienes muebles y raízes
avidos y por aver con sumision dixeron que pre
sentes y por derecho requerido y las demas
fuerzas y firmezas que para la validacion
de este contrato el dicho señor convengan
y menester sean = Y otrosi dixeron que en el
interin que dicho señor no se redimiere
y quitare las dichas casas sobre que se impone
no sean de poder vender dar donar trocar
cambiar partir ni dividir en manera
alguna enajenar y la venta y enajenacion
que en contrario se hiziere sea en si nin
guna y de ningun valor ni efecto y se
a de poder executar en ellas casas aunque
que esten y paren a poder de terceros y mas
poseedores a quien no de parar dominio
de el quan ynutes y dixeron que se
sea de redimir dicho censo a de pagar
de todos los dichos reditos a la admi
que fuera de la dicha obra pia. Y el de hazer
consignacion real el dicho ziento y treinta
y ... reales y medio de a dichos en plata
a de pagar ... de doze reales que
es el ... aquellos tienen y de dicho real
y medio de bellon juntos en una partida

112

Y proveimiento a vuestra Alteza el dicho ecle
siastico que a la sazon fuere de Badajoz
para que los mande se pongan y se bol
bian a imponer de la dicha manera que se ha
manera se hiziere sea en ninguna y de
ningun valor ni efecto y [illegible] de que
[illegible] fuerza obligar y para su tor
gar y que [illegible] a [illegible] pasaren
de [illegible] la entrega y paga real a se
mande a [illegible] Pacheco escribano
[illegible] de ponerlos [illegible] ecle
siasticos [illegible] en [illegible]
[illegible] caridad [illegible]
[illegible] otorgada la dicha
[illegible] entregue a los
dichos [illegible] que con el [illegible] de
ello [illegible] se le da por li
bre [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
en [illegible] Alonso [illegible]
[illegible] Matheo [illegible]
Para que [illegible] auto [illegible]
[illegible]
[illegible] entregue el dinero [illegible]

S. Presente en la ziudad de Llerena a
catorze dias del mes de marzo de mill y
ss. y sesenta años =

F. Jiménez Tavera

Guill.do del Pron.
Arellano de Rivera

29

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

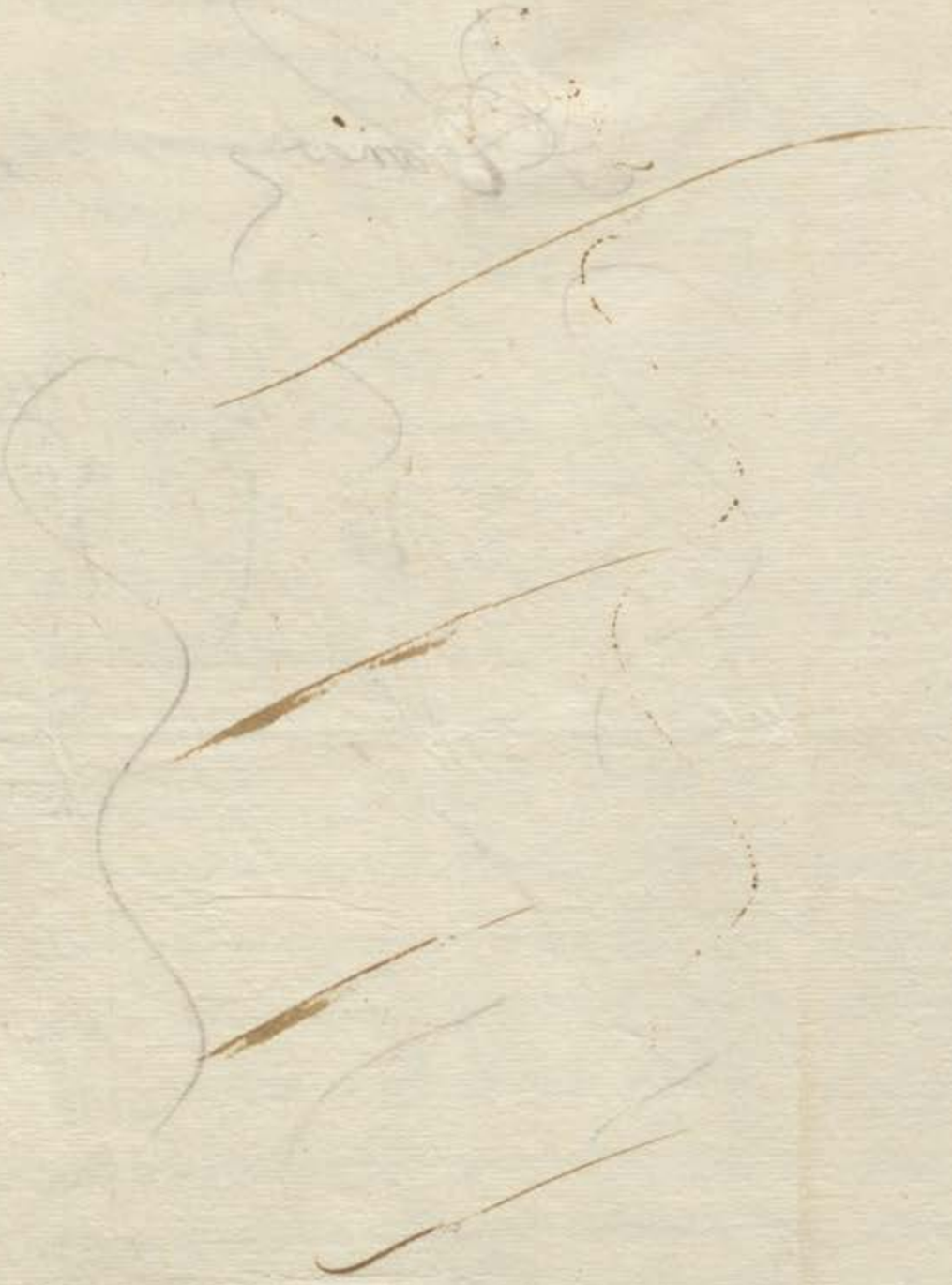

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º La obra pía de el capp.n Mig.l Nuñez de Santiago

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Zenso

en diez y siete de xº de mill y seiscientos y ochenta y dos se sacó en el sello 4º

Sepan quantos esta carta de venta y nueva ympossizion de zenso al redimir y quitar vieren como nos D.n Fran.co de la Puente Velarde y D.a Ana Jazinta de Castro Dumux su muger vez.os de esta ciu.d de Badajoz en virtud de la lisenzia y autoridad que tenemos de el S.r Lic.do Alonso Olivero(s) Juez Provisor en esta Provinzia de Leon que son del thenor siguiente

Aquí la lisenzia y autos

Y de ella usando y otorgando (?) ambos juntos y de mancomun... [illegible] ... nos los dichos Don Fran.co de la Puente Velarde y D.a Ana Jazinta de Castro Dumux su muger ... la lisenzia que el derecho dispone que fue pedida conzedida y azetada ... ambos juntos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion ... en forma ... de la qual otorgamos que vendemos y de nuevo ympomemos y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas ... al ... a la buena memoria obra pía que dexó fundada el Capitan Miguel Nuñez de Santiago difunto en Indias y D.n Xptoval ... de Salazar ... clerigo benefiziado vez.o de esta ziu.d su ... quien en dicho caso le subzedere y por dicha obra pía fuere parte lexitima para los re... zevir, es a saver ochenta y ... y catorze mrs.

En virtud de mandato del S.r Gover.or de esta ciu.d que queda en el ... de oy ... 28 de ... 92

Bermeo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

en vellon corriente de Renta y zenso en cada vn
año e juntos en vna paga que a de comenzar a correr
este zenso desde oy dia de esta scriptura de forma que la
primera paga que de dhos ochenta y vn reales y
cassi y e medio emos de hazer sera para el
dia quinze de mayo del año que viene de mill y seis ss. y
ochenta y vn ro, i asi subzesiuamente los de
mas pagas y plazos año en pos de año y paga en
pos de paga hastas que este zenso se redima y quite
y esta dho ochenta y pagados en esta dha ziu. ana
costa y con las de la cobranza / y este es por razon
de que por la compra de este zenso y su prinzipal
emos rezeuido de el caudal y capital de dha obra
pia por mano de Juan pachon serrano depositario
general de caudales eclesiasticos de esta pro
vinzia vn mill seiszientos y veinte y siete
reales y medio en las expezies de moneda
siguientes: los mill seiszientos y veinte y
seis reales en ziento y treinta y zinco pesos
y medio de a ocho rs de plata cada peso, a razon de
doze rs de vellon, y lo demas en moneda de
vellon vn rl y mo. que ambas partidas suman
y montan dhos mill ss. y veinte y siete rs y
medio de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad por auerlos rezeuido en
dhas expezies de moneda en presenzia de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Este [illegible] de [illegible] entregas [illegible] del [illegible] doy fe que se [illegible] con mi presenzia de los testigos = En los dhos Dn Juan de la fuente velarde y Dª [illegible] Jazinta [illegible] imponemos [illegible] y cargamos el dho zenso o prinzipal [illegible] generalmente sobre nras personas y bienes auidos y por auer, no derogando la obligazion general a la espezial ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato y [illegible] la seguridad y paga de todo ello ypotecamos espezial y expresamente las casas prinzipales de nra morada en la calle de las [illegible] que alindan por la una parte casas que [illegible] Juan barragan [illegible] y por la otra [illegible] de la fuente [illegible] y [illegible] todos linderos, las quales son nras propias libres de toda carga de zenso deuda empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra ypoteca espezial ni general que no la tienen y por tales las declaramos y aseguramos para que siempre conste y ademas de lo referido nos obligamos a guardar y cumplir [illegible] nros herederos y subzesores

S.º 4.º ✠ 8

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Guardaran y cumpliran las condiziones
y gravamenes siguientes

Primeramente con condizion que dhas
casas no las emos de poder bender dar
donar trocar cambiar partir dividir
ni en manera alguna enagenar hasta
que este zenso se redima y quite porque
lo contrario a de ser nulo y se a de reputar
en ellas aunque esten y pasen a poder de
terzero y mas poseedores sin que adquieran
dominio del qual ninguno dellos

Y con condizion que las emos de tener siempre
enhiestas bien labradas y reparadas de todo
lo nezesario de forma que bayan en aumento
y no bengan en diminuzion y no lo cumpliendo
asi a de poder el admor que es o fuere de dhas
obras pias mandarlas visitar labrar y
reparar de todo lo que ubieren menester
y por lo que en ello se gastare executar
nos y a nros herederos con esta escriptura y el
juramento y declarazion de la persona que lo aya
mandado en que dexamos diferido el
..... lo deferimos y rrelevamos de otra prueva
y ..... aunque ..... de derecho se rrequiera
salarios a ..... en caso que se tarde .....

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

[illegible] partes

Y con condizion que la vía executiva en virtud de
esta escriptura ni de ninguna obligazion no puedan prescrivir
ni prescrivirse aunque los reditos deste zenso no se cobren
en diez veinte treinta ni mas años y tantas quantas
vezes pasare la prescripzion comienze a correr de nuevo
Y con condizion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que yo [illegible] nosotros o nuestros herederos quisiere-
mos redimir y quitar el dicho zenso lo hemos de poder
hazer sin ningun reparo avisando primero dos
dias [illegible] meses antes al admin.or que enton-
zes fuere de dicha obra pia y pasados haziendo consigna-
zion y deposito real en forma de dichos mill seiszientos
y veinte y siete reales y medio del prinzipal deste
zenso con los dichos ziento y treinta y zinco pesos y
medio de plata y real y medio de vellon como a ora los re-
zevimos que en otras espezies ni monedas con mas
los corridos que hasta entonzes se devieren ante
el Sr. Prelado eclesiastico que en la sazon fuere
deste obispado y provinzia con testimonio de lo qual
quedara fha dicha redenzion y seremos de entregar
esta escriptura rota y chanzelada y otorgarnos
carta de redenzion en forma dando por disuelto
y acavado este contrato para que de aqui adelante
no corra mas y por libres a nosotros y nuestros bienes
y demas herederos y dichas casas y demas por la
espezial y general obligados de su carga y [illegible]
ment; con advertenzia que dicho deposito no se a de

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

poder hazer mi intencion en tiempo que
aya boz de baste con sumo [illegible] dal [illegible] en [illegible]
nedas porque a de ser en la actual corriente de [illegible]
ma que por esta razon [illegible] no tenga qui[illegible]
bras ni perdidas algunas porque la que de lo
contrario resultare a de ser por mi quenta
riesgo y estas escripturas se a de quedar en
su fuerza y bigor

En las quales dhas condiciones y cada una de ellas
ymponemos situamos y cargamos este dho zenso
principal y su rentas generalmente sobre
nras personas y bienes presentes y futuros
y confesamos que en este contrato no a abido
tenido dolo fraude ni engaño y que dhos ochenta
[illegible] reales y [illegible] mrs. de renta en cada
año es la que corresponde a los mill seiscientos
[illegible] reales y medio de prin-
zipal por ser a razon de a veinte el mill mrs.
el millar por ser a razon de a veinte mill mrs.
el millar conforme a la real prematica de
su mag. de propio modo de sus antiguedades y en caso
que mas balga de la demasia y mas balor
en qual quiera cantidad que sea hazemos
gracia y donacion a dhos [illegible] en [illegible]
buena pura mera perfecta yrrebocable
de las que el dro llamas [illegible] entre

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

ntos bolbieren para siempre jamas sobre
que renunçiamos las leyes del ordenamiento
Real fhas en cortes de alcala de henares
y de(l) mas que se a hecho; y desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos del derecho corporal tenen
çia propiedad posesion y señorio que auia
mos y teniamos a dhas casas y pos(?) cadas, y todo
ello en quanto a la suerte prinçipal deste çe
nso y sus corridos lo cedemos renunçiamos y tras
pasamos en dha obra pia y su admon. y le damos
poder cumplido para que por su autoridad o judiçial
mente se tomen y aprehendan la posesion, y en el in
terin que se toma y desde aora nos costituimos nos costituy
mos por inquilinos thenedores y precarios po
seedores; y nos obligamos a la eviçion seguridad
y saneamiento deste çenso y segundad (?) de tal ma
nera que sobre dhas casas el y sus corridos les seran
siempre bien pagados y pagados (?) a la dha parte
no les pondra pleito embargo ni impedimento
y si les saliere o pleito se mobiere luego y a
todas las veçes que lo tal subçediere como por parte
de dha admon. seamos requeridos nosotros o ambos (?) o qual
quiera de nos saldremos a la boz y defensa y a nra costa lo
seguiremos fenezeremos y acabaremos en todos grados
y instançias hasta dexar a dha obra pia en paz y
a saluo y en la quieta y paçifica posesion y no
lo cumpliendo assi bolberemos y restituiremos
al deposito [illegible] y requerimos (?) los dhos

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

mill ss.os y veinte y siete reales de mon.da de
el principal de este censo con los dhos. ciento y
treinta y cinco reales de a ocho de plata y
real y medio de vellon como a ello se requiere
con mas todas las costas gastos daños intere
ses y menoscabos que sobre ello se le rrecrecieren
seguido y recrecido y por todo se nos exe
cute. damos credito en fuerza desta escriptura
sin mas recado [illegible] y cumplimiento y firme
za de lo dho de mancomunidad obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver da
mos poder a los señores jueces y justicias
de su magd. en especial a los de [illegible] de
Llerena renunciamos el nro. fuero que tene
mos y ganaremos y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que
a ello nos apremien como por sentencia difini
tiva de juez competente pasada en
cosa juzgada renunciamos todas y
leyes de nuestro favor y la general en
forma; y yo la dha D.ª Ana Jacinta
renuncio las leyes del beleyano senatus
consulto emperador Justiniano toro y
partida y demas del favor de las mu
jeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro porque
que no se con [illegible] en su [illegible]
cuyo efecto me avisó el presente no que

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seis cientos y ochenta.

419

de ello Baste de las Renunzio; y para mas firmeza
por ser casada el dicho Miguel Mayor de Veinte y cinco años
Juro por Dios nuestro Señor y señal de Cruz de
no ir contra ello por ser en mi provecho en todo
tiempo y no lo contradecir como bienes
dotales y por mis propios bienes hereditarios
que otorgo por fuerza ni engaño ni causa ni razon alguna
que redunde en mi perjuicio y de este juramento
pediré absolucion ni relaxacion a Su Santidad ni otro Juez ni prelado que me la pueda
conceder y aunque se me conceda de propio motu
ad efectum a bendi exzipiendi, no usaré
de ello ni de remedio para de perjuro
y de caer en caso de menos valer y tambien se
de cumplir y a executar esta Escriptura que
otorgamos ante el presente escrivano y testigos en la villa
de Llerena en quince dias del mes de Mayo de
mil y seiscientos ochenta años y de ello doy fe y que
yo el escrivano doy fe conozco a los dichos Francisco
de la fuente y por su muger no saber lo firmo a su
ruego que dixo no saber escribir y testigos Diego
Thelmo Antonio Martinez de Medrano y Diego
Herrera vecinos de Llerena = testado = no vale

Fran.co de la fuente

a ruego y por testigo Diego Thelmo de Medrano

Juan Ramirez de Albarran

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. Catalina de Arbeláez Manrique de Lara Viuda de D. Fernando Perez de Guzman Caballero de la Orden de Santiago Veinte y quatro de esta Villa de Madrid Curadora de las personas y bienes de mis hijos del dicho mi marido Otorgo que doy mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere a Don Joseph de Arbeláez Guzman Caballero de la Orden de Santiago Veinte y quatro de esta Villa de Madrid y Procurador en Cortes de estos Reynos por el Estado de Caballeros de las Ciudades de Leon y Toro para que en mi nombre y en nombre de mis hijos del dicho mi marido y como sus Curadora parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y en las Chancillerias y Audiencias de estos Reynos y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de ellos y de cada uno de ellos y en razon de la Execucion que mi parte tiene pedida contra los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Pedro Perez de Guzman Caballero que fue de la Orden de Santiago hermano entero del dicho mi marido y Tio de mis hijos que murió en la Corte de Roma y en razon de la Posesion de la Encomienda de Zarza que tiene el dicho Don Pedro Perez de Guzman y de los frutos rentas y pertenencias de ella y de cada cosa y parte de ellos y de todos los demas bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Pedro Perez de Guzman y en razon de todo lo demas que mi parte tiene pedido y pida contra qualesquier personas que sean o ser puedan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y en la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años, ante mí el escribano público y testigos infrascriptos, parecieron presentes de la una parte el señor don Juan Francisco Pacheco y Téllez Girón, duque de Uceda, marqués de Gibraleón, conde de Villaluenga, señor de la villa de Belmonte, comendador de Peñausende en la orden de Santiago, caballero del Toisón de Oro, gentilhombre de la cámara de su Majestad, mayordomo mayor de la reina nuestra señora, y de la otra el señor don Juan Francisco Pacheco y Téllez Girón, marqués de Villena, conde de Xiquena, señor de la villa de Belmonte, comendador de Peñausende en la orden de Santiago, caballero del Toisón de Oro, gentilhombre de la cámara de su Majestad, mayordomo mayor de la reina nuestra señora, y dijeron que por cuanto el dicho señor duque de Uceda, marqués de Gibraleón, conde de Villaluenga, señor de la villa de Belmonte, comendador de Peñausende en la orden de Santiago, caballero del Toisón de Oro, gentilhombre de la cámara de su Majestad, mayordomo mayor de la reina nuestra señora, y el dicho señor don Juan Francisco Pacheco y Téllez Girón, marqués de Villena, conde de Xiquena, señor de la villa de Belmonte, comendador de Peñausende en la orden de Santiago, caballero del Toisón de Oro, gentilhombre de la cámara de su Majestad, mayordomo mayor de la reina nuestra señora, son hijos legítimos y herederos forzosos de la excelentísima señora doña Catalina de Zúñiga y Sotomayor, condesa de Belmonte, marquesa de Gibraleón, duquesa de Uceda, señora de la villa de Belmonte, comendadora de Peñausende en la orden de Santiago, camarera mayor de la reina nuestra señora, y de la excelentísima señora doña Ana de Zúñiga y Sotomayor, condesa de Belmonte, marquesa de Villena, señora de la villa de Belmonte, comendadora de Peñausende en la orden de Santiago, camarera mayor de la reina nuestra señora, difuntas, y herederas de sus bienes, y que la dicha excelentísima señora doña Catalina de Zúñiga y Sotomayor, condesa de Belmonte, marquesa de Gibraleón, duquesa de Uceda, señora de la villa de Belmonte, comendadora de Peñausende en la orden de Santiago, camarera mayor de la reina nuestra señora, otorgó su testamento, cláusulas y mandas testamentarias, ante mí el dicho escribano público, en la villa de Madrid, a veinte y cuatro días del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años, en el cual nombró por sus albaceas testamentarios y tenedores de bienes a los dichos señores don Juan Francisco Pacheco y Téllez Girón, duque de Uceda, marqués de Gibraleón, conde de Villaluenga, señor de la villa de Belmonte, comendador de Peñausende en la orden de Santiago, caballero del Toisón de Oro, gentilhombre de la cámara de su Majestad, mayordomo mayor de la reina nuestra señora, y don Juan Francisco Pacheco y Téllez Girón, marqués de Villena, conde de Xiquena, señor de la villa de Belmonte, comendador de Peñausende en la orden de Santiago, caballero del Toisón de Oro, gentilhombre de la cámara de su Majestad, mayordomo mayor de la reina nuestra señora, y en el remanente de sus bienes, derechos y acciones, y en la tercia parte de sus frutos, rentas y efectos, a los dichos señores don Juan Francisco Pacheco y Téllez Girón, duque de Uceda, marqués de Gibraleón, conde de Villaluenga, señor de la villa de Belmonte, comendador de Peñausende en la orden de Santiago, caballero del Toisón de Oro, gentilhombre de la cámara de su Majestad, mayordomo mayor de la reina nuestra señora, y don Juan Francisco Pacheco y Téllez Girón, marqués de Villena, conde de Xiquena, señor de la villa de Belmonte, comendador de Peñausende en la orden de Santiago, caballero del Toisón de Oro, gentilhombre de la cámara de su Majestad, mayordomo mayor de la reina nuestra señora, sus hijos legítimos y herederos forzosos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Escripturas. Testimonios. Autos. Informaciones pro-
banças. Otros instrumentos y papeles que menester
sean para seguimiento de pleitos y causas que
se trataren en nombre de sus menores y ausentes
los quales sean obligados a dar y entregar
las escripturas y autos de los pleitos que
se acabaren y fenecieren en nombre de sus
menores. Y otrosi, que los tutores y curadores
que fueren de menores, no puedan hacer ni
hagan ningun concierto ni transacion sobre
los pleitos que tuvieren con sus menores,
sin que primero sean vistos por los Alcaldes
ordinarios de la villa donde los menores
fueren vecinos, o donde residieren sus bienes,
y sin que sean presentes los Procuradores
de causas de los menores, o el Procurador
que para ello fuere nombrado por el Juez
de los menores, y sin que primero sean
oydos y entendidos los dichos menores,
si fueren de edad para poder hablar en
juicio, o sus parientes mas cercanos, en
su ausencia, o el Curador que para ello
fuere nombrado, y sin que primero sean
oydos los dichos Procuradores de causas
o el Procurador que para ello fuere nombrado
por el Juez de los menores, y sin que
primero sean oydos los dichos Alcaldes
ordinarios, o el que fuere nombrado por
ellos, y sin que primero sean oydos los
dichos Alcaldes ordinarios, o el que fuere
nombrado por ellos, y sin que primero
sean oydos los dichos Alcaldes ordinarios,
o el que fuere nombrado por ellos, y sin
que

S.º 4º.

Valga diez marquebis par[illegible] año de mil seiscien
tos y ochenta

Sepan quantos Bn Joseph de Carvajal Casaus
Fernandez de Buego en nombre del Theso
Baltasar Ruiz Curador de los menores hijos
y herederos que quedaron por fin y muerte de
Caso Iquiero Balga y Sebastiana Gomez
Viuda de dho Caso Iquiero Balga ambos
difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuentes digo que por quanto el dho Theso
Baltasar Ruiz Curador de los dhos menores
hijos y herederos del dho Caso Iquiero Balga
y Sebastiana Gomez su mujer difuntos
tiene pedido y requerido a los Alcaldes
ordinarios de esta villa de Fuentes para
que en virtud de la Comision que tiene
del Señor Corregidor de la villa de Llerena
y su partido para hacer Inventario de los
vienes que quedaron por fin y muerte de
los dhos Caso Iquiero Balga y Sebastiana
Gomez su mujer difuntos vecinos que fueron
de esta villa de Fuentes y para hacer
particion de ellos entre los herederos
que de derecho les pertenecen y para
que en virtud de la dha Comision
hagan todo lo demas que por ella se
les manda y ordena segun y como
mas largamente en ella se contiene
y para que el dho Curador de los
dhos menores pueda parecer en
dho Inventario y particion en nombre
de los dhos menores y hacer todas las
diligencias que convengan a su derecho
y para que en virtud de la dha
Comision se le haga la entrega de
los vienes que pertenecen a los dhos
menores y para que en virtud de
la dha

Sant.
S.ta

Vale a diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Curadora de dhos mis hijos de cuyo en Su
mismo Lugar y dezo como si Yo fuese el
Unico Interesado para que bien por si dé
lo que fuere bien hecho Lo fuere en caso, que
Alahimezo de lo aquí expresado cada
cosa Y parte de ello desde luego Obligo mi
persona y Bienes dhos mis menores presen
tes Y futuros Doy poder a los Señores Jue
zes y Justicias de Su Mag.d de cuya
a las que fueren mis sobredhos Y renuncio mi
fuero y dhos menores Lo hago que Dezgamos
de aremos de Ley y Sr Convenit. de Juris
dizione Omnium Judicum para que a ello
nos apremien como por Sentencia Definitiva
de Juez competente pasada en cosa Juzg.da
Renuncio dhos Ley. Ley es de mis menores dhos
menores de edad en forma, con las de
Vellejano Sera Sus consultos en cuyo Juris
diccion Domicilio paresco y demas del favor de las
mui pares Cuque se contiene en una
y Sepreda Obligan mi persona y dho por
cosa que no se contenga en Sud Instrum.to de
Ayuda este por lo que en lo cancelacion Yo pres
sente, que dello doy fee y las Renuncio, y a lo
Obligo ante el presente Sr. Jues. Y dho Sr.
que este fho en la Villa de Llerena a diez y
siete dias del mes de Mayo de mil y Sete.
Ochenta años Y lo firmo — Testigos de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

que Nro R Sr, Doy fe conozco Iglesia R,
de Sn Juº Parroquial de dho Sus hijos viendo
testigos Diego del Moral escrivan Juan
Diaz de Bones y Bart. Sanchez vecinos de
Llerena

Doña Catalina [illegible]
[illegible]

Juan Ramirez de Arellano

5.4º

Vala. Mar. Estado

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

923

En Madrid a dies dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años ante mi Dn. Pedro Lopez Larrazabal, Martin de Lerma escr.no perpetuo de este Lugar de Brasiena y test.os de el. Jose Larrazabal estando en las casas de Juan de Alparezes enfermo, en su entero juizio memoria y entendimiento natural Aguerdi sea Señor que crio y crio de la nada, y dixo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este año mando que todos los Grandes destos Reynos y los demas que tienen Mayorazgos, Patronatos y Vinculos, hagan Inventario de todos los bienes muebles, Raizes, Juros, Censos, Oficios, Vasallos, Derechos, Acciones y Deudas que tocaren a sus Mayorazgos, Patronatos y Vinculos, y que los Inventarios se hagan ante Escrivanos Publicos, y Testigos, y que se entreguen originales en el Archivo de la Villa de Madrid, para que se guarden en el, y se saquen los traslados que pidieren, segun mas largamente se contiene en la dicha Cedula, a que se remite, y para cumplir con lo que en ella se dispone, y mandar lo que despues de su fallecimiento se ha de hacer, y cumplir, y pagar, otorga su Testamento cerrado, ante Alonso Calderon Escrivano de su Mag.d en la forma siguiente

Lo primero encomienda su Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con su preciosa Sangre, y muerte, y quando de esta vida fuere servido llevarla, su cuerpo sea sepultado en la Yglesia de este Lugar en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, donde estan sepultados sus Padres, y Abuelos, en la Sepultura que le pareciere a su Albacea, y Testamentario, y que el dia de su entierro, o dentro de los nueve dias siguientes, se le digan nueve Misas cantadas con Vigilia, y Responso, y mas Misas rezadas que le pareciere a su Albacea, y Testamentario, y que el dia de su entierro se le de a cada Sacerdote que dixere Misa, y asistiere a su entierro, un Real de limosna, y a los demas Clerigos, y Religiosos que asistieren a dos reales a cada uno, y que el dia de su entierro se le de a cada pobre que pidiere limosna un Real de Vellon, y que a la Cera que se gastare en su entierro, y Misas, acompañe la que se hallare en su casa, y la que se le diere de limosna.

Mas declara que por quanto el dia que se desposo con Doña Maria Ana de Ulloa, su Mujer, le dio en dote, y Arras, y Vienes Parafernales, la Dehesa de Valdelacasa, que es propia de la Villa de Brasiena, y

En Diez marqueris.

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Año pasado de mil y ss. y Setenta Tutores de los
Personas que tuvieren Curadores de sus bienes y sus
mandado en dupplicado ante mi escribano.

Declara que Juan Rodriguez de Arias su
Comp.e Jurado de la villa de Capuela debe
diferentes cantidades de mrs. de rentas
debuyeron todos bienes que quedaron, y en quales
han de ser en su comp.e y pide se le remitan
y perdonen y encarga al Corregidor en cuyo
Jurisdicion = Mandar Asimismo a sus Justicias
Juezes de Corregimiento que hagan cumplir en
Paraguas aquellos mes estado dos cartas de las sus
Tas ds que pretenden Juan Perez Curiguayo y
Y quiere sean permanentes para la susodha
Y que sus padres no las puedan Cancelar ni
que sea de prohibir

Declara que al tiempo que quando contrajo matrim.o
con Dona Maria de Herrera
Y Castellanos, y cumplen, tenia dicha Dona, mas
trigo limpio siete fanegas de sus dotes una Cazue-
-ela de cobre de romano y otra de Calcetas,
Y es bienes de los empleen de la susodha año de
Presente, Dese por Voluntad quedes pues de cum-
plimiento a lo cumplen de Dona Catalina
Sanchez y Cobrian dos fanegas de las siete
las mas pequeñas y dha Cazuela de Cobre,
y Cantaros mas. y la Cazuela de Cobre

Dies mas y auedie.

424

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS SIE-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En Sus Estrados Dn Pedro Lopez Segundo Alcalde Ordinario en
Por Su Magd en esta villa de Llerena y su Partido
Por ante mi Escriuano Publico Parecio Dn Pedro Nuñez
Maria del Cerro Regidor de esta villa Dn Pedro Nuñez Cabeça
de Vaca en Nombre y en Virtud de Poder que tiene
Para lo Contenido en Este Instrumento que Exibio
Ante mi Escriuano Publico Su Fecha en Seuilla en
Veinte y Quatro dias del Mes de Abril de este Año
Presente Escriuano Publico Y Testigos Que Se Dira
Y Declaro Que Su Poderdante Es Vno de los Regidores
Perpetuos de esta villa Y Que Como Tal Vno de los
Diputados Para Las Alcabalas Y Tercias Reales
Y Que Como Tal Diputado Y Regidor Perpetuo Le
Toca Y Pertenece Vsar Y Exercer El Oficio de Fiel
Executor Y Que Como Tal Fiel Executor Le Toca
Y Pertenece Hacer Las Diligencias Que Se Ofrecen
Para Cobrar Las Alcabalas Y Tercias Reales Y Que
Como Tal Fiel Executor Le Toca Y Pertenece Hacer
Las Diligencias Que Se Ofrecen Para Cobrar Las
Alcabalas Y Tercias Reales Y Que Como Tal Fiel
Executor Le Toca Y Pertenece Hacer Las Diligencias
Que Se Ofrecen Para Cobrar Las Alcabalas Y Tercias
Reales Y Que Como Tal Fiel Executor Le Toca Y

S.4°

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Tazinta de Tela
Alcaldes marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Carta de pago

El día de la fecha de esta se hizo el dicho pago

En la ciudad de Llerena a dies y ocho días del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años ante mí el escribano público y del juzgado pareció Pedro Salgado vecino de esta dicha ciudad y alcalde de la Santa Hermandad de esta dicha ciudad de Llerena en nombre y como poderoso de los señores Juan de Ocho y Chavarría caballero del hábito de Santiago y alcalde de la villa de Llerena y de los señores Juan de Chavarría y Gregorio de Chavarría vecinos de la villa de Almaraz y alcaldes de la villa de Trujillo como lo muestra en virtud de poder que pasó ante mí el escribano público de esta dicha villa de Llerena en diez días del mes de marzo de este año de la fecha de esta carta, el cual dicho poder queda en mi poder y registro, y en virtud de dicho poder en nombre de los dichos sus poderdantes dijo que por cuanto por parte de los dichos sus poderdantes se le pidió y requirió a Juan Blasco Lucas vecino de esta dicha ciudad de Llerena alcalde ordinario de la dicha ciudad de Llerena, el año pasado de mil y seiscientos y setenta y nueve años, diese y pagase a los dichos sus poderdantes cierta cantidad de maravedís que montaban los alcances que se le hicieron en la cuenta que dio de los propios y rentas de la dicha ciudad de Llerena, siendo alcalde ordinario de la dicha ciudad el año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho años, y en virtud de dicho requerimiento el dicho Juan Blasco Lucas pagó a los dichos sus poderdantes la cantidad de maravedís que montaban los dichos alcances, que fueron cuatrocientos y diez y nueve reales de plata que el dicho Pedro Blasco debía al dicho Juan de Ocho y los demás sus consortes de los dichos alcances que hicieron en la cuenta que dio de los propios y rentas de la dicha ciudad de Llerena siendo alcalde ordinario el año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho años, y de ello se dio por entregado y contento a toda su voluntad, y de ello se dio por entregado y contento a toda su voluntad, y de ello se dio por entregado y contento a toda su voluntad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

El Lizenciado Pedro Salgado Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad Alcalde de Corte por su Magestad en todos sus Reynos y Señoríos Juez Conservador de la Universidad de Salamanca y en ella de los Estudiantes Theologos y Canonistas Juez Apostólico y Ordinario en todo el Reyno de Portugal y sus Conquistas por Autoridad Apostólica y Real Patronazgo de la Corona de Portugal

Por quanto por parte de Don Juan Pacheco Cano Vezino de la Villa de Olivenza en el Reyno de Portugal se me ha hecho relación que en virtud de Executoria que ganó en la Real Audiencia de Sevilla contra Don Juan Pacheco Cano su Padre y Don Francisco Pacheco Cano su Hermano Vezinos de la dicha Villa de Olivenza sobre la Legítima de sus Padres y Abuelos y otros Vienes que pretendía pertenecerle en la dicha Villa de Olivenza y su Tierra y Reyno de Portugal y en virtud de Cartas Executorias de Su Magestad que Dios Guarde dadas en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y setenta y quatro años en grado de Vista y Revista y en Tercera Instancia en el Consejo de Portugal de Su Magestad que Dios Guarde en Madrid a veinte y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y quatro años en grado de Revista y en Tercera Instancia en el dicho

D. Alv. Sanchez Manchas; Caualleros de Alborque

Vala diez marauedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta. 426

Venta

En la Ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y ochenta años ante mi Escno. Publico y de los Testigos parecieron presentes de la una parte D. Juan Sanchez Manchas Vecino de Ella y morador en la Ciudad de la Zarza Campana; de la otra parte D. Alvaro Caualleros de Alborque Vecino de la Villa de Medellin y dijeron que por quanto el dicho Caualleros de Alborque dio y entrego al dicho D. Juan Sanchez Manchas una esclaua negra, llamada Magdalena de edad de veinte y cinco años en precio y quantia de quatro mill y cien reales en cuyo pago y cumplimiento el dicho D. Juan Sanchez Manchas le dio y entrego otra esclaua llamada Maria Bolbes, y auiendo la auido en su casa el dicho D. Juan Sanchez Manchas reconozio que dicha esclaua a Bolecido de algunos achaques y dolencia de cuya causa la tomaba de buelta y se la bolbio; y por esta razon para que de lo sucedido no se originen pleitos ni diferencias el dicho Caualleros de Alborque como principal y Diego Gonzalez Bolaños Vecino de dicha Villa de Medellin y Joseph de Ayala Carbajal Vecino de esta Ciudad de Llerena como sus fiadores de la otra parte: y declaran el dicho D. Juan Sanchez Manchas, por ante Alonso Perez Barrera Escno. Publico de ella los tienen de un mes de Marzo deste año, se conbinieron y conuinieron en que el dicho Caualleros de Alborque vuiese como vuio y tuuo y cobro de dicha Magdalena esclaua; y se obligo de dar y que para el dia de Señor San Juan de Junio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de este dho año. — Juana de Arce Dávila Vecina de esta Villa de Olivenza Viuda de Diego Sánchez Mancha Esclavo negro q fue de Dn Juan Sánchez Mancha Vecino q fue de esta Villa Digo q por quanto el dho Diego Sánchez Mancha mi marido Esclavo negro q fue de dho Dn Juan Sánchez Mancha mi Amo

Diez mas: a quepia

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEI SCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

cumplimiento con sus obligaçiones y fianças que fiende
de sentencia y al pie de ellas declaran los de
fiadores para si empeçamos a Pedro de Juan
Sanchez Mancha para si sus herederos y sus
sesores presentes y futuros y quien de el
obiere causa de cualquier razon en qualquiera
manera. Fecha fran.ª Esclava que declara ser
suya propia y vende a perpetuo cabtiberio roza
y justa de toda carga y deuda Es poder ex
pedido real y general que en la dicha tiene y por
tal la da segun y donde por pretio y
quantia de quatro mill y ochocientos y cin
quenta reales contiente que
por su compra le dado y pagado en reales
los quatro mill y ciento que cada una de las
dichas esclava. Dos cientos.
y cinquenta reales vesantes a que se concluido
de que se da por contento y entregado a su
voluntad y en virtud de las leyes de los
pagos y suprevenas y excepciones de la non nu
merata pecunia. y confiesa que en el
dicho contrato no a intervenido dolo fraus
engaño y que dicho quatro mill ochocien
tos y cinquenta reales que asi vregando
en el justo precio y valor de dicha esclava
va, En caso que mas balga de la dicha cantidad
mas balor en qualquiera cantidad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

que se an hazer Graçia y Donaçion á dho Comprador y quien de el sobrediere buena pura mera perfecta y irrebocable de las que el dicho Vende Para siempre jamas sin que en tiempo alguno pueda Para siempre jamas sobre que renuncia las leyes de el ordenamiento de Alcalá de los Cortes de Alcalá de Henares y los veynte años que en ellas dize para pedir rescision o suplimento de la mitad del justo precio. Y de que y de todo se desiste y quita y aparta de el clara y corporal tenencia y propiedad posesion y señorio que a ello y a dicha Viña y demas a ello anexo y perteneciente tiene y le pertenece y todo ello lo cede renuncia y traspasa en dho Dn Juan Sanchez Mancha y quien de el sobrediere dando como da poder cumplido para que por su Autoridad o de quien mas le convenga pueda tomar y tome la posesion de todo lo que dicho es y en virtud de ella se constituya por dueño poseedor y tenedor precario en nombre de el dho Comprador y quien de el sobrediere y se obliga a la eviccion y seguridad de la venta en forma y a la de venta segunda y en esta manera que en ella siempre sea y quede firme y segura de toda y qualquier hipoteca obligacion y empeño que tenga o pueda tener y no parezca en tiempo alguno ni por ninguna manera antes en todo tiempo salga a la voz y defensa de dha venta

Valga diez y nueve de junio para el año de mil seiscientos y ochenta.

128

— las leyes que sobre ello hablan y tratan. Y como por parte de dicho Juan Bautista de Borques Pedro Rodriguez y consorte sea pedido en dicho pleito la Justicia mayor y alcaldes ordinarios de todos estados de esta villa de Zafra y su tierra hasta de parte en paz y salvo y en la quieta y pacífica posesión y no cumpliéndolo así — debiera de ver dicho señor alcalde mayor que hasta mill y ochocientos y cincuenta reales en bienes muebles y raíces y semovientes y en mas cantidad en menos que sobre ello se les ofrezca y pida según y como por derecho se puede y debe hacer y en todo lo demás

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En Zamora a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y quatro años, ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Manchado vecino de esta ciudad, y dijo que por quanto por parte de Juan Sanchez Manchado vecino de esta ciudad, y de Juan Sanchez Manchado vecino de esta ciudad, y de Juan Sanchez Manchado vecino de esta ciudad, y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Dr. Dor Cortas pregmaticas de Sumisiones y Compromisos = Para que dello les apremien como por Sentencia difinitiua de Juez competente pasada en Cosa Juzgada renunziando todos derechos y Leyes de su fauor y la general en forma, Dasilao Lorenzo Recibio los autos que ante el Esno Doy fe como Juez Alto Dn Juan Sanchez Moncho y por parte del Conuento de Nro Padre San Francisco de Burgos se presentó un Memorial en que dixo que Dn Fernando Ortiz Vanbel y Dn Joseph Ortiz Olaneta y Dn Joseph Ortiz de la Cuesta Regidores de Villanueva de la Jara

Juan Ramirez de Ribera

S.º 4.º

Malga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

930

En Rocalacion Dan Pa, hijo del Rey
nro señor, Su oficio delas Justicia y ayuntamiento deesta
Ciudad de Llerena Cerrado y dado se, que el dia de
la fha, los Sr Justicia y exercimiento della, hiziesen
Antiem el acuerdo siguiente

Para la fundaz de la cassa de la doctrina en la compañia

Que por quanto, Por no hauer Mro, de gramatica En
esta, y ser de gran be pexjuizio para sus naturales; se
procuxo, xremediar, ocurriendo a la xxelixion de la com
pania de Jesus, para que pusiere, mro en este Colexio que
Con dare, de la enseñanca dicho do, y hauiendo se nombra
do, por diputado a los, Don Miguel de Arebalo Rodo Dr, Juez
xxecutor, lotrato y Consulto, Corr, Mun, Rdo Dr, Juez
Salamtto, de todas, Prouincia, de la Prouincia dicho do
y hauiendo lo, Consultado por ambas partes, M Rmo
Pe General, de la compañia, Jesus en ello, Con que asse
gurado efecto dicha Cassa de gramatica Dos, lacual leyendo
el Pe, Julian Jimenez Con aprobacion deesta Ciu
dad desea Comencado el exercicio, El gran deprouecho
que se, Siguen, Se mostrando se, el ayuntamiento agra
decido, y en su, nombre, Señala al dicho, Colexio de la
Compañia, En cada vn, Año, Cien ducados, de Sellon
y Ciento, fanegas de trigo, Que perpetua, Mente se
Sellen, de dar en grano perpetua Mente, Porque el
Pe Bernardo, Malo, Sea dello obligado aque cumpla
nezca el Pe Mro, que asserte, y Visto que fueron mane

Papel reservado de oficio para los años de

SELLO CUARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

Para la Enseñanca de la Gramatica, q̃ mueve
o En Fermare, no a de auer mas Vacante que una
y En el Pressente, a de ser el Sr. Rector
= y la Asistencia a de comencar desde el dia Veinte
y Quatro de Octubre deste Año que fue En el que se
Comenco la Enseñanca, la qual a de estar, Siruan Cappa
Sobre Sus propios y rentas, y especialmente en la
Yerba y Bellota, de la dehesa de Nonbre
Que es o fuere la que a de Cobrar dos Partes de
Yerbas, y Constancia de pago, se le pague, En quenta
Sus mas Vienes, y Para que esto tenga Efecto
perpetuidad y obligacion Señorea a los Dos
Mrs que de aora en adelante que la Capa Con las
Circunstancias y Fermezas que se pareciere, la qual
Despues de Aprouada, por el Rey nro Señor
Vaya en el Libro de Prouincia, Para que tenga
Permanencia, y dentro de tres meses la Aya de
Y este acuerdo Sin Vno de por dexar de
Ser Inserto En la Escritura
Con Cuenta Consistorial que queda En el Libro de
Acuerdos desta Ciudad, y Para que conste
Doy El Presente En la Ciudad de Merida

Para despachos de oficio todo el año

SELLO QUARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

331

A dos dias del mes de mayo de mil seiscientos y setenta y ocho años

Alonso Calderon

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

oficio.
Valgan dos marauedis para el año de mil quinien
tos y ochenta.

Contrato

En la ciudad de Llerena a veinte y ocho días del mes de abril de mil setecientos y ochenta años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el Padre Bernardo Mateo rector actual del colegio de la Compañía de Jesus de esta dicha ciudad y en su nombre el Padre Miguel de Arteaga y Rojo procurador de dicho colegio y de la otra el señor don Miguel Pérez de Prado vecino de esta dicha ciudad y en su nombre de su ayuntamiento, y dijeron que por cuanto habiendo mostrado la experiencia que se ha tenido de algunos años a esta parte que la enseñanza de la gramática latina y humanidades que se enseñan en el colegio de la Compañía de Jesus de esta dicha ciudad es muy del agrado y satisfacción de todos los padres de familias que tienen hijos que instruir en dicha enseñanza y que para que esta tenga el logro que se desea es preciso que haya en dicho colegio el número de maestros que hay en los demás colegios de la Compañía de Jesus de estos reinos, y para ello es preciso que los padres de dicho colegio tengan alguna congrua sustentación para poder mantener los maestros que se necesitan para dicha enseñanza, y habiendo tratado y conferido sobre el modo y forma que se podría dar a dicha congrua sustentación, y para ello el dicho señor don Miguel Pérez de Prado ofrece dar y pagar a dicho colegio de la Compañía de Jesus de esta dicha ciudad en cada un año para siempre jamás la cantidad de cuatrocientos ducados de vellón en reales de plata corriente, pagados por tercios cumplidos de cada cuatro meses, que empezarán a correr y contarse desde el día primero del mes de mayo del año que viene de mil setecientos y ochenta y uno, y así sucesivamente en cada un año para siempre jamás, para que dicho colegio de la Compañía de Jesus de esta dicha ciudad tenga obligación de mantener en dicho colegio los maestros que se necesitan para la enseñanza de la gramática latina y humanidades que se enseñan en dicho colegio, y que se han de enseñar en adelante, y que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

de año Pº Ysidro acerca, y demas q̃ se suelen nombrar
do Sr. Corregidor la Permanencia de este
tuidad. En la Enseñanca de dicha Gramatica
gose de dho Renta declarando Siendo que
rio de Abril Parado de Reyno q̃ se
Comenco dha Enseñanca y lanzo y cargo la cantidad sobre
Superior Prouision especial y penada q̃ Siendo
Sobre la Renta de la Alcabala de Alfonso Para el
Pertecto pago q̃ se le debe con lo que cobrare
del Receptor de Rentas y Con Certificacion de pago se le
pase en quenta sin marcedad y para q̃ se execu
tase q̃ tan solo es en virtud de Perpetuidad q̃ obligar
Sendo. bro y cantidad dho Dn Miguel de Arteaga bon
qui en fuerza de dho acuerdo dio poder bastante para
q̃ la haga con las Condiciones y Firmezas q̃ le parezcan
Con Clausula de que dar por aprouada desde
luego q̃ dado que Para dicha manera la haga de aprouar
dho Prouincial Segun q̃ dho es
zado Siguiendo Siendo Contra y parte de dho acuer
ger de derecho Siguiente

Dn Miguel de Arteaga dho poder presento ante dho
y Dn Miguel de Arteaga dho Caballero dixo

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Con Juro que tiene Acordado y Encargado necesario de
nueba Acuña Ferrem el Rey En nombre de Su Mag.d
y Su Juntamente Como mi Señor que es y de derecho
Lugar ara Hacerla y Cobrarla Jasi los otros y Rentas
que de de dicho año Leyes y quarto de Abril de
Jado desde Presente año en adelante en cada
perpetuamente otra Renovacion y Cada vez para
y pagara y Sucesores y herederos y de otras
Ynposiciones de la Corona de Reyno de Leon
dado de Nuevo Diezmo de Cerro de Viejo
Pero Fuentes Parte ma Pagado Necesario a saber dicho
Cien ducados En Reales de Plata Buena Moneda Provin
Con mas Con quinientos Maravedis de Plata Con mas de la
Ynposicion de dicho Diezmo Nuevo
derecha de Alcabala Primera Para Su Mag.d en cada
Una Paga y Sera la Primera Para Su Mag.d en cada
Yerros Siguientes de Abril Mayo y Junio
Sesenta ducados Pagados Precisamente en
Pagar Dos años dichos En fin de dicho y de cada un
Para Siempre Jamas
Por la paga Perpetuamente Para Siempre Jamas
Todos los dichos Reyes Con Juro En fuerza de Juramento
Corona Real de Leon Con sus Cien ducados de Plata
Con la Con mas Maravedis En cada Un
Con la Propiedad y Sobre los Propios y Rentas

Tabla de los mayordomos para el año de mil seiscientos

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Compañía de Jesus de esta Provincia de Andalucía. Memorial que presentan los Padres Procuradores de ella, y Padre Provincial de dicha Compañía, en que piden licencia para poder tener en sus Casas Colegios de Granada, Sevilla, Cádiz, Málaga, Antequera, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Osuna, Carmona, Marchena, Utrera, Morón, Arcos, Ronda, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules, Lebrija, Sanlúcar la Mayor, Sanlúcar de Barrameda, Puerto Real, Bonanza, Chiclana, Tarifa, Algeciras, Estepa, Osuna, Antequera, Granada, Baeza, Andújar, Jaén, Cazorla, Úbeda, Baza, Guadix, Motril, Almería, Vera, Huércal, Purchena, Huéscar, Alcaraz, Chinchilla, Villanueva de los Infantes, Almagro, Manzanares, Ciudad Real, Córdoba, Montilla, Lucena, Priego, Baena, Aguilar, Palma, Montoro, Pozoblanco, Fuente Ovejuna, Hinojosa, Belalcázar, Llerena, Zafra, Fregenal, Segura de la Sierra, Cazalla, Constantina, Alanís, Cantillana

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AMO EMILY SEIS-
TOS Y SETENTA Y SIETE

Benito Guerrero de carbo
Valga diez maravedis para el [illegible] de Mil[illegible]
cos y ochenta.

Poder

Sacose en
la sala en
seis de 93

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el señor Licenciado don Domingo de Miranda Calderon Presbitero Vicario y Juez Eclesiastico de esta villa y su partido y ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Benito Guerrero de carbo vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Benito Guerrero de carbo tiene pleito pendiente en esta villa ante el señor Licenciado don Pedro de Solis y Reyas Presbitero Vicario y Juez Eclesiastico de esta villa y su partido y Capellan de honor de su Magestad y de su Consejo de Ordenes y Capellan de honor del Rey nuestro señor Don Felipe quarto que Dios guarde y Juez Provisor y Vicario General en el Arzobispado de Santiago y Obispado de Badajoz y Comissario Apostolico de la Santa Cruzada en el Reyno de Leon y Provincia de Estremadura por el Ilustrissimo señor don Pedro de Carvajal y Rojas Arzobispo de Santiago del Consejo de su Magestad y Inquisidor General que fue de estos Reynos y Señoryos y Comissario Apostolico de la Santa Cruzada en el Reyno de Leon y Provincia de Estremadura

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ. MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Con la deshechazión citada, Dixelogue Y egsúrere
Sobre el Rho bento Suerez de cardo Con nombre
dego bregue sucritas Cartas de pago las Dos Juntadas
Con las Dergas Dejesarias de pago Dentregas Y
nunziazion de las Leyes de este Sumario Dejes
zión de Dar numeros Pecúnia que balgan Z
Sean Dar Limás como Y—as dése Sobre ase
Presente siendo Y en Razon de las obiangas en
Cas. nejesario parezcas en Durzio ante quien Z
Conden Dueba Dena Y hagan Dos Los autos Z
Sentencias Judiziales Dex-tra Durziales
que Con denegan has aquellas obiangas dengan
Cumplido este Dicho Excelazones primeras
Sobre as Cobranzas des entrangas Albalaes zibiziones
Sentencias Dentas Dauzas Y Venas del Dueño
Demando posesión Y amparo dese Cho Las Dichas
las Entregas Grados Y Sucesorias que para ello
Doy el poder nejesario Con clausulas Dentumbran
Juran Y Sos Dichos Cedo ô parte Delegan en
forma Dlegal. Dixo Y Rque Dergo de Dho señor
Promotor Segun Y como en el Secundiere, Dese
Este Dho Cobranza, Dellerena A Diez Y nueue Dias
Del mes de Junio de mill Y Seiscientos Y
Cinco Dobenta Y Dos Años Y Lo
firmo Dobeante quien Doy Fe, Doy Fe. Conosco
siendo Dos Rgos. Diego de Lima Andres Bautista
Luis Ballesteros Vez.o de Llerena

Dominguo Gomez de Lory

Dn Diego Calderon

5. 4.

D. Fran.co Cayado

Vale diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

No pando.

286

Poder

Sidadela
fho sacado en
sello de 4to pgo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Martin de Morales Velez Vej.n de esta ciudad de Llerena otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere a D.n Francisco Cayado residente en Madrid de assistencia en la Corte para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante Sus Mag.d D.n Reyes de Castilla en su Real Consejo de Hazienda y Contaduria Mayor de ella, Consejo de las Ordenes y donde mas convenga y pida y requiera y mande D.n Marco de Murillar Thesorero que fue de Maestranza de Aguenombre persona y que en esta razon me tome la cuenta de los Exec.s de las mesadas eclesiasticas y Superfinidad que administro en Virtud de Real Cedula de Su Mag.d de quinientos y diez y siete mill y cinco.s de Setenta y quatro a diez y siete mill y cinco.s de Setenta y cinco sobre lo qual presente Memoriales Pedimientos Autos Instrumentos y papeles que vieren y sean y hagan los demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que lo aqui expresado sea cumplido y acabado que para ello y lo dependiente a lo que aqui no esta declarado y para que mejor y mas cumplidamente pueda parecer en Juicio y fuera de el ante Su Mag.d y los Señores de su Real Consejo y demas Juezes y Justicias de Su Mag.d y de quien mayor derecho tenga y pueda parecer en su Real nombre con todas las clausulas de estilo y las necesarias que para lo referido y lo a ello anexo y dependiente se requieran y sean menester aunque en ellas se requiera mas especial mandamiento y poder del que Yo doy y otorgo con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en la persona o personas que le parezca y las revocar y nombrar otras de nuevo en su lugar y a todas las que nombrare y sostituyere las relevo en forma de derecho y para la firmeza de todo obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder a las Justicias de Su Mag.d de cualesquier partes que sean a cuya jurisdiccion me someto para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general que prohibe la renunciacion de ellas y en testimonio de todo lo referido otorgo esta carta de poder en la ciudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de Junio de mill y seis.s y ochenta años y lo firmo de mi nombre siendo testigos que vieron otorgar este poder Juan Lopez Bautista Vej.n de Llerena =

Don Martin Morales Velez

Ante mi
Fran.co Calderon

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S. 4.

Vº Dº Andres Martel de 29 Ho

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

487

En el nombre de dios todopoderoso Amen. Sepan quantos esta carta de testamento, vltima y postimera voluntad vieren, como yo el Lcdo Don Andres martel, de este dicho y arropado de los Rs Consejos, Alcalde mayor destaprovincia de Leon por su magd. Hijo lexitimo de don Juan martel de este dicho y de doña maria murillo sus lexitimos conjuges Mis padres difuntos q. Dios aya, natural destas villas de torre franca Estando como estoy en mi entera salud. Memoria y entendimiento natural tal qual dios nro señor fue servido de me dar, y Considerando la fragilidad y peligros de esta vida que an sujeto esta miseria, y que todo lo que el mundo da, y puede dar, es vana y agena afliccion de espiritu, y determinado, y bien dispuesto como rrio y encomendado lo adios nro señor para el merecimiento y mas seguro de mi salvacion, y Temiendo la hora de la muerte, y deseando como fiel y catholico xpiano, hacer y ordenar mi testamento, y vltima y postrimera voluntad, en la forma y manera siguiente

En el nombre de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todos los artículos de nra santa fee catholica y todo lo que tiene y cree y confiesa nra santa madre yglesia catholica romana, debaxo de cuya fee y creencia y fidel y devota gobernada y gozo nro señor jesu xpto, debaxo de cuya fee y creencia espero y protesto bivir y morir como fiel y catholico xpiano, tomando por mi Intercesora y abogada a la gloriosisima siempre Virgen maria madre de dios y señora nra y de todos los santos y santas de la corte del cielo a quien umilde y rendidamente suplico, Intercedan con mi señor y padre Jesu xpto perdone mis yerros, y reconociendo que somos mortales y que me puede suceder antes que profese en esta religion, y por no apurarme a la hora de la muerte, dispongo mi vltima y postrimera voluntad por escrito en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro señor que la hizo, y el precioso cuerpo con sangre de nro señor jesu xpto que derramo en el arbol de la santa cruz, y el

Diez mrs. travedis.

# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En el Nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn Juan Nuñez de Acosta Vezino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio y memoria natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en horas de mi salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que mi cuerpo amortajado sea llevado a la Yglesia mayor de esta villa donde se le haga su entierro y cumplimiento de cuerpo presente con la solemnidad que a mis albaceas les parecera

Yten mando a la Santa Cruzada a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas un real de vellon con que las aparto de mis bienes

Yten mando a Maria Muñoz viuda mujer que fue de Carlos Lomeño vecino de esta villa un real de vellon por una vez con que la aparto de mis bienes

Yten mando a Antonio Hidalgo vecino de esta villa un real de vellon por una vez con que lo aparto de mis bienes

Yten mando a Andres Serrano de Morro, a Alfonso Serrano de Morro, mis primos hermanos, a cada uno trescientos reales de vellon por una vez, los quales son de la villa de Fuente Ovejuna

Yten es mi voluntad que el Br. Dn Juan Moreno presbitero vicario de esta villa de Llerena, la persona que hiciere mi Sr. Dn Domingo de la Cofradia de las benditas animas del purgatorio, a la gente no pueda entrar en mi limosna Nombro por mis albaceas testamentarios a los dichos Dn Juan Moreno presbitero y Dn Pedro Blanco del Prado Abogado de los Reales Consejos vecinos de esta villa de Llerena a cada uno de los quales doy y confiero poder cumplido para que entre ambos o cada uno de por si por el todo in solidum puedan usar y usen de este mi testamento y lo que en virtud de el hicieren y ordenaren lo tengo por bueno y firme y lo quiero y mando se guarde y cumpla como en el se contiene y declara

Yten es mi voluntad que los dichos mis albaceas testamentarios tengan de mis bienes para hacer lo que en este mi testamento les encargo y mando el tiempo de un año que corra y se cuente desde el dia de mi fallecimiento

Yten es mi voluntad que de todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que yo tengo y me pertenecen en esta villa de Llerena y fuera de ella en cualquier parte que sean y se hallen y me pertenezcan por cualquier titulo y razon que sea instituyo y nombro por mi unico y universal heredero de todos ellos a mi hijo Dn Juan Nuñez de Acosta que al presente es menor de edad y vive en mi compañia y en mi casa

Yten es mi voluntad que en caso que mi dicho hijo Dn Juan Nuñez de Acosta muera sin hijos legitimos y sin hacer testamento ni otra disposicion de sus bienes en tal caso quiero y es mi voluntad que todos los bienes que yo le dejo y mando por este mi testamento vengan y se queden en mi hija Dª Maria Nuñez de Acosta que al presente es menor de edad y vive en mi compañia y en mi casa

Yten es mi voluntad que en caso que mi dicha hija Dª Maria Nuñez de Acosta muera sin hijos legitimos y sin hacer testamento ni otra disposicion de sus bienes en tal caso quiero y es mi voluntad que todos los bienes que yo le dejo y mando por este mi testamento vengan y se queden en

Diez mrs. cada uno.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Mando a Maria de la conzepcion Victorre Sanca riada que fue de Sta Clara mi padre que este en gloria para ayuda a su dote, que la estan casada en la capilla que tengo en el Convento de Sta Clara de esta villa quatrocientos R.s por una vez. Declaro que le tengo pagados los cien ducados que mi padre le mando en su testamento cinquenta R.s mas o menos. Si le debo algo se entienda se lo pago con los quatrocientos reales.

Mando se le den a Maria Sacristana Doriada que fue de mi padre trecientos R.s con que la cancelle y de. Los cien ducados que mi padre le mando por su testamento, porque aunque le dio a mi Sr.a quarenta y siete reales en dinero y diferentes cosas se ynclu yeron en ellos ciento y setenta reales por horden que le dio la dha Maria Sacristana muerto mi Señor dise por deberme los y no se le sirvio dado, y en caso que se le aya dado, mando que de los quatrocientos R.s se le bea dha Maria Sacristana ciento y setenta reales y los ciento y quarenta restantes la dha Maria Sacristana

Mando que una Hegura de San Juanico de bulto que tengo en mi capilla de la Casa de mi morada la pongan en la dha mi capilla de la Casa con vento de Sta Clara y Convento de Sto Francisco para que asistan en dha capilla la Sr.a Madre Abadesa y Religiosas de dho Convento de Sta Clara de esta villa. La Sr.a Madre Abadesa de la dha Hermita se le den de San Juanico doscientos R.s mas de limosna y dicen que quieren poner en dha capilla una Imagen de San Juanico

Mando que un quadro que tengo en casa de mi morada con Retrato de mi padre se le bea a dha capilla. Y que pongan en ella con un Rotulo que diga. En nombre de Dios mi padre. Como fue fundador de dha capilla

Declaro que debo al Sr.do don Bartolome de Moxa y Ayllon que sanee los derechos de trigo que dijo se hasia cargo y los cobro. Y que dijo se hasia cargo y por cierta deuda de pesos y reales para que se hasia cargo. Y por descargar mi conciencia mando se le den diez fanegas de trigo

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta

Declaro que Francisco Antonio de Carrasco cura
de Zarza la Mayor quinientos y sesenta reales poco mas
o menos es lo que me declaro Yo que debe se le
no mandos le pague con lo qual sea cauo de pagar todo
lo que mi padre Yo le quedamos debiendo

Mten declaro que no tengo certeza de lo que mi padre dexo
las misas que mando decir por las dos capellanias q
por su testamento fundo de mil Y seiscientos y setenta Y siete
hubimos segun mi padre Yo Y las capellanias son de los
Capillos de la villa de santo Domingo porque tanbien
los mando que luego Al punto se vendan los bienes
muebles que dejo en esta villa de Torremilano Y que se
digan las misas en dhas capillas

Mando que den a hazer pan y vino en esta villa de Torre
milano con su fundamento de las mordas del conuento de
San Juan de la Penitencia de esta villa de Torre franca
con calidad Y condicion que dho conuento le ade dar cien
ducados para que digan cien misas en dho conuento
porque de ahazer costo quatro cientos Reales
Y si no se los dieren dentro de quatro meses mando se le
den a dho Padre de santiago de Alhaxpa para que lo
venda a dho conuento, o a quien fuere su voluntad
por su justo valor

Declaro que don diego Cortes, Vezino de esta villa de Torremilano
no me debio que mi padre le debia ciento Y tantos Reales
si no bae a bea a firmar mandos le paguen

Declaro que mi padre tenia un mandamiento de execucion
de Viente mil Reales contra pasados de la
Ciudad de Cordoua de la Ventade un Regidor de que fue fiador
el dho don diego cortes la qual le execucion fue dada en mi casa en

Valga diez marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

En nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn Joseph Rodriguez de Castro Alcalde Mayor Corregidor que soy de esta villa de Medellin y su partido por su Magestad (que Dios guarde) natural de la villa de Fuente de Cantos, hijo legitimo de Dn Joseph Rodriguez de Castro y de Da Maria Ana Gonzalez de Leon, difuntos, estando enfermo de enfermedad natural que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano que soy, y deseando ponerme en estado de salvacion, otorgo y conozco por mi ultima voluntad y testamento que es el primero que hago y ordeno en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Mando que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de Loreto de esta villa.

Mando que el dia de mi entierro se me digan por mi alma y las de mis difuntos treinta misas rezadas de a real cada una

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento, manda y postrimera voluntad vieren como yo Juan Gonçalez de Ribera, vecino de esta villa de Fuente de Cantos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, pero en mi buen juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy, y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, deseando poner mi alma en carrera de salvación, hago y ordeno mi testamento manda y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa en la sepultura que tengo en ella, donde están sepultados mis padres y abuelos, y que mi entierro y acompañamiento sea como el de mis albaceas me dejaren y nombraren.

Item mando que el día de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma las misas que mis albaceas me dejaren y nombraren.

Item mando que se digan por mi alma y de mis padres y abuelos y demás difuntos de mi obligación cien misas rezadas

Vale un maravedí

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En Seuilla a quinze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente el Señor Don Juan Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad de Seuilla y dijo que por quanto Don Juan Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad de Seuilla y Don Juan Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad de Seuilla y Don Juan Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad de Seuilla

Ante mi
Antonio Caldera

S.ta

Vaga diez marauedis para el año de mill seiscien
tos y ochenta.

no se entrometan en manera alguna en los bienes que
tiene en esta ciudad que pasa en quanto a ellos su dis
posición la quarta la facultad por derecho como de sastre
gado pudo dexar en este punto. Y dicho esto ante el pres en
te escr.no a señor don pedro de Arizpe Sanguas caballero
del horden de santiago Governador de esta provincia de
Leon. de quien yo el dicho escr.no doy fee como a prueba el dho
poder para que se entienda con su señoria de esta
suerte sin perjuicio de su jurisdicion. ut supra

Lic.do D. Andres Martel
de estudillo.m

Poder

Sepase como yo el Lic.do don Andres Martin Bueno
dillo abogado de los Reales consejos Alcalde mayor
de esta ciudad de Llerena y por virtud de su poder
Sagrado y general otorgo que do y todo mi poder cumplido cabal bas-
tante el que de derecho se requiere y mas necesario sea y
Dia de Nª Señor don Pedro de Ariz y Zanguas Caballero de la Orden
Señora de Santiago señor de las villas de Feria y Alconchel
Sor. y gobernador y Justicia mayor de esta provincia de Leon por
su Magestad, para que por cuanto a sido considerado
por semana, para que por cuanto a sido considerado
lo mucho que importa la Salud y Sanidad de los vezinos
de los que habitan en esta ciudad y provincia de Leon
dispuesto y aprovechado para tomar el abito de nuestro Señor
so en la sagrada Horden de cavallería de San Francisco para en la
provincia de San Pedro de Alcantara de esta dicha ciudad, que
todos los años se hacen en la dicha ciudad de San Sebastian extramuros de esta dicha ciudad, que
para los años Gobernador en mi nombre como mismo para
saber vender en publica almoneda y fuera de ella, todos y
qualesquier bienes que por tiempo en esta ciudad en las
casas de mi morada o fuera de ella por aprecio o precios q
ofrezcan parecieren y bien visto le fuere de Recibir dichos
fitos todas las cantidades que de dichos bienes y sus rentas pro
zediere, y para que mas cumplidamente sobre todas y qualesquier
cantidades que fueren en esta dicha ciudad y provincia por
qualesquier personas de esta ciudad y provincia por razon
Hazienda de las dichas rentas y todas razones de lo que ascenda
Recibiere y cobrare pueda dar y otorgar carta o cartas de
pago finiquitos y testos a los que pagaren como fiadores
con las fuerzas y firmezas para su validacion necesarios
fee de paga y entrega y renunciacion de leyes de la
zepcion de la moneda menos de la que habla la qual les cartas
firmes bastantes y las mismas como si yo el dicho otorgante
ello presente fuese, y en razon de lo cobrado y cobrare

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

necesario pueda el señor Governador parezer en Juicio Antequalesquier señores Jueces y Justicias eclesiasticos y Reales y pedir semejantes autos y diligencias sobre dichas deudas sostituyendo para ello este poder en quien le parezca con los mismos y tales y tan cumplidos poderes que yo tengo y el qual presente quales quier escripturas cedulas bales y otros instrumentos que justifiquen dichas deudas pedimentos requerimientos escritos testigos informaciones y provanzas de todo genero de prueba que hagan y combenga hacer exceptuaciones posiciones sobre cargos descargos bentajas haziendas y rezibir en ellas y tomar la posesion y amparo de ellos y las continue pida terminos quartos plazos y los renueue ante los dichos jueces letrados en mi nombre y los contrarios pida y alegue lo que combenga y pedir y alegar en razon de las cuentas y particiones de dichas deudas y las glosse y apruebe y reprueue y

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En caso que dho señor governador por ausencia enfermedad o otro impedimento no pueda asistir a lo contenido en este poder, sello de quatro marauedis, mando don bernardino murillo de ortega alcalde ordinario perpetuo desta ciudad, para en mi lugar como si del poder fuese mencion, sin que falte cosa alguna como si del principio hasta fin fuese expresado, a quien mando se le haga la misma distribucion de cantidad que sobrare pagadas las deudas que aya de cobrar y tengo su poder cumplido a dho señor governador, y aquello tengo por firme y valedero como si yo mismo presente fuese, y declaro que hecho es y otorgado en esta dha ciudad de Truxillo a diez y ocho dias del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y siete años, siendo testigos don Juan de Ortega y Sande y don Juan de Ortega y Sande y don Juan de Ortega y Sande, vecinos de esta ciudad, y el dho don bernardino murillo de ortega a quien yo el escriuano doy fee conozco, lo firmo en el registro.

Don bernardino murillo de ortega

Ante mi

Juan de Ortega y Sande

Y en caso que dho señor governador por ausencia enfermedad o otro impedimento no pueda asistir a lo contenido en este poder, sello de quatro marauedis, mando don bernardino murillo de ortega alcalde ordinario perpetuo desta ciudad, para en mi lugar como si del principio hasta fin fuese expresado, a quien mando se le haga la misma distribucion de cantidad que sobrare pagadas las deudas que aya de cobrar y tengo su poder cumplido a dho señor governador, y aquello tengo por firme y valedero como si yo mismo presente fuese, y declaro que hecho es y otorgado en esta dha ciudad de Truxillo a diez y ocho dias del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y siete años, siendo testigos don Juan de Ortega y Sande y don Juan de Ortega y Sande y don Juan de Ortega y Sande, vecinos de esta ciudad, y el dho don bernardino murillo de ortega a quien yo el escriuano doy fee conozco, lo firmo en el registro.

Don bernardino murillo de ortega

Ante mi

Juan de Ortega y Sande

En caso que dho señor governador por ausencia enfermedad o otro impedimento no pueda asistir a lo contenido en este poder, sello de quatro marauedis, mando don bernardino murillo de ortega alcalde ordinario perpetuo desta ciudad, para en mi lugar como si del principio hasta fin fuese expresado, a quien mando se le haga la misma distribucion de cantidad que sobrare pagadas las deudas que aya de cobrar y tengo su poder cumplido a dho señor governador, y aquello tengo por firme y valedero como si yo mismo presente fuese, y declaro que hecho es y otorgado en esta dha ciudad de Truxillo a diez y ocho dias del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y siete años, siendo testigos don Juan de Ortega y Sande y don Juan de Ortega y Sande y don Juan de Ortega y Sande, vecinos de esta ciudad, y el dho don bernardino murillo de ortega a quien yo el escriuano doy fee conozco, lo firmo en el registro.

Don bernardino murillo de ortega

Ante mi

Juan de Ortega y Sande

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tal[illegible] y marauedis para el año de mil seiscien
tos y veynte y [illegible]

Dem[illegible] Señor Y la general acude de rayen
forma Y [illegible] parte aquien toca Mer[illegible]
se regelonozio los dotes[illegible] Y [illegible] siendo testigos
El Sr do don Fran[illegible] de Barada Y Perez
avogados del fisco de la santa Ynqui-
sicion Rogue Jacinto montesinos Y Bar-
to lome de la Cabrera esc[illegible] de Rey o bernaz
de esta ciudad Y [illegible] de Merena fho en ella
A veinte dias del mes de Junio de mil
y seiscientos y veynta años = en mi [illegible]

Lic[illegible] D. Andres Martel
de Ytudillo[illegible]

[illegible]

D. Fran Calderon

S. 4º

Carta de diez maravedís para el año de mil seiscientos y ochenta.

Poder para cautelas

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Lic.do Andres Alonso Cerezo Castillo abogado de los Consejos de su Magestad y de esta provincia de Leon por suma y colpo que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Fran.co Sanmiguel Perez Pitero vecino de esta villa de Llerena a quien doy poder cumplido bastante para que en mi nombre y como yo mismo parezca ante el Sr. Dor Don Jph. de Salcedo y Aguirre del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y ante los demas Señores Alcaldes de dicha Casa y Corte y ante otro qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sea y ante cada uno de ellos y ante el Escribano infrascripto y pida y demande y haga pedimento de mandamiento de prision contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Llerena y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Fuente de Cantos y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Zafra y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Medina de las Torres y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Feria y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Segura de Leon y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Calzadilla de los Barros y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Reina y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Ahillones y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Bienvenida y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Valverde de Leganes y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Ribera del Fresno y contra Dor Pedro Sanchez Cabezas vecino de la villa de Valencia de las Torres

Diez pieças de

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

nes obligaçion y especial y general de todos los mis bienes muebles y rayzes avidos y por aver para cobrar de los maravedis porque bendieren los dichos bienes y no diendo la paga en el plazo y tiempo que dello se hizieren obligados a la buelta de la qual no pidiendo ni pidiendo prueba de recibo, en razon de lo qual y

SELLO QVARTO. DIEZMARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En parte de ello sue necesario parezer en Juicio Sp.ue
con Haze gos mis Abogados ante Su Mag.d Señores del R.l
Consejo Sala de Alcaldes de Audiencia Alcaldes Ordinarios
Señores Jueces eclesiasticos Diputados Autores Alcaldes
Ante los que Se Querellando Defendiendo y Razonando
o en otra manera presentes escriptos escriptura Cedulas bala
dies libros pedimentos requerimientos Suplicas Informa
ciones testigos probanzas Todo genero de prueba lo abonen
y hagan Dezir con buena pidan terminos quantos plazos
y so pena de rebeldia y mas derechos Citados Oydos notarios
Jueces Ministros Jurados Sentencias Sea pasado en ellas
Ganen Provisiones Cedulas sobre cartas Dotor es pagos me
jor en razones ellos pidan se cumplimiento Hagan exposiciones pri
siones Autos Mandamientos Citaciones Cortas Sanzes Informa
ciones Autos Mandamientos Posesion Amparo en ellos Y Se continuen
tes de Bienes tomen Posesion Amparo en ellos Y Se continuen
con clusan pidan Todos los demandados Sentencia Interlocutorios
definitivas consientan las en mi Sobre dichas Se contrario agre
ven Suplique y Siguiendo Apelaciones Suplicaciones en todos los
dos Instancias Hasta que Sea Pleito Pleitos se concluyan
y Sentencian haciendo todos los demas autos Diligencias Judiciales
que menester sean en que Pida Requiera de Instancias
otro si dicho Poder a Sea mis Abogados para que antes que to
proseguendo Pague mis deudas a las personas que le Sirvan
se les deban y Señaladamente que quede Cuenta en que
bendiente todos los Bienes muebles Raizes que a dicha mis
deudas se depositen conformidad de lo que de todo dispuesto
en Sea mi testamento para que Siendo tenido por fin y mi
sion se parte distribuya en lo dispuesto en Sea otorgado, que
para todo lo que Sea Yo el Sobre dicho Sea pendiente dun
que aquí no se declare Pido y requiero se haga lo que
dicho Sea Pido Justicia Juro en forma Otrosi Sea mis Abogados el Poder que tengo
Es necesario con libre General administracion para
con venga
que no por falta de poder se deje de hacer alguno

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

En la ciudad de Llerena con causa ha sido presentado por parte de [illegible] este pedimento con los recaudos que en el se refieren para que se mande librar despacho en la forma que pide y por su merced vista la solicitud y recaudos que se acompañan dijo que mandaba y mandó se libre despacho en la forma que se pide y para ello se le entregue el pedimento y recaudos que se acompañan y para que se cumpla lo mandado dijo que daba y dió comisión en forma a [illegible] alcalde ordinario de esta ciudad

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Josef Pedro Bermudez caballero del horden de Santiago de Capitan de caballos coraças del numero de la villa de Zafra otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido quanto ha lugar de derecho a Fernando Gallego criado mio para que por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca ante el señor Alcalde mayor de la dicha villa para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pueda hacer y haga en mi nombre una casa mia propia de cal y ladrillo y teja nueva en la calle que llaman de Santiago que linda con casas de Pedro Rodriguez vezino de la dicha villa de una parte y de otra con casas de los herederos de Juan Gallego y con la calle publica por precio y precios que se ajustare y concertare con las personas que la hubieren de hacer y fabricar y para que pueda parecer y parezca ante el señor Alcalde mayor de la dicha villa y ante otro qualesquier juez y justicia de su magestad y pedir y requerir lo que le convenga y pedir y requerir y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado y mi presencia

declaron numerar a pecunia pre
dicho Artículo de Sto Vergara y la de
mas de ella caso como en ella y en cada
una de ellas se contiene y declara
y declaro que dicho Sor no pueda
Comprar con dha Clausula ni sus
casas y Hacienda y Bienes en tiempo
alguno en derecho se puedan seguir
dicho Sor dha cuenta ni razon de dicha
acautelado y Verdadero y no soy
borracho ladron ni fugitivo ni
casado ni tengo otra Calidad
dicho ni otra enfermedad de la
dicha mencionada ni de cuidado
que me impida ni estorbe
y declaro y otorgo dicha Escritura
dicha Escritura y lo firmo
dicha Escritura y otorgo
dicha Escritura y lo firmo
dicha Escritura y otorgo
dicha Escritura y lo firmo
dicha Escritura y otorgo

todo lo
contenido en dicha razon y
para guarda lo cumplir todo
y cada cosa de ello obligo
mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a justicias de su
merced de quien me quiera conpetente para
que a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciacion
de mi fuero y jurisdicion y la ley
y derecho de mi favor y la general
en forma en testimonio lo otorgo
ante el presente escribano publico
y testigos en dicha villa de Zafra
en nueve dias del mes de
junio de mil y quinientos y ochenta
y tres años siendo testigos Gonçalo
Sodena Aparicio de Saavedra
Francisco y Alexandro Romero nuñez
no del dicho y lo otorgante
a quien yo escribano doy
fe que conozco lo firmo de
su nombre

Don Do[illegible] de Valenzuela Bonilla
Valga diez maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

42

Sepan quantos Esta Carta de Venta
Vean Como Yo Manuel Fernandez Valles
Vez.º de la Villa de Zalamea de la Serena Estante en Esta
Ziudad de Llerena, en nombre de Don Joseph Cabezon de
Nabamuel Caballero de la orden de San Diago Capitan
de Caballos Corazas Vez.º de Dha Villa de Zalamea de Suso
que en Esta Dicha Ziudad Reziede
Digo Yo el Dicho
Vendo

Dicho Poder Presento Y para que Zerteze de Ver
Dentro de Dho Poder Lo Dicho Manuel Fernandez
Valles ante el Presente Escr.º Por el Thenor de Este
Instrumento y Como me Por Virtud de dicho Poder
En nombre de dho D.n Joseph Manuel Cabezon de mi parte
Otorgo que vendo y Doy en Venta Real para Siempre
jamas, a Don Pedro de
la Serna Cabezon Vez.º de Esta Dicha Villa de la
Jorq.ª de Cantaracena, Alcalde ordinario Por el
Estado noble de Caballeros de las casas Solares
de Dha Villa Presentes y Futuros Siguien-
dolos Sobresiendo Presentes y Futuros Siguien
dolos Sobresiendo Presentes y Futuros Siguien
dolos Sobresiendo Presentes y Futuros Siguien

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

En la villa de Puebla de la Calzada, en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y seis años, ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Perez Caballero, vecino de esta villa, y dijo que por quanto Juan Perez Caballero, su padre, difunto, vecino que fue de esta villa, por su testamento y ultima disposicion, que otorgo ante Juan Gonzalez Cabeza, escribano que fue de esta villa, en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y quatro años, mando que se le dijesen ciertas misas, segun mas largamente en dicho testamento se contiene, y para cumplir con ellas, dejo por sus albaceas y testamentarios a Juan Perez Caballero, su hijo, y a Juan Perez Caballero, su nieto, hijo de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.



que conbiene dellas thomi parte Demás para
Pedir Vesyzion ô Sustimiento ãlamistad de
Sus Despezio. Y este Ruego Lo desir Lo quiso Y
Parte de Rayer en Corporal Lenencia propiedad
Posesion Señorio qu eauia y tenia dha Esclava
Y todo ello Lozado Y cruzado Y traspaso
en dho Comprador Y quien le subzedere ãquien doy
en dho nombre Poder cumplido para que por dha
autoridad ô Judizial mande Dene y Pase dellas
en la posesion dellas Dene Y Tuizion que
de fho Vendedor no a thoman Cosa alguna dho
mi parte Sobre quisiera Dene dor Y precaues
Los Vendedor Y Resbligo a la Eviczion Y seguridad Y
Saneamiento de Derecho en forma Segun dero Y en
manera que en ellas Siempre Dho Laureana Escla
va Les Seran cierta Y Segura Y de la mi parte
no Les Responda pleito enbargo ni impedimento
Y Si le Subiere ô pleito Se moviere Luego Y
todas las bezes que Sea Requerido dho mi parte Se Dra
Y Haga Y Defienda Y de Su Costa Y Salga
Eneruzeda Y a costa Y Costas Y Daños Y Segura
Eneruzeda Y a costa Y Costas Y Daños Y Pleitos
Dias hasta Dar dho Comprador Y Sus Here
deros Cumplidos Y Salbos en Raguardos Y Pazifica
Posesion Y no Cumpliendo asi; Y Esto Cobra Y
de Y Liberia Y los dhos Dos mill Reales

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

que assi Es Regendo Dinardas escriuas Gasto
Daños Yntereses Costas que sobre ello
se les ofrezcan Segun Se Contiene En
Los autos De Que Se Hace Mención Y
Sentencia Definitiua Y Cada Vna
Cosa Y Parte Della Con Costas
Por Cuanto El Dicho mi parte
Aguarde El Dicho Termino De Ocho Dias Primeros Siguientes
que corren Y Se siguen Desde Hoy Dia De La Fecha
Desta Carta Hasta Otro Dia Primero De Septiembre
Deste Presente Año De Mil Y Seiscientos Y
Ochenta Y Vno Años Dentro Del Qual Dicho
Termino Dicho Dia Primero De Septiembre
Deste Dicho Presente Año De Mil Y Seiscientos
Y

Diez maravedis. 333

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Muy Sor mio Lo beso a Vm
Sr mio Lo mismo Robregan de que
Lo R. Dios Guarde Vm
muchos años. Diego Delmo de Cárcamo Andres
Bautista y Dn Fran.co Antonio de
Fierros Regidores de Gouerno
Vm de Vmerena

Manuel Feix
y Valle

Alferez
Alfonso Caldera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.ª Encom.ª de Zafra

Valga diez marcos para el año de mil seiscientos y ochenta.

450

En Madrid a diez y seis días del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta años ante mí Escr.º Pub.º y de Cám.ª parecio Fabián Gomez Bercadez Alg.º de Villa de Portalegre de las medias anyas que llaman bastón con quel as encomiendas de Capellanías tienen a Suma.ª y dixo que del depositario Los nombramientos del S.º Gob.ª de Villa de Escr.º doy fe, y como tal confesó auer recibido realmente y con efecto de la encomienda de Villa de Zafra Por mano de Juan Luis Bizuete Cav.º administrador a saber tres mill quinientos y sesenta y tres reales y diez mrs. de vellon que hacen ziento y diez mill nueue mill. ciento y noventa y tres mrs. los mismos que por certificación de Diego de la Vald.ª Jerado.ª Contador de Suma.ª de las rentas de la encomienda de sus medias anyas de la Villa de Zafra del año de la fha. Está gozando la encomienda de sus medias anyas desde diez Octubre de mill y seiscientos y ochenta y siete hasta diez Octubre de mill y seiscientos y ochenta y ocho. Y se deuen hasta diez de Mayo de mill y seiscientos y ochenta y siete. Cuya cobranza está procediendo Don Felix Perez de Medes con comisión de dho Señor Governador Capitan General de Cavallos de Reinosa y Pro de Homes de marzo deste año de la fha, y de los dhos tres mill quinientos y sesenta y tres reales y diez mrs. se dió por contento y entregado a su voluntad y renunció las leyes de la entrega y lo firmó

Cartadepago

Obra de las

Has sacado

Sello 3.º

Diez mrs. cada uno.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Por cuanto por parte de la Señora Doña [illegible] de Carta de pago, Executoria de las medias anatas del tiempo que vacó [illegible] encomienda de [illegible] que es de Su Magd. y Real Orden, Dos, se le hizo merced de hacerle merced de [illegible] Diego de [illegible] y Don Marcos de [illegible] =

Gratis
[illegible]

[illegible]
Carlos Calderon

S.º 4.º

Valga pliego mi rayado para el año de mil seiscientos y ochenta.

251

Corbeg.º

Para pedir

Los escuelas

y sello

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.ta D.n Josephe Colono

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

752

Poder

Sepase como yo Don Andres Zerón de Zarzosa natural de Sevilla de Llerena. Provincia de Leon Provincia de Extremadura de Partido de Azuaga de Llerena. Maestrazgo de Santiago Residente en Ella, Hijo Legítimo de Don Lorenzo Zerón de Zarzosa difunto, y Doña María Loreze Sumuxer. que actualmente Sea de Capitan D.n Josephe de Herboza Vez.o Sedeñuella. Otorgo que doy y Doy mi Poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y Sea necesario, a Don Josephe Colono Residente en Madrid, Especialmente para que en mi nombre parezca ante el Ill.mo Señor D.n Antonio de Venavides y Vayan Comisario Appo. General de la Santa Cruzada en estos Reynos y pida se me dispense la Amigamia, para hazerme las ordenes de Sazerdote de Sacerdote Corpedro, y Vos pecho de aver estado como estube Casado y velado con Doña Ecleria Corbacho Saavedra mi Primera Muger de las Villas de Cazalla difunta con quien me case a la Voz como en Reynos se acostumbra hija de Don miguel Geronimo de Miranda Salazar; y pida se me despachen las Letras apostolicas en la forma que estilo sobre lo qual presente memoriales peticiones. Testimonios testigos Informaciones pruebenzas y testimonios escriptos. Autos Instrumentos y papeles que convengan sean y hagan los demas autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

que le combengan / las cartas que con este lleua / consegnido dha dispensazión, que para ello / y todo lo demás / se declare / y declaro / ser en quien manda / Y pidiendo / le doy / el poder que tengo / Dessegnado / sin / limitazión / y con cláusulas / de costumbre / lo firmo / de mi / nombre / y de los / testigos / En forma / En la Zarza / de Alleres / a 20 dias / del mes de julio / de mill y / vc. / y chenta y / siete años / Lo chenta y siete años / Lo firmó / el dho / otorgante / que yo / el / Not.o / doy fee / conozco / siendo / testigos / Don Pedro de Valen / zia / comendador / Diego / Thelmo / de Rojas / y / Manuel Rodrigues / Vez.o / de Alleres /

Ante mi
Juan Ramirez de Ribera

5.4º D.n Pedro Colezano y Blasco.

Malga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Poderes

Sacose testo
de la Plana en
ello fe=

En quanto es esta Carta de Poder
Vieren y Leyeren como nos el Sor Don
Juan del Castillo de Larrosa Capellan Mayor de la
Capilla de Señor San Juan Bautista q Sita en la
Yglesia mayor Parrochial desta Ciudad de Lleyda
de la Congregacion de Clerigos, de Lleyda, del Consejo
de Mayor Don Alonso Enriquez Regidor desta Ciudad
Deslamentarios del D.n Cornelio Barbel Coronel
de Infanteria Alemana natural de la Villa
de Malinas Estados de Flandes de Sumal.
Hijo Legitimo de Guillermo Barbel y Ana
Mesquens. Sumuren Los Susodichos Nombrados
Nombrados Por Albaceas en el Testamento
Y Vltima Voluntad que quedo otorgado y Cerrado
Ante Alonso Enriquez Regidor desta Ciudad de
Lleyda en Cinco de Mayo de mil y seiscientos
Setenta y nueue; En cuio
nombre Estando Juntos en Cabildo en la Sala
Vocacion de los Señores Poderes Cons. Ordinarios
Por ante Nos Escriuano en Lo nombre de Albaceas
El Sargento Mayor Don Pedro Colezano y
Blasco Vezino desta Ciudad de Barzelona En
Seruicio de Sumal. Y Seruicio del Mro de Campo
Don Antonio Serrano ausente Y Estando Assi como
Y Presente Parague En Nro nombre y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Como los Alcaldes Albaceas Sobredichos Y Presentando otras Personas Que se pedirquitar Sacar y auer asi de la Thabla de Cambio Y Comun Deposito de Banco En la Diputacion de Barzelona. del Principado de Cathaluña Como de todas qualesquier Thablas bancos depositos de la Diputacion, Y de todas Ziudades Villas Y Lugares de los Reynos Y Señorios de Su Magestad Y de todas y qualesquier Cantidades de Dineros Maravedis y de Mas Moneda de oro ô plata que en dichas Thablas y bancos Y en qualquier de ellos Se hallaren y escriuieren Y parezcan por dia Presente Citadas y escriptas à dho Coronel D. Antonio Barbel ô a su dho Como Sus Albaceas Y Executores Testamentarios ô a los Herederos Y Subzesores del Defunto asi en Comp.a de dichas personas Como En ella asi en nombres Expresos y Individuados Como en ellos Y qualesquier Universidades Comunidades Cuerpos Collegios Y Singulares personas Y Dexpezial Y Señalada Parte aya lugar y Debe de Ramon Costa Notario de Diputacion de Barzelona Sus Herederos y Sucesores Y de quien Y cada uno

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Nueba Xdava. Zien Doblones dados en Cambio Oro que por Vn papel de cambio dene al Rho Dn Cornelio Barbe R. El qual para Cpoder del Dn Licdo a los de Canonigo Cnla Collexial del Señora Santa Ana de Barzelona Cpoder para Sucobranza / Vaviendo Cobrado dho Canonigo Licdo El dho Sandemayor Dn Pedro Belezano Selor Cnbregue Como mor dho Cnsulado Por qual quier Vayores dros Selos ô Causas, Delas mismas Cantidades de Principo dros y demas dhos redas ô parte dellas Cnlas mismas dablas bancos ô depositos Pueda dho mor dho Cnsulado Cons Dlugado Obligar y escriuir En nombre de Cuya persona Y dedas qualesquier personas Declbien bistas Y para el Efecto sobre dho pueda dho mor dho Cnsulado Dar qualesquieras palabras Hayer y Limar qualesquiera partidas Cnlas Vayores Solepedades Y prencion nes que mien bisto le parescan Y aquellas Hayer y Dns dar se escriuan Y En Scriuen Cnlos libros y Cobdizes de dhas dablas y Bancos Y decadalno dellos dedo Como es estilo y de Cur el Voy y Sueros dedho Principado de Cataluña Para que le damos Libre lleno y bastante poder En blanco

Malga diez mil maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Sr. mag.ds — Imitación de clausulas de Xpresa de en Burgos y Juan de los Ríos Vra ôm.ds Leyes en todo ô en parte Revocar los Sos. Rubios y nombrar ôtros de nuevo con causa ô sin ella Da todos los q.e llevamos en forma, Dala firmeza de lo que en subsidium tuds Rs Bienes ô bligamos los Bienes y Rentas de Sho Corone.l con sumisión de las Justicias de sus Mag.d de qualesquier Partes sobre dhos Renunciación de Leyes favorables. Fha en esta Corte forma que es fho en la Ciudad de Llerena à quatro dás de Mes de Julio de mill y seiscientos ochenta años Testigos que lo firmaron son los q.e conocen al Sr. Doy fe, conozco y que son dales q.e Rubrizan de dho Corone.l Fernando de Vargas Diego de Herrera de Escovar Antonio de Herrera rex.o n.or ante los Sr. Juan de Lapeñazel balle Procurador Mayor de Llerena =

Liz.do D. Juan del Castillo

Juan Ramirez de Arellano

Autos de Don Pedro Estaua Sanz del horden de Santiago Provisor desta provincia de los Señores Don Garcia de San Pedro Por la gracia de dios Prior della del consejo de su Mag.d y Sumpellan de honor &.ª = Por quanto Antonio Sanchez Garrido Regidor de Alconera Sobre Peticion

Sobre Muñoz Pone en Cuenta Pequiso y respeto del Sitio de Morena y mayordomo de la Fabrica de Parroquia mayor de dicha Villa de Alconera que muchos años ha que tiene una Casa pequeña en la calle de Arriba que linda con la de Antonio Sanchez Garrido y con otra de Pedro Sanchez Garrido y con otra de Pedro Sanchez Garrido y con otra de Pedro

auto. En la Parte de Ynformacion de Sauñ[idad] que se sigue en Sta Cenia de Sacafa que se
Peticion dize para lo Sedalo mision aqua
quien Notario de esta audiencia de Thar se
ga para Probar lo mandado Sreñor Di
gennado Dor Fran.co Pachon desa a Cedra pre
sidor desta Provincia en Merena en Ceinte
y tres dero bre de seiscientos y setenta
y cinco años = Siennado Dn Pachon de sa a
Cedra = Ante mi Antonio Muñoz Mancha
notario

Ynformacion en forma de Sanidad de Merena en Ceinte y tres
dias de mes de Nobiembre de mil
y seiscientos y setenta y cinco años Para lo contenido
en esta Peticion Alonso Muñoz Dongel
lino y Regidor Perpetuo de Magana
lo mo que es de Sta Salvica de Nra Señora
de Sagrada Presento Dor testigo a Pedro
Martin a Canil vecino de Sta de Agua
Dio Notario dentro Juramento en
ma de derecho y Abiendo y tho prome
tio de decir verdad y siendo leyda su
Dor Sr. Siendo de Sacha peticion =

Y luego yncontinente yo el dicho escribano fuy con los dichos alcaldes y testigos a la casa que está en la calle de Andrés Cauca y que esta misma está tratada y la agrigue de menos precio y no se remedian antes de caerse según de la materia de la fabrica de la dicha fabrica sigue se hayan las dichas casas y respecto de ser de vecino que por sí dicen y dicho que allo tiene el dicho escribano público y notorio lo firmo porque dijo no sauia ante mi Bartholome de la Ponga

En la ciudad de Alcantara a dicho dia mes y año dichos dicho Alonso muñoz Ponente como mayordomo que es de la fabrica de nra señora de Alcantara presento por testigo a Pedro gonsalez Añil vecino de esta ciudad de que yo escribano doy fe y hizo juramento en forma de derecho y dicho promenio de decir verdad y siendo le preguntado por el tenor de su peticion dijo que sabe de lo que se trata y que es cierto las casas que la fabrica tiene en la calle de Andres

Cabeza Iquestan Muy mallas Iquestan
caldendose Iapigua de ser deuue Iatt Sta I S
materia Si quesiere Iqu Pozerta causa le
er muy Cnl Iqu le Shoso a Sactha fa
brica Sque Sactha Casas se bendan I de
S. dineso qu Pozella seaviere sea Pro de
She Derto qu dho tiene Clalcendas Ipu
blico Enotario Ipo testimo porque dispone ante
stemti Bar Tholome de Sagonga
Sactha nu de Mezana en Sdho di
me Iano dho Sallo Alonso Munoz Jua
ze como maior domo quue Sa fabrica de
ma Señora de Sagrana de Iprsente Iorte Sig
a Suan como les bendo Sla de Sque
Jo Snotario Ley bn Juram de ley
cho I Sobrio Isfho Prometo de decir
dad Isiendo le pregunta do Ipor Sthen
de Sagerizion = Dixo Jo quelle diga
Las dhas casas qu contiene Sagerizion y sau
questan Mui malas Iquestan caendo
Ia menazando Ruina Iqu Sher mui bn
Ipo bechoso a Sactha fabrica Sque

dhos casas Y Sobendan Y Troppo beche de agua
Y esto q̃ dho tiene en la verdad Para q̃
Juram.to q̃ dho tiene Y no firme por
q̃ dho no sabe q̃ firma = Antemi Dan
tho.lome de Rayonga

Auto En Ciudad de Merena en beinte Y qua
tro de Nobiembre de Mill sesientos Y setenta
Y siete años Su Merced Señor Licenciado
Don Pedro de Laua Y Rios de Sacorden de San
tiago Probisor desta Provincia de Leon auien
do Visto estos autos Mando que en Virtud
de ellos contenido se saque a Pregon los
terminos de Adera Dho Y Se Remitan los
posturas Y Pujas que se hisieren Para la
q̃ Se Remate dha comision agua Siquiera Notario
Y dho con el Mayor Ponedor se Arrigan Y
lo firmo=Licenciado de Laua = Antemi Matheo
de Riuera

Pregon En Ciudad de Merena a beinte Y Nueue
dios de Nobiembre dho año dho Se dio Primer
Pregon de dho Por fe = Ponga
Pregon En Merena a beinte Y seis dios de Nobiembre

Año dho se dio otro Pregon de Alo dor fee
Ponga

Pregon En Mezena a Veinte Y tres de Dic de dho
mes Año dho se dio otro Pregon dello dor
fee = Ponga

Pregon En Mezena a Veinte Y ocho dias de dho
mes Año dho se dio otro Pregon de Alo dor
Ponga

Pregon En Mezena a Veinte Y nueve dias de dho
mes Año dho se dio otro Pregon de Alo
dor fee = Ponga

Pregon En Mezena a treinta dias de dho mes Año
dho se dio otro Pregon de Alo dor fee = Ponga

Postura En Mezena a Primero dia de
el mes de Enero de mill y quinientos y
setenta y siete años Ante Mi Escriuano y
testigos Parezio Presente Juan de Alcaraz
Vezino desta ciudad de Badajoz que Dixo
Que bien hauia Y hizo Postura en Raca para
tenida en este auto en precio de quatrocientos
400 Rs Reales que Pagara de contado Sobre el
Remate Otorgandole el Escriptura de benta
de hacienda de Alo se obligo en forma por
sano Y mancomunados Y por auer Dio poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ft las Justicias de Su Mag. en Pena de a los
que desta causa pueden Dr. Son conocenal.
Fuero de Marquales Seromerio y Comunio e Rodo
que tenga Juan Alaix Secon Genert de Su
Jurisdicion omnium Judicum Paraque se lea
a Premien como si fuese sentencia Dada
en audiencia Publica Juzgada Sanio Lopez
Jno firmo porque dijo no sabia escribir Jafut
Juego lo firmo Uno de Sus testigos siendo lo
Fernando Mexia Pedro Ramirez Vecinos de
esta Ziudad Lamranio Sriago = testigo Pedro
Ramirez = Ante mi Dn Antonio Gomez de Segon
Dn notario

Pregon En Merena a dos dias de Sdho mes Daño dhos se
dio otro pregon haviendo notoria Capo Cruz a
de Sus dezir = Ponga

Pregon En Merena a tres dias de Sdho mes Daño dhos
se dio 3.ro pregon de Sus dezir = Ponga

Pregon En Merena a quatro dias de Sdho mes Daño
dhos se dio otro pregon de Sus dezir = Ponga

Pregon En Merena a cinco dias de Sdho mes Daño dhos
se dio otro pregon de Sus dezir = Ponga

Pregon En Merena a seis dias de Sdho mes Daño dhos
se dio otro pregon de Sus dezir = Ponga

Pregon En Merena a quatro dias de Abrio mil y quinientos y
dhos sedio o fho pregon de Mo doy fee = Ponga
Pregon En Merena a cinco dias de Abrio mil y quinientos y
dhos sedio o fho pregon de Mo doy fee = Ponga
Pregon En Merena a seis dias de Abrio mil y quinientos y
ño dhos sedio o fho pregon de Mo doy fee Ponga
Pregon En Merena a siete dias de Abrio mil y quinientos y
dhos sedio o fho pregon de Mo doy fee Ponga
Pregon En Merena a ocho dias de Abrio mil y quinientos y
ño dhos sedio o fho pregon de Mo doy fee = Ponga
Pregon En Merena a nueve dias de Abrio mil y quinientos y
dhos sedio o fho pregon de Mo doy fe Ponga
Pregon En Merena a diez dias de Abrio mil y quinientos y
dhos sedio o fho pregon de Mo doy fee Ponga
Pregon En Merena a honze dias de Abrio mil y quinientos y
ño dhos sedio o fho pregon de Mo doy fee = Ponga
Pregon En Merena a doze dias de Abrio mil y quinientos y
dhos sedio o fho pregon de Mo doy fe Ponga
Pregon En Merena a trese dias de Abrio mil y quinientos y
dhos sedio o fho pregon de Mo doy fe Ponga
Pregon En Merena a catorze dias de Abrio mil y quinientos y
ño dhos sedio o fho pregon de Mo doy fee = Ponga
Pregon En Merena a quinze dias de Abrio mil y quinientos y
dhos sedio o fho pregon de Mo doy fee = Ponga
Pregon En Merena a diez y seis dias de Abrio mil y quinientos y
dhos sedio o fho pregon de Mo doy fee Ponga
Pregon En Merena a diez y siete dias de Abrio mil y quinientos y
año dhos sedio o fho pregon de Mo doy fe Ponga
Pregon En Merena a diez y ocho dias de Abrio mil y quinientos y

Pregon
dhos sedio o ho Pregon de Mo dos fes = Ponga
En Llerena a diez Junio dias de dho mes y
año dhos sedio o ho pregon dee Mo dos fes Ponga
Pregon
En Llerena a Beinte dias de dho mes y año
dhos sedio o ho pregon de Mo dos fes = Ponga
Pregon
En Llerena a Beinte Juno de dho mes y año
dhos sedio o ho pregon de Mo dos fes = Ponga
Pregon
En Llerena a Beinte y dos dias de dho mes y
año dhos sedio o ho pregon de Mo dos fes = Ponga
Pregon
En Llerena a Beinte Trey de dho mes y año
dhos sedio o ho pregon de Mo dos fes = Ponga
Peticion
Alonso Muñoz pone Benino y Resi dos en
tuo de esta Ciudad y mayordomo de la fabrica
de Nuestra Señora Santa
Maria de Nazarenda = dijo que dha fabrica
tiene Unos casas caidas en Placa Medeandres
calle y porque se acaese a Seguir Civil o
Mas pediene esta audiencia se acasen de Ygu
con los terminos de Derecho para que se
Vendiesen y Rematasen en Subasion y
Ponedores y a Viendose hecho asi pareze
que se hizo postura en Mos Mandado en
pregones y Remparado y dias mos para que
Entre los seis se Remita por orden que con Viene

Auto

A lo mdo Y Suplico mande se Rematen
dhos cosas en quien las hubiere puesta a tento
no aberse hecho mayor poseedor Y lleme de la
Senzia para q tomar Razon y apertura de ellos
a fauor de Rosperiona en quien rea de Rema
tar con las fuerzos y fiamezos en derecho
tar con las fuerzos y fiamezos en derecho
nezarios Pues es Justizia que pido y co-
so munes gonze

hago se Remate de las cosas que Rosp
sizion se fiere en el mayor poneedor y ofta
lo ayga por Rematada Para en su Vista prou
en Justizia Señor pro Visor Mando en
ena en Seinte y tres de dizien bre de sete
tos y setenta y siete años = Licenciado
lana = Ante mi = Mathheo de Riuera

Remate En la Ziudad de Merena a beinte y nuebe
de Mes de dizien bre de Mil y quinientos y
Setenta y siete años estando en Audiencia pu
blica por Voz de Pregonero se boluio a lla
zer notoria Rapertura y hauiendo Auto a
dhos cosas por no auer Parezido persona
a Segunda a hazer mexora apenzibi
Remate Vsen dos a Segunda a Mat

Dos Alarezza que Cuenta Y Cendado
za pues quien Dios aiga que Las pueda negar
Mas poretras que qualquiera pro Cobrara
Jo persona que Las tiene nuestras Cuentas

Y Sino Dho Remate de Alcaydes fue-ron
temi Bar Dho tome de Saponga

Navidad de Sierena a Cinco dias
dias de Dho mes Año Dho de Sesenta
y nueve Y Remate de Sierna
a Juan Ga Mego en persona de Y fue-se
que Dho Jo que Se aceptava Y no firmo por
que dixo no Saber de Escribir = Bar Dho
tome de Saponga

Y Navidad de Sierena en diez y ocho dias
de Mes de Noviembre de Mill y quinientos y
setenta y Sho años Ya Merced de Señor
Licenciado Don Pedro de Cardenas Prior de San
orden de Santiago pro Cura de Lorenzo Cornejo
y Juan de Cisneros Cirbiendo autos de
Jo que apro bo y Remate fho en
Dhos de Rascosa de Saca Medeandrejo
Cosa propia de Santa Barta de Maiorga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mayor desta ciudad en Juan gallego Bal
ga vezino desella en los quatro cientos reales
que conviene por tura y dho Remate Coman
do que el Mayordomo desha fabrica o Con
que escriptura de venta en forma de dho ca
sas a favor dedho Juan gallego con las
fuenos y firmezas en derecho necesarias par
fogue alle de despacho con anexion de
autos que sobre ello an de yr en razon de
y por este auto mando y firmo = Licenciado
estaua = Antemi Matheo de Seixas =

Y para que obre en dha escriptura anexion de
estos autos Dimos Mandado en Badajoz de Merced
adiez y nueve dias del mes de noviembre de mil y seiscien
tos y treinta y ocho años =

Ante mi
Matheo de Seixas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

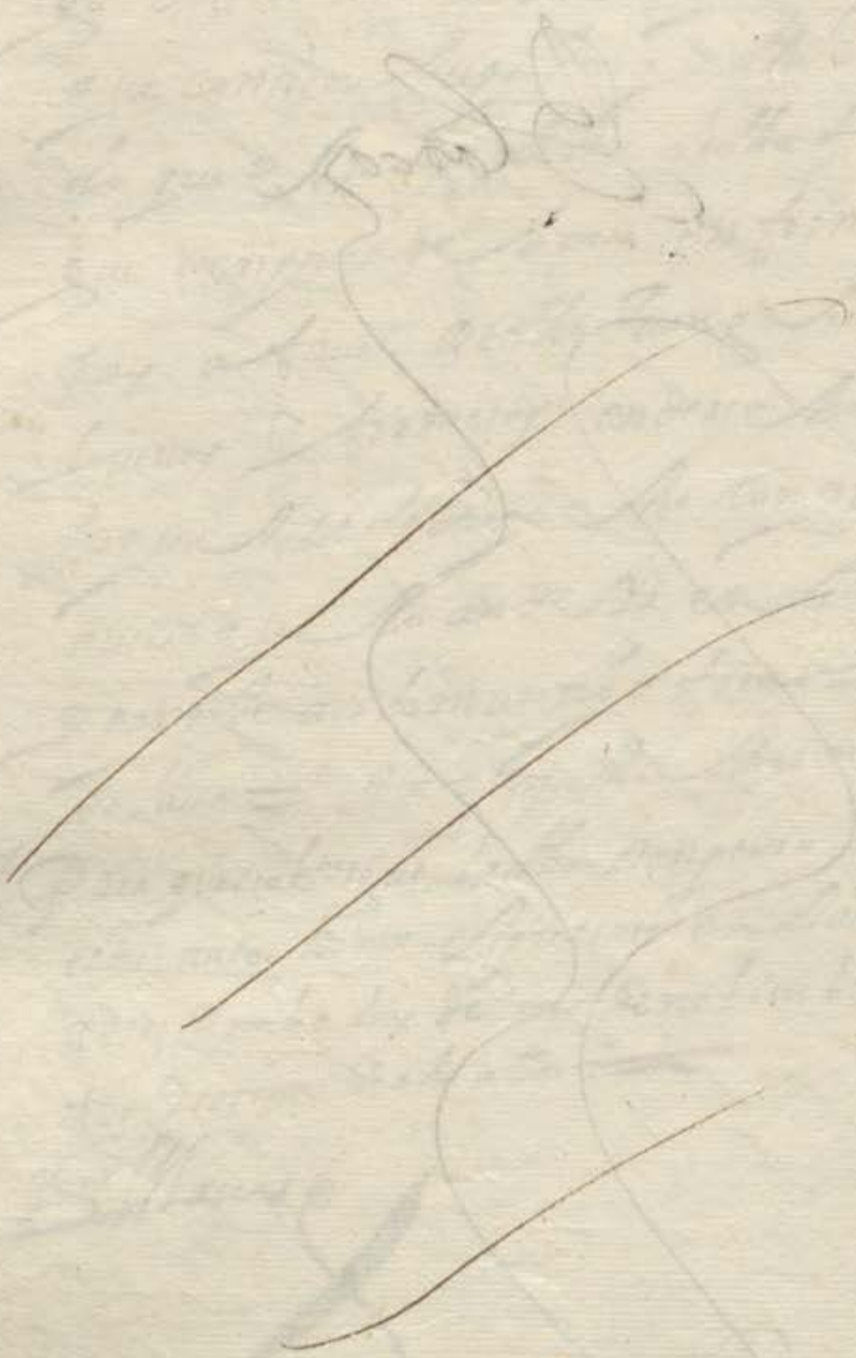

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

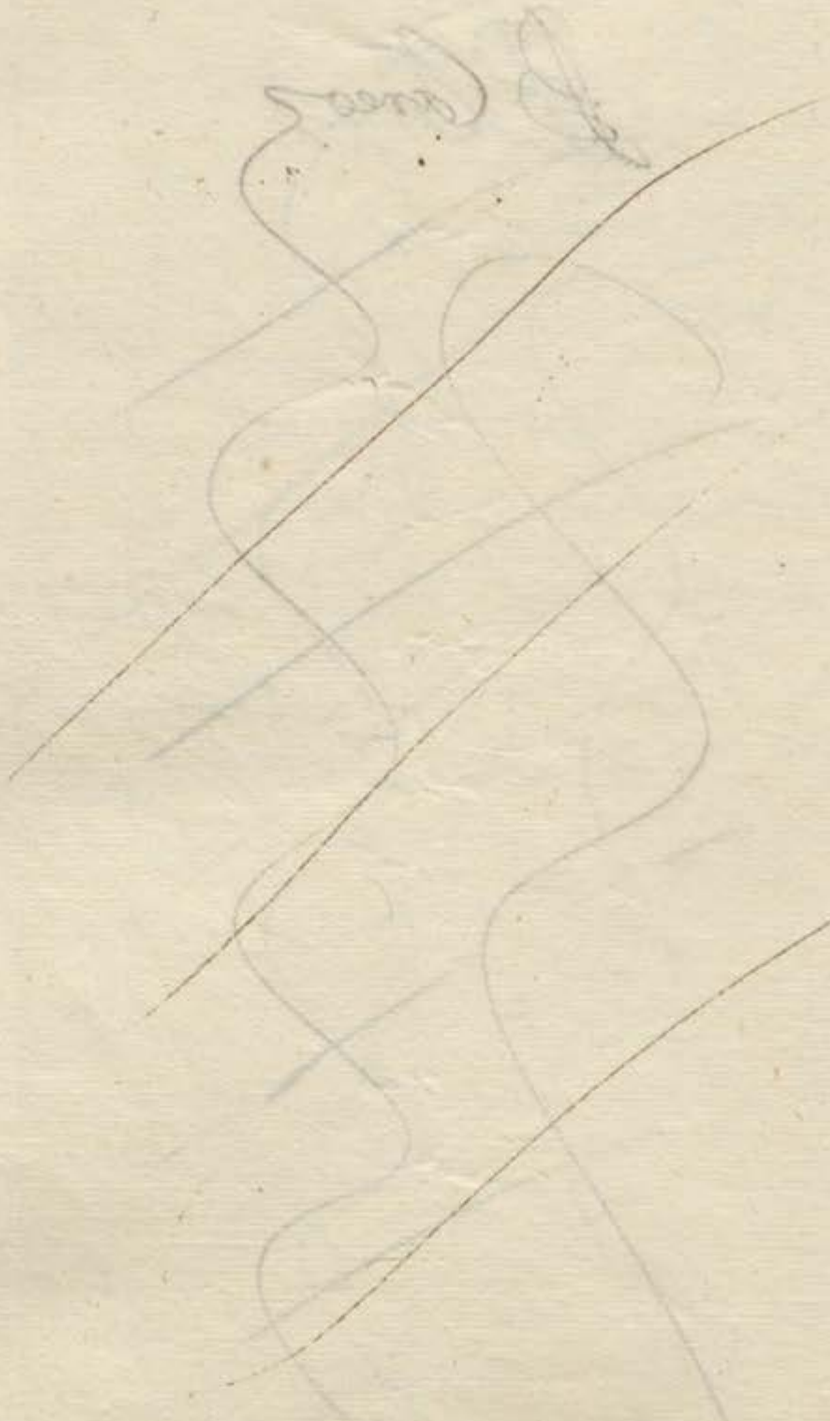

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

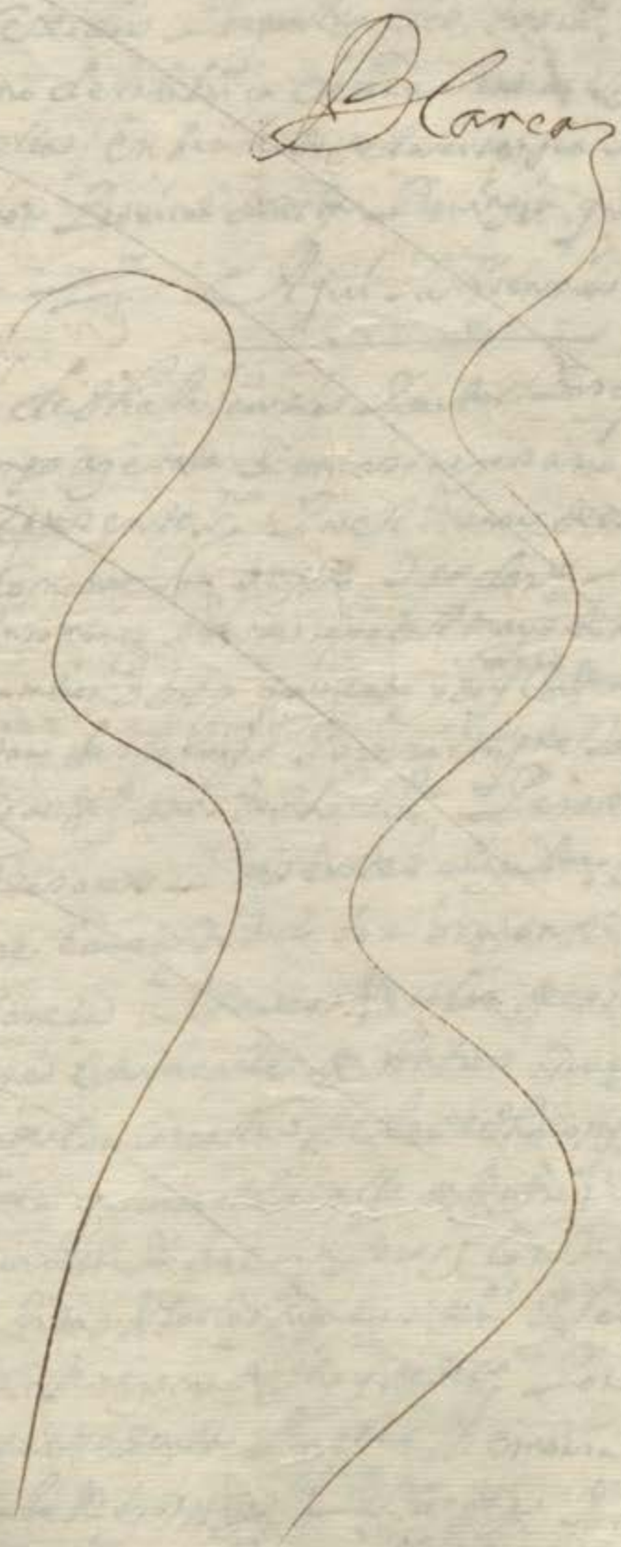

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

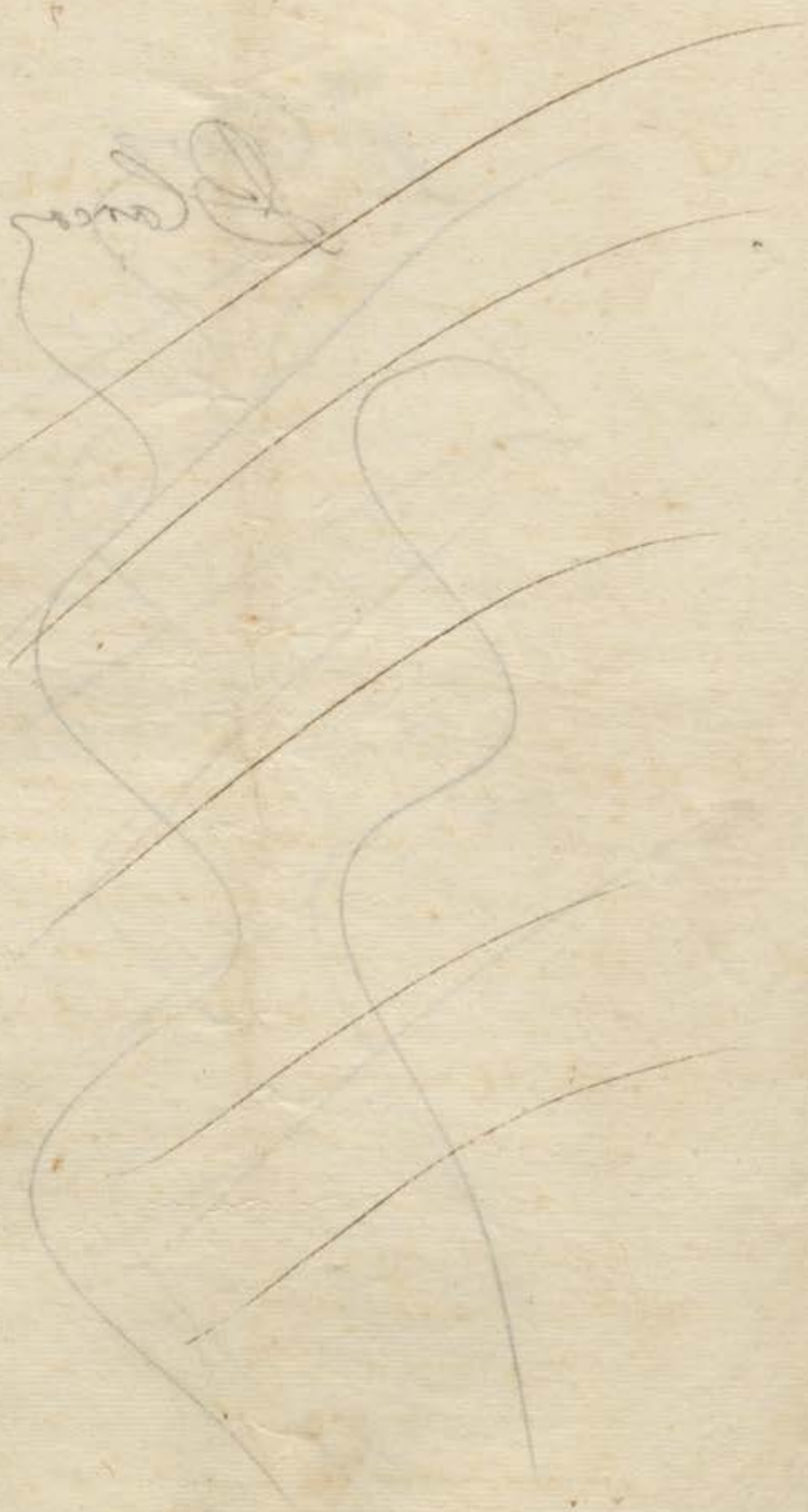

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º Juan Vallejo Paniga

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

961

Venta

Sanguanos Esta carta de Venta Real Presencia mo Lo Alonso Muñoz Ponze Nejo Vecino Perpetuo desta Villa de Llerena Mayordomo de la fabrica desta Santa Maria de la Granada Cabeza en virtud de la Licencia Juntos que tiene del Señor Provisor desta Provincia que es del tenor siguiente

Aquí la Licencia

Y de dha Licencia Juntos Presentes Vando que tiene ya efectuada En caso negesario de nuevo a efectuante Presente no Por el Tenor desta Instrumento Y Como mejor proceder Lugar aya De dho Alonso muñoz Ponze como tal Mayordomo de dha fabrica en Cumplimiento de lo que mando y doy Consentimiento Real por Auto de Este dho Juez Para siempre Jamas a Juan Vallejo Paniga Vecino desta Villa Para sí sus Herederos Y Subcesores Presentes y Futuros y quien dello Obiere Causa debido Voz ó razon en qualquiera Manera a Saber Una Casa de Cocina que dha fabrica Tiene En la calle de Andres Caneja desta dha Villa Y Linde Con Corrales de la dicho Comprador Y con la Calle Nueva que va dha calle de Andres Caneja adonde hoy Es quintos de dha Herederos; Con todas sus Entradas Y Salidas Usos Costumbres &c. Y Servidumbres quantas a ello pertenezen de hecho y derecho Por libre de todo Censo o deuda En pleno Dominio Carga Gemisas bin culo Mayorazgo Patronazgo Ni otra Prohibicion Especial ni General que no tenga Y por tal en dho Su nombre declara Y Seguro Y siendo por precio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

quarenta de quatro zientos Reales en que fue Conzertado de que en dho nombre Medoy Fee consentimiento en Rezebir el mobiliario, y en virtud de las eyes de Toro fueron Requeridos y ezepzion de la Renuncia las Partes Y confesso que en Rs en dho Conzierto no a Intervenido Dolo fraude ni engaño y que dhos quatro zientos Reales que asi Rezeuido es el justo Precio y Valor de dha Casa y en caso que mas balga de la dha cantidad y mas valor Cargua quiera cantidad que sea sea Hago como dho es Gracia y Donazion a dho Comprador y quien le subzediere buena pura mera perfecta y Irrebocable de las que el derecho llama Entre Bibos valedera para siempre jamas. Sobre que en dho nombre Renunzio las eyes de Ordenamiento de las Cortes de Alcala de Henares de los quatro años que combine a Ellas Dezia dha fabrica para Pedir Restitucion o Suplimento a justa balua del justo precio y Desde luego Desde y Apodero de la Posesion Temporal del Dominio Propiedad Posesion y Señorio que a y Dezia a dho Solar de Casa y Dello hizo Renunzio y Traspaso en dho Comprador y quien le subzediere y quien Dio poder Cumplido para que por su propia Autoridad o Judizialmente

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de posesión vieren como yo N. vezino de esta villa de N. como mayordomo que soy de la fábrica de la iglesia parroquial de esta villa de N. digo que por quanto el señor N. vezino de esta villa de N. por escritura que otorgó ante N. escribano de su magestad en esta villa en N. de este presente año, vendió a la dicha fábrica de la dicha iglesia parroquial de esta villa de N. un censo perpetuo de veinte y quatro ducados de renta cada un año, que montan trezientos y sesenta maravedís, que el dicho N. tiene sobre sí y sus bienes, y los ha de pagar en cada un año en el mes de N. de cada un año, en dinero de contado, en la forma que en la dicha escritura se contiene, que pasó ante el dicho escribano, a que me remito, y para que la dicha fábrica goze del dicho censo, y sus réditos, y para que se cobren los que están vencidos, y los que se vencieren, me pidió y requirió le diese la posesión del dicho censo, y yo como tal mayordomo, en virtud de la dicha escritura, y de la facultad que para ello tengo, le di la posesión del dicho censo, y sus réditos, la cual tomó en mi presencia, y de los testigos de yuso escritos, y en señal de ella arrancó una yerba, y la echó en el aire, y dijo que la tomaba, y tomó, y que se obligaba, y obligó a los bienes y rentas de la dicha fábrica, que tiene y tuviere, y para que así lo cumpla, doy poder cumplido en forma a los señores jueces y justicias de su magestad, que de su fuero conozcan, para que a ello le compelan y apremien, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, y para la execución de ella renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho, en forma, y lo firmé en esta villa de N. en N. de este presente año, siendo testigos N. y N. vezinos de esta villa de N. y el otorgante, que yo el escribano doy fe conozco, lo firmó.

S.to 4.o

Valga diez maravedis para el año de mil setecien
tos y ochenta.

Xpeza Sr Alcalde de la Ciudad de Llerena Vecino
de esta Villa que Sigue a Juan y Callejas Sobre cobranza
de Bienes Juicio Executivo Para que se le Ma
de Proceda como por Sentencia definitiva de que
Compelente Pasados Cinco dias Vencidos
Todos los Reos, Alcaldes de Barrio de dha Fabrica
Lago general Confirmada que de dha Ciudad de
Llerena de Nueve días del Mes de Junio de
mill y sts. Y ochenta años. Y Como el Solicitante
que Su S.r Y.o Hoy se Corresponde siendo Juez
Diego Thelmo de Escovar Andres Bautista Cal
Y Barr.e Santos Vez.o de Llerena.

Ante mi

Alfonso Calderon

S. 4º Lacantª de Fuentes.

Alcabala diezmaranedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

163

Carta de pago

En Madrid a Doze dias del mes de Julio de mill y seiscientos y ochenta años ante mi el Scriv.no de Rl. y de los testigos Alonso de Carbajal Rivera y Pedro Diaz de la Haza vecinos de esta Villa parecio Mathias de Carranza en nombre de los Regidores de esta villa de Fuentes de Leon y dijo que el presente no sabe como tal Cobro aver entregado y en virtud de Libranza del Contador de Rentas de esta villa de Fuentes de Leon Dn Miguel Sanchez Mexia Guadamur a saber Doze mill y Seiscientos y Sesenta y dos Rs y Veinte y nueve Maravedis Castellon corriente que valen Doze mill Rs. y Sesenta y siete Mrs. por la Carranza de Diezmos Eclesiasticos de Alcabala de los plazos cumplidos fin de Junio Proximo pasado de mill y seiscientos y Sesenta y nueve a saber mill Trezientos y Treinta y ocho Mrs. en cada paga conforme al Repartimiento del Real Consejo de Rentas y de las dhas Doze mill seiscientos y Sesenta y siete Mrs. que dho por entregado a Rl. ho cumplido y cenunzio las leyes de la entrega Prueba y excepcion de la non numerata pecunia y otorgo Carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el Scriv.no doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo Andres Bautista y Bart.me Cantos vez.os de Fuentes =

Alcabala

Carta de pago

Sello

Ante mi

Alonso Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

961

En Nacimiento de Llerena a Trece Días del Mes de Julio de mill y.s. Ochentaños antemi Esno. pco. de Juzgado Fabián Sanchez Mercader se juntaron en ella los Deputados de las nueve Varas que llaman Batallon Conquistas Encomiendas de la provincia de Sivilla a Cumplimiento de lo que manda el Despacho Librado por el Real Consejo de Ordenes de Su Mag.d Dios le guarde Fecho en Aranjuez a Veinte y Quatro de Mayo de este año por el qual se manda se Reparta entre los Pueblos de las Encomiendas de Sancho Perez de Barrio Sanchez Melorado Sacadm.r y Alcavala del Viento de la Cantidad de Quatro mill Doscientos y Diez Reales Vellon Con mas el Importe de Veinte y cinco mill Trescientos y quarenta y Quatro mrs. que Corresponden a Diego de las Varas Derechos. Contador de Cumplimiento de la Contaduria de las Ordenes Subalterno de dicho Partido a Razon de Quatro mrs. de Alcavala y Medio de Cientos en Encomiendas de Reynos Vejucio, desde el Año pasado de mill y.s. Setecientos y Sesenta y Siete, y Veinte y Siete mill y.s. Trescientos y Sesenta y Siete. de que se dio Conocimiento en Virtud de lo mandado a Su Voluntad Se cumplio las Diligencias en dicho Despacho Prevenidas Fecha Relacion de la Enumeracion de Pecunia y Cabezas Cartas de pago Ordenes y demas Instrumentos pertenecientes que Exhibe el Mayordomo de Propios de esta Villa Siendo Testigos Pedro Antonio de Soto Diego Telmo y Andres Sanchez Vecinos de Llerena =

Ante mí
Alonso Calderon

Diez mar dos reals

SELLO QVARTO. DIEZMARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

S.º 4.º

Valga de 3 maravedíes para el año de mil seiscientos y ochenta.

46

Sepan quantos esta carta de Venta Real vieren como yo Don Marcos de Leon Maldonado Regidor desta Ciud.d de Llerena otorgo que vendo doy y Con esta Carta de Venta Real por Juro de heredad de mi Suyo para siempre jamas a Juan Ramirez de Guzman del Rey nuestro Señor y de su Venta Rey y Señor de mis Vasallos desta Ciud.d de Llerena y su Tierra y Jurisdicion y a Dª Josefa Pezzoza su Muger Vezinos desta dicha para ellos y sus Herederos y Subcesores Presentes y futuros y para quien de qualquiera dellos dichos Subieren causa título voz o Razon En qualquiera manera es a saber dos suertes de tierras de Pegar y Plantar de Viña que amb.os de mi Señora dicha mis propios que Heredé como hijo legitimo de Don Pedro de Leon Maldonado y de Doña Catalina de Torrellano Por cuyo mis Padres Difuntos que estan dentro del termino de la dicha Villa de las Casas a Otro de Pozo Soriano y Cindad Real Con tierras de la Capellanía de que es Capellan Pedro Juan Calderon barua Presbitero Vezino desta Ciud.d Por cuanto yo y por esta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

con Camino que va a las Laguillas y Con
vas de Rabrapia de Cata cera y sirvan de
lla de fuente Carro y por de la voz
lin dan Contenia de pan Rodrigo de
Estacio, quantes eran de Ros Antonez Vanos
otros linderos y se las doy Con todas sus en
tradas y salidas Vsos Costumbres derecho y
y servidumbres quantas les pertenezen de fho
y de derecho por libres de toda carga de censo
deuda Censo Memoria Carga de misa y Vinculo
Mayorazgo nra hipoteca especial ni general
que no tienen y Porta les de las dichas
y aseguro Por libres y quantia de no berientos
Rs de Vellon corriente que Por su compra mon
dado y Pagado En Rta Lo del Contado de
que me doy Por Contento y entregado a mi
Voluntad y Renuncio la ley de la entrega
su Prueba y excepcion del dho numerato
pecunia y con juro y de el dho que en rra
venta y contrato no aya sido lesso

SELIO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Dela Jurdenienzano y quelos dhos no beorien
tos Reale de Vellon que Nezibido de Justo
Precio y balor dichas Tierras y no balen mas
Jeniano quemarbalgan dela de Juana y Marbalor
Cinqualquiera Cantidad quesea Hago Jrazia
Cion - donacion adhos Compradores y Sus Subce
Sores buena Para Jiempre Jamas y Sobreque
Jenuncio balgen Ordenamiento Reales fue
Cuerpo dela ley de Jenazes y los quatro años que
Conforme della tenia Para ge dor Vereçion de Si
Miento de Jamiras del Justo precio, de dos
Luego Siguientes quito y aparto de la Real Cor
poral tenencia propiedad Posesion y Señorio que
Auia y tenia a la dicha dos Suertes de Tierras
Todo ello Corrido Jenuncio y ha para Ellos
Jos Juan Ramirez de Riuera y Su Muger

y sus herederos y subcesores y todos los que
cumplido para que por su autoridad o Judicial
fuere sumen y aprehendan la posesion de ella
y en el interin que de fecho no se deve proveer
vieren sea constituyo por su tenedor y legitimo
procurador para cobrar y haber con
ella todo tiempo y me obligo a la e.ª
con seguridad y saneamiento de la cosa
en forma de derecho, esta manera que cesara
nien ningun tiempo se cese puesto o alto en
embargo ni impedimento a las dichas tierras ni
les sean ciertas y seguras y sanas o parte
dellas se fuere puesto luego y todas las veces
que sea subrogado y por cualquiera
rido o cualquiera de mis herederos y subce
sores salgamos a sacar de fuerza y a
nuestra costa los seguiremos y feneceremos
o acabaremos este dicho trato e contienda
hasta dar por ello sentencia definitiva y
en la quieta y pacifica posesion y no lo cum
pliendo en lo que obligare y dello mis herederos y

S.4°

Malga ples marãque ño para el año de mil setecien
tos y ochenta

40

y Subzesores leo hubieran Cordoba no obstantes Re
que el Rezurido Contenido de las Ord. Partos
danor y menores y Menos Valor que sobre Ello se
les hubieren seguido y Recrezido y las mejoras
y labores que en dhas tierras obiere hecho y
Melorado aunque no sean otile ninecesarias
sino solo Cuntuarias y sobre lo Lenor excluyen
virtud de esta escriptura sino es Recaudo a l
guno y Con el Juram.to de declaración de
la Persona por cuyo mando obiere cobrado en
quien no diere Lenor de lo aprueba, a
cuyo cumplimiento primera obligo mi
Persona y Bienes muebles Raizes avidos y
por aver Do Poder a las Justicias de Su
Mg.d Cnespezial a las de esta Chancill.a Renuncio
otro fuero Juridicion y domicilio que tengo y gane
la ley Sit Conbenerit de Juridicione omnium
Judicum Para que a ello me apremien como
Por Sentencia Definitiva de Juez competente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Para la Autoridad de esta Escriptura

Renuncio toda las leyes fueros y derechos

de mi fauor y la que prohibe y Renunciacion

de Leyes Sea mejor de el Reyno Para

mi fauorable que antes de [illegible]

figo En la Ciudad de Merida a catorze dias del

mes de Julio de mil y seyscientos y setenta años Ante el

otorgante que yo el Escriuano doy fee conozco Lo

firmo Fernando de Vrrego y Andres de Nuño de la

Cal la Don Antonio Martinez de Medrano y

Juan de la Peña vezinos y Regidores de la Ciudad de Me

rida Caualleros del Orden de Alcantara

Enel qual dicho dia mes y año Don Mar

cos de Leon Valdenebro Caballero de el Orden de

Alcantara aunque ausente del Reyno Por

Jurado por Dios nuestro Señor y a esta Cruz

de mis manos Por firme Este Escriptura y

lo en ella contenido Y para el cumplimiento

de todo Obligo mi persona y bienes muebles

y rayzes auidos y por auer Y dio Poder

cumplido a las Justicias de su Magestad

de todas y qualesquier partes que sean

especialmente a las de esta Ciudad de Me

rida para que a lo referido le apremien

como por sentencia definitiua de Juez

competente dada en Cosa Juzgada

Renuncio las leyes de mi fauor

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y SEIS

968

[illegible] y juram.to a dios y a una cruz
de Palma q.e su Santidad nro. Señor y n.ro
la de y aunque he recorrida el processo nro.
de Letras a dendi en adelante, no hara de
Esta Memoria Pena de Perdimos de hazer
Cargo de Menos ba Escripto de suso
Testigos los dhos

Marcos de Leon
Maldonado

Ante mi
Alonso Calderon

S.4.

Malla de 3 maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de pago

Saco se el Día de la fha en sello de papel

En la ciudad de Llerena En Diez y seis Días del mes de Julio de mill y seis. Sochenta años ante mí el S.r no pp.o y testigos Alonso de Carbajal Vez.o desta. Dio por libre del subsidio ex.cado y Lanzas conq.as encom.endas de la provinzia Siuben a Sum.a &. Y que este dho por libro por nombram.to de S.r Gouernador desta Villa del S.r no Doy fee. Y como del confeso auer rezeuido realmente y con efeto de la encom.enda de Lamilla del Alfr.e bermeja Miguel Sanchez Mesia Vez.o de Sauen mill quatro zientos y Doze Rs y Dies mrs. Con fellon diente los dhos mill y diez y seis R.s y Dies mr.s del dho subsidio ex.cado de la encom.enda referida y pagado cumplio fin de Junio del presente año de la fha y los dhos zientos y nouenta y seis R.s restantes por las Lanzas de dha encom.enda z medio año. Cumplido dho día que fha yo dio Partida haz en dhos mill quatro zientos y Doze R.s y Dies mr.s de que se dio por entregado y en entregado a Sus hueltas renuncio las leyes de la entrega su prueua y excepzion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago conforme de dho subsidio ex.cado y Lanzas de dhas pagas Ante mi de la encom.enda lo firmo sobre dicho ante que Doy fee Conozco ende testigos Diego de Sylua y Andres Bautista vez.o desta

Pasquala

Alonso Calderon

Diez mrs. cada dia

SELLO QVARTO. DIEZMARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4º Thomás Nuñez de las Quevas

Alza nes marauedis para el año de mil i [illegible]
[illegible] y ochenta.

9to

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gabriel Gomez Nuñez de Cazalla de Herena y vezino que soy y fuy del Pan sellado de esta Diputación, otorgo que doy y Do mi poder cumplido bastante cual en tal caso se requiere a Thomás Nuñez de las Quevas vezino en esta Ciudad Corregimiento para que en mi nombre y presentando mi persona parezca ante Sus Señores de Su real Consejo de hazienda y Tribunal de Su Contaduría mayor de quentas y Contadurías generales de Su Magestad y en cada una de ellas pida se me pase en cuenta quinientas y veinte mil maravedís de vellon que he pagado de alcance de mi cuenta que di en virtud de Su Real Provisión de veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, y se me reciba en data y cuenta los dichos quinientos y veinte mil maravedís que he pagado en virtud de dicha Provisión, y para ello presente los recaudos necesarios que en mi nombre se requieren y sean necesarios para el efecto referido, y para que en virtud de este mi poder pueda parecer y parezca ante los dichos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Por cuanto yo Fernando de Ayala Contador de mi Real Hacienda en virtud de mi Real Cédula de veinte y cinco de Noviembre de este año de la data de esta, mandé a Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de mi Boca, Capitán de Caballos Corazas de mi Guarda, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tucumán, Juríes y Diaguitas, Tierra Adentro, del Reino del Perú, que de los Reales Oficiales de la Ciudad de la Plata, Provincia de los Charcas, en el dicho Reino del Perú, se le hiciese entrega de la cantidad de dinero que pareciese haber entrado en su poder de los Reales Derechos de Almojarifazgo, Alcabala y Sisa de Armadas, Flotas y Galeones, que se cobran en la dicha Ciudad de la Plata, y en los demás Puertos de aquella Provincia, que pertenecen a mi Real Hacienda, para el socorro de la Gente de Guerra que se ha de llevar a la dicha Provincia de Tucumán, Juríes y Diaguitas, Tierra Adentro, del dicho Reino del Perú, para la Conquista de los Indios Infieles Calchaquíes, Tonocotes, Lules, Comechingones, Sanavirones, Pulares, Ocloyas, Tilianes, Pasaynos, Yacampis, Humaguacas, Omaguacas, Cacanas, Chichas, Lipes, Casabindos, Cochinocas, Punas, Atacamas, Quechuas, Chilcotes, Chunchos, Mocobíes, Abipones, Tobas, Malbalaes, Vilelas, Chanases, Guenoas, Timbúes, Bohanes, Chanas, Yaros, Chanaes, Chanaes Timbúes, Quiloazas, Tamamíes, Guaycurúes, Payaguas, Agaces, Mepenes, Frentones, Paracas, Pilagaes, Lenguas, Orejones, Quiniquinaos, Bocanes, Pelones, Tapiis, Tapacuras, Caracaras, Yaros, Mbayas, Paiaguas, Guanas, Chanases

En Llerena a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y ochenta y quatro años, estando en Cabildo los señores Juan Vallejo Manrique, Arcediano de Llerena y de Maria de Reyna, Canonigo de Llerena, como Diputados, y Juan Vallejo Manrique, Arcediano de Llerena, como Diputado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE. =

Sabrán quantos esta carta de Traspaso vieren como Nos
Cuyas son las firmas escritas de suso de nombres
nueue fanegas de trigo de marco cernado
con la de la Capilla unas puertas y cerrote que
de renta se deuen a la dicha Capilla en cada vno
Principales de Badajoz nos obligamos de
cierto de hoy en adelante para siempre jamas
dos cientos reales en cada vno de dicho tiempo
pena de costas y daños que sobre la dicha razon
se nos recrecieren por lo qual nos
obligamos de dar y pagar los dichos dos cientos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

De [illegible] Reales [illegible] en
Reserva[illegible] Sr. Dr. Don [illegible] que sepue
sentencias y mas Cedulas [illegible] Sr
Comenda que vacho prezio monstantas de las
Prezientas de Sentencias y nueue fanegas de
trigo de lemines de Braga seis mill seis
zientos y quarenta y siete Reales de vello
dellos. Los quales nos obligamos de dar y
Hazer a mui dho Sr. dar y pagar Real mente
y con efto. Cumplos. dentro de vn año pago a la fha
desta Carta en esta Corte de Sevilla o Granada
Sanlucar [illegible] po donde Cuando dello [illegible]
Reales arzobispo de Santiago [illegible]
Señor Don Martin de Iñiguez arzobispo de Rey no
Dragon del Consejo de dho Santiago [illegible]
mi Rador General de sus Rentas y Sotor en
el Sr. Estado de la Chancillería de Granada
Real de Sevilla Juez que en Sus poderes
Fuere en esta Real de Santiago [illegible]
Reales [illegible] Sr. Dr. Don [illegible] Señores Juezes de
Sentencias [illegible] Sr. Dr. Don [illegible] Sr. Dr. Don [illegible]
Sr. Dr. Don

Valga la ley ma[illegible] nuevo para el año de mil seiscientos y ochenta.

Pedimos. Suplicamos. Que Vuestra Majestad como Señor Soberano mande a las personas que en virtud de las cartas y provisiones de Su Majestad y de los señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia de Granada, por los gajes de sus oficios y salarios, cada una en la parte que le toca, conforme a la merced que Su Majestad le hace, y a la costumbre que ha habido hasta ahora, no puedan ser compelidas ni apremiadas a pagar ni contribuir en ninguna manera en el repartimiento de los dichos cuarenta mil ducados, ni en parte de ellos, ni en otra cosa alguna, aunque para ello sean requeridas, ni se les pueda hacer ni haga ninguna molestia, ni vejación, ni se les pida ni lleve cosa alguna, ni se les pueda ejecutar ni ejecute por ello en sus bienes, ni en ninguna cosa de ellos, ni en parte alguna, ni por ninguna manera

5.4º

Valga diez maravedís para el año de mil setecientos y ochenta.

93

No obstando las obligaçion general de Pedro Ruiz por el contrario antes sonándo fuerza de fuerza de contrato a contrato a la seguridad y paga de lo en el dho contrato las dhas salas. Y obligamos expecial y expresamente los bienes y rentas presentes y futuros y rentas.

Primeramente nos los dhos Juan Gallego y María Hernandez sumuxer en principales obligamos y hipotecamos una casa terrera que es en esta villa en el barrio de la Reyna con sus cercas de cobertor que hazen cien fanegas y cinco celemines de la hoya mayor y cuatro de clara y el campillo de la cerca debajo con todos sus ruedos y entradas y salidas que llaman de Valagueras asimismo una cerca que está hecho termino de Reyna y cerca que llaman de los Pajales con sus casas y nabos y cien fanegas de tierra que les son contiguas y colindan y sobre ellas están cargados cien ducados de censo al quarto principal que se pagan en dhos a la fiesta de la mayor de las casas = y sobre la dha haza de capo berneja y cinco celemines de la mayor y cien ducados de que se pagan en dhos a la fiesta de San Martin del mismo rex. de trescientos = y nos los dhos Juan Gallego y María Sanchez sumuxer en principales obligamos y hipotecamos unas casas de morada y dos cortinales en esta calle de la Corredera con sus cercas de su mismo morado y cal. Y la otra

# SELLO QVARTO; DIEZMARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sanky por los señores Fernando Carondelet Regidor de Badajoz Alcalde Ordinario.

En la Villa de Fuente del Maestre a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y siete años ante los señores Alcalde Ordinario y Regidores de esta Villa parecio Juan Sanchez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto el tiene necesidad de hacer Escritura de Censo al quitar de Quinientos Reales de Principal en cada un año para pagar a Pedro Sanchez Vecino de esta Villa y para hacer la dicha Escritura es necesario papel sellado que para ello pide y suplica a Vuestras Mercedes le manden dar un pliego del sello quarto de diez maravedis para hacer la dicha Escritura que pide y suplica a Vuestras Mercedes se la manden dar en que recibira merced con Justicia que pide y para ello &c.

Y los dichos señores Alcalde Ordinario y Regidores dijeron que mandaban y mandaron se le de un pliego del sello quarto de diez maravedis para hacer la dicha Escritura que pide y suplica a Vuestras Mercedes se la manden dar en que recibira merced con Justicia que pide y para ello &c.

Y los dichos señores Alcalde Ordinario y Regidores dijeron que mandaban y mandaron se le de un pliego del sello quarto de diez maravedis para hacer la dicha Escritura que pide y suplica a Vuestras Mercedes se la manden dar en que recibira merced con Justicia que pide y para ello &c.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Vere de Vras Ventas a cuyo fuero y Juris-
dicion Nos Sometemos y Renunciamos
Nro propio fuero que tengamos
y Carta de Vecindad que Juridicione om-
nium Judicum porque de Nuestro Consen-
timiento Nos Condenen y Compelan
a lo Contenido en Esta Escritura
y Mandamos se Nos apremie como por
Sentencia Definitiva de Juez Competente
Pasada en Cosa Juzgada y Renunciamos Le-
yes del Fuero y Derecho en
forma. Y Nos las dhas Maria Fernandez
y Maria Sanchez Renunciamos
las Leyes de Toro y Vera Prematica Sobre
el Remedio y Beneficio de Restitucion in
integrum y para la Firmeza
de lo Contenido Obligamos nuestras Personas
y Vienes Muebles y Raizes Derechos y
Acciones Avidos y por Haver y damos
Poder Cumplido a las Justicias de Su Magd
de Cualesquier Partes que sean para que
a lo Referido Nos Compelan y apremien
como por Sentencia Definitiva de Juez
Competente Pasada en Cosa Juzgada
Renunciamos nuestro Propio fuero y Juris-
dicion y la Ley y Regla del Derecho en
que Dice que General Renunciacion no
Vale Y lo firmaron Otorgantes que doy fee
Conozco Y por no Saber Escribir Vno de los
Testigos a Ruego de la dha Maria Fernandez
Y por no Saber Escribir Vno de los Testigos
a Ruego de la dha Maria Sanchez
Siendo Testigos Juan Gonzalez Alcalde
Ordinario y Juan Gonzalez Regidor
y Juan Gonzalez Mayor y Juan Gonzalez
Menor Vecinos de esta Villa
Ante mi Juan Gonzalez Escribano
Publico y del Numero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Que el Patron nuestro Señor Jesu Christo nos haga
Inspiracion de lo que cada uno debe hacer
para salvar su anima y que ninguno
pueda ser causa
ni dar ocasion a ninguna
aunque debamos
de hacer juramento
ni voto
ni promesa
ni privilegio
ni prelado
ni
ni
ni

S.4°

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Carta de pago

Y Rúbrica

Sin derecho de sello,

En Madrid a treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos. Los Señores del Consejo, Presidente y Oidores de la Real Audiencia Pretorial de Galicia, Asturias y Valladolid, Alcaldes de Casa y Corte, Fiscal de S.M. en el Real y Supremo Consejo de Castilla, Intendentes de Exército y Provincia, Superintendente General de Correos, Postas y Caminos, Asistente de esta Villa, Corregidor de la de Madrid, Alcaldes de Barrio de ella, Alguaciles de Casa y Corte, Fiscal de S.M. en el Real y Supremo Consejo de Hacienda, Contadores Generales de Valores, Tenientes de Guardas Mayores de Sitios Reales, Alcaldes

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Vale a diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Carta de Pago

Recibo de Sagueros

Sello

Sello

Sello

maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Poder

Sepan quantos yo Juanta de Vega Viuda de Pedro Blanco Peçina de Sotomayor Vezina de esta Villa de Llerena Otorgo que doy todo mi poder cumplido Libre y bastante segun que yo lo tengo y mejor de derecho puede y debe valer a Juan Ramirez mercader Vezino de esta dicha Villa de Llerena Especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha Villa de Llerena y ante el Señor Alcalde ordinario de Justicia mas antiguo de esta dicha Villa de Llerena y ante Don Diego Ramos Vezino de esta dicha Villa de Llerena y ante Juan Perez de Sotomayor

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Por Alcalde ordinario y de la Mesta desta villa de Llerena y su tierra y en ella y en su alfoz por su magestad y por ante mi escribano publico y del numero de los que residen en esta villa de Llerena y testigos infrascriptos parecio presente Juan Duran vecino desta villa de Llerena y dijo que por quanto Pedro Mathias Duran su padre y Juana Gonçalez su madre vecinos desta villa de Llerena por su testamento y ultima voluntad que otorgaron ante mi el presente escribano en veinte y quatro dias del mes de Julio deste presente año de la fecha de este poder entre otras cosas que en el dejaron dispuestas y ordenadas dejaron por sus albaceas y testamentarios a Pedro Mathias Duran su hijo y a Juan Duran su nieto y a Pedro Mathias Duran hijo legitimo del dicho Juan Duran segun mas largamente consta y parece por el dicho testamento a que me remito y porque el dicho Juan Duran padre del dicho Pedro Mathias Duran y abuelo del dicho Juan Duran no quiere ser albacea ni testamentario en el dicho testamento y ultima voluntad de los dichos sus padres y abuelos antes renuncia como de hecho renuncio el dicho cargo de albacea y testamentario en el dicho testamento y ultima voluntad de los dichos sus padres y abuelos por tanto dijo que en la mejor via y forma que de derecho haya lugar renuncia como de hecho renuncio el dicho cargo de albacea y testamentario en el dicho testamento y ultima voluntad de los dichos sus padres y abuelos y que no quiere ser albacea ni

S.º 4.º Encomiendas de los Santos

Vaiga dies Maravedis para el año de mil y seiscientos y ochenta.

498

Carta de pago

El Rey de las cosas en ello dezyeno

Relación de las Encomiendas de los Santos
Yngresos años de Mes de Julio de mill y seiscientos
ochenta años antemí Rey Público Y de Rey.
Sabed Gomez Mercader Vez.º de ellas. Y deposita
rio de las medias Anatas que llaman de Encomiendas
de que las Encomiendas de Caballeria Yglesias Viuen
à Cumplim.to Y que el dho deposi.rio Y nombramiento
del Rey Nro Señor de ellas Y del Rey Nro Señor Don Felipe, Y
como el dho Conseio auer Visto en su Real mente Y
consejo de Encomiendas de Caualleria de los Santos
Y Don Matheos Fernandez de Salzedo Contador
mano de Don Fran.co de Logroño Corregidor de sus Rentas
Al Saver Trezientos Y Treinta mill Quatrocientos
Cinco Rs. y Veinte y quatro mrs. Consignados en
que hasta en fin de Diez y ocho de Abril de mill y seiscientos
Y Seis años Diez y ocho de Agosto de mill y seiscientos
Y Dentro y siete Como Consta de Certificación de
Diego de Narvaez Y de Contador de Cumplim.to Y
Y Secret.º del Consejo de Caualleria de las Ordenes.
Su Magestad en Madrid à Veinte y Nueve de Marzo pasado
de este año de mill y seiscientos. Ochenta. Y Cuyo tenor
à la letra Proseviendo En Nombre de los Santos
Don Felix Perez Con Comision del Sr.
Governador à quien es dho Consejo Por Su
Secretario de dho Año Mes y año; Y los pagos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Probanza. Consulto. Lapremado. Por ed.mos
Subexaçión, no obstante. El que no sea de
Su tiempo, Doctor Don Francisco Millán Prieto
Y Zúñiga Ray dres Verdes y Heinte y
Heinte Y quatro mrs. Sobre que se
Sedió por entregado á Su Pro
Curador Y en virtud las leyes de la entrega
Suprema y execpción de dho numerado
Pecunia de Cargo Cumplio con
Forma. Y lo firmó. El Sobre dicho que dho
El.mo Doy fe conozco. Fr.do de Rojo.
Diego de Almo Procurador de Pobres
Francisco Rodríguez Blanco.

Fran.co Rodríguez

Ante mí

Alonso Calderón

S.º 1.º Pasqual ✠ Garzia

Valga diez marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Poder

Para dar

Para sacar

Sello 4.º y 3.º

Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS**

En la Dehesa de Monterrubio de la Serena, en veinte y nueve días del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y seis años, ante el Señor Alcalde Ordinario de esta villa de Monterrubio de la Serena y su Partido por su Magestad, parezió Manuel García, vecino de esta villa, y dijo que por quanto Juan Sánchez Cabezas, vecino de esta villa, le debe y es deudor de la cantidad de quatrocientos y sesenta reales de vellón, que le prestó y dió en dinero de contado, para ayuda a pagar a Su Magestad (que Dios guarde) el servicio ordinario y extraordinario que le cupo en el repartimiento que se hizo en esta villa, en virtud de Real Cédula de Su Magestad, que se le ha de pagar en el mes de Agosto de este presente año, como consta y parece por la escritura de obligación que en razón de ello otorgó en esta villa en veinte y quatro días del mes de Junio de este presente año, ante Juan Antonio Calderón, escribano de Su Magestad y del número de esta villa, a que se remite, y para que se le pague la dicha cantidad, en el dicho mes de Agosto, se obligó de pagarla en dinero de contado, o en trigo, a precio de veinte reales cada fanega, a elección del dicho Manuel García, y para la paga y cumplimiento de la dicha cantidad, obligó su persona y bienes habidos y por haber, y dio poder cumplido a las Justicias de Su Magestad, de cualesquier partes que sean, para que se la hagan pagar, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando todas las leyes de su favor, y la general del derecho, y la que prohibe la general renunciación de ellas, como en ella se contiene, y para que así lo cumplirá dio poder

S.ª 4.ª Juan Ramirez

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

980

Obligacion de 40832 al

Al dia de las fiestas con sello Rl.

Ciudad de Llerena A veinte y nueve dias del mes de Julio de mill y ss. Sochenta años ante mi el S.no Publico y de los Testigos parezio Don Rodrigo Vanegas Corbis Vez.no desta Ciud.d y dixo q.e debia y se obligaba de dar y pagar a Juan Ramirez mercader Vez.no de Sevilla de Zafra q.n su poder y causa hubiere a saber cada vno mill ochocientos y sesenta y dos reales de ve.on buena moneda de Vso y Corriente q.e son quatro pagas de reales cada vna de dos mill y quinientos y diez y ocho reales; que la primera sera para quando nauidad deste presente año de mill y ss. Sochenta y la segunda. Sr.i de marzo. y la tercera nauidad de mill y ss. Sochenta y vno; y la quarta y vltima Sr.i de marzo de mill y ss. Sochenta y dos. Que dos y pagados con dos mill reales de plata a Sus costas y con las de la cobranza; y sin dilacion ni plazo. y cada vno de los vnos dineros y pagare las cantidades y efectos q.e se pusieren despachar persona a la execucion y demas de sus costas de la cobranza con mas lo q.e se ocupare y declarare, y las partes que sea menester sin otro mandamiento. y declaran que en cada paga que dejare de hacer de lo que se ocupare con las dichas cantidades dadas y buelta mas costas y Paga y pongo cl.s Se de poder executor

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL [illegible] CIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Yexcante Como por el principal Conso los
Juramentos y declaración de Rastar persona
nas que a ello Vinieren Conquien Lo de Pas
diere do Y el Venado deo ha Prueua Y
Vencunzia Carneua Preg ma Bia de
Salarios; Y de los por vagon Ideo ho
cantos Cadoy emill ôcho zientos Y sesen
Y dos Reales Cnohamoneda de Vellon que
Por Rel dejercnz.a Y buenas dos Juze Leas
Presentado a lobre dante El dho Juan va
rrey Para el Sô cno de Rejerzidade
Prerizas que se lean ô fuerzido de ellos Y
Con de Lodeer ha Escriptura y sur elazion que
Es zi en Tay ber dadera Y de la por ordenado
Y en Tregado â Su Lo Cuntad Vencunzia las
Leyes de Laen Trega Y Prueua y ezepzión de
Las no numerada Leanias, Y se Confesa
Y cons Tituye Por ber dadero Y lexitimo
Jeudor de dho Cadoy emill ôcho zientos Y
Se Ben Tay dos Reales de Vellon para
Pagados Y Satisfazerlos â los plazos
Y porziones â quien expresados Y cada uno
de ellos, Y para lo â Cumplir ôbligá

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

481

Sepersonay Sres amdos y por aquen Dio poder
A los Señores Juezes y Justicias de su
Mag.d Excpecial alos de Granilla de la Sierra
A Donde se tome la denunzia Pido Justicia
que valga de Derecho y Ley y Costumbre General de
Jurisdizion Omnium Judicum Porque
declaro no ser de los comprehendidos en
las prematicas de Sumisiones para
que a ello se apremien como por Sentencia
Difinitiva de Juez competente
Pasada en cosa Juzgada y denunzia
los dos derechos de Leyes de Su Magd
y Cosecheros Costumas, Costas
y Daños y Sumision no otorgante que
yo el Esno Doy fe conozco siendo testigos
Juan Ramirez de Riviera Esno y del numero
Diego Thelmo de Escovar y Expta
de Rgdo Vez.o de Llerena ——— en
Mendez ——— Sriez ———

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga diez maravedis para el año de
603 y ochenta.

D. Fernando

982

Consentimos

Sepan quantos esta Carta de Venta y Pago vieren como Nos Don Juan de Ulloa y Don Pedro de Ulloa Caballeros del Orden de Santiago Señores de la Villa de Ribera y Don Pedro de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Malcocinado y Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Monesterio todos Hermanos Hijos legítimos de Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Señor que fue de las dichas Villas de Ribera y Malcocinado y de Doña Isabel de Ulloa su Mujer difunta Vecinos que somos de la Villa de Llerena Otorgamos y conocemos que damos y pagamos real y verdaderamente con efectiva entrega que de Vos Don Juan Cuma Caballero del Orden de Santiago Vecino de la Villa de Llerena habemos recibido y recibimos en Reales de Plata y Oro y Vellon que Vos habeis pagado por Nos y en nuestro nombre a Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Señor que fue de las dichas Villas de Ribera y Malcocinado y a Doña Isabel de Ulloa su Mujer difunta Padres que fueron de Nos los dichos Don Juan de Ulloa y Don Pedro de Ulloa y Don Juan de Ulloa y Don Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Señor que fue de la Villa de Monesterio Abuelos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Demanda, y para que lo firmado no dixe tener efecto
y luego los otorgantes Para Ante este Instrumento y en la
mas firme y bastante forma y Puedan y aya lugar en derecho o
torgan quedan de Liberacion y Pactan de averse y Consentirse
Para que Ante el Dho Don Juan Cima Pueda vender, ceder, re
mitir y dar para cada Vna de las Escalera Señorio y vasallaje
al Canalar treinta Seruicios y demas derechos que tiene y le pertenezcan
en ella a la persona o comunidad que la quisiere Comprar. Sin
causar nueva obligacion de hacienda y que luego Cada uno
Libre de ella y allegada abundancia, Rapertan y desisten todo
otorgantes y de qual quier derecho accion o recurso que aellas
gan para no pedir ni Pedir acaminorar Simple alleor
gado ni quien derecho tuviere en alguna Parte de lo
y se hicieren Y si mentaren que aun no forgados ni admitir
dos ni quisieren hacerlo sean ni Thapersona en Juno nombre
en Juicio ni fuera de el Repelidos y Condenados en
costas y en los daños y menos Cabos que se les hicieren
Porque quieren ser executados y apremiados a lo que a
fuera de tan Cripto. y declaracion, Como de guarentiza
llana obligacion = y renuncian y dexan de derecho a
salbo el otorgante Para ante el Referido Aguabiven a lagar
y cobranza de lo que se les trata y manda. contra el Dho Don
Juan Cima y sus Bienes, en lo que della aquien en

SELLO QUARTO, DOS MARAVEDÍS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS



Q[ue]nes q aguardan Pacífica y Permanente la q[ue] Con
tiendo dhos otorgantes Cadaparte Pabla q[ue] toca obligar
sus per[son]as y Bienes Presentes y futuros dan Poder alos Sres
Jueces y Justicias de Sr[ia] Real especial a la Jurisdiccion de
Burgos Veinticuatro de su foro y Ordenanzas q[ue] gozan. Sala
de Su Consulado de Sus Reynos con Vnion de Sus Tribunales para q[ue] a
los q[ue] Pretendan Contra ellos Sentencia difinitiva de Jueces Competentes
Pasadas en Cosa Juzgada Renuncian todos derechos y Leyes de su favor.
y la General en forma. = y el dho Don Joseph Antonio de
Aguilar dixo no ser de los Comprehendidos en las proximas
de Juramentos q[ue] Hizo en Diez de Octubre Cinco años = y la dha
Da Petronila dezirarte Renuncio la Ley del Nobleyno Senatus
Consulto Velleyano Toro y para[gra]fo y demas del favor
de la mujer Ley en q[ue] Se Contiene que ninguna Persona
m[uje]r Se Obligue por otra Persona q[ue] no Sea Deuda Propia en su Utilidad
de cuyo efecto Se le dio por leydo fue Declarado por la Escriuana
numerio y dho lo otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el
Esno doy fee Conozco siendo testigos Dn Juan Antonio de Arteaga
Dn Jph de Aguilar Bernardo y Andres Cautivo Vez[in]os de Llerena =

Dona Petronila
Dezyriarte y Valdes

Joseph Antonio
de Aguilar

Ante mi
Alonso Calderon

Malga diez marauedis para el año de mil setecien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vale a diez maravedís para el año de mil seiscientos y ochenta.

384

Con fe de pago

Fra de los

frasca en

este sello

En la Ciudad de Llerena a seis días del mes de Agosto de mill y seiscientos y ochenta y un años. Ante el Señor Don Pedro de Tejada Sotomayor Caballero del Orden de Alcántara Mercader de Plata, Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Corregidor en ella y su Partido por su Magestad que Dios guarde, parecieron presentes de la una parte Don Juan Fernández de Medina Vecino de esta dicha Ciudad, y de la otra Miguel Sánchez de Vera Vecino de la Villa de Fuente del Arco, y dijeron que por quanto en el Concejo que se celebró en esta dicha Ciudad en veinte y cinco de Julio de este presente año, se remató en el dicho Don Juan Fernández de Medina la Renta de la Alcabala del Viento de esta dicha Ciudad y su Partido, por tiempo de seis años que han de empezar a correr y contarse desde primero de Septiembre de este presente año, en precio cada uno de ellos de quatro mil y quinientos reales, y en precio de todos los dichos seis años de veinte y siete mil reales, en la forma y manera que consta y parece del dicho remate que pasó ante Juan Antonio Ramírez de Arellano Escribano de su Magestad y del Número de esta dicha Ciudad, a que se remiten, y en virtud de la Real Cédula de su Magestad que Dios guarde, dada en el Pardo a veinte y seis de Febrero de este presente año, en que se sirve de mandar se saquen a Pregón y Almoneda las Alcabalas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sobre Cantal de pago Cobrara Lo
mio e Sobre dicho que yo El Dor
Francisco Diez Escribano de Provincia Doy fee Diego de Morales
Escribano Publico de Provincia
Man.to de Mexia

Ante mi
Alonso Calderon

S.t.º

Salabria de Llerena y de las Granadas, Pº de Leon

Malga diez mar.s de Junio paso el año de mil seiscientos y ochenta. 685

Ciudad de Llerena A siete Dias
de Mes de Agosto de. Dem.s Ly N.s Lochenta años ante
mí el S.r Publico y Testigos Dª Ana de Berzo viuda
de Juan Zambrano de Valenzia y Don Balthasar
Zambrano de Valenzia su hijo Presv.s Vez.s de esta
Villa y en nombre de los demas sus hijos y hermanos
Por quien Prestan voz y caucion de Rato que estos Otorgan
y pasaran por lo aquí Contenido so expresa obligacion
que Hacen de sus Bienes Rentas y Frutos que
Por quanto auiendo se Arrymado con las calamidades de
los Tiempos las casas Principales de morada que
Dentro en esta plazuela de Nuestra Señora de la Asumpcion
que Hacian esquina a Barrio de S.n Pedro que estan
Hechas Solas dentro de dho Tiempo a este Reparo y por
no auerse hallado con medios para poderlas bolver a ese
Fin como antes estauan; las de Baxo asi; y Alto
Prendo que consta de Zaguan de Entrada y Sala Pasando el paso
Prendo que consta de Camara de Morada y Sala
Texada Sobrado con Corredor de Morada, y Tando
de Horno que Tiene Dentro dhas casas Por su Auerdo
de Diez y nueue de Junio de este Año pasado de mil y Seis.s y Setenta
y nueue Con la Zelosa Diligencia de los Dueños; Dia dhos Seño
res de dha plazuela de Nuestra Señora de la Asumpcion
de la Villa de Llerena mayor dema Señora Santa Maria de
las Granadas nra Patrona; y en cargo a Alonso Muñoz
Gonzalez Regidor Perpetuo de esta dha Villa, y mayordomo que fue
de su fuero Goze y Lo demas que dicho a Auerdo
Contiene, Con cuya Insercion y Tando de Auto Pedimento
Adquirido en Fuerza, Por escripturas que Hoy
Antemi Alos Veinte y Tres de Julio dho año

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Pro dho Solar de casas con los demas y que le alinden azendo Inpusiéron con clausulas de Redenzión A Pedro Ganzía de Soto Presvo. Vez.o de Estanzia que reconoscen pagar ádhas fabricas Y Sumayor dono presente Y subieron zinquenta Y zinco Reales de Renta Y censo en cada vn año Durante los Redimeses ál los plazos Y Condiziones Y posturas Y demas Condiziones Penas Comisos Casos Subitos Y demas requisitos Y zircunstanzias dedha Ynpusizión zitada á que Soto obligantes Se remiten; Y para mayor Seguridad dedhas fabricas Dho Pedro Ganzía de Soto Y que en todo Obligan Considerando Soto obligantes de quan poco Vtil Y Prove Dho Solar de casas zin Ynpusizión, Y deseando de la mucha devozión que tienen á dhas Benditas Y Sus Imágenes agradable Y expontanea voluntad Y como mejor Puedan Y hayan lugar Condenan, Penan Y echan Sobre dhos bienes Y obligan que hagan Relajación Gratia y Dominj. en buena pura manera Y Se Stan y deben cabales de las que el Derecho Llama, Stan en Derechos balederas Para siempre Jamas Y Rimoran á dhas fabricas dedho Solar de casas Y Cesan Dueño de sus Propiedades Y acciones Y Se desisten quitan Y

# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sabed que para ante nos Pareçieron Juan Rodriguez Procurador en nombre de Juan Gonçalez Vezino de Hornachos de la una parte, y de la otra Alonso Gonçalez Muñoz Vezino de dicho lugar, y dixeron que entre el dicho Juan Gonçalez y Pedro Sanchez de Soto Vezinos de dicho lugar sobre razon de ciertas tierras de pan llevar que el dicho Juan Gonçalez dize le pertenecen por herencia de Juan Gonçalez su padre difunto, que son en el sitio de la Cañada de Juan Gonçalez, que alinda con tierras de Juan Gonçalez Vezino de Hornachos, y con tierras de Juan Gonçalez Vezino de Hornachos, y con tierras de Juan Gonçalez Vezino de Hornachos, y

Alcabalas marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

En Madrid a [illegible] de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta años, la Reyna nuestra señora Doña Mariana de Austria Gouernadora destos Reynos y sus Dominios, en nombre del Rey don Carlos segundo su hijo, mandó pregonar las leyes de alcabalas y tercias de frutos, y otras cosas tocantes a ellas, que su Magestad ha mandado hazer, y publicar en estos Reynos, por auerse acabado el seruicio de millones, que se le concedió por seis años, que comenzaron a correr desde primero de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueue años, y acabaron en fin de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta años, y son las siguientes.

Doña Mariana de Austria

Por mandado de la Reyna nuestra señora

Don Balthasar Cabrera

Don Alonso Calderon

D. Juº Flores
Valga de Rejmar q.dos para el año de mil setecien
tos y ochenta.

781

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Juº Flores de Vega Vezino de Fuente de Cantos Alcalde hordinario por su Magd en esta Villa de Llerena y q.e Vivo en la Calle de Santa Ana Como Marido y Conjunta Persona de Doña Maria Ygnacia Flores mi Muger Vezina de esta Villa de Llerena Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder Cumplido Libre y Bastante segun q.e de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juº Flores Vezino de esta Villa de Llerena Procurador de Causas de los Nros Reales Tribunales de esta Provincia de Estremadura Residente en la Corte de Madrid especialmente para que en mi nombre y Representando mi Persona Accion y Derecho pida demande Cobre y Reciba Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas Vezinos de las Villas de Valverde de Llerena, Almendro, Puebla de la Calzada y todas las demas Villas Lugares Aldeas y Cortijos de estos Reynos y Señorios y sus Vezinos Deudores y Acreedores y de qualesquiera otras Personas Vezinos y Moradores de esta Villa de Llerena y de otras qualesquiera Partes y Lugares que sean o ser puedan Deudores y Acreedores a mi Marido como Cabeza de la Sociedad Conjugal que con mi tiene y a mi misma en qualesquiera Cantidades de Maravedis que se me deban y Pertenezcan por Razon de Dotes Arras Bienes Dotales Parafernales Gananciales Multas y Penas de Estrados y Penas de Camara que hayan incurrido y Caido en mi Persona y Bienes y en los de mi Marido como Cabeza de la Sociedad Conjugal que con mi tiene y en los de qualesquiera Personas Vezinos y Moradores de esta Villa de Llerena y de otras qualesquiera Partes y Lugares que sean o ser puedan Deudores y Acreedores a mi Marido como Cabeza de la Sociedad Conjugal que con mi tiene y a mi misma por Razon de Dotes Arras Bienes Dotales Parafernales Gananciales Multas y Penas de Estrados y Penas de Camara que hayan incurrido y Caido en mi Persona y Bienes y en los de mi Marido como Cabeza de la Sociedad Conjugal que con mi tiene

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Razones sentencias ventas rayes
remates deslindes amojonamientos
amparo deellos. Las confirue en todos los
dos estrahordinarios ordos de mas autos y diligencias
exenzias Judiziales dexceras Judiziales
que combengan de Cartas Real de Señora
Reyna / que para ello y lo dependiente le
doy el poder necesario con libre cogion
y clausula de en forma. Dada y dada
de Nuestro Señor Christo / que es fho en la
ziudad de Cerena a onze dias de mes
de Agosto de mill y. quinientos y setenta años. Ante
los testigos que fueron presentes, Doy fe conozco lo
firmo Nuestro Rey a ruego que dixo no saben
siendo testigos Juan Sanchez Serrano
Diego Delmo y Andres Bautista Vezinos
de Cerena

Ante mi Diego Delmo escrivano

Diego Delmo

D. Luis Nuñez de Avila

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SEIS Y TRAYNTA Y VN AÑOS.

En el nombre de Dios: Amen. Sepan quantos esta carta de testamento. Vltima y postrimera voluntad vieren como yo Don Luis Nuñez de Avila Capitan de infantería Napolitana: natural desta ciudad de Medina: Natural de la villa de Almaharin; Estando bueno y sano en mi juicio y entendimiento natural: tal cual dios fue servido de me dar; Creyendo como firme y verdadero Catholico Christiano: lo que tiene y predica la Santissima Trinidad Padre: hijo: Espiritu santo. que son tres personas y un solo Dios verdadero: Creyendo todo aquello que tiene y confiesa la santa madre Yglesia catholica Romana. Temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo que es nacido y criado: Deseando vivir en la fe y creencia de la misma madre Yglesia catholica Romana. Deseando acabar esta vida con alegria de haber vivido en ella como fiel christiano: Otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente Encomiendo mi anima a Dios Nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre Pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando Su Santa Voluntad de Dios fuere servido de

llebar me de esta Presente Vida mi cuerpo sea
Sepultado en la yglezia de Nuestra Señora
adonde soy parroquiano

Yten mando que el dia de mi entierro si fuere ora
12 digan Por mi anima, do misas de cuerpo Presente
Y si no fuere ora competente li digan el dia si-

o 6 Yten mando se digan Por mi Padre y Madre difun
tos seis misas Rezadas Y se pague la limosna
costumbrada

Yten mando se digan a honra del Santo Ximinobre
la nuestra Señora del Rosario Porder mi muger
Y mi hija de cuyo nombre no me acuerdo Y mi Padre
o 3 las dos a Nuestra Señora Y la una a San
Y se pague la limosna a los tumbrada

Yten mando se digan dos misas Rezadas a Nuestra
muy bendita Purgatorio Y se pague
o 2 la limosna a los tumbrada

Yten mando se digan Por mi alma diez y seis mi
de testamento Y se pague la limosna a los tumbra
con advertimiento que de mis Bienes sean
16 sacar los derechos Parroquiales Para los
27 nos rezados Y lo demas que dare a cada sacer
dos Reales de la limosna de la misa

Y tengo mi voluntad que quando Dios nuestro Señor fuere
bido de llebar me de esta Presente vida. se
mi entierro con la cruz baja Y acompañe
mi cuerpo el Señor cura o theniente Y
sacristan Y se pague la limosna
Y porque yo soy de la tercera horden de mi
sancto Padre Pido a mis hermanos me acom
pañen en Entierro Y hagan los oficios
pueda hacer con los demas hermanos
Y tiene claro que yo tengo Por mios Propios los

Siguientes

En nombre de Jesus mui lindo que costo en sevilla quatro
sientos Reales. y mi boluntad sea del conbento
de santa clara
Declaro que tengo en poder de Josef. Patero treinta R.s
de a ocho de resta de aquel mes que me hubo prestado
mando se cobren para Pagar y cumplir este mi
testamento y de exmer cader que bibe debajo del
Portal del par.
Yten declaro que tengo ochosabanas de lienco
delgadas y dos mas gastadas. Y asimismo
mis tres de serbilletas. Y dos toallas buenas
Yten declaro que tengo tres colchones con sus lien
cos mis tres mantas mas grandes. Quatro mas pe
queñas: mas mantas de estopa y lana. Un
cobertor de paño azul.
Yten declaro que tengo en mi ropa y alcanzor bestidos que estan en
ella. y quatro camisas delgadas
Yten declaro que el Sr. Dr. Don Carlos Segundo me hizo
merced de darme quinientos Reales de ellos
ha librado dar me quinientos Reales cada
quatro meses mande se cumpla que ubiere
caido y se me digan misas.
Yten declaro que yo me allo con trescientos R.s
de resto de mayor de la que me mandado se
mas gasto lo. Y
lartiere: maxestad. de que hoi gastando mando q.
si ubiere alguna q. no hubiere sea
cumplida mi testamento.
Yten declaro que tengo la cama de serbicio de
caza. y cien reales en dinero. y una escopeta
que esta en el cuarto adonde yo
muera
Yten Nombro por mis albaceas y testamentarios
del sargento mayor D. Alonso Cordero del
Rey mi Señor y a Don Juan Mariano todos
muy Morianos todos de esta ciudad.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

En los quatro [illegible] dar poder que en mi nombre o para ella dello trayga bien pagado de mis bienes cumplan y paguen este mi testamento. bendiendo mis bienes al dicho Cumplido. aunque sea pasado el año de el albalea [illegible]

Y atento a lo que tengo ordenado de mis bienes Referidos. [illegible] pieza diez ó doze [illegible]

bendido ya gastado

Y atento a lo suso dicho por ninguno de ningun valor sea este, otro qualquiera testamento que aya fecho hecho o [illegible] que no quiero que valgan sino este.

Cumplido y pagado este mi testamento Y mandas dello lo que quedare de mis bienes. hago heredera mi alma y que todo se meta en [illegible] bentas y parte que mis albaceas quisieren. siendo testigos llamados y Rogados. Juan [illegible] Cabellero. Bn martin y Jose [illegible] y mi [illegible] vecindad. que fueron en ella en dos dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y [illegible] años

Derechos [illegible]

Para los pactos de oficio dos mrs:

220

SELIOQVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS Y SETEMTA Y IIIVE-VE.

Memoria de los Vienes de D. Luis mexino

Vna hechura de nuestro Señor Crucificado

Dos cruzes grandes

Mas una Silla. Mas a los dos. Mas un Sabanillo

Mas todos los del Recibor de Cozina que a sido del Jesuita

Mas una Sartem. Dos Cazos y dos Bancales

Mas Sus Ropa blanca Vna esgarda y un pedazo de Holanda

Mas un Candil Vna Bufeta fina

Mas un Caldero

Mas Loza blanca

Puchero

Con todas las cosas que tiene por su Casa

Y Con todo lo que a dho y declarado se halla
fasta á Rey de nobiembre de mill y seis
sienta y nueve años.

Por bus mrs: [illegible]

Diligencias sobre

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
NTOS Y SETENTA Y TRES.

201

El Lic.do Juan Nuñez Soriano de Prado Teniente
Alg.l de esta Villa = Digo que El Capitan Don
Luis Merino de Sotomayor Alg.l que fue desta dha Villa
Murio dexando de Su Pura posesion del Testamento
que hizo ante mi Escr.no de Rentas; En que entre otras
Mandas que Se contienen, una del Contenido que
Se Solemnize Su entierro y Cruz; Y para que
Se haga, Pide a Vm. Se Sirva de Mandar
Se le entregue à la Alma de Dios; Y para que Se haga =
Ppo. a Vm. que Atendida Esta Informacion que hago
Con los Testigos Instrumentales. Se Sirva mandar
que Bastante, Se declare por Testamento Decimo para
Dios; Y Se Mande Sentar Auiendo lugar
En Su Probanza el presente Dia, Mes y Año Don
Otros Si Pide Posesion de Su Herencia Dicho Difunto
Y Judicial Recaudo Con Dho, Que es Justicia que
Pide Juro = Juan Nuñez
Soriano Delgado

Auto, Presentado, El Testamento. Q. Hago de Mandar
En Forma. que Ofrece Lo, se Haga para proveer, Justicia, Lo
Mando D.n Pedro. Ortiz. Ante mi Sanguino Escr.no de Rentas

Valga diez marauedis para el año de mill seiscien
tos y ochenta.

En Seuilla en veynte y dos dias del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta años ante el Señor Don Pedro de Roxas y Sanabria Caballero del Horden de Santiago Alcalde Mayor desta dicha Ciudad y por su Mandado Juan Martinez Escribano de Cabildo desta dicha Ciudad y Testigos Antonio Ruiz de Vargas y Juan Ruiz Escribanos de Seuilla parecio presente Don Luis Merino Caballero del Horden de Santiago Vezino desta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca y dixo que por quanto el dicho Don Luis Merino tiene Mayorazgo fundado en esta Ciudad por Don Juan Merino su Padre Vezino que fue de la Villa de Cantillana y en el dicho Mayorazgo le sucedio por muerte del dicho su Padre y para que despues de sus dias no aya pleitos ni diferencias sobre la sucesion de dicho Mayorazgo y para que se cumpla la voluntad del dicho su Padre y la suya propia otorgaua y otorgo que hazia y hizo su Testamento Cabeza y Ultima voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomendo su Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre Abogada nuestra para que ruegue por ella a su Precioso Hijo.

Yten mando que quando Dios Nuestro Señor fuere seruido de llevarle de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada desta dicha Ciudad en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua donde estan sepultados sus Padres y Abuelos y que su entierro y Funeral sea con el acompañamiento que parecera a sus Albaceas.

Yten mando que se digan por su Alma y de sus Padres y Abuelos y demas de sus obligaciones quinientas Misas de Alma rezadas.

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautiuos desta dicha Ciudad quinientos reales.

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Misericordia desta dicha Ciudad quinientos reales.

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de los Desamparados desta dicha Ciudad quinientos reales.

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Paz desta dicha Ciudad quinientos reales.

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Concepcion desta dicha Ciudad quinientos reales.

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Soledad desta dicha Ciudad quinientos reales.

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Esperanza desta dicha Ciudad quinientos reales.

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Piedad desta dicha Ciudad quinientos reales.

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Victoria desta dicha Ciudad quinientos reales.

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Consolacion desta dicha Ciudad quinientos reales.

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Misericordia

Valga diez marauedis para el año de mil seisc.tos y ochenta.

192

En dicho dia mes y año dicho ante mi escriuano de su Mag.d y testigos de yuso escriptos parecio Juan de la Cruz de Juan nuñez soriano, vezino desta villa, del qual yo el escriuano doy fee conozco, y dixo que por quanto el dicho Juan nuñez soriano, vezino desta villa, tiene pedido ante el Sr. Alcalde mayor desta villa, que mande se le de posesion de la casa y bodega que fue de Juan Gonçalez Rubio, difunto, que al presente tiene en su poder Juan Gonçalez Rubio, su hijo, por quanto el dicho Juan Gonçalez Rubio, padre, se la dio en dote y casamiento con Maria Gonçalez, su hija, y muger del dicho Juan nuñez soriano, segun y como mas largamente consta y parece por el pedimento que sobre ello tiene presentado, y para que se le de la dicha posesion, el dicho Juan nuñez soriano, vezino desta villa, tiene nombrado por testigos a Juan Gonçalez Rubio, su hijo, y a Juan Gonçalez Rubio, su nieto, hijo del dicho Juan Gonçalez Rubio

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y siete años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Ordinario de la dicha villa por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Garcia Calderon vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijo que por quanto Juan Garcia Calderon su padre y Maria Gonzalez su madre vecinos que fueron de la dicha villa de Fuente de Cantos otorgaron su testamento cerrado ante Juan Gonzalez Escribano publico de la dicha villa de Fuente de Cantos en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y setenta y quatro años en el qual dejaron por sus albaceas y testamentarios a Juan Garcia Calderon su hijo y a Juan Gonzalez Escribano publico de la dicha villa de Fuente de Cantos segun mas largamente consta y parece por el dicho testamento que en la dicha razon presento en publica forma y pidio se le mande dar y dio por ante mi Escribano publico y testigos el dicho Juan Garcia Calderon dijo que aceptaba y aceptava el dicho testamento y la dicha albaceazgo y testamentaria en la mejor forma que de derecho haya lugar y juro a Dios y a una cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho albaceazgo y testamentaria y de hacer todo lo que en el dicho testamento le mandan y encargan y de pagar las mandas y legados en el contenidos y de cumplir todo lo demas que en el dicho testamento se contiene y que no sabe que el dicho testamento este revocado ni anulado en cosa alguna y que si lo supiere o entendiere lo hara saber a su Magestad y a su Alcalde Mayor para que lo mande cumplir y executar y que si algunos bienes de los dichos sus padres se hallaren despues de hecho el dicho inventario los pondra en el y que si algunos se hubieren ocultado los manifestara para que se pongan en el dicho inventario y que si algunos bienes se hubieren vendido o enagenado dara razon de ellos y de las personas a quien se hubieren vendido y enagenado y de lo que por ellos se hubiere dado y recibido y que si algunos bienes se hubieren empeñado dara razon de ellos y de las personas a quien se hubieren empeñado y de lo que por ellos se hubiere dado y recibido y que si algunos bienes se hubieren dado en prenda dara razon de ellos y de las personas a quien se hubieren dado en prenda y de lo que por ellos se hubiere dado y recibido y que si algunos bienes se hubieren dado en arrendamiento dara razon de ellos y de las personas a quien se hubieren dado en arrendamiento y de lo que por ellos se hubiere dado y recibido y que si algunos bienes se hubieren dado en censo dara razon de ellos y de las personas a quien se hubieren dado en censo y de lo que por ellos se hubiere dado y recibido y que si algunos bienes se hubieren dado en deposito dara razon de ellos y de las personas a quien se hubieren dado en deposito y de lo que por ellos se hubiere dado y recibido y que si algunos bienes se hubieren dado en comision dara razon de ellos y de las personas a quien se hubieren dado en comision y de lo que por ellos se hubiere dado y recibido y que si algunos bienes se hubieren dado en encomienda dara razon de ellos y de las personas a quien se hubieren dado en encomienda y de lo que por ellos se hubiere dado y recibido y que si algunos bienes se hubieren dado en fianza dara razon de ellos y de las personas a quien se hubieren dado en fianza

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

223

el dicho dia de veinte años Ante mi

Ante mi

Alcalde

Ante mi

Alcalde

En Badajoz en Veinte dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta años ante el Señor Don Antonio Calderon Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Partido por ante mi el Escribano Publico y de Numero de ella y testigos infrascriptos parecio presente Don Manuel Sanchez Chamorro Vecino de esta dicha Ciudad y Regidor de ella a quien doy fe conozco y dijo que por quanto en el Oficio de Regimiento de esta dicha Ciudad que obtiene por Merced de su Magestad que Dios guarde se halla vacante por fallecimiento de Don Joseph Antonio Sanchez Chamorro su Padre y para que pueda usar de dicho Oficio y gozar de los honores y preeminencias que le pertenecen y son anexos a dicho Oficio y Regimiento ha de hacer y hizo el juramento que en tal caso se requiere y debe hacer segun y como se contiene en la Real Provision de su Magestad que Dios guarde que para ello se le ha despachado y presentado en esta dicha Ciudad en el Ayuntamiento de ella en veinte y tres de Febrero de este presente año ante el Escribano de Ayuntamiento de ella y que se le ha dado posesion de dicho Oficio de Regimiento en la forma ordinaria segun consta de dicha Real Provision y Posesion que originales exhibe y presenta ante dicho Señor Alcalde y pide se le reciba el juramento que en tal caso se requiere y debe hacer segun y como se contiene en

Diez mrs en todos.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el Sr. Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magd. y ante mi el escribano parecio presente Bartolome Chacon vecino de esta villa y dijo que para la probanza que tiene ofrecida en razon de la calidad de hijodalgo que ha de hacer en virtud de la Real provision de su Magd. que presenta ante su merced para que se le reciba juramento y examine los testigos que presentare en la dicha razon y pidio y suplico a su merced asi lo mande y provea por ser justicia que pide y juro en forma de derecho y lo firmo de su nombre. Bartolome Chacon. Ante mi Juan Caldera escribano.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años el Sr. Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magd. habiendo visto la peticion presentada por Bartolome Chacon vecino de esta villa en razon de la calidad de hijodalgo que ha de hacer en virtud de la Real provision de su Magd. que presenta ante su merced para que se le reciba juramento y examine los testigos que presentare en la dicha razon y pidio y suplico a su merced asi lo mande y provea por ser justicia que pide y juro en forma de derecho y lo firmo de su nombre. Bartolome Chacon. Ante mi Juan Caldera escribano.

Dijo que para la probanza que tiene ofrecida

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dias de Mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta años Juntos los Señores Don Pedro de Ortiz Lyanguas Caballero de la orden de Santiago Governador y Justicia Mayor destas provincias de Leon Los Señores Alcaldes mayores y Alcalde ordinario por su Magestad en esta ciudad de Leon y su partido Por ante mi Pedro Gonzalez de Robles escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y su partido Se leyó un auto de los señores Presidente y Oydores de la Real Chancillería de Valladolid su fecha en veinte y quatro de Julio deste año de la provisión de su Magestad que con el se presentó sobre la execución de la sentencia que en el pleito que trata se dio y pronunció en favor de los Procuradores de Cortes destos Reynos y de esta ciudad contra el Señor Don Luis Merino Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario que fue en esta ciudad y su partido y de la provisión de su Magestad que con el se presentó para que se executase lo sentenciado como en ella se contiene = Dixeron que obedecian y obedecieron el auto y provisión de su Magestad y en quanto ha lugar de derecho mandaron se cumpla y execute como en ella se contiene y que se notifique a los Procuradores de Cortes destos Reynos y de esta ciudad para que parezcan ante su Señoria a ver executar la dicha sentencia = Y mandaron que el presente escribano lo notifique = Lo qual pasó ante mi Pedro Gonzalez de Robles escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y su partido y de los testigos que se hallaron presentes a ver executar la dicha sentencia que son Juan Sanchez Lorenzo y Juan Sanchez Lorenzo y Juan Sanchez Lorenzo y

S.4.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta,

Judicial Acuerdo ordinario y cuanto a los diezmeros para que valgan y hagan fee en Juicio y fuera de él lo firmó

D. Pedro de Ortiz
y Zarzuela

Ante mí
Alonso Calderón

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta y

225

Ex.mo Señor

El Licdo Diego de Ramilles del Consejo de su Magd en el Supremo de Castilla Abogado fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de su Magd en la Audiencia de Extremadura Parezco ante V.E. en la mejor forma que de derecho lugar haya y digo que por quanto Dª Juana de Chaves y Porras viuda del Licdo Diego Sanchez de Ramilles del Consejo de su Magd que fue en la Audiencia de Extremadura y Alcalde de Casa y Corte de su Magd pretende hacer Muchas Extorsiones Molestias sobres y entregos de sus Casas Lugares Vasallos y Rentas de Alcabalas y Cientos de Dª Juana de Ribera y Porras mi parte y Vezina de la Villa de Alcuescar y Vecina de la Villa de Plasencia Viuda de Dn Alonso de Ribera y Porras Cavallero del Abito de Alcantara y Governador que fue de la Plaza de Oran y de Dª Juana Enriquez su Muger Padres legitimos de mi parte y Vezinos de la Villa de Alcuescar y Vecinos de la Villa de Plasencia Viudos

Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Sobaxo de competeime a don Diego de Ro[illegible]
papeles que como ha expresado para en[illegible]
Real Audiencia Ciudad, Y pretende llevarse de[illegible]
oficio y salarios cuentas, pasan a mayores costas, Y
para obiar estos inconvenientes Y que dho alcalde
se arregle a moderen Salarios tengan dos reales, o dos
que doy todo mi poder cumplido cual de derecho, y
a Juan Fernandez de Acosta y Balthasar
Ruiz Procuradores de dha Real Audiencia
de Granada, de causas y pleitos civiles
criminales, especialmente para que por mi y en mi nombre
y representando mi persona parezcan y parezcan
ante Sumd. y Señores de dha Real Audiencia
de Granada, y donde mas convenga, y presenten
dha Ynformacion y los poderes, Con lo demas a ello
anexo y dependiente, Con facultad de sostituir
y nombrar otro procurador, Y revocar sostituciones
y nombramientos, que para que el dho D. Juan
de Porras alcalde no proceda ni conozca contra
mi por el pleito que de dhos cuentas de la
tutela y curaduria mio eran causas Y que en caso
que lo haga y no obedezca mi requerimiento
y las remita a su competencia, Y me absuelba y
de por libre Rdo Y demas bienes que me
pertenecen Y pueda que me pueda sacar
y saque testimonio que crimine a lo civilmente conducente
y al, Sobre lo que el presente escribano

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SEIS

496

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

[illegible] Pedro [illegible] Sus Reales
y Caballos [illegible] A los Señores
Alcaldes ordinarios de esta Villa de Llerena
y sus Alcaldes de la Hermandad de ella
y sus Alguaziles que son o fueren de aora
en adelante en cada vno de los años que
corrieren y contaren sin ninguna limita
cion, aprouacion ni declaracion de quales
quiera autos que en esta razon hayan
hecho. Comisiones. Recudimientos
de Penas. y Condenaciones de execuciones
de Penas y sobre Penas / que en los
Libros de Penas de Alcaldes
de Penas de Alguaziles de esta Villa
de Llerena. Y de Penas de Cam.ra

Alonso perez Durán

Malgas[illegible] tuerto para el año en[illegible]
tos y ochenta[illegible]

227

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Pedro Blasco Nuñez de Villavicencio Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la dicha Villa y su Partido por su Magestad y ante mi el Escribano parecieron presentes de la una parte Alonso Perez Durán Alcalde ordinario clerigo de Sacro Orden de Presbitero vecino de esta dicha Villa y de la otra parte el Señor Don Francisco de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Villa y Alcalde Mayor de la Villa de Fuente de Cantos y su Partido por su Magestad y dijeron que por quanto el dicho Alonso Perez Durán como Alcalde ordinario que fue de esta dicha Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres hizo ciertas prisiones de algunas personas vecinos de esta dicha Villa y de otras partes por causas que contra ellas resultaron y por ser como es Alcalde ordinario clerigo de Sacro Orden de Presbitero no puede ni debe conocer de las causas criminales que contra los dichos presos resultaron y para que se sustancien y determinen ante Juez competente y para que se les haga justicia a las partes que contra los dichos presos tienen y pretenden tener y para que los dichos presos no se queden sin ser oidos y despachados en justicia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

quales quiera Personas en virtud de Escripturas
Poderes ó Obligaciones de Vulas Vales Arrendamientos
Conocimientos Asientos de Libros Libro Vendor y
Sin ellos Y porque Vuestra Merced Vulo causado Vayan
que será; Y de lo que Recibiere Vuestra Merced en
mi nombre deyo Cargo, y Vuestra Merced de
Data Libro Y Entregare Con Vuestra Merced
Sanas se Pagas Y Vendrá ó Renunciación
de las Leyes de ella Su Prueva y Excepción
del Dolo y Engaño y no numerata Pecunia que
Valgan Y sean Dar Firmes Como Yo Vos Vos
y Con Vuestras Fianzas Vasto Larga se Presente
Firmo = Y Vuestra Merced del Dar Vuestras Fianzas
Y Su Aprobación; Y Vuestras Obligaciones Vuestra
Parte de ello. Y Firmo no Vuestra Merced parezca en
Justicia ante quien y Como Vuestra Merced
Y Presente Pedimiento Requerimiento
Con Mandamiento Cartas de Pago Libro
Libro Y Instrumento Escripturas de Vulas
Vales y demas papeles Vuestra Merced haga
Excepciones Prisiones Sobranas en Lugar
de Embargo Albalaes Citaciones Sentencias
Firmas Vertas Rayas Diligencias de Firmeza,
Y Home posesión Amparo de ello. Y Casa Firmes
en todos Grados Y Instancias de Casa la
Real Defensa para / que para lo que
Vuestra Merced Y Cada Uno Dependiente Aunque

Diez maravedis. 198

SELLO QVARTO; DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO. ——

En quinze dias del mes de Enero, de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante el Señor Alcalde Ordinario Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario en esta villa de Alconchel y su Jurisdicion por su Magestad, y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecieron Juan Rodriguez Cabeza de Vaca, Alcalde Ordinario, y Juan Rodriguez Cabeza de Vaca, Regidor, vecinos de esta villa, y dixeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebró en esta villa en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y tres, se trató y confirió sobre que para el dia de Reyes de este presente año se hiciesse Ayuntamiento general, para nombrar Alcalde Ordinario, Regidores, Alguacil Mayor, Mayordomo de Propios y Rentas, Procurador General, Alcaldes de la Hermandad, Fiel de Fechos, Diputados del Comun, Personeros del Comun, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Penas de Camara, Alcaldes de Cuadrillas, Alcaldes de Barrios, Alcaldes de Padrones, Alcaldes de Pesos y Medidas, Alcaldes de Ganados, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Pastos, Alcaldes de Labradores, Alcaldes de Colmenas, Alcaldes de Huertas, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Fuentes, Alcaldes de Molinos, Alcaldes de Hornos, Alcaldes de Tahonas, Alcaldes de Tabernas, Alcaldes de Mesones, Alcaldes de Posadas, Alcaldes de Carnicerias, Alcaldes de Pescaderias, Alcaldes de Panaderias, Alcaldes de Zapaterias, Alcaldes de Sastrerias, Alcaldes de Herrerias, Alcaldes de Carpinterias, Alcaldes de Albañilerias, Alcaldes de Tejerias, Alcaldes de Ladrilleras, Alcaldes de Alfareria, Alcaldes de Vidrieras, Alcaldes de Cristaleras, Alcaldes de Espejeras, Alcaldes de Relojeras, Alcaldes de Imprentas, Alcaldes de Libreras, Alcaldes de Papeleras, Alcaldes de Tintoreras, Alcaldes de Curtidurias, Alcaldes de Tenerias, Alcaldes de Zurradores, Alcaldes de Pellejeros, Alcaldes de Peleteros, Alcaldes de Sombrereros, Alcaldes de Gorreros, Alcaldes de Capelleros, Alcaldes de Guanteros, Alcaldes de Calceteros, Alcaldes de Medieros, Alcaldes de Zapateros, Alcaldes de Botineros, Alcaldes de Borceguineros, Alcaldes de Alpargateros, Alcaldes de Esparteros, Alcaldes de Cesteros, Alcaldes de Canastereros, Alcaldes de Serones, Alcaldes de Albardas, Alcaldes de Aparejos, Alcaldes de Enjalmas, Alcaldes de Sillas, Alcaldes de Bridas, Alcaldes de Frenos, Alcaldes de Espuelas, Alcaldes de Estribos, Alcaldes de Herraduras, Alcaldes de Clavos, Alcaldes de Herradores, Alcaldes de Albeitares, Alcaldes de Boticas, Alcaldes de Botes, Alcaldes de Botijas, Alcaldes de Botijuelas, Alcaldes de Botijones, Alcaldes de Botijos, Alcaldes de Botijuelos

S.º 4º

Valga a dos maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que por su Magestad reside en esta Villa de Madrid y su Sala de Gobierno estando en ella haciendo Audiencia publica los Señores Don Juan Antonio de Ortega Gomez Presidente Don Juan Francisco de Castilla y Mendoza Don Francisco Ramos del Manzano Don Juan Antonio Bermudez de Castro y Don Juan Antonio de Ortega Gomez Oydores de la dicha

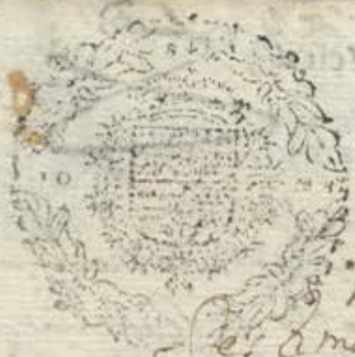

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Pimentel, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Ulloa, Comendador de Peñausende y Castroverde de Campos en el Partido de Toro, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Alcaide de los Reales Alcazares de la Ciudad de Toro, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Peñausende, Regidor perpetuo de la Ciudad de Zamora, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Castroverde de Campos, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Villalpando, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Fuentesaúco, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Villafranca de Duero, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Castronuño, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Pedrosillo el Ralo, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Villanueva de Campeán, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Villaescusa de Roa, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Villaralbo, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Villamayor de Campos, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Villamuriel de Cerrato, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Villasabariego, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Villasarracino, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Villavieja de Yeltes, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Villoria de Orbigo, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zamarramala, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zamora, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zarzuela del Monte, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zorita de los Canes, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zuheros, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Duero, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Pisuerga, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Tajuña, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Tormes, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdavia, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdeorras, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de Jaén, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Sierra, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de Jaén, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de Jaén, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego, Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Zurita de Valdepeñas de la Vega de la Sierra de la Ciudad de Jaén y su Tierra y Jurisdicción y Término y Distrito y Partido y Provincia y Reino y Corona y Monarquía y Mundo y Universo y Cielo y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua y Tierra y Mar y Aire y Fuego y Agua

Diez mrs. cada uno.

500

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

Ser.s gra.s de Ares de Alg.s Lo dem.s
Ser.s ziendos Lo ciento a años Alcaldes
Sobre.ante. q.ue y.s R.s Dan.s de
Conoz.to Siendo Ser.s Alg.s D.n Pedro de
Mac.da Diego Thelmo Ldo.s Juan Tellez
Barb.s Bal Vez.s de Merena = Ser.s Alg.s
Ser.s Alg.s

D.n Fran.co Mu.l Mon.s

Ante mí

Fran.co Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nota, Dicho Leonor de Rivera, ilegible, mallo,
Valga diez marauedis para el año de mil.
nouecientos y ochenta.

Sol

Contrato

En la villa de Llerena, a diez dias del mes de Mayo de mill y quinientos y ochenta y seis años, ante mi el escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan Sanchez de Rivera, vecino de esta villa, como padre y curador que dize ser de Maria Rodriguez su hija legitima y de Ysabel Rodriguez, menores, hijas que quedaron de Juan Sanchez de Rivera vecino que fue de esta villa, y de la otra parte Alonso de Belgara Zapatero vecino de esta villa, por tiempo y espacio de siete años que corren y se quentan desde oy dia de la fecha en adelante que fenescen en fin del mes de Mayo de mill y quinientos y ochenta y siete con los pactos y condiciones siguientes = Primeramente que el dicho Alonso de Belgara sea obligado de dar y de al dicho Juan Sanchez de Rivera para el sustento de las dichas sus hijas y de cada una de ellas en cada un año durante el dicho tiempo de los dichos siete años catorce fanegas de trigo, las seis fanegas de ello en pan cozido y las ocho fanegas restantes en trigo, y mas seis arrobas de aceite y mas seis arrobas de vino, y mas quatro cargas de leña, y mas quatro fanegas de sal, y mas quatro fanegas de garbanzos, y mas quatro fanegas de habas, y mas quatro fanegas de lentejas, y mas quatro fanegas de yeros, y mas quatro fanegas de arbejas, y mas quatro fanegas de almortas, y mas quatro fanegas de castañas, y mas quatro fanegas de nueces, y mas quatro fanegas de higos, y mas quatro fanegas de pasas, y mas quatro fanegas de almendras, y mas quatro fanegas de manteca, y mas quatro fanegas de queso, y mas quatro fanegas de miel, y mas quatro fanegas de vinagre, y mas quatro fanegas de cebollas, y mas quatro fanegas de ajos, y mas quatro fanegas de calabazas, y mas quatro fanegas de melones, y mas quatro fanegas de sandias, y mas quatro fanegas de pepinos, y mas quatro fanegas de berengenas, y mas quatro fanegas de nabos, y mas quatro fanegas de rabanos, y mas quatro fanegas de coles, y mas quatro fanegas de lechugas, y mas quatro fanegas de perejil, y mas quatro fanegas de cominos, y mas quatro fanegas de anis, y mas quatro fanegas de hinojo, y mas quatro fanegas de culantro, y mas quatro fanegas de ajedrea, y mas quatro fanegas de mostaza, y mas quatro fanegas de alcaravea, y mas quatro fanegas de ajenjos, y mas quatro fanegas de tomillo, y mas quatro fanegas de romero, y mas quatro fanegas de salvia, y mas quatro fanegas de ruda, y mas quatro fanegas de hisopo, y mas quatro fanegas de yerbabuena, y mas quatro fanegas de mejorana, y mas quatro fanegas de albahaca, y mas quatro fanegas de clavellinas, y mas quatro fanegas de rosas, y mas quatro fanegas de violetas, y mas quatro fanegas de azucenas, y mas quatro fanegas de lirios, y mas quatro fanegas de claveles, y mas quatro fanegas de jazmines, y mas quatro fanegas de azahar, y mas quatro fanegas de naranjas, y mas quatro fanegas de limones, y mas quatro fanegas de cidras, y mas quatro fanegas de granadas, y mas quatro fanegas de membrillos, y mas quatro fanegas de manzanas, y mas quatro fanegas de peras, y mas quatro fanegas de ciruelas, y mas quatro fanegas de melocotones, y mas quatro fanegas de albaricoques, y mas quatro fanegas de duraznos, y mas quatro fanegas de higos chum

Diez mrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

como en ella se contiene Pregno en mi casa y
Seruicio de la Sra María Rodrigues Bijuda
Exª mre de los Sres Fran.co Pizarro y Isabel Ro
Sumuxer Por los Sres siete años En cuyo
Discurso le e de dar como ha expresado de
Comer beuer beistir calçar Camarº y alimpia
Y demas regalos Cumpliendole siempre Y
Cuando le cumplan la Edad, Y Salga
Del Seruicio le e de dar una Cama de ropa que
Valga Quinientos Reales y ninguna otra
Cosa, Y si fallesciere antes de pagarle los
Seis reales que ellos Corren por dia Al tiempo
que siruiere Por todo lo qual quiero ser
Executado y apremiado como si fuera Juez
Del tiempo Confiriendo a Dicha Esclaua Sus
Bienes y Vecindad/ A cuyo Cumplimiento Juro en
Forma parte por Dios y esta Cruz de mis manos
Sonas y Dichos auidos y por auer Damos poder
A todos Señores Juezes y Justicias de Su Mg.d
Especialmente de la Dicha Villa de Llerena Ve
cinos y Moradores de Dicho Partido, de la Ley
Jurisdicion y Sobre Ynforme para que
A ello nos apremien como por Sentencia Dif
Nitiua de Juez Competente pasada

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Zafra a veinte y dos dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y setenta y seis años. Ante los Señores Alcalde y Regidores de esta Ciudad y en presencia de mi Escribano y testigos parecio presente Juan de Rocha Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Alcantara Señor de la Villa de Feria y Alcalde Mayor de la Ciudad de Badajoz y su Partido por su Magestad (que Dios guarde) y Doña Leonor de Riveras su Mujer Vecinos de la Villa de Feria por escritura de Poder que otorgaron en la Villa de Feria en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año ante Juan Gonzalez Escribano de su Magestad y de Numero de la dicha Villa de Feria dieron Poder cumplido a Juan de Rocha Vecino de esta Ciudad para que en nombre de los susodichos y en virtud de la Carta de Poder que para ello le dieron y otorgaron pareciese ante Su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Hacienda y Ante Don Juan de Ybarra y Don Juan de Ybarra Contadores de Cuentas de su Magestad y

S. 4°.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan como nos D. Josepha Dª Manuela Calderon Camacho Velazquez Mouricias en el Combento de Sª Santa Teresa de Jesus de esta Ciudad de Merida naturales de ella Hijas legitimas de Don Pedro Calderon Camacho Caballero del Abito de San Diego y Dª Antonia Murillo Calderon difuntos = Decimos que por quanto nos hallamos con vocacion y proposito firme de profesar y perseverar en Religion à Dios nro Señor en nra Sagrada Particion de esta de proximo nra Profesion y segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento dos meses antes de ella / Hacemos Renuncia en quien quisieremos nras legitimas herencias Paternas y maternas Activas y pasivas que nos pertenezcan y pertenecer puedan Declarando como declaramos Cada una de nos de por si tiene y sabemos que el Derecho en el caso nro con bienes hayan de llevar en Dote cada una de nosotras Quinientos ducados, y por quanto nos hallamos con muchas deudas que debemos à Dios Hemos acordado de hacer nra Profesion en Religion de Nra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad, y para ello necesitamos de hacer algunas obras en el Combento nro y viendo nos imposibilitadas de poderlas hacer por no tener caudal alguno para ello, Y viendo nos precisadas à pagar dichas deudas, Y para ello nos hemos valido de nra Madre Superiora, y demas Religiosas de dicho Combento nro Dandole Poder abastante para que en nombre de todas nosotras Otorgue Escritura de Renuncia de nras Legitimas Paternas y maternas Activas y pasivas en favor de nra Madre Superiora

Diez maravedis

# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Cons. de Hazienda que a ellos se remitieren; cassa
de la Aduana de esta Villa de Madrid que en ella
se hallare; Alcaldes de Sacas
de Reinos; Alcaldes de Rentas
generales

SELLO QVAR[illegible] DIEZMARA[illegible]
VEDIS ANO[illegible] IL Y SEISCIEN
TOS Y SETE[illegible] CINCO.

Thomen Zapre Hendan la Sesión Z
Los bendantaz en suen ôar ienden y hagan
alle Clos y en le Clos ô Subolun tad como de
Cosa Suya al propia auidad Z ad quiri da
Lo cha Sus Ley Ser Libelo de buena fe como
En de Loes; Confesamos que les tas Penurgias
Y de Sazion no es Lixtida Simulada mien
Per Juicio de Perjuro Y que en de Clos no Az
Cer bendido Dolo fraudulentamente Por que la ley
nos dexa Libre agradable Despontanea
Voluntad Sin apremio Fuerza alguna Y
Prometemos Caber Lo firme en todo Tempo
Y no Sumberá Contra ellas Pero si hasmo tra
Y biere por Sus Procuradora No tenla ni alegada
Por Sabe Derecho Cobdicho Escripura ni mo do
Ni Instrumento Y Sobre dicha no Entien
dan que remos nos en ella ni da admitidas
en Juicio ni fuera de Juicio Repelidas
Y Condenadas Cristas / Porque Confesado
que se en pagan de Cobrado Y mergen
Este Articulo Cres Tos queda Sobas tante
Para dar Carta de Sen tazion / Sobre
Los Bienes que Ley y Amas La Ley que dizes que la
Dor Mayor Ordenanza o General que dize
Sus Bienes por lo que al bino en po brezca
Bale Testamento de Ese Caso, Dize la Ley
Dize el Señor quien en los autos que la Ley

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Dispone Santas y santas Leyes y edas
Hazemos á honor Dano y sus subcesores
las mismas Donaciones y Thamas y todas
las auemos por confirmadas y Nos
Mandamos todas como hasta aquí
Competer Reyes de Castilla tres Cortes y
demas solemnidades de Leyes y fueros
y estilos y costumbres hasta aquí con
tenido declaramos y ordenamos
Seruicios en las Cortes de Leyes no
tener fuerça y declaramos y Queremos
Mandamos y ordenamos que ningun
Procurador de Cortes no sea preso
por deuda ni por fianza ni por ninguna
cosa que sea durante el tiempo que
fuere Procurador de Cortes y quince
dias antes y quince dias después
que las Cortes se acabaren y mandamos
que esta Ley se guarde y cumpla
y executte en todos los casos y cosas
en ella contenidos y declarados y
mas Personas y Prendas y Leyes á los Señores
Duques y Prelados que Somos subditos
y Reyes y á todos los Grandes de
estos Reynos y Señoríos de
Castilla y Leon y á todos los otros

S.ta

Valga diez marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

otro que tengamos Hacemos Ley y Sitio
bienes de Ayuntamiento ni ninguna
para que a ello no apremien como por sentencia
definitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada y ejecutoriada todos en
leyes de nuestro fuero Hagenera ley forma, con las
declaraciones y condiciones siguientes
mandado y partida Hemos de nuestro fuero de
las maneras que se contienen que ninguna
persona obligar ni enajenar dicho por ninguna
no se contienta en su vida de alguno de los
aviso presente si, que a ello no fuese
ejecutoriadas; y paramos primera los
menores de veinte y cinco años
Mayores de quinze Ambas juramos
por Dios nuestro Señor y señal de la cruz
segundero, de aver por firme esta escritura
en todo tiempo no contradecir
por menor edad expresada
en expresada ni otra causa ni razon
alguna alguna de derecho nos competa
nos de juramento pedimos Hemos fecho
de relajacion y absolucion
ni relax. a su santidad
ni prelado nuestro
otro alguno. Dada que nos
pueda conceder. Dada
legal de propio motu de nuestra
et expresada en otra manera no

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Nos el Dr. Don Vicente Gonçalez Pinelo Abogado de los Reales Consejos, Relator del Supremo de Indias, Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, Provincia de los Charcas, Corregidor y Justicia Mayor de la Villa Imperial de Potosí, Asistente General de las Provincias de Porco, Chayanta, Paria, Carangas, Lipes, Atacama, Chichas, Tarija, Cochabamba, Mizque, Pocona, Tomina, Presidente

S.t.º

Encam.da de Nuñez Vaca a Chaves

306

Valga diez marauedis para el año de mill e seiscientos y ochenta.

Carta de pago

Vista de las Cassas en ello Inserp.

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo Alonso Nuñez de Illescas Vecino de la villa de Olivenza Mayordomo que fue de los Propios de la dicha villa en los años pasados de mill y seiscientos y setenta y quatro y setenta y cinco y setenta y seis otorgo y conozco que doy por libre y quito a Don Gabriel Gomez Mercader Vecino de esta villa depositario de las medias annatas que llaman Vacantes con que las encomiendas de esta Provincia sirven a su Magd. de que es Cabeça de Partido por mandamiento del Sr. Governador de esta Plaza y su Partido y como tal Corregidor que fue de esta villa y encomienda de las villas de Feria y Zafra por mano de Blas de Arguelles su Administrador a saber sesenta y cinco mill y ochenta mrs. en esta manera que son un mill seiscientos y sesenta Rs. por las mismas que por certificacion de Diego de la Vada y Dexada Contador de Cuentas de su Magd. y de sus Rentas de la Encomienda de Santa Olalla de esta Provincia consta debe esta encomienda por sus medias annatas / de tres años / desde diez y ocho de abril de mill y seiscientos y setenta y seis hasta diez y ocho de abril de mill y seiscientos y setenta y nueve y se deben sesenta y siete fanegas de dha certificacion con mas a razon de sesenta y dos mrs. cada fanega que importan quatro mill y seiscientos y veinte y quatro mrs. cuya cobranza es de cuenta de dho Don Gabriel Gomez segun consta de dha certificacion de que se hizo cargo en la data de la quenta que dio de dho tiempo que fenecio en veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve años y por el alcance que se le hizo en dha quenta pagó y entregó en reales de plata doble y moneda usual y corriente a Blas de Arguelles Administrador de las dhas encomiendas la cantidad de dhos

SELLO QVARTO
VEDIS ANOS
TOS Y SETEN
MARA
ESCIEN

Dras Cartas de Rémp.o Vejen de Dlo
Amó Soberante q.e yo El Rey, Doy Fe conozco
Frenéo de Rigo. Diego de Amo de Saravia Andres
Martínez y Pedro Sanó Scr.o de Cleresa. =
Derecho = Carta =

Ante mí

Thos Calderon

S.ª 4.ª

Juan Moreno

Valga diez mil cuevtos pars el año de mil seiscien tos y ochenta.

(50)

Poder

En la ciudad de Sevilla a los Santos Estante Cres la ziudad de Llerena a doze de Junio de mil y seiscientos y ochenta años, ante mi escrivano y testigos parezio Don Diego Hernandez Falcon Vez.º de Sevilla de

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES

Sea conquien se Hallaren Los autos conservados mientos de estados Confirmados / Sobre lo qual presento Pedimientos Requerimientos Prosiga dhos causa Alegando Cn[ue]stra audiencia confirmando dem[an]dero Y Justicia Presentando Despachos Despachos Informaciones Probanzas dhos Instrumentos Y papeles que vieren ver sean pidan dem[an]dos quanto por plazos Vistos Juezes Estados por dhos mi[nist]ros Autos Vistas Recusaciones Y Separantes dellas Abonos dache Siguiencia Conberga Concluya pida Juiga Sentencias Definitivas Definitivas as dem[an]dos contienta Y dellas en contrario apele Y Suplique Citadas Relaciones Y Suplicaciones para ante quien Y ordenó pregaydina Y Pagado los Autos y dilixencias Juridicales Extrahidiziales que Conberga an Marca que dho pleito Se Remezca y a cave en todas Instancias y Para ello Poder Juezes Cláusulas Y Cláusulas de Cautelas Juramento Y Relevo[n] Confirmado que dicho Contrato de Herrera A Veinte y tres días de Mes de Agosto de mill y Seiscientos y Setenta años Firmó el Señor Alcalde que yo el S[ecretari]o Doy fe conozco siendo dicho Diego Pedro Andres Bautista y Asturdi de buena Vez[in]o de Herrera

Diego Fernandez Galves

Ante mi
Alonso Caldon

S.to Juº mendez

Valga diez mill reales para el año de mil setecientos y ochenta.

508

Poder

Sepan quantos Dn. Bart. Sanchez Vezº de el Lugar de las Quevas Jurisdizion de la villa de Dn Bellvis Residente en esta Corte de Madrid ô luego que doy de mi Poder cumplido Mendez ne cesario ô Juan Mendez Vezº de la villa de declaro Especial para que en mi nombre y representando mi Persona aya de seguir y siga en su Judizial ô Extra Judizial frente de Juan Alonso Vezº de la villa de Dn Bellvis del Obispado de Jaen los Pleitos y execuzion que tengo y tuviere, Pueda Pida ô Aver Reziba quite y cobre, Pueda Pida ô Aver Reziba quite y cobre Reales de Vellon que me estan debiendo de Resto de Mayor Parte de mas que Aviendo Cuenta con Partes parezca ante Su Merzed ô los Jueces Justizias de Su Magestad de qualesquier Partidos y Audiencias donde combenga ô luego que Presente sea, ô los Jueces ô Justizias ante quien Pareziere, Pida Pida Pida

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Ellor y las cõtinue en todos Prados Arriban
zias dhcha q̃ellas cabeçeras. dexen cumplido
efeto q̃ para ello q̃ dhos Ihoan Sox de
Perdiente atto q̃ aq̃ no se declare y de ser
ser q̃ quiera Mayos especialidad, q̃ el
dho Sr. Poder q̃ debe tener y esto sin
q̃ ninguna limitacion q̃ declaracion de en Juicio
y fuera del. Y lo otorgo y firma
el dho Sor. Alcalde ordinario de q̃ yo
el dho Sor. Alcalde doy fee q̃ conozco
esta carta de poder q̃ otorgo en
Ella. En la villa de Llerena a veinte
y dos dias de Mes de Agosto de mil y
ochenta años. Y por el otorgante q̃ no
sabe escribir a su ruego lo firmo un testi
go a su ruego q̃ dixo no saber firm
go. Testigos Diego Thelmo de Escovar y
Dn. Diego Muñoz de Alcaraz y Andres Sanchez
Vejer de Llerena

Ante mí
Alonso Calderon

Valga diez maravedis para otro año de mil seiscientos y ochenta.

509

Pasose

Sagundo

estadio en

fello primero

Asecomia Don Juan de Luxende Velasco Governador y Justicia mayor de la villa de Monesterio por su Mg. de la horden de Santiago de Uzeda, Dixo que por quanto Thomo en arrendamiento de su Mg. Monesterio con sus Rentas decimales de pan trigo mayz zebada y demas semillas Casas Generales que se cogen de los Diezmos de la encomienda de Alanilla con todos los aperos Con tiempo de tres años que comenzaron a correr y contarse desde primero de henero del pasado de mill y seiscientos y nueve y cumplirán fin de dicho de mill y seiscientos y ochenta y un años en precio de quinze mill ducados cada uno de dichos tres años pagados en tres pagas en el principio de cada año los dos mill ducados en madera para el Marques nuestro señor en Alanilla y Monesterio y el otro en dinero de contado para la fabrica de dichas casas con calidad y condiciones de las escrituras que sobre ello pasaron ante Juan Ruiz de Castro escribano de su Mg. y demas condiciones que se contienen en dicha escritura de arrendamiento que en dicho nombre y con mi poder / otorgo a favor de dicho Marques de mi nombre y con mi poder / otorgo a favor de dicho Marques de mi nombre y con mi poder / otorgo a favor de dicho Marques de mi

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Y por allarme como mexor allo. con dhas Condiciones Prezio
dhas quentas Imposiciones de poder cujar dho Arbitrio
de dhas Rentas y administracion dellas por dho
Vltimo año; Usando de dicho Poder cujo dho
à dellas Conforme a dha Escriptura citada en
la Condicion y forma que queda y declara en
dho; Obligo que le doy dho Renunzio y otorgo
en Dn. Dom.co de Logroño Vez.o de Sanlucar de Bar.
Sanlucar Iglesia Secular Obispo; Para que
dos despuesas de Enero de dho año quentas
dho mil y Seis. Lo cien tay dho hasta fin de Dez.
dho mil y Seis. Sobre Cobro y destribu
cion de Sus Pasas Los dhos Diez mos y Rentas de las
dhas Encomiendas como dho es Segun y como
dho es puede hazer; Con calidad y condizion ex
presa de dar y pagar à dho D. Marques
Prior de Leon, y à dho Conbento, la dha Cuantia y
dhos Pozos en dho Convento, la dha Encomienda y
Mayordomo de Sanlucar como dho es Los dos
mill Ducados El dia primo de Enero de
dho año de mil y Seis. Lo cien tay dho Como es dho
Obligado: Y en lo cumplir con las condizio nes
Clausulas y Firmezas de dha Escriptura
citada como dho es dho Dn. Dom.co de Logroño
Obligo lo cumplir; Cumpliendo con las calidades
dellas, en lo Obligado à que por dho año le seran
dhos Diez mos Frutos y Rentas de dha Encomienda
Fuertes y Seguros Sin Embarazo, y Subrogo en
todo Conforme Sa Rentas boz y defensa los

Rey y maravedí.

SELLO QVARTO. Diez maravedís.

VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

510

Mi Corta — Sepan quantos estas Tres cartas de Venta
de Tasa Carta de Gracia y Sacho y enquentay parte
Posesion y todo cumplimiento de Derecho vieren y el Muy
Ilustre señor Don Pedro de Alencastro Sacho
de todas las Sacas Puertos Fronteras de
Mercaderes que de Estos Reynos se
quisieren y pudieren Sacar por Puertos Secos
y Puertos de Mar Fronteras de
Portugal que es hecho en la Villa de Madrid
a veinte y dos dias del mes de Enero de mil y
quinientos y setenta y seis años — Yo el Rey
Por quanto por parte de vos Don Juan de Aragon
Conde de Ricla del mi Consejo de Guerra y mi Capitan
General de la Artillería de los Reynos de Portugal
me fue hecha relacion diciendo que Vos
Por Razon de vuestro Oficio de Capitan General
de la Artillería de los dichos Reynos de Portugal
Por Provision mia de veinte y quatro de Mayo
de mil y quinientos y setenta y quatro años
Os Proveí de la Tenencia de la Fortaleza
de Elvas y Alcaidía de la Villa de Olivenza
y Partido de Campo Mayor y Badajoz
y Juridicion de Alconchel y Villa Nueva
del Fresno y Villa de Feria y Zafra y Partido
de Llerena y Reynado de Sevilla y Partido
de Ecija y Carmona y Partido de Utrera
y Partido de Xerez de la Frontera y Partido
de Medina Sidonia y Partido de Gibraltar
y Partido de Tarifa y Partido de Alcala de
los Gazules y Partido de Lebrija y Partido
de Sanlucar de Barrameda y Partido de
Rota y Partido de Puerto de Santa Maria
y Partido de Chipiona y Partido de Conil
y Partido de Vejer de la Frontera y Partido
de Tarifa y Partido de Alcala de los Gazules
y Partido de Lebrija y Partido de Sanlucar
de Barrameda y Partido de Rota y Partido
de Puerto de Santa Maria y Partido de
Chipiona y Partido de Conil y Partido de
Vejer de la Frontera y Partido de Tarifa
y Partido de Alcala de los Gazules y Partido
de Lebrija y Partido de Sanlucar de Barrameda
y Partido de Rota y Partido de Puerto de
Santa Maria y Partido de Chipiona y Partido
de Conil y Partido de Vejer de la Frontera

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

de dha Escriptura de arrendamiento de suso
que en ella se hallan Insertas o Incorporadas
para que en ningun tiempo no les
sea ni puedan serles puestas ni opuestas
Excepciones algunas de dolo y fraude
cavilacion y sobrecautela en cuio
cumplimiento y firmeza de lo aquí
contenido cada parte por lo que le toca Ob
ligamos sus personas y bienes avidos y
por aver Damos poderio a los Señores Jueces
y Justicias de Su Mag.d de cualesquier
partes que sean de donde nos pertenezca
sobre que nos pueda y deba ser hecho
fuero que tengamos y queremos sea
nos Ley sentencia definitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada
renunciamos de nuestro propio fuero
y domicilio para que ante el Señor
Alcalde mayor de esta villa y su
partido nos hagan y manden hacer
y cumplir lo contenido en esta
escriptura como por sentencia
definitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunciamos todas
y cualesquier leyes derechos y fueros
de nuestra parte que sean en contra
de lo que en esta escriptura se
contiene y la ley que prohibe la
general renunciacion de ellas
en testimonio de lo cual otorgamos
la presente escriptura en la
villa de Llerena en veinte y
siete dias del mes de Agosto
de mil y seiscientos y ochenta años
y lo firmaron de sus nombres
los otorgantes a quienes yo el
escribano doy fe conozco

Valga diez marauedis para el año de mil y quinien
tos y ochenta.

511

caron y firmaron los dos arçobispos
D. Rdo Doy de Toro = de Sevi
ller Regs = Pedro de Silva Veinte Diego
de Medrano = Andres Sanz de Calleja
Secretario

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º Dn Luis de Guzman

Valga diez marauedis para el año de mil seiscie n tos y ochenta.

512

Sepan quantos Lo Dª Catharina Antonia de Chaues Man Vga de Ynojosa Viuda de Don Fernando Perez de Guzman Caballero de la orden de Santiago Vezº de esta villa, y Como madre Curadora que soy de las personas y bienes de Don Fernando Antonio, Dn Juan Eugenio de Viuda Lo Dª Melchora de Echago y de Perez de Guzman mis hijos menores y de dho mi marido. Cuya Curaduria me fue diferida por la Justicia Real desta villa, ante el Presente Escriuº de que doy fe; Como Tutor ô Curador que soy Cumplido el Orden que regesario à Dn Luis de Guzman Vezº de Sanlucar de Barrameda de Sevilla Expecial para que por mi Persona y en mi nombre y representando mis personas, Puesta admi mis bienes y admi mis dhos Menores y de cada vno de ellos quiera Casas Viejas Rentas Juros Censos Tributos ô Heredades y bienes Raizes que dhos mis hijos menores tengan y posean como herederos de dho su padre en dha villa de Sevilla su Termino y Jurisdizion assi suelos como de libre suelo Vinculos y mayorazgos; Y para que por mi y en mi nombre y como mi Persona ô personas que en mi poder hubiere mi marido ô yo en su nombre Se hayan admi dho Juros y Rentas Pasandoles en cuenta lo que legitimamente ô hizieren pagado Gastado y Librando en Tesorero que sea desta villa de Sevilla Sus Alcaldes Mayores y Ordinarios Alguaziles Escriuanos Alcaldes de la Hermandad Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de ella y de otra qualesquier parte y lugares que sean Asi Eclesiasticos como Seculares de qualesquier estados preheminencias dignidades y calidades que sean y Cada vno y qualquier de ellos en especial Y en general todos los demas que quieran y puedan ser Requeridos de lo Contenido en este Poder Para que Cada vno en lo que le toca y Cada vno de ellos Cumplan y executen mi Voluntad y lo que por mi

SELLO QVARTO, DIEZMAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Mandado o acordado obligando a favor de los arrendadores la escriptura o escripturas de arrendamiento Demas que le sean pedidas con todas las cabsas alas Vrnas los firmejas cumpli mientos renunciaciones de leyes premáticas penas salarios Demas requisitos Vsitados y acostumbrados en semejantes obligaciones; y el Vsiendo y cobrando Conforme todo lo prozedido y que prozederes de los arrendamientos fhos Y que se hizieren Se alcance o abonen a los arrendadores que resultaren de dhas cuentas; Y todas las demas cantidades de mrs dinero vuelto en Gallinas Todas especies Todas que asta oy Se hallen condenadas a dhos mrs hixos y deudores de aquellas Conforme todo lo escriptura dezenso Y contenido prometiendo de Sus rentas todas las obligaciones Costas mrsinas y Costas fiscales dhos rentadores Y Sus Fiadores. Y de lo que ynieren y cobraren de yo hazer y cumplir todo con costas de Costas salarios Y Vsitados Costas mejoras ne zesarias se depaga Y entrega o renunciacion de las leyes de ella Supremas y especion de la no numerata pecunia todo lo yengano Y entrajon de los cobranzas Y que se den dhas quentas dentro de yo hazer y cumplir todo con costas depaga parezca en Vsitado ante quales quiera Señores Juezes y Justicias Eclesiasticos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Seglares que en pleitos sean Ydas y
Hagan execuciones Prisiones sentencias con
bargos embargos Albalaes Probisiones Sentencias
rias Ventas bayes y remates de bienes
de Posesion Amparo de Cos Mas continue
en todos Grados Instancias; y siga todos
Aquestos quiera pleitos y causas civiles cri
minales Mistos executorios ordinario
Posesorios todos de qualquier suerte y
calidad que sean movidos y promovidos en
qualesquier Caballos de por sí de mandado
de fenecido que se llame de otra manera
Presente demandas Verpresentadas que se las
Acusaciones Alegados Testigos Escriptos Escrip
turas Instrumentos Testigos Informaciones
Probanzas todos Instrumentos y papeles
que menester sean Vida termino grados
Pasos Vezes Instancias Sentencias Interlocu
torios Definitivos Consentidos y Executo
riadas Vezes Sentencias Interlocutorias Definiti
vas Cosas de Valor de mas de Cinco Cientos
y de las en contrario apele y suplique Alegados
Apelaciones y Suplicaciones para ante quien
y como deva y haga todos demas autos
y diligencias Judiciales Extrajudiciales

Valga diez maravedis para el año de mil setecien
tos y quarenta.

Reales que corresponden de Cas
tas y Dotes
Herbs. se regulan en todos Grados. Cinq.tas
tas preparo que hoes de Conexos
siendo de Mr que aquí no se declaren y deben
se requiera. Mayor expesifficidad — Y
Doy el poder que como tal Tutrix y Curadora de
dhos mis hixos Dejo y en mejor sazo Sin ninguna
limitacion ni clausula de enbarazo. Juro en
forma Dho Cargo. y para que Vebocan todos los Pa
rientes y nombren otros en mi causa y
sin ellas que dando siempre en el poder
en el mismo dho y a todos los Efectos Cabales,
Lo cumplirá en todo segun y como
en escritura se dispone con
mis bienes y rentas y de dhos mis hixos
curador y por aver Dejo poderosos Señores
y Jueces y Jurisdicion de Summa y expesifficidad
y de los que fueren conocida Venerable mi
proyecto no derogando en el Valor sino
benefit. de Sumisiones con mira Judicatum
Solvendi. Renunciacion de Leyes
Para que de ello procedan como por sen
tencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa Juzgada Renun
ciacion de Leyes dem.s Juro en forma
dho mis hixos de Cargo general en forma
con las de Ley y para ello Sera todos con
sus Dependencias Incidencias anexidades

S.t.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y noventa.

1 3

Por Rl Cedula de Mas de Ramon de las mu
Leres en que se conserven quien ingenuas se
Reduzgan mi Señora dezho pon
Coraqueno se conbienta en dha Cedula
de cuyo efecto me auiso Aprezente S.r que
dezho Dotor Tomas Vermudez, q.e es fho
en Logroño de Merenos Alcalde de
Siete dias de Mes de Agosto de mil
y seiscientos y Noventa años. Lo firmo
Lo dotor ante quien yo Rl, Doy fe
Conozco siendo dezhos Diego de Mo
desconocen Alcaldes ordinarios de Dha
Diaz de Torres Mayor de Merenos =

Diego Calderon Malla
Diego Diaz

Diego Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vale Yamize D. Gonzalo Murillo

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta y

515

Sepan quantos esta Carta de Censo perpetuo y para siempre conocimiento vieren como yo Don Gonzalo Murillo de Herrera por otro nombre Capitan de la Silla de Mahinoxosa y natural de Sevilla Ciudad de Mexeno, otorgo que doy a censo al Rey nuestro Señor y a sus Reales Sucesores a Don Juan de Montes de Sevilla y Sevilla Mexino de dicha Ciudad de Mexeno y a sus herederos y sucesores y quien de ellos o de ellos en qualquiera manera lo hubiere en adelante = Censo al quitar un tributo por cada un año = A saber Diez cargas de trigo y diez de cebada que poseo por mias propias en la labor de Santiago de esta dicha Ciudad con la Ermita de Santiago de esta dicha Ciudad que fundo el Capitan Pedro Conlas del mayorazgo que fundo el dicho Pedro Enriquez de quien poseedor Don Thomas de Salcedo Ramon Muñon y por la otra con las de Macarena que fundo dicho Martin el Moco que a mi me toca por San Garcia Reyada de dicho Mexeno por un dezmo entero y todo lo propiedad perteneciente con todo lo anexo y concerniente de dicho Mexeno por Renuncia que hago en favor de Antonio Manuel Soto Mayor y Sanchez Doña Josepha y Doña Manuela Calderon de Murillo Relaciones no otras que en dicho Mexeno de Santa Maria de esta dicha Ciudad mi parroquia las cargas de trigo y diez de cebada pertenecientes a Don Pedro Calderon demurillo Caballero de la Orden de Santiago y Doña Antonia Murillo dexo por Ante Sus Mujeres de Juntos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

T

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En la villa de Alcantara a los diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante el señor Don Francisco Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio Don Juan Nuñez de Prado vecino de la villa de Zarza la Mayor y dijo que por quanto el dicho su padre Don Juan Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago vecino que fue de la dicha villa de Zarza la Mayor por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonzalez de Leon escribano publico de la dicha villa de Zarza la Mayor en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y tres años dejo por bienes de mayorazgo y vinculo perpetuo para siempre jamas para el dicho Don Juan Nuñez de Prado su hijo mayor varon legitimo y de legitimo matrimonio y para los demas sucesores en dicho mayorazgo y vinculo todos los bienes que le pertenecian y pertenecer podian por fin y muerte de la señora Doña Ana Nuñez de Prado su madre viuda mujer que fue del dicho su padre y para que el dicho Don Juan Nuñez de Prado su hijo mayor varon legitimo y de legitimo matrimonio y los demas sucesores en dicho mayorazgo y vinculo hubiesen de gozar y gozasen de los dichos bienes con las condiciones y gravamenes que en dicho testamento se contienen y declaran y entre ellas una que el dicho Don Juan Nuñez de Prado su hijo mayor varon legitimo y de legitimo matrimonio y los demas sucesores en dicho mayorazgo y vinculo hubiesen de tomar y tomasen el apellido de Prado y las armas de los Prados y que no pudiesen tomar ni tomasen el apellido de Ulloa ni las armas de los Ulloas y que en caso que lo tomasen y usasen de dicho apellido de Ulloa y armas de los Ulloas incurriesen en pena de privacion de dicho mayorazgo y vinculo y que en tal caso el dicho mayorazgo y vinculo pasase y pasase a la persona que hubiese de suceder en el segun el orden que dejo dispuesto en dicho testamento y ultima voluntad y que

Diez mrs. 516

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

que tiene Lemll[os] y sesenta y dos ms. [illegible] Subcensua
y Mente las demas Pagas y plazos año En pos de año
q paga En pos de paga hasta q este censo por lo que a
mi toca Se Redima q quite, quanta dha Renta q pagada
Esta dha Quantidad a Cosa de dho Censo Al Señor
mi zo, Sabe la para declaracion Si Sumugeri gari
mis mo Sea de obligar, Cuenta es esta q pertenece q con las
de la cobrança = Y dhas Casas Son linderos de Stra car
ga de censo Lenda En peño Memoria, Carga Lemsa
d Vinculo Mayorazgo q Stronazgo gotza q poseca
penal no General q no la tienen q poseca les
declaro q asegure

Con Condicion q Si dexeren dhas Casas Siempre En
dichas buen Labradas q Reparadas Lebado lo que es
Stuviere de forma que vayan En aumento q no en gana
dis minucion, q no cumpliendo ello Pueda yo o
Quien dello Mi Subcesdiere Mandar las vender. La
mitad del Producto Mi Subcesdiere Mandar las vender. La
boreas q Reparos de lo que Stuvieren Menester, q por
lo q En ello Se gastare Se Saque de dicho Producto En
fuerza de esta Escritura q del Juramento q declarare
de la persona q Cuya mano. Corriere En quien quedare
dicho Censo q Sobre Ella do de dicha prueba

Con Condicion q dhas casas q En ellas no puedan
Sus mozos de Entrada En la calle de cuesta moreno de esta ciu
dad ni Sus Rejas q los dichos de Sus Balcones q Corrales q

que a sucesiones anade y parezcan no sean
poder vender a censo mas, que no pue
Con dicion para dicer dir en manera q para
Enagenar hasta q el censo se pueda mas que
q lo contrario a dicer nullo y sea de ningun
Enellos poder, aunq esten y parezcan abo dicho
censos mas poseedores sin q la que esta de
nunca be quasi ninguno dellos
Con condicion q sea años menos mas estu
dicer sin q pasar la renta del censo, las q se
dias de la misma razon caygan en la q
declarado que dando amillon con el quinto de
a sanas a los seis años
Con condicion q la sucesiva en virtud q
esta escritura ni la mismo alegar no puedan
dicer dir en ejecucion aunque los corridos q
este censo no se cobren en tres, treynta mil
mas años pueda q pareciere para la
parezcan cumplimiento de nuebo
Con condicion q en quanto a la redencion q
primera del censo tenga de pagar q pertenece
abadengo de San Diago sino cuando q lo
cer merced Andeguardar las condiciones de la
en q se hallare
Con condicion que cada q quando q en qual
quiera tiempo q los dichos Conts Ramirez

Tabla de diez marqueçis para el año de mil y quinientos y ochenta.

Diez afeiten

Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria Condesa de Barcelona Señora de Vizcaya y de Molina Duquesa de Atenas y de Neopatria Condesa de Rosellon y de Cerdania Marquesa de Oristan y de Gociano Archiduquesa de Austria Duquesa de Borgoña de Brabante y de Milan Condesa de Flandes y de Tirol Señora de Salins y de Molinas

Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Omes buenos de la villa de Xerez de la Frontera nos fue fecha relacion diziendo que vos teneis en esa villa un Mesón de Propios en el qual se suele arrendar cada un año y que en el dicho Mesón teneis vuestras casas de Ayuntamiento donde se juntan a hazer Cabildo y que en el dicho Mesón se suelen hazer muchos daños y robos y otros delitos por ser como es en medio de la villa y que para remediar los dichos daños y delitos convendria que el dicho Mesón se mudase a otra parte donde no hiziese tanto daño y que para ello vos dariades de vuestros propios y rentas cada un año para siempre jamas catorze mil maravedis para ayuda a pagar el alquiler de la casa donde se mudase el dicho Mesón y nos suplicastes y pedistes por merced que para ello vos diesemos nuestra licencia y facultad o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon o como la nuestra merced fue y Nos tuvimoslo por bien por la qual vos damos licencia y facultad para que vos el dicho Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Omes buenos de la dicha villa de Xerez de la Frontera podais mudar y mudeis el dicho Mesón de Propios donde agora está a otra parte donde no haga tanto daño y donde mejor os pareciere y para ello podais tomar y tomeis de vuestros propios y rentas cada un año para siempre jamas los dichos catorze mil maravedis para ayuda a pagar el alquiler de la casa donde se mudare el dicho Mesón y que los dichos catorze mil maravedis se entreguen a la persona o personas que tuvieren cargo de pagar el alquiler de la casa donde se mudare el dicho Mesón y que de ellos tomen carta de pago para la buena cuenta y razon de vuestros propios y rentas y que no vos sean tomados en cuenta sin la dicha carta de pago de la persona o personas que tuvieren cargo de pagar el alquiler de la casa donde se mudare el dicho Mesón y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ [illegible]
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO

618

[illegible] Renuncio
[illegible] Enqualquier lea [illegible]
[illegible] Conforme a las
[illegible] Dixo [illegible]
[illegible] Alegacion [illegible]
[illegible] Ante [illegible]
[illegible] Ante [illegible]
[illegible] Ante

Marauedis marcoedo para el año de mill e seiscien-
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Malga diez mrauedis para el año de mil setteciē
tos y ochents.

519

Sepan quantos esta Carta de mano y rogueña
Racon vieren como nos de la aguas y Bergamo
Clauetamos Ensso y porro de Bonyeomo en
ella reconsiene y trezientas Enesteenio dhas casa
dela placuela de Santiago desta dhacūd leguenos
damos Porcontentos y entregados anta Yolant
vneigo Jabenroza y Por ningun caso yo vnt
Sucesa delcielo o la tierra, fuego Cuina, Yelao
mayor o Menor pesiado o pesiar no podremos
del quento sobre que Renunciamos las leyes Legas
trad derecho comun gaetos espeses y demas de
este caso, con las dela Entrega de dhas casas Syque
bajecepcion Dolo y Engaño fraudo o algomo
de dar y pagar a dho Gonsalo muñoz o cor
tega Perbiuero, y quien Sucaus do buene Zalma
yor domo co lector y el o fuere de dha co lecouria
de Santiago los dhos quinientos y quarenta y
cinco Reales y medio de Sentayeento Encada un
dno acadapazo Capoxion y lecoca yuerm dha Renta
y paga la Enesta dhacūd a los plazos y En la forma
y Con las condiciones espoteca y Emos de hacer
de dhos o ficios y casas clausulas y firmezas de
estas escripturas y Emos por nra pena para y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

nos leguen, ni obligüen, ni contra nosotros, ni nros
Hijos, y dhos herederos, ni ninguno de Vra
dha Fundación, ni otro alguno por dho razon, ni otra en
manera, sino Con las declaraciones, y segun la orden
y Con cada Vno de los que nos tocare, dexando dho
Marco mumdad, obligamos nras Personas, y bie
nes Presentes, y futuros, y no dexando las obliga
ciones generales, de ser por el contrario antes
ana dien do fuerca a fuerca, y Contrario a contra
la regun dad, y expresa dexamos prencipal, y de
recha, nos lo dhos Juan Ramirez, y Juana Capa
llan Ramirez debaxo de la misma, Mancomunidad
hipotecamos especialmente, y generalmente, demas
de las arcas, de la sacristia del Sagrario que en
Sunanuxa lee estan, las dentro Morada En la
calle del Cura Moreno, desta dha Villa, y linden
a la Vna parte Casas de D. Marcos de leon mas
donado, y de esta Vna, y por la otra Con, las de la
capellania, que posee D. Antonio Camacho, que no
declara la porcion bienes, = y los demas dhos
Millones, Con dhos, y declara, que dhas
y sus herederos, y estan En cabeza de mi dho
Ramirez, y Realentendos de su Mgd, que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la Villa de Puebla de la Calzada a veinte días del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Gonçalez de Ocampo, Alcalde ordinario en esta dicha villa por el estado de caballeros hijosdalgo de ella, y de la otra Doña Ysabel de Ocampo, viuda, mujer que fue de Don Juan Gonçalez de Ocampo, difunto, vecinos de esta dicha villa, y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Gonçalez de Ocampo, difunto, marido que fue de la dicha Doña Ysabel de Ocampo, otorgó su testamento cerrado ante mí el escribano público y testigos en diez y ocho días del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años, en el qual entre otras cosas que en él dispuso y ordenó, mandó que de sus bienes se fundase un vínculo y mayorazgo en favor de sus hijos y descendientes, y para ello nombró por fundadora a la dicha Doña Ysabel de Ocampo, su mujer, y por sucesor en dicho vínculo y mayorazgo a Don Juan Gonçalez de Ocampo, su hijo mayor, y en su falta a los demás hijos varones que tuviere, y en falta de todos a Don Juan Gonçalez de Ocampo, su hermano, y en falta de todos a Don Juan Gonçalez de Ocampo, su sobrino, hijo de

Valga diez marauedis para el año de mill e ciento
tos y ochenta.

Sepan quantos esta carta de fe y testimonio vieren como
yo Juan Lopez de Ayala vezino de esta villa de Medellin
estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi
sano juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro señor
fue seruido de me dar, creyendo como firmemente creo en
el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo
demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma
debaxo cuya fe y creencia he viuido y protesto de viuir y
morir como fiel christiano que soy, temiendo la muerte
que es cosa natural a todo lo viuiente y no sabiendo la
hora en que nuestro señor fuere seruido de me llamar
para mi juicio, otorgo y conozco por esta mi carta que
hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la
forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y
pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando dios nuestro señor fuere seruido
de me llamar para mi juicio que mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia de nuestra señora de la asumpcion de esta
villa de Medellin en la capilla de nuestra señora de
Guadalupe donde mis padres y abuelos estan sepultados
y que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestra
señora del Carmen y que mi entierro y cabo de año se
haga segun y como a mi albacea le parecera.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres
y abuelos y de todos mis difuntos cien misas rezadas
por la limosna acostumbrada

Defensa y pocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

En la ciudad de [illegible] a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte don [illegible] y de la otra [illegible] y dijeron que por cuanto [illegible] y [illegible] y [illegible] y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ante mi Juan Rodriguez Cabano
el dia de su data y a mi entrego esta ca
en pliego de testos y quando le entre
me dio con un

Juan Gomez Camacho, Escno de su Mag.d y del numero desta villa de Cacalla
lo firme de mi nombre en fe de lo qual lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Juan Gomez
Escno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Treinta Seis mil R.s — Mes pedo de Sermón Con Bernardino Paladhano hermano la Beinga Vezina Sevilla dador, Esecutado Segun Hes como dapor fecha por Rendicado por ser menor Sor ambos menores de Veinte Sinco años, espriuio que sse admita la Informacion de utilidad que o fecho Vezina Sevilla y Como los dhos treinta Iquatro mil R.s es mas del Justo valor que heredades, segun el estado que tenian Entonces Hamezoa Beneficio Conque se hallan

Suplico V.md, admita la Informacion de utilidad que o fecho Sermón y en nombre de dho Su hermano en virtud de su poder Sasi fecho se admita la oportuna que Sujiere el dho Sr. Separada en los treinta Iquatro mil R.s que es la Justo con mas los Veinte Siete mil que tiene gastado Ymezoa con que se hallare por sus expensas Pregon Remate en almoneda mayor postor pues es Justicia q.e pido Costas Mas etc.

D. Pedro Antonio de Torres

Fecho como se manda

(A 1180) Por Presentado El Poder, Testimonio de Utilidad, Ynformacion que o fecho Sea se Vaya. Para en su Vista proveer Justicia

SELLO QVARTO, DIEZMARS VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y SEIS. 526

Asi lo dho el Sr D. Pedro de Aviz Yvanguas Cau de la Horden dell Sto Y Illustrm de esta prova de leon Por Su Mag Por Land de Serena Con Primero de Mayo Dem Mo Sto yo ciento años =

D. Pedro de Aviz Yvanguas

Ante mi Dn Alonso Calderon

En la Villa de Llerena a Primero dia del Mes de Mayo Dem Mo Sto yo ciento años de Srio del Do de Almeyda paz y mendoza Cau de la Horden de Sto Hodella, Pori y Enm de Da Sorsa de mendoza Su Hermana y En Virtud de Sus Poder que tiene presentado, Para la Ynformn que Pretendia Sacar, Presento Por Do a Ynstrm Salcedo Mo Vecino della de quien Se Recivio Juramto, En forma de derecho Do Prometio de Dezir Verdad Y Preguntado Por la peton = dixo Saue q Por muerte de Don Diego de Almeyda Cau de La Ultima Sordin que dexo Laudo Sereda de que Se hace Laudacion al Sitio de la Dicha Villa de la Hlada Y Rocano y pertenecien a los Dhos Do Do de Almeyda Y Da Sorsa de mendoza Hermo y Por sus menores

que dauan En la Tutela del Pam.o de Aguirre y
yaes difunto, y Por faltarles medios ad.os menores
y Hauerse de Pagador Sindexarles los Renejos de
Dauan Por cauar y Veneficiar dhas dos Heredades de Vña
y Por faltarles a las Vodegas Vinicola tinaxas y
Vasixa y tener precisa Necesidad debora muy Conue.te
vasle Con la Viga y Lagar que les faltaua, Porque se
Lo fabricar, y Conozi.do sea Vian.te la Nar.sidad
Que dan Otatarm.o de Nouedes dhas dos Heredades a
D.n Pam.o de Parada y Pizaro a Vezino Vecino de
En Precio de Mil Siete.tos Reales de Vellon que dicen
Los Reos que Viene en Fuela Cant.d que Costaron
ad.os D.n Pedro de ame.s gasta estando bien Vene.s
ciadas. y Confesto le En Pregaron las Vna Mi e Caño pa
de Sesenta y nueue, Para que las Vene.ficiase y Lo s.
gasta se Entello Selecauia de Noluer ni por algun asi dicho
No Pasase a de Cante la Venta = En Cuya Con.s
eld.os D.n Pam.o de Parada a Cauado, Vene.ficiado
y Cultiuado, Las dhas Vinas Hecho Lagar y Viga
Nueua, Vinicola albaxada tinaxa
Echo Cauia y Vallados, En que a gasta do Mas de
Pesetas y Seis mil Reales dellon Con.s Conozida = Por Cuya
Causa y Razones y Saber lo Visto ser y Ba fac.
y Por la notizia q.e de todo tiene Ley muy Va.

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Por Teniente de Corregidor Don Pedro de Amezqueta y Da Sorefa de Mendoza Serm.s Menores Seguntes y Da Sorefa de Mendoza Serm.s Menores Seguntes y se Restituya la Renta del Pasadizo Vendida desde y que dexo el Contrato por su Justo Valor Cantidad de Siete mill R.s y sino Viniere Entrado en ella en el Dho Plazo de Para de se Viniera Perdido por los Gastos medios de los menores Sobre lo qual se Tasen los Gastos y de ellos Juramento Fho Mayor de Edad de Cinco años = Juan Velez de Valdez

Ante mí

Alonso Calderon

En la Villa de Llerena en Veinte y Seis dias del Mes de Abril de mil setecientos y Ochenta años Ante el Señor Don Nicolas Fernandez de Valdivia Alcalde Ordinario por su Magd en Esta Villa y su Partido y Para Hacer Justicia por Ante mí el Escrivano Publico y de Numero de Ella Parecio Presente Don Antonio Xaues de Galvez Vecino de Esta Villa Poseedor de Mayorazgo que Fundo Don Diego de Galvez = Dixo que Como Padre y Curador de Don Diego de Amezqueta Caballero Alferez de Caballos que Quedaron Sus Hijos Legitimos y de Doña Sorefa de Mendoza Legitima Muger que Fue de Dho Don Pedro de Amezqueta y de Doña Sorefa de Mendoza

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Hermanos de Sexmenos que fueron En Casarrubia
D[o]n Juan de Figueroa Caes de Sumo de la Cas-
medra de los menores y Hauer muerto los de la
dicha sin dexarles los mezes de Sazon por cabsar y deue
gar sin Obligados Fianças y por la Mar y la Mar
dad de oro Muy Conueniente Con la de gastar
garles la Salua porno poderlo facultar Sien-
do Sea Rain de acabar de pagar todos los
dias de Vida a Don Juan de Parada
cano a Seys de Mayo de Mill y Quinientos
gno Año Don Pedro de Mellon y Quiñones
tiene fue lacant y Contadora de Don Diego de la
Marqueta Stando Vien Pagados y Entregados
Entregaron las Llaues Año pasado de Setenta
nueue Vara y las Pene Siare y lo gastare
ellos en la Raz de boluer Sigo y Siguio acu dente
no pasase adelante la Pena = En cuya Conformi
Don Juan de Parada acabado Pene Siare
en Entrando las dos Vna Hecho la Cuenta y Liquidacion
de Vendada a tres de Vna, Entregado en dos de
bia y Cobrado Entregado mas de Dos mil
Dos Mill Mrs en Moneda Conocida = Por cuya causa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

[illegible]

Valga diez marauedis para el año de mil setecien
tos y ochenta.

Exmo de Mar de Guadalcanal y treçe veynte
an a Mo hijo Dn Pedro de Almerqueza y Dª Josepha
de Mendoça Herm. por sexmeno x.er que dexaron
En Saauedra de Dn Juan de Reguera y Jaen difun
to y Por falta de Medios de ser menores
ante Alguazil hijo legal sin le poder tomar cuen
tas Dexaron y cauas bienes raiz hijos los exedados
de Arenas Pt. falta de las dehesas El Vezino
de Jnaxar y barrio de Jenez Precia negocio de
obra Muy Considerable Con la carga de pagar
les falta Cuenta y no. poder lo facultar y no obstante
a Juan de Cacuas de pender de Su Razon de Rentas
de los exedados de los dho Dn Juan de Reguera
Pizarro y Rogado Rº de Baeza y Engracia de
Reguera y que mi R. D de Velon concluyo
los Censos y tiene y fue la cantidad y costa razon de
Dn Diego de Almerqueza y Juan de Vien Venefiado
y cone fecho. y Entregaron las llaues. Elano pas
de Seteenta y nueue Para y las tiene Relaue de
gastare Enel Corrales Sita de Cobdoba y Sigor Alguz
acil Lende no pasasea de Juan de Penna = Entrega
Con forme el dho Dn Juan de Reguera acauado y
nefiado y Cultibado las dhas tierras, hecho lagar y bo
rueca, de Prensa, alta y baxa Empegado de nuebo y
echo y de Rey y ballado Entregado. mas dos

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

529

Mill Reales de vellon corrida, por cuya cantidad se
trayones y Hauer de Dicho Secretario de Gracia
y de Sto Oficio las mismas Penas y conminaciones a los Sres
D.n de Armendariz y Dn Jorge de Mendoza Hermanos
menores del Dn Pedro de Lanuza y los Secretarios la Penna
de Cassa dorada y que dicen fecho y concertado con
el Sr Fiscal en Seis de Agosto de mill y Seiscientos y
Sesenta y quatro en cuya virtud el Dicho Dn Juan
Señor Vezino de esta Corte en el Casso de Juan
de Prada Secretario Pedro Gonçalez me
dixo Estos Mandos lo de lo que es la Pena de Camara
go de Cassa juxta mi Leal Arbitrio y es de Estilo
de Dar Dada

Ante mi

Dn Pedro Calderon

Dn Juan de Mesa Enel Sobrante que gano
Don de Cassa Real de la Corte Enfavor de el
Ultimo Pregon en forma de Derecho de
Mandado de Remate de la Fianza mancomunada de
Diez Mill Rs y Prenda que Por la Ejecutoria
Dada en Sala y Sobre muerte de Dicho Dn Pedro de Mesa
y vista Causa de Reconvencion de Fianzas que dieron los

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez mrs cada uno

SELLO QUARTO, DIEZ MRS

VEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIEN

TOS Y SETENTA Y SIETE

S.º 4º

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta

de Santiago Gobr. y Capitan g.l de la prouincia de Leon
Por Juez Hauiendo Visto, Sr.es Fiscal y los
Sres. de la Contaduria = Mando se pague al Regidor
Los tercios de la Alcabala de las Heredades de Viñas
No dejen que se hagan estos autos y que darán por
Fiador de D.n Diego de Arroyo quanto cabe de la Alcabala
de Santo, y Escribanía Cuellas la Parroquia y Siscien
tos de D.n Juan de Parada y Otero, en los tercios Renatos
Mill.s Con Alcabala los Veynte y seis mill.s de Contia
Juan Calado de Sn. de Reginar los quales
Obligue y Pagado el tercio de Viñas para
Veinte de Nouiembre No Firmo =

Ante mí

Alonso Calderon

Pregon En Medina del Rio Seco
Causas de Heredades = Alonso Calderon

Pregon En Villerma a tres de Mayo de mil Seiscientos de

Valga diez marauedis para el año de mil [illegible]
tos y ochenta.

531

Otro Pregon a favor heredad de Pino
Ante Dn. Calderon

Otro Villarreal Veynte de Mayo de Mil y Seis
cientos y vno se dio otro pregon a favor heredad
Ante Dn. Calderon

Otro En Llerena Veynte y Quatro de Mayo de Mil y Seis
cientos y vno se dio otro pregon a favor heredad
Ante Dn. Calderon

Por tanto En Valencia de Llerena Catorze dias del Mes
de Mayo de mil y Seis cientos y quarenta años ante el Sr.
Publico y testigos Parezio el Sr. Dn. Juan
de Parada Procurador abogado del Juzgado
y Juzgado de la Encomienda de la Zorra que Juro
en forma de derecho y dixo que por
quanto Don Pedro de Ayala y Mendoza Caballero de la Horden de Santiago Padre
y Doña Josepha de Amezqueta y Mendoza
su hermana Mujer legitima de Don Antonio de
Cuenca y Soto Mayor y Portugal vezinos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Por cuanto los vezinos y Personas q̃ tienen Cria de Ganados y Rebaños de Lana y los Labradores de Pan Llevar de la Villa de Guadalcanal = Hazen gastos en Cada Esquilmo de Lana Cumplidos y Crecidos q̃ Consisten en el Coste de los Pastores q̃ Cuidan los Ganados y Rebaños y en el Coste de Esquilar y Lavar la Lana y en el Coste de los Aperos de Labranza y Simientes y Gastos de Cosecha y Coger los Frutos y en el Coste de Cavar y Podar las Viñas y Olivares y en el Coste de Cortar y Labrar la Madera y Leña y en el Coste de Sacar la Piedra y Cal y Ladrillo y Texa y en el Coste de Hazer Paredes y Tapias y Cercados y en el Coste de Reparar y Adobar las Casas y en el Coste de Sacar el Agua de los Pozos y Norias q̃ Consisten todos los dichos Gastos en Mucha Cantidad de Maravedis y Dinero y Respecto de q̃ los dichos Vezinos y Personas q̃ tienen Cria de Ganados y Rebaños de Lana y los Labradores de Pan Llevar de la Villa de Guadalcanal Pagan Alcavala y Cientos de todo lo q̃ Cogen y Crian y Labran y Cultivan y Venden y Trueco y Cambian y Compran y Gastan y Consumen en Cada Esquilmo y Cosecha y Coger los Frutos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS, AMO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SETENTA Y CINCO

532

que Cr[istóbal]o de Rey Jurado y Setimero y que ago
Otorgante y otra Thos dor heredades y Noria y de
Otro Contracto y auergastado Cuellar Enmbenefiçio
Juez lugar nuebo, Liga, Cauenda Cuy gado Cap
tinadas Sauias Calagodo, Palladar y todo lo demas
Lequeauezerita do Prezeuid. Cnque gasta do Pene
Jerimil Rs de Vellon Segun Cuellar Seconoze que
Juntos Con Cordor Segunda Jquatromil Reales
Haun Thazoragasta da Seteta mil D de
Corquales agagado y Patrifthos Cordhor Segunda
Jerimil En Cordhor gastos y Costas como es notorio
Jpara los Segunda Jquat. Veintanueue y todo lo
demas que le conuenga haze esta gostura con
Las condiçiones Siguientes

Condicion que si Obiere alguna Persona que
Haga Puja Ordhor Seiscientas mil D adelan
dore agagar Encuenta do a Cordhor Segunda
Jerimil Rs que Otorgante agasta do como
todas las demas Cautidades que Otorgante

Obre Pegado Porquanto de parte de Vos
Juna Equatromil Rz de Conjerto y nos Rz de
admitir Enesta forma la de hagays la postrera
que fuy dos Enesta los anos jeresebrar
Cuenta ganer Rdo Conjerto, Enesta misma
Conformidad

Con condizion, que Corpus Xpi galez y Corpus de
los reinos que tienen de hacer hereda de Leandro balta
de Valor de Xpi Equatromil Rz de Conjerto
Hasta el Rey N. Señor Confirmando la Escriptura de
benta que hizo Leonarda de pago de los
Censos Redimidos de Juro por el Rey de Corta de Juro
Cor. por Don Pedro de Cuerquetta y Doña Jua
na de Leruen Dora Jubernadora y para y siempre
Jamas Corrientes y que ven lo que pagaran y Sus
Corridos y para la Cabeuera y Razon que
Contra ella se Expresaran Enesta Condicion de
la forma que ellos = que Juro de Rz de Cons
tituir Principal. Cuyos Redditos pertenezen
y pertenezan a Patronato que fundo Doña Ma
ria de Jorquera Viuda de Pedro Velarde de

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Deque Patrona Don Gonçalo Pedro de
Castillar Retuviero, Deandrea Suior los Cauido
hasta el Año de lo Virgam de Cauerçatura
Conformidad de lo Ordenado Cuer Cayertura
Otro de Seruim. Dº de Menuja q quedara a fa
bor de Don Fran. Diarana de Con. de la Vra de Ygl
Dor herida de que Cobendrá que llaman Cajeguna
que Pertenece Tambien al Dº patronato Y
aunque el Dº Don Diego diamer que tal
Pago a Otro Don Fran. diarana Dor mi Dº
Conque Parez equedaron quatro mil Dº Cuer
Cento no fue pagada la Cha por Sergio del Otro
Patronato Cayo Sobre Cuerdo por mi Dº de Real
dos Cuera 2. q Cobro todo lo del Cornes Arenes
Con Dor Dor Luis mi Dº Cuyo mismo Cauage
Cuior los Otros mandas Pendadores Con los
Vidas que se deben Orden hasta Año de lo Cor
Jamd de Cauer Cayertura

Con Dor dicho que tiene q quatro Cuera Contrare
que Cayo Dor herida de tienen otro mar Cento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

534

Alcalde Suarez Don Miguel de
Arevalo Don Pedro de Tapia Regidor
de Salamanca Francisco de Zarate

Ante mi

Alonso Calderon

Pregon

En Salamanca veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y setenta y siete años por mandado de los señores Alcalde Suarez y Don Pedro de Tapia Regidor de esta ciudad de Salamanca y su tierra por su Magestad se dio este pregon en la plaça mayor de esta ciudad a altas bozes y con trompetas y atambores segun y como se acostumbra y en presencia de mi Alonso Calderon escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y su tierra y de Rentas Reales de ella y de Juan Lopez Pregonero de esta ciudad que lo pregono y de otra mucha gente que a ello se hallo presente.

Alonso Calderon

En veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y setenta y siete años se dio este pregon a altas bozes y con trompetas y atambores segun y como se acostumbra en la plaça mayor de esta ciudad de Salamanca por mandado de los señores Alcalde Suarez y Don Pedro de Tapia Regidor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Alonso Calderon escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y su tierra y de Rentas Reales de ella y de Juan Lopez Pregonero de esta ciudad que lo pregono y de otra mucha gente que a ello se hallo presente.

Alonso Calderon

En Diez de Mayo de mill y seiscientos y setenta y siete años se dio este pregon a altas bozes y con trompetas y atambores segun y como se acostumbra en la plaça mayor de esta ciudad de Salamanca por mandado de los señores Alcalde Suarez y Don Pedro de Tapia Regidor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Alonso Calderon escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y su tierra y de Rentas Reales de ella y de Juan Lopez Pregonero de esta ciudad que lo pregono y de otra mucha gente que a ello se hallo presente.

Alonso Calderon

En Diez de Mayo de mill y seiscientos y setenta y siete años se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez maravedís para el año de mil setecientos y ochenta.

Sto Pregon a dos tuxa
Conss Calderon

Sto En once de dho mes se dio Sto pregon a dos tuxa
Conss Calderon

Sto En doce de dho mes se dio Sto pregon a dos tuxa
Conss Calderon

Sto En trece de dho mes se dio Sto pregon a dos tuxa
Conss Calderon

Sto En catorce de dho mes se dio Sto pregon a dos tuxa
Conss Calderon

Sto En quince de dho mes se dio Sto pregon a dos tuxa
Conss Calderon

Sto En dies y seis de dho mes se dio Sto pregon a dos tuxa
Conss Calderon

Sto En diez y siete de dho mes se dio Sto pregon a dos tuxa
Conss Calderon

Sto En Diez y ocho de dho mes se dio Sto pregon a dos tuxa
Conss Calderon

Sto En Diez y nueve de ma

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

533

de dho año Sedro Sto Bregenza
Thalgo postura ==

Sto En Diez y nueve de dho mes Sedro Sto Bregenza
a dha postura ==

Sto En Diez y seis de mayo Sedro Sto Bregenza
postura ==

Sto En Diez y nueve de mayo Sedro Sto Bregenza
postura ==

Sto En Veynte de mayo Sedro Sto Bregenza
postura ==

Sto En Veynte y uno de mayo Sedro Sto Bregenza
postura ==

Sto En Veynte y dos de mayo Sedro Sto Bregenza
postura ==

Sto En Veynte y tres de mayo Sedro Sto Bregenza
postura ==

Sto En Veynte y quatro de mayo Sedro Sto Bregenza
postura ==

Sto En Veynte y cinco de mayo Sedro Sto Bregenza
postura ==

Conso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

de mayo de dho año Sedo Sho pregon
dho apostura ═══ Dn Cons Calderon

Sho Y En Nueue de Mayo de dho año Sedo Sho pregon
a dho apostura ═══ Dn Cons Calderon

Sho Y En Doche de mayo de dho año Sedo Sho
pregon ═══ Dn Cons Calderon

Sho Y En nueue de mayo de dho año Sedo
Sho Pregon ═══ Dn Cons Calderon

Sho Y En treynta de mayo de dho año Sedo
Sho Pregon ═══ Dn Cons Calderon

Sho Y En Treynta de Mayo de dho año Sedo
Sho pregon a dho apostura ═══ Dn Cons Calderon

Sho Y En Primero de Junio de dho año Sedo
Sho pregon a dho apostura ═══ Dn Cons Calderon

Sho Y En dos de Junio de dho año Sedo Sho pre
gon a dho apostura ═══ Dn Cons Calderon

Sho Y En Tres de Junio de dho año Sedo Sho
pregon a dho apostura ═══ Dn Cons Calderon

Sho En quatro de Junio

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y SETENTA Y

destte año se dio Sto Pregon de
Sapostura ==

Sto v En cinco de Junio de dho año se dio Sto
Grejon ==

Sto v En seis de Junio de dho año se dio Sto
pregon ==

Sto v En siete de Junio de dho año se dio Sto pregon
con a Sapostura ==

Sto v En ocho de Junio se dio Sto Pregon de
Sapostura ==

Sto v En nueve de Junio se dio Sto pregon
a Sapostura ==

Sto v En diez de Junio se dio Sto pregon de Sa
postura ==

Sto En doce de Junio se dio Sto pregon de
Sapostura ==

Sto En doce de Junio se dio Sto pregon
a Sapostura ==

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga vez marquesado para el año de mill seiscientos y ochenta

Auto

En la villa de Llerena a diez y siete dias del mes de Julio de mill y seiscientos y ochenta años el Sr. D. Pedro de Ayz y Zanguas Caballero de la horden de Santiago Alcalde mayor y Justicia mayor desta Provincia de Leon por su Mag.d con quien Pasa todo lo tocante a esta causa dijo que atento a que Pasan de quatro años que se Pregonan los bienes que quedaron por fin y muerte de Pedro Sanchez Perdomo y hasta ahora no ha avido Persona que haga mexora = Mando se haga el Remate en los herederos de Rosenda Sanchez Perdomo en los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Para dar la herencia por libre

Pedro de Ayz y Zanguas

Ante mi
Nicolas Alderete

Remate En la villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y ochenta años Yo el Escribano Publico de Numero en virtud de la Provision de arriba hize Publicar en la Plaza publica desta villa en altas bozes y bos de Pregonero Muchas Personas la Provision hecha En los dos estrados de Audiencia Ordinaria de esta villa Y en la Puerta de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Asumpcion desta villa Y en la Puerta de la Yglesia Parroquial de San Juan de Parada Y en la Puerta de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Granada Y en la Puerta de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Encarnacion de la villa de Fuente de Cantos Y en la Puerta de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Asumpcion de la villa de Monesterio Y en la Puerta de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Asumpcion de la villa de Calzadilla Y en la Puerta de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Asumpcion de la villa de Reina Y en la Puerta de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Asumpc

5.4.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

Sepan quantos esta Carta de Fiadores vieren como yo Juan Sanchez Moreno Vezino de esta villa de Fuente Ovejuna

Digo que por quanto Juan Sanchez Moreno Vezino de esta villa de Fuente Ovejuna

Otorgo y conozco por esta Carta que me obligo de fiador y principal pagador de Juan Sanchez Moreno Vezino de esta villa de Fuente Ovejuna

Fiadores

Sepan quantos esta Carta de Fiadores vieren como yo Juan Sanchez Moreno Vezino de esta villa de Fuente Ovejuna

Digo que por quanto Juan Sanchez Moreno Vezino de esta villa de Fuente Ovejuna

Otorgo y conozco por esta Carta que me obligo de fiador y principal pagador de Juan Sanchez Moreno Vezino de esta villa de Fuente Ovejuna

Auto Horenio

En la villa de Fuente Ovejuna a quince dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y un años ante el Señor Don Pedro de Silva y Manuel Caballero de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS**

por den delante de Su Sª mi
esta Provincia de leon Por d. Alleg. hauiendo
Vuestros errores dichos = Dixo que les de luego la li
sencia En toda forma a Don Pedro de Atmes
queta Paz y mendoca Caballero de la mi ma
orden Para que pueda y En nombre de D.ª Ioseph
de Atmequeta paz y Allendoca su hermana
Muger de D.r Antonio de cumpa y ro
may Vez de la Villa de carta ha de la Vezina
y En Virtud del poder que esta Por cauesa
de estos Autos Pueda Storgar y torgue el ex
tura de Sesenta Sea y Juro de hazer la d.
las dos bodegas, Vnas tinajas, Cumaca
Puerta agua Pepe y demas q. se expresan En aplt
y forma q. Pone tuuia de precio de los Sesenta
mil rs. Con las expresion de Pasar de ellos
Veynte Seis mil y el d.o Don Juan dep.ado
Primero la Cuba grande Sea de storgar dha sen
tencia En lo tocante a lo hecho o obras y reparos de
Vezindad Como le tiene Suplicado y de los reynte
y quatro mil Reales restantes Sean de Pagar
y que sobre mil Reales de Vellon de Vuestra pri

Diezmarauedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE [illegible] Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Cuyos derechos se pagaran del patronato de Dª Maria de Gorraez viuda de Pedro Velazquez — Seis mill Reales de principal q pertenezen tan bien al dho patronato como lo fize la postura hecha por el dho Dn Juan Legarada y sus condiciones la qual sirue a favor del nro dho con las clausulas Vnculos y firmezas q para su validazion se requieren En la qual suma y persona remitio la dha de zen En la qual suma y persona remitio la dha de cho Judicial por dn q puede galugar de derecho Para q paga y haga se en forma q fuera del q testamento con las firmas q en el se contienen

Ante mi

Pedro de Ruiz Yanguas

Ante mi

Diego Calderon

Malga viez maravedis para el año de mill feiscien
tos y çiventa.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

5.4.

Vaiga diez marquedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

539

Sepan quantos esta carta de Venta Real vieren como Yo D.n Pedro Antonio de Amezqueta y Mendoza Caballero de la orden de Santiago Vez.o Corregidor, de Cerezo Por mí y en nombre de Doña Josepha de Amezqueta y Mendoza mi hermana Vez.a de Saavedra de Cazalla de la Sierra mujer legítima de D.n Antonio de Zuñiga Sotomayor Vecinos de Sevilla de Parroquia de Sn Salvador, Digo que tenemos echo nuestro Poder Cumplido Bastante Lleno y Sobrado segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a favor del Señor D.n Pedro de Ruiz y Vanegas Caballero del mismo orden Gobernador y Justicia mayor de esta Villa de Cerezo Para que en nombre de nuestra persona y derecho Parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta Villa y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad que sea competente y Pida y demande y Requiera y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que nos sean o fueren movidos y tengamos o esperemos tener en qualquier manera y contra qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y los Siga y prosiga en todas sus instancias hasta los fenecer y acabar y en caso necesario de reconvencion Parezca ante el Presente Escribano y Por mí y en nombre de la dicha Doña Josepha de Amezqueta mi Señora y Hermana y Juntamente con la dicha Doña Josepha de Mancomun a voz de una y cada una de nos por si y por el todo In solidum Renunciando como por mí y en su nombre Renuncio las Leyes de la Mancomunidad Division Excursion y nueva Constitucion con las demas que hablan en razon de la cual Por mí y en dicho nombre y como mejor puedo y debo Hago y Otorgo esta Carta de Poder Cumplido Bastante Lleno y Sobrado segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a favor del dicho Señor Alcalde mayor y Justicia mayor de esta Villa de Cerezo Para que en nombre de nuestra persona y derecho

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

En Sevilla desde luego Paras i empresa mas
A Don Juan, de parada Ipúzaro Abogado
del Real Lico de Sevilla ques Patrón de Clerigos
Nº. de ellos Paras i Sus Herederos Subsesores
Presentes y Futuros Iquien dello hoviere
Causa Derecho o Razon en qualquiera
Manera ô Suyen Dos Heredades de Viñas Lagares
res y bodegas Juntas y Zumacales que el dicho
Distrito de la Puente de la Piñeta Termino
de Sanlucar de Guadiana que quedaron por
Fin y muerte de Don Diego de Amezqueta
Patron y mendoza mio. Padre Cauallero
de dha ôrden de Santiago, Difuntos por
Cuya parte Consta de Exptos del Pleito
rigio Hereditario Nº. Patron, I por los dhos
Con los de Juan de Laguente Barrero Nº de
Juan, de Guadiana Dichos Difuntos, Con
Sus Casas Viviendas Pertrechos Lagares
I Cobres que les pertenecien
tes En Todas I Salidas Usos Costumbres de
rechos y Servidumbres quantos Ygual
mente dhos Heredamientos Con las cargas de
quinyemill Reales de Vellon de Censo I
Fuerte principal de que se pagan de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Dios Mpadronado grado Da Maria de Loriago Viuda de Pedro Velorde Dello de q̃ es patrono Dr Gonzalo Pedro de Castilla Vez.o de Guadalcanal = Dos zensos de Seis mill reales de prinzipal q̃ reconocen sobre dos Heredades q̃ son las q̃ se benden à dho mo. Padres Bryan, arondadeon Vez.o de dha Villa q̃ pertenezen à dho padronado; q̃ Amb.os zensos son de seis mill reales de prinzipal cada uno q̃ montan Veinte y Vn mill reales de q̃ se hizo dezeno de deuda en Pedimento de dhas Cargas dezeno de dha Vinculo mayorazgo de dho Patronazgo de q̃ se hallan en Posesion q̃ dhos Zensos q̃ grauan dhas Heredades q̃ se declaran à seguio Vendo Maria y entro nom bres por precio y quantia de dhas Cargas de Veinte y nueue mill reales de q̃ se hizo dezeno / los Veinte y Seis mill reales q̃ dho Bryan, apareda y puzara Dos Dhas Heredades q̃ en las labores Veneficios obras y Reparos q̃ en dhas Heredades q̃ el dezeno q̃ à q̃ las poseedhas como lo tiene declarado Consta de Escriptura Vanbuyn sentos; y los Diez mill reales Vendidos tantos q̃ oy dia de la fha Vendido

Y pagado Cn dineros de contado de que
Form y en dho nombre me doy por contento
y entregado a mi voluntad Y en virtud de las
leyes de la entrega sup.ª vena ley e prag.ª
de la nov.ª recopilac.ª de Alcalas; Y conozco que
en Estas tercias hay contrato ni intervenido
Dolo fraude ni engaño Y que dhos Mrs. Reinta
Y nueve mill reales Vellon Y ejecutados
como ha expresado / ademas de las arras
dhos Dozavos / Es el Precio justo Y
balor de dhas heredades Sus Mras Tierras
Cs Mras Suertes Algs Y demas pert.ºs
trechos, Pues aun que ay dubo Cn balor
de almoneda los terminos de ldes Y dias
mas no lo hubo quien mas ofrecio por ellas
dieres; Y en caso que mas balgan de lo
demas q ay Mas balor Cn que el quiera
Cantidad que sea Form y en dho nombre
Hago gracia Y donacion ac.to Cn
Pacto Cn quien le subzeda dere buena
Pura Mera perfecta Y irrebocable de
Las que Ll dere Y Llamadas Cn dre
chos balederos Para siempre jamas sobre
que renuncio Las leyes de los derechos
to real Fuero Cn cordes de Alcala de
Heneres de los quatro años que

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

391

Confirmé a ellas dichos Amos de Para
dar y Vezindad de Contrato de Supimien
to de Mancidad de Rubio precio; Desde
Luego me desisto quito y apodero Dichos Amos
Mano de Para el Corporal Herencia propie
dad posesion Señorio que Auemos y
Tenemos a dichas Heredades
Macales Viñas y Olivares que an sido
y Cesaneste Libro Escritto Compra y Venta
Lozedo Renuncio y Traspaso En dichos Compradores
y quien de Sus Subzediere y a quien Doy poder
Cumplido para que por Autoridad de
Justicia y Dicho mi Para Entren en
posesion y sella doy y Transfiero por el
Otorgamiento desta Carta Publica que les
sirua de Titulo posesion Verdadera
Tradizion y Contrato en dicho nombre
Dones de Interin que de Hecho no la
Toman con Dichos a dicha mi Hermana y
Mayores Hijos por Ynquisitos Herederos
y Precarios poseedores y me obligo a Saneo
de Hacienda Segun dicho es y Sonemiento
de Derecho en Forma Segun y de la manera
que Estamento Segundo Dicho Heredades
que en ella Siempre dichas Heredades Sumacales
Viñas Cuerta Agua y pertenecias Seruan
Tierras y Sequeros y Cuantas mas partes
Sellas Pertenezcan y Pertenecer deuan en
Sellas por Razon

Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Sánchez Cabezas y Juan Sánchez Cabezas padre e hijo vecinos de esta villa de Fuente de Cantos, otorgamos y conocemos que damos en arrendamiento a Juan Sánchez Cabezas hijo de Juan Sánchez Cabezas padre, vecinos de esta villa, las tierras de pan llevar que tenemos en el término de esta villa en el sitio de la Cañada de Juan Sánchez, que son cuatro fanegas de sembradura, poco más o menos, que lindan por todas partes con tierras de Juan Sánchez Cabezas padre, por tiempo y espacio de un año que ha de comenzar a correr y contarse desde el día de la fecha de esta carta hasta el día de Nuestra Señora de agosto de este presente año de la fecha de esta carta, por precio y cantidad de cuarenta reales de vellón en cada un año, que montan en los dichos tres años ciento y veinte reales de vellón, que el dicho Juan Sánchez Cabezas hijo nos ha de dar y pagar en cada un año en dinero de contado, y en la forma y manera siguiente: que en el día de Nuestra Señora de agosto de cada un año ha de dar y pagar cuarenta reales de vellón en dinero de contado, y en la misma forma y manera en los dichos tres años, y no lo cumpliendo así, nos obligamos a dar y pagar al dicho Juan Sánchez Cabezas padre, o a quien su poder hubiere, otros tantos reales de vellón en dinero de contado, y en la misma forma y manera, y además de esto nos obligamos a dar y pagar al dicho Juan Sánchez Cabezas padre, o a quien su poder hubiere, todas las costas, daños y menoscabos que sobre ello se le siguieren y recrecieren, y el dicho Juan Sánchez Cabezas padre se obliga a labrar y cultivar las dichas tierras en buena labor de labradores, y a sembrarlas de trigo, cebada, centeno, garbanzos, habas, lentejas, yeros, alverjones y demás semillas que quisiere, y a cogerlas y recogerlas en sus tiempos y sazones, y a dejar en el dicho sitio de la Cañada de Juan Sánchez, en cada un año, cuatro fanegas de sembradura de tierra de pan llevar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como nos Don Francisco de Ulloa Platero de Oro, y Doña Ana de Ulloa su legítima mujer, vecinos de esta Ciudad de Badajoz en la collación de Santa Maria, estando enfermos en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de nos dar, y en nuestro entero juicio, memoria y entendimiento natural, tal como Dios Nuestro Señor fue servido de nos dar, creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe y creencia protestamos vivir y morir como fieles cristianos que somos, y temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y queriendo poner nuestras conciencias en descargo, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, y más puede y debe valer, a Don Juan de Ulloa Platero de Oro, vecino de esta Ciudad de Badajoz en la collación de Santa Maria, y a Doña Ana de Ulloa su legítima mujer, nuestros hijos, para que entre sí, y cada uno de por sí, in solidum, y cada uno de ellos por el todo, y el todo por cada uno de ellos, y cada uno de ellos

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Sepan quantos esta carta de Diez Reales
de juro por Dios nro Señor vieren como nos
Don Pedro de Valdivia y de
Ribera Cauallero del horden de Alcantara
Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz
y Don Juan de Ribera Cauallero del horden
de Santiago Regidor perpetuo de la dicha
Ciudad y Don Juan de Ribera y Don Pedro
de Ribera Cauallero del horden de Alcantara
Regidores perpetuos de la dicha Ciudad
hijos legitimos y herederos del dicho Don
Pedro de Valdivia y de Doña Ana de Ribera
su legitima mujer difuntos que Dios aya
Vezinos que somos de la dicha Ciudad de
Badajoz y nos Don Pedro de Valdivia y de
Ribera y Don Juan de Ribera y Don Pedro
de Ribera Cauallero del horden de Alcantara
Alferez mayor y Regidores perpetuos de la
dicha Ciudad de Badajoz hijos legitimos y
herederos del dicho Don Pedro de Valdivia
y de Doña Ana de Ribera su legitima mujer
difuntos que Dios aya Vezinos que somos
de la dicha Ciudad de Badajoz y nos Don
Pedro de Valdivia y de Ribera y Don Juan
de Ribera y Don Pedro de Ribera Cauallero
del horden de Alcantara Alferez mayor y
Regidores perpetuos de la dicha Ciudad
de Badajoz hijos legitimos y herederos
del dicho Don Pedro de Valdivia y de Doña
Ana de Ribera su legitima mujer difuntos
que Dios aya Vezinos que somos de la dicha
Ciudad de Badajoz y nos Don Pedro de
Valdivia y de Ribera y Don Juan de Ribera
y Don Pedro de Ribera Cauallero del horden
de Alcantara Alferez mayor y Regidores
perpetuos de la dicha Ciudad de Badajoz

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

593

B

Presente en Sn Pedro de Cerrato a
Diez de Abril de mil setecientos
ochenta años. Y lo firmó el Señor que
Sr. Rey se corona siendo testigos
Dn Joseph Sanchez Navarro
Dn Francisco Xavier Rodriguez
Dn Antonio Jerónimo Diego y Dn Fran
co de Ulloa

Dn Sebastián de Angulo
por y mandado del

Dn Antonio Calderon

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MA[RA]
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE[N]
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Para pobles de solemnidad por mío

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Estando en el Conbento de Señor Santo Do
mingo ôrden de Predicadores al Abocasión de Santo
Antonio abad extramuros de la Villa de Llerena
en Dos días del mes de Septiembre de mill y seis cientos
años ante mí Scrio pco. y testigos parecieron los
Padres fray Juan de Mateos de los Reyes los prio
fray Alonso romero Supior fray Alonso de los Reyes
fray Gabriel pavon fray Alonso de Soto fray
Alvaro de Arteaga y fray Juan de Cobos fray
Domingo de morales y el Rvdos Capitulares del
dho Conbento en Surª y dellos demas q no espresen
de su orden; y dijeron que Por quanto en
do necesario fuese dar voz y caussa de lo que
Estaua y pasaua por lo agustado tenido Sobre
Sacultad que hayen de los Reales Rentas del
dho Conbento Juntos y Congregados en Su celda priorial
a campana tañida como lo an de Uso y costumbre, y con
estaron auer y juntado y Callmente y conseio de los
Dn Joseph de Canales y Dn Felix de Arnaya Cano
Regidores y Procuradores de los Nuestros Señor,
Señor Dn Antonio Mexia pacheco y Exido perpe
tuo de Llerena y Contador de la mesa
Maestral de ellas Juzgando â Satisfacion
y Parecer de Dios Nro Señor que Junta y Dios les
Por Su Rl clemencia Hizo Merzed y Limosna

A obs.to Conbento el presente año de la
Como corre de la librança de S.S. Contadores mayores
de las dos ordenes mil. Pares q. subsalen
Madrid a Prezes de Julio de mil. q.os. Lo cheros
que entregan oy dicha S.S. despachos Con todo lo mas
de estas dhas dos entregas de Diego Gonzalez
de Sn.to Conbento se dieron por entendidos y en
dre.cados a Sus Cumplir y Cumplan las cosas
de las entregas Supremas Excepto de los
Seruicios Dos entregas Cartas de pago Con forma de
dha librança de los mismos mil. Pares de
q.antes que se S.to Dio y se conozcan siendo
testigos Diego Pelmo de Escovar Sandalio
de rios y Juan pardo Nez.o de Cisneros

D. Fran.co Matheos
D. Pedro
Fr. Ant.o Romero
Sappo

Fr. Ant.o de
Solomayor
Fr. Gabriel
Pabon
Fr. Alonso
de Soto

Fr. Alvaro
Nabero
Fr. Juan
de Costa
Fr. Domin.o
de Mozalejo

Ante mi
Juan Ramirez de Silbera

Lamesan

Para pobres de solemnidad dos mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

En la Ciudad de Llerena a Catorze dias del mes de Sep.re de mill y Seiscientos años sante Miguel, ppe. Ante mi Dn. Juan Sanchez de Leon Rejidor desta dha Ciudad Mayordomo del Convento y monjas de nuestra Señora Santa Ana de la Piedad, en nombre y en virtud del poder que tiene para la administracion temporalidad y cobranza de los frutos propios y rentas limosnas y demas que pertenezca a dho Convento del qual hizo presentacion y que para este paso y lo de adelante Eugenio Valero de Ribera Procurador de causas Rejidor que fue este año de la Ciudad en ella años Sen. Don nombres de mill y Seiscientos y Setenta y nueve que exhibió al dho Juan Sanchez de Leon de el dho Rejidor; del qual Yo el Escrivano doy en dho nombre conocimiento Vejecutado real Monteyconsejo de los Sres Don Joseph de Carrio Cavallero del Orden de Santiago Marques de Tendilla Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Don Antonio Mexia pacheco Rejidor perpetuo de esta dha Ciudad y Contador de la mesa maestral de dho Orden y partido a saber ciento y diez y siete fanegas de trigo Cograno de que sumo y Dios le guarde. Por cuya real nomina hizo mrz. de limosna a dho Convento de que de presente

Auto de la Sala Comun de la Audiencia y
Real Contador Mayor de las Ordenes para
Visitar los Partidos en esta forma Sala
en Madrid a veinte de Julio de mill y qui.os Y ochenta
y quatro años Estando en Audiencia Pu-
blica y Ordinaria de Mañana y Tarde
y Juramento de Abogados en Nombre
del Combento Superior Real por Con-
tento y entregado = Y Publicada la
Provision de los Señores Presidente y
Oydores de esta Real Audiencia y
Chancilleria de Granada y Contador
Mayor de las Ordenes para Visitar
los Partidos en esta forma Sala en
Madrid a veinte de Julio de mill y qui.os Y
ochenta y quatro años Estando en Audiencia
Publica y Ordinaria de Mañana y Tarde
y Juramento de Abogados en Nombre
del Combento Superior Real por Con-
tento y entregado = Y Publicada la

Juan Sanchez
Alcon

Juan Ramirez de Arellano

En la Ciudad de Llerena a Cabo y dos
Dias del mes de Septe de mill y sis. y
ochenta años ante mi Scno. y testigos
Juan Sanchez de Leon Vez. de esta
Mayor dotrina Comendr. Monjas de
esta Provincia de lo Lipdo. y pena conzejo.
de esta. En Sumo Pontifice del poder
que tiene de dho Comendo para hacer
merced y beneficio de Encomienda de
sus Rentas y rentas temporales
pras en el Condenado de Aguila Zeque
en las dhas para lo que yuso se hara
mencion y que parezca paso de Seo bre
ante el Sr. Antonio Fernandez Felix Scno. y pp.
de esta villa, en ella de los dhos Fernandez
que dicho dia Septe de mill y sis. y Sesenta
y ocho años que lo rubrico en su rasa lo firme.
Lecho y que lo volvio en su rasa lo firme
Leido Doy fe, y de Conocido en
dho nombre dicho Comendr, confesso aver recibido
realmente y con efecto de los Señores Don
Joseph de Camiola y Don Felix Juan
Marcos Serdin Regidores y Cavalleros de
los dhos dos Cavos por mano de D. Don
Antonio Brexia Pacheco Vez. y Recibidor
Perpetuo de esta villa, Comendador de la
Mesa maestral de esta y Superior de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sirva para pobres del solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

A Saber Diez y quatro Reales de Plata de Vellon cada uno de que Sumados Dan la Cantidad de Quarenta Reales de Vellon en que Se Remata la Renta del Sello quarto Con Condicion de que Se ha de Arrendar por el Tiempo de Quatro Años que Comienzan a Correr desde primero de Enero de este Presente Año de la fecha de esta Carta hasta fin de Diziembre del Año de mil Seiscientos y Ochenta y quatro Con Declaracion que Si Su Magestad (que Dios Guarde) Mandare Imprimir Nuevas Planas de Sellos Se Entiendan Con el Arrendador Mayor de Rentas Generales Mi Vasallo y Vecino de esta Villa de Madrid a Diez de Julio de Mil y Seiscientos y Setenta y Seis Se Despachan en Toda Forma Todas las Cartas de Pago Creditos y Recibos por Contador Mayor encargado a Su Cumplimiento y Cuenta y Razon Los Reyes de Armas Supremos Executores de Su Mag.d Doy en Fee de lo Firmo Con Su Despacho en Forma Lo Firmo Su Mag.d Doy Fee

Conozco Siendo Testigos Diego Selmo Gil Juan Gonzalez de Sansomaso Diego de Cereza

Juan San Juan

Guillem

Valga diez marauedis para el año de mill seiscien
tos y ochenta.



En la Villa de Llerena a diez dias
del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta
y un años ante el Señor Gabriel
Gomez Mexias Alcalde ordinario de las
dichas villas y su Alfoz por su Magd. y
en presencia de mi escriuano y testigos
parecio presente Pedro Gonçalez de Leon
vecino de esta villa, y dijo que como albacea
y testamentario que fue de Juan Gonçalez
de Leon su padre difunto, y en virtud
de su testamento y poder que para ello
le fue dado, y en nombre de Juana
Gonçalez de Leon, Diego Gonçalez de Leon
y Juan Gonçalez de Leon sus hermanos
y herederos del dicho su padre, y como
tales herederos del dicho Juan Gonçalez
de Leon su padre, y en virtud de
la facultad que para ello tiene de
Juana Suarez viuda mujer que fue del
dicho Juan Gonçalez de Leon su padre
y madre de los dichos sus hermanos
y herederos, por la parte que a cada
uno de ellos le cabe y pertenece de
los bienes que quedaron por fin y muerte
del dicho Juan Gonçalez de Leon su padre
y suegro, y en virtud de la facultad
que para ello tiene de Diego Gonçalez
de Leon su hijo y hermano y heredero
del dicho Juan Gonçalez de Leon su padre
y suegro, y de la facultad que para ello
tiene de Juana Gonçalez de Leon su hija
y hermana y heredera del dicho Juan
Gonçalez de Leon su padre y suegro
y de la facultad que para ello tiene
de Juan Gonçalez de Leon su hijo y
hermano y heredero del dicho Juan
Gonçalez de Leon su padre y suegro
y de la facultad que para ello tiene

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Ant.º Mexía Pacheco

598

Sepan quantos esta Carta de Donación vieren como Yo El Lic.do Don Juan de Parada Ypizarro clerigo beneficiado Canonigo de esta Real Yglesia de la Zarza y Vicario de Llerena y su Partido de ella otorgo que vendo y doy en renta para siempre jamas a Don Antonio Mexía Pacheco Vez.º de Xerez de los Caballeros y sus Herederos y Sucesores Presentes y Futuros y quien de ellos obiere causa para lo poder y deber aver en qualquiera manera a saber Dos Eras de Casas altas y bajas que tengo en la Villa de la Zarza que lindan con las casas de Juan Gonzalez Cura de dicha Villa y con las de Juan Gonzalez Barbero Vez.º de dicha Villa y con la Calle Real que va de la Zarza para Llerena y con las casas de Don Pedro Ant.º de Amezqueta Caballero de la Orden de Santiago Vez.º de la Zarza y de Doña Josepha de Amezqueta y Mendoza su Hermana mujer que fue del Lic.do Don Antonio de Zumalde Cura y Vicario mayor que fue de dicha Villa de la Zarza como dicho es y enderezan a la Calle que va de la Zarza para Llerena y con las casas de Don Diego de Amezqueta y Zarzamendoza Caballero de la Orden de Santiago Vez.º de la Zarza y Mendoza y con la Calle Real que va de la Zarza para Llerena y con las casas de Don Pedro Ant.º de Amezqueta y Zarzamendoza

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

De quinze mill reales Cnte. Con dezeno Z
fuente de primer pat. redimibles de que goza Dn
Diego de Rojas Sandoval y Figueroa, que fundo D. María de Torres
viuda de Pedro Velarde Dello, de que es patrono Dn
Gonzalo Pedro de Castilla Vez. de Hinojosa de Duero
Canal = Dos zenso de seis mill reales de prin
zipal asimismo redimible que pertenece á
dho mayorazgo ó patronato, q. fundo Dn Diego Fernz
Portancho primer poseedor Veinte y mill Rs
de renta; Y otras Cedulas Consignadas sobre las
Cargas. dezenso de viuda Emperio Memoria cargas
demas q. dho mayorazgo Patronazgo
Y otra Capellanía de Misa rezada
no la tienen Z por Reales Declaro á Seguro
Y demas de las cargas referidas
Por precio de quarta Veinte y seis mill
reales Cnte. Con que por su
Compromisario y Apoderado Cndr. Diego Sandoval
de q. reneo doy por Cndente y entregado en mi
dho nombre y por Cndente y entregado en mi
Superveniencia
Confieso que en dha renta
cumá; Confieso que en dha renta
Contrato no Z reconocen dho Cndr. engano
Y q. dhos Veinte y seis mill reales que
Z reconocen además de las cargas
referidas es el justo precio y valor de las

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Dos Eredades zamacales Huerta Tierras que les are Ro; Porque assi Entre vendedor Entregaron / sin las Cargas de dhos dos zensos / En lo que pagare encorporados Las de enellas / Reintegro y reuenzión de Posesión En à Benzion Mamutanza de los Rempos Y bastagues ansi como Las Casas, Para en caso que mas baliese de la demasia Una Parte Cnquisl quiera Cantidad que sea, Hago Rezia y Donazión à dho comprador Y quien le subziediere buena pura mera perfecta Yrre bocable de las que Ellen Y Llama Sha en Derecho. Valedera Para siempre Jamas sobre que renunzio Las Leyes de Sobenamiento real Sha en cartes de Alcalas de Henares Y Lorquatro años Y que Yorme à Ellas Sería para pedir Restizión Y Suplimiento a lamitad del Justo precio / Y Desde luego me desisto quito Y Aparto de la tenencia Corporal Heredad y propiedad y Posesión Y Señorío que avia Y tenía à dhos Eredades Huerta Zumacales Tierras Y Demas que les pertenezen Todo Y Dodo Libre Y Desembargado renunzio Y Paso en dho comprador Y quien le subziediere à quien Doy Y Poder cumplido para que Por su Autoridad ó Judizialmente Tomen Y Apre Hendan la posesión Y en el Interin que de fio No Quedo, no la Tomen Ni me Cons Tituya Por Inquilino, Tenedor Y Precario Y Cargo por el dho / Y me obligo al Saneamiento de Esta Venta Y Segundero Y Sanea miento de Ellas Venta Y Segundero En la Manera que en ellas Siempre Les Seron Hechos Los Eredades Huerta Zumacales Tierras Y Lo

demas q̃ reles dare so pena de perjuro y segun q̃ en
mi tiempo hiziere la q̃ les exercedores de mi
puesto mi cargado sobre ellas carga mi deuda
alguna: y si pareciere carga no q̃ de lo q̃ parte
les saluare puesto q̃ no biere siendo requerido yo
mis herederos saldremos a lo q̃ se nos pidiere y
pidan en la corte los seguiremos fenecere-
mos sacaremos en todos grados pleytos y nego-
cios de qualquier calidad sean q̃ no sea comprado de los
de mi patrimonio y en la q̃ esta q̃ pagi-
fica posesion; y no lo cumpliendo assi les bol
bere y restituire yo mis herederos lo vendere
y restituiran q̃ dho comprador de los suyos
los dhos veinte y cinco mill reales en
dho termino como dho es q̃ a fenecido/ y
los principales dellos censos q̃ lo que
de ellos obieren y cobrado/ con todas
las costas daños intereses y
menoscabos que sobre ello se les obieren
seguido y fenecido y sacado y de todos
y de cada uno q̃ en todas fenecidas sus dhas
razones cuenta y razon cabales dellas y de
mas que les son a ellos obieren sido obligados
a q̃ mas q̃ menos sean dhos reales mi mejoria sin
solucion alguna y por todo tenerme exe de los
mis herederos en fuerza de q̃ la escri para
sin mas recabo/ a cuyo cumplimiento
firmo a/ ruego mi persona

Presentado y por auer Doy poder a los Señores
Juezes y prelados que soy Juez Ord.o
sean y deuen ser mis causas Inglesias pueblos
Lugares Cofrazias especial a los de la Ciudad
de Llerena / y renuncio el fuero que tenga
de que me Combenga ante Juez Ecl.o
ni comun Judicum para que a ello me apremien
como por sentencia definitiua de Juez Competente
pasada en cosa Juzgada y renuncio todos
los demas fueros Leyes de mi fauor Hago esta
en forma y de Capitulo Ordinandis de
Solutionibus Jtem dependiendo de que
confieso ser sauidor / Passo en Dicha / que
es fha en la Ciudad de Llerena a Diez
y nueue dias de Mes de Septe de mill
y seiscientos y ochenta años. y lo firmo
el otorgante que Doy fee Rn.o Doy fee
Conozco siendo testigos Diego de Ramos
Alcocer Andres Bautista y Pedro
Antonio Lobo Vez.os de Llerena

Juan de Parada

Ante mi
Luis Calderon

Diez mrs. rauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 1º Gmo Ger.º de Cáceres

Valga diez maravedís para el año de mil setecientos y [illegible]

591

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolomé de Segovia Regidor de esta ciudad de Cáceres otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Gerónimo de Aguilera Regidor desta dicha ciudad quinientos y veinte ducados de oro y mill y quinientos maravedís de vellón que valen cada ducado trezientos y setenta y cinco maravedís de vellón buena moneda corriente que son por todos los dichos quinientos y veinte ducados y mill y quinientos maravedís de vellón quatro mill y ochocientos y veinte reales

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

S.ª 4.º

Valga diez maravedis por. año de mil seiscien-
tos y ochenta.

592

En Jamguantos Esta carta de poder
en causa propia Pedro de azevedo Herera
como D. Dn Bar.me Caperuzas Duran fami.r
del Sant.o ofizio de la Inq.on de este Arzob.do de
Sevilla Reyno de Portugal Espeho este
poder cumplido el mes
y año que Dor Sobre
nezesaria a S.r Don Pedro de Alvez y Tava
res Caballero del Abito de Sant.o Tago Señor de las
Villas de Fuentes y Cabeza de Vaca Gover.or
y Sup.te Mayor de esta Jurisdizion
por Su Mag.d &.a Especial Para que en mi nom
bre y representando mi persona Para Dho.s mismos
efectos y causas propias haga y siga y Sabie
nes Pleitos y causas civiles y criminales ante
Justizia Alcalde Ordinario Alcaldes de Sacas
Juez de Comisos Alcaldes de las Carnes
Alcaldes de Millas de Madrid Sus Tenientes Algua
ziles Escribanos Receptores y Procuradores
de Causas y qualesquiera otros Juezes y Justizias
de Su Mag.d de cualesquiera Calidades que sean
ante quienes y como convenga Pues para todo
lo Referido y lo a ello anexo y conexo Le doy
y confiero este mi poder cumplido con todas
sus Incidencias Dependencias Anexidades y
Conexidades Sin Reserva de cosa alguna
Con Libre y General Administracion y con
facultad de Sostituir este poder en una o mas
personas y de las que Sostituidas revocar y
nombrar otras de nuevo que Siempre Quede
Firme este mi poder Para lo que Ynterpongo
mi autoridad y Judizial Decreto en forma
Siendo Testigos Dn Joseph de Vera Dn Joseph
de Carmona y Dn Joseph Ramirez de Arellano
Vezinos de esta Villa de que Doy fee
Dada en Sevilla en veinte y quatro de Abril
de mil y seiscientos y ochenta y un años
Y en fee de ello lo firmo
Pedro de Alvez

Ante mi
Juan Ant.o Ximenez

Derechos
Por el Poder 6 Reales
Por el Sello 2 Reales
Por el Sello 2 Reales
Por el Sello 2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

anssizedo à dhos Governadores cuyas pagas
de prim.tad cumplieron dn de Julio Pasd.
este de dhoaño como consta de Relacion anssi
Jurada q̃ se dha de las partes dese q̃ aque
Mereciò; se Regulesum.s de Quien
sus causa hicare. Vegnieren Sobre de
Sobre que se cantan antas de pag. Sacò
dn Diniquito con las firmas. Regesarias
se espaga Libranza ò renunziaçion
de las Leyes desecho y Prouision Regia
zion de la nouissima q̃ Dispone que
valgan y sean dan firmes como oy los
Prestes y Pagases Presente siendo; Ser.
Vajon de Nabarra en cassos necesarios
Parezca en Juizio ante quien Corresp.
Pueda y deua y presente dha Libranza y en
Poder y zesion en Cuya virtud pida Li
Haga excepciones prisiones y Solturas
Embargos de embargos Albalaes y Razones
Sentencias Vistas dranzes y rema
tes de Bienes de mi Apotesion dando
dello testimonio en Cassu q̃ se requiera
y Instancias Hasta Hallarse en Real
Paga que para ello Hoy dia pres
ente alzq̃ no se declare y de
clare, si se requiera Mayor expezificacion

Diez marauedis

598

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Doy fee como Pedro de [illegible] en nombre y como procurador que soy de Don [illegible] vecino de esta villa de Madrid, que el dicho Don [illegible] me dio y otorgó su poder cumplido, bastante, según que mejor y más cumplidamente puede y debe valer, para pedir y demandar, recibir y cobrar, haber y percibir, de cualesquier personas, concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos, y de otras cualesquier partes, todos y cualesquier maravedís y otras cosas que el dicho mi parte haya de haber y le sean debidos por cualesquier causas y razones que sean, así por vía de merced como de mandas graciosas, como por otra cualquier vía y manera que sea, y para ello parecer ante cualesquier jueces y justicias de estos reinos y señoríos, y ante ellos y cada uno de ellos, pedir y demandar lo que dicho es, y hacer sobre ello todas las demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, juramentos, ofrecimientos, presentaciones de escrituras, testigos y probanzas, y todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias hacer, aunque sean tales que requieran más especial poder y mandamiento que el que yo tengo y en este caso me es dado y otorgado, y que el dicho mi parte podría hacer y hiciera presente siendo en persona

Vaiga diez y ocho de Enero para el año de mil seiscientos y ochenta.

Causa sobre el Sr. Dor Sebastián Ruiz de Valdés y Herrera con Esteban Gonçalez Cabrera sobre que Executado y hecho para el día primero de este Enero de este año presente en Cabildo Sr. Lo cierto es que hasta hoy dicho día no se ha hecho diligencia alguna para obligarme a la Execución ordenada, de más de los Costos Daños Intereses menos cabos que sobre ello se le siguieren y recrecieren porque quiero ser executado en persona cierta escripta para hasta hoy dicho día no haya Execución contra mi persona ni bienes y por ante Dor Pedro Suarez Escribano de Provincia de Cabeza del Buey, en virtud de Real Provisión de Su Magestad que Dios guarde y la ley si como cierto de Su Magestad dijo se me notificase para que a ello me apremiasen como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y en virtud de Real Provisión de Su Magestad que Dios guarde y la ley de Toro de que certifico y doy fe, que en la Villa de Cabeza del Buey a diez y ocho días del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta años. Dijo que en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Dor Pedro Horozco Sierdo Corregidor de esta Villa y su Partido por el Ilmo Señor Don Phelipe de Carbajal y Don Diego Rodríguez de Valencia Regidor de esta dicha Villa. Y estando en el estrado de la Audiencia de las partes el dicho Esteban Gonçalez Caperuzas dixo que llegado

que se dio primero de Diciembre de dho año de mil Dcos
ochenta y dos, y que algun agravio se aya hecho dho
Sor. Governador Lo. dho. Doze mill Seiscien
tos y Veinte y cinco Rs. y Vellon mrs. declaracion
en todo ó parte se eneje y esamo para que los Alcal
des mas Ant. Pos. de dha Corte despachen persona
dha ex. contra el obligante de dha Corte sea de
lo deer hazer con seiscientos mrs. de salario que en
cada un dia. pagara á la dha persona de lo que se ocupare
en la ausencia de dha Villa á razon. de tres
reales y por ellos se le execute como por el principal
Pasando el juramento y declaracion de la dha per
sona en quien lo dé Reze y relieve de la dha primera
y verdadera cantidad de salario; y
Para ello á demas de los pedidos Sumision a las
Jurisdicion Real de su razon, Tambien se somete
expedidos y expresamente á los Señores Alcaldes
de Casa y Corte de Chancilla de Madrid y Cadaltro
de dha Corte y Jurisdicion de su razon, en cuyo
Donde esta se presentare con el poder de sus
partes y Vecindad. de el propio fuero, porque
declara no ser de los comprehendidos en las pre
maticas de Sumisiones dadas ó de dar. En for
los dhos. ——

Alfz. Caperuchos
Juro á

Antonio
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Encom.ª de Castilla de Guadalcanal

Malga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

525

Carta de pago
Nra de la
Cobranza en
ella de Zepeda.

Razon dada ala Cobranza de Diez
Dias de Abrez de Sep.te de mill y ss.os y ochenta años ante
mi el S.no pp.o S.r Alcalde Gor. Gabriel Gomez Mercader
Vez.o desta Villa Deposytario de Medias Anyas que llaman
la Salion Cargue las Encomiendas de la Provincia Ynes
Asumel & Segun el Deposytario Nombramiento
del S.r Governador desta Villa del S.no Don Joseph Homobono
Confesoaver Vajendo Real mandado Con este de
Encomienda de Castilla de Guadalcanal Y Para
cobranza Maria de Castro Viuda de Don Diego
de Zepeda Zmorales Guadamecileros á Saber Seis
mill quinientos Y Veinte Reales en
Vellon Corriente que valen ziento Y Veinte
mill Bezientos Y zinquenta Y ocho mrs, Los
Los mismos que Pertenecen al Diezmo de Diego de las
Vacas Y Serrano Contador de Rentas & De la Renta
decaua Veria de las Ordenes Sujeta Confirmado á
Veinte Y Vno de marzo pasado deste Año de la fecha
Con la Calidad Y Condizion de las Encomiendas de sus me
dias Anyas desde diez Y ocho de Abril de mill Y
Seiziento Y quarenta Y Siete; hasta diez Y
ocho de Agosto de dicho mill y ss.os Y Setenta Y Siete
Años de ellas; á Cuya Cobranza se Apremios á
Prozedido Contra las Encomiendas Don Felix
de Zespedes Con Comision del Señor Governador
desta Prou.a Cumplimiento de Real Zedula de Sumal
de ocho dia Veinte Y Vno de marzo deste Año Firma
da de Su Real Mano y Refrendada de Don

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Ante mí, escribano público, y testigos

S.º 4.º Veinte g.s de Rey. Thom.s Ro.z de la T

Valga diez marauedis para el año de mil seiscie n
tos y ochenta.

596

Sepase como Yo Juan Ruiz de Ortega
Procur.r Rey.º de Sevilla de ber Sanga Estante En esta
Villa de Llerena ô digo que Doy mi poder cum
plido El en derecho necesario á Nicolás Ponce de L
eon, Dn Thomas Rodrigues de Leon procuradores de
los Reales Consejos Vecinos desta villa Insolidum Es
pecial para que por mí y en mi nombre Y representando
mi persona; Parezcan ante Sus Mag.s Señores de l
os Reales Consejos de Sus ordenes Y ordenanzas ordenen
y presenten En razon de apelazion nulidad Y agravio
En el que mas y mejor Lugar aya En derecho, de los autos Y
Procedimientos de Dn Fr.co Ruiz Bonilla y de Arbolancha
Juez de la orden de Santiago Provisor Juez
Eclesiastico ordinario desta provincia de Estremadura
que conoce por mi Rey y provisto En Sede Vacante y causa
beneficial que Emos seguido En esta audiencia Y
Y Juan de Ortega de la vera de Santiben presbitero
Rey.º de Sevilla de ber Sanga Sobre las capellanias
que Doctoro y fundaron. Juan de Vera ô Ortega Y
Maria de Ortega Hermanos. Fenderas En esta Y
glesia de Santiau, En que se declaro por tenedor á la
Dha parte; de cuya Sentencia ápele En tiempo
Y forma Y debemos ápelo para ante el Real Consejo por
Sus Mercedes Dn Cristoual Reyna de Velasco del
medio Dor.s que siendo la oydo como de Justicia De los
autos de dha causa á que me remito, Y para que
se Lleven á dho Real Consejo. pido Y Suplico aver Real
Provision vista tomia Y Suplicacion; Y Sentencia en
Sí, Con lo principal de dha causa Y dependencias

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En derecho de Luis Ruiz, que, bien Parezca
sobre lo qual les entremetio a ales pedimen-
tos requerimientos, acusaciones alegatos, pe-
ticiones sumisiones, declaraciones, Juramen-
tos probanzas, Sobre Instrumentos, Papeles
y escrituras, que se hallaren en poder de
cualesquier Personas, Y hacerlos en
virtud alegado, Y presentados, Y sacados de
mas autos, y diligencias judiciales, Y
extrajudiciales, que convengan, hasta
que pleito, y causa se fenezca, y acabe
en todos sus grados, Instancias, y reparadillo
y cobrar, y recibir: Alzar, y quitar, y cancelar
y dezir, y ser requerido, y requerir, y hacer
Lo que yo, El poder que tengo, y es necesario sin
ninguna limitacion, y con la clausula de ejecucion
mas fuerte, y bastante, que en derecho se requiera
Fecho en la villa de Llerena, a veinte días
del mes de Septiembre de mill y seiscientos, y
setenta, y seis años
Siendo testigos, Rodrigo Martinez, y Diego
Martinez, y Andres Sanchez
vecinos de Llerena

Juan Ramirez de Ortega

Antonio Caldera

Carta de pago

Vista de la fha

Testimonio en diez fojas

Hacienda de Alexandre

Alcs de diezmos y menudos para el año de mil seiscientos

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Pedro Romano Regidor de la Villa de Llerena En nombre y como Mayordomo que soy de la Fabrica de Nuestra Señora de la Granada de la dicha Villa de Llerena Otorgo y conozco que he recibido y recibo de Pablo Juan de Alcocer Arrendador que fue de los diezmos y menudos de dicha Villa y su Tierra todo el dinero que hasta oy dia de la fecha de esta Carta se le ha pedido y demandado por mi parte para la dicha Fabrica de los frutos y rentas de ella de todos los años que corrieron desde el dia de San Miguel de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años hasta el dia de San Miguel de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta años que fueron los tres años que el dicho Pablo Juan de Alcocer tuvo arrendados los dichos diezmos y menudos de la dicha Villa y su Tierra de que se le hizo escritura ante Pedro Romano escribano publico de numero de la dicha Villa de Llerena en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años que pasó ante mi el dicho escribano y testigos de suso escritos la cual dicha escritura se obligó el dicho Pablo Juan de Alcocer de pagar en cada un año de los dichos tres años que corrieron desde el dicho dia de San Miguel de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años hasta el dicho dia de San Miguel de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta años catorce mil y quinientos reales en dinero de contado en cada un año de los dichos tres años que montan todos los dichos tres años cuarenta y dos mil y quinientos reales en dinero de contado que se le obligó de pagar en cada un año de los dichos tres años que corrieron desde el dicho dia de San Miguel de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años hasta el dicho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

Tacaxa de lercuiado

S.4º

Millones marquesado para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Alcaldad de Llerena A Veynte dias del mes de Enero de mill
Ps pochentra.no ante mi Escrivno publico y testigos Pareçio mariano parron
no de su Mgd de la Villa de la Fra Ynfanta y Vezino de la dha Villa de Llerena
de los hixos y herederos de Pablo Sanchez Gallego Vezino de la dha Villa de Llerena
ba a Veynte y Vno de Junio de mill Sescientos y Setenta y nueve años ante el dho Alcal
mo pareçio presente en Madrid a los quatro de Julio pasado de este año
Antte Juan del barco Escrivno de Su Magd de la Cabeça de Alcalde, de todo lo que
Llando el otorgante dho nombre con testimonio de Poder dado en la dha Villa de Llerena
Jeme Sancho de Monroy Escrivno de Su Magd de esta dha Villa y del Pno de lercuiado con
las dos mill de esta qta nueve Su Magd, y cinco ocho mill docientos y
quince Rs y once mrs En bellon y trezientos y ochenta y quatro mrs que dhos Sus Pdres
staban debiendo de los nueve mill Sescientos y quince Rs y once mrs
Y ochentas y trezientas y veynte y quatro mrs que monta el dho
escuiado de dhos mrs de Alcabala y pagos del Quarto fin de Junio de
este año de mill y ochenta Rs aun que en dha paga se libraron Rs del
Señor D. Lo pedro Guamez Comisario apostolico general de la Sta
ca de Subdelegado del Sr Dn Antonio de Obando y Vacan Patriarca de
las yndias trezientas y treynta y tres mrs quatro cientos y treynta y un mrs
Y libranza de dha cobrebio de mill y Setenta y nueve de este Sres
lada de Dn Luis Carlos de San Martin y toma dazion de los cientados
decmzada y hacienda y ayudas Sericia que causan en dha paga no den
tas En Reales y diez y Seis mrs y balentres mill ciento y diez mrs y lo
Sedeben pagar y el otorgante debe En nombre de sus partes Conforme
del libro dcho de portazgo, nueve mill Sescientos y quince Rs y once
mrs que los an de aber Sus partes por la del Sueldo de larga cias con
Sirvena a Su Magd en este qto dia del Sennor y dha Ciudad se compone
de Un mill y quinientos Rs de que doy dia de la fha otorgado antte mi con
ta de pago a favor de dho Sr fho en Sancho mil docientos y quince

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

rieales y once mrs que aquarta parte que anbas para dar hacen dhos nueue mil Setecientos y quince R.s y once mrs del dho escriuano y parte Sienda de querello y Contenso yentregado asu voluntad el numero tas leyes de la Entrega Supime bajo de cuyo conocimiento pecunia yotorga carta de pago En forma dedho escriuano y ruego de la de Junio deste año Conadbenencia y en abaxo bajnclusio el premo delaquarta parte que ha de tener En plata pagadero En dha moneda de Vellon Secon? dexa abeynte por ciento, Como los pres a dha libranca Manda da Cumplir En lo Cauc gel.or Yntendente de la Prouincia y Execucion final con lanotta lapaga de dhos mil yquinientos R.s y dho poder y Sostituta lo firmo elotorgante y yo el E.no Doy fee conozco Siendo testigos dho Señor de Aldana Bar.e de Santos y Diego de lmo de Arco vez de Herena ==

Sedas Morjano Escriu.no

Antte mí

Alonso Aldem.no

S. 4.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Juan Lucas nieto

599

Donac

Pregue Traslado

Sello Segº

Sepase como nos Juan Martin y Maria blas hermanos Vos de Plaza de Arenas decimos que nos quedo por fin y muerte de nuestro Padre que dios aya una casa en esta villa y calle que llaman de Montemolin linda con casa de Vra de Sto Bezerra y casa de Maria Ruiz que al presente posehe la qual pertenece como mejor lugar de derecho a una herencia que nos quedo por fin y muerte de nuestro Padre y para que conste hagamos Inventario y porque la Vra de Domingo de mi casa de Plaza esta con pleito pendiente que no tenemos que le haga Vra Merced mande que se haga como cosa que le toca y pertenece a nos Vras Mercedes = Juan Lucas nieto Vra de Plaza de cion de Juan Lucas nieto Vra de Plaza de Vran Vecinos de esta villa de Plaza de blas y de bruno de mi dho Juan martin y Jusmeo juro en forma de derecho que esto es verdad y de derecho debe casa asi por que asi tiene como dicho es Vras Mercedes se compadezcan de nuestra pobreza y nos hagan Merced, Porque pedimos justicia en lo necesario y juramos en forma de derecho que esto es verdad y de Juan Lucas nieto y Juan Lucas nieto y de la Cruz Vecino de esta villa de Plaza de edad de

y de Sucesion

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Jacion sabemos y tenemos a las dhas
Casas conto de los testos a pertenece
para ellas Puede vender dar o trasto
car cambiar y enagenar como proprias
sobre lo torque las escrituras necesarias
para validazon de los contractos las que
se hagan otorguemos y damos facultad
que sean firmes y damos Poder cumplido
bastante el de derecho se requiere
es necesario a los dhos sus lugares niete Para
En su fho y causa Propia Pueda Pedir de
mandar y Para ante Juez competente
y hazer prendas siguiendo el dho pleito in
tentado como dho es y Poner demanda
otras quales quiera Personas y los de
mas de derecho en tales casos requisitos
Para lo qual les presente
testamentos autos y diligencias en forma y el
testamento de dho Pedro Jorge mendez
como Albacea y los demas que haga
Requisitos necesarios y sentencias con
tra lo dho Para ello obligo

Diez maravedís
SELLO QVARTO
VEDIS. AÑO DE
TOS Y SETENTA Y

haga Menciones, En bargos de ellos Para
ces Remates de Reino. Y nos lo agorerion Y
Amparo de esta Carta y haga las demas dili
gencias Fauores y Con benga hasta todo
Efecto y Cumplim. Paralla, Leponemos En nro mismo
lugar y derecho hacemos lego cumplidor
actor En dicho y causa Pro pia, Con todas
Demas actos nes mros, dichos y ecu
tivos y ordinarios Para y Con aquella ex
presion manera; todo lo qual es Por las causas
Referidas. dexer el Inmediato Sucesor
a dichas casas y En Recompensa, Remunerac
de las Muchas y buenas obras de los
Dhos Emos Vencindo y de los Gloriosos Rey
Emos; a cuya Primera Juntos deman
comun y nos el dun Renunciando las
leyes de Derecho o Privilegios nras personas
y Reino de Nros y por auer Damos Poder
a las Justicias de su Mgd en especial a las
de Estas de Llerena Renunciamos nro
Fuero propio y Jurisdicion con la ley sin

Malgadie y maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta

con beneficio de Sinecura dicho ne omine reclamantes
Contra Nos Suprema mo Por sentencia
cia definitiva de Sinecura competente pasada
Encosada Renunciamos los dichos
dicho favor Plagnexal En forma =
Nuestra Señora de las Veruncio la
Leyes del Reyno, Senatus Consulto Pompe
yano Por la Ademas
dicho favor de las Ningunas Contenidas
Sea Sanbolora Contenidas Ninguna
Sea Sanbolora de esto de
no es Encosta y Secon Mexta En fin Pruebas
los dos Juramos por mayores de Veinte
años, = Dstando Dios de
lucar miento al Forgamo. de estas Pa
y Sucesores de la Pedro Entendido
Sucesores Forgo y Pacero En todo lo
Gozado y Pedro gracias de
Sormio y abuela y Pedro Prado de
el derecho y Por ella Semeonze de
Estos dos restos Forgaron ante el
Presente no Publico Testigos
En Plasencia de Mexena Al Vuelto

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscie n
tos y ochenta.

551

En Trujillo a nueve de Setiembre de mil y
ochenta Años Ante la Justicia y Regimiento
de esta Villa Dos Escribanos de Su Mag.d
del Numero Interino por Su Ruego den
do lo Pedro Alonso Caldana Juan de
Ocampo Dn Luis Bazquez de
Herrera.

Ante mi
Alonso
Caldana

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez mrs. para el año de mill seiscien tos y ochenta.

552

En Mazuecos de Tierra Alta Arzobispado de Sevilla a diez días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta años ante mí el Sr. Dr. Pedro Rodríguez Juan Verdugo de Oviedo Juez de Alcalá de Guadaira y Mayordomo del Convento de Nuestra Señora de la Concepción de esta villa en su nombre dijeron que por quanto el Convento tiene por Limosnas y lo demás de que vive que es poco para el sustento de los religiosos que en él residen y para la fábrica y reparos de la Iglesia y Convento y para otras cosas precisas y necesarias que se ofrecen y para que puedan pasar con alguna decencia y porque el Convento tiene necesidad de que se le haga limosna para los efectos referidos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo Lope de Salazar alcalde mayor y Alcalde de la Casa y Corte de su Mag.d Juez de Residencia y Pesquisidor destos Reynos y Señoríos por su Mag.d y Alcalde de Hijosdalgo destos Reynos y Señoríos por su Mag.d en la Corte y Chancillería que reside en la villa de Valladolid.

Juan Ximenez.

Alonso Calderon

S.º 3.º

Vale treinta y quatro mrs. cada uno para el año de mil seiscientos y ochenta.

333

Cruz

Cabeza del testamento

En Nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta Carta de testamento y ultima
Voluntad vieren como yo D.n Alvaro de Bazan
el Paniego Presbitero Beneficiado desta Ciudad de Llerena
hijo legitimo de Juan de Bazan y D.a Elvira de Paniego su
Mujer estando enfermo del Cuerpo sano de la voluntad
en mi buen Juicio Memoria y entendimiento natural
Elque Dios nro Señor fuese servido de darme Regido
Como firme Mente creo el misterio de la S.ma Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas y Solo Dios
verdadero y todo aquello que tiene y cree la Santa Madre
Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fe
Creencia e vivido y protesto de vivir y morir como Catholico
Christiano temiendome de la muerte, y deseando natural
al a todas criaturas humana, y deseando poner mi al
ma en verdadera Carrera deseo hacer, y thomando
para ello por mi gran Abogada a la Reyna
de los Angeles Maria S.ma de la Piedad mi Señora
y debota a quien pido umildemente, Seyntercedi
ga con su precioso hijo Perdone mis pecados Por
los Meritos de su Santa Pasion y muerte, y Gloria
y Para honra y gloria Suya Abrenuncio mi alma
y hago y ordeno este mi testamento y Ultima Voluntad en la forma Siguiente

Clausula Mando a la dicha Angela Maria por el amor

Lauringo y lo Vien y Mereder de Corpa Christi
En esta y otras En fermedades y para q Pueda
alimentarse y Su dote, En esta dicha villa del
Que rico viene Siete mill docientos y Setenta y tres Rea
les de Vellon q le pertenecen por Su Legitima
Pertenecen En Su Pueblo a Suso de Dote
mill Rs Situados sobre barbecanas los de pasado
desta Ciudad de Llerena En Cuenta de D. Alvaro
de Sr padre mi abuelo y Señora Dª Catalina En la par
te de Sr padre mi abuelo y por su muerte, de Suso dicho
Bienes de Sobrenombre y por su muerte, de Suso dicho
hijos mios de Con formidad mi Hermano y Yo, por
el Con tenido de otorgamos En Esta Ciudad a los Seys
de Mayo de este año Pasado de mill y Seyscientos
Cinco Por Ante Juan Calderon, Barba de su pu
blico y Sus derechos, q otorgado tengo En mi poder
y porquanto esta Carta dada es cierta, Segun el tenor
de Cosa, Para la dotegalimentos de la dicha Dª
pela Maria, Pido y Suplico a la dicha Dª Magdalena
de Sarria Sobrina q le concede En esta presente dada
la dha Angela Maria Capaz q tiene En todos mill
Seyscientos y Seys y Siete Rs de este dicho Juro, con
plimiento a dhos Diez mill Rs de Su principal
y Monto Por mayor q Sella de Juro de Suso a favor
de Sarria mi hermano q Sirvio a quien en nombre
dimos a interesado Yo la dha mi Sobrina, para
Sea da Por cabeza de dho Sr Antonio de Sarria
Sepadre gm hermano, y Yo como hermano de los

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Que Por la parte que me toca En dho Dos mill Seteçientos y Veynte y Siete Reales tan bien se le dan y Mando des de luego a la dha Inge la Maria Propiedad Para el mismo efecto, y le exo mandados los dhos Siete mill doçientos y Setenta y ocho Reales que se me an de Yndicar En mi Y Juan como heredero del dho Su Abuelo y Padre obligar a la dha mi sobrina aque haga la Yzerion y donaçon de la parte que tiene En dho Resto des de luego Cedo y Renuncio En la dha Magdalena de Castro mi sobrina, el derecho que tengo En todala demas hazienda del dho Juan de Castro mi hermano y Suyo; Y deno bemos En la dha Cesion Reserbo Para mi y mis herederos El albeaçea la erençia del dho mi hermano y pedirlo que me Conbenga

Y revoco Anulo y doy por ningunos y de ningun Valor ni efecto Sus quales quier testamentos Codiçilos Poderes Para testar, Mandas y legados y Antes de este aya dho otorgado por escripto, de palabra y En otra manera Y que no balgan ni hagan fe, En Juicio ni fuera del, Salvo este que ha go otorgo el qual balga por mi testamento Y Postrimera Voluntad, En la mejor bia y forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Que puede gallugar de derecho que en [illegible]
[illegible] de Llerena a diez dias del mes de
Noviembre de Mill y Setecientos y cinco años
Siendo testigos llamados y rogados Marcos Alon
so y Juan Perez vecinos Zafrados Bap
de Llerena = Dn Alvaro de Narvaez Juez para el
Amrem = Alonso Calderon

Y Concuerdan dhas clausulas, con el Rexistro de su referencia,
que paso Antem, y Para Enel exhibido lo dejo para dia
de Agui lo que firmo, el qual, y dha Enel archivo
para Enel archivo del ayuntam. de Llerena Enoo del
Derrotero nal de Aguilar Secon. y firmo del exciro
de Podrm. dela parte de dha Anpola Maria Loza
En Llerena a doce de Septiembre de mill seis. go chenta años

Nor Natal de Zivilar

Dn Dgo Sm. de Sevilla

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETSCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Escripta.

Lo Antonio ximz Romero Nro de Sumª Sº y de L Ayuntamiento desta villa de Guadalcanal certifico y doy fee que oy dia desta fha Doña Madalena Mª de Batida y Toro viuda del D. Diego de horteg. y Morales vezina desta villa otorgo ante mi la escriptura del tenor siguiente

En la villa de Guadalcanal en quatro dias del mes de diciembre de mill setecientos y setenta y seis años ante mi el Sº pª publico y testigos parezio Doña Madalena Maria de Batida y Toro viuda de Don Diego de horteg. y Morales vezina desta dicha villa y heredera vniuersal de los vienes y hazienda que quedaron por fin y muerte del Sr. do D. Nuaro de Batida y dixo que por quanto por el Testamento que otorgo el Sr. D. Nuaro de Batida su hijo vezino que fue de esta villa ante Mro. Calderon escriuano de su Md. della a los diez y nueue dias del mes de febrero del año pasado de mill setecientos y setenta y zinco para cuia voluntad mandar como mando al Angel que de Maria que oy Dia de enesta villa por las causas que de presente no ocurren que puedan ympedir Alimentarse y su dote en el dho estado de Religiosa y Atendiendo a que el dho difunto setemill ducientos y setenta y tres Reales vellon situados sobre las Rentas de Tributo de Diez mill Reales situados sobre las Rentas generales del Reyno de Leon en cabeza del dho Nuaro de Batida su marido de la ciudad de Llerena en la parte que le adjudicaron en la particion que hizieron de los vienes que quedaron por muerte del suso dho hizieron de conformidad entre el dho D. Nuaro de Batida y sus hermanos por escriptura que otorgaron ante Juan Cano de dicha ciudad de Llerena en veinte y seis de mayo del año pasado de mill setecientos y setenta y tres haziendo como hizo de dichos vienes por fallezimiento del dho su marido y en la dha cantidad de veinte mill reales vellon que respecto de que dha cantidad de veinte

para la Dote de Sus Mercedes de la dha Angela
Maria pidio al dho otorgante le confiriese en
propiedad a la dha Angela Maria la parte que tenia
en los dos mill Setecientos Noventa y Siete Reales
Los Restantes al y monto por mayor que le ha
bian adjudicado a Luys de Bastida hermano del dho
D. Aluaro de Bastida y hijo de la otorg.te a quien ambos
auian subrogado sus bienes en virtud de Auto. La dha Doña Madale
na por cabeza del Lic.do Antonio de Bastida Su padre
y hermano del dho D. Aluaro de Bastida y el Suso dho
como hermano y deudo, siendo su Voluntad que por la
parte que le tocaba en los dhos dos mill setecientos y
Noventa y Siete Reales se la diesse mandasse dar luego
a la dha Angela Maria en propiedad. Que es de hacer a
la dha otorg.te a que hiciese Cesion y donacion
la q.e que tenia en dho pleito de Juro Renunciando en la
dha Da Madalena el derecho que tenia en toda la
demas hacienda del dho D. Luys de Bastida Su hermano
y hijo de la otorg.te y que desde ahora mira en la dha cesion
se reserbo para si y sus herederos el dho D. Aluaro de Bas
Aluaccas la herencia del dho Su hermano para pedirlo y
le combiniese segun constase parece de la clausula
del dho testamento a que se refiere = y Confor
mandose como la dha lo hacia conforme con la Voluntad
y disposicion del dho D. Aluaro de Bastida es parecio pre
sente por esta presente escript.a otorgo que de los dos mill Se
tecientos Noventa y Siete Reales que faltan para el cumplim.to
de los diez mill de la renta al entero del Juro de que en dha
mension por premiencia de suma y situado sobre las al
cauallas de la dha ciudad de Llerena en cabeza del dho D.
Aluaro es parte el suyos dos mill y Setecientos y
Siete Reales le toca a la otorg.te segun y por las cau
y Razones contenidas en dha clausula lo cedio y
desde luego para dicha q.e cesa mas a la dha Angela
Maria para que subceda en ellos desde el dia

De la muerte del dho D. Nuaro de Balda Fio de L
Otorgante en posesion y propiedad por hacerle como
le hace, de la sussodha Graya y Donacion en bastante
forma con las circunstancias Requisitos y Calidades
en derecho necesarias para que mediante lo referido
quede la dha Angela Mª por Bueno Legmo de los dichos
dies mill Reales de principal del dho Juro y desde luego
la dota le Desiste quita y parte del derecho y
cion propiedad y Señorio que tenia a los dichos
dos mill setecientos y Quarenta y Siete Reales mencionados
y hasde Remunciar y traspasa en la dha Angela Mª
aquien da poder y facultad para que cobre los Co
ridos del dho Juro de dies mill Reales desde el dia
de la muerte del dho D. Nuaro de Balda y para que
haga y disponga del dho Juro y los dos mill Sete
cientos y Quarenta y Siete Reales que lleva cedidos a la dha Ange
la Mª como de cosa suya propia anadio y adquirido
por Justo Titulo como de este tos y en caso necesario pone
que en virtud de la Donacion desde luego la apodera y consigna
do dho Mº mes manifestado como dueño y Legmo poseedor
competente y justo dho condiciones y Pacto y obligacion
Renunciadas de lo cual y consiguiente que dicho
quedan otros Pactos y consequentes para su cumplimiento
y sustentacion obligando a Bienes por firmeza a que
Contenido y cada uno y en virtud contra dicho ahora ni en
tiempo alguno ni hacer cosa por testamento escritura
ni fuera expresamente y de hecho ni de derecho
tarle no sea oydo en Juicio ni fuera del antes bien
lido y condenado en costas por hacerlo por las mis
mas causas que dicho D. Nuaro de Balda dicho
y por la de honorarios y Remuneratoria que aqui dicha
vias y forma que mas ha lugar en Derecho cumplimiento
y firmeza de lo que dice obligo sus personas y

822

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SEIS.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y seis años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia de ella y su Partido por su Magestad y ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Rodriguez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Pedro Rodriguez Vecino de esta Villa y Juan Rodriguez su hijo Vecino de la Villa de Fuente de Cantos por escritura publica que otorgaron ante Juan Gonzalez Escribano de Su Magestad y del Numero de la Villa de Fuente de Cantos en veinte y tres dias del mes de Mayo de este presente año se obligaron de dar y pagar al dicho Juan Rodriguez Vecino de esta Villa quinientos y cincuenta reales de vellon que le debian por razon de cierta cantidad de Trigo que le vendio para la Sementera de este presente año segun mas largamente se contiene en la dicha escritura a que se remite y para la paga y cumplimiento de ella obligaron sus personas y bienes muebles y raizes y dieron poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renunciaron todo derecho y Leyes de su favor y la General en forma como en ella se contiene segun mas largamente parece de la dicha escritura a que se remite y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon el dicho Juan Rodriguez Vecino de esta Villa pidio y requirio a los dichos Pedro Rodriguez y Juan Rodriguez su hijo que le diesen y otorgasen fianza llana abonada y legal que fuese a contento de Justicia y ellos dijeron que la darian y para ello se juntaron con Juan Rodriguez Vecino de esta Villa y todos tres juntamente de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian la Ley de duobus reis de Sendi Vendi como en ella se contiene ante el dicho Señor Alcalde Mayor y Justicia de esta Villa y su Partido por su Magestad y ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente el dicho Juan Rodriguez Vecino de esta Villa y dijo que se obligaba y obligo de fianza llana abonada y legal que es a contento de Justicia de los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon que los dichos Pedro Rodriguez y Juan Rodriguez su hijo le deben por razon de la dicha escritura a que se remite y para la paga y cumplimiento de ella obligo su persona y bienes muebles y raizes y dio poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renuncio

S.4.

Vaiga diez maravedis para el año de mil setecie n
tos y ochenta.

551

En Sta maria moya de monjella menor vn de este d
Cudad Como mas aia derecho conbenga = Dijo
que nezesito de Parar ata ena jenazion de Aper to y
Viene mios progios y Respecto de que ni para esto ni
para la adon de sus Bienes no tengo persona que
me habilite y Represente de derecho y usando de la
facultad que el derecho me conzede de nombro por mi
Curador a Diego moreno vezino de esta Cu
dad a quien Ruego se sirva azetar dho nombramto
y azetando dho nombramto
Ruego a Vmd que a Viendo le por nombrado mande
se le haga notorio y azetando dho nombramto
y Juramto de lo nezesario que se le dé y entregue la
raduria que asi es Justicia y en ello Rezeviré mrd

Ante mi
Dn Pedro Marcos
Diputado

Se Pasa nombrado Por Curador deste apare
a Diego Martinez Moreno Vecino de
a quien Se leyo lo azetó y Juró y Dijo
Pertenezca Por ante el Escrivano
Dn Pedro de Arias y Jan guas ca
ualleros de la hor den de Santiago y Juez
dha Prouincia de esta Provincia de Leon
En Ponferrada a [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En nueve dias del mes de Septiembre de mil y setecientos y setenta y quatro años

Pedro de Soto y Zarzuela

Antonio Calderon

Paz

En la villa de Llerena a diez y nueve dias del mes de Septiembre de mil y setecientos y setenta y quatro años ante el Sr. Don Pedro de Soto y Zarzuela Alcalde ordinario por su Magd. en esta villa y su partido y testigos de asistencia parecio presente Maria Nieto Moreno viuda de Pedro Cuadrado vecina de esta villa de la qual doy fee conozco y dijo que en la via y parage que llaman de Ntra. Sra. de Gracia de esta villa tiene una viña de cantidad de quatro aranzadas poco mas o menos que linda por todas partes con viñas de varios dueños y que por quanto la dicha viña se halla muy descuidada y llena de mucha yerba y no la puede labrar por estar enferma y no tener quien la labre y cultive por la presente en la mejor via y forma que de derecho haya lugar da en arrendamiento la dicha viña a Juan Gonzalez Cuadrado vecino de esta villa por tiempo y espacio de un año que empieza a correr y contar desde el dia de la fecha de esta escritura hasta el dia de Nuestra Señora de Septiembre del año que viene de mil y setecientos y setenta y cinco años por precio y cantidad de veinte y quatro reales de vellon en cada un año que el dicho Juan Gonzalez Cuadrado ha de pagar a la dicha Maria Nieto Moreno en el dicho dia de Nuestra Señora de Septiembre de cada un año sin falta alguna y con la condicion que el dicho Juan Gonzalez Cuadrado ha de cultivar la dicha viña como buen labrador y cumplir con todas las obligaciones que un buen labrador debe hacer y cumplir y si no lo hiciere y cumpliere que la dicha Maria Nieto Moreno pueda tomar la dicha viña y arrendarla a otra persona que la cultive y labre como es obligacion y que lo que faltare de lo que ha de pagar el dicho Juan Gonzalez Cuadrado de los dichos veinte y quatro reales de cada un año lo pueda sacar y cobrar de sus bienes y hacienda donde quiera que los tenga y los halle y para ello le da poder cumplido con todas las clausulas que para su cumplimiento se requieren y son necesarias y lo otorga en forma ante mi el presente escribano y testigos que lo son Juan Gonzalez Cuadrado y Juan Gonzalez Cuadrado vecinos de esta villa y la otorgante a quien doy fee conozco que en fe de ello lo firmo

Pedro de Soto y Zarzuela

Ante mi

Antonio Calderon

Paz

Diez mrs de vellon.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO;

Mo Leer co uar Sn Dre Bal
Manuel Dr. Sgo de Llerena

Martines
Moreno

Mrm.
Dmo Caldern

Sumo y ducer
mento

En la Ca Dad de Llerena ste dia 2 mes
de dias del Mes de Septiembre de mil cos
o henta Anos, el S. Dn Pedro de Silva
y Langas, Caballero de la horden de San
tiago, Gobernador y Justicia M. de
esta Provincia de leon por su Mg
Dixo q. dicerne a Diego Marin Mar
Moreno el dho Dicho de esta Villa
de la persona de Angela Morena
de Santa da Vecina Poblador desta
cultad. Para q. sea su Poderoso
y causar porque los Poderes

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

a Sendos de S. Marcos de Merida en
orden a la de Feria de dha Señora en
dumz de Intrusione Inauguranda de Decreto
Judicial ordinario de Balga de la
ca de Sn Sancio fuera deel de Rxmo=

Pedro de Ariz
y yanguas

Dra
Alonso Calderon

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

559

Diego Martinez Moreno Curador de los Bienes y Persona de Antonia Maria de Bastarrica moza Doncella Menor de dias mayor de Catorze años y menor de veinte y cinco Vezino y Parador desta Audiencia = Digo que ya mi menor ha de parecer en Pleito de Nulo dado en mil y seiscientos y setenta y nueve sobre la Calidad del parentesco que tiene con Don Alonso de Bastarrica Presbitero Capellan de Su Magestad en la Capilla Real de Granada Tio Materno de mi menor y Patron de la Capellania que fundo Doña Maria de Bastarrica su Madre y Abuela de mi menor como Consta de la clausula que acerca de esto Dispone en su Testamento Cerrado que Paso ante Geronimo de Leon Escribano de Granada en veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años Ofrecido parecer en la Dicha Causa en Primera Instancia en el Pleito de Nulo no se le aguardo de hacerlo por lo mal Quedado en que se hallaua esta Causa y auiendo Hecho Relacion de los Autos en Primera Instancia ante el Corregidor de Merida en fauor de mi menor y Pedido a Su Magestad por la Sala de Alcaldes de esta Ciudad Confirmando Manuel Ponce de Leon por Patron de la Capellania de Don Alonso de Bastarrica en quatro mil y Seiscientos Maravedis de Renta cada Año y por auerse pasado mas de Seis Meses de Vacante la Dicha Capellania Pasado de mil y Seiscientos y nueue Estos Autos Vienen a Vista en Grado de Vista en Virtud de Apelacion interpuesta por Parte de mi menor para ante Vuestra Alteza Vuestros Consejeros Reales Cuentas que tiene con la Hacienda que da a este Pleito de Nulidad de la Sentencia que en el dio el Corregidor de Merida Vuestro Fiscal de esta Audiencia Real Pide y Suplica se Sirua de Confirmar la Sentencia que en el dio el Corregidor de Merida en fauor de mi menor Pues Consta de Autos Ser Patron de la Capellania

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

560

Conoce el dicho Juan Sánchez de Mariscal como
la Mª de Adam de Guevara y Sande Leg.mo
Prl y Comisario Alcalde Mayor que fue de
dho de Sevilla y Corregidor de las Villas
de Moguer de Palos y Encargado de Alcaide de
Sanlucar de Barrameda y Alcaide de Alcazar de
Alcalá de Guadaira Vecino de Sevilla en la
Collación de San Vicente que presente
Estado de Soltero y Caballero de la Orden
de Santiago Hijo legítimo de Juan Sánchez
Mariscal y de Doña Juana de Guevara
difuntos Vecinos que fueron de Sevilla en la
dha Collación de San Vicente y Nieto por
parte de Padre de Juan Sánchez Mariscal
y de Doña Juana de Guevara su Mujer
difuntos Vecinos que fueron de Sevilla en la
Collación de Santa Catalina y por parte de
Madre de Juan Sánchez de Alcaraz y de
Doña Juana de Guevara su Mujer difuntos
Vecinos que fueron de Sevilla en la Collación
de San Vicente y que por Razon de dhos
Oficios que Sirve ha Ganado y Ganó
Salarios y Derechos de Mucha Cantidad
de Maravedis y Dineros en Reales de Plata
y Oro y Joyas y Otras Cosas de que
Hizo Cargo en la Contaduría de Cuentas
de Su Magd en Virtud de Libranzas
que para ello se le Dieron y Entregaron
Y Porque Quiere Gozar de la Merced
que Su Magd Hace a los Caballeros de
Su Orden Mandó se le Despache Título
de Caballero de Dha Orden Para lo
Cual Ofrece Dar Información de Su
Calidad Nobleza y Limpieza de Sangre
Y Pidió y Suplicó a Su Señoría Ilma
Mande Recibir la Dha Información
Y Que Para Ella Se Examinen los Testigos
que Presentare Y Que Se Le Entregue
Título de Caballero de la Orden de
Santiago Para Gozar de la Merced que
Su Magd Hace a los Caballeros de Su Orden
Y Que Para Ello Se Le Despache Título
Y Que Para Ello Se Le Despache Título
Y Que Para Ello Se Le Despache Título

Diez|maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Paresce no to rio y Contro Manuela Soldad
Sesigue a lo suso dho Jpo de la Pexa
cargo de su Juram.to y lo firmo
de Hedad de Treynta Años
Rúbrica

Ante mí
Alonso Caldera

En la villa de Llerena en el Corral
Audiencia de la Provincia en seis
Dias del mes de Junio de mil y
Quinientos y setenta y seis años
Ante el Sr. Dr. Don Antonio Barbosa
Pacheco del Consejo de Su Mag.d
Juez Primero de Dicha Provincia y
por ante mí el Escrivano parezio
Juan de la Cruz Vecino de esta
villa y dijo que en virtud de la
Carta Executoria de Su Mag.d
Que presenta y en cumplimiento
de lo en ella mandado y Sentenciado
Pide y Requiere a su merced
Mande dar y dé Posesion Real
Actual y Corporal de la Casa
Mesón y Corral que fue de Juan
Gonzalez Vecino que fue de esta
villa difunto que Linda con Casas
de Juan Rodriguez Cerrajero y
con Casas de Juan Rodriguez
Cerrajero y con Casas de Juan
Rodriguez Cerrajero y con Casas
de Juan Rodriguez Cerrajero y con
Casas de Juan Rodriguez Cerrajero y con
Casas de Juan Rodriguez Cerrajero y con
Casas

S. 4º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

lo de Nabarrada Pres.º de Junco y Racon de Ros de Aguero y me dra ante mi de Mig.l de Valle y Escno y Segunda no o Pedro de Dr la mala forma de los blancas y que en el tomar Razon de Rentas leg.s de Vinchacon o en encia de la Regidor y Ren.s del Rey.no dro y Con cargo el dho pagare de Juro no tomo en cuenta y la Rest.a de cargo de su Juram.to Rmo y es de edad de Treinta años

Diego Mz Barrera

Ante mi

Dn Pedro de Ulloa Regidor desta Ciud.d de Merida y Juez exec.or de Rentas del Rey.no por su Mg.d en el año de mil y seiscientos y ochenta y quatro años

Dn Pedro de Nabarrada y Zanguesa Caballero del Horden de Santiago Alguacil mor desta Ciud.d y Vecino della con Dn Mig.l Hauendo Pareçido ante mi Juez exec.or y demas Testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez marauedis para el año de mil setecien
tos y ochenta.

En la villa de Alconera a diez y nueve dias del mes de Diziembre de mil setecientos y ochenta años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Dn Juan Martinez Moreno Sacristan de esta Yglesia parroquial de Nra Sra de la Asumpcion de esta villa y dijo que por quanto

Diez mrs. vuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO

Ordinario. Puede dar a Lopar de
Caragoto Palga y haga se en
Juizio y fuera de el. y lo firmo

Pedro de Ariz
Yzanzuaga

Dr.

Dr. Alderete

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.



Sepan quantos esta Carta de Venta
Real Poder y Causas Propias vieren de
Nos Andres Hernandez Morenno nos Andres Salamanca Bonzellas
y Diego Martinez Moreno su Curador ad litem vezinos
Estazuela de Cerena En virtud de la Herencia
que para lo que de Suso se hara mencion dexo el
señor Don Pedro de Ortiz y Zarauas Caballero de la
orden de Santiago Governador y Justicia Mayor
de Cerena de cuya herencia fueron por sus Albaceas la
dicha su muger y ellas Prezedieron y paseen
dichos autos que para ello por derecho se requieren
y sean necesarios en Nombre de dicho Difunto
Aquí dice Vendedores

Y de dicha herencia Vendedor Francisco Hernandez que
dexo ya es muerto y de la dicha Andres Salamanca por lo que
hedan y es dicho Diego Ximenez Martinez Moreno
como su Curador y en virtud de dicho Poder
que ante dicho y este presente Escribano de
Cerena de Diez mill Reales de Principal
que Luego Arriba declaramos que tenemos y damos en
Venta Real Por Juro de Heredad desde luego para
siempre jamas a la fabrica de Nuestra Señora Mayor
de dicha Señora Santa Maria de Magdalena de
Estazuela de Cerena para dicha fabrica y quien
su causa obiere a saber Mil y quinientos de
Diez mill Reales de Principal por quinientos de
Venta en cada un año situado por Carta de Su
Real y sobre las Reales Rentas de Alcabalas del partido
de Cerena y encargo de Don Alvaro de

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

En Pax.os Sua Mag.d en Madrid á veinte Z
siete de Agosto de Año de mill y qu.os Z diez Z
Y seis años, Escripto en Pargamino Z con Sel
lo de Cera Colorada Despachado en Forma
Por que Sv Mag.d Por Ll.do de Dn. Pedro de Cas
tro Alcalde de Corte Z Dn. Ant.o de Padilla
na Maria de Cabrera Z Toro, como Corr.dor de la
Casa Z Corte de Su Mag.d Z Dn. Ant.o de Arsentales
que en Rem.to; Z dho Juro es Libre de todo Cargo
de Censo o deuda Conpeño Bienes a Cargo de mis
Mayorazgo La Renunzia de Cargo de Tpo de la
Expresada Mi Tenuta Q quiere q Dicha Tpo sea
Lo declaramos Da Segurame, Z Bamos de
acuerdo Lo Cumplido Atendido, Q es necesario á las
dhas Fabricas Reales Tenidas de las Canadas Z
dho Monasterio Z Q pongan Rex.tos perpetuos de
Estas Rs, Sumayor Como en Sum.a Dados que fueron
Rex.tos, Para
Para dhas Fabricas Juraron parte Rex.tos, para
que por mi Y en mi nombre Representando mi persona
Para dhas Fabricas mismas en Sus dhos Causas y pl.tos
pidan ayan Respuestas Hagan Audiencias Z
Extraordinarias Al Mente de Sum.a Z dios
Regente Sus Tenientes Y Regidores dhos de
Leon de Sus Tenientes Y Regidores dhos de
Los Reinos Caballeros Arrendadores Z otras Per
sonas a Quien Corresponde Q Sus Mag.des
de quien y en cuyo nombre Pregan Z Ruegan, Las Rentas
que se deuen de dho Juro de Todos Santos
Pasado de mill y qu.os Y Seten Z Cinco

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Y porque de aora en adelante no aya
dubda en la cobrança de los dichos
derechos mandamos que todas las
personas que vinieren a estos nros
Reynos con mercadurias de qualquier
calidad que sean, sin embargo de
qualquier costumbre que aya en
contrario, sean obligados a pagar
los dichos derechos conforme a
la dicha tarifa, y no mas, y que
no se les pueda llevar ni lleven
otros ningunos, ni mas cantidad
de la que en ella se declara, y
que los dichos derechos se cobren
en la forma que se cobran los
demas de nuestra Real Hazienda,
y que en ninguna manera se
puedan cobrar ni cobren otros
algunos, ni mas cantidad de la
que en la dicha tarifa se declara,
y

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Procurador ac los Cortes y Cauo de propia
de Leon en Nro mismo lugar en Veer
el Corregidor de qua Rom'll y Regimiento
Veales en este con Cauo de Cauda
de dha Ciudad Nros y Regidor Don Pedro de
dho Alonso Nuñez y por Escuo Nro dho actual
en este Ayuntamiento; — los qua Rom'll Regidores
por el principal de dho Reyno; y los Regido
res por Plano y los Diputados de Cuarenta
Cinco por nuestros todos por Ante Mi Escuo
dho los qua Rom'll Regimiento Veales de que
no damos por entendidos Contradicho anos Estatu
tos Ordenanzas y Capitulos de la Ciudad
Reformados y Confirmados anos 1600 en la Cau
sa Criminal que en Nro Oficio ante Mi Escuo
dho se siguio de Oficio de Justicia contra
Pedro Gonzalez de Leon Regidor que fue de
esta Ciudad sobre Cierta Pendencia y Muerte
de Diego Gonzalez de Leon su hijo y Nro
Regimiento Veales que asi Nros y Regidor
el Sor Dor Lopez Galan de dho Corregidor
de Reyno y principal Diputado de Veinte
Pedro de Leon Regidor de esta Ciudad
Mediana para las Yerbas y Hierbas Almillas
de mas de Cuarenta Dercaso que nos falga
de la dha Cauda y mas bienes En qualquiera
Cantidad que sea de Cargo Gracia y Do
nacion de Cuarenta Dolares Ante de la dha

Buena Pura Mera perfecta Irrebocable
de las que ellos
Vasbeera para siempre Jamas Sobre que an
Cabos renunziamos. Las Leyes de Ordenamiento
Real fuero de Alcala de Henares
Dela Sta Toaña que con fueros
nos para pedir Reuizion ô Suplicacion de todas
Sus Sentencias de Vno ô mas pleitos, Y todo de Ruego nos
declaramos quitamos Apartamos de la Real
Corporal Tenencia Propiedad posesion Y Se
nos que dan a nos Y tenemos à dho Juro Y
Sus unos principal Y todo ello como Expresado
Lo hazemos Y renunziamos Y otras pasamos en
Vna fabrica Y quien con Sus causa bienes à quien
damos poder cumplido para que por Su autoridad
y à su Vsanza al Viente Tomen Tome Y Tengan Caso
o Vnozial Viente Tomen Tome Y Tengan Caso
Seran Tenes Y Sus Vnos que dello Vbieren no
Saben Nos con dho Juro por Vnquisinos
Tenedores Y precarios poseedores Dnos ô
Vbiegamos de la dha Y Se Saneamiento de la
Vnion Seguridad Y Saneamiento de la
Venta y zesion Seguridad Y Saneamiento de la
que en ella Siempre dho Juro principal
Y Sus Vnos Se Sera Cierto Y Seguro
Y Sin costa Y Sin parte nos o los nuestros pondra pleito
Embargo ni Impedimento Y Si le Saliere
ô pleito Se mouiere Luego Y todas las

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Fernandez de Cabrera Vezino de esta Villa de Fuente del Maestre, Alcalde Ordinario que fue en ella el año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis, digo que por quanto Don Pedro Fernandez de Cabrera mi Padre, Vezino que fue de esta Villa, y Doña Ana Gomez de Sotomayor mi Madre, Vezina que es de la Ciudad de Sevilla, en la Collacion de San Andres, al tiempo que contrajeron Matrimonio, se dieron, y constituyeron por Dote, y Arras, el uno al otro, y el otro al uno, segun, y como mas largamente consta, y parece de la Escritura de Dote, y Arras, que sobre ello otorgaron, ante Diego Fernandez de Cabrera Escribano Publico de esta Villa, en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, a que me remito, y en virtud de ella, y de otras Escrituras, que ante el dicho Escribano, y otros Escribanos Publicos, y de Numero de esta Villa, y de la Ciudad de Sevilla, pasaron, y otorgaron, los dichos mis Padres, y Abuelos, y Bisabuelos, y otros mis Parientes, y Antepasados, y Testamentos, que hicieron, y orden

# SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Lo la Sacra Mag.d Real mandó Las Leyes de Partida sean Guardadas en Estos Reynos de Castilla en Todo lo que por Ellas no Fuere Derogado por Las Leyes de Estos mis Reynos. Y porque Algunas personas Dudan en Algunas Cosas Si Los Menores de Veynte y Cinco años Gozan del Beneficio de la Restitución in Integrum, Declaro por la presente que Gozan del Dicho Beneficio en todos los Casos en que Conforme a Derecho Deben Ser Restituydos, Excepto en los Casos en que Por Esta mi Carta Declaro que no Deben Ser Restituydos. Y Para Mas Firmeza Por Semejantes Delictos Mando que Los Menores de Veynte y Cinco años Mayores de Diez y Ocho años Por Dos Veces Sean Puestos en Pregon Publico en la Plaça de Alcalá de Henares, Donde Suelen Ser Puestos Semejantes Pregones, Y Que Esto Mismo se Haga en la Villa de Madrid, Y en Otras Qualesquier Ciudades, Villas y Lugares destos mis Reynos donde Me Pareciere que Conviene Hazerse Assi, Y Que Despues de Hechos los Dichos Pregones, Passados Treynta Dias Despues del Vltimo Pregon, Si Dentro de Los Dichos Treynta Dias Ninguna Persona Pidiere Restitución in Integrum Contra Alguna Sentencia Definitiva o Interlocutoria que Contra Los Dichos Menores Sea Dada, Que Passados los Dichos Treynta Dias Ninguna Persona Sea Oyda Sobre Razon de Pedir la Dicha Restitución in Integrum, Ni Sobre Razon de Alegar Ninguna Causa para Ser Restituydo Contra la Dicha Sentencia

Vale ga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Y dhos días de Mes de Sepbre de mily Vs. Ochenta años Y Lo firmo arriba Y Lo firmo antes que Loe Rno Doyle Corrco Viedo de Sn Diego de Sno de Escovar Andres Lan de Lo Manuel Cobo y de Bllgs de Herrera = con lo que fho = Dho = con Angela mrid de Marcos Marcos Bastida

Ante mi

Dno Calderon

S. 4º

Carta de Recibo

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

561

En la Ciudad de Llerena a Veinte y quatro dias de
Mes de Noviembre de mil seiscientos y ochenta años Ante mi
Escribano Publico y testigos Pedro Moriano Carbon Romano
Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Zafra en nombre de los
Señores Conde y Condesa de esta Villa Duques de Feria
Marques de Valencia de Don Juan Señores de Safra
Princesa de Melito, y en
nombre de Don Gomez Suarez de Figueroa Duque de Feria
Conde de Feria Marques de Valencia de Don Juan Señor de esta Villa
y Ciudad de Llerena Vecinos
y Regidor de la dicha Ciudad de Llerena
que estan presentes de la una parte y de la otra
Don Gerónimo Pimienta Vecino
y Regidor de la dicha Ciudad de Llerena
en nombre de Don Pedro Gonzalez de Leon Vecino de la
Ciudad de Badajoz y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Llerena
y Don Alonso de Cazares Vecino de la Ciudad de Zafra
y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Llerena
en virtud de Poder que para ello tiene
que Exhibio ante mi el Escribano de que doy fe
y Don Alonso de Cazares Vecino de la Ciudad de Zafra
y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Llerena
en nombre de Don Pedro Gonzalez de Leon Vecino de la Ciudad de Badajoz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

S.º 4.º Thomás Nuñez de Velasquez

Malga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

568

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Munoz Leyes Vezino de Xerez de los Caballeros Repostero de estrados, de Cerena y Administrador de los Propios y rentas del Concejo de Salvatierra de Sierra en virtud de poder que de Don Diego de Castilla Fajardo Vezino de Sevilla en la collacion de Santa Catalina que me dio y otorgo por ante el Escribano infrascripto en veinte y dos de Junio de este año de la fecha de esta carta, de que doy fe, de que yo el Escribano doy fe conozco al otorgante, y dijo que por quanto el dicho Don Diego de Castilla Fajardo fue nombrado por Corregidor de la villa de Llerena y su partido por el Consejo de Hazienda de su Magestad en virtud de Real provision de quinze de Marzo de este año de la fecha de esta carta, de que doy fe, y para que pueda usar y exercer el dicho oficio de Corregidor de la dicha villa de Llerena y su partido, y para que pueda nombrar Alcaldes mayores y Tenientes de Corregidor en las villas de su partido, y para que pueda tomar residencia a los Alcaldes mayores y Tenientes que nombrare, y a los demas Oficiales de justicia que hubieren usado sus oficios en la dicha villa de Llerena y su partido, y para que pueda hacer todas las demas cosas que el dicho Don Diego de Castilla Fajardo como Corregidor de la dicha villa de Llerena y su partido puede y debe hacer, usar y exercer, segun que todo mas largamente se contiene en el dicho poder que en mi favor otorgo, cuyo tenor es el siguiente

En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Diego de Castilla Fajardo Vezino de Sevilla en la collacion de Santa Catalina, y dijo que por quanto el Consejo de Hazienda de su Magestad le ha nombrado por Corregidor de la villa de Llerena y su partido en virtud de Real provision de quinze de Marzo de este año de la fecha de esta carta, de que doy fe, y para que pueda usar y exercer el dicho oficio de Corregidor de la dicha villa de Llerena y su partido, y para que pueda nombrar Alcaldes mayores y Tenientes de Corregidor en las villas de su partido, y para que pueda tomar residencia a los Alcaldes mayores y Tenientes que nombrare, y a los demas Oficiales de justicia que hubieren usado sus oficios en la dicha villa de Llerena y su partido, y para que pueda hacer todas las demas cosas que el dicho Don Diego de Castilla Fajardo como Corregidor de la dicha villa de Llerena y su partido puede y debe hacer, usar y exercer, segun que todo mas largamente se contiene en el dicho poder que en mi favor otorgo, cuyo tenor es el siguiente

Poder

Vide los testigos en el de Xerez

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años. Ante el señor Don Juan Ramos de Ledesma, Alcalde ordinario por su Magestad en esta villa y su partido, y en presencia de mí el escribano y testigos, parecieron Don Juan Ramos de Ledesma, vecino de esta villa, y Don Juan Ramos de Ledesma, vecino de la villa de Fuente de Cantos, y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Ramos de Ledesma, vecino de esta villa, tiene pleito con Don Juan Ramos de Ledesma, vecino de la villa de Fuente de Cantos, sobre que el dicho Don Juan Ramos de Ledesma, vecino de esta villa, dice que el dicho Don Juan Ramos de Ledesma, vecino de la villa de Fuente de Cantos, le debe cierta cantidad de maravedís, y el dicho Don Juan Ramos de Ledesma, vecino de la villa de Fuente de Cantos, dice que no le debe cosa alguna, y que el dicho Don Juan Ramos de Ledesma, vecino de esta villa, le debe a él cierta cantidad de maravedís, y que el dicho Don Juan Ramos de Ledesma, vecino de esta villa, dice que no le debe cosa alguna, y que el dicho Don Juan Ramos de Ledesma, vecino de la villa de Fuente de Cantos

Lay Pregon de San Lorenzo Letor Substituto, Calificador del S.to Ofº Vnal. Qualtarios de todos los Religiosos, y Religio-sas de esta S.ta Prou.ª de San Migl. &ª

Al las presentes firmada de mi nombre sellada con el sello menor de Nras Armas y refrendada de mi Secret.º Vnzo de mrs Licencia de el Padre Doña Leonor Mª de Sandoval Abba. de Nro Conu.º de Sta Clara de Llerena para que por falta de maior Nro pueda Otorgar, y otorgue Vna escritura de Arrendamiento de los Cortijos que dho Nro Conu.º tiene Con parecer y Consejo de las Mas discretas de dho Nro Conu.º por tres en dho Pueblo y Jurisdicion de dha Villa de Llerena en Veinte y seis dias del mes de Sept.e de mil seiscientos y ochenta años.

Diego de S. Lorenzo
Montaño

S.to Mª de Guadalupe
Secret.º de la Prou.ª

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S. 4.º Nombº de Dios Padre ✝ Dº Fran.º navarro,
Una vez mas vuelvo para el año de mil setecientos y ochenta.

Vendamiento

Nos Los Conventos Monesterio de Abadesa y Capellanes de Señora Santa Clara de Zafra, de Jerez Combiene a Saber Dª Leonor maria de Salguero Abadesa. Dª D. Maria de Lunar y Cossio Dela Chalina de mena de Vizcaº = Dª Jph.ª Maria de Villa Dª Francisca Geronima de Vrrea = Y Dª Rosa Negra de arana Dª Cayetana Discretas y capellanes de dho Convento Con Jurisdicion delas Monjas de Narcias que de presente Son Y Jerenerenlo Sus futuras Sucesoras Y Siguientes Y Juntas Y Congregadas en Verdad que Nos hallamos Y Pasamos Con la Sagrada Comunidad de Expresa Obligacion que Nos Hazemos delos Bienes propios Rentas de dho Convento Juntas Congregadas en Vna de las Salas de Nuestro Monesterio a Son de campana Tañida como Lo hemos de Uso y Costumbre, En virtud de la Patente de Nro. Prelado que para lo que Abajo se hara mencion Tenemos dentro Muy Reberendo Padre Provincial de la Provincia de Nuestro Padre San Francisco de Asis que Reside en Este Convento de Nra Señora de Guadalupe

Aqui la patente de Nro.

Dha Patente de Obediencia Dice en la Forma que Tenemos Expresada En cuyo Virtud Nos Juntas Congregadas en la Forma Dha Y como Nos Por Nos y en Nombre de Todas las demas Madres Abadesa Discretas Capellanes de Coro de dho Convento de Señora Santa Clara de Dicha Villa de Zafra Y Como Mayores Y mas Principales Vecinos de Dha Villa Y Como Tales Patronos que Somos de la Capilla Mayor de la Yglesia de Dho Convento

Diez maravedís

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Sitio de casas blancas término de la villa de Fuente Ovejuna en veinte y quatro días del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Fernández de Castro vecino de esta villa y de la otra Juan Fernández de Castro vecino de esta villa y dijeron que ambas hayen tierras de pan llevar de catorce fanegas de trigo de sembradura poco más o menos que el dicho Juan Fernández de Castro tiene en el pozo de las moras que linda con tierras de Alonso y con tierras de Pedro Muñoz de la Serna y con tierras del Sillo de diez fanegas y media de las peñas de Benítez siete fanegas y en la cuesta del Viejo que hay diez fanegas de buen pedazo con el camino de Hinojosa de Sepúlveda las vegas de Benítez seis fanegas y los olivares que dichos dos cortijos que se siembran con todo lo que dicho es dos cortijos que se arrendaron y pertenecen en esta dicha villa y en sus términos y en dichas tierras y olivares dichos cortijos y pertenecen en esta dicha villa y en sus términos que para en el pozo de las moras corren y se quentan desde San Juan de mayo de este año de mil y seiscientos y setenta y siete hasta el dicho día de San Juan de mayo de este año de mil y seiscientos y setenta y ocho y para en la dicha de Benítez corren y se quentan desde el dicho día de San Juan de mayo de este año de mil y seiscientos y setenta y siete hasta el dicho día de San Juan de mayo de este año de mil y seiscientos y setenta y ocho y para en las dichas tierras de casas blancas donde empezaron a correr dichos nueve años para en el barbecho de San Juan de mayo de este año que viene de seiscientos y setenta y ocho y para en San Juan de mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve años en cada un año en dichos dos cortijos en cada un año en dichos dos cortijos en cada un año en dichos dos cortijos

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y SETENTA Y SIETE

Y quando fanegas de trigo bueno limpio en trojado y
Puesto y rejerido medido por medidor, a Rl marco de anbas
Pagas el diezmo y primicia; de ambos cortixos cuyas
Ventas se entienden por el de casas blancas ô cho fa
negas de trigo y por el de Olivar de Casimiro
Perez y Sevi; de cinco que la primera pague
de ellas à de Mayor y sera sanctamarii de Mayo. de
el año que viene de mil y vi. y ochenta y uno sem
brando ô no sembrando dhas tierras; y la segun
da pague de dhas ocho fanegas de el de casas blancas santa
maria de Mayo. de mil y ochenta y dos. contas el dho diez
mo y primicia de ambos en cada vno año assi sucesi
vamente las demas pagas y plazos contenidos
en dicha escritura ô no siendo Mayor pague en dicho dia
Precio thasacion de diezmo y primicia en dinero con
bento à voluntad del Contador de la cobranza y al hacer el
cumplido. para cuyo efecto el dicho mayordomo
este en su nombre durante el dho tiempo de los
bienes y rentas de el dho convento ante escribano
cortixos para cobrarlos por el dho convento ni para
otra persona alguna sin consentimiento de el dho mayor
domo ni en manera alguna antes de ser
Cada uno de los dhos cortixos los nueve años de el dho arrendamiento / para
cuya seguridad los dhos mayordomos expresa
damente para que cobren las fanegas pasen apoderes
de Rey en otras personas que quieran

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Domingo Delgado Regidor de los que han sido Procuradores mayores que hubieren tenido dho Oficio Real de Alcalde y Alguacil Mayor de esta Villa y Tierra de Alcántara y Partido de Valencia y Provincia de Extremadura Juez Comisionado por el Real Consejo de Hacienda para el Repartimiento de la Contribución de Frutos Civiles y demás Derechos Reales que se mandan pagar en virtud de Real Orden de S.M. de veinte y uno de Junio de este presente año, y Real Instrucción de veinte y cinco de Julio de dho año, Certifico que en virtud de dha Real Orden y Real Instrucción he procedido a hacer el Repartimiento de dha Contribución de Frutos Civiles y demás Derechos Reales que se mandan pagar en dho año en esta Villa y Tierra de Alcántara, y en el Lugar de Valencia de Alcántara, y en el Lugar de Herrera, y en el Lugar de Piedras Albas, y en el Lugar de Santiago de Alcántara, y en el Lugar de Brozas, y en el Lugar de Membrío, y en el Lugar de Cilleros, y en el Lugar de Aldea del Cano, y en el Lugar de Carbajo, y en el Lugar de Zarza la Mayor, y en el Lugar de Navas del Madroño, y en el Lugar de Garrovillas, y en el Lugar de Arroyo de la Luz, y en el Lugar de Casar de Cáceres, y en el Lugar de Torrejoncillo, y en el Lugar de Torre de Don Miguel, y en el Lugar de Santa Cruz de la Sierra, y en el Lugar de Ceclavin, y en el Lugar de Malpartida de Plasencia, y en el Lugar de Zarza Capilla, y en el Lugar de Almoharín, y en el Lugar de Pozuelo de Zarzón, y en el Lugar de Portezuelo, y en el Lugar de Santa Marta, y en el Lugar de Alcuescar, y en el Lugar de Aldea Moret, y en el Lugar de Valdemorales, y en el Lugar de Aldea Nueva del Cano, y en el Lugar de Montehermoso, y en el Lugar de Casas de Don Antonio, y en el Lugar de Casas de Don Gómez, y en el Lugar de Hinojal, y en el Lugar de Santibáñez el Bajo, y en el Lugar de Santibáñez el Alto, y en el Lugar de Cañaveral, y en el Lugar de Riolobos, y en el Lugar de Pedroso, y en el Lugar de Casas de Millán, y en el Lugar de Torrecilla de los Angeles, y en el Lugar de Aldehuela de Jerte, y en el Lugar de Tornavacas, y en el Lugar de Navaconcejo, y en el Lugar de Barrado, y en el Lugar de Cabezuela del Valle, y en el Lugar de Piornal, y en el Lugar de Casas del Monte, y en el Lugar de Casas del Castañar, y en el Lugar de Jaraicejo, y en el Lugar de Romangordo, y en el Lugar de Navalmoral de la Mata, y en el Lugar de Talayuela, y en el Lugar de Casas de Miravete, y en el Lugar de Berzocana, y en el Lugar de Cañamero, y en el Lugar de Logrosán, y en el Lugar de Guadalupe, y en el Lugar de Alía, y en el Lugar de Cañamero, y en el Lugar de Navezuelas, y en el Lugar de Valdecaballeros, y en el Lugar de Zorita, y en el Lugar de Herguijuela, y en el Lugar de Madrigal, y en el Lugar de Trujillanos, y en el Lugar de Conquista de la Sierra, y en el Lugar de Castilblanco, y en el Lugar de Helechosa, y en el Lugar de Peraleda de la Mata, y en el Lugar de Peraleda de Zaucejo, y en el Lugar de Deleitosa, y en el Lugar de Jarandilla, y en el Lugar de Valverde del Fresno, y en el Lugar de Villanueva de la Vera, y en el Lugar de Garganta la Olla, y en el Lugar de Pasarón de la Vera, y en el Lugar de Losar de la Vera, y en el Lugar de Madrigal de la Vera, y en el Lugar de Jaraíz de la Vera, y en el Lugar de Collado de la Vera, y en el Lugar de Cuacos de Yuste, y en el Lugar de Alde

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Dezeplazón de Pedro y en gano. I meobligo de dar y pagar á dho Conbento de Señora Santa Clara y Sumayordomo en cada vno de dhos nueve años las dhas treinta Y quatro fanegas de trigo en grano de la calidad Vegeridas Con mas el diezmo Y primizia por ambos Conceptos Y pagado en dho Conbento Con costas de Sanchas de Cacoblanca Y aquequiera ser executado en virtud de escritura Con pacto Con mas vel cado / Y Cuyo Cumplimiento Y Lisneyas Cada vno / Y Cuyo Cumplimiento Y Lisneyas Cada vno para lo que vno loca vnos Cada vno para lo que vno loca vnos las dhas mas prendas Y Capitulares obligamos Sus bienes Y rentas de dho Conbento auidos y por auer Y de dho Pedro navarro mi persona Y mis herederos presentes Y futuros Damos poder a los Señores Juezes y Justicias de Sumas Prelados que cada parte de dho Pedro Y Segrán a los dhos Conbento Y Cada vno de ellos en Cuyo fuero y Jurisdizion de Qual quiera Juezes para que dhos apremien como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en cosa Juzgada Y renunciamos todas Y Cada Leyes de nro fuero Y dho Conbento y Cada vna de ellas en forma / que en dho Conbento de Señora Santa Clara a veinte dos Dias del mes de

Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

algadiez mrauedis para el año de mil seiscientos ochenta.

Poder.

Sepan quantos Yo Juan Rodriguez Manchego Clerigo de Menores Ordenes, Vecino desta ziudad de Merena, Capellan desta que dotó, y fundó Pedro Rodriguez Gallego, difunto en Sevilla, Sepultura en la Yglesia Colegial desta Villa de cuya Capellanía se me hizo Collacion, y canonica Institucion por S.S.ª Don Diego de Yuna, y Padilla, Provisor, y Vicario General del Obispado de Badajoz, y despachó Titulo en ella a los catorce de agosto deste año desta fecha, Refrendado del Sebastian de Molina, Notario Mayor desu Audiencia a que me Remito, y como tal Otorgo que dó Mi Poder Cumplido, A Cuanderecho Requerido al S.r Don Pedro Nicolas de Maeda, y Espinueda, Abogado, Vecino desta dicha ziudad, Especial Para que en mi nombre y Representando Mi persona, Por ante Notario que de fee, le Requiera con dicho titulo, y Posesione en mi nombre de Posesion de dha. Capellanía, En dicha Colegial de esta, y que se le dé por testimonio, Para guarda de mi derecho, y dado fecho Auto, Requisa, y Abre, Judicial, o Extra Judicialmente de Quales quiera Persona que se deuan Pagar Todas, y qualesquiera Cantidades de Maravedis En oro, Plata, o Vellon, que se me deuan, y de Nuezen En Adelante desde el dia de la Vacante de dha. Capellanía hasta el dia de la fecha de Este, Por los generos Rentas, y Derechos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Queros Sepan Quien Vieren Esta Carta de Poder como Yo el Capellan Don Juan de Vologue Rejente y Cobrano de Dologue En mi nombre y en nombre de Carta o Cartas de paga. Lastos, y Juramentos con las fuer Renunciación de Leyes, fue de paga, y En forma, o Renunciación de Las leies de Mi Ley la prueba, y Excepción de la Non Numerata pecunia que Valgan, y Juramento Como si Yo las diese, y Otorgare presente Sien y para En caso que este Segun jemso depositado Cante dicha Capellanía, o le de posiden, o Redima Dros, Sobre Sus Imposiciones, dele los Plazos le pareciere Convenientes, Dologue dichas Redi siones, En fuerza deste Poder, segun y como estan a puestas por derecho, y En Razon de las Cobranças dichos Reditos Parezca en Juicio Ante quien, y derecho pueda, y deua, y Pida, y haga Execusio Prisiones, Ventas, Embargos, desembargos, Ba tallas, Ditaciones, Sentencias, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, Tome Posesion, y Amparo Dros, y las continue En todos Grados y Instancias, hasta Su Real y Efectiua Paga, que po Lo que dho es, y dho sea, y dependiente, aunque aq Pos se declare, y de derecho se Requiera Digo Especialidad, tenor? El Poder que como Capellan

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

514

De dicha Capellanía dengs. Gs Regcarós, sin Re-
Midagón, libre, y General administracagón, y
Calcunla de Sn Anicias, Juran, y se Obligan
En todo, o parte, Revocan los Sobredichos, y nombran
Otros de nuebo, con Causa, o sin ella, y Relevagón en
forma, que es fecho En la ciudad de Llerena
a Veinte Ocho días del Mes de septiembre de
mil y seiscientos y setenta años, y lo firmó el
Otorgante que de Vss. doy fee conozco, siendo
Testigos Juan de la Peña, Diego Martino, y Juan
Garcia Soriano, Vecinos de Llerena =

S. R. S.

Ante mí
Juan Ramirez de Arbolancha

S.4.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Malga diez y marauedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

555

Don Juan de carvajal vecino desta ciudad digo que
[illegible] Digo que por muerte de [illegible]
de Carvajal Cortes mi abuelo, alcalde que fue de la Casa
de la ynq.ª desta y por clausula especial de testam.to con
esta condicion murio que de instituido por su heredero
universal y para aceptar o repudiar la herencia como mas
me convenga y poner de oficio a los bienes desta y hacer
otras diligencias judiciales que se ofrezcan necesito de
curador ad litem que me authorize y represente mi persona
por ser menor de veinte y cinco años y respecto de que ten
go mas de catorce como manifiesto por auto proveydo de
oficio que tengo para dicha herencia en la mejor forma
que ha lugar nombro para el dho oficio de curador mio ad
litem a Antonio mauricio maldonado presv.o mi tio capellan
de la iglesia Parrochial del Señor Santiago vecino desta dha
ciudad por ser deste satisfacion. = Pido y suplico asi lo aga
por nombrado juan de Baeza notorio como lo esta por
si quiere aceptarlo voluntariam.te y sabiendo que sera como
es ordinario y le acostumbra el oficio con la solemnidad que
estila pido justicia y el oficio de vm.d imploro y que se le
entreguen dos o mas traslados para presentarlos y con este
con el otro otrosi = ante mi Don thomas de Maeda y Segue
vida = Don Juan de carvajal

Auto

Por nombrado por curador ad litem al dho Anto
nio mauricio maldonado presv.o vecino desta ciudad de la
persona de Don Juan de carvajal vecino della y hagasele
notorio para su aceptacion y juram.to y dho secretario

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Para el deuerdimiento Proueido El Señor agitan aguerra Don Pedro Luis de Legaso y Porres caballero de la orden de Santiago governador y Justicia mayor desta Prouincia de Leon en la ciudad de Llerena a veinte y Dos Dias del mes de Diz.e de mil y Seisientos y Setenta y quatro anos = Don Pedro Luis de Legaso y Porres ante mi matheo de Riuera

En la ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil Seisientos y Setenta y quatro anos yo el escriuano dio fee que conozco a Don Antonio mauricio vecino desta ciu.d en su Persona el qual Dixo que acepta el oficio y cargo de curador ad litem de la Hazienda y Bienes de Don Juan de Carrasal vecino desta ciu.d segun y como Su Md.d lo manda por Su orden de veinte y dos deste mes y que usara bien y fielmente el dicho oficio defendiendo los pleitos y negocios de dho menor y pedir todo lo que conuenga a su hazienda y cobrar y recibir todos los bienes que le pertenezcan y Cuando llegare a tener edad de veinte y cinco anos se los entregara con la cuenta y razon de lo que hubiere administrado y en Consecuencia que se le Cometio Dio este dho Juramento y firmo en la Relacion y se obligo con su Persona y Bienes en Bastante forma con Sumision a Justicias eclesiasticas que de Su fuero conozcan renunciacion de su propio fuero y las demas leyes y el Capitulo de Duobus de Renunciacion Juan de Legaso de que Conozco Ante mi Matheo de Riuera escriuano

Ante mi matheo de Riuera

En la ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil Seisientos y Setenta y quatro anos yo el escriuano dio fee que conozco a Don Antonio mauricio vecino desta ciu.d en su Persona el qual Dixo que acepta el oficio y cargo de curador ad litem de la Hazienda y Bienes de Don Juan de Carrasal vecino desta ciu.d segun y como Su Md.d lo manda por Su orden de veinte y dos deste mes y que usara bien y fielmente el dicho oficio defendiendo los pleitos y negocios de dho menor y pedir todo lo que conuenga a su hazienda y cobrar y recibir todos los bienes que le pertenezcan y Cuando llegare a tener edad de veinte y cinco anos se los entregara con la cuenta y razon de lo que hubiere administrado y en Consecuencia que se le Cometio Dio este dho Juramento y firmo en la Relacion y se obligo con su Persona y Bienes en Bastante forma con Sumision a Justicias eclesiasticas que de Su fuero conozcan renunciacion de su propio fuero y las demas leyes y el Capitulo de Duobus de Renunciacion Juan de Legaso de que Conozco Ante mi Matheo de Riuera escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DOZIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sabla Diego Sanchez hidalgo y lorenso de Arce y marquina vecinos de llerena = Antonio mauro maldonado = ante mí Matheo de Rivera

Discernim.to

En la ciudad de llerena en veinte y dos Días del mes de Dic.e de mil y seiscientos y Setenta y quatro años el Señor Capitan aguirre Don Pedro Luis de Legaso y Porres cav.o de la orden de Santiago governador y Justicia mor desta Provincia de Leon Por Su Mag.d Auviendo visto estos autos Dixo que Discernia y Discirnio el Oficio y cargo de curador ad litem de la Persona y Bienes de Don Sal.or de Arvalo al Sdo Antonio mauro maldonado greso vecino desta en el qual le dio Poder y facultad para que pueda Parecer en Juicio y Pedir lo que le convenga en dho menor y lo qual se le entregue uno o mas traslados autos autos en los quales este original Su merced interpone Su authoridad y Judicial decreto ordinario quanto Puede y a lugar en Drd Para que valgan y hagan fee en Juicio y fuera del y lo firmo = Don Pedro Luis de Legaso = ante mí Matheo de Rivera

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio de que certifico y para remitir a quien conste de pedimento del Capitan Don Juan de Arana y a pedimento de Antonio mauro maldonado en esta ciudad de llerena en veinte y dos de Dic.e de mil y seiscientos y setenta y siete años

En testimonio de verdad

Matheo de Rivera

Malaga diez de Agosto para el año de mil y quinientos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Convento de Santa Clara

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

En la Ciudad de Llerena a cinco Días del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta años. Ante mí Escribano público y testigos parecieron Don Juan de Carvajal y Contreras clérigo presbítero Comisario de Don Antonio Macedo Vorado Presbítero Racionero de Llerena y Don Carlos Macedo Vorado de dicho Lugar y dijeron que dicho Don Antonio Macedo Vorado su hermano les dio comisión para que en su nombre hiciesen donación a favor del Convento de Religiosas descalzas de Santa Clara de esta Ciudad de todos los bienes que le tocan y pertenecen en la Capellanía que fundó Don Juan de Carvajal su tío en el Convento de Religiosas descalzas de Nuestra Señora de los Ángeles de esta Ciudad, que es la que goza y posee dicho Don Antonio Macedo Vorado, y que dicha donación la hacen con la calidad y condición de que dicho Convento haya de decir y diga perpetuamente una misa cantada cada semana en el altar de Nuestra Señora de los Ángeles que está en la Iglesia de dicho Convento, y que en dicho altar haya de poner y ponga una lámpara de plata que arda de día y de noche, y que dicho Convento haya de cumplir y cumpla con todas las cargas y obligaciones que tiene dicha Capellanía, y que dicho Convento haya de gozar y goce todos los bienes que pertenecen a dicha Capellanía, y que dicho Convento haya de tener y tenga obligación de dar cada año a dicho Don Antonio Macedo Vorado o a quien su poder hubiere veinte fanegas de trigo en cada un año

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Ser executada la Pragmática en fuerza
de las Cortes pasadas, sin mas ni otro;
para que assi lo cumplan. Doy comi-
sion al Alcalde Don Carlos Maeso Mal
donado, Alcalde de Vecino que es hoy por
tiempo de esta Villa para que en fuerza de
dicha Pragmática que hoy se ha pregonado
en esta Villa, y sus Arrabales, y Aldeas
de su Jurisdicion, haga y cumpla lo
aquí contenido administrando Justicia
en todo lo tocante, y perteneciente
a dicha Pragmática, y contra los
que la contravinieren, y Rebeldes
de dicho contenido de Señoras, y Sanctuarios
de dicho contenido, por el tiempo de los cumplidos
de dicho contenido, y para que venga en
noticia de los Alcaldes que ellas vienen
caren así de granos, como de Mrs. Terrenos
de este dicho como Subdelegado Principal para
hacer dicho como hago de dicha Pragmática
a Pena mio propio, y Sangre con dicho
Alcalde Don Juan de Carbajal Principal
Alcalde que es hoy por tiempo de esta Villa
de Alburquerque, y Alcaldes Ordinarios
de dicha Villa que son, o fueren en los años

LIBRO QUARTO, DIEZMARIO
PUESTAS, AMONESTACIONES
TOS Y SETENTA Y SIETE

Benefiçio Renuncio El Clauero Cal
de Rodeznos en bus Epistola de Adriano
Papa y Cristiana y de mas de Caso
Calare I Casare Semi Sheres porque
quiero ser excluido Zapertado en los
meados, Cofiesso a dios de Espada
y Sinmas Pecado, Muyo cumplimiento
Confiesso Cada parte por lo que mes Cabe
Sanbos privilegios Pal Prado y Cuenta de
Marco numa Rodriguez Alfonso de Cabo por
Sy y por El todo Insolidum Renunciando
como Renunciamos las Leyes de la mancomunidad
Division Excursion y nueva Constitucion Rey de Cuba
de la qual Dee las demas que Sobre dargos
Cabos Obligamos mas Personas y Sheres
auidos y Pesauer Sometiendo Sobligamos
Cerca Cabos pejos Sin por Clausula
Sanbesaña diendo Reyna Sheres de
Prelado Acuerdo Alta Seguridad Zpeal
de Sobredicho Sr Alcalde D Juan decana Cal
Sposeco Expejal y expresamente Sees
Cobligos de Sheres apellidan que Cedan Alcalde
de Juanmillan Cuerpo moreno derecho Cara Cal
Sia Con quarenta Sanegas de Sheres que Cestan
anedas. = Y Sus alcaçeria Alapuerta de mesa
Cellos Sia, que Cleyes Sueue Sanegas de

S.4º

Targa diez mayordomo para el año de mil seiscientos y ochenta.

Rúgo en Semblea Junta y Cabildo ordinario de Dn Bartº de Capetillas por Alcalde parte por Nobles Conde de Rocha Dn Antonio mal Escribano de Rentas Dn Carlos de los Rios Regidores que son más propias Villas de todo gravamen Temporales y declaro y asegurno, para no poder vender Dar Donar ni Cambiar perder ni enagenar en manera alguna ninguna de Rentas Alcabalas Cientos Tercios Alcavalas y Rentas de Propios y Arbitrios de Sevilla y Reynos de Jerez Condado de Niebla Ciudad de Carmona Villa de Alcalá de Guadayra Ciudad de Ecija Villa de Marchena Ciudad de Utrera Villa de Lebrija Villa de Cazalla Villa de Constantina Villa de Morón Villa de Cantillana Villa de Alcolea Villa de Tocina Villa de Gelves Villa de Coria Villa de Palomares Villa de Umbrete Villa de Bormujos Villa de Castilleja de la Cuesta Villa de Castilleja de Guzmán Villa de Benacazón Villa de Bollullos de la Mitación Villa de Aznalcázar Villa de Pilas Villa de Olivares Villa de Albaida Villa de Aznalcóllar Villa de Gerena Villa de Guillena Villa de Salteras Villa de Tomares Villa de Castilblanco Villa de Almadén de la Plata Villa de Cazalla de la Sierra Villa de Constantina Villa de Lora del Río Villa de Peñaflor Villa de Fuentes Villa de Estepa Villa de Lantejuela Villa de Osuna Villa de Marchena Villa de Morón Villa de Utrera Villa de Lebrija Villa de Cazalla

...ualgados maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

Data Despachos relotició[illegible]

SELICOVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

En Cno Dóy. Sr Cruzes Siendo
de Ljo. Juan [illegible] Conde presbtero
Diego [illegible] Juan [illegible] Juan mal
[illegible] Ljo. de Herera = Cn mo =
Herera

Juan de Carvaja

Antonio mallo
mal de no de

Cur Thomas
ma Donado

Juan Ramirez de Ribera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Juan de carvajal Cortes

Para pobres de solemnidades de mis

580

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Poder

Sepan quantos este Instrumento de Poder vieren como nos el Convento Abadesa Religiosas de Nuestra Señora Santa Clara de esta Villa de Llerena Combiene á saber / Dª Leonor María de Sandoval Abadesa; Dª Francisca de la Cerda Zapata = Dª Catalina de Herrera Silveyra = Dª Leonarda María de Llan = Dª Francisca Gerónima Arión, y Dª Magdalena de Acevedo, Discretas y Capitulares de dicho Convento Enclusa donde las demas Religiosas que en presente son, y en lo sucesivo en delante fueren por quien siendo nos presente Prometemos y Juramos en forma de derecho que declaramos que pasamos por lo aquí contenido, y lo excepto o obligacion que declaremos de los Bienes propios y rentas de dicho Convento, el dicho Juntas Congregadas en una de las Salas de nuestro Locutorio al Son de Campana tañida como lo avemos de uso y costumbre; Decimos que por quanto este Convento se halla sin mayordomo que administre y cobre sus Bienes y rentas, y por tener otras Cartas poder y Comisiones que tenemos de Don Juan de Carvajal Cortes Regidor de esta Villa, y le queremos dar nuevo poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de este Convento como Mayordomo y Procurador general pueda pedir demandar Seguir y aver cobrar Judicial y extra Judicialmente ansi en esta Villa como en las demas Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios de su Mag. todas y qualesquiera cantidades de mrs. dineros censos tributos y otras cosas muebles y Semovientes a este Convento pertenezca y pertenecer en lo sucesivo de lo cobrado y que cobrare y hubiere en lo sucesivo de lo cobrado y que cobrare y hubiere en lo sucesivo pertenezca y pertenecer pueda en virtud de estas por razon de censo Principal Reditos de Juros arrendamientos y obligaciones

Diezmos Primicias Limosnas y cedulas Reales
sas nominas y otros Recados de Su Mag.d
Y requiere Cobrar o Cobre Cobrado de Sus Mag.des
Seguazes dhos Receptores Recep.tores arrieros Re-
ceptores Varios Cobradores Cabos quales quiera Dep.
dores de sus Alcavalas y entenas Servicios Rentas
Todas Ventas Veales Declaraciones Calidades
Cualidades Demas personas que debieren pagar en qual
quiera manera Su cantidad cartas de pago Cartas de Finí
quitos con las Fianças requisitorias se despache Derechos
Observancia y ordenanças de Reyes de Su Supremo Con
Excepción del dolo y engaño Enormidad Lesion
gravalgan y sean dan fines como fuesen dados en nom
bre del Convento Padres Comendadores Religiosos
Presentes siendo = Asimismo le damos el Pod
dho poder para que pueda Administrar Administre
todas Qualesquiera Casas Huertas con Arboles Ma
yores Menores Molinos con Arboles Colmenares Co
sas Heredades Aguas Prados Varas de qualquier
genero Calidad que sean pertenecientes del
Convento Enclita Provincia de Qualesquiera Sus Terminos
y Jurisdicion de todas Ciudades Villas Lugares
de las atribuidas a la persona ó personas Que en el
tiempo Precios de Mds. y otras Expresiones De
Cosas que en dicho le sean a contado ó al fiado ó dan
dando a fianzas de los arrendadores = Las escripturas que
menester sean Condenadas Las clausulas Firmas
Las Remisiones Renunciaciones de Leyes premáticas Des
= Cargos Data Demas requisitos Fuerças Cumplimien
to Preparatorias Subsidiarias Con Cominatorias Requiriendo y Obrando en
Si mismo en Si todo lo procedido Que pueda hacer deshacer en
Cumplimientos Hechos y que se hiziesen Todas las demas
Rentas Derechos acciones Pertenecientes ó Deuda

dello Como dho es cartas de pago Libros y Libranças enbaxada
en forma q[ue] dado Lo que el dho D[o]n Juan de carvajal dixere Zo
q[ue] pare desde luego nos obligamos en nro nombre dcas de Comvento todos
Damos aprouamos y Ratificamos para q[ue] valgan Y sean dans
dichos Como dello presentes fuesemos ——— Y en rrazon de las
Cobranças en caso nesesario pareçan Con Juizio ante qualesq[ue]
quiera Señores Juezes y Justicias Eclesiasticas Y Seglares
q[ue] de presente sean Y pidan y hagan Executiones
Prisiones Soltturas Embargos Lançamientos embargos albalaes en forma
res Sentençias ventas Remates de bienes dcos
Laposesion y Amparo dellos Y las Continuen en todos sus
dos Y sus Cobranças Alcançar Cartas de pago = Otrosi
Damos Y Otorgamos Poder Cumplido Para en todos los dhos Pleitos Causas Y
negoçios Civiles Criminales mixtos Executivos Ordinarios
Posesorios Todos de qualesquiera Genero Y Calidad que sean
que de presente Tiene El dho Comvento y dubiere en Qualquier
Como dho q[ue] Pueda Comvento Y Eclesias Cruzadas Hospitales
Comunidades Y personas particulares Contra q[ue]les y cada uno
dellos demandando Defendiendo q[ue]rellando Razonando
Pareçer demandas Respuestas y Contrarias Alegaçiones
Alegados Autos escriptos Esentençias Probanças Juramentos Y papeles
Informaçiones Provanças de dhos Juramentos Y papeles
q[ue] tuvieren Ver Sacar Pidan Oyan Sentençias q[ue] Plazo Pueda
Y puedan Ver Sacar Pidan Oyan Sentençias q[ue] Plazo Pueda
Juezes Estrados Y todos mixtos dhos Juezes Reales
siones Y Sus Apartes de dellas Apelen y en dello q[ue] Combenga
Concluyan Pidan Jurgan Sentençias Definitivas Interlocutorias Y
Definitivas Las de nro favor Y de Comvento Consentan
Y dellas En Contrario Apelen Y Suplicaciones Y Seglares
Peticiones y Suplicaciones para ante Quien
de Sus reales Consejos Audiençias Chançillerias Juntas
Tribunales Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seglares q[ue] de presente
Sean dhos y sus Lugares Tenientes Juezes y Oficiales
Reales proçesiones Escritas Sobre Cartas Executorias
Reales Despachos Requisitorias Cumplidos y haga los demas
autos y Diligençias Judiciales Y Extrajudiciales

✠

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

que comiençan Mas dos que Hos. pleviere todos
q̃ no depos: se hagan cuya cuenta en todos fados
en Cabildos q̃ prepara lo que dhos es Hoy se hagan
siente dho que aquino se hace cuya de ser q̃ sea
Mayor expeziall dad se hagan el poder que tenemos
Necesario con libre franca y general administ: del
zion nombramos en dhos fac dad de cause los
en Diputados Juez y Sor Albaz en todo ó parte Vs
bocar Sor Alcaldes q̃ nombran ó hos de nuevo en cada
ción ellos q̃ quedando siempre en el poder en dho
D. Juan de Cama la Alcaldes y dhos: ó vecinos
q̃ Cofradia; Zabalkimeyn de lo que en dha Cofradia
Hermandad ó obligamos los Menes y dhos de
el de cabildo antes: y para ante Su Magestad
dhos Señores Prelados Juezes q̃ en su
Real expezial al dho: Juez Patzeu y
Sevilla Veneración de las ejecuciones
Sentencias Hagan en razón de cada una de
Sellos obligamos ante el presente Sr. Juez
ter Ejec: en Razón: de Marzo
Año Dios de mil seiscientos de ochenta
mill y seiscientos: ochenta años, y lo firmó
Mayor dha Madre Alcaldesa y Capitulares
ó bre antes siguiente Escribano
Doy fe Conozco siendo de Ejec: Diego del
mo declaran no sabía ejec: lo firmó Juan

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

En Zaragoza a los [illegible] Procurador [illegible]
Numero de esta Ciudad y Reyno de Aragon
Doña Ana Francisca Josepha Dominga Martinez de Luzuriaga
Doña Clara de la Misericordia
Doña Josepha Geronima Martinez
Doña Maria Josepha Manuela Dominga Josepha

Antonio Juan Ramirez de Arellano

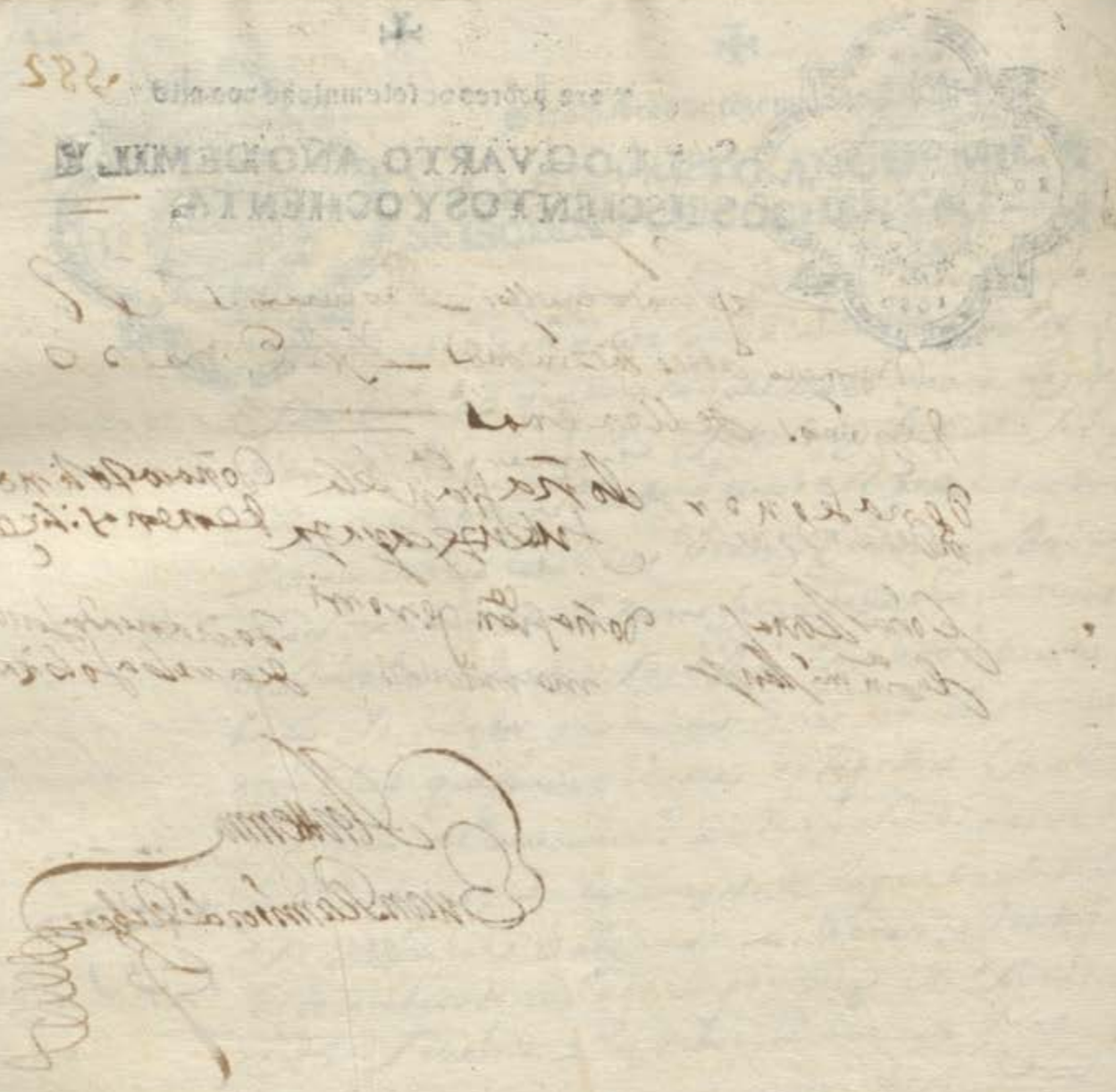

S.4. Dn Benito Garzia.

Valga diez maravedis para el año de mil setecien
tos y ochenta.

583

Los Señores Sr Dn Alberto de Leonardo de Salazar Valdanes Abogado y Dona Maria de Valdenebro Maldonado y Ulloa su muger en Nombre de la Ziudad de Llerena Prezidida la Justicia y Regimiento de amuxer El derecho dispone que en pedida en derecho Valga y sea Bastante Primera y Sobre ella Mando o Pedimos que Damos Poder cumplido en derecho segun y como Don Benito Garzia Administrador de las Reales Rentas de Millones de esta Ziudad, Especial para que en sus nombres y representando sus Personas Judizial o extra Judizialmente Pida y Tome y aprehenda la Posesion Real natural corporal y Zeuil de todos los bienes y Hazienda Raizes y muebles y pertenezientes a dicho Mayorazgo que en dhas Villas fundo mi Abuela Madre de Dn Antonio Ramirez de Valdenebro mi Padre que le sobrevino y Tome posesion de dho Mayorazgo en dhas Villas con su poder quando vea y haya en dhas mi abuela por muerte de Dn Geronimo Garzia de Valdenebro Supremo Gefe del Santo Oficio de la Inquisicion segun es notorio; y auiendo tomado dha posesion, Pida y Tome cuentas a la Persona o Personas que los hubieren administrado con cargo y data de todos y cualesquiera partidas que no hallen dichas cuentas, y Administre en Zeuil de la Ziudad los Propios y Rentas del Concejo y Vecinos de dho Lugar y Villas y todo lo demas que sea necesario y Combenga a los Vecinos de dha Ziudad y Villas y Lugar y en Virtud de dho Poder Sustituya en una o mas Personas y las Revoque y Nombre otras de nuevo y Relevo a todas en forma y para todo lo Judizial y Extra Judizial que Combenga y necesario sea que para todo ello y lo Anexo y Dependiente le damos y Conferimos este Poder con Libre y General Administracion y Facultad de Jurar en Nuestras Almas y Consiencias y Relevacion de Fianzas y Costas y Clausulas Acostumbradas y Para que Mejor lo Pueda hazer Sustituyo este Poder en Dn Pedro Ramirez de Valdenebro mi Hijo Vezino de esta Ziudad y Regidor perpetuo de ella

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Y haziendo que los tales ô los que vinieren â su nombre â sus escripturas ô escripturas de arrendamiento que les sean pedidas con todas las cláusulas firmezas sumisiones y renunziaziones de leyes prematicas penas salarios y demas requisitos y circunstancias que para su validazion combengan y requiriendo y obligando con todo lo que dicho y que prozediere de dha administrazion y arrendamiento: los y que se hiziere del alcanze ô alcanzes que de dhas quentas resultaren y de los que requiriere y cobrare como nuestros nombres de lo que les cupiere en cartas cartas de pago las dichas y firmequitos con las firmezas necesarias y de pago y fenezimiento ô renunziazion de las leyes de las Partidas y excepzion de la non numerata pecunia de los enganos y balgan y sean tan firmes como si nosotros las dichas partes fuesemos y nos hallasemos presentes siendo y en razon de las cobranzas en caso necesario parezca en juizio ante quales quieras señores Juezes y Justizias eclesiasticos y seculares que competentes sean y pida y haga execuziones prisiones y soltura y embargos de embargos y autos y sentenzias definitivas y interlocutorias y sentenzias quentas y razones y fenezimiento y aposesion y amparo de los bienes y las conserve en todos grados y instancias hasta alcanzar real efectiva paga y en caso que necesitare de requerimiento y diligencias personas ô de cualquiera dizion en la aposesion de los

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Mayorazgo Lohaga Diego pues en todo para
ello pedimientos requerimientos informaciones
probanzas declaraciones autos sentencias
instrumentos y papeles que menester sean, pidas
demandas quartos plazos veces vezes Grados
mos. Y no todos menos cosas mitados Cuestas veces sazones Y sus
apartes de ellas abonen y tachen lo que combenga concluyan
pidan pida oiga sentencias interlocutorias definitivas
las las de mo favor consienta todas en conformidad
Rey suplique diga las apelaciones suplicaciones
para ante quien tanden. Prueben y hagan los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que
combengan las que dos pleitos causas sus
tengan y acaben en todos Grados Instancias
y no todos ayamos conseguido mas retención; que para lo
que dhos. Y anexo y dependiente alg. que aquí no se
declare y deba. Y requiera Mayor expresidad
le damos el poder que tenemos y es nuestro firmin
una limitación Y con cláusulas de enmienda sumos
y sus Rus en todo apartes relevar sos. Rubros Y
nombrar dos tenemos con causas ó sin ella todos los
relevamos; Y la firmeza de lo aquí con-
tenido y de lo que en sub-rogado tengan obliga-
mos nuestras personas y bienes muebles Y ponemos con
sumisión y poder a los señores Juezes y Justicias
de Sumas: Expresidad a las que fueren nos sometidos
Y renunciamos nuestro fuero lo que tengamos Y el
nos y la ley si conbenerit. de Jurisdicción om-
nium Judicum Para que a ello nos apremien

S. 4.

Valga de 3 marauedis para el año de mil seiscien
tos y seis enella

Como por sentencia definitiua de Vuestra Compañia
Sala de Corte y Juzgados renunciamos de poder, y
Leyes de nuestro fuero y la general Conforma, Fro de
Dha Damaria de la Rosaga renunció las Leyes de
Toro Reyno y Consulto Emperador Justiniano
Libro y partida y demas de Fauor de las mugeres
en que se contiene que ninguna pueda obligar ni ser
fiadora de otro por ella ganancia contrahida en su Viudez
de cuyo efecto mediante Procurador presente fue de todo
y cada uno renunció, y para mas firmeza Por ser casada
menor de veinte y cinco años Mugermayor de veinte y dos
Por dos mil reales y Señal de Rachy segun dicho
Por firme este poder y quanto en su virtud se hiziere y
no yendo contra ello por menor edad Lesion ex pre
sadas ex presadas Poderosos Menos Particulares en Derecho
Vltas generales y Fuero y Ordenamiento de menores
para no otras causas ni razon alguna no pedir benefficio de
restitucion ni Juramento ni absolucion
ni relaxacion a Juan de dicho mi otro Juez ni prelado que mas
Pueda conuenga. Y la que se me conceda de pro pio motu de Juez
de Cort exciplendo en la manera no Pase ante derecho
medio pena ni pesquisa de hacer en caso de menos valer y
cobraria segun de cumpla y executte esta escriptura
Esta Carta, Alferez Antonio Dias Gomez
de Rojas de mill y Vo y Sesenta años y firmaron no
Sabe antes que Pase Ante mi, Doy fe conozco siendo Testigos
Diego Thelmo de Cervantes Andres Bautista. y Pedro Juan
de Rapeña Reales Vejo de Llerena

Doña Maria de Valdarraz y Maldonada

Juan Gomez de Rabon

S.4. Encomienda de Hagen

Salga de mi mayordomo para el año de mil seiscientos y ochenta.

585

En Llerena a siete días del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años ante mí el escribano público del Rey nuestro señor y testigos parecieron presentes Fabián Gómez mercader vecino de esta villa de Llerena y dijo que por cuanto por parte de la Encomienda de las Medias Lanzas que tiene en esta villa el Comendador don Pedro de Hagen se le ha hecho cierta demanda sobre que pretende que la dicha Encomienda le debe cierta cantidad de maravedís por razón de la renta de la dehesa de Sumos que tiene arrendada de la dicha Encomienda y para que no se le haga ejecución ni prenda en sus bienes ha ofrecido dar fianzas de mancomún y de voz de uno y cada uno por el todo in solidum renunciando como renuncia las leyes de la mancomunidad y división y el beneficio de excusión como en ellas se contiene y para que así lo cumplirá obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su Majestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su favor y la general del derecho en forma y otorgó carta de fianza en forma ante mí el escribano público del Rey nuestro señor y testigos que fue hecha y otorgada en esta villa de Llerena a siete días del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años siendo testigos Don Rodrigo Vázquez de Acuña y Pedro Bravo Sotomayor y Juan Gómez de Ribera vecinos de esta villa y el dicho otorgante a quien yo el escribano público doy fe conozco lo firmó en el registro.

Fabián Gómez

Ante mí

Juan Gómez de Ribera

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y TRES.

En quanta [illegible] Seiscientas y quarenta y cinco mrs Nos el ante dicho fecho por cuanto
[illegible] Vecino de esta Villa Ventura Las
Leyes de Reyes Supremos [illegible] la
[illegible] numerada [illegible]
[illegible] Christoval Alonso Pastrana ante el
[illegible] Rey de Corsco siendo de
[illegible] Pedro Muñoz de
[illegible] Simon Vez.a de Herera=
[illegible]

Derechos

Juan Ramirez de Vibero

Valga diez maravedis para el año de mill quinientos y ochenta.

586

Carta de pago de

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como nos Juan Sanchez Gallego vezino de la villa de Alconchel y Juan Sanchez Gallego su hijo vezinos de la villa de Alconchel otorgamos y conocemos que damos por libres y quitos a Juan Sanchez Gallego vezino de la villa de Alconchel y a Juan Sanchez Gallego su hijo vezino de la villa de Alconchel y a sus bienes y a cada uno de ellos de todos los maravedis que nos debian y eramos obligados a pagar por razon de la fianza que hizimos por ellos en la carta de obligacion que ante Juan Perez Escribano de Su Magestad y del numero de la villa de Alconchel otorgaron en favor de Juan Sanchez Gallego vezino de la villa de Alconchel y de Juan Sanchez Gallego su hijo vezino de la villa de Alconchel en

Dies mrs que dio

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Sobre papel del gravado

5.4.

Valga diez maravedis para clauos e mil seiscientos y ochenta.

581

En la ciudad de Llerena a quinze días del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta años ante el Sr. Licenciado D. Diego D. Juan de Carbajal Corregidor y Justicia mayor de esta ciudad y su partido por su Magd. y ante mí el escribano público del número de ella y testigos parecieron el Padre Fr. Diego de Sevilla Lector jubilado y Predicador general Comendador mayor del Convento de Nuestra Señora de la Concepción de esta ciudad de la Orden de Nuestro Padre San Francisco de la Regular Observancia y el Padre Fr. Juan de Cabezas Lector jubilado y Predicador general Guardián del dicho Convento, religiosos de dicha Orden, y dijeron que por cuanto el Padre Fr. Juan de Cabezas Guardián del dicho Convento tiene poder y facultad del Padre Fr. Juan de Cabezas Provincial de la Provincia de los Angeles de la dicha Orden para nombrar Padre Predicador general y Guardián del dicho Convento de esta ciudad, como consta del dicho poder que presentó en mi poder y oficio en veinte y cuatro de Septiembre de este presente año, y por cuanto el dicho Padre Fr. Juan de Cabezas Guardián del dicho Convento nombró por Padre Predicador general del dicho Convento al dicho Padre Fr. Diego de Sevilla, y por Padre Guardián del dicho Convento al dicho Padre Fr. Juan de Cabezas, y por cuanto el dicho Padre Fr. Diego de Sevilla Predicador general del dicho Convento ha de hacer y otorgar escritura de obligación de la limosna que se ha de pedir para el sustento del dicho Convento, y para que la pueda hacer y otorgar en virtud del dicho poder que tiene del dicho Padre Provincial, y para que la pueda pedir y cobrar en virtud del dicho nombramiento de Padre Predicador general del dicho Convento, y para que pueda hacer y otorgar cualesquier escrituras de obligación de limosnas y todas las demás que sean necesarias para el dicho efecto, dijeron que daban y dieron su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, al dicho Padre Fr. Diego de Sevilla Predicador general del dicho Convento, para que en nombre del dicho Convento y de todos los religiosos que en él residen y residieren, y en virtud del dicho nombramiento de Padre Predicador general del dicho Convento, pueda pedir y pida limosnas para el sustento del dicho Convento, y para que pueda hacer y otorgue cualesquier escrituras de obligación de limosnas que sean necesarias para el dicho efecto

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Recepción de Canonigo que pertenece a Lo
Legendario sobre la Canonjia de Lepago Con Juma
Ilustrisima Señor Arcediano quexya el Señor Don
Fernando siendo Señores Diego de Almo
Andres Bautista Perez y Don Antonio de
Medrano Mayordomo de Obrera

Ante mi
Juan Ramirez de Salcedo

S.4º

Valga viez meraudis para el año de mil seiscientos y ochenta

558

En la Carta de dote y arras que
Sienen. hacen Como yo Lorenco Sierra Sº ynaxenxa
desta ciudad de Llerena, hijo legmo de Pedro mexia Sº
Juana parexa Sumugex Sª della Digo que por quanto
a Seruicio de Dios nro Señor y Su bendita Madre me
hallo tratado de casar, y Rmo Siente segun orden
de la Madre yglesia Catholica Romana, con
Maria Ruiz Sobº natural desta dha Ciudad, hija
legma de Juan Marron lobo y Bernardamuno Sugx
mexa Sugex Sº della y de legmo y quando secreto
y Capitulo Rmo Marx mdino dho Sº Marron lobo
Sus Señor. y legmos la dexa Sumugex dema
las legmas gananciales delama y para ayuda a sus cargas
sas cargas del Matrimonio Reconocieron y Otorgaron
Dexos Sres y Sus Sº Reconocen Entregan Sorgan
doa Sauor de dha Sugx Carta de dote y arras
En forma y Recaudo En Cuyo testimonio
Recaudo lo firmo aqui y Juan declarado apreciador por
Sº Sorgan de Consentimiento de Ambas partes
para ello En esta Manera
Primeramente una Cama de Cuxa
decama Con Sus barandillas En Seiscientos
dos Reales
Una dexa nueba En Seiscientos
Docelleras Con Sus Cenefas

Dote

Dos-
Dos

Dos

Diez mrs de Alcabala

SELLO QVARTO. DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MILL Y SEIS CIEM
TOS Y SETENTA Y SIETE.

| | |
|---|---|
| En Dozientos Reales | D132 |
| + Dos mantas de lino y lana en cien | D200 |
| + Vn cobertor de paño azul con flueco nar | D100 |
| ranjado. En Siete ducados | D077 |
| + Ocho almohadas quatro llanas con sus | |
| henchimientos, y las quatro labradas | |
| todas en noventa | D090 |
| Vna colcha de Portilla con flueco | |
| En cien R.s | D100 |
| + Vna colcha de cenio fino en cien | D100 |
| + Dos sauanas de cenio fino con encaxes | |
| En ciento y veinte R.s | D120 |
| + Dos Antecamas Vna de Vergueta de | |
| portillas ambas En cien | D100 |
| + Dotze olas de Manoteo gran delg | |
| ambas En ochenta R.s | D080 |
| Vna docena de Servilletas caseras | |
| En sesenta Seis R.s | D066 |
| Vna Cama de color gris de Red y lienco | |
| En Ciento y cinquenta R.s | D150 |
| + Quatro camisas de Muger a exa | |
| En ciento y seis R.s | D106 |
| + Quatro camisas de Hombre Enuen | |
| to y Seis R.s | D160 |
| | 10651= |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

| | |
|---|---|
| + Quatro tocadas Con puntas, En dozientos | 10651 |
| tay.o dho Reales | D088 |
| + En Cofre tachonado gran de En dozientos | 3200 |
| tos Reales | D080 |
| Vna vara de nogal gran de En ochenta | D030 |
| En con tador entre Pequeño En treynta | |
| + Cinco quadros de diferentes Pinturas | D050 |
| En un quento R | |
| Vna pagiza de seis pierna Encarnado con | |
| franxa de plata y Vn nom de cedrmen a | |
| muslo En ciento y treynta R | D130 |
| Vna basquiña de Raz la azul, En cinco | D050 |
| En Vestido de bayeta Nazarena La En | |
| Pegnegdos R | D022 |
| + Dos Coxines En quarenta R | D040 |
| Seis Sillas de baqueta les Negras, En cinco | D050 |
| Vn espexo pequeño En doze R | D012 |
| Vna Mesa gran de y En su Gaveta con dos | |
| cajones, En un quento R | D050 |
| + Dos Sellitas de costillas, Cinco R | D005 |
| Vna Mesa y Vn Medio a lmud, En | |
| quarenta R | D040 |
| En zedaco q dos haneros, En doze R | D012 |
| + Dos cortinas En diez R | D010 |
| | 20570 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Malga diez maravedis para el año de mill seiscien
tos y ochenta.

Cortinajes, Vnas arañas, Bracos, do
candiles de cobre, Vn dosel Vnas
pieças Vna cenefa de seda Vnas mesas
todo En cincuenta y cinco R.s ——— D.o 55-
Descalderas y Vn caldero todo En cien R.s D.o 100-
Vnas Vinajeras En cinco ducados D.o 55-
Vna Vinajera En cinco ducados D.o 22-
Vna Cruz de Plata con dos ducados D.o 6-
Vna Custodia en R.s
Vna Targeta de Plata sobre dorada con
Vna cruz de oro En medio en que esta D.o 24-
Vna Reliquia de Lignum crucis
Vn Pabellon de Damasco Verde con cenefa
de seda Vna Colgadura de lienço D.o 600
Vn frontal de Damasco Verde con
Vna Cenefa de seda Vn Frontalico
de lienço Vn Sagrario de madera
dorado En Blanco, Vn Cruzifijo
En el altar de Nuestra Señora
Vn Relicario con Reliquias
Vna Cruz de madera dorada
Vna Targeta

Las quales Partidas En la forma q̃ van apreciadas
dan y declaran los Religiosos de dho Convento Suman
y montan en R.s Trescientos y doze R.s En fee
de q̃ Yo el Mro Fr Antonio de Salazar Prior
de dho Convento y Entregado de Todas
las Alhajas Ornamentos y demas cosas contenidas
En Virtud de Decreto dado En Merida en
Veinte y Vno de Abril de este Presente año
En Presencia de Testigos Publicos y vecinos de dha
Villa de Alconchel Reconocí y Entregué Dos Calizes
Vno de Plata sobre dorado y el otro de Plata
Blanco Vna Custodia de Plata sobre dorada
Vna Cruz de Plata sobre dorada Vn Relicario
Vna Cruz de Plata Blanco Vna Cruz de
madera dorada Vna Targeta de Plata
Vn Pabellon de Damasco Verde con cenefa
de seda Vna Colgadura de lienço Vn
Frontal de Damasco Verde con Vna Cenefa
de seda Vn Frontalico de lienço Vn Sagrario
de madera dorado En Blanco Vn Cruzifijo
En el altar de Nuestra Señora Vn Relicario
con Reliquias Vna Cruz de madera dorada
Vna Targeta de Plata Vnas Vinajeras
de Plata Blanco Vna Cruz de Plata
con dos ducados Vna Vinajera En cinco
ducados Vnas arañas Bracos, do
candiles de cobre, Vn dosel Vnas
pieças Vna cenefa de seda Vnas mesas
todo En cincuenta y cinco R.s Descalderas
y Vn caldero todo En cien R.s Vnas
Vinajeras En cinco ducados Vna Vinajera
En cinco ducados Vna Cruz de Plata
con dos ducados Vna Custodia en R.s
Vna Targeta de Plata sobre dorada con
Vna cruz de oro En medio en que esta
Vna Reliquia de Lignum crucis
Vn Pabellon de Damasco Verde con cenefa
de seda Vna Colgadura de lienço Vn
Frontal de Damasco Verde con
Vna Cenefa de seda Vn Frontalico
de lienço Vn Sagrario de madera
dorado En Blanco, Vn Cruzifijo
En el altar de Nuestra Señora
Vn Relicario con Reliquias
Vna Cruz de madera dorada
Vna Targeta

D.o 520-

D.o 24-

D.o 600

=30312

—D—

En la Casa de Portancha q̃ sirve de Parroquia

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

592

algunas cosas yo el dho Blasco Alonso Segundo la ley de ella y que en qualquier excepcion de dolo q en ningun tpo mro y mando obligo a mis herederos y sucesores q dho dia de oy en adelante no puedan ni deban pedir ni demandar a mis dhos herederos y sucesores en mi nombre ni en el de mi dho matrimonio cosa alguna de lo q les he dado y donado por razon de dho matrimonio ni por otra alguna causa de q se pueda y deba presumir q yo me arrepentiria de lo q les he dado y donado por razon de dho matrimonio antes bien lo q les he dado y donado por razon de dho matrimonio es mi voluntad q sea para siempre jamas sin q yo ni mis herederos podamos pedir ni demandar cosa alguna de lo q les he dado y donado por razon de dho matrimonio y para mas seguridad de lo q dho es renuncio la ley del derecho q dice q la general renuncia de ley no vale y renuncio todas las demas leyes y derechos de mi favor q hablen en contra de lo q llevo dho y declarado y en especial la ley y regla del derecho en q dice q no vale renuncia de ley sin q primero se haga mencion especial de la ley q se renuncia y asi lo otorgo y firmo siendo testigos q fueron presentes a lo q dho es Don Juan Antonio Gonzalez de Leyva y Don Juan Antonio Gonzalez de Leyva y Don Juan Antonio Gonzalez de Leyva y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Dn Pedro de Auendaño Vezino de esta villa de Llerena Estante en esta villa de Medellin Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Dn Diego de Auendaño mi hijo Vezino de esta villa de Llerena Estante en esta villa de Medellin Especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi hijo menor y de Doña Ana de Auendaño mi hija menor y de Doña Catalina de Auendaño mi hija menor y de Doña Maria de Auendaño mi hija menor y de Doña Ysabel de Auendaño mi hija menor y de Doña Leonor de Auendaño mi hija menor y de Doña Ana de Auendaño mi hija menor y de Doña Ana de Auendaño mi hija menor y de Doña Ana

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el señor Alcalde mayor de esta ciudad y su partido y por su merced ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes Diego Ramirez Pizarro y Manuel Rodriguez de Leon vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto en el dia de hoy se ha hecho almoneda de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Ramirez de Arellano vecino que fue de esta ciudad y en ella se remataron en los dichos Diego Ramirez Pizarro y Manuel Rodriguez de Leon en cantidad de [illegible] reales y para que se les haga buena la dicha venta y remate se obligan de pagar los dichos [illegible] reales en la forma y manera que se remataron y para ello obligan sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dan poder a las justicias de su merced de la dicha ciudad y su partido para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ello renuncian su propio fuero y jurisdiccion y el de su domicilio y la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del codigo de foro competenti y la ley y capitulo de duobus reis de constituendi y la ley de la villa de Madrid que habla con la general de fianzas y la ley y capitulo de fide jussoribus y la ley si unquam del codigo de revocandis donationibus

S.4º

Valga a diez marauedis para el año de mill e ciento y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. T.

Valga diez marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Lorenzo Mexia

372

Capitol

Sepan quantos este carta vieren como yo Lorenzo Mexia vezino de la villa de Olivenza a conocido y doy fee que en este de mill setecientos y ochenta Año estando en mi poder y tiempo de Maria Ruiz lobo mujer legitima de mi dho Lorenzo Mexia y hija legitima de Juan Martin lobo y de Bernarda Ramos su primera Mujer, Difuntos vezinos que fueron de dha villa de Olivenza y su conyunta Madre la dha Juana de Vera mujer legitima de dho Lorenzo Mexia, un Cofre de Madera de Castaño de tres Llaves con su Cerradura y Llave, un Arca de Castaño de dos Llaves con su Cerradura y Llave, un Arca de Castaño de una Llave con su Cerradura y Llave, un Arca de Castaño de una Llave con su Cerradura y Llave, un Arca de Castaño de una Llave

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

393

En la Ciudad de Llerena a veinte y dos días del mes de octubre de mill y seiscientos y ochenta años: ante mí el escribano público y testigos Gabriel Gomez mercader vecino desta villa parezió de medias lanzas que llaman de ballon con quien las encomiendas de esta jurisdicción tienen almoneda: y de que doy fee por ante mí el dicho escribano real, gobernador della y de los testigos yuso escritos parezió presente el dicho Gabriel Gomez y dijo que por quanto por el señor don Pedro Portocarrero caballero del orden de Alcantara comendador de la Zarza y Alconchel del consejo de su magestad y su alcalde de su casa y corte y chancillería y su corregidor en la ciudad de Sevilla y su tierra y jurisdicción y capitán general de la mar océana y costa de Andalucía y de los ejércitos y armadas de su magestad y su alguacil mayor de la Santa Hermandad de las villas destos reynos y su capitán general de la gente de guerra de la provincia de Estremadura y de la frontera de Portugal y de la gente de guerra de la provincia de Andalucía y de la frontera de Berbería y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE

que se R.ª Doy fe conozco siendo Corregidor
y Justicia mayor desta villa Don Juan
de Tapia y Figueroa de Llerena

Ante mí
Juan Ramos
de Llerena

S.º 4º D.no de Salzedo Tabor

994

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Poder

Sepan quantos Don Marcos de Leon Marmolejo natural de Casillas de Tagre Nuestro Señor, de las Tres Ordenes Militares de Uclés, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Alconchel y Valencia del Ventoso, Regidor perpetuo de la ciudad de Badajoz, Alcalde ordinario de la Real Audiencia de Sevilla, Corregidor que fue de la ciudad de Antequera, Asistente que fue de la ciudad de Xerez de la Frontera, Gentilhombre de la Boca de su Majestad, Caballerizo que fue de la Reina nuestra señora Doña Isabel de Borbon, que Dios haya, Gobernador que fue de las Armas de la provincia de Extremadura, Alcaide que fue de los Reales Alcazares de la ciudad de Sevilla, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Tarifa, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Gibraltar, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Medina Sidonia, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Alcalá de los Gazules, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Conil, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Rota, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Chipiona, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Sanlucar de Barrameda, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Trebujena, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Lebrija, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Utrera, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Alcalá de Guadaira, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Cazalla de la Sierra, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Constantina, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Lora del Rio, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Tocina, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Alcolea del Rio, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Cantillana, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Castilleja de la Cuesta, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Castilleja de Guzman, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Aznalcazar, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Aznalcollar, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Gelves, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Coria, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Puebla del Rio, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Triana, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Benacazon, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Bormujos, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Albaida, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Salteras, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Umbrete, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Villamanrique, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Almonte, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Rociana, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Niebla, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Moguer, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Palos, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Huelva, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Ayamonte, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Lepe, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Cartaya, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Isla Cristina, Alcaide que fue de la Fortaleza de la villa de Sanlucar de Guadiana

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Pedro de Saltzedo Regidor desta Ciudad de Leon Vezino de la Collacion de Sancta Maria del Camino como Principal y Yo Don Rodrigo de Aranda Vezino desta Ciudad de Leon Collacion de Sancta Maria del Camino como Fiador que soy y me obligo de Don Pedro de Saltzedo Regidor desta Ciudad de Leon Vezino de la Collacion de Sancta Maria del Camino que estamos presentes Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro Poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a Vos Don Pedro de Saltzedo Regidor desta Ciudad de Leon Vezino de la Collacion de Sancta Maria del Camino para que por nos y en nuestros nombres y cada uno de nos en su persona y cada uno de nos por si y en su tiempo y segun que fueren nombrados mientras vivieren y sin poder fenecer y acabar los Cargos que les pusieren y encargaren los Señores Corregidor Alcaldes Regidores Alferez Mayor Alguazil Mayor Procurador General Diputados y Personeros del Comun desta Ciudad de Leon o los mas o los dos o los unos o los otros Porque el primero que se hallare Lo cumpla el dicho Don Pedro de Saltzedo Por ese dia y el segundo por los dos dias de su Diputacion y el segundo por los dos dias de la suya el dicho Don Rodrigo de Aranda y el tercero adelante Saltzedo los dos primeros dias el dicho Don Bartolome Vezeras y el quarto el dicho Don Bartolome Vezeras y el ultimo el dicho Don Pedro de Saltzedo y asi sucesivamente en todos los dias del Año que fuere y exerzan en todo la dicha Diputacion de Abogado Procurador Mayordomo Solicitador Agente Personero Diputado de Sanidad y Sanidad y Mayordomo del Hospital del Nombre de Jesus sus capellanias y obra pia de Nuestra Señora Santa Ana y la Redonda y demas patronatos y capellanias de que son y al tal tiempo fueren

Diez marcos.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AMODE MIL Y SEIS-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ribera Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Peñalsordo en el Partido de Alcantara, y Vecino de la Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian, otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido, libre, y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago Vecino de la Villa de Alcantara, y Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago Vecino de la Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian, y a Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago Vecino de la Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria, y a

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Salzedo Dor. Rodrigo de Arandas Dr
Bar. Vegerna Dr Juan de Salzedo y
Los nombrados por los Referidos Veedores
que sean Letrados que tengo Dpagado rus Rs
Dros como lo de lo dr. prueba, dize en dar Dpo
rese en poder de D. Juana de Corellana
biuda de Dr Juan de Salzedo para ese leon
mexia de la Cerda ô en el de Doña
Leonor y Doña Catharina de Salzedo por
zederan sus hixas y mis primas que
Corregidor Sayas a Residencias dante Justicias
mentos para sus Juezes ô segual quiera
de las Ciudades Villas Lugares, En caso que
dha Condenazion En lo a que ouiere lugar
Gaya parte della Siendo necesario parezca
ensuzia. Antequien en Consexo pueda Dlos
bos Reos Criminales Dcausas ziuiles Crimi
nales mixtos executiuos ordinarios poresonos
Dos de qualquier estado Calidad que
sean en los quales Dcada Uno de por si
Mancomun de endiendo querellando Denun
Manera presentan de Mandas Ves presas
querellas Acusaziones Negados pes Es
Crip. Escripturas Juridiziones de Derechos
Dlos Leyes Ordenanzas prouanzas Dlos
Instrumentos Dpapeles que tuuieren
Con Procuradores Juezes

Rubric

Valga diez marauedis para el año p. mil [illegible]
tos y ochenta.

596

Ve las Reales Cedulas y Ordenanças de
Vuestra Magestad en las Causas tocantes
a Seglares y Eclesiasticos y Sentencias
Definitiuas dadas en Grado de Apelacion
y Suplicaciones de ellas ante Vuestra Real
Persona y en los Consejos de Justicia y Hazienda
y Audiencias Alcaldias y Alguaziles de
Corte y Chancillerias y Audiencias Ordinarias
y Eclesiasticas y Seglares que en Vuestros
Reales Dominios residen y sobre Cartas
Executorias y otras Apostolicas de los
Sumos Pontifices que ante Vuestra Real
Persona se presentaren y Pedimentos
Autos y Diligencias que sobre ellas
y cada una dellas se hizieren y
Sentencias Definitiuas que en Grado de
Apelacion y Suplicacion se dieren y
pronunciaren y Executorias que
sobre ellas se despacharen y Cartas
Executorias y Reales Prouisiones que
sobre ellas se pidieren y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En Sevilla lo mismo que se dará al hayen
Sevilla fiel dado leydo presente en
Libro Francas de general administración
no limitadas en Real facultad de causas
pueden durar de sus Reales casa no
en su tiempo en dicho o punto y declaro
dichos nombrados como en causa
dicha que siempre se pueden en
los sus dichos Don Pedro y Pedro en
forma y también es hoy el mismo que
dicho dicho ante dicho Diego Lopez
moreno dicho Don Fernandez causa
Para dicho en Real sin dicho fiel ezelon
mi vecinos colegiales no desde
Superior pio se obiesco dicho dichos
dichos Don Pedro de Saldeño Don Rodrigo
de aranda Don Baltasar de Negrete y
Don Juan de Saldeño para que ande
y Junto Corregidor y Prende ambos caballero
en su tiempo segun Leyes Reales mas que
pueden dar, y sea diente
que les mas que deven dicho asi
dichos Xpoval Fernandez mi en dichos no
dichos Xpoval Fernandez mi en dichos no
cesare con dicha administración de sus
nombrados como los dichos Don Pedro de
Saldeño Don Rodrigo de aranda Don

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

[illegible] Juan [illegible] sabado 6 dias
[illegible] cada uno en su tiempo [illegible]
[illegible] dicha en la carta de dote que
[illegible] ofrenda que de [illegible]
[illegible] de Maria [illegible]
[illegible] sabado 6 dias [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que

S. t.ª

Talla de diez maravedis para el año de mil seiscien-
tos y veinte y uno.

que se hallaren conzejeles Alcaldes que
sean vezinos de dicho Pueblo de Ribera
de Cerezo y que tengan otra manera
de hazienda y que no hallandose remedio para
lo susodicho y de caer en caso de menos de
dicha ley de suso declarados cumplan y exca-
ten esta escriptura y todo quanto en ella se
contiene so las penas en ella contenidas
Fecha en la villa de Zafra en veinte y
siete dias del mes de Febrero de mil y
seiscientos y veinte y un años y lo firmo
el señor Corregidor siendo testigos que
fueron presentes Andres Sanchez
y Martin Simon vezinos de dicha
villa de Zafra = Mandó = =

El Marques de Alcan
Maldonado

Ante mí

Fran.co Calderon

S.A. D.n Marco de leon maldonado

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

698

Testam.to

En nombre de Dios mo Señor todo Poderoso Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como Yo Dón Marco de leon Maldonado natural de la villa de Fuente del Maestre Alcayde de la Fortaleza de Alcuescar hijo lex.mo de D.n Juan de leon Maldonado y de Da Catalina de Ocampo y Figueroa mis Señores padres difuntos q.e sean de gloria Estando como estoy enfermo en la cama de mi Enfermedad pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural El que Dios mo Señor fue servido de darme Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas Distintas y un solo Dios verdadero y todo aquello que cree y tiene la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia Protesto Bivir y morir como bueno y fiel Christiano temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en derecho camino de salvacion Para ello pongo por Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles y Señora mia la Sobre.or Santa Maria madre de Dios y Señora mia y a todos los Santos y Santas de la corte celestial para que sean Intercesores con mi Redemptor y Salvador Jesu Christo para que perdone mis pecados y lo que para servicio de Dios mo Señor fuere y provecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a

Entrega de Pod.r de mi Cl.o y testamento sellado

Testam.to en papel del sello 4.o comun

En virtud de este Poder pro mueba ante el S.r Governador desta Provincia y fecho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Dios Nro Señor que lo crio. y redimio con su Preciosissima Sangre muerte y pasion Y su Cuerpo a la tierra de que fue formado Y quando su Divina Mag.d sea servido llevarme de esta presente vida; Muriendo en esta Villa, mi cuerpo sea sepultado en la Y Yglesia de Nra Señora de la Asumpcion Y mi alma Y de Nra Señora Santa Y Sacratissima de todos los Angeles y Santos de la Corte del Cielo Y en particular de mi Angel de la Guarda Y Santo de mi nombre Y Patron en cuya devocion he vivido; Y Donde estan enterrados mis padres; Y acompañen mi entierro los Señores curas Clerigos de la Yglesia mayor de San Diego Y Capilla de Señor San Juan Bautista Y las comunidades de Religiosos de Señor San Domingo Y San Pablo, Descalzos de Santa Ana Y San Pedro Y me tengan al Sepulcro los Religiosos de San Juan de Dios Y Hospital de Nuestra Señora de la Soledad en esta Villa Y de quien Asimismo soy patrono; Y en esta dicha Yglesia o en otra parte donde mis albaceas Y Patronos quisieren Y mi alma Y las misas Rezadas que cupieren en Y las que pudieren decir todos los Señores Sacerdotes Y Clerigos Y Religiosos de las dichas Comunidades de Clerigos Y Frayles Y las demas en dicho Convento de San Pablo Y Santa Ana Y mi Alma Y Cantadas con Vigilias Cumplidas como es dicho en este dicho mi testamento, Y de todos se pague. La limosna que es costumbre

Y tengo de mejorar y mejoro en el tercio Y quinto de todos mis bienes Y derechos que me pertenecen Y pertenecer pueden en cualquier manera a Doña Ysabel de Ortega mi muger Y de Don Juan de Ortega mi hijo Y de Doña Ysabel de Ortega mi hija

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Lo dexo a dichos parientes cinales que dellas se deuxeren
Disponiendo lo que fuere menester Do. Veales
libres de la limosna de cabalta a los señores va
zedores que las dexeren

Mando a las mandas forzosas a los Cumbrados a
Cabalta Real conque las aparte del Cer. demás Te
res

Mando que demás Reros sean de limosna a la
Hermandad del Stmo Sacramento de la Yglesia parro
chial de señor San Diego de Cer. Cinquenta
reales; Y a cofradia de las benditas animas del
Purgatorio della en su Yglesia mayor lenbre
guense a sus mayordomos para ayuda a lajeras
y Sobrexios

Declaro que en quanto a las Cependencias que
tengo de deudas que me deuen Y yo deuo constan por las
memorias que de ello de mi puño tengo Y
mandez cumplas, pag. de Clausula, del Sagrado a quien
de mi por admor, dem. de Capienda cumplase el cont.
nido dellas como si fuesen clausulas Expresa
das en este testamento

Declaro que D. Juan de leon Maldonado mi padre
Cobro de la Cerencia de Da Theresa de leon Maldonado
mi tia Viuda de D. Gonzalo Antonio Sarmiento cau
sa Cerencia de San Diego, Y el Cheniente Ge
nero de las dichas de San Diego, Y el Theniente Ge
neral de la Villeria Juan Perez Carrillo
conquientes Cos Casados En Cegunda Cerencias,
mil y quinientos Ducados de Vellon que pen
dian a Don Pedro de leon Maldonado
Cerencia

Valga viez mrauedis para el año de mil ciscien-
tos y ochenta

Mrio Sñ. de lazio de quito en el Reyno del
Piró. Yndias del Sumal. Y por cantas que sean
go en mi poder. Otorgo y conozco que
estas cantidades al dho mi Padre y Sor lerma
como dellas conuiene à que me remito; Y
no obstante es tagiazia es mi boluntad que
si en el pasio del año despues de auer y pa llegido
Lidere es tas cantidades dho mrio ô sus erederos
ô persona con quien se lesatisfaga dellos Reales;
Y si pasado dho año no binieren a ese efecto
bamen Y este se à lo contenido en dhas cantas
de su gracia Y pase el legado a mis erederos
Declaro que Me allo mozo Soltero Y deuiaxe
para lazio de San Fran pegnito en el Piró
y Reyno de Yndias del Sumal en el Sano del
Dió mio Señor en esta pres en te armada de
galeones que esta prosima Y no tengo has ta
ao ra herios ni erederos ningunos
Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaceas dellos
Y de disposición a los dhos mis albaceas dellos
mencionados à D. Joana de Guzman muger
de mi mrio biuda de D. Juan de Salzedo
Ponze de leon; Y al Lic. Don Bartolome
Serrano Consejero del Santo Ofizio Y
Don Pedro de Salzedo ponze de leon Sñ. de
Estazio Y a D. Juan de Salzedo ponze
de leon Sñ. de Saucedo, de Silueira, Y Don
Rodrigo de Aranda Y Solomayor que

S.º 4.º

Malga diez mrzuecis para el año de mil seiscie n tos y ochenta.

Foa

loes de Sadecons tan Años Alos quales Todos Nro Juso Lichum Doy y poder Cumplido para que de todos Soy Sabbien pasado Semis Freneros sen diendo los en Al mañeras ó fuera della Cum plany paguen Alque sea pasado el año de Sus Barzeasgo que pareciere por Los proregos Dedo Elderminanes es año de Carta Suen Dero Cum plimiente

Declaro Soy patrono de las Zebesias de los Conbento de Santa Isavel Delas Barrio Del Hospital de Nombre de Jesus de la orden de San Juan de Dios de Clas de Sus capellanias / Por lo que al derecho de Lo poder Alos dhos Dn Pedro de Salzedo / D.n Juan de Salzedo Subcesio / Don Bar.me Negrete, para que Usen del Dcho de Dales Cada Uno en Su tiempo como yo mismo lo pudiera Hacer Estando Presente — Tambien de Lo poder A xpoual Fernandez Cauezas Sr. Alcalde Ord.o del Lugar para Las Administracion de Semis Freneros Asi Los Vueltos como los Semis Friculos y Mayorazgos —

Cumplido y pagado Este mi Testamento Lo en el Contenido mando de Mi Remanente de Todos mis Freneros Muebles Rayzes Semo Bientes Derechos y Acciones que Tengo y Me Pertenezcan y pertenezcan en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Leonor María Tavera Chacón viuda de Don Pedro Girón mi señor primero que Dios fue servido llevarle para sí, estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor me ha dado, y temiendo la muerte, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir, como fiel y católica cristiana que soy, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte, y cuando de esta vida fuere servido llevarla, mando que mi cuerpo sea sepultado en el convento de San Francisco de esta villa de Belalcázar, en la capilla mayor, en la sepultura que tengo hecha para mí, donde está sepultado el dicho Don Pedro Girón mi señor, y que mi entierro y honras se hagan conforme a la calidad de mi persona.

Item declaro que tengo y poseo por mis bienes propios y mayorazgo que poseo, las casas en la calle de Alcántara que salen a la calle de Don Pedro Girón, que fueron de Don Francisco Pérez Girón, mi padre, y las casas de Juan Ramírez con todos sus censos y cabezas; y no me acuerdo de más bienes algunos.

Item declaro que tengo por mis bienes propios y mayorazgo todos los días de mi vida todos los frutos y rentas de la dehesa de Valdecaballeros, que fue de Don Pedro Girón mi señor, y después de mi fallecimiento los dejo a Doña Barbara de Ribera, mi señora, y a sus hijos y hereder

Diez y nueve de Marzo.

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En el Corzin, Sesenta de Velon en casa
Mano por Mamerona Semiras que Dexa
Puesta Sobre Dhas casas; Y que Hay de Gas
Sus. Reparas; Sin que el Cabdo. Semibio
resque Sô Jeres pueda Intrometerse ã
Pedir cosa ãlguna ãHamitia mis
Erederos Resto dedhas casas por q
des de Ruego Le hago Legado Y Bono
de Dho Mi Cunsto que ade Dar des de
oy dia de Dha Fha Gas Semitel Tamento
mientras yo biuiere

Y Revoco y anulo y Doy por ningunos Y de
ningun balor Y efecto ô los quales quiera
de Stamentos Mandas codizilos Y poderes
Para Des tar que antes deste Dho Mi
ô lo ade Por escripto de palabras En
ô la manera ãDho que tengan clausulas
derogatorias que quiero no balgan ni
Plazarse en Juizio ni fuera del Salbo
este que Dho Hago Y Otorgo ante el presente
Scno Y Testigos Y aquel balga por
Mi Ultimo Testamento Ultimay postimera Boluns
tad en Testimonio de Verdad que pueda
Valer en Juizio ni fuera del en la
Forma que mejor de Derecho Lugar aya

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. T.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

En Llerena a veinte y dos días del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta años. Lo hizo el señor licenciado Don Diego Sánchez Conejo Teniente de Alcalde Mayor y Juez Ordinario por su Majestad en esta villa de Llerena y su partido. Estando presentes por testigos Francisco Antonio Bautista y Don Juan de Rojas y Chaves vecinos de Llerena y en ella residentes. Y lo firmó de que doy fe.

Lic. Diego Sánchez Conejo

Ante mí

Marcos de Acosta Maldonado

Escribano

Salarios y marauedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

Carbajo

El Rey de la Frasesaco en el Sello

En la Villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Henero de mill y seiscientos y ochenta años ante mi el Scriuano publico y testigos El Señor Don Diego Rodriguez Beualenzia Alcalde mayor por su Magestad en esta villa y su partido para la cobranza de los dos mill y quinientos ducados de salario que cada vno de los dichos dos años se le mandan librar en virtud de Real Prouision de su Magestad dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mill y seiscientos y setenta y nueue años refrendada de Don Ioseph de Aguirre su Secretario del Despacho vniuersal de Hazienda y Guerra y Superintendente general de Rentas Reales de estos Reynos y Señoríos por la qual se le manda librar y pagar los dichos dos mill y quinientos ducados de salario en cada vno de los dichos dos años que an de correr y contarse desde primero de Henero de mill y seiscientos y setenta y nueue años en adelante en virtud de Libranza de su Excelencia del dicho Señor Don Ioseph de Aguirre de veinte y quatro de Henero de mill y seiscientos y ochenta años por quanto de los dichos dos mill y quinientos ducados de salario que cada vno de los dichos dos años se le mandan librar en virtud de la dicha Real Prouision se le an librado y pagado quinientos y sesenta y quatro mill y quinientos marauedis de vellon por libranza de su Excelencia del dicho Señor Don Ioseph de Aguirre de veinte y quatro de Henero de mill y seiscientos y setenta y nueue años para en quenta de los dichos dos mill y quinientos ducados de salario que cada vno de los dichos dos años se le mandan librar en virtud de la dicha

Diez mara uedis.

SELLO QVARTO, DIEZIMA RA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4.

Valga diez marauedis para [illegible]
tos y ochenta.

603

Carta de pa
ga de Ma
ria de Ma
ya que
trae la
Enp. apel de
el mismo dello=

En la villa de la Serena a seys dias del
mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y nueue
años antemi el escriuano y testigos el Sr Dr Diego Ro
driguez de Valencia Juez pesquisidor y de la Audiencia de
Merida del Partido de la Serena Estando en su
posada primera del audiencio Dixo que su merd
dexaua y dexo en Pedro de Ayala vecino desta villa
de Alcantara en nombre de Maria de Mayo vecina
de la villa de Medellin en virtud de su poder
que presento ante su merd y dello doy fe que
Mando en virtud de dicho poder que se le
entregue a la dicha Maria de Mayo o a quien
su poder hubiere todos los maravedis que
Montan en virtud de la sentencia de vista
120 r ta do En q entran la postrera tasa de costas
conforme a dha Real cedula; y desde luego
dixo que consentia y consintio en la dicha
sentencia y mandaua y mando se cumpla
las leyes de la Entrega Segun y como en
ella se contiene y declara y en quanto a
lo sumo a q pide no ha lugar por no ser
en Autos. Lo qual dixo y firmo de su nombre
Diego Rz de Valencia

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Alonso Calderon

Malaga diez marquedis para el año de mil seiscientos y setenta.

604

Sepan quantos Don Pedro de Silva y Sangues Cauallero de la Horden de Santiago, Theniente Mayor desta Prouincia de Leon Por Sumo, Digo y Declaro que Por Quanto Por Auer Cumplido mi tiempo, Hago Vissita de la Casilla de Mo Contino de los Pos del Real Consejo de las Ordenes, y Para quando llegue el caso de mi Residencia, Otorgo que doy Poder Cumplido Bastante a Qualquier Alcalde de Corte Pesquisidor y Juez de Residencia Don Alonso Calderon Natural de Sumaya de la Jurisdicion de Toledo Vezino desta Villa, Para que en mi Nombre Presentando Mi persona, Me de Fin de en la Residencia dada de Mo Mo Fino, Pidiendo Traslado de los Cargos de Manda y demas Causas que se Me Resulten Negando Diendo y Satisfaciendo a Todos ellos, assi Como Con papeles e Instrumentos en Cuya Razon an de los Jueces Competentes sean Presentes Pedimentos Sentencias Pos Cartas Vistas Dentro quartos Plazos Dactos y Autos con Renga Plaga Pesquisa de Jueces y Ministros los Pare Hagan de ellas Vistas y Pregones y Sentencias y Declaraciones y Diligencias

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En fuente lo fauorable Juzgado
lo Con Mano, y fuga las a Delacion
en Todas y mas cantidades Sastaguen Ba Vuiden
cia Autos de Pendencias Se fenezcan que
Para Todo y lo dependiente le Doy Bastante
Poder sin limitacion. Y Con clausula de Sos
Pueda Sostituir En los pro Curadores Ydema
s de Pareziere Vecar los Sostituyo y non
bra Los Herederos quedando En el Mi
Poder y la
Firmeza de lo q̃ o Bran en fa Bitud
No obligo con forme a derecho Fecho en
la villa de Llerena en Diez dias del mes
de Octubre de mill Seiscientos Setenta años
Yel Señor Otorgante que yo el E.
Doy fee Conozco lo Firmo siendo
Testigos Juan Ramz Don Ga

SELLO QVARTO, DIEZIMA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y SIETE

Yangee Dⁿ Antº Mª de Ss
de Llerena

Pedro de Aviz
y yanguas

Antem
Juan Ramirez de Ribera

Valga diez marauedis para el año de mill y quinientos y ochenta.

S.ª Juan Ramírez de Lucena

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

606

Sepan quantos esta carta de venta
vean como yo Don Marcos de Leon Maldonado
Vez.º deste dicho Sitio de Fuente Obejuna, en nombre
de Nuestro Señor Dios, y de la Virgen Santísima
de Leon Maldonado y Doña Catalina de Leon su
Muger Difuntos, otorgo que vendo y doy en venta
real por juro de heredad para siempre
jamas a Juan Ramírez de Lucena Vez.º de esta villa
de sus dehesas, tierras y heredades de olivar
viñas y demas suertes que yo tengo en
esta villa y sus dehesas, para que sus herederos y sucesores
hagan de ellas lo que quisieren como de cosa suya
propia libre y quita sin que yo ni mis herederos
ni otra persona alguna en nuestro nombre
podamos pedir ni demandar cosa alguna
de lo que ansi vendo, por precio y quantia
de quatrocientos reales de vellon que
por ellos me ha dado y pagado en dinero
contado de que me doy por bien contento
y entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

[illegible] Rey [illegible] Alcalde y poder cumplido para que por Juan Bueno [illegible] mente Romero [illegible] en nombre de Alonso [illegible] posesión de [illegible] Rey [illegible] para lo [illegible] escripturas [illegible] Diego [illegible] Mejorana que [illegible] posesión [illegible] Juez [illegible] Mecoreliya por [illegible] herederos [illegible] precario por [illegible] saneamiento [illegible] segun [illegible] manera que en [illegible] [illegible] [illegible]

Malgastes marauedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta y

En el Lugar de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta años ante el Sr. Dor Diego de Ortega Sotomayor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de la Villa de Llerena y su Partido por su Mag.d y en presencia de mi Marcos de Leon Maldonado Escriuano de su Mag.d y Publico de Numero de dicha Villa y testigos Parecio presente Alonso Caldera vezino de dicha Villa y dixo que en virtud de la Carta Executoria de su Mag.d que presento ante su Merced en el Pleito que trata con los Alcaldes Regidores y Procurador General de dicha Villa sobre que se le paguen los Salarios que se le deuen de la Alcaldia Mayor de dicha Villa que exercio por tiempo de quatro años que comenzaron a correr en primero dia del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueue años y acauaron en fin del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta años que pide y requiere a su Merced mande se le libren los dichos Salarios que se le deuen de los dichos quatro años que exercio la dicha Alcaldia Mayor en virtud de la dicha Executoria y Mandamiento de Execucion que para ello tiene presentado y que se le libren en los Propios y Rentas de dicha Villa y que para ello se notifique a los dichos Alcaldes Regidores y Procurador General

Malgarbes marauedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

Contadepago

Relacion de Alcaldes Alcaldes
Regidores de Alcaldes ordinarios
Seruientes ochenta años antemi Escriuano
y de los Rs. Don Diego Rodriguez de
Valencia Juez para Cuentas para la cobranza
de Alcabalas, de Alcaualas, Cientos Tercias y Sus
Prouisiones del Septenio que cumplio quinze de
Julio deste año, en virtud de Real Cedula de
Sumas. Poder y Sobre Regaduria de Alcaldes
Mayor Alcaldes ordinarios generales de este
Estado de Alcantara Zafra que exhibieron ante Escriuano
Doyle, confesaron y Reconocieron Real mente
Confesso de Maria de Campillo Viuda
de Pedro Gonçalez Portero, a saber
Ciento y Sesenta Reales del sello por los
mesmos que importo el Pedimento presentado
y prorrateo esta Razon de Sumas de
Prouision hecho Septenio Cuya Real
Cedula por cabeza y en Pliego con Sobre escrito
Real Cedula y en Pliego con Sobre escrito
Real Cedula y en Pliego con Sobre escrito
Real Cedula

Diez maravedies

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Malga diez marquedis para el año de mil seisc:en
tos y ochenta.

609

Alcalde
Regidor
Regidor

# SELLO QVARTO. DIEZ MARA-VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y SIETE.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Thomas Lopez vezino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria y dixo que por quanto el tiene arrendadas las rentas de la fabrica de la dicha yglesia de Santa Maria por tiempo de tres años que comenzaron a correr desde primero dia de este presente año segun mas largamente consta y parece por escritura de arrendamiento que de ellas otorgo en esta ciudad en veinte y tres dias del mes de Enero de este presente año ante Juan Rodriguez escribano publico del numero de esta ciudad a que se remite y para cobrar las dichas rentas y usar de ellas segun y como en la dicha escritura se contiene y declara es necesario que el dicho Thomas Lopez tenga un sello de quatro maravedis con las armas de la dicha yglesia para poner en las cartas de pago que diere de las dichas rentas que cobrare y para que en virtud de ellas se le hagan las execuciones que convengan contra las personas que no pagaren las dichas rentas que cobrare y para que en virtud de ellas se le hagan las execuciones que convengan contra las personas que no pagaren las dichas rentas que arrendo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

60

que se manda amurxen Elexir Dispone que se
Pedro de Arze de Vayas Prada ordenanças Reales
Ella mando alos Sindicos Procuradores Comunes
Concejos Villas y Lugares destos
Reynos y Señorios de Vizcaya que Juntamente
con los Diputados de la Hermandad de Guipuzcoa
Alava hagan Capitulos de las cosas que
a Nos Pedido y Suplicado Segun Como en
Cortes de Madrid, y Segovia, Año pasados
Juramento por Nos hecho mandamos se hagan
Capitulos de las cosas de que Nos fuesemos
Ordenados y encargados Ansi de Comunidad Reyno
Sabemos que Suplicaron Caso Sabido que
Sobre la Reformacion Cobrança y Recaptacion
de Alcavalas Cientos y Millones Sisas
y Repartimientos que Se hacen de Vezinos
a Vezinos no Pechen mas Dinero sobre
Personas que Nos mandamos las Leyes de Partidas
Comun Cargo Expensas de Maravedis de
Caso en Nos de Vuestro Reyno de Nuestro Señorio
Fuerça y Execucion de Robos y engaños; Y nos
Obligamos de dar y pagar a Vos Don Domingo de
Ybarra Vezino de esta Villa que Aquí Sucedio
Vuestro Padre Juanes de Arriaga Juanes
de Arriaga Juanes de Arriaga Juanes de Arriaga
que Pertenezcan Derecho de Repartimiento
Vezindad para Nos y Señores Sanctorum
Vezindad / Y Escalera de Sanctos Vezindad
Juanes de Arriaga Juanes de Arriaga Juanes de Arriaga

S. F.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

3

En la villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta años, ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro Gonçalez Cabeçon vezino de esta villa y de la otra Juan Gonçalez Cabeçon vezino de la villa de Cheles, y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el Real Consejo de las Ordenes sobre la posesion de la Dehesa de Valdelamata, y para escusar costas y gastos de justicia, y por quitar la ocasion de pleitos, se han conuenido y concertado en la forma siguiente: que el dicho Pedro Gonçalez Cabeçon da y cede al dicho Juan Gonçalez Cabeçon la mitad de la dicha Dehesa de Valdelamata, que es la parte que le toca de la dicha Dehesa, para que la goze y posea el dicho Juan Gonçalez Cabeçon, sus hijos y herederos, y quien de el dicho Juan Gonçalez Cabeçon su padre hubiere derecho, para siempre jamas, sin que el dicho Pedro Gonçalez Cabeçon, ni sus hijos y herederos, ni quien de el hubiere derecho, le pueda pedir ni demandar cosa alguna de la dicha mitad de Dehesa, que es la parte que le toca, por razon de la dicha Dehesa, ni de los frutos y rentas de ella, ni de cosa alguna de ella, por ningun caso ni razon que sea o pueda ser, porque desde luego le da y cede todo el derecho y accion que a la dicha mitad de Dehesa tiene, para que la goze y posea como cosa suya propia, y para que el dicho Juan Gonçalez Cabeçon pueda pedir y demandar la dicha mitad de Dehesa, que es la parte que le toca, a Juan Dominguez de Arias, vezino de esta villa, que la tiene arrendada, y a otras qualesquier personas que la tengan en su poder, y para que pueda cobrar los frutos y rentas de la dicha mitad de Dehesa, que es la parte que le toca, de los dichos arrendadores y de otras qualesquier personas que la tengan en su poder, y para que pueda dar y otorgar las cartas de pago y finiquitos que convengan, y para que pueda hacer todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, que el dicho Pedro Gonçalez Cabeçon las haria y hacer podia, siendo presente, que para todo le da poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar y poner otras de nuevo, y relevacion en forma de derecho, y para que lo cumplira y pagara, obligo su persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones, habidos y por haber, y para la execucion y cumplimiento de esta escritura, y de todo lo en ella contenido, dio poder cumplido a las justicias de su Magestad, de cualesquier partes que sean, a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio, y renuncio el suyo propio, y la ley y fuero en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para ello renuncio todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

611

De las Mujeres Christianas Viejas que ningunas Sepueda Obligar ni Sentenciar por Delito por Graue y enorme que sea Sino Solamente en Pena de Destierro por Cinco Años y Mas Ninguna Muger Casada aunque Mayor de Veinte Y Cinco años Sino por Dos Años Y Sino Fuere por Delicto de Lesa Magestad Segunda Vez en Persona y esta Escriptura Condenada Y Sentenciada no Tenga Efecto ni Valor Ninguno Contra las Mujeres para Ser Azotadas Publicamente Ni Puestas en Berguença Publica Ni Cortadas Ni Quemadas Ni Atormentadas en Ningun Caso aunque Sea Graue y Enorme Delicto que Cometa Ni Pueda Ser Condenada en Mas de en Destierro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y setenta y siete años. Los alcaldes ordinarios de esta villa por su Magd. y en ella y su tierra y jurisdicion por el Ilmo. Señor Don Domingo de Molina y Aragon del Consejo de su Magd. y su Oidor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y su Alcalde de Corte en ella y por los Ilmos. señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada y por el Ilmo. Señor Don Pedro de Molina y Aragon del Consejo de su Magd. y su Oidor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y su Alcalde de Corte en ella y por los Ilmos. señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada y por el Ilmo. Señor Don Diego

S.º 4.º Lau.s de la Ciud.d de Vezna

Malgadiez marauedis para el año de mil quinien tos y ochenta.

En la Ciudad de Vezna a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta años ante mi Escriuano de su Mag.d y testigos parecieron presentes los Señores Diego Rodriguez de Valencia Juez Admor y Recaudador de las Rentas de su Mag.d de esta Ciudad, y Tenencia, y dixeron que por quanto por el Señor Gouernador que fue de esta Ciudad se mando pregonar vn Auto en que mando que todos los vezinos y moradores de esta Ciudad y su Tenencia truxesen a manifestar todos los Maravedis que tuuiesen de Renta en cada vn año, para que conforme a ello se repartiesen los Seruicios ordinarios y extraordinarios que su Mag.d mandase pedir y repartir en estos Reynos, y que para ello se hiziesen los Padrones y Relaciones necesarias, y que para hazer los dichos Padrones y Relaciones se nombrasen Personas de cada Collacion, y que para ello se hizo Nombramiento de Personas en cada vna de las Collaciones de esta Ciudad, y Tenencia, y que para hazer el Padron de la Collacion de Santa Maria la Mayor desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas y Alonso Ordoñez, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de Santiago desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de San Pedro desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de San Andres desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de San Juan desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de San Miguel desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de San Bartolome desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de San Esteban desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de San Lorenzo desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de San Martin desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de San Nicolas desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de San Pablo desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de San Salvador desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de Santa Maria Magdalena desta Ciudad se nombraron por Regidores de ella a Diego Perez de Vargas el Mozo y Alonso Ordoñez el Mozo, y por Escriuano a Alonso Sanchez Escriuano de Rentas de su Mag.d, y para hazer el Padron de la Collacion de Santa Maria Egipciaca

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y ochenta.

613

Poder

En la villa de Llerena a treinta y cinco días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta años, ante mí el escribano y testigos parecieron Simón de Arze, Diego Rodríguez de Valencia y Juan Moreno Rodríguez de Valencia, vecinos de esta villa, y dijeron que en virtud de poder que tienen de Juan Sánchez de Mayorga, vecino de la villa de Reina, otorgado en veinte y cuatro de este mes ante Sebastián Rodríguez, escribano de su majestad, que presentan, y en virtud de él dan poder cumplido, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario, a don Pedro Ponce de León, caballero del orden de Santiago, comendador de la encomienda de Ahillones, y a don Juan Ponce de León, su hijo, vecinos de la villa de Reina, para que en nombre del dicho Juan Sánchez de Mayorga, como su procurador, puedan parecer y parezcan ante su majestad y señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los señores jueces y ministros de la Real Audiencia de Sevilla y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sea, y en razón de la cobranza de los maravedis que se le restan debiendo de los alcances que se le hicieron de la cuenta que dio de los bienes que fueron de Juan Sánchez de Mayorga, su padre, difunto, y de los demás que se le hicieren en razón de la dicha cuenta, y de los demás que se le hicieren en razón de la dicha cuenta, y de los demás que se le hicieren en razón de la dicha cuenta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

[illegible]

Valga diez z maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.



Quinto

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Juan Sanchez Sezrano Vezino de esta villa de Olivenza Estante en la Villa de Madrid Digo que por quanto Antonio Fernandez Pacheco Vezino que fue de esta dicha villa de Olivenza Padre legitimo natural que fue de mi parte Dexo por su testamento y ultima voluntad Cierta Cantidad de Reales de Vellon a Pedro Sanchez Sezrano Vezino de esta dicha villa de Olivenza Hermano de mi parte y Como Albacea y Testamentario que fue del dicho Antonio Fernandez Pacheco mi Padre Dexo

SELLO QVAR[illegible]
VEDIS, AMO[illegible]
TOS Y SETENTA Y SIETE

[illegible] Sr.
[illegible] Sr.
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Alcalde de Llerena a Reynoso

Diligencia de las Alcabalas

Alcabala nez marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

En la villa de Llerena a veynte y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos y ochenta años. Ante el Señor Don Pedro Suarez de Deza y Ulloa Alcalde mayor de esta villa y su partido por su Mag.d y Justicia en ella por ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio presente Don Pedro Nuñez de Prado vecino de esta villa y dijo que en virtud de la Real Cedula de su Mag.d de veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y setenta y nueve por la qual se le concede facultad para que pueda arrendar por tiempo de seis años las alcabalas de esta villa y su partido en la cantidad de quatro mil ducados en cada un año, segun mas bien y mas largamente se contiene en dicha Real Cedula, que presento ante mi el escribano publico y del numero de esta villa, y en virtud de ella y de la facultad que tiene de su Mag.d para hacer dicho arrendamiento, dijo que arrendaba y arrendo las dichas alcabalas de esta villa y su partido por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde primero de Enero del año proximo venidero de mil setecientos y ochenta y uno hasta fin de Diciembre del año de mil setecientos y ochenta y seis a Don Pedro Nuñez de Prado vecino de esta villa y a Don Juan Nuñez de Prado vecino de la villa de Reynoso, que estan presentes,

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

S.º 4º Diego Antonio Barba. Jesº Jorge Delavera

Valga diez marauedis para el año de mil seiscie n tos y ochenta.

Es Asi como Dº Diego Antonio Barba Presbítero Vecº de esta ciudad de Llerena, como cabellan de los que fundo Dª Ana de Cuezas mi prima Vecª que fue de ella / ô hoyga y veldoy a zerca de los Cortijos de Cumbiza Tomas / ô fernando Borja alcayde de la fera Vecº de Castilla de Cortegana Y quien subcediere / Las suertes de tierras siguientes ——

Primeramente vna suerte de tierras que llaman Los Cascales y pozo de Vasco que alinda tierra fanegas Poco mas ô menos Todas se siembran diez Linde con tierras de Alonso Diaz de Barrueza Todos Vecinos. ——

Otra suerte en la parroba que alinda quinze fanegas en sembradura Linde con tierras de Alonso de Chaues Todos vecinos. ——

Otra suerte al sitio de la Cama de cabriz Medio en sembradura Linde con tierras de Pedro de Maquilla Delran Rodrigues Viudo ——

Otra suerte de tierras al sitio de Noda que llaman la casilla que alinda tierra fanegas Linde con tierras de Dorfan, de Lauarrera por vn lado la parte ——

Otra suerte que llaman Fanega que alinda veinte fanegas Linde con tierras de Otro Dorfan, de Lauarrera Por vna parte Y por Otra con faca Cañada Corriente ——

Otra suerte de tierras al sitio que llaman las Cruzimilla Linde con tierras de Otro Dorfan, de la Barrera Y tierras de Sebastian de Nauamoreno que alinda Fanega en sembradura ——

Otra suerte de tierras que llaman las Veredas que alinda Fanega en sembradura Linde con tierras de Otro Dorfan, de Nauarrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Otra suerte de tierras que el dicho Cabrez en
sembradura que llaman la Loza entre-por dha
dha parte. Tierras de Fernando Regado
Otra suerte al chano de Roueco que dicho
Pesinte fanegas. Cirian Soltero de parte
con tierras de dicho Don Juan de Navarrera
todas las quales dhas tierras son propias de dha
capellanía. Declara el sitio de Rodea Roueco
Praquilla y Rubiales de mimbrado Pazuelo. El
Testador dijo que dicho Fernando Gonzalez de Navarrete
encabezo Por dho. tres dias demás de los
cosas sus entradas salidas y costumbres
derechos. Declaro cumbres grantas le pertenecen
Declaro que dicho testador dijo
Obligados Obligaciones y gravamenes siguientes
Condiciones y gravamenes siguientes
Primeramente condicion que dicho Testador
quien se cause diere an de pagar obligacion que
sia a Darme y pagarme Por dho. los dias de mi
encabezado Juan diez fanegas de trigo, y diez fanegas
buena y bueno limpio en Barbecar y Pegar mal
dias con medida de Pedro Marcos Cavilla Vecino
Comenzara a correr y contarse el dicho censo de
de Olivia de Santamaria dho. de este que
Testador declara que la primera paga que
de dhas diez fanegas de trigo y diez de
cuales se hagan de hacer sea para dia
de Santamaria dho. de Año que

# SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Vieron en Cabildo, Justicia y Regimiento, las Ordenanzas que tocan a los Oficios de Zapateros, Curtidores y Tenderos de Cordobanes, que se hicieron en el año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis, y las aprobaron en todo y por todo, como en ellas se contiene, y mandaron se guarden y cumplan, y que se pongan en el Libro de Ordenanzas de esta Ciudad, y que se saquen dos traslados de ellas, uno para el Señor Corregidor, y otro para el Escribano de Cabildo, que asiste a los Cabildos, para que se guarden y cumplan, como en ellas se contiene

Condición que los Diputados y mayordomos
Pasados no puedan pasar en la renta de Xerez de los
dhas hierbas Por semejante hecho caygan en la
pena de comiso que demás de lo que
tasadas o de Barras al dho
Condición que la Justicia de
Bienes de esta ciudad no puedan prescribir ni prescribir al
gunos no puedan prescribir ni prescribir al
que los comidos y renta de Xerez no se
cobren en dichos meses de renta mas años
y tantas quantas veces pasare la prescrip
ción comiencen a correr de nuevo
Condición que no puedan pagar la renta de
Xerez a los plazos aquí expresados y cada uno
de ellos tengan persona de despachos personas nueva
mente elegidas, a dichas libranzas y cada pa
gas con el dho fernando Ruiz de Xerez de la renta
y siguiente nombrado de Xerez de la cayan con
quinientos Rs de salario que en cada un año
le paguen de los que se cobraren en la dha
renta y cobrados de cada paga y por ellos sean
de la dicha renta descontados y no puedan pasar
contado el juramento y declaración de la persona
que de ello fuere enquirida que da fenido y
fallado de los Diputados y mayordomos de la
renta de salario
Condición que sea de ningún efecto
dhas hierbas a sus riesgo y ventura por todo
o mucho que Dios callas y quisiere
dar que por ningún caso ni razón que suceda

S.to 4.º

Valga diez maravedis para el [illegible]
nos y ochenta.

618

Delizello o la Dehesa pensado o por pensar luego
Poco mucho o mucho poco mayor o menor lo que Dios
En ellas le quisiere dar; que por esto no acrecentar
quanto sobre que renunciar las leyes de
Partidas, comun Caso. Expensas Llamas de
este caso

Non ondrados que dicha Dehesa la Herminie-
ta a decir Delizenso Destas dichas Dehesas Su
Delas aqui; Y pagada que sea la Renta dichas
dicha Dehesa andeguelos Ellas; Por propias de dichas
Capellanía con sus mejoras; Y dicho Pedro Gon
Valez y Sus Erederos Libres deste Gravamen
Con las que les dichas condiciones de Cabalmo de ellas
Doy en este Delizenso por Bienes dichas demitida al suso
dicho dichas Dehesas Ser Sin mas Rato Con Deso no a tener
bemido Dolo fraudem engaño Porque dichas Dehesas
negas de Drigo, Y diez degenadas en Cabalmo Delas
Renta que Corresponde a Cabalmo principal de
Ellas, y en caso que mejoras balgan de la demasia
dichas balor en que Sea quiera Cantidad que Sea como
todas Capellan de dicha Capellanía Diego Garcia Dolo
nacion a dicho Pedro Gonzalez Y quien le subze
deres Duero juramento Perfecta Irrebocable
de los que el Derecho Llama fianza Cautemboi Valedera.
Para siempre Jamas Sobre que renuncio las Leyes
de Juramento Real y demas del caso; Y
desde luego Desde dicho quito y apanto dichas Ca-
Llania de Cantar Corporal Herencia Propio
dado para dicho Y Vendido Gracia Diego Garcia
a dicho Pedro Gonzalez quanto alli

Diez maravedis.

# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo el rey Como Vesino enx llayenm e Dre
lo Domíno Lozedo Yenunzio Dras paso por los
días dem Vida en el Juro de hoy gmen mi causa obiere
Adquiendo y poder cumplido para que por mi aulo
nidad o Judizial Vente tome la posesión de el
Juro en Rey Dn Jnq Vino de Vere dor
Jurisdicion de Vreas de Rey
Precaneo Poseedor Tres bles de la cuidad
cuidad y Sanamiento de Vezino Segun
Vero Vento Manera que Vesponda
días demúdas Thas Vienas Veserangientas
Seguras ya ellas mi parte no se les pueda
Acerto Cobrar ni Impedimento y Vesessa
Viere Oplesto Vesobiere luego Vodas as
Vejer que lo tal Subzedo Como por supa
Vearregueridos salde Valabor y de ensa Jarm
Corta Jurisdicion Jeres ereya cauales Cvodos los
dos Escribanos Vdas de Vantes en paz y
Salvo y en la quieta y posicion y
no lo cumpliendo así Vedaneo las Vienas Vales
y Jarbueras y en Jarbuer si tio Vaquanto mi Vas
Loe dan y en Judgado Vepagare dodas as dos
Gastos Daños Vnteres es y menos Cauo que so Vel
Ello se les obiere Vegurido y precauido Vodas
bozes me Joras y en Vijos que en ellas Vienes o
biere hoy me Vondo alg que en Vre Vres
Vejesano y Jrio Vebuen Vecio
me en Vuestro Rey ante Escribano de
Escribanos Jurados de Vr. Mas Vecado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el Sr. Lic.do Pedro Gonçalez de Llanes Alcalde mayor de la villa de Llerena y su partido por su magd. y en presencia de mi Escriuano publico y testigos parecio presente Diego Antonio Barua preso en la carcel publica de esta villa a pedimento de Juan Gonçalez Cabalgante vezino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto el susodicho le tiene presentada ante su merced vna peticion en que pide y requiere se le reciba juramento de calumnia y se le notifique la sentencia definitiva que contra el se pronuncio en esta causa y se le mande soltar de la carcel publica en que esta preso y auiendo visto su merced la dicha peticion dixo que mandaua y mando se le reciba juramento de calumnia al dicho Diego Antonio Barua preso en la carcel publica de esta villa el qual auiendo sido preguntado si tiene justo temor de que la parte contraria le pida calumnia en esta causa dixo que tiene justo temor de que la parte contraria le pida calumnia en esta causa por que es pobre y no tiene con que pagar las costas que se le pueden seguir en esta causa y que juraua y juro a Dios y a la Cruz en forma de derecho que no pide ni demanda en esta causa por malicia ni con animo de molestar a la parte contraria sino por que le asiste justicia para ello y que no tiene otro fin ni intento mas de el de alcanzar justicia y que juraua y juro en la forma dicha y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonçalez Cabalgante y Juan Gonçalez Cabalgante y Juan Gonçalez Cabalgante vezinos de la villa de Fuente de Cantos y Juan Gonçalez Cabalgante vezino de la villa de Llerena y Juan Gonçalez Cabalgante vezino

Alcaldes y Regidores para el año de mil seiscientos y ochenta.

Somos Juezes Regidores y demas Caualleros Hijosdalgo que abaxo firmamos Vezinos de esta villa de Llerena y Estando juntos en Cabildo Justicia y Regimiento segun lo tenemos de uso y costumbre en las casas de Ayuntamiento de esta dicha villa para hacer y nombrar Alcaldes ordinarios de ella para el año que viene de mil seiscientos y ochenta y un años y para que lo hagamos con mas acierto y satisfacion de todos los vezinos de esta dicha villa y para que en ello no aya ningun genero de pasion ni parcialidad antes todo sea con mucha paz y quietud y sin ningun escandalo ni alboroto y para que en todo ello Dios nuestro Señor sea seruido y nos de su diuina gracia para acertar en lo que mas le conuenga a su seruicio y a la conseruacion de esta dicha villa y a la de sus vezinos y moradores y para que en todo

S.º 4.º Segura de Leon

Valga diez mil maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Carta de pago

Traslado

Obligacion en forma

1360

En la Villa de Llerena en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta años ante mi Escribano y testigos parecio el Señor Don Diego Rodriguez Bejarano Regidor perpetuo de esta Villa y Receptor de las Alcabalas de ella por su Magestad y dijo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) dada en Madrid a veinte y quatro de Julio de este año de la data de esta, y Poder que para ello le dio el Señor Don Matheo Lorente Lorenzo Regidor perpetuo de esta Villa y Receptor de las Alcabalas de ella por su Magestad y Juez Privativo de Rentas Reales de Partidos de Provincias y de Puertos secos de Leon y Castilla la Vieja, y Comisario de la Real Hacienda de Segura de Leon por

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Siendo Alcaldes Ldo. Diego de Arroyo
Escovar, Andres Sanchez Tostado y Pedro
Martin Regidores de Llerena.

Diego Rodriguez Valenciano

Ante mí

Antonio Calderon

Fuentes de León
Para el año de mil seiscien

Alcaldes de Fuentes de León

Sentencias
Sobre las
Haziendas en
Rentas de Sellos y

En la villa de Fuentes de León a veinte y dos días del mes de octubre de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Diego de Rojas y Guzmán alcalde ordinario por su majestad en esta villa y su partido y de la otra Juan Gómez de Valderrama vecino de esta villa y dijeron que por cuanto el dicho Juan Gómez de Valderrama en virtud de un mandamiento de ejecución que contra él despachó el señor don Pedro de Ulloa Pantoja caballero del orden de Santiago del consejo de su majestad en el real de su majestad y su auditor general de la gente de guerra que reside en el reino de Portugal por el cual mandó se le hiciese ejecución por la cantidad de maravedís que debía a su majestad de alcances que se le hicieron en la cuenta que dio de los bienes que fueron de don Juan de Valderrama su padre difunto y de los frutos y rentas de ellos y de los que tuvo en su poder siendo depositario general de esta villa y su partido y de los lugares de Usagre y Bienvenida y Valencia de las Torres y Reina y Calzadilla y Llera y Ahillones y Medina de las Torres y Segura de León y Monesterio y Fuente del Arco y Bodonal y Zafra y Los Santos y Ribera y Feria y Atalaya y Barcarrota y Salvaleón y Higuera la Real y Alconchel y Cumbres Mayores y Cumbres Menores y Encinasola y Cortegana y Aracena y Aroche y Almonaster y Almonaster la Real y Fregenal y Jerez de los Caballeros y Ahillones y Medina de las Torres y Segura de León y Monesterio y Fuente del Arco y Bodonal y Zafra y Los Santos y Ribera y Feria y Atalaya y Barcarrota y Salvaleón y Higuera la Real y Alconchel y Cumbres Mayores y Cumbres Menores y Encinasola y Cortegana y Aracena y Aroche y Almonaster y Almonaster la Real y Fregenal y Jerez de los Caballeros y

Sentencias
Sobre las
Haziendas en
Rentas de Sellos y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carl.ª Badilla 622 3

Valga vez marauedis para el año de mil setecien
tos y ochenta.

En Zafra a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y setecientos y ochenta años antemi Escriuano de su Mag.d y testigos Don Diego Rodriguez de Valencia Alcalde mayor General y Recaudador de Alcabalas Generales Tercias Reales, Millones y Lugares de Superintendencia por su Mag.d y de Rentas por el Rey nuestro Señor que Cumplio Dios de Julio deste año, en virtud de Reales zedulas y Poder del Señor Don Matheo Valiente Consejero y Administrador General de las Rentas Generales y Estancadas por su Mag.d y de aquellas partes de su Real Hazienda Como Contador que fue y Real Juez Executor de la Villa de Zafra y su Partido Licenciado Don Francisco de Lucas Lozano Presidente y Juez de Letras a quien toca y pertenece el conocimiento de todas las Causas Executivas que se ofrezcan en Razon de Rentas Reales y Provinciales y Salarios de Justicias Conforme a las ordenes de su Mag.d y Instrucciones de dicha Contaduria y Juzgado de que doy fee Estando en dicho Juzgado a Audiencia Publica Ante mi el Escriuano y Testigos Parecio Don Diego Antonio Caballero Vezino de esta Villa y dixo que por quanto en virtud de Real Zedula de su Mag.d de veinte y quatro de Septiembre de mill setecientos y setenta y nueve se le Cometio la Administracion de las Rentas Generales y Estancadas de esta Villa y su Partido por tiempo de tres años que empezaron a correr en primero de Enero de mill setecientos y ochenta y cumplen en fin de Diziembre de mill setecientos y ochenta y dos, y para el Cumplimiento de dicha Comision se le dio Poder por el Señor Don Matheo Valiente Administrador General de dichas Rentas Generales y Estancadas de que hizo presentacion en el Juzgado de esta Villa en el dia veinte y tres de Octubre de mill setecientos y setenta y nueve

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

S.º 4.º

Valga diez marauedis por ... año de mil seiscien tos y ochenta.

Contrato

Braviera

En Malcocinado a veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y ochenta años antemi Escr.º y testigos el Señor Don Diego de Vivanco Alcalde ordinario por su Magd. en esta villa de Malcocinado parecio Cristoual Martin vecino de esta villa y dijo que cumpliendo con la Real prouision de su Magd. que Dios guarde y mandamiento de los Señores Alcalde y Regidores de esta villa de Malcocinado para que se le entregasen quinientas fanegas de trigo de las que se hallan en el Posito de esta villa para sembrar las tierras de Braviera y Cerro Pecero propias de Sus Magdes. por quanto se le dio por fiador y Segurador de ellas a Juan Martin Simon vecino de esta villa y Manuel Martin Simon de la Peña vecino de esta villa y Manuel Martin Simon de la Peña vecino de esta villa y otorgaron escritura de fianza en forma ante Juan Martin Simon escribano de esta villa en veinte y quatro de Marzo de este presente año y para que se le entregasen las dichas quinientas fanegas de trigo para sembrar las dichas tierras de Braviera y Cerro Pecero propias de Sus Magdes. que Dios guarde y mandamiento de los Señores Alcalde y Regidores de esta villa de Malcocinado para que se le entregasen quinientas fanegas de trigo de las que se hallan en el Posito de esta villa para sembrar las

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS, Y SETENTA Y SEIS.

Veinmal 3 624

Malga diez y maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Costo 2 R.s

Pagado

Vadia en este sello

En la ciudad de Llerena a beinte y nueve dias del mes de Octubre de mill y setecientos y ochenta y un años ante mi el Esno. publico y testigos el señor Don Diego Rodrigo de Valencia administrador del derecho de la moneda forera de esta provincia del Estremo que comprehende el Obispado de Badajoz en virtud de las ordenes de Su Magestad y Sub delegacion del señor Mayordomo Mayor con fecha de veinte y quatro de Septiembre proximo pasado y con Edicto de cabildo del Veinte y quatro de este mes y año corriente con Salario de Escribano por Razon del citado derecho y Estremo de que doy fe conozco y entregado a su voluntad Numero las diez de la entrega su prueba y excepcion de las Diez Numerata pecunia y de mas del Cargo y asi la otorgo y firma el otorgante de que doy el Esno. dó fe Conozco siendo testigos Don Juan de Valencia Martin Simon y Pedro Millan de esta vecindad y de Llerena = = =

Diego Rodrigo de Valencia

Ante mi

Don Ds Calderon

Dicha marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8.4.

Vale a diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

625

En Madrid a veinte y nueve días del mes de octubre de mill y seiscientos y ochenta años ante mí escribano y testigos parecio el Sr. Don Diego Rodriguez de Valcarcel administrador general de las rentas del partido de Trujillo en nombre y como poder habiente del Sr. Mathias Lorente administrador general de dichas rentas del dicho partido de Trujillo y dijo que por quanto el dicho Sr. Don Diego Rodriguez de Valcarcel en nombre de su parte y como tal su poderhabiente del dicho Sr. Mathias Lorente por virtud de la facultad que para ello tiene del Sr. Don Diego de Salcedo Contador de resultas de la Contaduria mayor de quentas de su Magestad y en virtud de Real cedula de su Magestad dada en el Pardo a veinte y quatro de febrero de este presente año de la qual hizo presentacion ante mí el escribano de que doy fe y de que se hizo mencion en el testimonio de poder que se dio para el otorgamiento de esta escritura que queda en mi poder y protocolo de instrumentos publicos de que doy fe y como tal confesor vezino y morador de esta villa de Madrid en nombre de su parte y como tal su poderhabiente del dicho Sr. Mathias Lorente por virtud de la facultad que para ello tiene del dicho

Diez mrs. cada uno.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

S.4º

Vale a diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta,

626

En la villa de Llerena a veinte y nueve dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y ochenta años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente el Señor Don Diego Rodriguez de la Serna administrador y recaudador de la renta de la sisa que se impuso a quinze de julio deste año sobre todo genero de vino que se vendiere en esta villa y su partido para el sustento de la guarda que asiste en la puerta de Sevilla de esta villa y dixo que en virtud de la facultad que tiene del Señor Matheo Lorente Tesorero y administrador general de los reynos de Toledo, de la qual y de que usa dio fee el Señor Don Diego, de todo lo qual yo el escrivano doy fee, dixo que por quanto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS AÑOS.

Salga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

621

En Seuilla a veinte y quatro de Nouiembre de mil y seiscientos y ochenta años. Ante el señor Don Pedro Vodaguer Bezerra Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y su Alcalde de Hijosdalgo en esta Nobilissima Ciudad de Seuilla y su Audiencia por ante mi Diego Lopez de Leon Escriuano de su Magestad y del Numero de esta dicha Ciudad parecio presente Don Diego Manrique de Lara Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad en nombre de la Ciudad de Carmona y como su Procurador general segun parecio por el Poder que para ello tiene que presento en forma de que doy fee y dixo que por quanto por parte de la dicha Ciudad de Carmona se pidio y requirio a su Magestad que en atencion a que en la dicha Ciudad y su Tierra auia muchos Caballeros Hijosdalgo notorios de sangre y Nobleza que por ser pobres no podian seruir a su Magestad en la Guerra con Caballos y Armas segun y como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas y que por esta causa se yban a viuir a otras partes donde seruian a su Magestad y se hazian mas honrados y estimados y que para remediar esto y que los dichos Caballeros Hijosdalgo pobres no se ausentasen de la dicha Ciudad y su Tierra y la siguiesen y acudiesen a seruir a su Magestad en la Guerra como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas su Magestad fue seruido de mandar que en la dicha Ciudad de Carmona y su Tierra se diesen y repartiesen a los dichos Caballeros Hijosdalgo pobres que fuesen a seruir a su Magestad en la Guerra con Caballos y Armas segun y como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas ciertos Salarios en cada vn año en la forma y manera que se contiene en la Prouision que su Magestad mando dar para ello que su thenor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de la Ciudad de Carmona se pidio y requirio a su Magestad que en atencion a que en la dicha Ciudad y su Tierra auia muchos Caballeros Hijosdalgo notorios de sangre y Nobleza que por ser pobres no podian seruir a su Magestad en la Guerra con Caballos y Armas segun y como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas y que por esta causa se yban a viuir a otras partes donde seruian a su Magestad y se hazian mas honrados y estimados y que para remediar esto y que los dichos Caballeros Hijosdalgo pobres no se ausentasen de la dicha Ciudad y su Tierra y la siguiesen y acudiesen a seruir a su Magestad en la Guerra como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas su Magestad fuese seruido de mandar que en la dicha Ciudad de Carmona y su Tierra se diesen y repartiesen a los dichos Caballeros Hijosdalgo pobres que fuesen a seruir a su Magestad en la Guerra con Caballos y Armas segun y como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas ciertos Salarios en cada vn año en la forma y manera que se contiene en la Prouision que su Magestad mando dar para ello que su thenor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de la Ciudad de Carmona se pidio y requirio a su Magestad que en atencion a que en la dicha Ciudad y su Tierra auia muchos Caballeros Hijosdalgo notorios de sangre y Nobleza que por ser pobres no podian seruir a su Magestad en la Guerra con Caballos y Armas segun y como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas y que por esta causa se yban a viuir a otras partes donde seruian a su Magestad y se hazian mas honrados y estimados y que para remediar esto y que los dichos Caballeros Hijosdalgo pobres no se ausentasen de la dicha Ciudad y su Tierra y la siguiesen y acudiesen a seruir a su Magestad en la Guerra como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas su Magestad fuese seruido de mandar que en la dicha Ciudad de Carmona y su Tierra se diesen y repartiesen a los dichos Caballeros Hijosdalgo pobres que fuesen a seruir a su Magestad en la Guerra con Caballos y Armas segun y como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas ciertos Salarios en cada vn año en la forma y manera que se contiene en la Prouision que su Magestad mando dar para ello que su thenor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de la Ciudad de Carmona se pidio y requirio a su Magestad que en atencion a que en la dicha Ciudad y su Tierra auia muchos Caballeros Hijosdalgo notorios de sangre y Nobleza que por ser pobres no podian seruir a su Magestad en la Guerra con Caballos y Armas segun y como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas y que por esta causa se yban a viuir a otras partes donde seruian a su Magestad y se hazian mas honrados y estimados y que para remediar esto y que los dichos Caballeros Hijosdalgo pobres no se ausentasen de la dicha Ciudad y su Tierra y la siguiesen y acudiesen a seruir a su Magestad en la Guerra como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas su Magestad fuese seruido de mandar que en la dicha Ciudad de Carmona y su Tierra se diesen y repartiesen a los dichos Caballeros Hijosdalgo pobres que fuesen a seruir a su Magestad en la Guerra con Caballos y Armas segun y como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas ciertos Salarios en cada vn año en la forma y manera que se contiene en la Prouision que su Magestad mando dar para ello que su thenor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de la Ciudad de Carmona se pidio y requirio a su Magestad que en atencion a que en la dicha Ciudad y su Tierra auia muchos Caballeros Hijosdalgo notorios de sangre y Nobleza que por ser pobres no podian seruir a su Magestad en la Guerra con Caballos y Armas segun y como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas y que por esta causa se yban a viuir a otras partes donde seruian a su Magestad y se hazian mas honrados y estimados y que para remediar esto y que los dichos Caballeros Hijosdalgo pobres no se ausentasen de la dicha Ciudad y su Tierra y la siguiesen y acudiesen a seruir a su Magestad en la Guerra como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas su Magestad fuese seruido de mandar que en la dicha Ciudad de Carmona y su Tierra se diesen y repartiesen a los dichos Caballeros Hijosdalgo pobres que fuesen a seruir a su Magestad en la Guerra con Caballos y Armas segun y como lo hacian los demas Caballeros de mayores haziendas ciertos Salarios en cada vn año en la forma y manera que se contiene en la Prouision que su Magestad mando dar para ello que su thenor es el siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

En la villa de Fuente Ovejuna a diez días del mes de
Diciembre de mil y seiscientos y setenta y seis años
ante el señor Don Martín de Saavedra y Guzmán
Abogado de los Reales Consejos corregidor y
capitán a guerra justicia mayor de esta villa
y su partido por su magestad (que Dios guarde)
y ante mí el escribano de número y ayuntamiento
de ella parecieron presentes de la una parte
Juan Fernández Cabrera vecino de esta villa
y de la otra Juan Fernández Cabrera vecino
de esta villa y dijeron que por cuanto el
dicho Juan Fernández Cabrera vecino de esta
villa debe al dicho Juan Fernández Cabrera
vecino de esta villa la cantidad de maravedís
contenida en la escritura de obligación que
otorgó en esta villa en veinte y cuatro de
Noviembre de este presente año ante mí el
escribano de número y ayuntamiento de ella
la cual se obligó de pagar en esta villa
para el día de Navidad primero que viene
de este presente año y para que se le
pueda pedir y demandar la dicha cantidad
en la forma que se contiene en la dicha
escritura de obligación y para que se le
pueda hacer ejecución en sus bienes por
la dicha cantidad y costas que se le
causaren en razón de ello dijeron que
otorgan y conocen por esta carta que
dan y otorgan todo su poder cumplido
bastante y el que de derecho se requiere
y es necesario a Juan Fernández Cabrera
vecino de esta villa que está presente
para que en nombre de los otorgantes
y en su voz y representación como
deudor principal y como persona que
se obligó en la dicha escritura de
obligación pueda parecer y parezca
ante cualesquier justicias de su magestad
de cualquier parte que sea y ante
cualesquier alcaldes ordinarios de esta
villa y ante cualesquier otros jueces
que sean competentes y pueda pedir
y demandar la dicha cantidad y costas
que se le causaren en razón de ello
y haga todas las diligencias que
convengan y sean necesarias hasta
que se le pague y entregue la dicha
cantidad y costas que se le causaren
en razón de ello y haga todas las
diligencias que convengan y sean
necesarias hasta que se le pague y
entregue

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

En Sevilla a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y seis años ante el escribano público y testigos de yuso escritos parezió presente el señor don Diego de Olmos y Escobedo caballero del hábito de Santiago alcalde de la carzel de esta ciudad por su majestad y dijo que por quanto [illegible]

Serena

Ante mí

Fernando Calderón

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alga de 3 marauedis para el año de mil se, seic.tos
noy y ochenta

Porogrion

Lesión

El Ex.mo Señor Don Marcos de Leon Mal
dorado natural de Alcantara del Rey de ella Z
dorado natural de Alcantara del Rey de ella Z
de Leon Maldonado y Doña Catalina de Ocampo sus
padres, fueron de ella. Digo que por quanto
Con facultad de Su Mag.d me hallo Corregidor
y Alcalde mayor de esta Villa de Llerena y su
Partido, y deseando acudir a la obligacion de
mi oficio, y administrar justicia a todas las
personas que ante mi parecieren, y en particular
a los Religiosos de la Compañia de Jesus, de
Presentada de Leon, y por la mucha devocion
que tengo a la Religion de la compañia de Jesus, de
Seguir el alumbrado de la virtud de Ignacio de Loyola
de que soy devoto, y en virtud de ello he hecho muchas
obras pias, de cuya prueba doy fee, y testimonio
Alumbrado, y en todo tiempo he tenido, y tengo
Padre Juan de Leon por mi confesor, y Padre
espiritual, y siempre le he tenido, y tengo
por hombre de buena vida, exemplar, y
de buen exemplo, y doctrina, y lo que es de
Verdad, y justicia, y lo que debo hacer, y
Puntualmente cumplir, y executar, y
Para ello en virtud de la Real Provision
de su Mag.d que tengo presentada, y obedecida
Para que en virtud de ella, y de la Real Cedula
de la compañia de Jesus que tengo presentada,
Real de Castilla blancas que tengo dimpendido
Doña Leonor Maria de Leon viuda de Don Juan de
Avila Vizcaino Caballero de la Orden de Santiago alcayde que
fue de esta Villa, y de la Santidad del Duque de Santa
Maria, Don que sabe, como Hijo y Heredero
de Doña Catalina de Leon madre que fue
de Don Juan Gonzalez de Leon Caballero que
fue de esta, de la Orden de Santiago, y de Doña Maria de Leon
viuda de Don Juan de Estrada por ante

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Vega, en razón de Alexandra Exª, de dha su madre
a quien sean obligados el pres.º Cnado Credor Z
deudor; Y para seguridad dello dan Poder
cumplido bastante al Credor, para que pueda
cobrar lo referido, y lo demás que
Cobrare, y Cobrado, pueda dar y otorgar
Carta de pago, y finiquito, con las fuerças
Renunciaciones, y Cláusulas necesarias, en
Razón de lo qual, Otorgan Escritura
Pública, en forma, ante mí el Escriuano
Presente, y Testigos de yuso escritos, en
la Ciudad de Badajoz, a veinte y quatro
días del mes de Abril de mil y seiscientos
y setenta y quatro años, siendo Testigos
Pedro de Morales Vezino, y Regidor desta
Ciudad, y Juan Gonçalez de Vega, y Juan
Gonçalez de Vega, Escriuano de Su Mag.d
Vezinos desta Ciudad, y los otorgantes
a quien yo el Escriuano doy fee que
conozco, lo firmaron de sus nombres en
este Registro. Testados = Exª = Vale.

Ante mí
Juan Gonçalez de Vega
Escriuano de Su Mag.d

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

631

Tiempo Parezieres contrario Desde luego lo revoco y anulo para que solo sea firme y valedero el presente y exhibido de hoy dicho dia en adelante Esta escritura de Poder cumplido y excluido Esta escritura para el cuy cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por aver Doy poder cumplido a los señores Jueces y Justicias de Su Md. Especialmente a los de esta villa de Llerena Renuncio todo lo que pueda favorecerme de que y cada uno de mis bienes puedan ser ejecutados Para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada Renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor Para mas firmeza por ser menor de veinte y cinco años otorgamiento y juro en forma que valga Siendo testigos que fueron presentes Cristobal Ortiz y Juan Ortiz vecinos de esta villa Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo siendo testigos los dichos Cristobal Ortiz y Juan Ortiz vecinos de esta villa Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo siendo testigos los dichos

EN EL QUARTO DIEZMARA
DOS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE ——

En este Archivo de Menor Salen Todos
Nacidos de Cumplay este dho Escripano
que vers dhos En razon de lo referido à Frente
Dias del Mes de Octubre dem dho. Y
Ochenta años. El Licenciado Don Juan de
Ayala Cura Vicario y Juez Eclesiastico Y end
el Señor Diego Thelmo Secretario
Don Pedro Calero de la Barrera Y Andres
Bautista Vecinos de Llerena ——

Ante Marcos Alcon
Notario

Thelmo

Calderon

Gabriel Gomez

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Alonso de Vargas Saabedra Vezino de Sevilla en la Collacion de Sn Vicente en la Casa principal de mi Vivienda que es en la Calle de la Mar, Mayorazgo que fundaron mis Padres Don Alonso de Vargas y Doña Ysabel de Leon mis Abuelos Paternos que gozo y Posehen Como Sucesor en dicho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Los señores Do.r que Mecompeçaron el pleyto entre el Pleyto que mi procuradon de la una parte y en nombre de la Casa propia. y Capellanía y Patronato de la otra parte sobre Dezir es Reparos que se an de hazer en la Casa de Dos mill y Ochocientos y Sesenta Dos Reales en que se Remataron los Dos mill y Seiscientos y Ochenta Reales en que se Remataron los Reparos que se an de hazer en la Casa de la Capellanía que fundó Dn Juan de Ayala Clérigo Presbítero Difunto de que Dios aya Sea Gloria y de que es Patrón Don Juan de Ayala Vezino de esta Villa Como Consta de la Escritura de Fundación que Pasó ante Juan Gonçalez Escrivano de Su Magd. en esta Villa en Veinte y Quatro de Março de mill y Seiscientos y Sesenta y Quatro años en la qual Dicha Escritura Dexó el Dicho Dn Juan de Ayala Clérigo Presbítero Difunto Dos mill Ducados de Renta para Dezir Misa Cada un año en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepción que Dexó fundada en la Yglesia Parroquial de esta Villa Como Consta de la Dicha Escritura de Fundación que Pasó ante el Dicho

Y me obligo a la declaración y saneamiento
de hazerlos, segundo, tanto el maravedí
que dos mill y dozientos y setenta
dos reales, que se ha tenido siempre en
dos platos en todos los ensayes que se
hizieron y en los pagados por todos los
dichos propios
de Plata en pasta y en reales ponderan
do en todo impedimento de vile
za y bondad, y hemos hecho luego todas
las diligencias que por la dicha ley nos
disponen y mandan, y viendo todos
los ensayes y pesos y marcas de
los dichos y cada uno de ellos
hallamos que todos
están buenos y de ley
y en peso y marca
y en todo
como
se requiere y es necesario
y para que conste lo firmamos
en Madrid a [illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

639

Como cabeça de Partido se obligan a traer todo el pan y paja que se hubiere de gastar en el Real Hospital de esta Villa de Llerena, y sus Barrios, Capellanes de Misas, Capellanías, Obras pías, Aniversarios, que en dicho Hospital se hallan fundados, y situados, y en las demás Casas de Hospitalidad, que en dicha Villa, y sus Barrios se hallaren, y en todas las demás partes, y lugares, donde se hallare ser necesario, y conveniente, para el mejor cumplimiento de lo referido, y para que en todo tiempo, y ocasión, que se ofrezca, se pueda hacer, y cumplir, todo lo que se ha de obligar, y obligamos, mas en forma, y tiene, cumplido, y poderoso, y para ello, y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

[illegible] de las Reales de Sanct Pol[illegible]
el Lazio de Abraháq que llamo Sor Sanc
ynde con Reynas de Sr. Carua Sal Le
ynos Reynos
todos los quales Sños Reynos son mío
Propios Libres de Sala Carga de Censo o
Seruid Imperio Iuramo Carga de mi Sala
Mayorazgo Primogenitura Sobre
Sucesion Expresa Mi Señora que
ynos las Reynen de poseer Libre Claro Sal
Seguro para Sí poderlos vender Dando no
Trocar cambiar Parte Enagenar mi en na
rera alguna Cna Perpetua Libre de las dos que
Sha Carga de Sala y Sucesion Perpetua Sobre
Pasada De Sanct Sños Los quales Sños Reynos
a de Seruir Sí Sea de exercitar Sal
Sños Reynos a los que Sí les Pasen de
Poder de Persona Almas Posedores Sin
que Sí quiera Dominio del quasi mis
mo del Sño Dando poder Sños Se
ynos Duques Sur Sdicion de Sumo
Expresa Sños Sus Sdicion de Señora
Venuaj mos Sño Sus que Perganos
Ganemos y Salgy Sr Conberent. de

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SEIENTA Y CINCO.

En Madrid a onze de Março de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante los señores Alcaldes de Corte que firmaron sus nombres en el margen de esta carta parecio Juan Gonçalez de Leon en nombre de Juan Gonçalez de Leon su padre vezino de la villa de Fuente Ovejuna y presento esta carta de venta de suso contenida y dixo que en virtud del poder que tiene del dicho su padre que esta en el original de esta carta vendia y vendio a Juan Gonçalez de Leon vezino de la villa de Fuente Ovejuna que esta presente una casa en la dicha villa en la calle de Sevilla que alinda con casas de Juan Gonçalez de Leon y con casas de Juan Gonçalez de Leon y con casas de Juan Gonçalez de Leon y

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Bar de Zarza

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta

636

En la villa de Zarza a treinta y un días del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta años ante mí el escribano público y testigos parecio Juan Bautista de Villalba como marido y conjunta persona de Maria Gordilla su mujer, vecinos de esta villa de la cual doy fe que conozco y dijo que por cuanto la dicha su mujer tiene pedido ejecutorio contra Juan Gordillo vecino de esta villa sobre cierta cantidad de maravedis que le debe por razon de la dote que aportó al matrimonio que con el contrajo y para la cobranza de ella se le despachó mandamiento de embargo de bienes y habiendo hecho el dicho embargo en una casa que el dicho Juan Gordillo tiene en esta villa en la calle de Santa Ana que linda con casas de Juan Gordillo Sastre y con casas de Juan Gordillo Sastre y con casas de Juan Gordillo Sastre y

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Escrivanía de Diego Gonçalez Murillo

Fº 42

Vale diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Gonçalo Murillo escrivano público del número desta ciudad de Llerena y su partido, digo que por quanto hallándome en el mes de Mayo del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, murió Dn Pedro Calderón de Murillo, marido de Dª Antonina Murillo mi hermana, y habiendo fallecido también casado en primeras nupcias con Dª Manuela Bernarda Calderón y Dª Sofía Calderón hermanas, Murillo, y por que de dicho matrimonio quedaron por sus herederas Dª Antonina Murillo y Dª Sofía Calderón, y por que dicha Dª Sofía Calderón, su hermana, es menor de veinte y cinco años, y por que dicha Dª Antonina Murillo, su hermana, se halla con el mismo impedimento, y por que dicha Dª Sofía Calderón

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Capitulares del lasarte fecho en esta
Villa de En la forma y con la declaracion
siguiente Enesta escriptura
dado como Parte dado gratis dado con el cargo conjugo
quiera adelante Enesteconcepto alo que en la
mencion; Desde luego En la mejor forma que
pueda y a lugar En derecho Hago que doy mi
poder cumplido jeneral necesario Sin ecepcion
en Corte o fuera della a la dicha Condesa de Santa
Jeneral, y demas De Poderes del y Sumario
como que de presente Son y fueren En esta
Villa Para que Por sí mismos y En Su Nombre
Propio Puedan de Mandar, recaudar, cobrar
cobrar, Judicial y estra Judicialmente
de oy dia desta fecha En adelante Para siempre
Jamas y hacer suerte dencion de mi entero
tos los Reales y cada y cualesquier Deudas
de las personas y Vecinos de San
de Su Magd Contenidos en Rentas Reales y
Santa capaza del castillo Sumuger y que
le subce dicha y fuere Poseedor del

SELLO QVARTO. DIEZ MARAV
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

qualquiera Manera por los mismos que los
Suso dichos. Se obligaron a pagarme Encada Vn
año decenio En fforma. de que otorgaron escrip
de mano mun a mi favor Escritura, a los
Veynte y Seis dias del mes de Agosto Proximo
pasado deste Año Por ante el presente escriuano
Real, la qual Enesta Razon original a dezmo con
tenemos, la qual Enesta Razon original a dezmo con
bento. Para que Sobre ella Sentencia pasada y
tto Como se contiene en la
base-guardada de dicho cenzo En la mencionada
de suyo por con estan por especial aporeca las
Casas principales de Morada que fueron mias
Propias En la Calle de Morada que fueron mias
den dadas Enella del dicho de Conde Rezientes
y del dicho de mi Lopez que Poseen los suso dhos
Encabeca del dicho Juan Por ramos de
Su Magd. dho de Cinco dezmo Cierto, mue de Sea
les se Segagan Encada Vnano, de dhas casas de
la Plaza la derecha dho a la Escritura de la Sta
leria Parrochial leyda en cabeçon que no era pos
Vna Memoria Perpetua Rezos de Vn Cargo

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

3

Jdelo que dize en buena
to de S.ta Ysabel y Sumayordomo En su nombre
den y otorguen Cartas de pago ante y por
Con fe de la paga y entrega q. otorgaren las leyes
ellas con las de la prueba y excepcion de la pecunia
Por la cosa no birta dolo y engaño y demas q. los
creuen En testimonio y pleno de q. sea el que escriuiere
el presente para lo qual nos sus testigos presentes
Medio o parte de ellos Segun la costumbre de la tierra
dicha escritura Y lo firmaron de sus nombres
cuyo doy y paren de su poder Como alcaldes
yo testigo. Y todas las cartas de Pago que se hizieren
nes de las cantidades y porciones que se hizieren en
gan de q. se da mi fe en dicho Cargo de Pedro de
conuento de Santa y Sumayordomo de
de luego las doy por bastantes. Y otrosi q. para en
co Cito a forma Como si mi hubiere presente
D. Sentencia Y dicho deudas q. fueren necesario pa
xecer En Juicio lo hagan Ante las Justicias
Competentes Sean y parezcan dicha escritura
con su contesta Pedimentos Requerimien
tos y Sentencias Interlocutorias Definitiuas
Ejecuciones Prisiones Soltura

En la villa de Olivenza a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y seis años ante mi Escribano Real y testigos infrascriptos parecio presente Don Manuel de la Cerda y Silva Vecino de esta Villa y Alferez Mayor de ella y dijo que por quanto Don Antonio Joseph de la Cerda y Silva Vecino de la Villa de Badajoz y Alferez Mayor de ella por escritura de Poder que otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y ochenta y quatro ante Don Joseph Antonio Ximenez Escribano de Su Magestad y de Numero de la Villa de Madrid le dio Poder para que en su nombre y como su Apoderado pudiese Vender y Vendiese todos los Bienes Raizes que le pertenecian por Herencia de Doña Maria Josepha de la Cerda y Silva su Madre difunta y Muger que fue de Don Joseph Antonio de Silva y Mendoza Marques de Villanueva del Fresno y Conde de Ficallo Vecino que fue de esta Villa y Alferez Mayor de ella y por Fallecimiento de Don Joseph Antonio de Silva y Mendoza Marques de Villanueva del Fresno y Conde de Ficallo Padre y Suegro de los Otorgantes y Abuelo de Don Joseph Maria de Silva y Mendoza Marques de Villanueva del Fresno y Conde de Ficallo Vecino de la Villa de Madrid y Alferez Mayor de esta Villa y Don Joseph Maria de Silva y Mendoza Marques de Villanueva del Fresno y Conde de Ficallo Vecino de la Villa de Madrid y Alferez Mayor de esta Villa

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

En de dar carta de Pago y finiqui
to a mi favor Otro da Ssima
Dar lo mismo a de dar carta de pago
el dicho Conuento a mi favor de vnos
Ducientos y cinquenta Rs que
le an portuan los alimentos que le hemos
hasta oy dia de la fha de las dichas
Da Manuela y Da Sosefa clerón
Dan bien el dicho Conuento sea
de dar Por ratifficho y pagado de los
mill y ochocientos Reales Para En
parte de Pago de la dote de la fha
Da Sosefa clerón y quando el
pareciere dar dha fe y firmo Con
declaracion q a aduertencia q no
Pueda ser Por mi parte, ó que pue
da tomar Posesion, ó parar en a
Sho conuento asi de contado como
dho es a parte, q den y sean en cuen
tos mill y ducientos Rs de la dha
Da Manuela Fernandez clerón
la qual dixo Por su parte q en dho

6D600

D350

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AMODE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Pexe ynn Los xre dixeron. porto dos los
Dias desu Sª da arra con decinco
q ciento Conforme lo dis quexe por
dha escxa Ra Cen sua des dee dias q
Muxiere Sin pxo fexar, yho maxe
Sexo estado, sepaxaxe a Sxo conuento
Ladha Da Sneta da dexon; q ie
dho cenxo dlamaxn Paxte dee Se
gun la dha con dexon Sus bexexxedi
mdo quando llegaxe a Lquno dexeos
Caxo Sea dee obligaxe el dicho con su pa
gaxa la dha Da Mannela Bex
nardaca dexon derus bxnes y haz
gxxenxas Ciento q diez Reales, En
Cada Snaño. q ha bxendo muexto
ladha Da Mannela Bernar
da ca dexon dexdee dia por a Sus
cedexes que de. q seen tenda la xxo
piedad Pxin cpal q Cxxn dos Sf
dhos dos mll q da cientos Reales
Para el dicho Conuento dexi

Valga diez mrs. que vencio para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

y saue el que allos pue dapez
ceún Recivx a 8 ez geo exx amer
y der que declarare como cosa suya
Pro pia En virtu d declaracion 8
sra de Rentu lo bastante ——— 2200
Por q el dicho Conuento adeudra
y Monxai de sunta Diane mes
an Entregado y acia de la fra
mill quinientos y Setenta Sochs
Reales En dineros de Contado de q
Me dq Por conteito Pagado yra
tisfra am bo lunta d por aueros
Recivido Realmente y con efecto
Sobre q Renuncio la leyer dela
Entrega y demas declarco. — 10518
Questa hace los dichos diez mrs. = 10030 =
Seiscientos y treinta Reales q
Son los mismos q Recive en la dicha er cxa
Censua q Entrego. = y Confesso y declaro
q Cuenta er cxa Poder Cesion y facul para no
vador q Tiene en virtud de dho y xaneri en gano
q co En dinero de suios y a cia de Entregar
Encontado lo mismo q zedo y dare ocx

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta,

691

Segun lo a dexado mandado y que se exa
Cuta segun a dicho Conuento o de
pendientes Sobre ello dados y Poder
Poderdar Sentencias de Su Mag.d Ecclesiastica
a las Iglesias Vacas de la Ciud.d de Mexena Exemptas
Sino fuere otra cosa y de ley Se Contenga
Sustancio Vigore Mandum Se dicum Se cap.m lo
observandum dero.cio nibus Sal Mandat Gener.
y Mexpresamente Como Por Sentencia dada
mina de Suso con Presente Para ante Vuestra
Juzgada Renuncio Su derecho y leyes Con
Mi favor y la que Pro mi Gentza Ren
gro.cto a saber Por Supreme Tacercas Ra
nó yr no Venir Contra ella Entren poalguno
Por mi grona Causa mi Nacon Sea de
jando Poroxeca motiva Porquanto Conbe
niente que poseo Capellanias Viene de pacer
mono que tengo me quedo Partante para
Su Congrua Sustentacion demas de que
este Choceno goçar de la Placue la dexan
nago a Vuestras de Que Pende Propio de Vras
Dña Da Manuela Fernanda Dorga

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

Calderon. Sus sobrinas y herederas
de dho Luis pardo de Illescas
nunciacion a los diez y ocho de Agosto pa
sado deste Presente año Por ante el pres
no y Contra ella notario hecha Protesta
mi Reclamacion y se parezere no aga
naga se En Seruicio mi Justa Ley y en que
quiera derecho se pretenda Contrario ha
ya no sea ydo ante se pedido y Condena
Encosta Que sien por Sepongan pertene
Silencio en Caso necesario Juro En dho
Sacerdotis Segun mi oficio, Testan
En Illescas de diziembre de mill y seiscientos y
de Se Sobre dicha Cuia de Clerigos
Parecieron Presentes En ella como dho
Gonçalo Illescas Delgado y Doña Ana
mexes Penasco abuela, Doña Ma
ria na de Soto Doña Ysabel Ant
nia de Segura Viuda Doña Ma
Ana de Segura y Doña Maria Sotelo mancebo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO

tto dar diz que tas q Capo tu tares dec En
Lunon bre q de las demarqueson q fueron
En lo fuerzo Porquionsiendo necesario exes
tan Sor q cauion Stano Entoa forma sa
men do oy ao q Entendido staescri pura
leas de ley da aber ooa aber oun por
no En Conssiderencia de Dn Ignacio de capela
Sum ayor do mo q tan oien esta presente Stan
pacon que acetan esta Cation quas paso En
Vartante forma de derecho q firmen Ene
el q Seles ans fiere paraco oxar alcoabo
Son Ramirez q Isaac capata de cairo
Su muger dichos Diez mill Seiçientos
q treynta Reales de Supuesto q Contado
Contado q Suredieron de q daron
Carta hasta Suxxe lencon Como Crem
de dicho Conuenio daquexaos con Suieo
q derecho firmo Como este ber q Recuen
por tal la dicha es con q

Talga de y marcos para el año de mil seiscien
tos y veinte y

En Seguimiento de
[illegible] Pedro = Para
[illegible] Pedro con bengan = Para
[illegible] Pedro con bengan = Para
luego con [illegible] = Para
dicho efecto del dicho [illegible] Gonçalo munio
dorrega Pedro [illegible] = Para
= Seis mill y seiscientos Reales Por la
dore de la dicha [illegible] Manuela Hernandez
calderona que en [illegible] = Para
Profesion de su [illegible] = Para
de nueve dias otro mes [illegible] = Para
Pueda Aprehender En cuenta de [illegible] = Para
Sin Marruecado = Para mismo Confuion
Stas Pagadas y [illegible] = Para
cientos y Cinquenta Reales [illegible] = Para
bran dicho Convento [illegible] = Para
Por Razon de los alimentos [illegible] = Para
Manuela y Doña Soledad [illegible] = Para
Vren Sean Por Pagadas [illegible] = Para
docientos Reales que [illegible] = Para
des de luego [illegible] = Para
sacion de la dote [illegible] = Para
calderon y Entregandole [illegible] = Para
falta a [illegible] = Para

Alcalga diez maravedis para el año de mil seis.cien
tos y ochenta.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Tomo de Asiento Diego Ortiz de
Cervantes Sandoval y Bu-
elos de Vera

Doña Mariana
Dejo todo

Doña Mariana
Luzano

Dn Ignacio de Lapuerta
y
D Fran.co Murillo

Testemº
Alonso Calderon

Valga viez marauedis para el año de mil quinien
tos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro de Soto
oficio.
Valga dos marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

695

Sepan Como Nos. Alonso de Sotomayor Alcalde ordinario
de Su Magd. en esta Ciudad de Llerena Como Diputado del Hospital
de Nuestra Señora de Gracia de esta dicha Ciudad de Llerena
y Nos Pedro Carrillo Prior del Convento de Nuestra Señora de la Merced
Calzada de esta dicha Ciudad de Llerena Como Diputado del Hospital
de Nuestra Señora de Gracia de esta dicha Ciudad de Llerena
y Nos Pedro de Salazar Vecino de esta dicha Ciudad de Llerena
y Nos Juan

Sala de despachos de oficio dos mil fos.

# SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

La escriptura de arrendam.to que las Ve
Pedida con todas las Clausulas Circunstancias firmezas
Siones renunciaziones de leyes Premáticas Cauti
dos. y demas requisitos Penas de Mayor de sixcum
que haze Fr. Badaliz con Conbenga que siendo p
Otorgada por Ambos otros sí otorgan Ex. nom
dente Hospital de Luego las aprueban
Ratifican y quieren sea Ganancia tan firmes
si alguna ganancia fuesen; Requiriendo a
Cobrar Con todo lo procedido que procedie
de Dhos a Rendam.to Dhos. y que se hizieren
que se Reziviere y Cobre dello Otorgue
Nombre del Conbento Hospital de Carta
Carta de pago Cartas y finiquitos con las fuerza
Renunciazion fec de pago Rentteza y Renunz
de las leyes de la Suprema excepzion de
Non Numerata pecunia todo engaño que
Assi mismo quedan tan firmes como si nos otros
Nombre del Hosp.l les damos Siendo presen
Jesu Rom de Mar Cobarrubias Ant.o Perez. pa
Juez Juricd ante quien Ex. quiera Juezes y Jun
Eclesiasticos y seglares que con qualesquier sean Ap
y haga Execuziones prisiones Sobturas Cabo
de Embargos Alcaldes Citaziones Sentencia

646

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

En la villa de Llerena a cinco dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Francisco Hernandez Bueno vecino de esta villa y de la otra Antonio Gonzalez Calderon vecino de la villa de Ahillones y dijeron que el dicho Francisco Hernandez Bueno da en arrendamiento al dicho Antonio Gonzalez Calderon un pedazo de tierra de labor de catorce fanegas de sembradura poco mas o menos que el dicho Francisco Hernandez Bueno tiene en el termino de esta villa en el sitio que llaman de Valdelamata que linda por todas partes con tierras de Juan Gonzalez Calderon vecino de esta villa por tiempo y espacio de un año que ha de comenzar a correr y contar desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años por precio y cantidad de veinte y cinco fanegas de trigo limpio y bueno que el dicho Antonio Gonzalez Calderon ha de pagar y pague al dicho Francisco Hernandez Bueno en el mes de Agosto del dicho año de mil y seiscientos y setenta y nueve en su casa de morada en esta villa sin pleito ni contienda alguna y con las condiciones siguientes

Primeramente que el dicho Antonio Gonzalez Calderon ha de labrar y cultivar la dicha tierra de labor en todo el dicho año de arrendamiento como buen labrador y en tiempo y sazon de manera que no se pierda ni menoscabe la labor y cultivo de la dicha tierra

Y mas que el dicho Antonio Gonzalez Calderon ha de sembrar la dicha tierra de labor de trigo y no de otra cosa alguna

Y mas que el dicho Antonio Gonzalez Calderon ha de dar y pagar al dicho Francisco Hernandez Bueno la dicha renta de veinte y cinco fanegas de trigo limpio y bueno en el dicho mes de Agosto del dicho año de mil y seiscientos y setenta y nueve en su casa de morada en esta villa sin pleito ni contienda alguna

Y mas que el dicho Antonio Gonzalez Calderon ha de dar y pagar al dicho Francisco Hernandez Bueno la dicha renta de veinte y cinco fanegas de trigo limpio y bueno en el dicho mes de Agosto del dicho año de mil y seiscientos y setenta y nueve en su casa de morada en esta villa sin pleito ni contienda alguna y con las condiciones siguientes

Primeramente que el dicho Antonio Gonzalez Calderon ha de labrar y cultivar la dicha tierra de labor en todo el dicho año de arrendamiento como buen labrador y en tiempo y sazon de manera que no se pierda ni menoscabe la labor y cultivo de la dicha tierra

Y mas que el dicho Antonio Gonzalez Calderon ha de sembrar la dicha tierra de labor de trigo y no de otra cosa

oficio.
Valga cob ma rauedi para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan de Carvajal Flores de Valdes y Sotomayor Presbítero Cura Rector de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa de Fuente del Maestre, Don Juan Antonio Flores de Valdes y Sotomayor Presbítero Capellan de la Capellanía que fundó el Capitan Alonso Chacon de Sotomayor, y Don Antonio Flores de Valdes y Sotomayor Presbítero Capellan de la Capellanía que fundó el Capitan Alonso Chacon de Sotomayor, y Don Antonio Flores de Valdes y Sotomayor Presbítero Capellan de la Capellanía que fundó el Capitan Alonso Chacon de Sotomayor, todos tres hermanos, vecinos de esta villa de Fuente del Maestre, Partidos en esta Iglesia parrochial, Otorgamos que damos nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mas puede y debe valer, a Don Juan Antonio Flores de Valdes y Sotomayor Presbítero Capellan de la Capellanía que fundó el Capitan Alonso Chacon de Sotomayor, vecino de esta villa de Fuente del Maestre, especialmente para que en nuestro nombre y representando nuestras personas, y cada uno de nos in solidum, parezca ante el Señor Don Bernardo Ruiz Vazquez Barrero Tobar Ruiz Garrido de Chaves Primicerio Dignidad de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla Juez Provisor y Vicario General de dicho Arzobispado, y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Llerena, y ante cualesquier Señores Jueces Eclesiasticos de estos Arzobispado y Obispado, y ante cada uno de ellos, y ante sus Escribanos de Numero, y ante cualesquier Escribanos Publicos, y Reales, y de Provincia, y ante cualesquier Tribunales Eclesiasticos, y Seculares

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

(63)

En la villa de Madrid a veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Señor Don Alonso Perez de Guzman el Bueno Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Presidente y los Señores Don Antonio de Contreras y Valdés y Don Francisco de Arce y Otalora del Consejo de su Magestad en el de Hazienda y Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad y Secretario infrascripto se leyó esta Relacion y Memorial de Pedro Sanchez Morado Vezino de la villa de Fuente Ovejuna en que pide se le haga merced de un oficio de Alcalde Mayor de la villa de Fuente Ovejuna y su tierra por tiempo de tres años en virtud de la facultad que para ello tiene de su Magestad y por lo que ofrece dar y pagar en la Thesoreria general de Millones de Castilla la Nueva en tres pagas iguales la primera dentro de quatro meses primeros siguientes y las otras dos en los dos años siguientes y en virtud de dicha facultad se le hizo merced del dicho oficio por tiempo de tres años y se le despachó Real Provision para que pueda usar y exercer el dicho oficio por tiempo de tres años en la forma referida y para que se le reciba el juramento acostumbrado y se le dé posesion del dicho oficio y se le guarden las honras y preheminencias que por razon de él debe gozar y usar y se le acudan con los salarios derechos y emolumentos que por razon de él debe llevar y gozar y se le guarden las demas cosas que se le deben guardar y acostumbran guardar a los demas Alcaldes Mayores de las villas de estos Reynos y que no se le ponga ni consienta poner impedimento alguno en el uso y exercicio de dicho oficio por tiempo de tres años en la forma referida y que para ello se le dé el despacho necesario y se le entregue original para que use de él

Alcancía de las Viñas

Valga diez maravedís para el año de mil seiscientos y ochenta.



En la Ciudad de Llerena a siete días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta años ante mí el S.r Alcalde Mayor y Alguacil Mayor Gabriel Gomez Mercader de esta Villa depositario de las mandas graciosas que el amor de Dios hacen en sus testamentos y mandas forzosas que se sirven a Su Magestad de que se le da título de tal depositario por nombramiento del Señor Don Joseph de Zea y Doyle del Consejo de Su Magestad en el Real de Hacienda y Contaduría de Cruzada y como tal se le dio posesión y juró a Dios y a una señal de cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio y de acudir con las mandas graciosas que se hicieren a quien y como el testador dispusiere y ordenare en su testamento y con las mandas forzosas a la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Zafra y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Fuente de Cantos y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Medina de las Torres y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Jerez de los Caballeros y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Llerena y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Usagre y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Reina y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Bienvenida y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Ahillones y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Segura de León y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Calzadilla de los Barros y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Ribera del Fresno y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Valencia de las Torres y a la Santa Iglesia Colegial de la Villa de Fregenal de la Sierra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Yo Cristoval Flamé Labrazante que
fue de S. Boyte Corona siendo Rey
D. Diego Stelmo [illegible] Andres Sanchez
y Juan Muñoz Naranjo Escribanos
Nes. de Cazeres

Flamé

Ante mí
Dom. Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. Fr.º Laur.º de Las Casas

Valga nez.ª mil y quinientos para el año de mill y seiscien-
tos y ochenta.

649

Carta de pago
y finiquito de los
Alcaldes de las
Casas en el
Escribano

En la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y ochenta años ante el Señor Licenciado Don Diego Rodriguez Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido y Provincia de la Serena y Corregidor de la Villa de Llerena y su Partido por su Magestad que Dios guarde y ante mi el Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Pedro Ignacio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido y Provincia de la Serena y Corregidor de la Villa de Llerena y su Partido por su Magestad que Dios guarde y de la otra parte el Señor Don Diego Rodriguez Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido y Provincia de la Serena y Corregidor de la Villa de Llerena y su Partido por su Magestad que Dios guarde y dijeron que por quanto el Señor Don Pedro Ignacio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido y Provincia de la Serena y Corregidor de la Villa de Llerena y su Partido por su Magestad que Dios guarde y Juez Privativo de Rentas Reales y Generales de Alcabalas Cientos Millones Tercias Reales Escusados Diezmos de Mar y Tierra Puertos Secos Almojarifazgos Mayores y Menores Renta de Tabacos Papel Sellado Naipes Salinas Minas Penas de Camara Penas de Cruzada Penas de Estrados Penas de Bulas Penas de Cruzada Penas de Estrados Penas de Bulas Penas de Cruzada Penas de Estrados Penas de Bulas

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y TRES.

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

630

Sepan Como yo Don Antonio Jacinto Cantador Vecino y Regidor Perpetuo de esta ciudad de Morena otorgo que Doy todo mi Poder Cumplido Cumplido en Dro mexor a Juan de Sandi Procurador Real Causidico y Procurador de los nuestros Consejos y a cada uno in Solidum especial para que en mi nombre parezcan ante Sumag.º y Señores de su real Audiencia y donde mas con venga y sigan el Pleito que tengo en dho real Audiencia y contra trata la villa de guadalcanal y su Concejo sobre pretender sea invalida la Donacion que hize de los frutos de la heredad de viñas que tengo en el Sitio de la torrecilla termino de dha villa a Don Joseph antonio cantador mi hijo clerigo beneficiado de ayuda a su estudio y que pudiese portarse conforme a su estado en parte de pago de sus legitimas y Patrimonio y todo mas que contienen los autos para que citado aquemerezca en el qual declinda mi Dro y Justicia que llamo y corresponde sobre lo qual presente memorial les pidan todos instrumentos y Papeles que menester sean y Pagandos demas autos y Diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que Confesso se dia declarado a mi favor dha Donacion y excluidose a dho Pº de guadalcanal en su pretension que para lo que dho es y lo anexo y dependiente a ello se declare y de Dro y Prequisa mandon Exo que a cada uno in Solidum el Poder que tengo les doy con facultad de sustituir y relevacion en forma que fho en la ciudad de Llerena a siete dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta años y lo firmo el otorgante que yo el Escrivano doy fee conozco siendo testigos Diego Ruiz Lorenzo de Escobar Andres Bautista y Juan de Carvajal vecinos de Llerena

Antonio Jacinto Cantador

Ante mi
Alonso Calderon

Sella de Cinco Sellos Segundo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Don Fran.co de Arauso

Valga diez marauedis para el año de mil seisçtos y ochenta.

651

En la Villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Março de mil y seisçtos y ochenta años ante el Señor Don Juan de Escouar Melgarejo Alcalde ordinario de la dicha Villa por su Magd. y en presençia de mi Escriuano publico y testigos parecio Don Fran.co de Arauso vezino de la dicha Villa y presento esta peticion y Poder del tenor siguiente

Don Fran.co de Arauso vezino de la Villa de Llerena en nombre de Doña Maria de Arauso mi muger y como su Procurador segun consta del Poder que della tengo presentado ante Vos en la mejor forma que de derecho lugar aya parezco ante Vuestra Merced y digo que por quanto la dicha Doña Maria de Arauso mi muger tiene pedido y demandado ante el Señor Alcalde Mayor de la Santa Hermandad de la Prouincia de Leon y Estremadura en grado de apelacion de Vos el dicho Alcalde ordinario de la dicha Villa de Llerena sobre que le mandeis dar y entregar la Hazienda que fue de Diego Lopez de Arauso su padre difunto que Dios aya y de Doña Ana de Arauso su madre difunta que Dios aya que la tiene en su poder Don Fran.co de Arauso su hermano y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

que para lo que dho es doy el poder en forma a alg.s q.s quisiere ser q.s sean mayores de edad y sepan leer y escrivir y tengan leg.s oficio y casa poblada en esta villa y con clausula de en virtud de juram.to y sol.ne q.e hagan de usar bien y fielmente el dho oficio / q.e fho en esta villa de Llerena a 6 dias del mes de Nov.re de mil y s.os y setenta y quatro años y lo firmó el otorgante q.e yo el Scr.no doy fee conozco siendo testigos Diego Delmo de Heredia Andres Martin de Aparicio y Alonso Rodriguez vez.os de Llerena

Ante mi
Alonso Calderon

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Cartas de pago

Nota de las haseladas en el sello

1602

En la Ciudad de Merida a honze dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y ochenta años antemi Escriuano publico y de Rejdos. Estando presentes el Señor Don Diego Rodriguez Valenzuela Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad y Don Pedro Sarauia de Solis Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad por el Señor Don Diego Rodriguez Valenzuela Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad y Don Pedro Sarauia de Solis Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad por el Señor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Diego Nº de Valencia

Vitaza diez y marquesis para el año de mil setecientos y ochenta.

653

Reclamos

En la Ciudad de Valencia A diez dias del mes de Noviembre de Mil setecientos y ochenta Años Ante mi Escrivano Publico y testigos. estando en el Convento de San Juan de Dios de esta Plaza Dn Diego de Valencia Presidente. Entro en dho Convento y Dijo el Por quanto Con poder de Dn Manuel Sierro acabo de mirar de la causa las Autos y Diligencias en ella actuadas y por aver seguido y proseguido en ella la misma Hazienda Dn Balthasar Alcarazo que en dho Poder le Dn Pedro Exquerra de Alcaraz para que lo represente las quentas de dha Hazienda y bien dos Executoriado a ello y procurado dar y Cumplir fidelidad yo fuera de hacerlo. Sin embargo de lo Apercivimiento de dho Dn Pedro Exquerra por mandado del Sr Dn Juan de Ley Vacadue Alcalde del Crimen de esta Audiencia Juez Conservador de estas Rentas Reales Poniendo pleito a lo otorgante En la Carcel publica de esta Ciudad de hecho y Contra derecho Con fuerza y violencia sin que Vuestra Señoria por si ni por otro a Ruego a dho Convento de Nra Sra de Dios donde se halla siempre Conservamo permanente y sin me devan Cumplir con lo referido y en el procura hacer las dhas quentas y haviendo reparado En el poder y Instrumento que el dho Dn Pedro Exquerra dexo mas lo no lo hallaba bastante antes era defectuoso y sin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En Sancta Cruz de Sancta Cruz a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente el dho Dn Pedro de Figueroa vezino desta villa de Medellin y dixo que por quanto el dho Dn Pedro de Figueroa en nombre de Dn Pedro de Figueroa su padre y suegro de la una parte y Dn Pedro de Figueroa y Dn Pedro de Figueroa su hijo y nieto de la otra otorgaron escritura de capitulaciones y concierto de casamiento que hizieron entre si para el casamiento que se trata de hazer entre el dho Dn Pedro de Figueroa y Dª Maria de Figueroa su hija y nieta y entre otras cosas en la dha escritura se declaro que el dho Dn Pedro de Figueroa padre y suegro dotaua a la dha Dª Maria de Figueroa su hija y nieta en dos mill ducados de la calidad que se declaran en la dha escritura de capitulaciones y concierto que otorgaron ante mi el dho Escriuano a que se remite y para cumplir y pagar los dhos dos mill ducados de dote que el dho Dn Pedro de Figueroa padre y suegro ofrecio dar a la dha Dª Maria de Figueroa su hija y nieta en el dho nombre otorgo que obligaua y obligo a sus bienes muebles y rayzes derechos y acciones auidos y por auer de pagar y que pagara a la dha Dª Maria de Figueroa su hija y nieta o a quien su poder hubiere para el dho casamiento los dhos dos mill ducados de dote en la forma y manera que se declara

Por Redemx La Relacion Enzo de la q̃e
se Resuelue a Suplicar de la Sen mediante no q̃e
rer se Vsar della el Lego Dn Pedro en q̃uanto a las
partidas q̃ a q̃ui han expresadas Vecadia Manz
lorongante a la Sobrevnta del Suso dho, conzon
nido, alegr lo q̃ Remarlo En la Sala de Justa
lo, Para Remedio desto dho Por derecho dis de Luego Storga
Conto del pueto Para Encaro q̃ En las dhas q̃ no se le hagan las
allas partidas q̃ alegan Expresadas q̃ plas
ta d. Sino Violentado q̃ Por Redemx. Su Ma
dacion escusar Suplicacion q̃ las demas dho re
q̃ Vsa declaradas q̃ esto dho q̃ Entonzes se
creyó lo Reclama dotra q̃ esta dha, Vna, dos,
q̃ tres veces q̃ las demas En derecho necesarias
q̃ esta Poxto dar, q̃ Pide a los Presentes
Sean testigos q̃ Protesta Segun q̃ se dexa
dho q̃ Justicia Ante su Mag.d q̃ de
de su Real consexo de hazienda q̃ de
mas Juezes competentes q̃ Jeperan esta
Declaracion q̃ para que En su tiempo q̃

S.4º

Tabla de los marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Mandan declarar Por ynvalido ynstrumento de poder dado por D. Pedro en guerra a otorgante todas las cosas En guerra a lo otorgante todas las cosas Parte dadas llanamente Por rey Sus bienes Dado que para ello el Presente escribano le sea dado y que para ello el Presente escribano le sea dado y que para ello el Presente escribano le sea dado y

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

655

Carta de cumplimiento para la Plaza de Llerena a favor de Diego Rodriguez Salvador

Sagueztraslado
Ha de la Plaza
En el mes dho

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeziras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Diego Rodriguez Salvador Vecino de esa Villa de Llerena me ha sido hecha relacion que haviendo servido a mi Real Hacienda en el empleo de Oficial de la Contaduria de Rentas de Sevilla y Reynos de Leon y Castilla la Vieja por tiempo de veinte y quatro años y quatro meses, y estando en el de Contador de la Real Fabrica de Cobre de Riotinto en la Provincia de Sierra Morena, por Real Cedula de veinte y quatro de Julio de mil setecientos y setenta y quatro, se os concedio Plaza de Contador de Rentas de esa Villa de Llerena, con el sueldo de quinientos ducados de vellon anuales, que se os pagasen por mitad de los Productos de mis Rentas Generales, y de los Propios y Arbitrios de esa Villa, en virtud de Real Cedula de veinte y tres de Septiembre de mil setecientos y setenta y seis, y que haviendo pasado a tomar posesion de dicha Plaza, y exercido en ella el empleo de Contador de Rentas por tiempo de quatro años, y medio, se os ha quitado el sueldo de quinientos ducados de vellon, que gozabais en virtud de la referida Real Cedula, sin embargo de haver cumplido con todas las obligaciones de vuestro empleo, y de no haver cometido delito alguno, que os haga acreedor a la privacion de dicho sueldo, y que para poder subsistir con decencia, y mantener a vuestra familia, os es indispensable el referido sueldo, me suplicasteis fuese de mi Real agrado mandar se os diese

Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alcaldes y Regidores

Alcaldes y Regidores

Alcaldes y Regidores

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis años ante el señor Licenciado Don Juan Calderon Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonzalez Cabrera vecino de la villa de Fuente de Cantos y de la otra Juan Gonzalez Cabrera vecino de la villa de Llerena y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleitos y diferencias sobre razon de la herencia de Juan Gonzalez Cabrera padre legitimo que fue del dicho Juan Gonzalez Cabrera vecino de la villa de Fuente de Cantos y de Maria Gonzalez su mujer difunta y para que los dichos pleitos y diferencias cesen y se acaben en todo y por todo como en ellos se contiene y declara otorgan que hacen y ordenan esta escritura de concordia y transacion en la forma y manera siguiente

Primeramente dicen los dichos Juan Gonzalez Cabrera vecino de la villa de Fuente de Cantos y Juan Gonzalez Cabrera vecino de la villa de Llerena

Carta de la Carrera
Vaga diez maravedis para el año de mil setecien
tos y ochenta.

(51)

Carta de pago

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Dn Diego Rodriguez de Valencia Vez.no de esta Villa de Llerena como Alcalde Ordinario que fuy en ella el año pasado de mil setecientos y setenta y nueve en virtud de Comision que para ello me dio y confirio el Sor Dn Pedro Alonso de Salamanca del Consejo de su Magd y su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid como Juez Comisionado que fue para la Residencia que se tomo a Dn Sebastian Mexia Regidor perpetuo que fue de esta Villa y Alcalde Ordinario que fue en ella el año pasado de mil setecientos y setenta y siete, y en virtud de la Real Provision de su Magd que para ello se me dio y entregó Por mi Escribano de Residencia que fue de esta Villa y su Partido Dn Juan Antonio Gonzalez de Leon Vez.no de esta Villa, Por ante el qual se tomó la Residencia al referido Dn Sebastian Mexia, Por Entregado de su Persona y Bienes, y Por Fiadores de Juicio Residencia a Dn Juan Antonio Mexia su Padre, y a Dn Juan Antonio Mexia su Hermano, Vez.nos de esta Villa, Por Mancomunados, y de a Dos en Dos, y de a Uno en Uno, Por el Tanto, y Por la Cantidad de Veinte mil Ducados de Vellon, segun mas largamente consta y parece de la Escritura de Fianza que Pasó ante el referido mi Escribano de Residencia en esta Villa en veinte y Dos de Junio de mil setecientos y setenta y siete, a que me remito, Por la qual Fianza se obligaron los referidos Dn Juan Antonio Mexia su Padre, y Dn Juan Antonio Mexia su Hermano, Vez.nos de esta Villa, de que el referido Dn Sebastian Mexia su Hijo, y Hermano respectivamente, Parecera en Persona a Estar a Derecho, y a Seguir, y Fenecer la referida Residencia que se le tomaba, y a Cumplir la Sentencia que en ella se le diese, y Pronunciase, y Declarase, y a no Ausentarse de esta Villa sin Licencia de su Magd, o de los Señores de su Real Consejo, y Chancilleria, y Pena de Cien mil Maravedis de Vellon, Para la Camara de su Magd, y Gastos de Justicia, y Estrados de su Real Consejo, y Chancilleria, segun mas largamente consta y parece de la referida Escritura de Fianza que Pasó ante el referido mi Escribano de Residencia en esta Villa en el referido dia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. 4.º Laud Regidores

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta

658

En Llerena a doze dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta años ante mi escriuano y testigos el señor don Diego Rodriguez de Valencia administrador y recaudador de la renta de la moneda forera de este partido de Llerena y sus lugares de Usagre y Reina dixo que como alcalde ordinario que fue el año pasado de este dicho año, embiado por el señor corregidor de esta dicha villa y su partido para hacer la dicha cobranza de la dicha moneda forera, y en virtud de los mandamientos que para ello le fueron dados por el señor don Alonso Martin Cayuela mayordomo de los propios de esta villa, para cobrar de los vecinos de ella los maravedis que cada uno de ellos debia pagar de la dicha moneda forera, segun y como en ellos se contiene, y en virtud de los dichos mandamientos hizo la dicha cobranza y entrego a la dicha villa la cantidad de maravedis que cada uno de los dichos vecinos pagaron

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

5.4 Cartilla de la Tnosa

Valga diez marcos reis para el año de mil setecientos y ochenta.

659

Cartadesº

Sirale las haseraciones de sello 4

En Merida, de Extremadura á Doze Dias del Mes de Henero, de mill y Setecientos y ochenta años ante mi Escrivano de Rentas de S. M. y testigos Se hizo saber el Señor Don Diego Rodriguez de Valencia Administrador y Recaudador de Rentas de la Real Hacienda de Su Magestad (que Dios guarde) de esta Provincia de Estremadura por el Señor Don Pedro Lopez de Lerena Caballero del Orden de Santiago, Intendente de Exercito, y Provincia de Estremadura, Superintendente General de Rentas, Correos, Tabacos, Naipes, Papel Sellado, Salitres, Polvora, Minas, Azogues, Bienes de Temporalidades, Casa de Moneda, Loteria, Cruzada, Subsidio, Escusado, Fabricas de Cobre, Fundiciones de Artillerias, Obras Pias, Penas de Camara, Penas de Cruzada, Penas de Estrados, Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas, Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Sanctas de los Santos

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

660

En Llerena, a diez días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta años, ante mí escribano público y testigos parecieron el señor don Diego Rodríguez de Bastos, caballero del hábito de Santiago, alcalde mayor de las villas y lugares de Llerena y su partido, por el señor conde de Feria, duque de Feria, marqués de Villalva, conde de Lerín, señor de las villas de Zafra, Burguillos, Alconera, Reina, Valencia de las Torres, Fuente de Cantos, Monesterio, Calzadilla, Medina de las Torres, Puebla de Sancho Pérez, Bienvenida, Hornachos, Palomas, Higuera la Real, Ahillones, Usagre, Bodonal de la Sierra, Cabeza la Vaca, Fuente del Arco, Ribera, Valverde de Burguillos, Peñalsordo, Berlanga, Azuaga, Granja de Torrehermosa, Peñarroya, Pueblonuevo, Belalcázar, Hinojosa del Duque, Villanueva del Duque, Villaharta, Espiel, Adamuz, Posadas, Almodóvar del Río, Palma del Río, Castro del Río, Fuente Palmera, Villafranca, Montoro, Adamuz, Pozoblanco

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.A. Guadalcanal

Salga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta. 5

661

En Llerena a diez y ocho dias del mes de noviembre de mil y setecientos y ochenta años ante mi Alcalde mayor y Alcalde ordinario por su Magestad en esta villa de Llerena y su partido parecieron presentes de la una parte el Licenciado don Diego Rodriguez de Valencia abogado de los Reales consejos vecino de esta villa y de la otra don Diego Rodriguez de Valencia vecino de esta villa y dijeron que por quanto el dicho don Diego Rodriguez de Valencia vecino de esta villa por escritura que otorgó en esta villa en veinte y quatro de septiembre de este año ante el escribano de su Magestad y del numero de esta villa que por ausencia del escribano de su Magestad y del numero de esta villa que por ausencia del escribano de su Magestad y del numero de esta villa que por ausencia del

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tlalga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta

Carta de pago

Nota de las fhas
Sera con sello
viente

El Plazo de Llerena a cabo y en fin
de Mes de Nouiembre deste Ly.º de Ochenta años
ante mi Escr.no pp.co y de Tes.os El Señor Don Diego
Rodriguez Valenzia admor y Recaudador de R
derecho de Almoneda, Sera enel Plazo de Llerena, Villas Y
Lugares de su partido Parezio Presente El Señor
El Señor Mathe Clemente admor, y en nombre
dello Dixo Creer y creyo por El Sereno que cumplio
Agustyno de Julio deste dicho año de Seys
quenta y dos antes Dixo Escr.no Doyle; Y el Mando
Confesso auer y auido Real mente y con efecto de los
Villa de Zafra y sus Ley.os Pecheros Pero de
Alonso Nuño, por sy y en nombre, de sus propios Y
Vezinos perpetuo deste Plazo, a Quien ziento
—to y Dientos Reales de Vellon Por los mismos que
Impuso El Padron Veynteno presentado Y prorata
de Salarios de Sumas de que dio por entendido
y entregado a Sus Bolsillos Y en Razon a las Leyes
de Alcabalas Espuelas y Escusas y en Razon de Cobranza de
Pecunia Y Plega Carta de pago Y Siguio
Confirma de Derecho dello, Y Sereno Lo Firmo Sobre
dicho ante mi Escr.no Doyle Gonzalo Siendo Testigos
los Diego de Almo Ledo Año Y Tardes Vezinos
Ley.os de Llerena

Diego Rodriguez Valenzia

Ante mi
Gonzalo Doyle
Escr.no

# SELLO QVARTO, DIEZ MRA-VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y SEIS.

S.º 4º

Villa de Llerena

663

Valga diez maravedis para el año de mil y quinientos y ochenta.

Vista de la Sra. en su Consejo

Libro de la Sra. en su Consejo

En la Villa de Llerena a catorze dias del mes de Otubre año de mil y quinientos y ochenta años ante el Sr. Lic.do Pedro Ximenez de Alcocer Alcalde mayor en esta dicha Villa por el Rey nro. Señor y en presencia de mi Alonso Fernandez escrivano de su Magd. y del numero de esta dicha Villa parecio presente Diego Rodriguez de Valencia administrador y recaudador del derecho de la renta de las alcabalas y tercias de esta dicha Villa y de los lugares de su partido y dixo que por quanto en el Consejo de su Magd. se trato y platico sobre que se pusiesen en los libros de las rentas de su Magd. todas las cosas que se hallasen por bienes de difuntos y se hiciesen cargo de ellas los recaudadores de las dichas rentas y para ello se dio una cedula de su Magd. firmada de su Real nombre y refrendada de Antonio de Eraso su secretario de que el tenor es el siguiente

Nos los Alcaldes mayores que somos o fuere en la Villa de Llerena y su tierra por el Rey nro. Señor y en virtud de su poder y comision que para ello tenemos mandamos que parezca ante nos el Regidor que fue de la dicha Villa Alonso Fernandez Candalija vecino de la dicha Villa y le requerimos que exhiba ante nos el poder que tiene de Alonso Fernandez Candalija su padre para usar del oficio de Regidor de la dicha Villa y le tome la razon de ello y se lo torne para que use de ello y mandamos que se notifique a Diego Rodriguez de Valencia administrador de las alcabalas y tercias de la dicha Villa y de los lugares de su partido que no consienta ni de lugar que el dicho Alonso Fernandez Candalija use del dicho oficio de Regidor sin que primero exhiba el dicho poder y se

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

664

En la villa de Llerena a veinte dias del mes
de nouiembre de mil seiscientos y ochenta años. Antemi
escriuano Publico y testigos estando en el corredor de
San Juan de Dios de ella parecio D.n Diego lopez
Sanchez de Salamanca Alferez de esta dicha villa y
dixo que Porquanto a los diez dias deste presente
mes y año Entro dada forma
ante el presente escriuano Para Pleito y Reclamacion
dho quatrene Sobre las quentas que se le quedaron
tomar de la data con Alcance de las Contenas
decima Cuarta y Sinco renas que se Sirao
poder de D.n Manuel Sotelo, a que asistio Con
de D.n Baltasar Mexicado, D.n Pedro en quenta
le Pedian asi por las Razones y Clausulas expresadas
que Parece pendan, y en quanto a dha mandose en
ella Entro do y porque En quanto lee salue bien
dese luego en la Mejor forma y Puede ya lugar
En derecho nuebamente Reclama y protesta
a Reboco no le pare Por Sucio En ningun
tiempo que quiera alcance declaracion que
Pretendiere Contra el otor gante En cada par
quenta y pago bacio ne que della se hiziere y
aunque Consentimiento diga y declare, y na
dar lugar firme y Clocuente espera lo le
por pedido la Reservacion y me pidio Vesina

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En Conuento de su Santidad y con no hauer
falta Porcion causa a la Sancta tenga delos
negocios y causas Arriba expresados pertenecientes
de la Real Hacienda por el mayor Seruicio de
su Santidad y de la misma forma y por la
misma causa dixo Reclama, apela, y con todo
lo dicho Arriba por que quiera obligar en todo
así En el Storgamiento de las dichas Bullas
como en cada vna apartte y por ello y dixo que
que En Su nombre Storgaua y Storga quien, aunque
sea y de fuera y de fuera por que no do quiere
no obligamiento haga se, y protesta pedir y
que Su Santidad para y se le haga buena
todas las partidas que le fuere hagan mencion
Reclamacion y las demas y le echaron gracia
Con la de Su Santidad y deben seruir a dos mill
y quinientos Ducados cada Año y por la
Razones y causas, y En ningun tiempo vse
Vso Substraxe cosa de ser Sucio por y
todo lo contrario lo de hacer y Storgado y con
Su Santidad, y aun que, En lo Storgamiento

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

la quenta de los Con[illegible] juramento
dixo el genero de gleson [illegible] que torgaxe
que no tiene hecha ni de la mas
que quiere la tiene hecha no se balle a la
sea Visto no le pare perjuizio y para lo
lo de pendiente En este caso, lo hace, otorga, Pide
dos, tres y mas Veces con todas las cir cunstancias
tancias y Requerimos que Requieren por
derecho y por de los oyentes lescan testigos
Para Recevir Su Justicia Ante su Md
en buena ley y Juezes y Sean competentes
y Selecentregue traslado de lo pedido
mento Para los efectos de dichos, para lo
Sorgo y firmo a Dichos testigos firmo
Son de testigos Diego de los Bar
de Santos ganados y Bautista de la
Diego [illegible]

Antem
Thomas Valdem

Valgã diez marquesis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Valga diez mrauedis para el año de mil setecientos y ochenta.



Carta de pago

Sigue traslado de la data en este mismo sello

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como Nos Don Diego Rodriguez de Valencia Regidor perpetuo de esta Villa de Llerena y Alcalde mayor de la Renta de la Moneda Forera de este Partido que Arrendó Don Pablo Lobeano en virtud de Real Cedula y Orden de Su Magestad de los Muchos Años que Corren de esta Moneda, Confesamos Haver Recibido Realmente y con efecto de Manos de Nuestro Amo el Señor Don Pablo Lobeano Arrendador de esta Renta de Su Vecino y Morador en esta Villa de Fernando Salguero de Cuadra Alcalde ordinario de Segunda Nominacion de Su Magestad en esta Villa de Llerena Quatrocientos Reales de Vellon en dinero de contado que son por Razon de Salario de un Repartimiento que se le hizo para pagar un Donativo que Su Magestad (que Dios Guarde) le hizo a Su Real Corona de los que se le dió por entregado y de Nuestra Real Remision las Leyes de la Entrega Prueba y Excepcion de la non numerata pecunia y todo lo demas de Derecho para que no le valga en Juicio ni fuera de él en Razon de lo referido Por lo qual Renunciamos la Ley del Derecho en Forma y Otorgamos esta Carta de Pago y Finiquito en la mejor forma que de Derecho haya lugar y Firmamos en Llerena a quatro de Agosto de mil setecientos y ochenta años. Testigos que fueron presentes Don Antonio Gomez Gallardo y Don Antonio Gomez Gallardo y Don Antonio Gomez Gallardo vecinos de esta Villa de Llerena =

Diego Rodriguez de Valencia

Ante mí

Antonio Gomez Gallardo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dies mirauebis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.



En la Villa de Llerena a diez de Enero de mil y seiscientos y ochenta años ante el Sr. Lic.do Dn Diego Rodrigues de Sta Gregoria Alcalde mayor y Recaudador de las rentas de Sus Magd.s en Sta Cruzada, Bulas y lugares de Sus Maiestades exemptas y de señorio agregadas a dicha Cruzada en virtud de Real Cedula de Su Magd. y Sub.n delegacion del Señor Matheo Lorente Alcalde Mayor y entrego de dicho en este Partido de Llerena a Dn Pedro de Rojas Regidor de dicha Villa como Arrendador que es de dicho Real Derecho de Sta Cruzada por tiempo de quatro años que an de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la dicha Cedula Real con las condiciones y calidades con que se an arrendado y rematado dicho Derecho por ante Pedro Lopez de Leon Escrivano de Su Magd. y de Rentas de dicho Partido en Publica Almoneda y Remate que se hizo en la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve en virtud de Poder que para ello dio y otorgo el Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad de Sevilla en nombre de Su Magd. y de su Real Hacienda ante Juan Bautista de Lorca Escrivano de Su Magd. y de Rentas de dicho Partido en veinte y tres de Octubre del dicho año de la fecha de dicho Poder y en dicha Cedula Real de Su Magd. dada en Madrid a veinte y quatro de Septiemb

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Tabla de ezmaravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

668

Orden

Carta de la

Traslados

Sellos

B.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Ley y pragmática nueva sobre los escribanos de provincia, alcaldes y alguaciles de la Corte y Chancillerías, que no lleven derechos de lo que no hubieren trabajado, ni de lo que no pidieren las partes, ni de lo que no se hiciere por su mandado, ni de lo que no se hallare por fe de escribano

S.º 4.º Lacen.ª de Guasalcanal

Malga diez mrs. q. hubo para el año de mil seiscientos y ochenta.

En Sevilla a Diez y nueve Dias del mes de Nouiembre de mill y s.ºs Ochenta años ante mí Scr.no pp.co y testigos Alonso de Cabas Escrivano de Sevilla Dijo: que las Rep.s tarios de Sanctta Yglesia de Sevilla q.e tienen pagadas las encomiendas de Diezmo Eclesiasticos q.e tienen pagadas las encomiendas de las Prouincias en virtud de bulas ap.cas y Real Prouision de Sumario y Seruicio de Su Mag.d q.e tocan a las Rep.s tarias por nombramiento de Su Mag.d q.e Dios g.de y Real Consejo de las Yndias, y Scr.no Doy fee como en el dho Consejo aueriguado por Real mandado de Su Mag.d la Encomienda de Sancta Maria de Guasalcanal de la Horden de Sanctiago de la Prouincia de Leon tiene de Renta quatro mill y seiscientos y sesenta y quatro mrs. en cada vn año, y que los pagos que la Primera Cumplió en fin de Junio de Sesenta y nueue; La segunda en fin de Diz.e de dho año; La Tercera en fin de Junio de Setenta y vno; y la quarta Cumplió en fin de Diz.e del dho año; Conforme a la Repartimiento del Consejo; Y de las dhas quatro Rentas de cada vn año Su Mag.d hace merced a Su Santidad y a la Sancta Yglesia de Sevilla para Ayuda a la Sustentacion de Su Dignidad Pontifical y Excepcion de Clerecia y Supremacia de Roma de las dhas quatro pagas Cumplidas y Cobradas Las dos dellas Cumplidas en fin de Junio de Setenta y ocho y la otra en fin de Diz.e del dho año de Setenta y ocho y la otra en fin de Junio de Ochenta y vno Y Scr.no Doy fee que Conozco al Sr.r Don Juan

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.4º Pª de Xerez

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

610

Cartas de pago

Diaz de Vera

Haseranse en el de Sello

En la ciudad de Llerena a xxv dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y ochenta años ante mí Scriuano y testigos parecio presente el Sr. Dr. Don Diego Rodriguez de Valderrama Presidente en esta Real Audiencia y Chancilleria de su Magd. de la una parte y de la otra Pedro Perez Gallardo vezino de la villa de Xerez de la Frontera en nombre y como Procurador que dixo es de Pedro Perez Gallardo su padre vezino de la dicha villa de Xerez de la Frontera segun y como lo acredito con el poder que para ello le dio y otorgo en la dicha villa de Xerez de la Frontera en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante Diego Sanchez de Ortega escriuano de su Magd. y del numero de la dicha villa de Xerez de la Frontera que original presento en esta razon y de que yo el infrascripto escriuano doy fee conozco y en virtud de dicho poder dixo que su parte tiene seruido a su Magd. en el oficio de Alcalde Mayor de la villa de Fuente de Cantos y en el de Alcalde Ordinario de la villa de Xerez de la Frontera y en el de Alcalde de la Hermandad de la villa de Llerena y en el de Alcalde Mayor de la villa de Medina de las Torres y en el de Alcalde Ordinario de la villa de Alcantara y en el de Alcalde de la Hermandad de la villa de Almendralejo y en el de Alcalde Mayor de la villa de Ossuna y en el de Alcalde Ordinario de la villa de Alcala de los Gazules y en el de Alcalde de la Hermandad de la villa de Medina Sidonia y en el de Alcalde Mayor de la villa de Olbera y en el de Alcalde Ordinario de la villa de Ayamonte y en el de Alcalde de la Hermandad de la villa de Bejer y en el de Alcalde Mayor de la villa de Alcala de Guadaira y en el de Alcalde Ordinario de la villa de Lebrija y en el de Alcalde de la Hermandad de la villa de Sanlucar la Mayor y en el de Alcalde Mayor de la villa de Arcos y en el de Alcalde Ordinario de la villa de Medina Sidonia y en el de Alcalde de la Hermandad de la villa de Chiclana y en el de Alcalde Mayor de la villa de Morata y en el de Alcalde Ordinario de la villa de Tarifa y en el de Alcalde de la Hermandad de la villa de Vejer de la Frontera y en el de Alcalde Mayor de la villa de Aguilar y en el de Alcalde Ordinario de la villa de Conil y en el de Alcalde de la Hermandad de la villa de Puebla del Rio y en el de Alcalde Mayor de la villa de Cazalla y en el de Alcalde Ordinario de la villa de Constantina y en el de Alcalde de la Hermandad de la villa de Lora del Rio y en el de Alcalde Mayor de la villa de Carmona

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Dn Marco Diego Illmo Landra
Bautista del Rey de Arenas

Diego Rodriguez

Ante mí

Luis Calderon

S.º 1.º Gnt.º de Sedesma Lodo.

Valga diez y maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

1621

En quanto. Es Pas Cartas de Lasen
Fferencio de Juan Lopez de Leiva Vez.º Pal
Alcalde Dip.º de Rentas de Stander = Dize
que por quanto Cumpliendo el Reuelto Los Srs.
de Su Real Consejo de Hazienda Por Pachuca
Mayordomo de Pas Guebras Alcalde Dip.º Cne Paño
exercicio de Sus Oficios. Diferentes Vezes Dadas Dadas
Pas Rentas Reales Con Diferentes penas que
Se Impusieron Y respecto de que Se Despre
Sentaño Cumplidas Con Pas Diligencias que me
Cosa Hazienda por mi persona Y mis Diputados
de Sitt exepcion Con Diferentes Prouisiones
bungo que en Reynado de Sor Dempe y Pasas
Leyes y Pragmaticas Como Subcede En Todas Pas
demonedas Villas de Reyno Y para que no Se
dese Poner Causa de mi Cuidado por no auer Cumplido
Con Pas Diligencias Pas Sr.as Justicias por los Srs. del Sto
Oficio de Stander; Oy Dia de la fecha en Sta Cruz
de Stander ante mi Escriuano y Testigos Antonio de Sedesma
Vezino de esta Villa y Antonio Sanchez Vez
Juan Parra de esta y Vezino Sanchez Vez
Procuradores de los Reales Consejos Pareció
Presente Don Diego Lopez de Leiva en nombre
de Su Magestad Para que en dicho nombre
Pidiese y Requiriese en Virtud de Pas Diligencias
Pas Pidiese y Requiriese en Virtud de Pas Diligencias
Pas Pidiese y Requiriese en Virtud de Pas Diligencias
Pas

Diez maravedis.

1626

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Con Poder de Hacienda con Declaracion
de Cayda donde Mas convenga Yo Diego de
Padilla Procurador en fuerza de
Declarando Cumplido con la obligacion que
me Hacho Como Procurador en nombre
de Alonso de Vivero en las causas y Pleitos
Ventas y Reales Para que Vean
el Padre mi Señor Provea la Causa
en cuyo favor Presento Memoriales
Testimonios Peticiones y otros Instru-
mentos y papeles que vieren Leer Sacar
y Sacar Pedir
Alcaldes Ordinarios y ex-Ordinarios
Justicias que Obligan Alcalde en
Forma Haya Consentido mi Poder
Cion que para lo que Dicho es Tengo
y Obtendrá en Derecho Aunque aqui no se
declare y Deber Se requiera
Mayor Especialidad
Alos Veinte Dos Castro Testigos
Poderes que Dexo de Vergel
Rubrica no Firma con
Ninguna Tacha.
Clausulas de Costumbre Firma
Testigos Ruiz y Velasco en

Dios nos guarde

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Fuma Sr. Ilmo Sr. Lugarte
niente yo Rno Dor. Dn Diego Sierra
Ser Rgor Dn Josephe Duran Dorame
que Rebreva lo Sr Andres Dan Rl de
Nro. de General, grees. fho en Ma
drid diez y nueve dias del mes de
noviembre de mil y Sts. Sochentas =
Dulopfl

Dn Matheo
Dn Diego Calderon

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

S.º 4.º Rl. Ant.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

En Maçiu.ª de Cáceres Alferiz Diaz de Mes de Noviembre de mill y vi.os Dochenta años ante mí Escr.no de Rl. y de Cab.º Antonio Carvajal D. Juan Flores Regidores y Alcaldes ordinarios nombrados por este Estado Eclesiastico de esta Villa y Tierra de Cáceres para este año de la fecha de esta Carta de que doy fee y de que los conozco hubo demill y vi.os de Renta y siete de alcabala de que se han de pagar los Diezmos de Su Mag.d y Rl. Hazienda y de los Reales Servicios de Millones de este Obispado de Plasencia en que este Estado Eclesiastico de esta Villa y Tierra de Cáceres y sus Aldeas; a saber Dos mill y quatro cientos y quarenta y quatro Reales en Vellon Como consta por Certificazion de dho Estado Eclesiastico que dexo en poder de mi Escr.no y demarca de Cáceres y sus Aldeas y de las Ermitas y Yglesias en ellas sitas de que se ha pagado de Alcabala demill y vi.os Dochenta y nueve Rs. de Vellon y de Millones demill y vi.os Dochenta y nueve Rs. de Vellon Conforme a la escriptura de Contrato sobre ello otorgada ante mi en dos de Agosto de este año de la fecha de esta Carta que se Renta hoy siete; de que restan debiendo los dhos Diezmos de Su Mag.d y Rl. Hazienda este dho Estado Eclesiastico de esta Villa y Tierra de Cáceres y sus Aldeas en Cien Rs. de Vellon de las Cabezas de ganados de que se hacen Cargo Los dhos Alcaldes ordinarios de esta Villa de Cáceres y sus Aldeas; de los dhos Dos mill y quatro cientos y quarenta y quatro Reales de Vellon que se Renta y Cargan en este Repartimiento Cinco mill y Seiscientos y Veinte y quatro Reales de Vellon que Cabe y Repartieron en este dho Estado Eclesiastico de esta Villa y Tierra de Cáceres y sus Aldeas a saber Dos mill y quatro cientos y quarenta y quatro Reales de Vellon que se Renta y Cargan en este Repartimiento y Tres mill y Ochocientos y Ochenta Reales de Vellon que se Renta y Cargan en el Repartimiento de Alcabala y Millones demill y vi.os Dochenta y nueve Rs.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En virgen. Las leyes de las Cortes
pasadas y estas son de la misma manera que
las de arriba, y lo firmaron como las pasadas
en forma. Confirmación otro. Firmaron
como queda dicho. Y el Rey, Doy fe conozco
yendo las leyes Manuel Rodrigues
Andres Gutierrez y Diego de Amo
escribanos de Cámara

Antonio Cabeza [rubric] Juan Gil Conde [rubric]

Rubricado

Alonso Calderon [rubric]

Po que Sacamo

S.4º

672

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Sepase como nos Vicente Sellan Blanco
Pedro Martin de Esteban Sanchez conciertos de
Juan Martin Rico alcalde y Regidor
del comun de la villa de los Santos
Vezinos de la dicha villa de la otra parte
Otorgamos y conocemos que damos
Prestamos boz de arrendamiento en forma
mas fuerte y mas firme y mas bastante
que de derecho aya lugar y hacemos
y Vendemos y otorgamos y arrendamos
todo nro poder cumplido en forma
monesinos y aquien de nro mejor y mas
Pedro Jaime de especial y Represento
mas personas Regidor y Procurador
Audiencia y Procurador de causas
Martin cabeza Mayordomo del comun
buen gouierno Recibimos nro todo
Cobramos en nro tiempo del efecto de
Vrias de Veron Contribuyentes
Villa en este dho año y demas y contenen
Condiciones lo cual Presente escribano
quien mo yo testigos y papeles y me
restituyan por dho otorgantes y
Presente testigos informa

SELLO SEGUNDO
VEINTE MARAVEDIS
TOSTADO

S.4: Veslandas 611

Valga diez marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

En Madrid a diez de Enero de mil setecientos y ochenta años ante mí Escr.no Lic.o y de Rey.s el S.r D.n Diego Rodrigues de Valencia Adm.or y Recaudador del Serv.o de Lanas en esta Corte, Prior y Cuestores de Superintendencia y de Hacienda de Su Mag.d con Exercicio de Lanas y Cabañas Para el Serv.o que ampl.o á Su Mag.d por Real Cedula de Veinte y quatro de Julio proximo, Cabañero Cuenta y Razon con el Sr. Matheo Clemente Adm.or General de dho Serv.o Cuenta de Vey.nta y quatro mil Reales de Vellon importe de Vey.nte y quatro Quentos de Mrs. de Vellon de Alcance en Contra de Sus Mag.s Resultantes de Sus Cuentas Corrientes Particulares que Tomo de Data dho Cuentante Por Mandamiento que Importo dho Cargo en dho Serv.o con fecha de Veinte de Junio de este año Y por Certificacion de Salario de Sumiller de Cortina Sedro por Entregado y en Data abonado a Su Mag.d Por Cedula de Vey.nte y quatro de Agosto de este año Y Renuncia de los Reyes de las Dos Mag.des Supuestas y Excepcion de la Innumerata Pecunia Todo lo qual Consta de Pago Y Finiquito en forma de dho Serv.o Tenido y Dado Por Su Mag.d Por Cuya Real Orden Se Le Pasó Certificacion de Data Por Mandamiento de Su Mag.d Con fecha de Veinte y Nueve de Diciembre de este año Y Certificacion de Salario de Sumiller de Cortina de Su Mag.d Con fecha de Vey.nte y quatro de Agosto de este año Y Renuncia de los Reyes de las Dos Mag.des Supuestas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

S.to — Plaza de Llerena

Vale a diez maravedis para el año de mil setecientos Sochenta.

636

Plaza de Llerena Asiento y Postura que hacen con nos los Sres. Comisarios Diputados de la Ciudad de Llerena y su Partido para el Repartimiento de los Servicios Ordinarios y Extraordinarios que a Su Magestad (que Dios guarde) se le han concedido en las Cortes que se celebraron en esta Villa de Madrid el año pasado de mil setecientos y cinco, y los que se le concedieren en adelante, en la forma siguiente.

Primeramente se ha de pagar en cada un año de los que corren y corrieren hasta el de mil setecientos y veinte y nueve inclusive, por el Partido de esta Ciudad y su Tierra, la cantidad de quatro millones ochocientos y veinte mil maravedis, que es lo que le ha cabido en el Repartimiento que se ha hecho de los dichos Servicios Ordinarios y Extraordinarios, en cada un año de los referidos, en los Pueblos de dicho Partido, en la forma siguiente.

En la Villa de Fuente de Cantos, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Bienvenida, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Calzadilla, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Medina de las Torres, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Reina, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Usagre, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Valencia de las Torres, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Valverde de Llerena, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Villagarcía, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Zafra, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Zalamea, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Fuente del Arco, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Ahillones, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Almendral, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Atalaya, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Bienquerencia, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Burguillos, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Calera, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Casas de Reina, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Fuente de Ovejuna, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Granja de Torrehermosa, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Higuera la Real, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Hornachos, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Llerena, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Maguilla, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Malcocinado, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Monesterio, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Peñalsordo, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Puebla de Sancho Perez, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Reina, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Retamal, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Segura de Leon, ochocientos y veinte mil maravedis.

En la Villa de Trasierra

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

S.P. D.n Do. de Saavedra y Zayas 677

Valgeniez mayuerio para el año de mil seiscien tos y ochenta.

Cartas de pago

Sobre la fianza de los Cartas de pago

En la Ciudad de Merida a diez y seis dias del Mes de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta años ante mi el Escriuano y testigos Don Juan de Esparza y Chaues Vezino de la dicha Ciudad parecio en este Tribunal ordinario de Alcalde el Estado noble Cauallero y vezino de esta dicha Ciudad y en nombre y como Curador y Administrador que dize ser de la persona y vienes de Doña Leonor de Saavedra y Zayas de la Cueua y Sotomayor Viuda del Licenciado Don Pedro de Valdes y Salas Cauallero del Orden de Alcantara Corregidor que fue de la Villa de Llerena y de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Alcalde de Corte que fue en la Real Chancilleria de Granada y Regente que fue en la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y del Consejo de su Magestad que Dios Guarde y de la Hacienda de Indias y Alcalde de Casa y Corte que fue de su Magestad que Dios Guarde y del Licenciado Don Pedro de Nicolas Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad que Dios Guarde y de la Hacienda de Indias y Alcalde de Casa y Corte que fue de su Magestad que Dios Guarde y Oydor que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de Granada y Regente que fue en la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y Corregidor que fue de la Villa de Madrid y de la Ciudad de Toledo y de la Ciudad de Cordoba y de la Ciudad de Murcia y de la Ciudad de Xerez de la Frontera y de la Villa de Llerena y de la Ciudad de Merida y de la Villa de Medellin y de la Villa de Truxillo y de la Villa de Alcantara y de la Villa de Caceres y de la Villa de Plasencia y de la Villa de Trugillo y de la Villa de Badajoz y de la Villa de Olivenza y de la Villa de Zafra y de la Villa de Fuente de Cantos y de la Villa de Ossuna y de la Villa de Carmona y de la Villa de Ecija y de la Villa de Marchena y de la Villa de Utrera y de la Villa de Lebrija y de la Villa de Alcala de Guadaira y de la Villa de Constantina y de la Villa de Cazalla de la Sierra y de la Villa de Alcala del Rio y de la Villa de Aznalcazar y de la Villa de Gelves y de la Villa de Coria y de la Villa de Alcantarilla y de la Villa de Lorca y de la Villa de Cartagena y de la Villa de Murcia y de la Villa

Diez mera[illegible]bles

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Libro Mayor Señor Señores
[illegible] en m[illegible] Por=
en fe[illegible] = Cnerbale

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Pedro Vazquez de Ulloa Regidor perpetuo de esta villa de Feria y Don

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO

SELLO QVARTO. DIEZMARAS
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Malga diez y maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Con Dominio de Señorio y Posesion excepto
cho Pinado Alfonso que el dicho pase a poseer de
cho Pinado Alfonso que el dicho pase a poseer de
cho Pinado Alfonso que el dicho pase a poseer de

Malga diez marquedis para el año de mil setecie
tos y ochenta.

68.

En la Villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y ochenta años ante el Señor Don Miguel de Arteaga y Olano Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y su Partido y en presencia de mi el Escribano Real y testigos de yuso escritos parecieron presentes de una parte Don Juan Crespo Cura Vicario de esta dicha Villa y de la otra Don Pedro Alcantara Gonzalez Cura Vicario de la Villa de Alconchel y dijeron que por quanto entre ellos se ha suscitado pleito sobre la Capellanía que fundó Doña Maria Gonzalez Vecina que fue de la Villa de Alconchel, y por ser dicho pleito de mucha gravedad y costas, y que podia ser se siguiesen algunos inconvenientes, y para evitarlos, y que cada uno de ellos pueda gozar de lo que le pertenece, y que no se pierda el tiempo en seguir dicho pleito

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMA. RA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO

Sancho y dependientes del que agora reyno se
declaro ser quieran mayor espaçio de
dos y al suso dho Respondiendo Pedro ne
zes año sin ninguna limitaçion Don Carlos
de Cuniga Sumo y Soberano Señor de Ben
Carlos y de la villa Cabrera / que esto en la
Ciudad de Cerena A veinte y dos dias de
el mes de nouiembre de mil y quinientos y ochenta y nueve años Lo
firmo de su nombre que yo el dho no doy fe conozco
siendo testigos Diego de lima de Cesar Ro
dres bautista y Martin Simon Vezinos de
Cerena

Ante mí

Alonso Calderon

S.t.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

S.º 4.º

D. Miguel de Arcuala,

Valga diez marcos para el año de mil setecientos y ochenta.

682

Cesion

Yo Don Pedro Melendez de Montalvo Corregidor de la Villa de Moraleja Residente en esta Ciudad de Plasencia; Digo que por quanto Su Magd que Dios guarde de Por la Real cedula de Su Real Persona que se me presentó en quatro de Junio de este año, fue servido de hacerme merced de la Plaza de Corregidor de esta Ciudad de Plasencia, y su Partido, y Tierra, por tiempo de quatro años, que empezaron a correr desde el dia que tomase la posesion de dicho Corregimiento, y haviendo tomado la posesion de dicho Corregimiento en veinte y quatro de Julio de este año, y estando para dar cuenta de mi residencia, y haviendo de salir de esta Ciudad, y su Partido, para la Villa de Moraleja, donde he de residir, y exercer dicho Corregimiento, y haviendo de ausentarme de esta Ciudad, y su Partido, por el tiempo que me pareciere conveniente, para lo qual he de dejar Persona que exerza dicho Corregimiento en mi ausencia, y Poder Bastante, para que en mi nombre, y como mi Teniente, pueda exercer, y exerza dicho Corregimiento, y Jurisdicion, y Oficios de Justicia, y Govierno, y Guerra, y Hacienda, y Rentas Reales, y Provinciales, y Millones, y Alcabalas, y Cientos, y Tercias, y Penas de Camara, y Penas de Estrados, y Penas de Cruzada, y Penas de Ordenanzas, y Penas de Bulas, y Penas de Tabacos, y Penas de Naipes, y Penas de Papel Sellado, y Penas de Aguardientes, y Penas de Vinos, y Penas de Aceites, y Penas de Vinagres, y Penas de Vinagres, y Penas de Vinagres

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Jenil hon.te de la cama.a de Su Mag.d, Alcaldes y Po.der especial y bastante para cobrar de la cantidad de mas de que se hazan mencion para Juan de Medina en nombre de Madrid, y en virtud del Traslado con la Clausula de Obranca y Hacendar, Entrego Vra. y de la Clausula de Hacienda para cobrar y hacer execucion no pudo, con fecha de este Mes Don Miguel de Arana otorgo Poder a Pedro de Cuellar y haviendo sido removido por su menor edad. Otorgo que dio, y confirio a este Mes Señor Marques de Legañes y de Morata que hace Cabeza, Desde luego doy Entero da forma Con las Clausulas y Circunstancias necesarias al dho Dn Miguel de Arana otorgo Poder que Enn.te dem.do y mo y en su ho ausencia por la que da Poder, de mandar Recibir a Juro y cobrar Sua cial persona Su Real mente de Su Mag.d que Dios guarde de sus tesoreros, Arrendadores, Depositarios Receptores, Fieles, Cogedores, Cobradores, Y demas personas que deban Pagar y sean fazer de Contribucion Cumplido como lo que Cumplieren En adelante En qualquiera Manera dello Rea

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

[illegible] de la Reyna [illegible] quatro quentos, dozientas no ventay [illegible] mill ciento y quarenta Sinco ans Enella [illegible] ma y Sinco sueldos Como En la de Merida y la otra quatro los que le tocan, y hacen Cierto y Reynte y Seis mill trez ciennos An quentay Sinco Sueldos y dos mrs En los dhos Plazos y años executando como dexe dho Segun dha dozientas ochentay tres mill quinientos y Sinco ventay dos mrs por quedexo toca Su pagay sa tisfacion a la cindad de Xerez de los casa llexos y su agregados, quentan y quedan Separados Para y los bre Su Md o la persona a quien diere poder para ello de forma que el dho Dn Miguel de Avendaño de dho bren solo los dichos ziento y Reynta y Seis mill ziento y An quentay Sinco Sueldos y dos mrs En las dos terzeras desta Ciudad y la de merida, y de lo que le cumple y co brare de los En anbas partes Pueda Sitiar y Sitiar que cartas de pago asi de los Plazos cumplidos Como de los que ocurrieren En adelante, las co, y mi gentos, y los demas instrumentos que meneresciesen con fe hecha para En ello a denunciacion de las leyes de la Su prematay prezicion de lano mi mexda pecunia dolo y En todo y cada uno como Si Su Md y lo En Sentencia de [illegible] dixemos y otorgamos la [illegible]

Alcalá de Henares marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta

do nos Presentes, y Si Enviacon de las co brancas fuesen necesarios ademas los haga ante los gobernadores y administradores y Juezes con ex bo dores y demas que vean bien Juzgado con para ello Enesta dha Ciudad como En la Se gen de Alcalá, y pida se despachen Executorias Corta de los deudores Justicias y Capitulares sobre lo que la hacienda Real tiene, Con Reaz Sentencias dichas Reales cedulas, Cedu Reaz contra dichas partes Con los pedimentos, y pidan se hagan Requerimientos y demas Papeles Requerimientos y Diligencias Embargos de Bienes Ventas Remates Posesiones Citaciones Alcances Almonedas Traer y hazer y hazer todos los demas autos y diligencias que necesarios hasta la Entera Cobranza de todo y lo de pendiente, dando dho Poder Cumplido de Derecho como el que de Requerimiento de Su Sd se Limitacion alguna y con la dha facultad necesaria para lo pongo En Su mismo lugar y derecho y Relevo de el que se me conceda por dicho poder y le haga Con tiempo ordinario dos actos En Su fho y Cumplido Con los mismos, Derechos, Executorios y ordinarios, y Sentencia y demas Declaracion de la Real cedula que trata lo demas que pertenezca, todo en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Thalla de Juan Riquelme para el año de mil setecientos noventa y nueve

684

administracion q no le mtaga to do lo qual es por rra con q por que el dho Don Thoque Tolare ua lo de mas mencionado y dicho Encontado el dho Cuento y Reynte y quatro mrs Executenos en quales quier bienes Rayces q tubiere para cobrar los garttos que sean fechos a su Cª en Ene cordoue que a de hacer a Reyno de cataluña como dho es que Error que se le an fecho En la corte de que En su nombre me doy por contento y entregado a mi Voluntad de mas dello. las leyes de la entrega dispusicion de la no numerada pecunia de lo Engaño y demas del derecho q en mi favor pueda ser a su Cª de la acc con q a dha Librança Para que de ello haga bien por Cobrar el dho Dn Thoque de Stevenado como dho es Y mismo q lo mi Rogo y firmo Como ba declarado Ene conocido dentro en tres pruna a cuyo Sancam obligo En forma de derecho con Bienes de su Cª a que sien que le tenga Cierta y Segura y aellam quiero y le tenga En Bazo En q si hiere no dada Sala otra a todo y de fenia y a la otra lo segura Entodas quisiere hasta dejar lo cumplido y pagado de su Cª las Costas q que da Testigos de lo ver y oyr Y Conozco yo el dho

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Con la Justicia de Alcantara renunciacion de todos derechos y leyes de su fauor y vso y Previlegio en Razon de la Alcaldia mayor de Alcantara y Partido en que sucedio a Don Pedro Alcantara de Almendariz y Bueno en virtud de Real Provision de su Magestad y los autos ganados y pedidos en razon de lo referido con la Justicia de Aguilar con el Marques de Lapuente sobre la Alcaldia mayor de Alcantara y Partido en virtud de Real Provision de su Magestad = Ante mi = En veinte y Seis de Agosto de mil y Seiscientos y Setenta y Siete años

Don Diego de Alcantara

Ante mi

Antonio Calderon

Malga vios marauedis para el año de mil quinientos y ochenta.

Valga de 32 maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

686

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. Pedro Macedo Sepulveda, Abogado desta Ciudad de Llerena Vecino della, otorgo que doy, y me obligo de dar, y pagar a Dona Beatriz de Valencia, Menora hija legitima de Francisco de Aguilar Viuda y de Dona Beatriz Maria de Valencia su Muger que actualmente es Mujer de Don Juan de Ocampo y Lorras, Vecino, y Alcalde ordinario por el Estado Noble desta Villa de Bienvenida, de quien es Tutor y Curador, y aquien por dicha Menora fuere parte legitima; a saber Dos Mil y Seiscientos Reales de Vellon, Buena Moneda, Vsual, y Corriente en Dos Tantos, y en Una paga, para el dia primero de Noviembre del Año que viene de Mil seiscientos y ochenta y Vno, puestos, y pagados en dicha Villa de Bienvenida por mi cuenta, y riesgo, y costas desta la costa de la cobranza, y si a dicho plazo no diere, y pagare la cantidad referida, sepueda despachar persona contra mis Bienes, y esta dicha Ciudad a su Execucion, con quinientos Rs. de salario que en cada vn dia se pagare de los que se vsare en la venida desta Ciudad y Vuelta hasta la Real paga, y por esta Carta me obligo como por Sentencia pasada

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Con Solo El Juramento, Q declara con dela
dal persona Enquien lo dispiere, Relevo dha
prueba, Y Renuncio la Nueba premática de sala
pueba, Y Renuncio la Nueba premática de sala
vio, Desto es por Razon, Q de otros tantos dos mil Y
Quientos Rs en dicha Moneda de Vellon, que por
Me hacer Merced Y Buena obra El dicho Don
Juan deChaues, Y Porque Mea prestado del Caudal
Y Bienes que administra de dicha Menora, Para
El socorro de Necesidades precisas que se me an
ofrecido, Y de ellos El Contenido desta escritura
Y su Relacion que es cierta, Y verdadera, Me doy
Por Contento, Y Entregado a mi Voluntad, Renun-
cio las leies dela Entrega de la prueba, Y Excepcion
de la non Numerata pecunia, Y para lo assi
Cumplir, Y dar Por Mis Bienes Y Rentas avidos
Y por aver, doy Poder a los Señores Jueces
Y Justicias de Qualesquier Partes especial a los
de dicha Villa de Bienvenida, Renuncio Mi fuero
Propio que tengo Y gane Y alle si Conuenerit
de Jurisdictione Omnium Judicum, porque de
claro No ser Comprehendido En la Premá-
tica de Sumisiones, Para que a ello Me apre-
mien

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA SEYIS.

687

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Sanchez Cabeza de Vaca vecino de esta ciudad de Llerena digo que por quanto por sentencia definitiva de vista y competente, pasada en cosa juzgada, remitio todos derechos, y acciones en mi favor y de la general en forma, que es fecha en la ciudad de Llerena a veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta años, de la firma de Bocanegra que ante mi pasó. Y porque yo conozco siendo testigos Don Joseph de Salazar, Don Luis de Figueroa y Don Thomas de Saldaña, vecinos de Llerena

Ante mi
Dn. Pedro Maeda
Diputado

Ante mi
Dn. Alonso Calderon
Escribano

Valga diez marauedis para el año de mil setecien
tos y ochenta.

S.4º

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

688

Cantadepag

Abrade la Hacienda este sello

Nacuerdo de Veinte à Veinte y vn dias del mes de Nouiembre de mill y seiscientos y ochenta años: estando en Acuerdo de Justicia el Señor Don Diego Rodriguez de Valencia Alcalde mayor y Corregidor desta Villa de Llerena y su Partido por su Magestad, y los Señores Licenciados Don Pedro Ramirez de Arellano, y Don Francisco Ramirez de Arellano, Alcaldes ordinarios desta dicha Villa, y Regidores de ella, que abajo firmaron sus nombres, por ante mi Francisco Gonçalez de Leon Escribano de Cabildo, y Numero de dicha Villa, se leyó vna Carta de su Magestad, que Dios guarde, escrita en Madrid à veinte y quatro de Octubre deste año de la fecha, en que manda se cumpla, guarde, y execute la Sentencia de Vista, y Reuista, dada en el Consejo de Hazienda de su Magestad, en el pleito que trata con el Señor Don Diego Rodriguez de Valencia Alcalde mayor desta Villa, y su Partido, sobre que se le quite la Vara de Alcalde mayor, y se le mande dar, y entregar, como se le entregó, y dió, en virtud de la Sentencia de Vista, y Reuista, dada en el dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

que Sr. Rº Bay. le conoze siendo
el Rº. Diego de Arroyo Vecino Vque
Sarzuela Mon. Reinos Andres San
tos Rº. de Merena
Diego Rz de Valenzuela

S.º 4.º

Valga diez maravedís para el año de mil seiscientos y ochenta.

Cartas y autos pedida con sello

En la villa de Llerena a diez y ocho días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta años ante el Sr. Dr. Diego de Valdés y Salazar Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Mag.d y ante mí el escribano de suso escrito y testigos abajo escritos parezió presente el señor Lizdo. Juan de Ribera Corregidor de esta villa y su partido por su Mag.d y ante mí el escribano de suso escrito y testigos abajo escritos, en virtud de real cedula dada en esta villa a veinte y cinco de este mes de Noviembre del presente año firmada de su Mag.d y refrendada de Don Pedro Lorente de Nuño su secretario de Estado y del Despacho universal de Guerra y Hacienda por la qual su Mag.d manda que se le entregue a Don Juan Fernández de Paredes y Quarenta Reales de vellon por los mrs. que importe el coste de la dicha cedula y se dezia con firma al pedimento presentado en que la dicha cedula se presentó y pidió se le mandase dar y entregar testimonio de ella y en virtud de dicho pedimento y cedula real de su Mag.d

✠

Diez mara vedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

S.to Fº

Fran.co Lopez

Marca vez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

38

696

Poder

En la ciudad de Llerena á veinte y seis dias del mes de Marzo de mil seiscientos y ochenta años, ante mi escribano público y testigos parecio Dn Juan de Salazar y Cuellar y de Carvallo Vez.no de Llerena, de esta vecindad, presente en esta ciudad de Llerena á todo lo que hoy dicho mes y año, doy fe conozco, y dijo que por su poder cumplido que tiene y exhibio ante mi el escribano y testigos de que doy fe, otorgado en esta ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de este poder ante Fran.co Lopez Confitero Vez.no de dicha ciudad de Sevilla en la calle de la Costanilla de ella ante el escribano publico del numero de ella que queda en mi poder y protocolo de que doy fe, de que yo el escribano doy fe conozco al otorgante, por el cual dijo que en nombre de Dn Juan de Salazar y Cuellar, su padre, y en virtud de dicho poder, y representando su persona, vendia y vendio al contado ó al fiado, á la persona ó personas que por el precio que se pareciere, y en la cantidad de maravedis que se apuntare, una esclava suya de casa de edad de veinte y quatro años poco mas ó menos que esclava se llama Francisca, y de color blanca, sin señal de quemadura alguna, natural de la Alamedilla de Sevilla, que vende por su propia y libre esclava, y de su propiedad y señorio, y de sus hijos y herederos, y de la persona que de ella hubiere que también vendia y vendio por esclava á Antonia Lopez, hija de la dicha esclava, que al presente es de edad de seis años poco mas ó menos, que la dicha esclava Francisca tiene en su compañia, y de Don Matias Fernandez de la Serna, familiar del Santo Oficio, y administrador de los reales Servicios de Millones de esta provincia, de extremadura, otorgo el dicho poder en favor de Cristoval Estevan Cavallero Vez.no de dicha ciudad de Sevilla, en el nombre de Manuel Montero Sarbado Vez.no de dicha ciudad, para que en nombre de su parte y en virtud de dicho poder, pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario general de dicha ciudad de Sevilla, ó ante otro qualquier juez eclesiastico y secular de dicha ciudad, y de fuera de ella, y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen en la villa de Madrid, donde mejor convenga, y pueda hacer la declaracion que en dicha razon pida y pretenda, y en su nombre de dicho Don Matias Fernandez de la Serna otorgar qualesquier escrituras de venta, ó de otra qualquier calidad que sean, que para la mejor venta de dicha esclava se requieran, y que en virtud de dicho poder se le hagan, y que para ello pueda parecer y parezca ante qualesquier escribanos publicos y del numero de dicha ciudad de Sevilla

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Xerez de la Frontera, en dho año de Sesenta y Seis, ante mi escriuano y testigos parecio Juan Lopez de Ayala vezino de dha Ciudad, y dijo que por quanto Pedro Lopez de Ayala su padre, y Doña Maria Esclava su madre, difuntos, vincularon por mayorazgo, y en virtud de la facultad que para ello tenian de Su Magestad, todos los bienes que al tiempo de su fallecimiento quedasen libres, y no obligados a otra cosa, segun mas largamente consta de la escritura de fundacion de dho mayorazgo, que otorgaron ante Juan Ruiz de Ribera escriuano que fue de esta ciudad en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, y que en virtud de dha facultad, y de la dha escritura, el dho Pedro Lopez de Ayala, y la dha Doña Maria Esclava, su madre, difuntos, dejaron por sus vienes libres, y no obligados a otra cosa, una casa principal, que es en esta ciudad en la Collacion de Santa Maria, en la calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Plaza de Santo Domingo, que linda por una parte con casas de Don Juan Ponce de Leon, y por otra con casas de Don Juan Ponce de Leon, y por otra con casas de Don Juan Ponce de Leon, y por otra

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES

El poder que Diego y Pedro Pasaño sin ninguna limitación Conbiene franca y llenamente administración Cordera facultad y clausula de sustituir Juro y Sobre Juro y de relevación Con forma, La obligación en derecho requerido y de que Consumirán se Obligue mi persona y bienes ante dos y por ante Consules. Con sumisión a los Jueces y sus Leyes y sumas. Especial a las que fuere sometida Con renunciación de mi fuero Leyes y leyes de mi favor y la general En forma, y las de el de Leyano con ella Con sulto esperada Sus Leyes y parte Leyes y parte Leyes del favor de las mujeres de Leyo Este me auí de el presente Escno que doy fe y Conozco el Nuncio Declaro ser mayor de veinte y cinco años y la Carta En la Villa de Llerena a quince días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años. Siendo testigos Gabriel Gomez Diego de Olmedo y Sandoval Bautista Vecinos de Llerena

Juan Rodriguez Delgado
Diego Pizarro Nuñez

Ante mí
Alonso Calderón

Tabla para marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º Marcos Ant.º Balguera, Mosso del Conde

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

692

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Marcos Antonio Balguera Presbítero Racionero de la Santa Iglesia de esta ciudad de Badajoz Capellán que soy de la Capellanía que fundó Don Alonso de Castro Defunto, y Patronato de Don Alonso Rodríguez Conde Alcalde que fue de esta ciudad, otorgo que doy en arrendamiento a Alonso Rodríguez Conde Molinero vecino de esta ciudad de Badajoz el Molino de pan moler que llaman de Don Alonso propio de dicha Capellanía y Cinco Porciones de Noria con todos los aderezos y pertrechos que le pertenecen y tiene el dicho Molino y Noria y por tiempo de quatro años que han de correr y contarse desde el día de Señor San Andrés próximo pasado deste presente año en adelante y cumplirán en fin del mes de Noviembre del año que vendrá de mil seiscientos y ochenta y tres; con que el dicho Alonso Rodríguez Conde Molinero haya de pagar y pague en cada un año de renta y arrendamiento a la dicha Capellanía y Patronato de Don Alonso Castro Defunto, o a quien su derecho hubiere en cada un año en fin del mes de Noviembre de cada un año de los dichos quatro años catorce fanegas de trigo bueno limpio en casa de recibo de la dicha Capellanía y Patronato, a razón de diez reales cada fanega, que montan ciento y cuarenta reales de vellón, los quales dichos catorce fanegas de trigo y ciento y cuarenta reales de vellón en que se regulan, se obligan a pagar en cada un año de los dichos quatro años en fin del mes de Noviembre de cada un año en la dicha casa de recibo de la dicha Capellanía y Patronato, y no lo haciendo así, que pueda entrar y entre en el dicho Molino y Noria y tomar y tome prendas en cantidad que valgan lo que montare la dicha renta y arrendamiento, y las vender y rematar en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cobrar lo que montare la dicha renta y arrendamiento, y las costas que se hicieren en la cobranza, y el dicho Alonso Rodríguez Conde Molinero se obliga de tener y tenga el dicho Molino y Noria bien reparado y aderezado de todo lo necesario a su costa y mención, y de dar y pagar a los oficiales que trabajaren en el dicho Molino y Noria el salario que se acostumbra dar en cada un día a los oficiales que trabajan en semejantes Molinos y Norias, y de pagar de los granos que se moliere en el dicho Molino y Noria la maquila que se acostumbra llevar en cada un día a los dueños de semejantes Molinos y Norias, y de pagar todos los reales que se repartieren en el dicho Molino y Noria por el Señor Corregidor de esta ciudad y sus Alcaldes Mayores y Ordinarios y Alguaciles de ella, y por el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y sus Jueces y Ministros, y por el Señor Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de Santiago de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Prior y Cabildo de la Orden de San Juan de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de Alcántara de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de Calatrava de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de Montesa de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Benito de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Antonio de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Lázaro de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Juan de Dios de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Francisco de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Agustín de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Jerónimo de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Bernardo de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Basilio de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Pablo de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Pedro de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Miguel de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Gabriel de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Rafael de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Uriel de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Jeremías de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Ezequiel de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Daniel de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Oseas de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Joel de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Amós de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Abdías de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Jonás de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Miqueas de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Nahúm de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Habacuc de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Sofonías de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Ageo de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Zacarías de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Malaquías de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Mateo de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Marcos de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Lucas de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Juan de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Pedro de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Pablo de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Andrés de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Bartolomé de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Mateo de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Tadeo de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Simón de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Judas de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Matías de esta ciudad y sus Ministros, y por el Señor Comendador y Caballeros de la Orden de San Bernabé

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Dos hojas nueve. Sobre renunciar la renta y prestación de Salario. Durante el año próximo de Mil y seiscientos y setenta y seis. Mediante Dios nuestro Señor. Y Santo Domingo que por el presente mes de Febrero en curso cambiar para el dicho primero mes de Marzo en cada uno de los años de arrendamiento de cuya segunda vez expresamente se obligó con su persona y bienes. Para que se le pueda compeler y apremiar por todo rigor de derecho como por cosa juzgada en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando como renunció todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma. En testimonio de lo cual así lo otorgó y firmó siendo testigos Pedro Rodríguez Cabello y Juan Rodríguez Cabello y Juan Rodríguez Cabello vecinos de esta villa. Y el otorgante que doy fe conozco lo firmó en el registro. Sobre renunciar la renta y prestación de Salario. Durante el año próximo de Mil y seiscientos y setenta y seis. Mediante Dios nuestro Señor. Y Santo Domingo que por el presente mes de Febrero en curso cambiar para el dicho primero mes de Marzo en cada uno de los años de arrendamiento de cuya segunda vez expresamente se obligó con su persona y bienes. Para que se le pueda compeler y apremiar por todo rigor de derecho como por cosa juzgada en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando como renunció todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma. En testimonio de lo cual así lo otorgó y firmó siendo testigos Pedro Rodríguez Cabello y Juan Rodríguez Cabello y Juan Rodríguez Cabello vecinos de esta villa. Y el otorgante que doy fe conozco lo firmó en el registro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Sor Juez ese Regidor de Cerro de Cerro de Reyno de Leon Pareçe
S.r, ô hago que la hago Sr Cedo y pongo Segun y como en
ella se contiene / Y porque en el Cumplimiento de lo
año de mil y seiscientos y setenta y seis Con Varinas de la Ciudad
de Leon Regidor Juez de Rentas Reales de Su Magestad
de Sus Reales quinientos que pagan los Casados de Rento que tubie
de Sus Reales la Renta Cubiá falta de Regua ô de
mayor ô menor pensado ô por pensar no pedrá diquento.
Sobre que renunció las Leyes de Partidas del Reyno Comun
Pasado en Expensas y demas del caso con las de la en forma
de Derecho en Cuya Renuncia y Excepción de Dolo y engaño
de Derecho lo firmo Sr. Y mas Rego de dar y pagar a Dho Mar.o de Antonio Salguero
Preso de Capellan de dha Capellanía Siguiendo a
ô biere mas dha Renta y Seis fanegas de Trigo de la
Calidad referida en dho año / Los plazos en la forma
Y con las condiciones ô Reyes ô Presentes Clausulas
Firmezas Renunciaciones de Leyes y premáticas Pe
nas Salvados Y demas requisitos en Cumplimiento
de dho Escripto para que le pongo Pedido para que
se le Vengo Siguiendo y con Rama y mis Bienes Y
demas Subsesores haga aparexada en forma, pongo Reyes
de dho / Y para lo así Cumplir Cobrante pongo que
ro Rego ô hagamos mas Personas y Bienes ante dho
Y por quien Damos poder ô los Jueces y Prelados
que sea parte de Sr Dho Salguero Y demas de dhas
Causas y negocios / Pueda y deban Conozer / y en virtud
ô las dhas Cartas de Censura Renunciamos ô lo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta y

Sepa que Nos el Rey y Regidores Caballeros y Escuderos Oficiales y Hombres buenos de esta Villa de Olivenza y su Alfoz juntos y congregados en nuestro Ayuntamiento como lo hacemos de costumbre a voz de Campana tañida en la Casa de Ayuntamiento de esta dicha Villa donde se suelen y acostumbran juntar los Alcaldes Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de ella para tratar y conferir las cosas tocantes a el Bien y Utilidad de esta dicha Villa y Vecinos de ella y Estando juntos en el dicho Ayuntamiento Nos los dichos Alcaldes Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de esta dicha Villa de Suso en la dicha razón decimos que por cuanto

S.ta

Alcabala de Munoz

698

Alcabala de Munoz

Alcabala de Munoz

Alcabala de Munoz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Que se me entregue un traslado de ello. Para lo qual &c. Presentado Pues a lo susodicho que pido y para ello &c. Pido justicia

Sr. Don Pedro Maldonado Sepulveda

Muñoz Maldonado

Auto

En la villa de Llerena a veynte y ocho dias del mes de Noviembre de mill y ochocientos y setenta años ante el Sr. Don Pedro Antº Vamº de Zurbaran Regidor desta provincia de Leon por Su Magd. Pedro Muñoz de Maldana de la Yglesia mayor de Sevilla con los testigos y escrivano de Sallarm presentada la Real Cedula de Su Magd. de suso contenida por la qual Su Magd. manda se le entregue un traslado de la Real Provision que en ella se refiere para en guarda de su derecho lo pidio y pedio justicia lo firmo

Don Pedro Antº Vamº de Zurbaran

Ante mi

Alonso Calderon

En la villa de Llerena a [illegible] dias del mes de [illegible]

En Almendralejo en las Casas de mi Morada a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y ochenta y quatro Años. Ante mi Don Pedro Nuñez de Avalos Escribano de su Magestad y testigos que firmaron de su nombre Don Pedro Nuñez de Avalos Vecino de esta Villa. Para la Junta que se ha de hacer Pasado mañana Domingo a Juan Perez Vecino de esta Villa, de que doy fee. Que en cumplimiento de lo mandado por el Señor Don Pedro Nuñez de Avalos Alcalde Ordinario de esta Villa, y su Partido por su Magestad (que Dios guarde) en Provision Real dada en esta Villa en veinte y quatro de este mes y año, para que se haga Junta de Vecinos de esta Villa, para el dia de Pasado mañana Domingo veinte y ocho de este mes y año, para tratar y conferir sobre el Repartimiento de Alcabalas, Cientos, Millones, Utensilios, Paja, Utensilios, Utensilios, Utensilios

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO

696

Valga diez marzuelos para el año de mil setecientos y ochenta.

En la Villa de Zafra y sus estrados en diez y seis días del mes de Marzo de mil setecientos y ochenta años ante el Señor Don Pedro Diez Ramirez Alcalde Ordinario por su Majestad en ella y su Partido por ante mí el Escribano de Número y Ayuntamiento de dicha Villa parecieron presentes Don Antonio Cabeza Calderón y Don Pedro Calderón vecinos de esta Villa y dijeron que por cuanto en el Pleito que tienen pendiente en esta Real Audiencia de Estremadura con Doña María Manuela Caballero de Ulloa vecina de esta Villa sobre que se declare por libre y exenta de pagar alcabalas de todos los frutos que cogiere en el Cortijo de Santa Ana propio de dicha Doña María Manuela Caballero de Ulloa y que se le mantenga en la posesión en que está de no pagarlas en virtud de Real Provisión de Su Majestad que Dios guarde que para ello tiene presentada en dicha Real Audiencia y en el Pleito que sobre lo mismo tienen pendiente en esta Villa con Don Juan Antonio Ramírez Vecino de ella y Arrendador de las Rentas Reales de Alcabalas de la misma Villa y su Partido por ante mí el Escribano de Número y Ayuntamiento de dicha Villa en virtud de Real Provisión de Su Majestad que Dios guarde que para ello tiene presentada en dicha Real Audiencia de Estremadura en fuerza de la cual se le ha mandado por dicha Real Audiencia que no se le lleven dichas Alcabalas de todos los frutos que cogiere en el referido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Diez y mara vedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y SEIS.

628

Para la Hayz por su Sexmo Juzgado En forma de derecho
de Antonio de Arcos n.do y Vezino de la Villa de Llerena, sobre nombre
de la Oliva Vez.no y rezidente En la dha Villa = Dixo q. por lo mes de
Octubre pasado de Este año Estando En Fuente del Arco En casa
Antonio Nuñez Juarez y Vezino de la dha Villa de Llerena y En
Nuñez de Aldana y En de la Vezindad y Encuentro de los
claro y Juntamente ante el Escrivano y Testigos abaxo nombrados
nas se hallaron Presentes los Casados de Haca de la
Cruz Moreno y En su Compañia le Declaro por los dichos de su
Vezindad Con los Vezinos Cargos a Hazienda de Aldana Sirvoñi
na Hija legitima de los dhos Pedro Nuñez de Aldana su
Hermano fueron En poco pedazo de la dha Hazienda
dana y sus herederos todos los gocaren como due
ños della sin ninguna Escusa ni Escusas y se tomaran
las cargas de descargas las cargadas sobre la dema
haz de Suya de los dhos de Se apartaron de forma q. le pueda hazer
lebre y desembarazada dad y assi lo declaro el dho Antonio
Nuñez Marcos Pueda y despues murio de cuyo dho
dro pon, Sauelo y Hauerse hallado Presente como
testigo Instrumental con la dema y todos los q. lleua
declarado Disoser la Vez.d Socaire y de la Vezindad
Sexmo y Ver.a Aldea de Stexma y Reyno =
Ante mi Pedro Antonio de Arcos y Antonio de Arcos
Escrivano

Ante mi Carlos Caldera

En la Villa de Llerena a dos dias del mes de Diziembre

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

En Mad.d 10 de enero de Año Siend.o el S.r D.n Pedro an
tonio Camiser de Guzman y Leon Marq.s de Sapone.ta de leon
y de Bg.a, Haviendo dho Sr Marq.s formado Peti
cion Ante Mi. de Aldana y Boscella como padre de Sorge
de Aldana Suhirza familias Sobre q.e con motivo
de Antonio Alm.or Mateo Pedro ?? de Junio dhos
mayorazgos, le deven en prop.d las cargas de
calle de Reina Modena de q.e goza y
las cargas q.e tienen sepa quien de sus Vezinos y Hac
en muy a Atencion = Dixo q.e debia mandar
Proceder Ver dado el conveniente Decreto
formar Pu.ca y llegado nombramiento para q.e se obre como pida
de la Ex.ma Sr.a Duq.sa de Losada Antonio Mateo,
Obrien Vre del Sr.or Alcalde de Aldana q.e hiciese
Poria Carga Publicar q.e le entregue testimonio
hayan formado Autos: En q.e Su Md.d interpone
Autoridad y decreto dudria correspondiente
Salga y haga se el Sr.mo =

Ante Mi Antt.o Fern.z
de Lozano

Rubrica

Rubrica

Con la carga

Rúa de las Casas en el sello

Boda

En Madrid a 22 de Febrero de 1599 años
Dias del mes de Diz. de dicho y ss. Z
ante mi Escno. pp. y testigos
El Sr. Don Diego Rodriguez de Valencia
adm. y recaudador general de los
nedos de Sus Magestades, villas y lugares de
Supartido para S. S. dijo que cumplio con
que y en virtud Pasado deste año de
nas y de quentas bastantes, de S. Z. no, Doy fe
Z del Sr. Visto / Contador averigüe y cierto Real
Mendez en este de la Corte de Su Magestad
Mano de Antonio de Arana de, de Suyo un
miento para Z. mano a Saber Mrzd. entos
Reales de sellos Pondo mi mo. que Z.
Pondo el padron Mrzd. dario presentado
Z prorata de salario de Sumo de dicho S.
Sr. dijo que se dio por entendo - entregado
a Su voluntad remitia a las leyes de la
entrego Suprema y excepcion de la
nonumerata pecunia Z. Z. S.
pago Confirma de dho padron de Z. S.
tenio Z. Contio S. S. Z. entregue
Z. de S. Z. no Doy fe. Conozco siendo testigos
Diego de Arno Chus Ramirez y Cardenas
Cntr. de Sn. Sr.
Z. Sr. Z. de Valencia

Diego R. de Valencia
Ante mi
Antonio Calderon

Diez marauedís.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Sauª, Sfrén Benítez

Vaiga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Carta de pago

Sobre las diligencias en el sello quarto

160 Rs

En la ciudad de Llerena a quatro días del mes de Abril, de mil setecientos ochenta años ante mí el Sr. Dn. Pedro y Vargas Alcalde Mayor por su Magd. en el Partido de esta Provincia de Tierra de Llerena y Reyno de Valencia, Administrador y Recaudador de las Rentas Generales de Estación, Villas y Lugares de su Partido para el Sr. Intendente que cumple años en nueve de Julio de este año de la Contribución General de Cédulas Personales de Reyes, de los Maestres de Ordenes, Administración General de Rentas, Generales de los Reynos de Aguardientes y Naipes, Tabacos, Salitres, Pólvoras y demás Efectos Estancados de Su Magd. Pedro Nuñez del Castillo Gallego Vanez Gualcaldo Regidor de esta Villa de Llerena y Vecino de ella, y de la otra Dn. Joseph Ramírez Presbítero Cura Párroco de la Parroquial de Santa María de esta Villa, y dijeron: Que el primero para cumplir con lo que se le tiene mandado por el Sr. Intendente General de este Exército y Provincia en Comisión, en Carta Orden de veinte y seis de Febrero próximo pasado, para que de los Caudales pertenecientes a dichas Rentas, que tiene en su poder, entregue a dicho Dn. Joseph Ramírez la cantidad de ciento y sesenta Reales de Vellón, por los mismos que importa el Salario que le está señalado por dicho Sr. Intendente, por el tiempo de un mes que ha de servir de Cura Párroco interino de esta Villa, en lugar de Dn. Joseph Antonio Ramírez, que ha pasado a la Villa de Fuente de Cantos a servir el Curato de aquella Parroquia, por ausencia del Cura Propio que lo era

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

S.º 4º Alonso Mateo de Salamanca

Vaiga a diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

201

Ventas

Pareció Juan de Carvajal Salgado Presvº Capellán Lugarteniente de Alcayde de la Iglesia de Casa Real de Señor Santiago de esta Villa de Llerena Nº. della ô dijo que Pedro Ramírez de Arellano vecino desta Villa le vendió las casas de su morada donde al presente vive con todas sus entradas y salidas usos y costumbres quantas le pertenecen de hecho y derecho como Patrimonio suyo propio libre de toda carga censo empeño hipoteca y otra cosa que las pueda embargar ni impedir la venta que de ellas hace por precio y quantia de quatrocientos ducados de Principal que confiesa haber recibido en dinero de contado de que se da por entregado y contento a su voluntad y porque al presente no parece ante mi Escribano ni testigos de que doy fe la carta de venta que el dicho Pedro Ramírez le ha de otorgar de las dichas casas en favor del dicho Juan de Carvajal Salgado Presvº Capellán Lugarteniente de Alcayde de la Iglesia de Casa Real de Señor Santiago desta Villa de Llerena Nº. della ô dijo que se obligaba y obligó a que dentro de quince dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta escritura en adelante la otorgará y hará otorgar en la forma y manera que dicho es y en la dicha razon no la otorgando dentro del dicho tiempo que se obligaba y obligó a pagar al dicho Juan de Carvajal Salgado Presvº Capellán Lugarteniente de Alcayde de la Iglesia de Casa Real de Señor Santiago desta Villa de Llerena Nº. della ô a quien su poder hubiere los dichos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Carga de marcas principales mayor arzga de la Corona y de la Ysla y Ysla de Cerna y que no la tiene y por esta se declara a Pedro Nuñez vecino y traspasa por perpetua herencia de Por mill y Dozientos reales en vellon con el grabo y su compra hecada y pagada en Cadiz y dado de que mediante y por consentido y entregado a mibolumtad y Renunzio las leyes de la Cordillera Suprema y execion de Sanor nombrada por Cumia; Dorfeso que en tal cuenta de Condado no a Interbenido Dolo fraude ni engaño y que dhos Por mill y Dozientos reales que asi Regulado es el justo precio valor de dhas cosas del mismo que vienen de Sanor sean dhas cosas quemadas balga de Rabenzia y mas valor en cualquier tiempo que sea hay por esta Donacion a dho comprador y quien de el Subcediere buena y pura mera perfecta y Revocable de las que hacen y llaman haber sobre dho, la renunzio las leyes de el ordenamiento R. dhas Cortes de Alcala de Henares y dhos quinientos años que dho Cumplidos dellas dezia para pedir Revision de el dho Condado o suplimiento Alamitad de el justo precio; y de que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

En la villa de Alcantara, dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y seis años, ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Cardoso, vecino de esta villa, y dijo que por quanto Juan Gonçalez Cardoso, su padre, vecino que fue de esta villa, por su testamento y ultima disposicion, que otorgo en la villa de Valencia de Alcantara, ante Juan Gonçalez Cardoso, escribano publico que fue de ella, en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, mando que de sus bienes se sacasen quinientos ducados para dar a Ysabel Gonçalez, su hija, para ayuda a tomar estado, y que en caso que muriese sin tomarle, se diesen a Juana Gonçalez, su hija, y que en caso que tampoco tomase estado, se diesen a Maria Gonçalez, su hija, y que en caso que tampoco tomase estado, se diesen a Catalina Gonçalez, su hija, y que en caso que tampoco tomase estado, se diesen a Francisco Gonçalez, su hijo, y que en caso que tampoco tomase estado, se diesen a Juan Gonçalez, su hijo, y que en caso que tampoco tomase estado, se diesen a Antonio Gonçalez, su hijo, y que en caso que tampoco tomase estado, se diesen a Pedro Gonçalez, su hijo, y que en caso que tampoco tomase estado, se diesen a Diego Gonçalez, su hijo, y que en caso que tampoco tomase estado, se diesen a Gaspar Gonçalez, su hijo, y que en caso que tampoco tomase estado, se diesen a Lorenzo Gonçalez, su hijo, y que en caso que tampoco tomase estado, se diesen a Bartolome Gonçalez, su hijo, y que en caso que tampoco tomase estado, se diesen a Andres

Valgan tres maravedis pla el señore mil teiscien
tos y ochenta

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Enriquez de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Fortaleza y Villa de Tarifa y Alguacil mayor de la Ciudad de Sevilla y en ella Veinticuatro por su Magestad, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos el Señor Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Alcantara Comendador de Zafra y Membrilla del Consejo de Guerra de su Magestad y su Capitan General de la Provincia de Estremadura y a vos el Señor Don Juan Enriquez de Ribera mi hijo Caballero del Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Fortaleza y Villa de Tarifa y Alguacil mayor de la Ciudad de Sevilla y en ella Veinticuatro por su Magestad, y

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE

48
240

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alombre de S. Domingo
Do 4º Lacaco 1 ✠ Antº Gemenez 109

Valgaviez mrd. dis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Sanamento Lucarra de vara y
lo demas en dicha Senalamenion Renuncio
Testamt de Juramento
Pasó ante mi Renuncio y para de lugar
Pasado Pedro Pacheco vezino
de esta Villa en el Pasan Juramento y Se acerco
Presentes y Testigos y quien declaro ser casado
con dos Veces en esta manera, a saber
Primera, que recado q me pertenece Su mrd, Obvendo
Jurar en forma y Prometio decir Verdad en quanto
Por Su Merced de Pedro de Silleva que fue
En la pregunta de Nombre dijo Como Se llama
y Oficio Dijo ser de Vecino y estar En calle del Sol en
Cuanto a la Segunda dijo que Por la Ora Presente Con
Cuenta de esta dha Vezindad Casas de su Morada
Casas mas no Pies q por la otra Casas de los Herederos
de Domingo de Ber Hernandez q tiene por dentro
y por delante Solar Cercado de Tapia y Cal
Domingo de Cabezas Linde a cada Lado Pared
de Tapia cm. Solar de Antonio Perez que fue
Se dho Pedro de Silleva Niega de Se le Pida
gar le Seis Ducados q me debe de Renta En cada
año A los Plazos y En la forma y Condiz y poteca
Silleva las Casas de Vivienda y Laureles y por mi casa de la
Otra Parte y Vecindad de año contado y Paso y Vecindad por

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO;

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Hernando Carpallo vezino de esta
villa de Xerez de los Caballeros, Ra
fael de Ortiz y Diego Gonçalez Ro
mero, todos tres vezinos de esta dicha villa,
mis padre y padrastro y hermanos
y mis herederos y sucesores
mer que de aora en adelante
y por
qualquier razon o causa que sea o
contrato. Me quedo con ello no apruebo
lo que hizo en mi nombre, y del de luego me
desisto y apartto de todo derecho y action
y para mas abundamiento que valga apremia
a dhas partes de la una de la otra en forma
En q̃ dicho convento tengo el derecho
mismo, y todo ello como en el dicho
el dho Renuncio y dar por, En cuyo
dho pacheco y q̃ le pueda pedir a qualquier
todo el cumplido Para que por fuero y dere
sumariamente me hagan
la posesion y En q̃ razon que de lo de
derecho no tengo me conste tengo por
ningun valor ni efecto y que carezca de
y meo obligo a la declaracion segun dha y para

Valga diez marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

3

96

Diez mara yedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En fuente Roxa de mayor Salazar
de Alcuez en la mar frente de Carrante forma
se pudo, otra go lecho no de ella segun se
como esta aqui otro Por fuero para Pozar
la Sierra de Sancto Perpetuamente para
Aengue Salmaz de Pascua de
nacida desde Presente ano de mill
presenta una delante Por lo que se debere
de Herrados hasta dos dia Pega la Saco
facion que da Se dexo deste ano no
demena = una dexo gando las Pone
genera la calle dicha en
antes ana diendo fuera afuera y con exacto
a contexacto de la Segunda Pega de
censo Principal de Sentencia demas
casas de la casa de Thonbre cuenca y
natura era Stan poseedas) No los
Pedro Pacheco, Stan Pacheco Stan
Pedro Pacheco, Stan Pacheco, Stan
Pedro Pacheco, Stan Pacheco, Stan
de los Seruicios todos
Serena Pueblo la Serena demando
amigos el derecho de

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Conde de la Arzarena

En Salamanca en
Entre nos los dhos Sancho Lopez y Dominga Lopez
Sottos y en nombre de Antonio Pacheco su
hermano y Cuñado ausente de la una
mo de Juan de Rato y Maria Paravagon
lo a su Consentim.to de la otra y dicen
Hacemos dejazion de Bienes y Censo
Para Por lo que contiene a Sr. Juno
Orense sito en Salamanca, a la de Sn
Juan a lado de Nos otros y por lo de Sr
Sr dun Denunciando Como denunciamos
las leyes de Salamanca mu.to a nro favor
el cuerpo de Dnie bacon.to tur con las demas
que hablen en nra favor; Para ma
yor seguridad de lo Contenido y los
dhos otorgantes, a quien doy fee que
conozco, lo firmaron de sus nombres
Testigos Pedro Ramos de Morales y Diego
Antonio Portras Presentes. En Saca de la
Carta desta Escriba en dho dia la Carta de
Carta de la Hermandad de Salamanca de
de Dios de Nro Pueblo de Sobradillo
y Por la Escritura con las de Sus quales saco
Pedro Alonso Velasquez testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DEL CONTRATO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QUATRO

Casas de la calle del Convento Pegadas del Convento y las de la calle de la cruz q[ue] tienen a dho. Pedro Juan Alamo y Catalina Pacheco Como de empeñado = Y les del luego echamos fuera de la hipoteca carga q[ue] graduamen de doscientos diez ducados q[ue] dio en renta a dho. Juan Alamo y Catalina Pacheco y mas veinte reales de censo q[ue] tiene sobre las dhas casas de la calle del horno bueno y solar de las de la calle de la cruz q[ue] demas de las del Convento y poteca el dho. Pedro de Olmena y las de Juan Alamo y poteca el q[ue] dexamos quitas del Por Pro[pie]dad q[ue] no se hallen hipotecadas Para q[ue] adelante Como

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y un años en presencia de mi Alonso Perez escribano de su Magestad y del Cabildo de esta villa estando en Cabildo y ayuntamiento como lo tienen de costumbre los señores Alcalde Antonio Sanchez Gordillo y Alonso Sanchez Gordillo Regidores y Alferez Antonio Sanchez Gordillo y Alonso Sanchez Gordillo Alcaldes ordinarios y Diego Sanchez Gordillo Procurador general de esta villa por ante mi el dicho escribano dijeron que por quanto en esta villa ay muchos pleitos y causas civiles y criminales y para que se puedan determinar y sentenciar conforme a derecho es necesario que aya Alcaldes ordinarios que conozcan de ellos y para que se puedan nombrar es necesario que aya Alcaldes de la Hermandad que conozcan de las causas criminales que se ofrecen en esta villa y para que se puedan nombrar es necesario que aya Regidores que nombren los dichos Alcaldes ordinarios y de la Hermandad y para que se puedan nombrar es necesario que aya Alguaciles que executen las sentencias que los dichos Alcaldes ordinarios y de la Hermandad dieren y pronunciaren y para que se puedan nombrar es necesario que aya Escribanos de Cabildo que asistan a los dichos Alcaldes ordinarios y de la Hermandad y Regidores y Alguaciles y para que se puedan nombrar es necesario que aya Escribanos publicos y del numero que hagan los autos y escrituras que se ofrecen en esta villa y para que se puedan nombrar es necesario que aya Mayordomos de Propios y Alcabalas que cobren los propios y rentas de esta villa y para que se puedan nombrar es necesario que aya Diputados del Comun que asistan a los dichos Mayordomos y para que se puedan nombrar es necesario que aya Procuradores generales que pidan y soliciten lo que mas convenga a esta villa y para que se puedan nombrar es necesario que aya Alcaldes de Sacas que asistan a las sacas de granos que se hacen para fuera del Reyno y para que se puedan nombrar es necesario que aya Regidores que nombren los dichos Alcaldes de Sacas y para que se puedan nombrar es necesario que aya Alguaciles que executen las sentencias que los dichos Alcaldes de Sacas dieren y pronunciaren y para que se puedan nombrar es necesario que aya Escribanos de Cabildo que asistan a los dichos Alcaldes de Sacas

Valgan ores marauedis para el año de mil seiscien tos y ochenta.

709

tocar perte neces Por quanto Pareces
se ha ella estan cargados Cofradías
decenio Enca dauciano se de gran de la Sa enca
de Ray y leua m denza de Sabina Iuana de la
grana da, Esta acu y pertenece cotizar
gadecenso aeu ada En Seno Memoria de
mis Vinculo mayorazgo Para no arriesgo en
Sitar poteca especial ni general y no aue
nen y poteca es dua pertenecan mu nes
cobrado ros y En Pronte tar declaramos y
asegurramos Para no las Poder Sen der ven
duar dar de nar tizar Car biar Para
Dibidir m. En Manera Alguna Enajenar
Por perpetua Memoria Sien de Sama
dar testar afectar es poteca dar a Sceder
de Cemento del Patro Donn Hip Ilo con
trario a decer nulo y Sea de Secutar En
ellas Aun y esten y parer Apo der de ercero
omas Poseedores Ningua de que era do mino
Belguan ni nguno de lo; Sentencian mo a lo rozgamo Esta ercer la
Los Padres, y Alonso Romero Superior Pre
sidente, y Alonso de ro m, = y Labor gaben

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Valga diez marauedis para el año de mil [illegible] en
too y ochenta.

En Zamora = En la dicha Ciudad de Zamora
dicho dia Renuncio las leyes del Fuero de Toda
ture con derecho en forma. Y Juro en forma
to de derecho y parte dada y demas de fauor de la
Ynfantes. En fe de lo qual no firme esta Segun
dad obligacion en forma dicho dia Para con el
nore Con fianza En fauor dada de suso y el dicho
dicho dia. En fe de lo qual no firme esta Renun
cio = Y Para mas firmeza
dad firma de su nombre en forma dicho dia
Por Don nro Señor Y Sello de Cera Segun
Por Don nro Señor Y Sello de Cera Segun
derecho de Clauer Por fianza en forma Re En
to de tenor y forma Dicha Y Sello de Cera
mado, a dicho dia Y Sello de Cera
dicho dia, a dicho dia Y Sello de Cera
Yn dicho dia, a dicho dia Y Sello de Cera
Y dicho dia, a dicho dia Y Sello de Cera
Y dicho dia, a dicho dia Y Sello de Cera
Y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En la villa de Sn Juan de la Cañada y
en la hoz de Sn Tiago de Puebla
esta Provincia de Leon Por Su Md. el Sr. Don
Comendador de Ribera Gomez Por la gracia de Dios
Prior de la dicha Orden con Vexo. de Sn Magd. &c.
Por quanto Antonio Sanchez y Cano
los autos de Vecinos siguiente
Pedro Juan Antonio de Vega Presbitero Por
dezeba Cuyda d. = Digo que la hazienda que
fundo el Sr. Fernando Moreno que fue de
el Abito de Santiago tiene por propio Vn cor
tixo y Vierta de Vanedad En Rumbo que a
tiene dado En Arrendamiento lo Vezino lo dizgun
Vezino de la Villa de Perlanga y Por hacer
Vien de esta obra pia y se guxar su Renta
quiero dar de mano tomar Acuerdo el de
Cortixo y Vierta de Vez perpetua mente para mi
y Sus hered. y Sucesores y asi hago
Postura En dicha Arrendam. de Tiago y ofrezco
tantas decenas En cada Vn año que meo ob
gare a pagar por Sancta Maria de Agosto
Postor gare el exp. Puesta En lo de forma y con
las Calidades y Condiciones Horadinarias

Constituyentes dar este con mandato gen[eral]
y especialmente que por estar este corriente
Sello y Marcado y Con[tra]marcado y Con[tra]executoriado
y dado de Reparos. Luego que se me
mande dar este para este Y Sacar Ene[ro]
y En las demas Con de mas memorias y
Para este efecto que me nombro ante los
qualesquiera que Pusiere ante el Enero
mi ma forma y Con las mas Con
diciones y vien pacto de que no el
de como en Juy Escribano en la dad pa
ra la Anata obra pia que tiene Segun dad
y consistencia se Sienta y Cobran los a
ziendas mientes que sean de hacer cada
año y la mi no razion que pue de tener
Por los acci dentes de los tiempos y para
que esto se efectue En la de dha forma
Lugar Sin Alcabala esta postura
En la forma aquí expresada, y mande
y se Pregone Por los testimonios de
el derecho y que no acen de quien en
mesore se tome y dea cierto con la
cencion de las arbas Diez fanegas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de trigo y diez de cevada la aguelmo o lega
re y pagare Enesta Ciudad y Por dre En
poder del administrador que fuere
de dha obra pia dexo a cuenta
lidad y lo firmo Pues el Justicia
que Pide y Juro = lizdo Juan
de Paz a de = Juan Antonio de Loguela
Vista esta Peticion Por Su merced el
Señor lizdo Dn Thomas de Medrano y
Segoybe ad Provisor de esta Provin
cia de leon = Mando que con citacion
del Mayordomo Simon Mateos del
Cuerpo a dha obra y a que
fuese el lizdo Fernando Moreno del
el abito de Santiago Vecino que fue
de esta Ciudad, esta Parte, de ayn for
macion que ofrece a cuenta de su
Pedimento; Para cuya Recepcion
Juramento y Examen de los testigos
Se dio mi Comision aqua qûenta de los
notarios deesta audiencia, y hose
tuvo por Parte En su Virtud Proveer
Justicia y lo firmo Esta Ciudad de

Llerena En ocho dias del mes de Su
lio de mill Seiscientos y Seaenta
y nueve años = Lo firmo = Antonio
Mateo de Bueza

Testigos En la Ciudad de Llerena en dies dias
del mes de Sulio de mill Seiscientos
y Setenta y nueve años yo el notario
Dante Daxa de por formacion de Anto
nio Nuñez Mateo Vecino desta Ciudad y de
Vecino desta Ciudad y de
laboxa por que fun da el dho exn
Mozeno En su persona Doy fe = Ma
theo de Bueza

Juron mozs En la Ciudad de Llerena En dies dias
del mes de Sulio de mill seis y Set
enta y nueve años Para el dho exn
cion de lo contenido en la peti Pedro
Juan Antonio de lo que la Por el
Lecino desta Ciudad Dixeron
tigo y Juan Garcia cano la boxada Tes
dicha del qual yo el no notario En
Virtud de la comision que tengo de
el Sr Rey de esta Provincia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cr̃ Juramento Segun derecho
ho pro metio de decir verdad, y pre
guntado Por la Pert̃ Dixo que ama
de quarenta años que conoce el cor ti
go la peticion exprese y que por
dar Enaltendamentos ha muy mal
trata do y rezeuido de Muchos Dep
sos y les de mucho Cital a lao ora pa
gue fundo ella dha fernando Moren
de la Cruz de Vecino deste; cuyo es; es dar lo
acenso Por pleito Porque Como ten
dra la parte contraria seguridad y estara Moren
dra Pagado y Segurada dean dar En
altendamentos y que los Goze Moren
an dem pdiendo esta execucion der Fg
Sexe pare dho Auto Por cuyos gastos
no se ha llara Conparte alguna y En
la forma q̃ requiere dicho Juan an
tonio de vo que la Sea segura, todo lo
qual saue Pore l mucho Conocimiento
que dee la auem do y tiene q̃ sex la Ver

Jo cargo de Juramento no fizm
Porque dixo no Sauer. y que es de he
dad de sesenta y ocho años = an sem
Matheo de Suruena

Jtem Lo Mq.da de Lexena Entl.o dixo
mes y dixo años Para la dha jnformn
de la dha y rresponsiones con Jo el no.rio
Jurm.to Segun derecho &
Juan nio villa de oaz Vezino desta
Quadra dho Por mdo de Lazaro Ler
dad y pregunta de Por la peticion
= Dixo que a mas de quarenta años
que Conoçe el contenido que se fuere la
Peticion y. Sauer dixo pos de la dha
pa que fundo el dho fernando mo
reno dela obra delante ap.o de que es
a mj vista ante Sn.no Murua Matheo
pxo vezino Vezino desta Quadra y por
andar En la Sendamento esta mtz
ma parada, y Surzuena Segarra Entre
pasos jenpe aix eder la dha Sua Senda
dera Por Aya caueras Lees de Sutela

dha obra pia en dar la limosna perpetua
que sea regana de Misa y Sermon
Rogar a dios por la merced que le hizo hacer
Sera permanente dha renta sin de ser
cacion alguno. Saluo
no si menos que del auhenido tiene y
todo lo que tiene dicho. Dixo ser la ver
dad so cargo de su Juramento que tiene
fho de sesenta y quatro años poco mas o menos
Juan Munoz de Paz = an
te mi Mathes de Rivera

En la villa de Llerena En el dho dia
mes y año dhos de la dha
Presentaz
Visita dha por mi yo el notario
Recivi Juramento segun de ecbo
Alonso gonçalez mathes de esta
Vecindad Preguntado al tenor de la
Pregunta ad Positionem = Dixo
que conoce el contenido de la pregunta
cion que es Propio de lo que
fue de Fernando Moreno de
la Rua de quien trata de que

Antonio Nuñez Sanchez Procurador
tero Decino desta Ciudad de Iguala
jo dixo que en nombre de esta
Ciudad y como mayordomo de Propios
della dio en arrendamiento por
dhaorta pia el dicho oficio
tuo año que empieza Segunda la Renta
y Escribania de este dicho presente
dos que sirven por Alcaldes
Sobre lo Porte mucho Concejo en
que declaremos que tiene y sea la Ren
Sea rogado y Requerido y lo firmo
dque declarado de quatro años
tro años = Alonso gonca de Mayor
Antemi Mateo de Riuera
En la Ciudad de Medellin En doce dias
Escribano Dellano de mil y Seiscientos y se
tenta y nueve años Siendo el Corre
Dontado mas de Alcalde ordinario Segunda
Por esta Provincia de Extremadura
Visto este auto Mandó dejar
trasladado a Dª Catalina de Chaues
mandriqueo Viuda de Dn Fernando

Perez de guzman Caballero de la horden de santiago Como patrono de la obra pia que fundo el Ldo fernando Moreno de la dha orden y Antonio mo mu hor Matheos presuntero Como a m. de ella Para que En xxa con lo que esta parte pretende diga y alegue lo que le convenga dentro de veinte dias y lo firmo = Ldo Maeda = Ante m. Matheo de Rivera

En la Ciudad de Mexena a catorce dias del mes de Julio de mil Seis cientos y setenta y nueve años yo el notario hice notorio el auto de arriba a Doña Catalina de chaves manxxi que buda de D. Fernando Perez de guzman Caballero de la horden de santiago Patrono de la obra pia y capellanias que fundo el Ldo fernando Moreno de la dha orden = la qual aviendo visto dho Pedimento que hace la Ciudad que se le dha

n Informe

obra pia y Sus capellanias En la
Portuxa que refiere Por ella
Juan Antonia dexo que la propia
dexta Cuada y que es consa dexable
Respecto a la mexora que hace ha
cer En dho cortixo y que mira a suce
sexuacion y aumento, En Cuya con
sideracion a por bien la dicha poxtura
y Suplica al Pio un sor se la admi
tay Man de Sr proveyo. En la Villa de
Jexanga y Enstaencuada y que Sras
las de Ausencias no les atras Se leo el qui
escrito y vista, En forma Por la dha m
de dha obra pia dixo Sentey lo firmo
Doña Catalina de Chaues Mancxe
que= Ante mi Bar me de la Compa
Nº Vu forme En la Cuada a de Enero dho año
Sres Jano dhos. Jo el notario notor fe que
el dho antecedente a Mandamo mu
nos Maxes Presentexo Dexno de esta
Cuada Por dela obra pia y Capellanias

que fun de el Lic.do Fernando moreno
de la Rua de santiago En Su persona
el qual dixo que Se conformaba con el que fue
mejor por la Parte na y lo firmo de
que doy fe = Sn.to mro mateos
= Rub.da de la parte

Auto = En Lacuda a doze dias
del mes de Julio de mil Seis.tos
Setenta y nueve años Su mrd el Lic.do
Don Thomas de Maeda y Sepulveda por
ante mi Escriv.no de esta Provincia de Leon hau
Visto estos autos y Informes dhos por
la Parte na y dixo = Que debia de
mandar y mando la postura fha por el
Lic.do Juan Antonio de Lo que la pretendiente
Vecino desta Cuidad En el exp.te y tie
ne Con tenidos estos autos, Con la ca
lidad de la mejora = y Mandose re
mate en esta Cuidad y Villa de Sexanca
por estos terminos del derecho y Se anun
cien las Puxas que se hizieren y para y

En dha Villa de Sexlanga Sede el dho
pacho necesario y lo firmo = Luz mando
Ante mi = Matheo de Rivera

Pregon En quinze dias del mes de Julio de mil
Seiscientos y Setenta y nueve años El
pregonero la postrera vez hizo Saber en
la Plaza publica desta Villa a voz
de Miguel Hernandez pregonero de
fe = Matheo de Rivera

Sso En Diez y seis de dho mes Se dio Sso
Pregon a dcha fe = Rivera

Sso En Llerena en Diez y Siete del dho
mes de Julio de dho año Se dio Sso
pregon a dha postrera dcha fe = Rivera

Sso En Diez y ocho de dho mes Se dio otro
Pregon a dcha fe = Rivera

Sso En Diez y nueve de dho mes Se dio Sso
pregon a dcha fe = Rivera

Sso En Veynte de dho mes Se dio Sso pregon
Dcha fe = Rivera

Sso En Veynte y Uno de dho mes Se dio Sso
pregon dcha fe = Rivera

Poder

En la Ciudad de Llerena a Seynte y un
dias del mes de Julio de mil Seiscientos y
Setenta y nueve años ante mi el Notario
y testigos parezio Juan Duarte
Becino de la Villa de Berlanga Stoya
Su poder cumplido el que de dicho exxe
y quiere ser necesario a Antonio de Sus
y Juan de la pena Procuradores
res de dicho numero destacim dad ya cada uno
y mancomun, para que En Su nombre y
parezcan ante Su Magd Persona y
defiendan En el Pleito que Juan
Antonio tiene con la Parte de
Stacim dad Sobre la mexora y Subida de
Sitio En el corriente del sitio Subida de
que posee el otorgante y lo demas que
Conbenga de los autos aque se remite para
lo qual y demas Se necesario
ten Pedimtos Requerimtos en forma
teingo en forma y por vecinos de
nezio de Puebla Testigos

haga las recusaciones que convengan
y las Justicias sea parte de dar a todo
gusto cheloneçesario q̃ga autos y sentencias
y mas ex locutorias y definitivas
del favor del Letor gante Contienta y
las Encomiendo apelar y suplicar
tales apelaciones y de todo caso
todos gr.dos Emplazam.to para
ante su Alteza favorable que para
todo lo sus.o lo arena y lo anexo y depen
diente le dan todo Poder q̃ en tal caso
Con cláusula de Sustituir Juras y no mas
y la firmó En forma y lo otor gante
que yo el no.rio doy fee conozco Siendo testigos
Dn Juan de Carvajal Dn Sancho
Dn Sebastian Ruiz Decano de Llerena = Lucas
Correo Dn Enrique = Antonio Mateos de Sala-
zar Dn Lorenzo Dominguez Chirinos Dn Alonso
de Herrera y Diego Gutierrez no firmaron
Un mandamiento de la audiencia pidien
do me diese Una Mesura que Dn Juan
Antonio no Dominguez hiciese Poder Vecino

desta Ciudad a hecho Sobre Pn contra dos
que tengo y poseo En el sitio de Sabor a la ter
mino desta Ciudad que llaman de la obra
pia Lecturra moreno de que es dad mi Sn
tenor Sitano Alvarez Pues bien es no ha
ya mayor desta audiencia la que cosa
pertura Como a mi dad, Sea ta por
ganado = pues de luego me opongo en
Sua dm con la contenida digo por aquel
admitido con su mejor natural ba con
bien que fuera gable por esta parte,
Relacion el poderdor que yo tengo dicho
Contrario En Atencion a mento Sien
do asi que a mas de Sujeta Sinos que
dha obra pia y Sua dm mi tada dos rep
me hicieron Penta a Sinodo dicho con
trario y Sustentar con cierta Pension de
trigo y Cebada y otras Con dicho mejor
con que en publico Entera Sllente se
dho Sentia fue Hallengo Precedida
en forma de Solidad Pido ne

Sr. Alcalde en la villa de Llerena a veinte y cinco de
Enero de mil setecientos y cincuenta y seis años
Ante mi el escribano y testigos parecio presente
Antonio Muñoz vecino de esta villa a quien doy fe
conozco y dijo que en virtud de poder que tiene
otorgado por Antonio Muñoz vecino de la villa
de Fuente de Cantos ante Juan Antonio Muñoz
escribano de dicha villa de que doy fe parece
ante el Alcalde mayor de esta villa y dice que
en virtud de dicho poder que presenta y pide se
le devuelva original para usar de el en los
pleitos que tiene con Juan Antonio Muñoz
vecino de esta villa y en especial en el que
sigue en el Alcalde mayor de esta villa sobre
la posesion de la casa que fue de Juan Antonio
Muñoz padre de dicho Juan Antonio Muñoz
y Juan de que dicho Antonio Muñoz
escribano de dicha escritura de entrego
En Cuya virtud se le devuelva para
que haga uso de el para
alegar sus derechos en forma y que en el
interin que esto no se hiciere no
se le corra termino ni parte perjuicio
ni proceda a remate de la nueva
postura con protesta en forma
de lo contrario pido se le haga justi
cia y costas y juro &c. = lo
Antonio Alguacil

Auto. En Lerena y Septiembre veinte y seis de mil setecientos y ochenta y seis años. Ante mí Antonio Matheos Escribano de Su Majestad y testigos de asistencia parece presente Antonio Matheos Mateos vecino de esta villa a quien doy fe conozco y dijo que en virtud del poder que se le confirió por el Señor Alcalde Mayor de esta villa con fecha de ayer veinte y cinco del corriente mes y año ante mí el presente escribano para que en nombre de Antonio Matheos Mateos vecino de esta villa y en virtud de dicho poder pueda hacer y otorgar escritura de venta de una casa que el dicho Antonio Matheos Mateos tiene en esta villa en la calle de Arriba que linda por la derecha entrando con casa de Antonio Matheos Mateos por la izquierda con casa de Pedro Matheos Mateos por la espalda con casa de Antonio Matheos Mateos y por el frente con la calle de su situación y demás linderos que tenga y le pertenezca por título de herencia de sus padres y abuelos y en virtud de dicho poder otorgue escritura de venta de la referida casa a favor de la persona que le pida y demande y para ello le da todo su poder cumplido con libre y general administración y facultad de sustituir y revocar y relevación en forma y lo firmó siendo testigos Juan Antonio Matheos Mateos y Juan Matheos Mateos vecinos de esta villa.

Escritura. En la villa de Valencia de Alcántara a veinte y seis días del mes de Septiembre de mil setecientos y ochenta y seis años ante mí el escribano de su Majestad y testigos parece presente Antonio Matheos Mateos vecino de esta villa a quien doy fe conozco y dijo que en virtud del poder que se le confirió por el Señor Alcalde Mayor de esta villa con fecha de ayer veinte y cinco del corriente mes y año ante mí el presente escribano para que en nombre de Antonio Matheos Mateos vecino de esta villa y en virtud de dicho poder pueda hacer y otorgar escritura de venta de una casa que el dicho Antonio Matheos Mateos tiene en esta villa en la calle de Arriba que linda por la derecha entrando con casa de Antonio Matheos Mateos por la izquierda con casa de Pedro Matheos Mateos por la espalda con casa de Antonio Matheos Mateos y por el frente con la calle de su situación y demás linderos que tenga y le pertenezca por título de herencia de sus padres y abuelos y en virtud de dicho poder otorgue escritura de venta de la referida casa a favor de la persona que le pida y demande y para ello le da todo su poder cumplido con libre y general administración y facultad de sustituir y revocar y relevación en forma y lo firmó siendo testigos Juan Antonio Matheos Mateos y Juan Matheos Mateos vecinos de esta villa.

go el escno de Josef, que ten go acetado
y de mucho aceto y de la Otorgando que
esta Ene el Reinto de mill y
Seis.os y Sesenta y dos En fe de lo dem
el escno y En tal Ortuna, yo el dho
Antonio Munoz Mateos digo que
Por quanto han en dose ante mi pedim.to
como tal mi mayordomo saca de
al pregon el contenido en estas ad
juntas que dicha obra pertenece
posee En el sitio de Suerda y termino
de esta Villa, digo por tuna En fe
Contenido y tuviesse lo cierto Juan
quarenta y Seis Varas de Sesenta y
siete Pulgadas Portuno de los dos
Solares mio acenso Porcuyo de los dos
derechos Para Entradas bas bechas
de la Suerda de dhas la Sas bechas
para la de Seis y Sesenta y dos y Ser
bir las este presente pcuyo dexe el pan
y Vino dexo de mill reales y se
sentaz y quatro y Seis obligo de pagar

Pa da Prsano a ero ga ne g as de corrie
g ero de cen ta dia a los Plaços Pen
la forma ge en las con diçio nes de
D a escri pçura Laqua Se pregono
los tex mi nos Leet de recho g pozno
auer a Rido mayor po ne dor Le Re
mato dho Corrido g rrexas Enel dho
Se dicho g lo acenso como conta. de ssa
escri tura pregones g le mayg
Son del tener Le gu ente

Postura En la Ciu dad de Xerena a Se
gnte ueynte ocho dias de Ames de nouiem
bre de mll Serisc entos y Sesenta
y dos años ante mi el no tario g tes
tigos Parezio Presente lo xen ep
Rodrigz Parezino de la Villa de Ocn
Lanca Dixo g de poxestar e buen
tho mpa acenso Por los dias de
Su Rda el contenido g trexas de Lanes fa
que le mu ta dg Certana Enel tiempo

Sobre la yglesia de Santa
es de la obra que fundo el bis
Fernando Moreno de la Puebla
trapa en precio de a Peaño, de diez
y seis fanegas de pan terciado cal
que les En cada vno de cinco
baxo de cuenta, Presente, cantara,
dellas, y dello pan el año que
Viene de Seiscientos y Setenta
quatro y En esta con forme de
los años adelante Subcesibos de
pagando por Santa Maria
de Agosto de cada vno de dhos años
las dhas Diez y seis fanegas de
pan terciado puesta y pagada en
Poder del dho mayordomo que
fuere a tiempo de la paga En cada
Vno de En adelante, y es condi
que dho a dho Sola de dar y entregar
dho cortes a dezmo de los
pecos y En los de mas años

Alfº Alano Vezino de Aruegues dize que el
dicho Alano de Vne dexado de Vne dexado a Sal
Vestra como dueña lo Vedine y de ello Pi
dio Por Su petizion que Vien dado
y Juramentada dada Pro Por lo que Vezina
dixo Que Vezinos son y que Vezina
Justicias de la Villa Enterpecia a las
Estas causas Pueblan y de ellas conozer
Para que de lo Vezino de mi Vezino
Se fuere Sentencia para dar En ello
to ni dar a dicha Sentencia Juzgada y lo Sot
gº firmo de Su nombre Diego Vezino
Diego Fernandez de Salazar, Pedro
dho Martin y Sebastian Lopez Vezi.
nos Vesinos Enesta Ciudad y de
pues de auerlo Sotgado dixo lo Sot
gante que no Sabia escreuir Lo
Juego lo firmo Uno de los Juezes
testigos que fueron Pedro Martin
Rodado, = Item Bart Delgado =
En el dho dia mes y Año dho Se dio
Pregon a dho Cortijo y fuerzas de lo
Pregon

dorfe

Pregon En Veynte y nueve dee l dho
mes y año dhos se dio Stro pregon
dee llo dorfe

Stro En Treynta dias dee l dho mes y año
dhos se dio Stro pregon dee llo dorfe

Stro En Primero de dicien dee llo
año se dio Stro Pregon dee llo dorfe

Stro En dos dee l dho mes se dio Stro pregon
dee llo dorfe

Stro En Tres dee l dho mes se dio Stro pregon
dee llo dorfe

Stro En quatro de dho mes se dio Stro pre
gon dorfe

Stro En Cinco dee l dho mes se dio Stro pregon
Dorfe

Stro En Seis de dho mes se dio Stro pre
gon dee llo dorfe

Stro En Siete de dho mes se dio Stro pre
gon Dee llo dorfe

Remate En la Ciudad de Merida en dos
dias del mes de Diciembre de mill y

Y sesenta y dos años estando En la
Plaça pu.ca desta Villa y En
presencia de mi dho Scriv.no que in
ella estava a voz de pregonero
y En altas voces, dixo a pregonar
dho corrido y no quien
Pareçe de mayor Postor al exçibo
de Remate, haçiendo, a la Puja, diez
los, alarexcera que es buena y berda
dera que no quien puje mas
de mas Por la que buena que buena
Pareçe haga a quien le tiene puesto
y Entrega con forma de Remato dicho
corrido y pregonado de que doy fe Ben
dicho y testigos el dho Juan contreras y
bruexo y alonso contreras y alonso men
dez vos desta ciud de que doy fe = to Juan
contreras = Ante mi = Bar de lapon

pa notario

y luego Incontinente se hiçe notorio
dho remate
a lo xenq

Contenido En estos autos
de que quien Pareçio de mas

de Plex lanca que estaua Presente
Cristoual quando de Romano el
Scriuano fue rrequerido de parte de la
dicha que lo acceptasse y se obligasse
a pagar lo En el contenido: a los dichos
testigos Contenidos En dicha carta
de lo Dorfa = testigos los dichos
y luego Incontinente los dichos
estauan Presentes como Otorgantes
que Dixeron no Sauer escriuir de que
Dorfa = Ante mi Juan Contreras = Bar de
la ponpa =

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Cristoual de Plex lanca vezino de esta villa de Medellin estante en esta villa de Truxillo digo que por quanto Pedro Martin Vezino de esta villa de Medellin en nombre de Juan Martin su padre vezino de la villa de Fuente del Maestre me dio y entrego en dote y casamiento con Maria de Plex lanca mi muger su hija Legitima y natural Ochenta mill mrs en dineros y en Ropa y en otras cosas segun y como mas largamente se contiene en la escritura de dote y casamiento que sobre ello pasamos ante Juan Contreras escriuano de su Magestad y de los del numero de esta villa de Truxillo a que me rrefiero y para que yo pueda cobrar y rrecibir los dichos Ochenta mill mrs de dote y casamiento de la dicha mi muger de quien y como y donde y quando y de que personas y bienes y hasta en quanta cantidad mas quisiere y por bien tuuiere y para que pueda hacer y otorgar todos los autos y escrituras que para lo suso dicho y cada cosa y parte de ello y para que la dicha mi muger pueda cobrar y rrecibir de mi padre y de sus bienes los dichos Ochenta mill mrs de dote y casamiento que le prometio y dio en dote y casamiento segun dicho es y para que pueda hacer y otorgar todos los autos y escrituras que para lo suso dicho y cada cosa y parte de ello y para que la dicha mi muger pueda cobrar y rrecibir de mi padre y de sus bienes los dichos Ochenta mill mrs de dote y casamiento que le prometio y dio en dote y casamiento segun dicho es y para que pueda hacer y otorgar todos los autos y escrituras que para lo suso dicho y cada cosa y parte de ello

Otra manda de Juro q.no ordenada
Iglesia de Sevilla obligado go obligarse
a guardar y cumplir y mandar
bierte las condiciones y gravamenes
siguientes

Condiz

Primera mente Con condicion
q.e la Iglesia el dho Lorenzo
q.e da
q.ier a de Pagar a dha Capilla cada
como dueña de dhas ocho fanegas de
trigo y ocho de cebada buena limpia
en Sitio de dar y Recivir como se
declara En dha postura q.e dexo la
Primera paga q.e mda de hazer
o dha dotacion, q.e me sub
ceda Para el dia de Santa maria
de Agosto del año Demdero de seis.s
y Setenta y quatro q.e Subcesiva
mente Sucesivamente hasta
tres años Pagando dichas ocho fanegas de trigo
Cada año y ocho de cebada Puestas y pagadas
En esta Ciudad a Sucosta y con las

de Labores y Granjas

Con condicion que todos los Dias
Labores y granjas que esta de todos
no pague mas de Sepulcral despachar
pesquisa a la Renovacion que cada
Noche Reales de Salario En cada
Un dia de los que se empare En la
Guarda y Huerta hasta la Real
paga y por dichos Salarios se les
de Poder Renovar Consolo el Juez
mento y declaracion de la pesque
na que de lo fuere En que en queda
diferir lo Sobre que a de Renunciar
Con la Pragmatica de salarios
Con Condicion que a costa de otra
obra pia sea de acudir y reparar
lo costoso de lo que necesitare por
esta Vez y adelante Reparado de
aquí al mes de mayo desteaño Sin
Solorenco rro arriquez con gao obli
gacion de Hacerlo. Con con form

Dicha por testigo

Con Con dicion que des de dicha
delante Alfonso lorenco Dominguez
Portero de los dias de su Rl audiencia de
nexado contenido En Puesto ben la
paga de Pasado y las costas causadas
ane dias dello dolor nezesario demas
nexa que Siempre dayan en aumento
gno bengà à dar mi dicion gno lo cum
plien lo asi que yo, el dicho escrivano
gne Supplicare lo Pueda mandar
Visitar y Reparar dello lo que
necesitare à costa dello Alfonso lorenco Do
minguez y Por lo que Ene los Pegarta
ze Sele a de Poder Seguir Enlos
tuados desta esecutoria Con todo lo
ramentado y declaracion de la persona
Por Ayamarca Con dicion En que en que da
dicho dello

Con Con dicion que no lo a de deiben
dezmenar Sinar y lo que En contrario

Si quisiere alga

Con Con dicion que sea de los años mas

Pasaren sin Pagar el dho oca

pia y sea a mi muerte de la Renta

de dho Convento y entre en Cargan En

pena de comisa Conque de lo mejor de

En ella y que de a mi eleccion o deseada

y Si esto no diere el que tasare lo de dar

lo En dho Censo

Con Con dicion que a de Reconocer

Censo y entregar a su Dueño la Renta

poco mucho o Mucho lo que Dios En ella

Siguiere dar que por ningun caso sea

menos que Sucesiva de Pueblo o la tierra

pensado o por pensar no a de poderse

dar ni quitar sobre que a de Re

mundar las leyes de Partes la derecho

Comun Cartos y pensar y de mas

derecho.

Con Con dicion que En fin de los

dias de la Vida del Poseedor

Dinguen el dho Censo y entre

Contadas las Mercedes que se hicieren
en el que han Por esto para el dicha
dozena para poder el Enfermero de que las
Reciuta y cada uno este contracto para
no Creer mas como no Seu dezena
ho m? Sorga de pagando Sus exe-
zos y Subcesores lo que hasta
el mismo Dia de Reyes esta Cuenta que
en libros deste gran mes
Con las que ahan Concedido me le agy Enste
cerro de Por de dicho contrato y treynta
y zinco mill y Quinientos Se las que
ellos Por mas m? Por menos que dos
ellos den se han de dexan Sendazan
azen suzan Pazan de dexan
n? En? Manera alguna Seen agena
zan Para Ayo efecto Dotes de ser
tiao y exzas especial y Separadamente
ala Segunda deste cargo Para que
para con la carga deel dezante la Hda
de dho Cuenco dan que, y con ser

que En este contracto no aya Ynter
bençion de fraude de mi Engaño y que
las dhas ocho fanegas de trigo y ocho de
cevada la Cada Vna sean el Justo Precio
y balor con lo que Rue de Vendiz y
con todo y en caso que aya Vbo quien
mas Pueda dar y En caso que mas bal
balga de la de marca y mas balor En
que la que cantidad a que sea hall
Graçia y donacion a dho Convento dezi
que Vn non dxe de dha obra para syenpre
Para Perfecta dxe bocable de
las que al derecho llama dha En dxe
bi bos, bdle deza Para dhen dxe Sama
do dxe que Vemuncio las leyes dere
or denamiento Real y de mas deste
caso y les de luego la de sitio y quito Da
do dxo de la Real corona y tenencia
Propiedad Posesion y Señorio que
a Vos y a hemia adq con todos Sus
bos derechos y trexdos de cane Sai y to do
ello En quanto a Vso Reservando el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dixe ttto de mi mro lo ceda Renunçio y
ttxar para Ene lo xenço xro dxr que
mientras vi vxere y le dx Poder cumplido
Para que por Su Justicia ordinaria o Judicial
mente, bar ho me y apxe nen dx se la dx
Pxe lo torgamiento de estar en juicio y la de
xna de ttrulo Posesion y Vexa de xna
ttxa cion y Ene qualquier cosa tuy
a dxo oxa dxa por Segun qu la xna
Pxe ndo xa y Pnecarea Posseedoxa
Para dxa dx Con dho Con ttxo y tte
xar, mientras Sirvo dho de vxere
y dxo obligo a eo con Segurdad y
Sancamiento En forma de dexecho
En la Manera que mientras vi vxere
de lo xenço Ro dxr que dexan cxtas
y Segurdxs Parte xras y Con txo y gasto
mi Parte no se le Pon dxa pleito En
bargo mi Dn pedro se le sera hexo
Pleito se mo vxere trego y todo el bien
la Como dxa a mi to mxe la Posesion y
defensa y lo mismo baxa el que me

Pueblo dicho que la cosecha de dha obra
pia se seguira fenezera y acauara
Entro dos que a dos egnistancias hasta
le de San En Pablo Enzalua y En la
qual no ay paso pra Posesion y no la aun
y bien do asi se le daxan dho contrato y
trexas tra les quan buenas y En tran
buen sitio y lugar donde le pagaxan de
los Vienes primeros de dha obra pia to
dos los gastos Daños que texeses y me
nos cabos que se les Vrieren segun do p
ferios que hubiere y me sorado, auien
no sean vistos ni necesarios sino dolun
tario y por to de se execute dha
obra pia En virtud desta escriptura
San Sebastian a quinze — Do el
Do tenico Do Anguler Secno de Salella
de Sentencia que la Sor gamento de
ta escriptura estado y testigos presense
Sorgo y la acepto En dho y por to dg
Segun y como En ella se contiene y me

obligo de Pagar a dha obligora y su
a dho. o quien Suyos der. Diere Cabs
dhas ocho fanegas de Trigo ocho de cen
teno a los Plazos y En la forma Acos
tumbrada Renuncia las Leyes fueros y
derechos de su favor y en especial la
que Prohibe No valga Carta de Pago
sin Parezca Haber Pagado la que no
obligue y Contra mi persona y Bienes
habidos y por haber Para que a Apremio
de Justicia y Fuerza de Derecho, a
lo que Obligamos Dicho Otorgante
nos el dho Mateos Obligo los Bie
nes y Rentas de dho Otorgante,
Y yo el dho Lorenzo Rodriguez mi persona
y Bienes habidos y por haber damos poder
cumplido a los Jueces y Justicias de
Su Fuero y Jurisdicion para que
Asi lo hagan y cumplan como Sentencia
definitiva de Juez competente Pasada en
Cosa Juzgada Renunciamos Ley y Regla
del derecho en forma y Lo firmamos y a
Ruego y Peticion de dho Otorgante

ley Se con uenzi de Suzes de todos
Sus bienes Muebles y Rayzes Abidos y por
aver y Para que de todos
nos a Para mien como Por sus en tenzora
Dª Fª mona de Suez Con petenzepa
sada en este Juzgado Renunziamos
todos los derechos y leyes de nro fauor
y la que Prohibe Jenera l Renun
ziazion Dasi lo Storgamos ante el
Presente escno Publico y testigos de suso
en Mérida a dos dias del mes
de Henero de Mil y Seiscientos y Seis años
y de los otorgantes que doy fe
conozco lo firmo de su mano
y por Sr lo que no sabe ni
firma a Su Ruego Por y dixo no saber
Siendo testigos Juan Mateos Cortes y Ma
nuel de Antonio Mateos y Juan Gonzalez
de Arce Vecinos de Mérida = Antonio
Mateos = Antonio mateos
Antemi = Dª Pascoa = Ante Pasqual
Pascoa Escno de Su Mgd y del Rey nro
Publico y de Rentas de Su Mgd

Xerez a Primero de Junio de Mil y Seiscientos y Quarenta y Quatro años. En Seis de Abril de

Que mi entro Ducados q le le
a dho tro y Mandamos Pregonase
en esta Villa y Enesa de Llas para q le
haga Saber a todas Personas que quisiere Sta
der Mesones Parezca ante nos. En este
mismo dia mes y Año dhos Alcaldes En
cabeza de Leyendo y Publicando
dho mes de Julio de mil y
Setenta y nueve Años = Por ante
mi Antonio de Sueza
Escrivano Publico = Y testigos
Pedro Mateo de Sueza
Juan de Sueza
Diez y seis dias del mes de Julio de mil
y quinientos y Setenta y nueve años En cumpli
miento de Auto Antecedente del Sr
Provisor desta Provincia de Leon
Yo el Presente Notario
ante mi en la Plaza mayor desta Villa
que fueran de Leon de la Pre
gonado Alguna Persona que sea
desir Mesones En Razon
dello Y en fe
de lo cual lo firme de mi
nombre Y de los
dichos testigos Antonio Sueza

Pregon de oja de Dofe Dofrzon
Urbieta = Ante mi Pedro Sanchez
Rzo
Pregon En Dejunio ocho dias de Mes de Ju
lio se dio este Pregon dofe
Rzo En Dejunio nueve de dho mes dicho
Rzo Pregon Dofe
Rzo En Dejunio diez dias de dho mes dicho Rzo
Pregon dofe
Rzo En Dejunio Doce dias del dho mes de
dho Rzo pregon dofe
Rzo En Dejunio Trece dias del dho mes Pedro Rzo pregon
Rzo En Catorce dias del dho mes Pedro Rzo pregon dofe
Rzo En Dejunio quince dias del dho mes Pedro Rzo pregon dofe
Rzo En dos de Julio Pedro Rzo pregon dofe
Rzo En Tres dias del dho mes Pedro Rzo preg
Rzo En quatro dias del dho mes Pedro Rzo preg
Rzo En cinco dias del dho mes Pedro Rzo pregon dofe
Rzo En Seis dias del dho mes Pedro Rzo preg n dofe
Rzo En Siete dias del dho mes Pedro Rzo pregon
Rzo En Ocho dias del dho mes Pedro Rzo pregon dofe
Rzo En nueve de dho mes Pedro Rzo pregon
Rzo En diez del dho mes Pedro Rzo pregon
Rzo

Sto En honze de dho mes Pedro Sto pon dos fes.

Sto En doze dias de dho mes Pedro Sto pon dos fes

Sto En trece de dho mes Pedro Sto pon

Sto En Catorze dias de dho mes Pedro Sto pon

Sto En quinze dias de dho mes Pedro Sto pon

Sto En diez seis dias de dho mes Pedro Sto pon

Sto En diez syete dias de dho mes Pedro Sto pon

Sto En diez ocho dias de dho mes Pedro Sto pon

Sto En diez nueue dias de dho mes Pedro Sto pon

Sto En Veynte dias Pedro Sto pon dos fes

Sto En Veynte un dias de dho mes Pedro Sto pon

Sto En Veynte dos de dho mes Pedro Sto pon

Sto En Veynte tres dias de dho mes Pedro Sto pon

D Jo de Vera Sanchez Sto Perez escriuano

notario apostolico Vecino de Sta

de Xerez de los Cauallos de la Frontera

como los dhos Pregones en esta dha

villa y en el dho mandamiento

dha yo en mi no fallo que dho consejo

Para que dello conste lo firme

Sr en dha villa de Xerez de los

Cauallos en veynte y seis dias del mes de Agosto

de mill y Seteçientos y nueue años

En testimonio de verdad Pedro

Sanchez Rico n

Pett Juan Antonio dezino que la Pretensora
Vezina Esta en Posesion dezir que no hace
tura En Contrario sino antes Sabra que
fundo el Pleito fernando moreno dezino
desta villa tiene en Su Poder Cierto
bra les que adelante se Rezaran en
lorenco Rodriguez Vezino desta villa
de Perlanga a que Presedio Juramento
de Ynformar de la Persona
Citada y Ynforme de la
gada mas Cerca En Cuya Virtud Seadmi
tio Juramento Prometio Decir verdad lo q
supiere y fuere preguntado Dixo ser
de la Edad de Sesenta años poco mas o menos
Sabe que Pleito Mantienen las Partes
Sobre que la Pretensora Vezina desta
villa Pretende tener derecho a Pastar
con su ganado Cerdal en la Dehesa
Boyal de esta villa y Sus Terminos
Sin Pagar Cosa alguna por Razon de
Pasto y que los Vezinos de esta villa
Se Lo Contradicen Por Razon de
Costumbre que tienen de Pagar
Por Cada Cerda que Pasta en dicha
Dehesa Boyal Seis Reales Cada Un
Año Por Razon de Pasto Y que
Sabe que la Pretensora Vezina
Siempre a Pastado con su ganado
Cerdal en dicha Dehesa Boyal
Sin Pagar Cosa alguna Por Razon
de Pasto Y que Sabe que Pagan
los Vezinos de esta villa Por Razon
de Pasto Seis Reales Por Cada Cerda
Que Pasta en dicha Dehesa Boyal
Y que Sabe que Pagan los Vezinos
de esta villa Por Razon de Pasto
Seis Reales Por Cada Cerda Que

Se haga el Remate que ho stos
Pronto a stor g'ax exc.ª p.ª tura
En cons.ª or mu.ª d.ª de mz.ª mexa
Postura pe.ª do Ins.ª tra de S.ª Juan
Antonio de Sto que la
Auto Para la do q.ª a stra Parte p.ª ax.ª que
Res.ª de la dentro de Segundo dia con
apercib.ª mo q.ª Pro.ª lo m.ª do
Herena En Seis de Sept.ª en.ª de dem.ª
Seis Seten.ª ta y nue.ª ve años = ur.ª do
Maeda = Antonio Mateos de Rui
En Herena a Seis de Sept.ª en.ª de dem.ª
Seis y Seten.ª ta y nue.ª ve años y el no
tario n.º Mauro de Alcantara ante mi
de Sres.ª do Pro.ª uda dor En n.º on.ª de
Mo.ª re.ª no lo firmo q.ª En Supl.ª on.ª
Aguila dixo que a Oren.ª do el pues.ª to
Supl.ª ante ho.ª mo los autos y lo firmo a
Dia Sogado y Pero no firmo q.ª do no.ª ener
Juram.ª to En Supl.ª cion y lo firmo el
Auto a ins.ª tan.ª cia de Juan Antonio dho q.ª e
Por esta causa bo.ª lbio los autos a los
Sin Sig.ª onder como tan.ª to.ª do a la

tt.ª ene ... Hacer lo ... Por su
Rel.ª quexa y la Sr.ª mo Antonio Leze
ro = Matheo de Rueda
Rett.ª Juan Antonio de Soque la Prez.ª
Vecino desta Villa Dr. que Ha
viendo hecho Postura dicho Ere
dio Corrido de sobrepuja que dando el
fernando Moreno asta tenia En la Ren
damiento dicho Rodriguez se mand
mtro y Mandado Pregon axa quesa
no oyttasen dando o dho lo xeno
Rodriguez y Haviendo llena de los
autos los obvio el oficio Sin les perder
Conociendo no thenor Sentencia Sobre
Pedro hicreste el Remate Pregon
se Mandado dar axa lo xeno
do Rodriguez y haviendose tenido
a Mtro mo Sin lo dispuesto axa
Responder dho Por no tener Sufi
cia Suplexte y Reconociendo la parte
a Sra bueltas Sin alegar De que no tiene
q decir se dho Parece de los autos

que Sele xo dho Pro En forma Acuza
Atten ción = de pleito a Dn Juan de
Bacer Sr me dé que Pro testo Sog
gan escripture En forma Pedro de
tura = Juan Antonio Leto que la =
Stuto Pro siganse los Pdgones que faltan
Sr Pro Rmdo En Lexena En el
de Sep de mil Rs y Setenta ay nueue años
Esno Sigue la Antuerp Matheo de Sue
Pdgon En el dho Dia se dio pxe gon a dho Pro
tura Dorfe = Luena
Stio En Siete de dho mes Se dio Stio pxe n = Luena
Stio En ocho de dho mes Se dio Stio pxe n = Luena
Stio En nueue de dho mes Se dio Stio pxe n = Luena
Stio En Diez de dho mes Se dio Stio pxe n = Luena
Stio En onze de dho mes Se dio Stio pxe n = Luena
Stio En doce de dho mes y año Se dio Stio pxe n = Luena
Stio En treze de dho mes Se dio Stio pxe n = Luena
Stio En Catorze de dho mes Se dio Stio pxe n = Luena
Stio En quinze de dho mes Se dio Stio pxe n = Luena
Stio En diez y Seis de dho mes Se dio Stio pxe n = Luena
Stio En diez y Siete de dho mes Se dio Stio pxe n

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Stro + En diez y ocho de dho mes se dio Stro pregon = Riuera
Stro + En diez y nueue de dho mes se dio otro pregon = Riuera
Stro + En veynte de dho mes y año se dio otro pregon = Riuera
Stro + En veynte y una de dho mes se dio otro pregon = Riuera
Stro + En veynte y dos de dho mes se dio otro pregon = Riuera
Stro + En veynte y tres de dho mes se dio Stro pregon = Riuera
Stro + En veynte y quatro de dho mes se dio Stro pregon
Stro + En veynte y Cinco de dho mes se dio Stro pregon
doy fe = Riuera
Stro En veynte y seis de dhos mes se dio Stro pregon
Riuera
Stro En veynte y siete de dho mes se dio Stro
pregon doy fe = Riuera
Stro En veynte y ocho de dho mes se dio Stro
pregon = Riuera
Stro En veynte y nueue de dho mes se dio Stro
pregon doy fe Riuera
Stro En treynta de dho mes se dio Stro pregon
Doy fe Riuera
Stro En la Ciudad de Merida en dos dias
de dho mes de dho año de mill y Seyscientos
y Setenta y Siete ante el Sor Dn Pedro
Nuñez de Saauedra Alcalde hordinario de dha Ciudad
y testigos de asistencia parecio presente
en la Plaza publica de dha Ciudad de San Juan

Pro mor desta Probinçia de la con
Hamen do Vitos estos autos y que buen
mo de los Pregones es la de Sn quen
quin en Hagame xoxa = mando se haga
el Remate y sho con la acetazion seña
da x lo fr mo. Antonio Mauel
de Rueda

Pregon que En Alcantara a diez y nueue dias
de Mes deo de Mil y seis cientos y quaren
ta y nue beanos Stando En la Plaça
Publica desta Villa a la Puerta de mi
que hazen los Pregoneros Estos autos
no la posesion a ha Enestos autos
apercibimiento de Remate y porno auer
Hay oxponedor, se hizo de creendo a
la Pena, a Las dos a la tarde que
buena Puja a dezia Pues que no ay
quien pase mas de mas que buen pre
cio hecho le haga a quien le toca enestos
a que fueron testigos Dn Juan de Car
ua y Dn Juan de Vera Escriuano y Gran
ta del Juan de Vera Escriuano de Alcan
tara Santos bas que Ver

Auto

Pett

Parezco ante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

apagar cierta Pension En cada Un
año = q por que assi me esta bien la
Con[tinuar] En la dha Data en cuya por
tanto y por hacer bene ficio a dha obra
pia puso y hago mejora de quatro fane
gas de trigo y quatro de cebada En cada
Un año sobre la cantidad En q tiene
puesto dho Cortijo a favor de dho Juan Antonio
de Soto que la Contenta da y Condizion
de q me a de dar Por los dhos dem Urda
les de Trigo = y Cebada dhas
publicas mejoras = Con q la dicha
mejora que Hemos hecha con la dicha
Condizion y Carga de que llegando el
caso de q dho quedase sin dho Cortijo
por q es mi Voluntad Entonces la forma
por dha Suerte y Carga
dos Olivares q tengo al Sitio
dho Olivarejo y Cerca
dos la dha Suerte el dho Pedro
lo q andando En tiempo En q acabe de
no bien sea = Antonio Ruiz

Testigos

Juan Antonio de Pérez

Como primera

Concuerda

Testado

Sanctiago

Rubiales

Enmendado

Testado

Remate

Remate

Remate

Pérez

Concuerda

Testado

Esta Provincia de Leon con
Tierra en diez y seis de Setiembre en que
de mil setecientos setenta años = Estando cas
ado Sas y Juntos = antemi Mateo de
Rivera

Mandamiento de Poder que dio Don Alvaro Queixeros
Villagrines de Cabrera Vecino de Granada
Estante en el Real de Santa Fee
Hermenegildo Moreno Vecino de Granada
Ausente de esta Corte
Para Cobrar de Don Juan Antonio de
Zarza gran Vecino de la Villa de
Ledesma Salud y gracia, Sabed
Que con esta Carta Poder mia Firmado
de mi Nombre y sellado con mi Sello
Real Segun Costumbre de Hijosdalgo
de que Usamos Parece ante mi Escribano
de Numero y Testigos que Yran Nombrados
que Firmaran al Fin de esta Carta
Pedro Juan Antonio de Zarza
Vecino de esta Villa de Ledesma
Estante en esta Corte de Madrid
Otorgo y conozco que doy mi Poder
Cumplido Bastante segun Derecho
Se requiere y mas puede y debe valer
Al Mismo Poderdante Vecino de Granada
Estante en el Real de Santa Fee
Hermenegildo Moreno Vecino de Granada
Ausente de esta Corte
Para que en mi Nombre y como mi Persona
Propia pueda Cobrar y Cobre de Don
Juan Antonio de Zarza Vecino de esta
Villa de Ledesma Estante en esta Corte
de Madrid o de quien Corresponda
Todas las Cantidades de Maravedis
que Fueren Pedidos y Demandados
Por Escrito o Palabra Ante Juez
Competente o Fuera de Juicio
Por Razon de Cierta Cantidad de
Maravedis que Fue Condenado
Pagar al Dicho Hermenegildo Moreno
Por Sentencia que Fue Dada en
Favor del Dicho Hermenegildo Moreno
Contra el Dicho Don Juan Antonio de
Zarza Ante el Señor Don Pedro
Ignacio Pacheco Alcalde de Casa y
Corte de su Majestad Que Dios
Guarde Por Ante mi Escribano
Publico de Numero y Testigos
Que Fue Pedida y Demandada
Por Escrito Ante el Dicho Señor
Alcalde Por Parte del Dicho
Hermenegildo Moreno Contra el
Dicho Don Juan Antonio de Zarza
Sobre Razon de Cierta Cantidad
de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del Cabildo y no hauiendo quien
me mejorase le remate en el por ocho
de dicho dia mandando dar mi forma
de Sentencia con acuerdo de Ministros
de mi Audiencia y en Vista della se
mando dar traslado a Dona Catta
lina de Chaues muger que fue de
Antonio Nuñez de Vera y en vista della se
hizo Probanza por parte de la dicha
que en forma fue hecha y dixeron los testigos
que presentaron los quales fueron
examinados en mi Audiencia y en Vista
de todo mandé dar Sentencia definitiua
en grado de Vista y Semanda Pregonar el
termino del Derecho = y estando en
el corriendo Pregonado Publicado y
cumplido se presentaron Peticiones por
los Contradichos y por los de la
Parte contraria y Razones y Replicas
y Contrarreplicas y Vistas y Suplicaciones
y mas Vistas de Sentencia que dio
en mi Audiencia y en Vista de todo
lo referido y de lo contenido en
bente a Su

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y seis años ante el señor Licenciado Don Pedro Sánchez de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magestad y en presencia de mí Juan Antonio Escribano público del número de esta villa y testigos abajo escritos parecieron presentes Juan Antonio Delgado y Juan Antonio Delgado su hijo vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto entre ellos

dixo que pertenecien do le a la dha dotte
que fundo el Lizdo fernando moreno de
la Riua defunto Cura q fue de esta
villa de Rubiales testamento de q hace
fee de mi con buena cuenta y razon
En el Encierro de Cantidad de quarenta
y Cinco mill reales con diez mrs q hauien
dose Pregonado los testamentos de la dha
por no auerse Pedido mas por ellos Se mando
sacar dos autos de ella para Sentencia
Sentencia q fue dada y Entregada en
Remates de este q dixo q atento a no
hauer quien mejore lo dho Remate en
la dha q tiene ofrecido Pagar en dinero
de Plata q tiene ofrecido q Sirua
de Remate en la dha q atento a no estar
quarto dotte no estando no tiene obligacion
de hacer dha mejora q tiene ofrecida hacer
q un mill ducados en que Remitio
tiene dados y Por q Pidio se le diese
testimonio Sentencia ofrece decir q Se le de
testimonio Sentencia ofrece decir q Se le de
testimonio no tiene Su Postura q Sea la
de hacer no tiene Su Postura q Sea la
dada q Se sabiendo las hacer la a nameso

Se le admita gram. Se me dé por parte
de Nulidad y obligación En cuya atención =
Pido a Vmd. lo haga que es merced que
el Justicia que pido &c. = Juan
Antonio Nuño que da
Auto Hagase notoria los autos y
para ver y Justicia dar orden a lorenzo Cabañas
que baxe a dar Oficio de Exclanga
para que En Vista de la respuesta
lo que viene y dejen dentro de dos días al
de la notificación, etc. y Lo Juan
Cabezas y luna de esta vecindad en
por Pro. de esta Provincia de leon R.
Mando En Llerena En diez y Seis de
dem. de sesenta y ocho años = Ante mi
y luna = Antonio Mateos de Nuñez
Para que Pedro Cabañas y Cumplida dimos
este en Mandamos Agua que es
en notario oficio que sea Requerido
lo notificado En agua dad de
xera y Pedro Cabañas y este tuvo de escrito
Lorenzo Cabañas = Ante mi Antonio Nuñez
de dicho año =

Juexeno Vr̃a franca = Poxm
del Or̃ de Pzo = Marco de Sus
En la Vr̃a de Sexlanga En Seynue
quatro deotubre de mil &o Ygo chenta
Anos ppe el Sr̃. Alcalde y juezes
Enel mandamiento yhaceno to nho to dho
to contenido. En el alxenco No dauguez
Odnera &&. desta Vr̃a. En su pexsona
doy fe = Juan fexnandez
Pett̃ Juan Alnto nno. de to que da Pzesnt &&.
destacitada dho que Pxmandado
de Om Sebexno no tioxa, lapoturxa
de mexoxa que nre. Enel coxtino de Sus
bialex pxa pdo dho pxa que fundo
ellie fexnando Alexeno a lo xenex
No dauguez &&. de la Vr̃a de Sexlanga
Para qnesi Om lascalsadas de la
quexra Oxinse Supuga fatan quexele
notifico no a Sei pon az ao co dha iguna
por que le dguso la Rebeldia = Supp
Om. lagy apoxdcurada ymando
cozrae bxemente fho En mi dan.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

Audiencia Para el otorgamiento de la escritura por ser necesario en virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas de que lugar no haya Escribano de mayor asistencia, que el Escribano Don Juan Antonio de que la Parte hace uso, Dijo: Que para los autos a Dª Catalina de Ochoa Viuda de Domingo Pastor vecina desta villa y Parroquia de Santa Ana, que tiene que decir en la causa del día de la fecha, en Virtud de Poder que para ello le tiene conferido, Dijo: Que en nombre de su parte Apela de la Sentencia definitiva pronunciada en esta causa por el Señor Don Juan Pedro Alcalde Mayor de esta Provincia de León en veinte y uno de Enero de este año, y en su virtud pide a Vuestra Merced le mande dar Testimonio de ella para usar de su derecho donde le convenga, Así lo pide y firma, Martes

Auto

En la Villa de Llerena a Siete días del mes de Febrero de mil Setecientos sesenta y seis años, Ante el Escribano y testigos, Dijo: Que para los autos a Dª Catalina de Ochoa Viuda de Domingo Pastor vecina desta villa y Parroquia de Santa Ana, que tiene que decir en la causa del día de la fecha, en Virtud de Poder que para ello le tiene conferido, Dijo: Que en nombre de su parte Apela de la Sentencia definitiva pronunciada en esta causa por el Señor Don Juan Pedro Alcalde Mayor de esta Provincia de León en veinte y uno de Enero de este año, y en su virtud pide a Vuestra Merced le mande dar Testimonio de ella para usar de su derecho donde le convenga, Así lo pide y firma, Martes

En la Villa de Llerena a Siete días del mes de Febrero de mil Setecientos sesenta y seis años, Ante el Escribano y testigos, Dijo: Que para los autos a Dª Catalina de Ochoa Viuda de Domingo Pastor vecina desta villa y Parroquia de Santa Ana, que tiene que decir en la causa del día de la fecha, en Virtud de Poder que para ello le tiene conferido, Dijo: Que en nombre de su parte Apela de la Sentencia definitiva pronunciada en esta causa por el Señor Don Juan Pedro Alcalde Mayor de esta Provincia de León en veinte y uno de Enero de este año, y en su virtud pide a Vuestra Merced le mande dar Testimonio de ella para usar de su derecho donde le convenga, Así lo pide y firma, Martes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Perez de guzman Alcalde Mayor de la
horden de Santiago Como Patrona
que es de la villa para que dicho y fundo
el dicho Fernando moreno En Superioridad
la qual dio Por su Peticion que
se le mandase dar y Librar Provision
la qual Por su Mandado se le dio
Para que Juan Sanchez
Puesto dho contrario en el dho Juan Sanchez
no diese ni consintiese cortar ni Cortar
ni Sacar de dho termino ni de la Sierra
de la Serena Leña ni otra cosa alguna
ello se le Mande
y no Obedeciendo Se le Mande
Executo dha Provision = Dada en
Encinasola a quince dias del mes de
Marzo de mil y seiscientos y
veinte y quatro años =

En la Ciudad de Llerena a diez dias del
mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte
y seis años ante el Sr Dn Juan de Castro y Luna de
la orden de Santiago Corregidor de esta dha
villa de Llerena y su Partido Pareció
Pedro Sanchez Vecino de esta dha villa
y dijo Que por dha Provision
que Vuestra Merced le tiene dada
Para que no Corte ni Saque Leña
ni otra cosa alguna de la Sierra
de esta villa

Patrona de tao onra pia que fundo
el Ille Señor don Pedro Tello de
Santiago = Mando se le bue, ba a
hacer no todo a lo menos
Lo dr̃gues
Lemo al la Villa de Sr̃langa la
postrada ha Pedro Lz. de San
Antonio dexo que la pones un seño
Hacia Que Corresponde Su obra la pas
ro de dha obra Con hem do en
estos autos Su mesno za Pasar con
Sitiador que ede Corra la pues a
hace onga lo q̃ le mienga dento de
Segun lo dho Con apercibim.to que pa
sado no lo Sirviendo sho Seño se dexa
a su Deuerim.to En lo porte se Siamo a
Lo man do Primo = Pedro Carnaxa y luna
Amen.m = Mathio de Sruera
Mandam.to Nos Alo de Ran de Carnaxa y luna
de la hor den de Santiago Pro. y
da. Pro.cia de Leon a lo ñeno xxa.
dr̃gues de la Villa de Sr̃langa, Sa
lud y Pzacia hacemos Saber q̃ ue oien

Saue y le conuenga el pleyto que En nra
audiencia Sea Seguido, De vna la Con
dama del conde q̃ tiene q̃ llaman
del Rubial, pdo prodelado traxia que
fundo ella Fernando moreno En que
D. Juan Antonio dezia que la Rl.
Justicia hizo Posesion paraello mando
a Cierto pesquisidor para q̃ En
ese Sitio En Diez dias diesse
posesion tantas obligaciones En cada vn
dno con cuentas Con la obligacion
Reparar dho Corral y gastar En q̃
menos dugados, y de q̃ quedara que
pusase fuese con efecto, y se le dio
mto Fernando e Pregonando por
Spo reno No diz que sea lego de cien
mas de Sesenta años quedeni dho
Corral y le deuuelue le quitar por
Razon Constan de Sus allegados
y despues Conociendo no tiene Sitio
uido a Nra buelta el pleyto Sin quexa

pzo se guio y despues el dho Juan
q. de Sentto Pett. hizo hacer
mesa y la hizo de quatro baneg.s
de Sirgo y quatro de cenada
Sobre dcama da y la tenia puesta dsp
Juan Antto. dho q. la de que se dio
testado a su dho y en su Rebelde
Sentto Pett. diendo que Rehusso de aver
se hecho el Repartim.to dho
pues abeldado el dho Lorenco Rodrz que
la dha Pett.a despues sin notzia de lame
dora de los Gumientos dudados se le
hizo se notzia para que
pa lo hiciese dan de lepor loxe y poxanto
que Pidimos a los dues y Regidores
para do lesteano le man dasen hacer
notzia al dho Lorenco Rodrz que la
dha posesia y Sucesion para que dén
tro de dos dias alegue y le conbiniese
Por no aver lo hecho dho Juan an
tto. dho q. la Sepossesionen Pett.a por
pidren de Seleotorig de escrip

Contte en 9 de Enero de 1700 años el Sor Juez
para que se Cite a todos los que tuvieren cosa
alguna que hacer alegar y decir bengan dentro
de segundo dia con apercivimiento que para dho
no lo hacer en dho termino a dho
termino se procederá a lo que
fuere justicia = Lo mando el
Alcalde Mayor Silvera = Para que dho
auto se lleve en efecto que por el que exam
dho quisiere se le de testimonio
Presentte En la ciudad de Merida
a Nueve de dho mes y año de mill
años Pasante Alcalde Mayor Silvera
Mandado del Sr
En el dho dia mes y año de dho
Pasante a dho Alcalde Mayor en
la Plaza de Merida Enel dho dia mes y
dho año de mill setecientos años
lo firmo = Juan Gonzalez
Por Juan Antonio dho que la
dicta cita dijo que la oyen a voz de
Pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Rebeldía = Propongo Sr. Juez
Provincia y En Villa de los dichos mandados
Sr. que el Procurador Alonso que por lo que
Sr. toca este otrosí pronto de probar lo en
Sr. de ser le pedido declarar el Reo para que
Sr. conteste y reconozca de baxo de cuyo
Sr. Juramento le sea hecha la siguiente
Sr. Pregunta. Conteste mo
Sr. Juez Sr. Pedro = Juan
Sr. Antonio Nuñez de Soto que la
Auto Haga en forma los autos de Se hace men
ción A Dª Catalina de Ribadeneira mujer
legítima de Don Fernando de Ribadeneira
de quien se halla separada de hecho
Caballero de la Orden de
Santiago Vecina de esta Villa de
que se hace Mención, y a Sus Padres
Sr. Alcalde Mayor = Pedro
Sr. Antonio Nuñez de Soto Escribano
Sr. Real de esta Villa y su Partido
Sr. Por Su Magestad que Dios
Sr. guarde = Certifico y Doy fe que
Sr. en el Libro de Rebeldías que
Sr. Se lleva en este Oficio a mi
Sr. cargo Folio [illegible] de esta Provincia de León
Sr. hay uno que dice en la forma
Sr. siguiente = En Villa de Ponferrada a [illegible]
Sr. de Noviembre de mil

dexo bien boxe de mill y seis. yochenta
Años = En la Carua Ad y Cuenta = Ben
tem Marcheo de Sinu

En la dha ciu dad de Cleroxa En el
dha dia mes y año dhos yo el dho Notario
hey por requerido el dho Alcalde
de Dª Catalina de Ayala Viuda
de D. Fernando Perez de Guzman ca
uallero de la orden de Santiago En su
persona Dª Ana = la qual dixo q. Sell
pecho de Alcabala = No ay quen
mo a dho mandado cosa alguna del
pecho de dha Alcabala porque de lan te
q. sea necesario labrar las tierras Sera
de Sn Cristoual a labrapia Segun no
Sta En forma
Contratacion y Postura que escan
dalo Ramo = Dada la dha declaracion
Alli que Marcheo de Sinuesa

En la dha Ciu dad de Cleroxa En el dho dia
mes y año dhos yo el dho Notario hize saber
y Notifique el auto an
terior a Juan Sachon Sexmero de
esta Ciu dad y Alm de la Grapia de
Se Hace Mencion En Superior

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Igual Dixo Señor ma conf parecer dela Patrona q lo firmo, = Juan Pa
dr Texano = Antonio Mathe de
Nueza

Auto Auto El Sr Pro mando En Nerja En Deynticyntes de nobiembre de Mil Seis cientos ochenta años, antemi
Nueza

Auto Licencia En Almuñecar a dies de Nerja En Deynticyntes de nobiembre de Mil Seis cientos ochenta Años Su merced el Sr Pro Dn Fran de Carvajal y Luna de la hoz den de Santiago Pro ur del Juzgo Por Su Md el Sr Pro Nueza de leon Dor Vista dhos autos dijo dicha Hallando Visto dhos autos dijo En primer lugar declaro Por multa la Pena de Cinco ducados a qualquier cabeza de familia de la Villa de Nerja q haya trabajado en el dia de Sn Matheo Apostol con tres yuntas de Sus bueyes y el dho Pro declaro q Sus bueyes fernando moreno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la dha ora dentro En el lor de Juan an
tonio de Soto que la pres. otorgo ss de
esta dha Por las diez fanegas de trigo
y diez fanegas de cebada de Renta ay censo
Cortado En la dha Juana Perez viuda Vezina de
Sierpe Jamas se apartara ni Paga de
dha Contribucion a dicho Para cuya
Maria de Agosto, de Juan que Viene
de Mil Setecientos ochenta ay dos por la que
Cumple Pedro Sanchez Maria de agosto de
el año que Viene de setecientos Ochenta ay Pro
la a de Pagar el dho censo rixo dar que
Pertenece Sen bxa das tercias Este
año / y las Subcesiua Mente las demas
Pagan año. En pos de año. y paga. En pos de
Paga puestas y paga dar. Esta dha
Ciudad En pe der dee la d m que es quere
de dha obligada En cuya Virtud se ade
Sorgan escrip la decento dee dho contribu
yentes y tocan y pertenecen por Juan
Pachon Sexmo dha m y de pres ente
es escrivor de dho Juan Antonio de
to gueta y Sus exe deros y Subcesores

El dho dicho la a dho otorgante a favor de
la dha obra para Con las condiz.s Sig.tes

Primera Mente Con Condicion que el dho Juan
Antonio Leto que la y los de obligo a hazer en
el dho corral lo han de hazer bien labrado
brado y Sobrado como han de hazer las
trenzas dho de lo necesario demanera
que haya En aumento y no En disminuz
Con Condicion que dentro de dos años
dn de Contar desde el dia de Otorgam
to de Escritura a de hacer el mesmo
Leto Con tenido el dho Juan Antonio Leto
que la que mencionado ducados En la forma
Mejora dho, como han de ser En la calidad
=Sos.= mas que fuere En beneficio de dho
Corral de que a de sacar cartas de
pago de ellos y hacerlas dichas
obras y Compra de Sus materiales
En fin de los dos años a de dar
quenta al amo que es o fuere de dha
obra Con pruebas legales

eclesiastico que a la sazon fuere
Para que conpre alles Cumplido con su
obligaçion y sino lo hiziere pueda
Sello Puesta Secuestrar y executar a
ella Por los Remedios del derecho hasta
ttta q̃ lo aya Cumplido

Con Condicion q̃ Hallo Cortes q̃ tuviesse
Con la mesma obligaçion de tener siempre
a seco el pozeçado de dho Censo y dhos
Cortes Sin q̃ la pueda Ser Redimido
nar poco a poco Pagando de diz
mo En Manera alguna En a Senar Sin la
Jha carga y Gravamen y lo que En con
trario Se hiziere Sea En ningun
y demenguando los mismos efectos

Con Condicion que aunq̃ por los Co
rridos que Se debiesen no Se Secues
tren En diez Pesetas mas a
nos no de Prescripcion ni Prescriba
la Sra Secuestrada q̃ tantas q̃ antas
ttas Veces Pasare la dha Prescripcion
comience A correr de nuebo

Con Condicion q̃ El dho Juan Antonio

dero que la a de obligar a dar que
ñ da de dho Censo el dho corr.te
y Sustenttar Por la especial y por
la general todos Sus Bienes abidos
y por aber, Con Sumision a los seno res
Juezes eclesiasticos desta Prou.ncia
Con Renuncia Con derecho foro que ten
gan Sen que Se pueda Prebenir el
Con Con dicion que a de Secun.r d
Con Con dicion que a de Secun.r d
cor.te no pueda ni Sus Bienes y la ben
dida poco mucho o Mucho el que Dec
ho Señor le quiera Dar que por nin
gun caso forcuzo que Sucesa Lea cielo
o de la tierra pensado o por pensar no pe
dira dar quento alguno Porque todos
los años Como ba Regeñando Sen bre con
Sen bre tasterrar al dicho Corr.te
a de Pagar Entera Mente las dichas
Diez fanegas de centeno y Diez fane
gas de cebada En que Se rebaja Rema
tado Porque se le da a censo
Con Con dic.n la dha obra pia Sin a deber

En la Villa Corte de Madrid en treinta de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Don Joseph de Sn Antonio Procurador de los Reales Consejos en nombre de Don Joseph de la Cuesta vecino de esta Villa y dijo que la causa que se le ha seguido y sigue en el Consejo de Hacienda a instancia de Don Juan Ortiz de Zarate y Don Joseph de la Cuesta su hijo y Administrador sobre la cobranza de ciertos Reales de Vellon que dicen pertenecer a dicho Don Juan Ortiz de Zarate y a Doña Maria Josepha de la Cuesta su hija y Don Joseph de la Cuesta su Administrador en virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado dicho Don Juan Ortiz de Zarate y

Presente En la Ciudad de Lerena
A Veynte y ocho dias del mes de noviembre
de mil y Setecientos y ochenta años =

Fran.co de Granada Salazar
Y Luna

Ante mi, de Pedro,
Matheo de Silveira

29

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

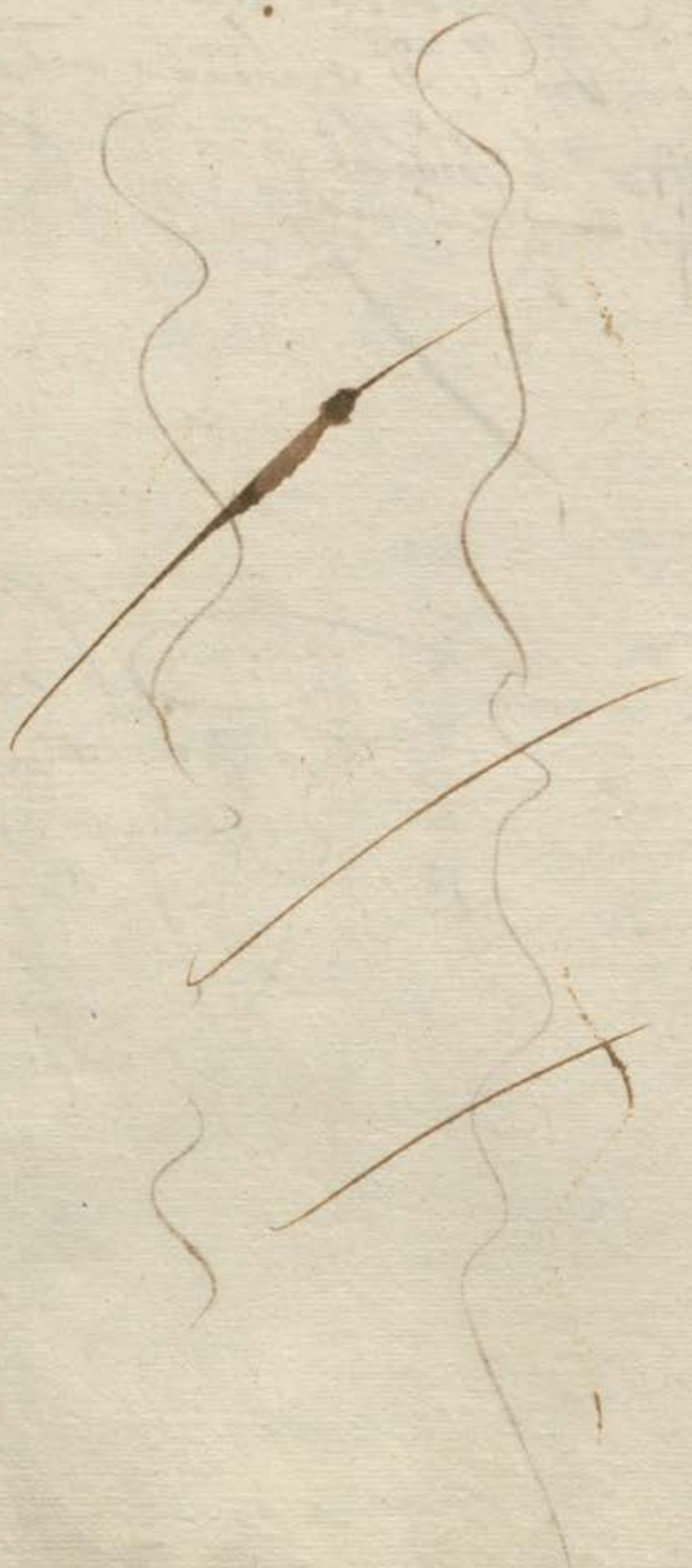

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

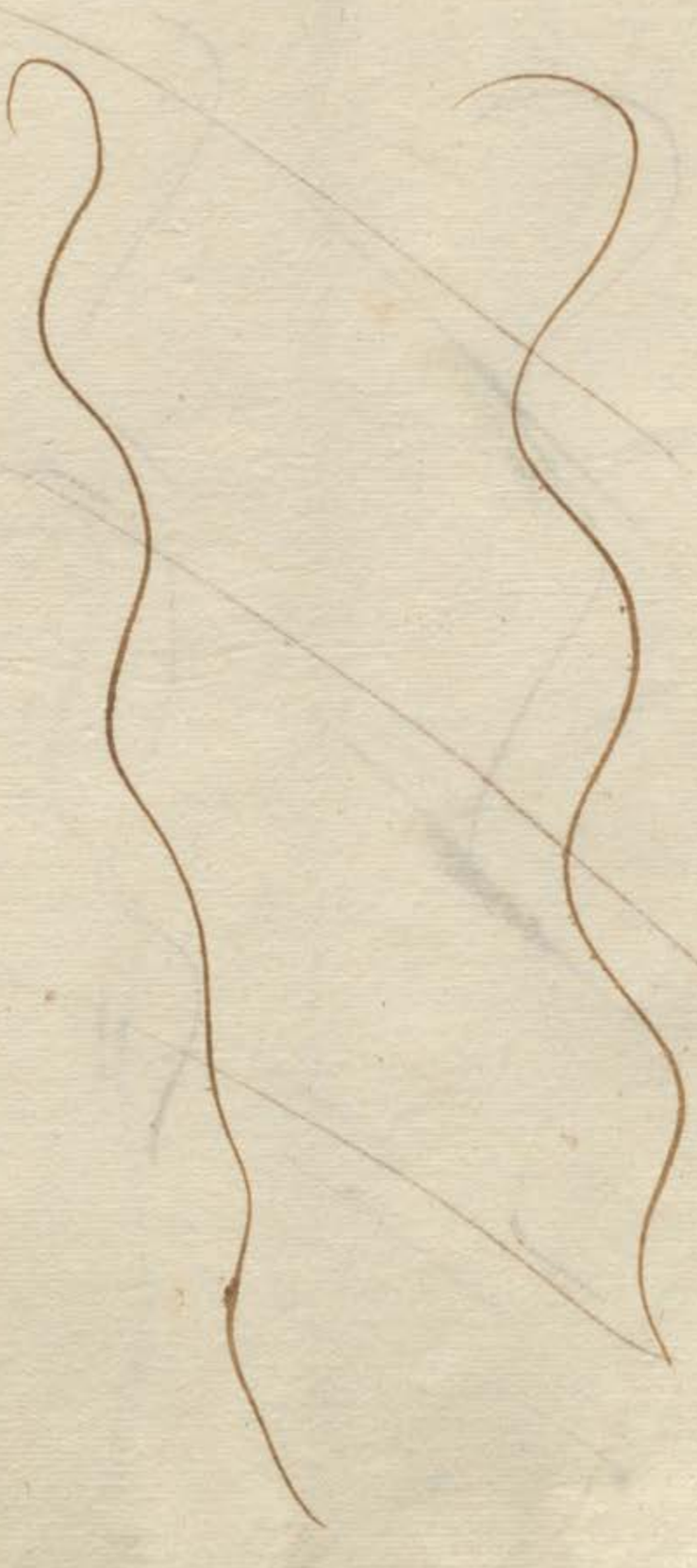

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Malgastes mayordomo para el año de mil setecien
tos noventa y ocho.

98

En Guadalupe Sitio Casa de Cerro perte
neciente a Como yo Juan Jacinto Serrano Vecino de esta
Ciudad de Llerena y Alcalde de la Santa Hermandad de
dicha Ciudad y su Partido por el Estado noble de
Caballeros hijosdalgo de ella por merced que
me hizo el Rey nuestro Señor que Dios guarde
en Virtud de la Licencia y facultad que tengo del Señor Don
Juan de Caballos y Luna del Abito de Santiago Corregidor
Justicia mayor y Capitan a Guerra de esta dicha Ciudad
y su Provincia del Consejo de su Magestad
otorgo que doy Poder cumplido en forma
como se requiere y es necesario a Juan Antonio Perez
Vecino de esta Ciudad y Alcalde de la Santa Hermandad
de ella que Presente es para que en nombre de
mi parte y como mi propia persona y derecho
Propio Administre y Rija el Oficio de Alcalde de la
Santa Hermandad de esta dicha Ciudad y su Partido
por el Estado noble de Caballeros hijosdalgo de ella
por el tiempo y espacio de un año que
principia en primero de Enero de este presente
año y acaba en fin de Diciembre de el mismo
año con todas las Facultades Prerrogativas
Preeminencias Franquezas Libertades Salarios
Derechos Gajes Emolumentos Honores Autoridades
Jurisdicciones Mero Mixto Imperio Civiles y Criminales
Penales y Mixtos y Generales de los Reales Consejos
Chancillerias Audiencias y Tribunales de Justicia
Ordinarios y Extraordinarios de estos Reynos
que Yo tengo y me pertenecen por razon de
dicho Oficio de Alcalde de la Santa Hermandad
que quiero y es mi voluntad que dicho Juan Antonio
Perez mi Apoderado pueda usar y use de todo
lo que le pertenezca y pueda hacer en virtud
de este mi Poder que para todo lo que
dicho es le doy y concedo Poder cumplido
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y Libre Administracion
y General Mandato y para que no le falte
cosa alguna que para su mayor validacion
necesite y Yo mismo haria presente siendo
que para todo lo que dicho es le doy
este mi Poder sin embargo de la Ley
que dispone lo contrario que para su
observancia renuncio y Yo el dicho Juan
Jacinto Serrano Otorgante y Yo el Escribano
Conozco a dicho Otorgante y Doy fe
que Enmendado = Alcalde = Vale =
Y para que conste lo firmo en
dicho Sitio de Cerro a veinte y
quatro de Julio de mil setecientos
noventa y ocho años
Testigos que fueron presentes
Juan Bautista de la Parra Mercader
y Sebastian Gomez Labrador
vecinos y estantes en esta
Villa de Fuente de Cantos
Juan Jacinto Serrano
Ante mi
Juan Antonio Perez Escribano

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

1739

que biene de Mill reis y ochenta y dos / Porque la qual
toca a el de mil y ochenta y Uno la de hacer
lorenzo Rodriguez de la Orden de Sexlanga que es
quien actual mente tiene Sembrado dho cortixo y
deue ser Pagado en el dho dia de Sta Maria de Agosto de
ochenta y Uno / Y Encasso Sembrado el dho
Juan Antonio de Sto que la Paxa deue ser Sus frutos dho
año de Mill reis y ochenta y dos / y quando a dicho
dho la Primera Paga que a de hacer de dha renta
negas de Trigo y dha cebada / y assi Subcesiuam
tas de Mas pagas y plazos Ano En pos de dho y sap
En pos de paga perpetua Mente / Para Sempre
mas Nuestra y Nuestros / pagados / En esta forma
y Con las declaraciones

Con Condicion / Que el dho Juan Antonio dho que a de hacer
corran y Siguan desde dho dia de la fha / y fenezcan
Ano tal dia de dho año que biene de mil y ochenta y dos
el dho Juan Antonio dho que a de hacer de Mexora En
ande tenerlo obligado a hacer de Mexora En
dho cortixo, las Encanadas, de guarnecidos de cal y
En Repazarle, como tambien en Hazer sus quartos, ha
cer Pozos Nuevos, y lo demas que fuere En bene ficio de
dho cortixo, a que a de acudir con todo lo Nesesario
que hubieren menester / y en fin de dhos dos años y a de dar
Sus Maderas / y en fin de dhos dos años y a de dar
Arreglado a mi, o quien Mi Subcesuere con Sus

S.º 4.º

Malga diez marquedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Ver el Sñor Rl Fisco el Memorial que entrega
fuere desta Pra Vanera Para que consteste a Ser
Cumplido Contrato o pagar el año Sus Antecesores
dello gruela, y Sino lo hubiere hecho se le pida á
Apremio y Seguranza lo Cumpla En Virtu desta
esta Sola prueva Por Via Executiva y demas derechos
dios y Ordenanzas del derecho Lo pide y Suplica Monte
Con Costas Sin Mas Recado
Y Sñor Oficio la Sandema
nuenez En Nombre del Concejo Justicia y Regimiento
y bene ficiados de esta Villa Parezco y digo que
Segun es notorio de Muchos años a esta parte
no bengan En dha Renta y no Cumpliendo Sus Posturas
mo hecho esto mismo a ver el Apremio dado por el
Mismo Remedio En Semejante forma

Con Condon Gº Segundo Pagar la Renta de este cenzo
fuere necesario despachar Persona a la Mesta
de Mas de Valencia y de Saco blanca fuera de Reyno
a los Plazos Arriba expresados y Cada Uno de los
Sea de Poder hacer Conseguimiento Mas devalanzo
Encada Prenda donde Pagar a la persona que a
ello fuere de los Seccupare En Razon de esta
buelta hasta la Real Paga y por Ello Sea Apremiado
Como Por Sentencia Pasada En Cosa Juzgada declarar
de Mas de Persona En Gº que da de Suso dado y Relatado
desta Prueba

Con Condon que dho año Contenido Mas Pagando
Sin pagar la Renta de este cenzo Por el mismo hecho

Valga diez marauedis para el año de mil setecien
tos y otenta.

dho conuenzo y fenezca Con gun En la pena de cumplio
que dando de fee en forma y fuere de Sao bra para
Aquintar ello o de Parte de Su Sao por que En este
Caso a detenerse creo xenera

Con Con dia Sao Conuenzo y fenezca Parte adqui
na de ellas el Sor Juan Antonio de Sopuela y Sr Escriv
cedere no le an de Poder Sender Atenuar dar, donar
no car Con uiar parte dibidir, ni En Manera alg
guna Enagenar porque Supone a destar efecto exp
tees do Vnido y Consolidado al Senorio desherenzo
y Por esto no dezia bra pia, y los contrario a der er
nulo y demngun Valor ni efecto y de Secure En el caso
que este y parta Poder decerzero Mas poseedores Sin
que a quien a de mnio bel guar ninguno de ellos

Con con dicion Ade Sea ni Sr con uenzo y fenezca Con lo
Sobre ca, a su Ruego ga enenza poco fuco o Mucho
lo que Dios Ene Comunezcar y Por ninguno caso por
Pleito que Suceda de Sesido o Haziendo fudo, Quinta, a
gua, Sea, o otro Mayor o menor, Penado o por penar
no pinado o no o pinado, no a de Poder Sus quenbo ni
bra de Renunciar Como de Sus de luego Renuncia la
ley es de Parte a derecho Comun Garzon ef pens ay y
de Mas de este caso

Con las que les Sea con dicionadas y en la Sna de Sea
mos tra bal Sr de Sao bra para Dos Enes tezcan por
perno de Sao Juan Antonio de Sopuela Sr con uenzo
y fenezca de Sus bienes que se declara ba Se clara dos y
declarados En Sus autos y Sentencias y En fuerza de ellas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

En el Cuyo Conocimiento no ay mas de lo que
fraile de mengano y El balor de las dichas fanegas de
trigo y dies de cebada Encada Vno es la que corre
ente al balor de dho Cortijo y tierras En pro de la
Por hallarse como se halla sucias y quajadas mas
mal Para dos y las tierras En pro de Suma Montuosas
y Encaro que Mas balgan de la demasia y mas
balor En que quieran Apreciadas sea, como tasa
da en dho Apeo y Deslinde y En fuerza de dha licencia
y dho Apeo y traza, Hago gracia y donacion en
forma, Al dho Juan Antonio de Bogarela y de Cubierta en buena
Pura Perpetua por Juro de heredad para siempre Jamas
llama dha Encorporados, Hacienda Para siempre Jamas
sobre que renuncio las Leyes Ordenanzas Reales y
de mas derecho, y del Suyo declaro que no pago dho
Apeo traza En fuerza de dha licencia y dho
Juramento y como se Manda En Pro de Estado se
de la Real Corona Merced. Pro pedido Posesion y
Señorio Real y Vsufructo y Entro en Pte Renunciando lo
trasp tierras y todo lo En ello Pte Renunciando lo
como Derecho En dho Apeo traza el dho Cortijo como se
como a quien toca lo Cedo Renuncio y otorgo para En
dho Juan Antonio de Bogarela y sus Subcesores y
Por lo que Cumplido Para y Por su mayor Validacion
Actualmente Echo mencion que Reservan en
En el Instrumento de dho Apeo de derecho no
con Cuyo dho Apeo traza Por y en fuerza

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la Villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y seis años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes Juan Antonio de Soto y Juan Antonio de Soto vecinos de esta Villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de la Capellania que fundo Juan de Soto Presbitero difunto y por Escritura de Concordia que entre ellos se hizo ante Juan Antonio de Soto Escribano de su Magestad y Numero de esta Villa en veinte y tres dias del mes de Abril de este presente año se dio orden en dicho pleito y en la dicha Escritura de Concordia se dio orden en dicho pleito y en la dicha Escritura de Concordia se dio orden en dicho pleito y en la dicha Escritura de Concordia

S.4º

Alcabala de marauedis para el año de mil seiscien
tos y seis años

S.ª 4.ª

Valga diez maravedis para el año de mil setecientos y ochenta.

En Fuente de Cantos a diez y siete de Enero de mil setecientos y ochenta años, ante mi el Escribano Real y Público y testigos infrascriptos, parecieron presentes de la una parte Don Antonio Ruiz de Salazar, Vecino de esta Villa, y de la otra Don Antonio Ruiz de Salazar, Vecino de la Villa de Calera, Partido de Llerena, Maestrante de la Real de Ronda, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de la Villa de Llerena, y dijeron: que por quanto el primero tiene pedido ante el Señor Juez Subdelegado de Rentas Generales de dicha Villa de Llerena, y su Partido, Don Juan Antonio Ruiz de Salazar, Vecino de esta Villa, Alcalde Ordinario de ella, y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Obras de
350268 rs

Hacienda de la Encomienda de Mérida

Cargo de mayordomo para el año de mil seiscientos y setenta y cinco.

758

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo D. Thomas de Zarate vecino de esta villa de Llerena estante en esta villa de Madrid digo que por cuanto el Rey nuestro señor me ha hecho merced de la mayordomía de la Encomienda de Mérida de la orden de Santiago que vacó por muerte de Don Juan de Ulloa Pimentel, que Dios haya, por tiempo de tres años que han de comenzar a correr y contarse desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta, en los cuales he de cobrar y recibir todos los frutos, rentas, derechos y tributos pertenecientes a la dicha encomienda, y para ello he de hacer y otorgar las escrituras y recaudos que convengan y sean necesarios, y para que yo pueda usar y ejercer la dicha mayordomía he de dar y otorgar fianzas legas, llanas y abonadas a contento de los señores del Consejo de Hacienda de Su Majestad, y porque yo no tengo bienes ni hacienda suficiente para dar las dichas fianzas, y para que pueda usar y ejercer la dicha mayordomía, y cobrar y recibir todos los frutos, rentas, derechos y tributos pertenecientes a la dicha encomienda, y hacer y otorgar las escrituras y recaudos que convengan y sean necesarios, y para que yo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

S.4º D. Ant.º Mexía Pacheco

Valga diez marquesio para el año de mil setecientos y ochenta.

154

Sepan Como yo Don Thomas de Vazquez Vecino de la Villa de Azuaga, y Parte Principal de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, estante En esta Corte de Alcalá de Henares Digo que doy todo mi poder Cumplido bastante El que de derecho necesario Sea con Don Antonio Mexía Pacheco Vecino y Regidor perpetuo de dicha Villa de Azuaga y Parte

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Su data En Llerena Abreu del, quatrocientas X

4.10 — Un mr mr

t En los quatro Uno por ciento de la Alcabala de Palbeche

y rexio de ſin deste p.o Mes y año Su data En dho lugar

430334 — Siete del quatrocientas y treynta y tres mil trecientas y treynta y quatro Mrs

t En Alcavalas de Segura de leon, el dho rexio de ſin de

15.0333 — este p.o Mes y año Su data de dho dia Siete deste dho

mes ciento y cinquenta Mrs mil no becientos y treynta y quatro mrs

t En Alcabalas y Cientos de la Villa de los Ayllones y rexio

1.0.2.0336 — que cumplio ſin deste dho Mes y año Su data en dho lugar

y Ciento y dos mill Seiscientos y treynta y Seis mrs

t En Alcavalas y Cientos de la Villa de Usagre En dho

1410336 — rexio y dha Villa dho dia ciento y quarenta y Un mill trecientos

Cientos y no benta y seis mrs

t En Alcavalas de la Villa de Manzanedo y rexio

6206.2 — que cumplio ſin deste Presente Mes y año Su ſha

de dha Villa Seiscientos y dos mil Seiscientos y quatro mrs

t En Alcavalas de la Villa de Llerena En dho rexio que

1.60334 — cumplio ſin deste Mes y año Su data En dho lugar

ciento y Seis y treynta y Seis mil trecientos y treynta y quatro mrs

t En los Quatro Uno por ciento de la Alcabala de Sexlanga

2.90336 — y rexio de dho lugar de ſin deste dho Mes y año Su ſha En dho dia Seis deste dho

trecientas y treynta y Seis mrs Su ſha En dho dia Seis deste dho

Un lapso de dho mes y quatro Uno por ciento de la rexio de

2.90336 — ſin deste dho Mes y año con la ſha de dho dia Siete del no benta

y nueve mil Seiscientos y treynta y Seis mrs

2.90336 —

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Yo el dho Conde D. Antonio de Silva otorgo el
poder que tengo y es necesario sin ninguna limitacion
Con las mismas Calidades de Pago Clausulas y Renuncias
Firmezas y despacho que en esta forma hasta en fin de esto
no es mi voz para Juan Blanco Cedo Sus Vos y Derechos
Causas Bienes todos mis Derechos, Acciones, Deudas, y
Semovientes, Muebles, Ordinarios, Esquilmos y Rentas
y Reconvenciones Hago Cesion y Traspaso de Su Procuracion
En dho Juan Blanco Causa propia y Ejecutivo En mi mismo
que Tenemos Recibo y Recibimos Cantidad de Maravedis
Vellon Ducados Reales de Plata y Oro Moneda Corriente
Contados Ante mi Escribano y Testigos de Suso Escritos
Que Son Un mil Ducados Reales de Plata Vellon que
Importan Quinientos Ducados Reales de Plata Vellon
Que Recibo de Manos de Juan Blanco Vecino de esta
Villa Presente

Valga diez mrs. y seis ss. en sello de mil y seiscientos y ochenta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

adoerbun Poxe Poder &c. Asi no Gaseo y Sacan
Enrico de Porto de Segura vecino deesta Corte
el Marques de las Chue Lecanvar de pago Criadas de
las quales Y de Thomas Mendez Procuradores Y en
Nombre de Ana de Llano, por quien las Infrascripto Real
Mte Leone Secco En Publica de Nro Pueblo Y
fuerigio de Cuya Entrega Y Recivo yo el Esc.no dog
fe Y se hicieron En Presencia de Alonso
el Lic.do Dn Antonio Hernandez Mexia Obligo
hasta el dia e dho de henero Proximo Venidero
de Mano Y Vrne de Mill.s Ydueñas Oro Sin
Marcar Moneda Corriente Alguna de hecho las dichas
necesarias Con dhas Vrlas Para Dezir no az Ser
cientas Ono dhas cartas de pago, Prometiendo de
Perjudicar en dho Razon a Lic.do Dn Thomas de
Ybarguen, para Y Rededas como Vien Vrlas
y Hasta dho dia no hiciesse la Revocacion Poder
mio cierto Sea Visto que dar Como que dar me
anexo el Obedias, y no por la del Lic.do Dn Thomas
de Ybarguen Sino dize de su Propia Razon
el Nue Lic.do Dn Thomas Sin Perjuicio de
Razon, que asi estamos conformes = Y para lo cum
plir cada Parte Por lo que toca obligamos sus
Personas Y Vienes Dios Y quiere damos Poder
cumplido a los Rs Jueces Justicias de Su Mg.d de
dos Fueros Jurisdicion

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Caceres a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante el Señor Alcalde mayor y Justicia ordinario de ella por su Magestad y en presencia de mi el escribano publico y testigos parecieron presentes Pedro Gonçalez y Juan Gonçalez vecinos de esta ciudad y dixeron que por quanto

S.ª F.

Tarifa de los marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

Alcalá de Henares

Alcalá de Henares

Alcalá de Henares

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscie y
noy y ochenta.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

S.4ª

Algabiez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

1680

En la ciudad de Badajoz a diez y ocho días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta años ante el señor licenciado don Gonzalo Fernández de Córdoba, alcalde mayor por su majestad en esta ciudad y su partido, y ante mí el escribano público y del número de ella parecieron Juan Sánchez Vaquero, vecino de la villa de Alconchel, y Juan Sánchez Vaquero, vecino de esta ciudad, y dijeron que por cuanto en el pleito y causa que ante su merced penden y se siguen en grado de apelación entre partes, de la una el dicho Juan Sánchez Vaquero, vecino de la dicha villa de Alconchel, como padre y legítimo administrador de Juan Sánchez Vaquero, su hijo menor de edad, y de la otra el dicho Juan Sánchez Vaquero, vecino de esta ciudad, sobre que se declare por libre y horro de la alcabala del viento que se le pide y demanda por el dicho Juan Sánchez Vaquero, vecino de esta ciudad, por la venta de una casa que vendió a

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Judizios que se siguen ante el Alcalde Ordinario y causas de Secretaria que en los años pasados de mil y seiscientos y setenta y seis se hallaron en el archivo que quedaron por fenecer y acabar de ser y que para los años venideros se han de continuar y acabar de fenecer y concluir y causas de Secretaria que en dicho año se han de hallar en el archivo que quedaron por fenecer y acabar de fenecer y concluir en dicho año de mil y seiscientos y setenta y siete en que se hallan ciento y veinte y quatro pleitos y causas de Secretaria

S.º 4.º

Malga diez marauedis para el año de mil seisc(ien)tos y ochenta.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Alonso Calderon vezino de esta villa de Alcantara digo que por quanto yo tengo y poseo por mia propia una viña que es en el termino de esta villa en el pago de la Cruz de Herrera que linda por la parte de arriba con viña de Juan Calderon vezino de esta villa y por la parte de abajo con viña de Alonso Calderon vezino de esta villa y por la parte de la diestra con viña de Juan Calderon vezino de esta villa y por la parte de la siniestra con viña de Alonso Calderon vezino de esta villa que al presente la tengo arrendada a Juan Calderon vezino de esta villa por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde el dia de Nuestra Señora de Agosto deste presente año de mil seiscientos y ochenta años = Y por quanto yo tengo necesidad de hacer algunas labores en la dicha viña y no tengo dinero para ello por la presente otorgo y conozco que doy y traspaso la dicha viña con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por precio y quantia de quatro reales que confieso haber recibido de Juan Calderon vezino de esta villa en dinero de contado de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no vista ni contada prueba del dinero como en ella se contiene y por la presente hago gracia y donacion pura perfecta mera y irrevocable que el derecho llama entre vivos a la dicha Juana Calderon su muger para ella y para sus hijos y herederos y sucesores que de ella hubiere y para quien ella quisiere y por bien tuviere de la dicha viña que como dicho es le traspaso y doy en venta para que la haya y tenga y posea y goze de aqui en adelante por suya propia y de sus herederos y sucesores y para quien ella quisiere y por bien tuviere con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y con las condiciones que adelante se declaran y con la carga que tiene de pagar cada un año de renta a la Iglesia parroquial de Santa Maria de esta villa un real de tributo en cada un año para la limosna de la misa del alba que se dice en la dicha Iglesia por las animas de los difuntos y con la carga que tiene de pagar cada un año

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

S.º P.º

Valga diez mrs. para el año de mil seiscientos y noventa.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Andres Vizcaino Hidalgo Mathias Vizcaino
y Bartolome Cabrera vecinos de esta villa

Alº berata

Ante mí
Bartº Cabrera

Valga diez mas fuerdos para el año de mil setecien
tos y ochenta.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º Fran.co Sanchez Calvo

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

3

1684

Poder

Sobre escritura

Escritura de poder

En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Miguel de Arevalo Sotomayor Vezino del Sancto Oficio de la Inquisicion de Llerena y dixo que da y otorga su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Fran.co Sanchez Calvo Vezino de la dicha villa de Llerena especial para que en su nombre y representando su persona parezca en el Pleito que sigue en Melrosa y Fran.co Rodrigo Hermano Vezinos de la dicha villa de Mayo con Don Diego de Saavedra Vezino de la villa de Zafra sobre pedimento de cartas y Juan de Ayala Vezino de la dicha villa de Llerena sobre Purificacion de Casa y de todas las Pruebas de Nobleza que ambos tienen dadas y presentadas en el Consejo de la Inquisicion de Toledo y en el Tribunal de la Inquisicion de Llerena y en todos los demas papeles y escritos que convengan presentar y en virtud de ellos pedir y pedir Execuciones Prisiones Solturas embargos desembargos Remates Ventas Arrendamientos Sentencias Definitivas y demas Autos Interlocutorios que convengan y combengan en su nombre y representando su persona en virtud de este poder que para todo lo referido y cada cosa de ello le da y otorga con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostituciones y nombramientos y con todas las demas clausulas que en semejantes poderes se acostumbran poner aunque aqui no se expresen que para su mayor validacion las da por expresadas y las quiere se tengan por tales y que no se le pueda poner ninguna duda ni dificultad en ello y que para todo lo referido y cada cosa de ello le da este poder sin limitacion alguna y lo firmo siendo testigos Juan Sanchez Calvo y Juan Sanchez Calvo y Juan Sanchez Calvo Vezinos de la dicha villa de Llerena y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro de que doy fe

Don Miguel de Arevalo Sotomayor

Ante mi

Juan Sanchez Calvo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la Villa y Corte de Madrid a veinte y ocho días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años. Ante el Señor Don Antonio de Contreras y Valdivieso Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, su Secretario de Cámara y de la Gobernación de la Provincia de Extremadura, y Escribanos de Cámara de los que residen en el Consejo, parecieron presentes Don Diego Antonio de Contreras y Valdivieso, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Valdemoro, y Don Roque Antonio de Contreras y Valdivieso, Caballero del Orden de Alcántara, Señor de la Villa de Cenicientos, hijos legítimos del dicho Señor Don Antonio de Contreras y Valdivieso, y de la Señora Doña Ana de Contreras y Valdivieso, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de la Villa de Madrid, y dijeron que por cuanto el dicho Señor Don Antonio de Contreras y Valdivieso, su padre, por su testamento, cláusula y disposición de última voluntad, que otorgó en la Villa de Cenicientos a veinte y ocho días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años, ante Juan Alonso de Ortega, Escribano de su Majestad y del número de dicha Villa, dejó por sus albaceas y testamentarios a los dichos Señores Don Diego Antonio de Contreras y Valdivieso, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Valdemoro, y Don Roque Antonio de Contreras y Valdivieso, Caballero del Orden de Alcántara, Señor de la Villa de Cenicientos, y a Don Juan Calderón

Item

Juan Calderón

S.º 4.º Juan de Chon Serrano

Malga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

385

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan de Chon Serrano Mesonero de Sta Ana, Estante en esta villa de Llerena, otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Juan de Chon Serrano Mercader Vez.º desta dha villa en Sus casas o bien a Quien su poder hubiere a Quatro mill y quinientos y treinta reales en Vellon buena moneda Usual y Corriente dentro de Cinco años que vencen en fin del mes de Diziembre del año que vencerá de mill y Seiscientos y ochenta y un años. Y pagados en esta dha villa Con las costas de la cobranza, y Qualesquier daños que en razon de la dha Cantidad se le Siguieren a la persona que fuere a cobrarla pasare a la persona que fuere a ello Pasado dho plazo de los que se ocupare en la cobranza Estando bueltos a Casa y Estando en esta villa hasta que se ocupare en la jornada y estando en ella hasta que buelba a esta villa y por el tiempo que se ocupare en la jornada por el principal Corredor el Juramento y declaracion de la dha persona en quien o en cuyo poder hubiere de hacer la dha paga y Cobranza y Juntamente le Sea dho y mandado que en la primera flota de Galeones y en los por mayor que hagan viaje a estos Reynos y Provincias del Peru Cargue en ellos por su cuenta y riesgo los dhos quatro mill y quinientos reales en dha moneda de Vellon y los venga a entregar en esta villa a dho Juan de Chon Serrano o a quien su poder hubiere para que los haga suyos y de su propia hacienda y los pueda pedir y cobrar de quien y como quisiere y por bien tuviere y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que los dhos quatro mill y quinientos reales en dha moneda de Vellon sean en su poder de que Sea Carta de pago o los recaudos que para su seguridad le pidieren y para que pueda parecer ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Yndias y ante Sus Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante Sus Jueces Oficiales de la Real Hacienda de la dha Ciudad y ante Sus Alcaldes de la Casa y Corte de Su Magestad y ante Sus Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Granada y ante Sus Alcaldes Ordinarios de la dha villa de Llerena y ante todos los demas Jueces y Justicias de Su Magestad de qualesquier Ciudades villas y lugares de estos Reynos y Provincias del Peru y ante cada uno y qualquier de ellos y ante el presente escribano de Su Magestad y Numero de esta villa de Llerena y ante otro qualquier escribano que para ello sea necesario y ante quien esta Carta de Obligacion fuere presentada y pedido su cumplimiento y execucion en razon de lo Contenido en ella y en cada una cosa y parte de ello y de lo que de ello dependiere mereciere y emendare y ante quien y como mas convenga y sea necesario

Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y setenta y seis años ante el señor Licenciado don Juan Pacheco y Ayala alcalde mayor y de la Santa Hermandad en esta villa y su partido por su magestad y ante mi escribano publico y testigos parecio presente Diego Lopez de Ulloa vecino de esta villa y dijo que como Juan Pacheco

S. 4º

Malla de 3 marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

386

Cartas pags

Cartas pagas
Hacelas
Hagan en
sello segundo

En la ciu[dad] de Seuilla en veinte dias del
mes de Nou[iembre] de mil y seis[cientos] y ochenta años ante mí
el s[eñ]or Lic[encia]do Don Iuan de Cardenas y Alonso de Carbajal depos[i]
tario del Iuzgado eclesiastico de Cargas y Prueua de
cosas eclesiastica por quien las enmiendas de
Escriuanias y vnion de Rentas. Dixo que es del
deposito Para reparamiento de la Iglesia de
Alaxar del s[eñ]or Rey d[o]n Felipe, Quarto deste nombre
Rezeuido Real Vellon y entrego de las enmiendas
de la fuente del mar y Diego Garcia Lechon Su
Adm[inistra]dor Para auer y Remitir quinientos y Seis Reales
en dicho Vellon Corriente en esta manera = Siguala
cientos y veinte y dos Reales de Vellon y ex Cuzados de
Enmiendas y pagas cumplida fin de Junio pas[a]do
de este año de la fecha = quatrocientos y Veinte y
Seis Reales de Vellon Corriente en el mismo efecto y pagas que cumplida fin
de este presente mes y año de la fecha = Trezientos
y Veinte y quatro R[eale]s de Vellon en dos Reales de
Plata Antiguos y Diez y ocho de Vellon Corriente
de dicho Zeruicio y Diez y ocho de dicho Subsidio
y nueue de dicho Escusado = Sesenta y dos Reales
de Vellon Corriente por el dicho Subsidio y Escusado
Por vna Data de Cargo que se le hizo en la Data
Antezedente de Quinientos y Veinte y Seis Reales
de Vellon Corriente que Pago en Virtud de Libranza
de los Señores Dezmeros de esta Santa Yglesia de
Seuilla de Diez y Seis de Octubre de este año
Por otra

Diez n.s / anedo

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO

El D. Melchor Pantaleon Dardales

✠

Diez maravedis.

1682

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Para dho Por

En la villa de Llerena a [illegible]
de Seis dias del mes de Diz.e de mill to.s y ochenta
años Ante mi el No Pub.o y to.s gabn.e los yusos mes
cader.s della Parezio que sia al señor Mar.l de
Campo D. Melchor Pantaleon de Dardales Cav.r de
la Horden de Sn.to Iuan por la gracia de Dios Por
su Mag.d en la Manera que estava a Ver
si dan Dia. En dho dho y Sello y Hadava en
esta dha forma. a si de la Sup.a Sor dixiana que
Sirve como de tres dias las Comisiones Particulares
y Negocios q le estan Cometidos y Cometieren
Pagara Las Condenaciones y Salarios Costas
de Mas En q fuere Condenado Por Sentencias
y Autos q Cons. en dho Sello y Ynstrum.to q
Cons. su Firmado y Refrendado de Escrivano
de Negocios y Numero Pres.te y Sacando
de Negocios y Numero Pres.te y Sacando
Testimonio o Testimonios los q Pidieren
Para q Sirva y Haga Fee donde Conbenga
Por Ante mi Escrivano y Testigos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Malgastez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

En la Villa de Llerena a Veynte y Nueve dias del mes de Diz.e de mill y Seiscientos y ochenta años en Presencia de los Señores Don Bernardino Obregon Caballero del Horden de Santiago, y Alcalde Mayor por su Mag.d en esta Villa y Don Manuel de Casa Regidor perpetuo della Estando en Audiencia Publica Por ante mi Escriuano Real y Testigos Parecio Presente Don Julian Miguel de Valma Clerigo Presbitero Vezino de esta Villa de Llerena como Fiador y Principal Pagador de Diego Ruiz de Sevilla Mercader Vezino de esta Villa de Llerena Otorgante en Dozientos Ducados Contenidos en Vna Carta de Pago que Por Ante mi Escriuano Real Otorgo el dicho Diego Ruiz en esta Villa a Veynte y Seis de Mayo del año Pas.do de Seiscientos y Siete Mandados Pregonar a Pedimento de Don Manuel Ramirez de la Vega y Sus Consortes que acuden a Pedimento de quien se dan Por Entregados y en Pagados a su Voluntad Renunciando las Leyes de la Entrega y la prueua, Pedimento de la Moneda Comun Obligacion y Otorgamiento en Forma y Firmo Dicho Julian Miguel de Valma Fiador y Principal Pagador de los dichos Dozientos Ducados, de que Doy fee Conozco Siendo Testigos Don Juan de Llerena Juan Ramirez Diez y Manuel Alegado Vezinos de Llerena =

Julian Miguel de Valma

Ante mi

Bernardino Obregon Caballero

Manuel de Casa

Ante mi

Juan Alegado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

(1674)

Yo Alonso Caldera Garza ss del Rey nro señor Publico de la yunta y Govn de esta villa de Llerena y Su Prisente Ante los Testigos q se hara mencion, escrivo estas escrituras q se hacen en las setecientas y ochenta y nueve hojas de este Nº y para q conste doy la presente en Llerena en Pregta y India de Julio de diz e de mill y ochenta y quatro años

En Testimº de verdad

Alonso Caldera

SPNOZNAP
56/1

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ